



FUNDAMENTOS DE IMPOSICIÓN A LAS RENTAS EMPRESARIALES

Autores:
APARICIO ENCISO, Sandra Ivonne
LLAQUE SANCHEZ, Fredy Richard
VÁSQUEZ TARAZONA, Catya Evelyn



FUNDAMENTOS DE IMPOSICIÓN A LAS RENTAS EMPRESARIALES

Editor:

Es una publicación producida por el Instituto Aduanero y Tributario – IAT de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.
Primera edición digital: setiembre de 2023

Directivos

MORA INSUA, Walter Eduardo
Jefe del Instituto Aduanero y Tributario
LLAQUE SÁNCHEZ, Fredy Richard
Gerente de Formación y Capacitación
TERRONES CEVALLOS, Bogard Martín
Gerente de Investigación Académica y Aplicada

Autores

APARICIO ENCISO, Sandra Ivonne
LLAQUE SÁNCHEZ, Fredy Richard
VASQUEZ TARAZONA Catya Evelyn

Revisores de Estilo

DURAN CHERO, César Willian
MANNUCCI DELGADO, Hilda Jackelin
VASQUEZ GONZALES, Fabiana Catalina

Línea Gráfica

ORÉ SÁNCHEZ, Juan Dalmer

Copyright © Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT. Instituto Aduanero y Tributario - IAT. 2023.

Av. Agustín Gamarra N° 680. Chucuito. Callao. Perú

Página web: <http://iat.sunat.gob.pe>

<http://www.sunat.gob.pe>

Reservados todos los derechos. Este libro o cualquiera de sus partes, no podrá ser reproducido, ni registrado, ni transmitido, ni utilizado en ningún tipo de almacenaje y recuperación (ya sea mecánico, electrónico, fotoquímico, digital informático, fotocopiado, grabación sonora, podcast, escaneado, microfilmado, googleado, video, entre otros) ni por cualquier medio existente o por crearse, sin la autorización previa y por escrito del titular del Copyright.

Hecho el Depósito Legal N°

ISBN N° :

Libro electrónico disponible en:

La SUNAT no se identifica necesariamente con las opiniones, comentarios, recomendaciones, conclusiones u otras expresiones vertidas por los autores; siendo estas de su exclusiva responsabilidad; tampoco son vinculantes ni comprometen los objetivos, programas y acciones de la SUNAT. Del mismo modo, dichas expresiones no constituyen, en ningún aspecto o circunstancia, la posición oficial de la SUNAT, estando prohibido citarlas como tales en cualquier publicación, bajo responsabilidad. Toda cita o mención que se haga del presente documento se debe hacer citando la fuente y respetando la normativa vigente en materia de derechos de autor.



EDICIÓN DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA SUSTENTADA EN LA LEGISLACIÓN SOBRE DERECHOS DE AUTOR. DECRETO LEGISLATIVO N.º 822.

Artículo 43.- Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:

- a. La reproducción por medio reprográfico, digital u otro similar para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos, discursos, frases originales, poemas unitarios, o de breves extractos de obras o del íntegro de obras aisladas de carácter plástico y fotográfico, lícitamente publicadas y a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados (cita obligatoria del autor) y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

Tabla de contenido

Tabla de contenido	4
PRÓLOGO.....	6
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO 1. RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA	9
1.1. Concepto (Art. 28 de la LIR).....	9
1.2. Sujetos (Art. 14 de la LIR)	11
1.3. Criterios de Imputación (Art. 57 de la LIR).....	12
1.4. Regímenes Tributarios	13
CAPÍTULO 2. RENTA BRUTA (Art. 20 de la LIR)	30
2.1. Ingreso Neto (Art. 85 de la LIR)	30
2.2. Ganancias o ingresos derivados de terceros (Art. 3 LIR):	31
2.3. Presunción por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles (Art. 23 de la LIR)	32
2.4. Presunción de intereses (Art. 26 de la LIR)	33
2.5. Valor de mercado (Art. 32 de la LIR)	36
2.6. Costo Computable (Art. 20 de la LIR)	38
2.7. Exoneraciones e Inafectaciones (Art. 18 y 19 de la LIR)	39
CAPÍTULO 3. RENTA NETA.....	44
3.1. Principio de Causalidad (Art. 37 de la LIR).....	44
3.2. Principio de lo Devengado (Decreto Legislativo n.º 1425 y Art. 57 de la LIR)	48
3.3. Gastos deducibles con límite (según tabla adjunta)	52
3.4. Gastos deducibles no sujetos a límite (según cuadro adjunto)	93
3.5. Gastos no deducibles (Art. 44 de la LIR):	110
CAPÍTULO 4. NORMAS COMPLEMENTARIAS	123
4.1. Arrastre de pérdidas (Art. 50 de la LIR)	123
4.2. Bancarización (Ley n.º 28194).....	128
CAPÍTULO 5. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO (Art. 79 de la LIR)	132
5.1. DECLARACIÓN Y PAGO (Art. 49 del RLIR)	133
5.2. Tasa del Impuesto (Art. 55 de la LIR)	133
5.3. Pagos a Cuenta (Art. 85 de la LIR).....	134
1.4. Créditos contra el Impuesto a la Renta (Art. 55 del RLIR).....	138

PRÓLOGO

INTRODUCCIÓN

El presente material tiene como objetivo principal estudiar el Impuesto a la Renta Empresarial, de tal forma que, al finalizar su estudio usted estará en condiciones de:

1. Reconocer la renta correspondiente a la tercera categoría.
2. Conocer los regímenes del Impuesto a la Renta vigentes
3. Identificar a los sujetos del impuesto.
4. Emplear los criterios de habitualidad e imputación del impuesto.
5. Identificar claramente los conceptos de renta bruta y renta neta.
6. Manejar los conceptos de ingreso neto y costo computable.
7. Aplicar correctamente los Principios de Causalidad y Devengado.
8. Identificar los gastos que corresponden a deducciones aceptadas y a gastos no deducibles.
9. Aplicar el procedimiento para efectuar los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría.

La Renta de Tercera Categoría corresponde a las rentas imponibles que resultan del ejercicio conjunto del trabajo y el capital; dichas rentas son obtenidas por las empresas en el desarrollo de actividades comerciales, industriales, mineras, agropecuarias y financieras, entre otras.

Encontramos entonces que, para la ley del Impuesto a la Renta, las empresas están constituidas por personas físicas que se organizan en entidades con personalidad jurídica propia o no, tal como es el caso de las empresas unipersonales; las asociaciones de hecho, sociedades irregulares, sociedades mercantiles, entre otras.

Así pues, a efectos de desarrollar el tema de renta de empresas, se ha considerado conveniente poner algún énfasis en los criterios del Tribunal Fiscal, plasmados en sus resoluciones.

La distribución de los temas en este material básicamente responde a la estructura que plantea la norma del Impuesto a la Renta; sólo en algunos casos y con fines didácticos, los temas se han organizado de manera diferente.

Partimos del hecho que, para efectuar la determinación del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría es imprescindible determinar la renta bruta, la renta neta y los gastos que son necesarios para producir y mantener la fuente generadora de renta; por esa razón, el presente cuaderno contempla lo concerniente a deducciones aceptadas y gastos no deducibles con el propósito de que durante la labor de autoestudio le sea más fácil distinguir uno de otro.

Estos temas están complementados con el estudio de los sistemas de pagos a cuenta las compensaciones y los saldos a favor, incluyéndose, para su mejor comprensión, un caso práctico.

Asimismo, el Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER) y el régimen MYPE tributario es tratado a través de ejercicios que permiten distinguir los requisitos para su acogimiento y otras situaciones propias de dicho régimen.

CAPÍTULO 1. RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA

1.1. Concepto (Art. 28 de la Ley de Impuesto a la Renta [LIR])

El Impuesto a la Renta de Tercera Categoría grava la renta obtenida por la realización de actividades empresariales que desarrollan las personas naturales y jurídicas. Generalmente estas rentas se producen por la participación conjunta de la inversión del capital y el trabajo (Genesys ERP, 2019).

Nuestra legislación del Impuesto a la Renta¹ considera como Rentas de Tercera Categoría² a las siguientes:

Artículo 28.- Son rentas de tercera categoría:

- a) Las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pesquera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garajes, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes.
- b) Las derivadas de la actividad de los agentes mediadores de comercio, rematadores y martilleros y de cualquier otra actividad similar.
- c) Las que obtengan los Notarios.
- d) Las ganancias de capital y los ingresos por operaciones habituales a que se refieren los artículos 2 y 4 de esta Ley, respectivamente.

El artículo 2 de la LIR precisa que, “constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital, considerándose como tales a aquellos bienes que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o empresa”.

En el caso de la enajenación de inmuebles efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó tributar como tal, se presume la habitualidad y en consecuencia renta de tercera categoría, aquella que se origina a partir de la tercera enajenación (artículo 4 de la LIR).

¹ En adelante toda referencia a la LIR, debe entenderse realizada al DS n.º 179-2004-EF, norma que aprueba el TUO de la referida Ley.

² Ver artículo 28 de la ley del Impuesto a la Renta y artículo 17 del Reglamento.

Las rentas y ganancias de capital obtenidas por la enajenación, redención o rescate de acciones, participaciones, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, certificados de participación en fondos mutuos de inversión en valores, obligaciones al portador y otros valores mobiliarios, sólo calificarán como rentas de tercera categoría cuando quien las genere sea una persona jurídica (penúltimo párrafo del artículo 28 de la LIR).

Retomando el desarrollo del artículo 28 de la LIR, se considera como Rentas de Tercera Categoría a las siguientes:

- e) Las demás rentas que obtengan las personas jurídicas a que se refiere el artículo 14° de la LIR y las empresas domiciliadas en el país, comprendidas en los incisos a) y b) o en el último párrafo del artículo 28° de la Ley, cualquiera sea la categoría a la que debiera atribuirse."
- f) Las rentas obtenidas por el ejercicio en asociación o en sociedad civil de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio."
- g) Cualquier otra renta no incluida en las demás categorías."
- h) La derivada de la cesión de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, cuya depreciación o amortización admite la Ley del Impuesto a la Renta, efectuada por contribuyentes generadores de renta de tercera categoría, a título gratuito, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza; a otros contribuyentes generadores de renta de tercera categoría o a entidades comprendidas en el último párrafo del artículo 14° de dicha Ley."

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que dicha cesión genera una renta neta anual no menor al seis por ciento (6%) del valor de adquisición producción, construcción o de ingreso al patrimonio, ajustado, de ser el caso, de los referidos bienes. Para estos efectos no se admitirá la deducción de la depreciación acumulada.

Se presume que los bienes muebles e inmuebles distintos de predios, han sido cedidos por todo el ejercicio gravable, salvo prueba en contrario a cargo del cedente de los bienes.

El inciso c) del artículo 17 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta (RLIR) indica que:

Si los bienes muebles e inmuebles distintos de predios hubieren sido cedidos por un periodo menor al ejercicio gravable, la renta presunta se calculará en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales se hubiera cedido el bien, siendo de cargo del contribuyente la prueba que acredite el plazo de la cesión.

Por último, el artículo 28 de la LIR considera como Rentas de Tercera Categoría a las siguientes:

- i) Las rentas obtenidas por las Instituciones Educativas Particulares."

- j) Las rentas generadas por los Patrimonios Fideicometidos de Sociedades Tituladoras, los Fideicomisos bancarios y los Fondos de Inversión Empresarial, cuando provengan del desarrollo o ejecución de un negocio o empresa.

En los casos en que las actividades incluidas por la Ley del Impuesto a la Renta en la cuarta categoría se complementen “con explotaciones comerciales o viceversa, el total de la renta que se obtenga se considerará comprendida como renta de tercera categoría” (Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria [SUNAT], 2023a).

1.2. Sujetos (Art. 14 de la LIR)

Son sujetos del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría todas las personas que realizan actividades comprendidas en el artículo 28 de la Ley.

“Las personas jurídicas seguirán siendo sujetos del Impuesto hasta el momento en que se extingan” (Art. 15 de la LIR)

Se consideran personas jurídicas, según el artículo 14 de la LIR:

- Las sociedades anónimas, en comandita, colectivas, civiles, comerciales de responsabilidad limitada, constituidas en el país.
- Las cooperativas, incluidas las agrarias de producción.
- Las empresas de propiedad social.
- Las empresas de propiedad parcial o total del Estado.
- Las asociaciones, comunidades laborales incluidas las de compensación minera y las fundaciones no consideradas en el Artículo 18° de la LIR (rentas inafectas).
- Las empresas unipersonales, las sociedades y las entidades de cualquier naturaleza, constituidas en el exterior, que en cualquier forma perciban renta de fuente peruana.
- Las empresas individuales de responsabilidad limitada, constituidas en el país.
- Las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.
- Las sociedades agrícolas de interés social.
- Las sociedades irregulares previstas en el artículo 423° de la Ley General de Sociedades; la comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y otros contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes.



¡RECUERDE!

La persona natural, titular de dos o más empresas unipersonales, deberán consolidar las operaciones de estas empresas para efecto de la declaración y pago del impuesto anual (tercer párrafo del artículo 14 y artículos 79 y 80 de la LIR). Las retribuciones que se asignen los propietarios de las empresas unipersonales constituyen rentas de tercera categoría (tercer párrafo del artículo 14 de la Ley y numeral 4 del inciso c) del artículo 20 del Reglamento).

1.3. Criterios de Imputación (Art. 57 de la LIR)

La Ley del Impuesto a la Renta recoge el principio del **devengado**. En su artículo 57 menciona que; "el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción".

Es necesario establecer bajo qué criterio se van a considerar los hechos económicos, es decir, cuándo debemos reconocer los ingresos y gastos efectuados para poder determinar el impuesto del ejercicio, en el caso de la imputación de rentas de tercera categoría.

El TUO de la LIR ha incorporado en la legislación el concepto del Devengado en el cual

Se entiende que los ingresos se devengan cuando se han producido los hechos sustanciales para su generación, siempre que el derecho a obtenerlos no esté sujeto a una condición suspensiva, independientemente de la oportunidad en que se cobren y aun cuando no se hubieren fijado los términos precisos para su pago³.

Este principio establece que, "cuando la contraprestación o parte de esta se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, el ingreso se devenga cuando dicho hecho o evento ocurra" (artículo 57 de la LIR).

³ Definición incluida bajo el Decreto Legislativo n.º 1425 publicado el 13 de setiembre de 2018, y vigente a partir del 1.1.2019.

1.4. Regímenes Tributarios

Los regímenes tributarios son el conjunto de categorías bajo las cuales una Persona Natural o Persona Jurídica, que posee o va a iniciar un negocio, debe acogerse y registrarse (obligatoriamente) en la SUNAT.

El régimen tributario establece la manera en la que se pagan los impuestos y los niveles de pagos que les corresponden. El contribuyente, (sea persona natural o jurídica) puede optar por uno u otro régimen dependiendo del tipo y el tamaño del negocio.

Actualmente contamos con cuatro regímenes tributarios: Nuevo Régimen Único Simplificado (NRUS), Régimen Especial de Impuesto a la Renta (RER), Régimen MYPE Tributario (RMT) y Régimen General (RG).

1.4.1. Nuevo Régimen Único Simplificado (Decreto Legislativo n.º 937)

Es un régimen tributario creado para los pequeños comerciantes y productores, el cual les permite el pago de una cuota mensual fijada en función a sus compras y/o ingresos, con la que se reemplaza el pago de diversos tributos.

Dirigido básicamente a personas naturales que realizan ventas de mercaderías o servicios a consumidores finales. También pueden acogerse al Nuevo RUS las personas que desarrollan un oficio.

Los contribuyentes del Nuevo RUS no podrán superar los siguientes límites (Art. 3 del Decreto Legislativo n.º 937 y normas modificatorias):

- Monto de ingreso bruto no mayor a S/ 96,000 en el año
- Realizar actividades en un solo establecimiento o sede productiva
- Valor de activos fijos, con excepción de predios y vehículos, no mayor a S/ 70,000
- El monto anual de adquisiciones no supere los S/ 96,000.

En el periodo en que se haya superado dichos límites, estará obligado a escoger un Régimen Tributario distinto al Nuevo RUS.

Adicionalmente, los contribuyentes que buscan acogerse a este régimen no pueden realizar alguna de las siguientes actividades (Art. 3 del Decreto Legislativo n.º 937 y normas modificatorias):

- Transporte de carga de mercancías no menor a 2 TM.
- Servicios de transporte terrestre nacional o internacional de pasajeros.
- Organizar espectáculos públicos.
- Negocios de casinos, máquinas tragamonedas y/u otros de naturaleza similar.
- Agencias de viaje, propaganda y/o publicidad.
- Realicen venta de inmuebles.
- Entreguen bienes en consignación.

- Sean notarios, martilleros, comisionistas y/o rematadores; agentes corredores de productos, de bolsa de valores y/u operadores especiales que realizan actividades en la Bolsa de Productos; agentes de aduana; los intermediarios y/o auxiliares de seguros.
- Desarrollen actividades de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, de acuerdo con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos.
- Presten servicios de depósitos aduaneros y terminales de almacenamiento.
- Realicen alguna de las operaciones gravadas con el Impuesto Selectivo al Consumo.
- Realicen operaciones afectas al Impuesto a la Venta del Arroz Pilado.

Acogimiento (Art. 6 del Decreto Legislativo n.º 937 y normas modificatorias):

El acogimiento al presente régimen se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

1. Contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del ejercicio:

TABLA 1

TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE INICIEN ACTIVIDADES EN EL TRANCURSO DEL EJERCICIO

El contribuyente podrá acogerse únicamente al momento de inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes."

Nota. Extraído de SUNAT (2023a)

2. Contribuyentes que provienen de otro régimen:

TABLA 2

TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE PROVENGAN DEL REGIMEN GENERAL, REGIMEN ESPECIAL O REGIMEN MYPE TRIBUTARIO

El cambio solo se podrá hacer con ocasión de la declaración y pago del mes de enero de cada año. Adicionalmente:

Realizar hasta el 31 de diciembre del año anterior al que desea acogerse (el último día del período precedente al que se efectúa el cambio de régimen) la baja de las Facturas o de cualquier otro comprobante de pago en formato físico que permita sustentar el crédito fiscal, costo y/o gasto tales como las liquidaciones de compra, documentos autorizados, entre otros.

Realizar hasta el 31 de diciembre del año anterior al que desea acogerse (el último día del período precedente al que se efectúa el cambio de régimen) la baja de los establecimientos anexos que tengan autorizados.

Declarar y pagar la cuota del Nuevo RUS correspondiente al periodo de ENERO del año en que se va a acoger, esta declaración y pago se deberá presentar dentro de la fecha de vencimiento de acuerdo al último dígito del RUC.

Nota. Extraído de SUNAT (s.f.a, p. 22)

Declaración y pago en el Nuevo RUS (Art. 8 del Decreto Legislativo n.º 937 y normas modificatorias):

Cada contribuyente paga la cuota mensual del Nuevo RUS según los montos mínimos y máximos de ingresos brutos y de adquisiciones mensuales, como se detalla a continuación:

TABLA 3

CATEGORÍA	INGRESOS BRUTOS O ADQUISICIONES MENSUALES	CUOTA MENSUAL EN S/.
1	HASTA S/. 5,000	20
2	MÁS DE S/. 5,000 HASTA S/.8,000	50

Nota. Extraído de Sunat (2023b)

El Régimen Único Simplificado, además, cuenta con una categoría especial, la cual detallamos a continuación:

TABLA 4

INGRESOS BRUTOS O ADQUISICIONES	CUOTA MENSUAL
HASTA S/. 60,000 ANUALES	No paga cuota mensual
<p>Pueden acogerse a esta categoría los contribuyentes, sujetos del NRUS, que se dediquen:</p> <p>Únicamente a la venta de frutas, hortalizas, legumbres, tubérculos, raíces, semillas y demás bienes especificados en el Apéndice I de la Ley del IGV e ISC, realizada en mercados de abastos; ó,</p> <p>Exclusivamente al cultivo de productos agrícolas y que vendan sus productos en su estado natural.</p> <p>Para considerarse dentro de la Categoría Especial del NRUS es condición haber presentado el Formulario n.º 2010 en la red bancaria.</p> <p>-Si inicia actividades en el año: Presentará el formulario 2010 por el período tributario (mes) en que inicia sus actividades.</p>	

Nota. Extraído de Sunat (2023b)

Comprobantes de Pago (Art. 16 y 17 del Decreto Legislativo n.º 937 y normas modificatorias):

Los sujetos del Nuevo RUS sólo deberán emitir y entregar: boletas de venta, tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras que no permitan ejercer el derecho al crédito fiscal ni ser utilizados para sustentar gasto y/o costo para efectos tributarios (SUNAT, 2023c).

Actualmente ya pueden emitir Boletas de Venta Electrónicas⁴.

En este régimen no es posible emitir Facturas, Liquidaciones de Compra u otros documentos que sustenten el crédito fiscal, costo o gasto.

Sólo deberán exigir facturas y/o tickets o cintas emitidas por máquinas registradoras u otros documentos autorizados que permitan ejercer el derecho al crédito fiscal o ser utilizados para sustentar gasto o costo para efectos tributarios de acuerdo a las normas pertinentes, a sus proveedores por las compras de bienes y por la prestación de servicios. (SUNAT, 2023c)

Libros o Registros Contables (Art. 20 y 22 del Decreto Legislativo n.º 937 y normas modificatorias):

“Los sujetos del Nuevo RUS no se encuentran obligados a llevar libros y registros contables; sin embargo, deben conservar los comprobantes de pago que hubieran emitido y aquellos que sustenten sus adquisiciones en orden cronológico” (SUNAT, 2023c).⁵

Es preciso señalar que las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada no puede ser parte del Régimen Tributario Nuevo RUS, tal como lo señala la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo n.º 1270, publicada el 20.12.2016, vigente desde el 1.1.2017.

1.4.2. Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER) (Art. 117 al 124-A de la LIR)

El Régimen Especial de Impuesto a la Renta está orientado a pequeñas empresas que realicen actividades de comercialización de bienes que adquieran o produzcan, así como la prestación de servicios.

A diferencia del Nuevo RUS, a este régimen tributario pueden acogerse tanto las Personas Naturales como las Personas Jurídicas, quienes podrán emitir Facturas a sus clientes.

El **carácter especial de este régimen** radica en los siguientes elementos:

- **Es de periodicidad mensual y de carácter definitivo o cancelatorio**, es decir, el tributo se determina mensualmente y no anualmente como es la naturaleza del Impuesto a la Renta.
- El tributo se calcula sobre los ingresos netos del mes, sin considerar los gastos y/o costos en que hubiesen incurrido las empresas para generar dichos ingresos.
- No requieren presentar, ante la administración, el Estado de Situación Financiera y el Estado de Resultados. Esto se desprende de las dos características anteriores.

⁴ Base Legal: Resolución de Superintendencia n.º 340-2017/ SUNAT y normas modificatorias.

⁵ Base Legal: Artículos 20 y 22 del Decreto Legislativo n.º 937 y normas modificatorias.

Los contribuyentes del Régimen Especial de Renta no podrán superar los siguientes límites (Art. 118 de la LIR):

- Monto de ingresos netos anuales no mayor a S/ 525,000
- Valor de activos fijos, con excepción de predios y vehículos, no mayor a S/ 126,000
- El monto anual de adquisiciones no supere los S/ 525,000, sin considerar activos fijos.
- No más de 10 trabajadores, tratándose de actividades en las cuales se requiera más de un turno de trabajo, el número máximo de personas se entenderá por cada turno.

En el periodo en que se haya superado dichos límites, estará obligado a escoger un Régimen Tributario distinto al Régimen Especial de Renta (ya sea Régimen MYPE Tributario o al Régimen General).

Además, **no pueden realizar alguna de las siguientes actividades** (Art. 118 de la LIR):

- Actividades que sean calificadas como contratos de construcción según las normas del Impuesto General a las Ventas, aun cuando no se encuentren gravadas con el referido Impuesto.
- Servicio de transporte de carga de mercancías siempre que sus vehículos tengan una capacidad de carga mayor o igual a 2 TM (dos toneladas métricas), y/o el servicio de transporte terrestre nacional o internacional de pasajeros.
- Organizar cualquier tipo de espectáculo público.
- Notarios, martilleros, comisionistas y/o rematadores; agentes corredores de productos, de bolsa de valores y/u operadores especiales que realizan actividades en la Bolsa de Productos; agentes de aduana; los intermediarios y/o auxiliares de seguros.
- Titulares de negocios de casinos, tragamonedas y/u otros de naturaleza similar.
- Titulares de agencias de viaje, propaganda y/o publicidad.
- Comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, de acuerdo con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos.
- Venta de inmuebles.
- Realizar servicios de depósitos aduaneros y terminales de almacenamiento.

- Realizar las siguientes actividades, según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme - CIIU Revisión 4 aplicable en el Perú según las normas correspondientes:
 - Actividades de médicos y odontólogos.
 - Actividades veterinarias.
 - Actividades jurídicas.
 - Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría, consultoría fiscal.
 - Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica.
 - Programación informática, consultoría de informática y actividades conexas; actividades de servicios de información; edición de programas de informática y de software en línea y reparación de ordenadores y equipo periféricos.
 - Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión.

- Obtener rentas de fuente extranjera.”

Acogimiento (Art. 119 de la LIR)

El acogimiento al presente régimen se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

1. Contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del ejercicio:

TABLA 5

TRATANDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE INICIEN ACTIVIDADES EN EL TRANSCURSO DEL EJERCICIO
Con la declaración y el pago de la cuota que corresponda al periodo de inicio de actividades declarado en el RUC, y siempre que se efectúen dentro de la fecha de vencimiento.

2. Contribuyentes que provienen de otro régimen:

TABLA 6

TRATANDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE PROVENGAN DE OTRO REGIMEN
Régimen MYPE tributario: El acogimiento se realizará únicamente con ocasión de la declaración y pago del periodo de enero de cada año , siempre que se efectúe dentro de la fecha de vencimiento.
Régimen General: El acogimiento se realizará únicamente con ocasión de la declaración y pago del periodo de enero de cada año , siempre que se efectúe dentro de la fecha de vencimiento.
Nuevo Régimen Único Simplificado: Puede acogerse en cualquier periodo del ejercicio.

Tasas del Impuesto (Art. 120 de la LIR)

Para el Régimen Especial de Renta se deben considerar dos (2) impuestos:

- El Impuesto a la Renta el cual tiene una tasa del 1.5% sobre los ingresos netos mensuales.
- El Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM), teniendo una recaudación conjunta y que en suma tienen una tasa del 18%.

Declaración y pago (Art. 124-A de la LIR)

“La declaración y pago de los impuestos aplicables para las empresas acogidas al Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER), se realizará mensualmente de acuerdo al plazo establecido en los cronogramas mensuales” (Sunat, 2023d).

Los contribuyentes del RER se encuentran **exceptuados de la presentación de la Declaración Anual del Impuesto a la Renta** ⁶.

A pesar de la excepción del RER de presentar Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, si en el transcurso del ejercicio se hubiera acogido al Régimen General o al Régimen MYPE Tributario, deberá presentar la Declaración Jurada Anual. Con la información que comprende a los meses que estuvo en el Régimen General o Régimen MYPE Tributario.

Comprobantes de pago (Art. 4 del Reglamentos de Comprobantes de Pago)

Al **comprar** debe exigir cualquiera de los siguientes comprobantes de pago:

- Factura.
- Tickets donde se consigne su número de RUC, nombre y se discrimine el monto del impuesto.

Al **vender** debe entregar cualquiera de los siguientes comprobantes de pago:

- Boletas de venta, Boletas de venta electrónicas y/o Tickets
- Facturas y Facturas electrónicas.

Además, puede emitir otros documentos complementarios a los comprobantes de pago, tales como:

- Notas de crédito
- Notas de débito
- Guías de remisión remitente y/o transportista, en los casos que se realice traslado de mercaderías.

Libros o Registros Contables (Art. 124 de la LIR)

En cuanto a los libros contables que debe llevar al estar acogido en el RER, éstos son:

⁶ Base Legal: Artículo 120 de la Ley del Impuesto a la Renta.

- Registro de compras (debe ser legalizado antes de su uso) o en modalidad electrónica.
- Registro de ventas (debe ser legalizado antes de su uso) o en modalidad electrónica.

1.4.3. Régimen MYPE Tributario (Decreto Legislativo n.º 1269)

Con la publicación del Decreto Legislativo n.º 1269 se crea el Régimen MYPE Tributario (RMT), “que comprende a los contribuyentes a los que se refiere el artículo 14º de la LIR, domiciliados en el país; **siempre que sus ingresos netos no superen las 1700 UIT en el ejercicio gravable**” (resaltado nuestro).

“Resultan aplicables al RMT⁷ las disposiciones de la Ley del Impuesto a la Renta y sus normas reglamentarias, en lo no previsto en dicho Decreto Legislativo, en tanto no se le opongán” (Decreto Legislativo n.º 1269).

Este Régimen tributario está orientado para las medianas y pequeñas empresas, las que pueden ser Persona Naturales, Personas Jurídicas, Sucesiones Indivisas o Sociedad Conyugales.

No están comprendidos en el RMT los que incurran en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Tengan vinculación, directa o indirectamente, en función del capital con otras personas naturales o jurídicas; y, cuyos ingresos netos anuales en conjunto superen 1700 UIT.
- b) Sean sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.
- c) Hayan obtenido en el ejercicio gravable anterior ingresos netos anuales superiores a 1700 UIT.

Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo, **se encuentran excluidos del RMT** aquellos contribuyentes comprendidos en los alcances de:

- La Ley n.º 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y norma complementaria y modificatorias;
- Ley n.º 27360, Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario y normas modificatorias;
- Ley n.º 29482, Ley de Promoción para el desarrollo de actividades productivas en zonas altoandinas;
- Ley n.º 27688, Ley de Zona Franca y Zona Comercial de Tacna y normas modificatorias tales como la Ley n.º 30446, Ley que establece el marco legal complementario para las Zonas Especiales de Desarrollo, la Zona Franca y la Zona Comercial de Tacna; y normas reglamentarias y modificatorias.

De acuerdo con el Decreto Legislativo n.º 1269:

⁷ Régimen MYPE Tributario

En el caso que los sujetos se hubieran encontrado en más de un régimen tributario respecto de las rentas de tercera categoría, deberán sumar todos los ingresos, de acuerdo con el siguiente detalle, de corresponder:

- Del Régimen General y del RMT se considera el ingreso neto anual;
- Del Régimen Especial deberán sumarse todos los ingresos netos mensuales según sus declaraciones juradas mensuales a que hace referencia el inciso a) del artículo 118° de la LIR;
- Del Nuevo RUS deberán sumar el total de ingresos brutos declarados en cada mes.

Acogimiento (Art. 7 del D.L. n.º 1269)

- a) Contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del ejercicio:

TABLA 7

TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE INICIEN ACTIVIDADES EN EL TRANCURSO DEL EJERCICIO
Podrá acogerse con la declaración jurada mensual del mes de inicio de actividades, efectuada dentro de la fecha de su vencimiento.

- b) Contribuyentes que provienen de otro régimen:

TABLA 8

TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE PROVENGAN DE OTRO REGIMEN
Si proviene del NRUS , podrá acogerse en cualquier mes del ejercicio gravable, mediante la presentación de la declaración jurada que corresponda.
Si proviene del RER , podrá acogerse en cualquier mes del ejercicio gravable, mediante la presentación de la declaración jurada que corresponda.
Si proviene del Régimen General , podrá afectarse con la declaración del mes de enero del ejercicio gravable siguiente.

Tasas del Impuesto (Art. 5 del D.L. n.º 1269)

Para el Régimen MYPE Tributario se tendrán las siguientes tasas:

- El Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM), teniendo una recaudación conjunta y que en suma tienen una tasa del 18%.
- El pago a cuenta del Impuesto a la Renta dependerá del siguiente cuadro:

TABLA 9

INGRESOS NETOS	TASAS
Hasta 300 UIT	1%
Mas de 300 UIT hasta 1700 UIT	Coeficiente o 1.5% (lo que resulte mayor)

D.L. n.º 1269 - Artículo 5.- Tasa del Impuesto:

El Impuesto a la Renta Anual a cargo de los sujetos del RMT (Régimen Mype Tributario) se determinará aplicando a la renta neta anual determinada de acuerdo con lo que señale la LIR, la escala progresiva acumulativa de acuerdo con el siguiente detalle:

TABLA 10

RENTA NETA ANUAL	TASAS
Hasta 15 UIT	10%
Mas de 15 UIT	29.50%

Declaración y pago (Art. 4 al 6 del D.L. n.º 1269)

La declaración y pago de los impuestos aplicables para las empresas acogidas al Régimen MYPE Tributario, se realizará mensualmente de acuerdo con el plazo establecido en los cronogramas mensuales.

Los contribuyentes que se acogen al Régimen MYPE Tributario sí deberán de presentar una **Declaración Jurada Anual** para determinar su impuesto, tomando en cuenta los pagos a cuenta mensuales que se hayan hecho como Régimen MYPE Tributario los cuales serán aplicados contra el Impuesto a la Renta Anual. Cada año se publica un reglamento con las disposiciones para presentar la Declaración Jurada Anual.

El artículo 4 numeral 4.1 del D.L. n.º 1269 indica que “los sujetos del RMT determinarán la renta neta de acuerdo con las disposiciones del Régimen General contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta y sus normas reglamentarias”.

Adicionalmente, el artículo 6 del Reglamento del Régimen MYPE Tributario establece algunas precisiones respecto de algunos gastos contemplados en el artículo 37 de la LIR, específicamente para los sujetos del RMT cuyos ingresos netos anuales no superen las 300 UIT, resulta aplicable las siguientes disposiciones:

TABLA 11

“Gastos por depreciación del activo fijo: (Art. 22 inciso b) y f) del Reglamento de la LIR). La depreciación aceptada tributariamente será aquella que se encuentre contabilizada, dentro del ejercicio gravable, en el Libro Diario de Formato Simplificado, siempre que no exceda el porcentaje máximo establecido en la LIR y su reglamento para cada unidad del activo fijo, sin tener en cuenta el método de depreciación aplicado por el contribuyente. El contribuyente deberá contar con la documentación detallada que sustente el registro contable, identificando cada activo fijo, su costo, la depreciación deducida en el ejercicio, la depreciación acumulada y el saldo de su valor al cierre del ejercicio.”

Castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden: El requisito sobre la provisión al cierre del ejercicio referido en el literal b) del numeral

2) del inciso f) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se cumple si figura en el Libro Diario de Formato Simplificado en forma discriminada de tal manera que pueda identificarse al deudor, el comprobante de pago u operación de la deuda a provisionar y el monto de la provisión.

"Desmedros de existencias: Se aplicará el procedimiento previsto en el tercer párrafo del inciso c) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Alternativamente, se podrá deducir el desmedro de las existencias que se destruyan en presencia del contribuyente o de su representante legal, según corresponda, a cuyo acto podrá asistir el fedatario que designe la Administración Tributaria, sujeto al procedimiento que establezca mediante resolución de superintendencia, tomando en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (i) la zona geográfica donde se encuentren almacenadas las existencias; (ii) la cantidad, volumen, peso o valor de las existencias; (iii) la naturaleza y condición de las existencias a destruir; y (iv) la actividad del contribuyente."

Nota. Extraído del Decreto Supremo n.º 403-2016-EF

Comprobantes de pago (Art. 4 del Reglamentos de Comprobantes de Pago)

Al **comprar** debe exigir cualquiera de los siguientes comprobantes de pago:

- Factura.
- Tickets donde se consigne su número de RUC, nombre y se discrimine el monto del impuesto.

Al **vender** debes entregar cualquiera de los siguientes comprobantes de pago:

- Boletas de venta, boleta electrónica, o Tickets.
- Facturas y Facturas electrónicas.

Además, puede emitir **otros documentos complementarios** a los comprobantes de pago, tales como:

- Notas de crédito.
- Notas de débito.
- Guías de remisión remitente y/o transportista, en los casos que se realice traslado de mercaderías.

Libros o Registros Contables (Art. 11 del D.L. n.º 1269)

Los sujetos del RMT deberán llevar los siguientes libros y registros contables en modalidad física o electrónica según corresponda:

TABLA 12

Límite de ingresos	Libros Obligados a llevar
Hasta 300 UIT de ingresos netos	Registro de Ventas "Registro de Compras" Libro Diario de Formato Simplificado
Con ingresos netos anuales Superiores a 300 hasta 500 ingresos brutos	Registro de Ventas e Ingresos "Registro de Compras" Libro Mayor "Libro Diario"
"De 500 Ingresos Brutos a 1700 Ingresos Netos"	"Registro de Ventas" Registro de Compras "Libro Mayor" Libro Diario "Libro de Inventarios y Balances"

Adicionalmente las empresas se encuentran obligadas a llevar, cuando les corresponda, los siguientes libros:

- Registro de Activos Fijos
Registro de Costos
- Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas
- Registro de Inventario Permanente Valorizado

Recuerde también que si el negocio se ha constituido como persona jurídica entonces deberán legalizar los libros societarios que correspondan dependiendo del tipo de persona jurídica:

- Libro de actas de la EIRL
- Libro de actas de la junta general de accionistas
- Libro de actas del directorio.
- Libro de matrícula de acciones

Afectación al Impuesto Temporal a los Activos Netos (Art. 12 del D.L. n.º 1269)

Los sujetos del RMT cuyos activos netos al 31 de diciembre del ejercicio gravable anterior superen el S/ 1 000 000,00 (un millón y 00/100 soles), se encuentran afectos al Impuesto Temporal a los Activos Netos a que se refiere la Ley N° 28424 y normas modificatorias.

1.4.4. Régimen General

El Régimen General comprende a todos los contribuyentes sean personas naturales y personas jurídicas que generan rentas de tercera categoría, no tiene limitaciones por cantidad de ingresos o tipo de actividades por lo que aquí se ubicarán todos los contribuyentes que no cumplen las condiciones o requisitos para estar en el NRUS, Régimen Especial o Régimen MYPE Tributario.

Ventajas que te ofrece este Régimen Tributario:

- Pueden desarrollar cualquier actividad sin límite de ingresos.

- Pueden emitir todo tipo de comprobantes de pago.
- En caso se tengan pérdidas económicas en un año, se pueden descontar de las utilidades de los años posteriores, pudiendo llegar al caso de no pagar Impuesto a la Renta de Regularización.

Acogimiento

a) Contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del ejercicio:

TABLA 13

TRATANDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE INICIEN ACTIVIDADES EN EL TRANCURSO DEL EJERCICIO
Podrá acogerse con la declaración jurada mensual del mes de inicio de actividades, efectuada dentro de la fecha de su vencimiento.

b) Contribuyentes que provienen de otro régimen:

TABLA 14

TRATANDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE PROVENGAN DE OTRO REGIMEN
Si proviene del NRUS, podrá acogerse en cualquier mes del ejercicio gravable, mediante la presentación de la declaración jurada que corresponda.
Si proviene del RER, podrá acogerse en cualquier mes del ejercicio gravable, mediante la presentación de la declaración jurada que corresponda.
Si proviene del Régimen Mype Tributario, podrá acogerse en cualquier mes del ejercicio gravable, mediante la presentación de la declaración jurada que corresponda.

Figura 1



Nota. Extraído de SUNAT (s.f.b., p. 18)

Tasas del Impuesto (Art. 55 de la LIR)

Para el Régimen General se tendrá las siguientes tasas:

El Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM), teniendo una recaudación conjunta y que en suma tienen una tasa del 18%.

El Impuesto a la Renta será el siguiente:

TABLA 15

TIPO DE PAGO	TASA
Pagos a cuenta mensuales	Coficiente o 1.5%
Impuesto a la Renta Anual	29.50%

Nota. Extraído de SUNAT

Para calcular el importe de los pagos a cuentas mensuales deberán seguir los siguientes pasos:

2. Determinación del coeficiente que se aplicará a los ingresos obtenidos en el mes. Para determinar el mencionado coeficiente se debe dividir:

$$\text{Coeficiente} = \frac{\text{Impuesto calculado de ejercicio anterior}}{\text{Ingresos netos del ejercicio anterior}}$$

Nota. Extraído de SUNAT (s.f, "Determinación de Pagos a Cuenta")

El coeficiente resultante se redondea en 4 decimales.

Respecto de los periodos de enero y febrero, la división se realiza de la siguiente manera:

$$\text{Coeficiente} = \frac{\text{Impuesto calculado de ejercicio precedente al anterior}}{\text{Ingresos netos del ejercicio precedente al anterior}}$$

Nota. Extraído de SUNAT (s.f, "Determinación de Pagos a Cuenta")

El coeficiente resultante se redondea en 4 decimales.

De no existir impuesto calculado del ejercicio anterior ni del precedente al anterior, a fin de determinar el pago a cuenta mensual se deberá aplicar la tasa del 1.5% a los ingresos netos obtenidos en el mes.

b. Determinación de la cuota con la aplicación del coeficiente determinado en punto “a”. Una vez determinado el coeficiente, este se aplica a los ingresos netos del mes:

$$\text{Ingresos Netos del mes} \times \text{Coeficiente} = \text{Cuota A}$$

Nota. Adaptado de SUNAT (s.f, “Determinación de Pagos a Cuenta”)

c. Comparación de cuotas La “cuota A” se compara con la cuota resultante de la siguiente operación:

$$\text{Ingresos Netos del mes} \times 1.5\% = \text{Cuota B}$$

Nota. Adaptado de SUNAT (s.f, “Determinación de Pagos a Cuenta”)

Se compara la “Cuota A” con la “Cuota B” y el mayor será el monto correspondiente al pago a cuenta del mes.

Declaración y pago (Art. 55 de la LIR)

La declaración y pago de los impuestos aplicables para las empresas acogidas al Régimen General, se realizará mensualmente de manera conjunta con los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de acuerdo con el plazo establecido en los cronogramas mensuales.

Los contribuyentes que se encuentran en este régimen deberán presentar una **Declaración Jurada Anual**, aplicando los pagos a cuenta mensuales efectuados contra el Impuesto a la Renta Anual resultante.

Los sujetos del Régimen General determinarán la renta neta de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta y sus normas reglamentarias.

Comprobantes de pago (Art. 4 del Reglamentos de Comprobantes de Pago)

Al **comprar** debe exigir cualquiera de los siguientes comprobantes de pago:

- Factura.
- Tickets donde se consigne su número de RUC, nombre y se discrimine el monto del impuesto.

Al **vender** debes entregar cualquiera de los siguientes comprobantes de pago:

- Boletas de venta, Boleta de venta electrónica o Tickets.
- Facturas y Facturas electrónicas.

Además, puede emitir **otros documentos complementarios** a los comprobantes de pago, tales como:

- Notas de crédito.
- Notas de débito.

- Guías de remisión remitente y/o transportista, en los casos que se realice traslado de mercaderías.

Libros o Registros Contables (Art. 65 de la LIR)

Los sujetos del Régimen General deberán llevar los siguientes libros y registros contables en modalidad física o electrónica de corresponder:

TABLA 16

Volumen de Ingresos Anuales	Libros y Registros obligados a llevar
Hasta 300 UIT	Registro de Compras
	“Registro de Ventas”
	Libro Diario de Formato Simplificado
Mas de 300 UIT hasta 500 UIT	Registro de Compras
	“Registro de Ventas”
	Libro Diario
	“Libro Mayor”
Más de 500 UIT hasta 1700 UIT	“Registro de Compras”
	Registro de Ventas
	“Libro Diario”
	Libro Mayor
	“Libro de Inventarios y Balances”
Más de 1,700 UIT	Contabilidad Completa, que comprende:
	Registro de Compras
	“Registro de Ventas”
	Libro Diario
	“Libro Mayor”
	Libro de Inventarios y Balances
	“Libro de Caja y Bancos”

Nota. SUNAT

Adicionalmente las empresas se encuentran obligadas a llevar, cuando les corresponda, los siguientes libros:

- Registro de Activos Fijos
- Registro de Costos
- Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas
- Registro de Inventario Permanente Valorizado

Recuerde también que si el contribuyente se ha constituido como persona jurídica deberá legalizar los libros societarios que correspondan dependiendo del tipo de persona jurídica:

- Libro de actas de la EIRL
- Libro de actas de la junta general de accionistas
- Libro de actas del directorio
- Libro de matrícula de acciones

CAPÍTULO 2. RENTA BRUTA (Art. 20 de la LIR)

La renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable (artículo 20 LIR).

Cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, siempre que dicho costo esté debidamente sustentando con comprobantes de pago (SUNAT, s.f, "Determinación de la Renta Bruta")⁸.

Basándonos en esta definición, podemos concluir que:

$$\text{RENDA BRUTA} = \text{Ingreso Neto} - \text{Costo Computable}$$

2.1. Ingreso Neto (Art. 85 de la LIR)

La Ley de Impuesto a la Renta no contiene una definición de "ingresos netos"; sin embargo,

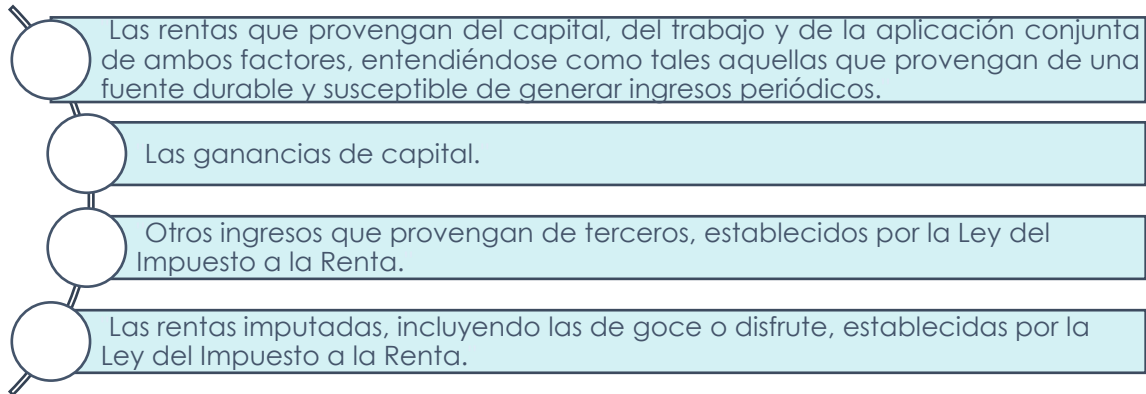
El Tribunal Fiscal ha señalado que los ingresos netos, desde el punto de vista económico, contable y tributario, son entendidos como el total de ingresos menos los descuentos, bonificaciones, devoluciones y similares conceptos que respondan a las costumbres de la plaza. Así pues, se puede afirmar que los ingresos netos son aquellos obtenidos por la empresa con ocasión del desarrollo de su actividad, menos los descuentos, bonificaciones, devoluciones y similares conceptos propios de la plaza (SUNAT, 2012)⁹.

Según establece el artículo 1 d) de la LIR, el Impuesto a la Renta grava:

⁸ En el Informe n.º 017-2016-SUNAT/5D0000 Se requiere, en general, que la sustentación de su costo de adquisición o construcción se efectúe con comprobantes de pago.

⁹ Informe 045-2012-SUNAT/4B0000

Figura 2



Nota. Adaptado del Art. 1 inciso d) de la LIR.

2.2. Ganancias o ingresos derivados de terceros (Art. 3 LIR):

Los ingresos provenientes de terceros que se encuentran gravados, de acuerdo con el artículo 3 de la LIR, cualquiera sea su denominación, especie o forma de pago son los siguientes:

- a) “Las indemnizaciones en favor de empresas por seguros de su personal y aquéllas que no impliquen la reparación de un daño, así como las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24°.”
 - Se consideran ingresos gravados con el Impuesto a la Renta, aun cuando no provengan de actividad habitual
 - No se consideran ingresos gravables a la parte de las indemnizaciones que se otorgue por daños emergentes.” (RLIR, Artículo 1 inciso e)
- b) “Las indemnizaciones destinadas a reponer, total o parcialmente, un bien del activo de la empresa, en la parte que excedan del costo computable de ese bien”.
 - Se consideran ingresos gravados con el Impuesto a la Renta, aun cuando no provengan de actividad habitual.
 - **RLIR – Art. 1 inciso f)**
 - f) En los casos a que se refiere el inciso b) del Artículo 3 de la Ley no se computará como ganancia el monto de la indemnización que, excediendo el costo computable del bien, sea destinado a la reposición total o parcial de dicho bien y siempre que para ese fin la adquisición se contrate dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se perciba el monto indemnizatorio y el bien se reponga en un plazo que no deberá exceder de dieciocho (18) meses contados a partir de la referida percepción.

En casos debidamente justificados, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) autorizará un mayor plazo para la reposición física del bien. Asimismo, está facultada a autorizar, por única vez, en casos debidamente acreditados, un plazo adicional para la contratación de la adquisición del bien.

“En general, constituye renta gravada de empresas, cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros, así como el resultado por exposición a la inflación determinado conforme a la legislación vigente.” (Art. 3 de la LIR)



¡IMPORTANTE!¹⁰

La ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros, se refiere a la obtenida en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y consienten el nacimiento de obligaciones.

Constituye ganancia o ingreso para la empresa, la proveniente de:

- a) Actividades accidentales.
- b) Los ingresos eventuales.
- c) La proveniente de transferencias a título gratuito que realice un particular a su favor.

2.3. Presunción por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles (Art. 23 de la LIR)

En caso de arrendamiento de predios amoblados o no, se presume para efectos fiscales que la merced conductiva no podrá ser inferior a seis por ciento (6%) del valor de dicho predio, Salvo que ello no sea posible por aplicación de leyes específicas sobre arrendamiento, o que se trate de predios arrendados al Sector Público Nacional o arrendados a museos, bibliotecas o zoológicos.

Asimismo, se presume que la cesión de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, cuya depreciación o amortización admite la LIR, efectuada a título gratuito, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza, genera una renta bruta anual no menor al ocho por ciento (8%) del valor de adquisición, producción, construcción o de ingreso al patrimonio de los referidos bienes.

¹⁰ Según el inciso g) del artículo 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, DS n.º 122-94-EF

En caso de no contar con documento probatorio se tomará como referencia el valor de mercado (concepto que veremos más adelante).

La **presunción no operará** para el cedente en los siguientes casos:

- Cuando sea parte integrante de las entidades a que se refiere el último párrafo del Artículo 14 de la Ley.
- Cuando la cesión se haya efectuado a favor del Sector Público Nacional, a que se refiere el inciso a) del Artículo 18 de la Ley.
- Cuando se trate de las transacciones previstas en el numeral 4 del artículo 32 de esta ley, las que se sujetarán a las normas de precios de transferencia a que se refiere el artículo 32-A de esta ley.

Asimismo, está gravado con el Impuesto a la Renta, "la **renta ficta** de predios cuya ocupación hayan cedido sus propietarios gratuitamente o a precio no determinado. La renta ficta será el seis por ciento (6%) del valor del predio declarado en el autoavalúo correspondiente al Impuesto Predial."

Cuando se trate de las transacciones entre partes vinculadas, "la renta ficta será determinada aplicando las normas de precios de transferencia a que se refiere el artículo 32-A de esta ley." (LIR, Art. 23)



¡IMPORTANTE!

Se presume que los bienes muebles e inmuebles distintos de predios han sido cedidos por todo el ejercicio gravable. El contribuyente que acredite que el arrendamiento, subarrendamiento o la cesión gratuita o a precio no determinado de predios, se realiza por un plazo menor al ejercicio gravable, calculará la renta presunta o ficta, según sea el caso, en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales hubiera arrendado o cedido el predio. ¹¹

2.4. Presunción de intereses (Art. 26 de la LIR)

Para determinar la presunción de intereses para el caso de mutuos de dinero entre partes independientes, debemos remitirnos al artículo 26 de la LIR, sin embargo, antes de analizar el artículo en mención, veremos el concepto de préstamo para la norma tributaria:

¹¹ Artículo 23 de la Ley del Impuesto a la Renta, y artículo 13 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

PRÉSTAMO¹²

Según el artículo 15 del Reglamento de la LIR, consideramos préstamo a “aquella operación de mutuo en la que medie entrega de dinero o que implique pago en dinero por cuenta de terceros, siempre que exista obligación de devolver.”

Asimismo, el citado artículo 15 indica que **no se consideran préstamos:**

- Pagos por cuenta de terceros efectuados por mandato de la ley,
- Entregas de sumas en calidad de depósito de cualquier tipo, adelantos o pagos anticipados y provisiones de fondos para su aplicación efectiva a un fin.
- Tampoco se considera préstamo a los retiros en dinero que a cuenta de utilidades y hasta el monto de las que corresponda al cierre del ejercicio del ejercicio, efectúen los socios e integrantes de las sociedades y entidades consideradas o no personas jurídicas por el artículo 14° del TUO del Impuesto a la Renta.

Con respecto a la presunción de intereses, el artículo 26 de la LIR¹³ precisa lo siguiente:

Artículo 26.- Para los efectos del impuesto se presume, salvo prueba en contrario constituida por los libros de contabilidad del deudor, que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su denominación, naturaleza o forma o razón, devenga un interés no inferior a la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones multiplicada por un factor de ajuste. Regirá dicha presunción aun cuando no se hubiera fijado el tipo de interés, se hubiera estipulado que el préstamo no devengará intereses, o se hubiera convenido en el pago de un interés menor. Tratándose de préstamos en moneda extranjera se presume que devengan un interés no inferior a la tasa activa de mercado promedio mensual en moneda extranjera (TAMEX) que publique la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones multiplicada por un factor de ajuste. El Ministerio de Economía y Finanzas mediante decreto supremo puede actualizar los referidos factores de ajuste.

Cuando se efectúe cualquier pago a cuenta de capital e intereses, deberá determinarse la cantidad correspondiente a estos últimos en el comprobante que expida el acreedor.

En todo caso, se considerará interés, la diferencia entre la cantidad que recibe el deudor y la mayor suma que devuelva, en tanto no se acredite lo contrario.

¹² Conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Supremo n.º 122-94-EF.

¹³ Ley del Impuesto a la Renta, modificada por el Decreto Legislativo n.º 1545, publicado el 15.3.23, vigente a partir del 1.1.2024.

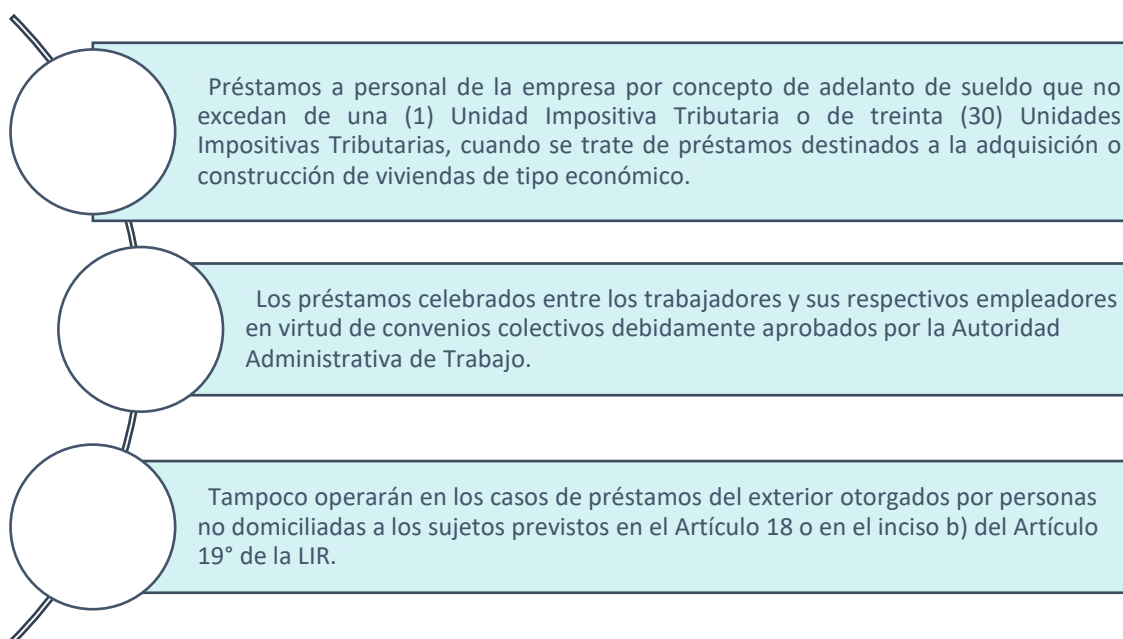
En los casos de enajenación a plazos de bienes o derechos cuyos beneficios no estén sujetos al Impuesto a la Renta, se presumirá que el saldo de precios contiene un interés gravado, que se establecerá según lo dispuesto en este artículo y se considerará percibido dicho interés a medida que opera la percepción de las cuotas pagadas para cancelar el saldo.

Cabe precisar que, mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.º 1545, publicado el 15.3.2023, el cual estará vigente a partir del 1.1.2024,

Para los préstamos en moneda nacional el factor de ajuste es 0,42, y tratándose de préstamos en moneda extranjera, el factor de ajuste es 0,65. Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se pueden modificar los factores de ajuste señalados ..., los cuales serán mayores a 0 (cero) y menores o iguales a 1 (uno). Para actualizar dichos factores de ajuste se deben considerar las tasas de interés activas existentes en el mercado financiero nacional y/o las relaciones históricas entre estas, de ser el caso.

Casos en los que no procede u opera la presunción de intereses:

Figura 3



¡RECUERDE!

Para efectos del Impuesto a la Renta (artículo 26 de la LIR), salvo prueba en contrario, todo préstamo de dinero,

cualquiera sea su denominación, devenga un interés. Esta presunción se aplica, se haya o no fijado el tipo de interés.

2.5. Valor de mercado (Art. 32 de la LIR)

El artículo 32 de la LIR señala que,

En los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del Impuesto, será el de mercado. Si el valor asignado difiere al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT **procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.** (resaltado nuestro)

Veamos a continuación, que se considera valor de mercado, según las siguientes transacciones:

TABLA 17

Transacción	Valor de Mercado
2. Existencias	<p>Para las existencias, el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros. En su defecto, se considerará el valor que se obtenga en una operación entre partes independientes en condiciones iguales o similares.</p> <p>En caso no sea posible aplicar los criterios anteriores, será el valor de tasación.</p>
3. Valores	<p>Para los valores, el que resulte mayor entre el valor de transacción y el valor de cotización, si tales valores u otros que corresponden al mismo emisor y que otorgan iguales derechos cotizan en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación.</p> <p>De no resultar aplicable el valor de cotización -sea por no existir dicho valor o porque, existiendo, este no responde a condiciones similares o comparables de aquella que determinó el valor de la transacción, de acuerdo con lo que señale el reglamento-, se considera valor de mercado:</p> <p>a) Tratándose de acciones o participaciones representativas de capital, el que resulte mayor entre el valor de transacción y:</p> <p>i) El valor de mercado que se obtenga de aplicar el método de flujo de caja descontado. Este método se aplica cuando la persona jurídica evidencie un horizonte previsible de flujos futuros o</p>

	<p>cuenta con elementos como licencias, autorizaciones o intangibles que permitan prever la existencia de dichos flujos.;"</p> <p>"ii) El valor de participación patrimonial. Este método se aplica cuando no corresponda aplicar el acápite anterior y se determina conforme a lo que establece la Ley."</p> <p>"b) Tratándose de otros valores:"</p> <p>"i) El valor de participación patrimonial."</p> <p>"ii) Otro valor que establezca el Reglamento atendiendo a la naturaleza de los valores."</p> <p>"Tratándose de valores transados en bolsas de productos, el valor de mercado será aquél en el que se concreten las negociaciones realizadas en rueda de bolsa."</p>
4. Activo Fijo	<p>"Para los bienes de activo fijo, cuando se trate de bienes respecto de los cuales se realicen transacciones frecuentes en el mercado, será el que corresponda a dichas transacciones; cuando se trate de bienes respecto de los cuales no se realicen transacciones frecuentes en el mercado, será el valor de tasación."</p>
5. Transacciones entre partes vinculadas	<p>"Para las transacciones entre partes vinculadas; o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición; o que se realicen con sujetos cuyas rentas, ingresos o ganancias provenientes de dichas transacciones están sujetos a un régimen fiscal preferencial; los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independiente en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32-A¹⁴."</p> <p>"Se utilizará el mejor método según la transacción: Precio Comparable no controlado, Precio de Reventa, Costo Incrementado, Partición de Utilidades, Residual de Partición de Utilidades, Margen Neto Transaccional, Otros métodos (inciso e) del artículo 32-A de la LIR) "</p>
6. Instrumentos Financieros Derivados	<p>"Para las operaciones con Instrumentos Financieros Derivados celebrados en mercados reconocidos, será el que se determine de acuerdo con los</p>

¹⁴ Criterio establecido en el numeral 4 del artículo 32 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 1381, publicado el 24 de agosto del 2018 y vigente desde el 1 de enero del 2019.

precios, índices o indicadores de dichos mercados."

Nota. Adaptado del artículo 32 de la LIR

2.6. Costo Computable (Art. 20 de la LIR)

Respecto del costo computable, el artículo 20 de la LIR establece:

Si se trata de bienes depreciables o amortizables, a efectos de la determinación del impuesto, el costo computable se disminuirá en el importe de las depreciaciones o amortizaciones que hubiera correspondido aplicar de acuerdo con lo dispuesto por esta ley.

Por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o construcción o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley, más los costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables, ajustados de acuerdo con las normas de ajuste por inflación con incidencia tributaria, según corresponda. **En ningún caso los intereses formarán parte del costo computable.** (Resaltado nuestro)

Asimismo, el citado artículo señala que el costo computable debe estar sustentado con comprobantes de pago, y continúa indicando que

No será deducible el costo computable sustentado con comprobantes de pago emitidos por contribuyentes que a la fecha de emisión del comprobante de pago:

- i. Tengan la condición de no habidos, según publicación realizada por la administración tributaria, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio en que se emitió el comprobante, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición.
- ii. La SUNAT les haya notificado la baja de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes.
- iii. Tengan la condición de sujeto sin capacidad operativa, según publicación realizada por la SUNAT.

La obligación de sustentar el costo computable con comprobantes de pago no será aplicable en los siguientes casos:

- Cuando el enajenante perciba rentas de la segunda categoría por la enajenación del bien;
- Cuando de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago no sea obligatoria su emisión; o,
- Cuando de conformidad con el artículo 37° de esta Ley, se permita la sustentación del gasto con otros documentos, en cuyo caso el costo podrá ser sustentado con tales documentos. (Resaltado nuestro)



¡RECUERDE!

Costo de adquisición: La contraprestación pagada por el bien adquirido, y los costos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente.

Costo de producción o construcción: El costo incurrido en la producción o construcción del bien, el cual comprende: los materiales directos utilizados, la mano de obra directa y los costos indirectos de fabricación o construcción.

Valor de ingreso al patrimonio: El valor que corresponde al valor de mercado de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto a la Renta. (Artículo 20 de la LIR)

Para el caso de inmuebles, Si la adquisición es a título oneroso, el costo computable será el valor de adquisición o construcción reajustado por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas sobre la base de los índices de precios al por mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), incrementado con el importe de las mejoras incorporadas con carácter permanente.

Si la adquisición es a título gratuito, el costo computable será igual a cero. Alternativamente, se podrá considerar como costo computable el que correspondía al transferente antes de la transferencia, siempre que éste se acredite de manera fehaciente.

Nota. Adaptado del artículo 21 de la LIR

2.7. Exoneraciones e Inafectaciones (Art. 18 y 19 de la LIR)

2.7.1. Rentas Exoneradas (Art. 19 de la LIR)

Son aquellas operaciones que, siendo gravadas porque constituyen un hecho imponible del impuesto, son sujetas a una dispensa por parte de otra disposición legal, que en el caso peruano, se actualiza cada 3 años.

Precisa Bernal (2018), que, para un sector de la doctrina, la exoneración es una dispensa del pago del tributo, es decir, se produce el hecho imponible y por consiguiente, nace la obligación tributaria, pero el supuesto de la exoneración libera del cumplimiento del pago del tributo.

Para otro sector de la doctrina, la exoneración califica como la no exigibilidad de la prestación por el ente público, ya que carece de la facultad de exigir el pago de la deuda. Asimismo, un tercer sector afirma que la exoneración funciona como neutralizante de la configuración del hecho imponible que impide el nacimiento de la obligación tributaria.

Según el artículo 19 de la LIR, se encuentran exoneradas del impuesto a la renta hasta el **31 de diciembre del 2023**:

TABLA 18

a	Las rentas que, las sociedades o instituciones religiosas, destinen a la realización de sus fines específicos en el país.
b	Las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.
c	Los intereses provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante proveedores o intermediarios financieros por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras.
d	Las rentas de los inmuebles de propiedad de organismos internacionales que les sirvan de sede.
e	Las remuneraciones que perciban, por el ejercicio de su cargo en el país, los funcionarios y empleados considerados como tales dentro de la estructura organizacional de los gobiernos extranjeros, instituciones oficiales extranjeras y organismos internacionales, siempre que los convenios constitutivos así lo establezcan.
f	Las rentas a que se refiere el inciso g) del Artículo 24° de la presente ley.
i	Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague con ocasión de un depósito o imposición conforme con la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, así como los incrementos de capital de dichos depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera, excepto cuando dichos ingresos constituyan rentas de tercera categoría.
j	Los ingresos brutos que perciben las representaciones deportivas nacionales de países extranjeros por sus actuaciones en el país.
k	Las regalías por asesoramiento técnico, económico, financiero, o de otra índole, prestados desde el exterior por entidades estatales u organismos internacionales.

n	Los ingresos brutos que perciben las representaciones de países extranjeros por los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y folclor, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura, realizados en el país.
o	Los intereses que perciban o paguen las cooperativas de ahorro y crédito por las operaciones que realicen con sus socios.
q	Los intereses y demás ganancias provenientes de créditos externos concedidos al Sector Público Nacional.

Nota. Adaptado del artículo 19 de la LIR

Asimismo, el artículo 19 también indica que

Las entidades comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 19° de la LIR deberán solicitar su inscripción en la SUNAT, con arreglo al reglamento.

La verificación del incumplimiento de alguno de los requisitos para el goce de la exoneración establecidos en los incisos a), b) y m) del presente artículo dará lugar a gravar la totalidad de las rentas obtenidas por las entidades contempladas en los referidos incisos, en el ejercicio gravable materia de fiscalización, resultando de aplicación inclusive, de ser el caso, lo previsto en el segundo párrafo del artículo 55° de la LIR. En los casos anteriormente mencionados son de aplicación las sanciones establecidas en el Código Tributario.

El artículo 8-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, precisa lo siguiente: "La SUNAT deberá fiscalizar no menos del 10% de las entidades inscritas en el Registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta al amparo de lo previsto en el inciso b) del artículo 19 de la Ley."

2.7.2. Rentas Inafectas

Para Bernal (2020), la inafectación (conocida también como inclusión, no sujeción, no causación o no incidencia), es un supuesto no comprendido dentro de los alcances de la norma, o sea, no incluido dentro del ámbito de aplicación normativa, y, por lo tanto, no existe nacimiento de la obligación tributaria. En la inafectación no se configura el presupuesto de hecho establecido en la norma por ausencia de cualquiera de los elementos sustanciales que deben existir para que se produzca el nacimiento de la obligación tributaria.

Dentro de las inafectaciones podemos encontrar a las lógicas o naturales, que comprenden a las operaciones que no están mencionadas en la norma y por tanto no se encuentran gravadas; y a las inafectaciones legales son todos aquellos supuestos que no se encuentran afectos al impuesto por disposición legal expresa.

No son sujetos pasivos del impuesto a la renta según el artículo 18 de la LIR:

TABLA 19

a	El Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado.
c	Las fundaciones legalmente establecidas, cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: cultura, investigación superior, beneficencia, asistencia social y hospitalaria y beneficios sociales para los servidores de las empresas; fines cuyo cumplimiento deberá acreditarse con arreglo a los dispositivos legales vigentes sobre la materia.
d	Las entidades de auxilio mutuo.
e	Las comunidades campesinas.
f	Las comunidades nativas.

Nota. Adaptación del artículo 18 de la LIR.

El artículo citado señala que “las entidades comprendidas en los incisos c) y d) de este artículo, deberán solicitar su inscripción en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), de acuerdo con las normas que establezca el reglamento.”

Asimismo, indica que constituyen ingresos inafectos al impuesto:

TABLA 20

a	Las indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes.
b	Las indemnizaciones que se reciban por causa de muerte o incapacidad producidas por accidentes o enfermedades, sea que se originen en el régimen de seguridad social, en un contrato de seguro, en sentencia judicial, en transacciones o en cualquier otra forma, salvo lo previsto en el inciso b) del Artículo 2° de la presente ley.
c	Las compensaciones por tiempo de servicios, previstas por las disposiciones laborales vigentes.
d	Las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez.
e	Los subsidios por incapacidad temporal, maternidad y lactancia.
f	Las rentas y ganancias que generen los activos, que respaldan las reservas técnicas de las compañías de seguros de vida constituidas o establecidas en el país, para pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia de las rentas vitalicias provenientes del Sistema Privado de Administración del Fondo de Pensiones, constituidas de acuerdo a Ley. Asimismo, están inafectas las rentas y ganancias que generan los activos, que respaldan las reservas técnicas constituidas de acuerdo a Ley de las rentas vitalicias distintas a las señaladas en el inciso anterior y las reservas técnicas de otros productos que comercialicen las compañías de seguros de vida constituidas o establecidas en el país, aunque tengan un componente de ahorro y/o inversión.

g	Los márgenes y retornos exigidos por las Cámaras de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros Derivados con el objeto de nivelar las posiciones financieras en el contrato.
h	Los intereses y ganancias de capital provenientes de: i. Letras del Tesoro Público emitidas por la República del Perú. ii. Bonos y otros títulos de deuda emitidos por la República del Perú bajo el Programa de Creadores de Mercado o el mecanismo que lo sustituya, o en el mercado internacional a partir del año 2003. iii. Obligaciones del Banco Central de Reserva del Perú, salvo los originados por los depósitos de encaje que realicen las instituciones de crédito; y las provenientes de la enajenación directa o indirecta de valores que conforman o subyacen los Exchange Traded Fund (ETF) que repliquen índices contruidos teniendo como referencia instrumentos de inversión nacionales, cuando dicha enajenación se efectúe para la constitución -entrega de valores a cambio de recibir unidades de los ETF-, cancelación -entrega de unidades de los ETF a cambio de recibir valores de los ETF- o gestión de la cartera de inversiones de los ETF.

Nota. Adaptado del artículo 18 de la LIR.

CAPÍTULO 3. RENTA NETA

Conforme indica el artículo 37 de la LIR,

A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

$$\text{RENTA NETA} = \text{Renta Bruta} - \text{Gastos}$$

Como indica la SUNAT (2022, p. 13):

Para poder considerar los gastos necesarios que serán de utilidad para cuantificar la renta neta empresarial, la Ley del Impuesto a la Renta recurre al principio de causalidad como el vínculo necesario para permitir la deducción de gastos que guarden relación directa con la generación de la renta o con el mantenimiento de la fuente.

Gastos:

Comprende todas las erogaciones incurridas por el pago de mercancías y/o servicios adquiridos, incluidas las depreciaciones y amortizaciones, todas ellas necesarias para generar las Rentas y mantener la fuente generadora.

Los gastos deben ser imputados (reconocidos) en un periodo determinado, por lo que es necesario que tengamos en cuenta los siguientes conceptos:

- Los **gastos corrientes**, serán imputados en su totalidad al ejercicio en que se devenguen.
- Las **inversiones** en tanto estén destinadas a producir efectos a largo plazo, darán lugar a depreciaciones o amortizaciones, mediante las cuales se recuperará el capital invertido, evitando que la fuente reproductora de renta se agote, posibilitando de esta manera su reposición.
- Las **provisiones** son erogaciones futuras, respecto de las cuales la Ley (en determinados países) permite se efectúen reservas, a efectos de aplicar el gasto en el ejercicio que se pague.

3.1. Principio de Causalidad (Art. 37 de la LIR)

Sólo son admisibles para efectos de la deducción de la renta bruta los gastos que guarden una **relación causal** con la generación de la renta o con el mantenimiento de la fuente en condiciones de productividad, principio previsto en el primer párrafo del artículo 37 de la LIR.

Algunos aspectos básicos con respecto al principio de causalidad que debemos tener en cuenta:

- La causalidad puede ser directa o indirecta.
- Lo que es causal para un contribuyente puede ser no causal para otro.
- Es importante analizar el modus operandi del contribuyente

Para considerar que se cumpla el Principio de Causalidad entre el gasto y la fuente productora de renta, deben confluír los siguientes requisitos:

TABLA 21

GASTOS DEDUCIBLES			
Que sean necesarios	Que estén destinados a producir renta y mantener la fuente	Que se encuentren sustentados documentariamente (*)	Que sean permitidos por ley

(*) Gastos sustentados con documentos que reúnan las características y requisitos mínimos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago R.S. 007-1999/SUNAT (artículo. 44 inc. j) de la LIR)

Como indica Villanueva (2013, p. 103), la razonabilidad y normalidad se originan en la jurisprudencia, evaluándose su pertinencia y exigencia como complementarios a la causalidad. En ese sentido, el Tribunal Fiscal, desde la década pasada, sostuvo que el principio de causalidad requería de la aplicación de "criterios adicionales como que los gastos sean normales de acuerdo con el giro del negocio o éstos mantengan cierta proporción con el volumen de las operaciones"¹⁵

Adicional a los criterios esbozados anteriormente, el Tribunal Fiscal y la misma Administración Tributaria han convenido tener presente, en ciertos gastos, un criterio adicional denominado "*generalidad*".

En ese sentido, pasaremos a estudiar cada uno de los criterios citados anteriormente:

¹⁵ Resolución del Tribunal Fiscal 710-2-99 del 28 de mayo de 1999, y 1275-5-2004 del 5 de marzo de 2004.

3.1.1. Razonabilidad (Art. 37 de la LIR)

Según lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la LIR, el criterio de razonabilidad está relacionado con los ingresos del contribuyente, lo que implica que dicho gasto sea proporcional en relación con los ingresos del contribuyente.

Conforme lo indica Villanueva, (2013, p. 103),

según la definición legal, la razonabilidad debe evaluarse en función a los ingresos del contribuyente. Este criterio es complementario de la causalidad subjetiva, en el sentido de que son gastos destinados a generar rentas gravadas, los cuales deben ser razonablemente proporcionales a los ingresos generados.



La **RTF N° 5525-4-2008** señala:

de acuerdo con lo señalado por el artículo 37° de la LIR, los gastos tienen que cumplir con el criterio de razonabilidad en relación con el ingreso del contribuyente, por lo cual la compra de combustible debe ser razonable respecto a las horas trabajadas por la maquinaria que utilizó dicho combustible a efectos de su deducibilidad .

3.1.2. Normalidad (Art. 37 de la LIR)

Como señala Villanueva (2013, p. 105),

la normalidad es un criterio complementario de la causalidad objetiva, en el sentido que los gastos deducibles son aquellos vinculados con la actividad empresarial. Este criterio, complementario de la causalidad, nos recuerda a una de las corrientes doctrinarias para la definición de la causalidad, conforme al cual el gasto necesario es el **gasto habitual** o **normal**.

Este criterio está referido principalmente a que los gastos en los cuales se incurren deben realizarse dentro del giro normal de las actividades del negocio, muy vinculado con el criterio de razonabilidad.



La **RTF n.º 7132-4-2014** señala:

A fin de que el contribuyente acredite la necesidad del gasto respecto a un servicio de “operación integral de la Planta de Producción durante tres meses con supervisión y control” realizado por un tercero, debe aportarse documentación que demuestre que el funcionamiento de la mencionada planta y las labores realizadas por un tercero en esta se encuentran relacionadas a la elaboración de los productos que comercializa el contribuyente (actividades normales) y por ende a la generación de renta o al mantenimiento de la fuente productora .

3.1.3. Generalidad (Art. 37 de la LIR)

Indica el último párrafo del artículo 37 de la LIR:

Para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, **generalidad para los gastos a que se refieren los incisos I) y II) de este artículo**; entre otros

Como señala Villanueva (2013, p. 105),

la generalidad es una limitación a la deducción de gastos que cumplen con el principio de causalidad. Por esa razón, **su exigencia sólo es aplicable a los gastos de los incisos I y II del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta**¹⁶. (resaltado nuestro)

La generalidad en el caso del inciso I del artículo 37 es condición para su deducción. En cambio, en el caso del inciso II del artículo 37, la generalidad es condición para que los gastos incurridos en favor de trabajadores no constituyan renta de quinta categoría y sean deducibles directamente por la compañía como gastos corrientes.

TABLA 22

Artículo 37 de la LIR	Ejemplos
Inciso I)	Aguinaldos Bonificaciones Gratificaciones Retribuciones al personal: - Monto dinerario - Canastas navideñas - Vales de consumo
Inciso II)	Servicios de salud Servicios recreativos Servicios culturales Gastos de enfermedad

Nota. Adaptado del artículo 37 de la LIR

La **RTF n.º 00881-10- 2016** señala:

Se señala que la recurrente no ha acreditado que la gratificación extraordinaria otorgada a dos trabajadores cumpla con el criterio de generalidad, al no haberse identificado claramente los cargos que desempeñaban. En

¹⁶ El inciso I) del artículo 37 de la LIR: "aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese". Por otro lado, el inciso II) del artículo 37 de la LIR: "gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos, así como los gastos de enfermedad de cualquier servidor"

ese sentido, no resultaba posible que la Administración pudiese verificar fehacientemente si se cumplía con el criterio alegado, (similar criterio establecido en la Resolución n.º 2013-3-2009). Consecuentemente al confirmarse el reparo se han declarado cifras y datos falsos por lo que la multa girada se encuentra conforme a ley.

3.2. Principio de lo Devengado (Decreto Legislativo n.º 1425 y Art. 57 de la LIR)

Antes de las modificaciones incorporadas a la LIR en el año 2018, el texto normativo en mención, señalaba de forma general que *las rentas de tercera categoría se consideraran producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen*, no considerando más detalle al respecto de dicho criterio existiendo una inseguridad jurídica al respecto al no poder establecer en concreto el momento en el cual se considera el reconocimiento del ingreso o la consideración del gasto debiendo, para efectos de comprenderlo, remitirnos a la NIC 18 hasta el ejercicio 2018, posteriormente a la NIIF 15 (vigente desde el 2019), así como recurrir también a la doctrina y pronunciamientos del Tribunal Fiscal.

Con el Decreto Legislativo n.º 1425 se modifica el artículo 57 de la LIR, incorporando **una definición expresa del criterio de devengado**.

En primer lugar, la norma establece que “el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción”.

Con respecto **al criterio de** devengado el artículo citado señala lo siguiente:

Se entiende que los ingresos se devengan cuando se han producido los hechos sustanciales para su generación, siempre que el derecho a obtenerlos no esté sujeto a una condición suspensiva, independientemente de la oportunidad en que se cobren y aun cuando no se hubieren fijado los términos precisos para su pago.

No obstante, cuando la contraprestación o parte de esta se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, el ingreso se devenga cuando dicho hecho o evento ocurra.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1) Tratándose de la enajenación de bienes se considera que se han producido los hechos sustanciales para la generación del ingreso cuando se produzca lo señalado en los acápite 1.1) o 1.2), lo que ocurra primero:

1.1) El adquirente tenga el control sobre el bien, es decir, tenga el derecho a decidir sobre el uso del bien y a obtener sustancialmente los beneficios del mismo.

Para determinar si el adquirente tiene control sobre el bien no se debe tener en cuenta:

a) La existencia de pactos entre el transferente y el adquirente que otorguen a uno de ellos, el derecho a adquirir o transferir el bien o establezcan la obligación de uno de ellos, de adquirir o transferir el bien.

b) El derecho del adquirente de resolver el contrato o exigir al transferente que se efectúen las correcciones correspondientes cuando los bienes materia de la transferencia no reúnan las cualidades, características o especificaciones pactadas.

c) La existencia de una o más prestaciones que deban ser contabilizadas en forma conjunta a la transferencia del bien, debiendo para efecto del devengo ser consideradas en forma independiente.

1.2) El enajenante ha transferido al adquirente el riesgo de la pérdida de los bienes.

2) Tratándose de la **prestación de servicios** que se ejecutan en el transcurso del tiempo:

2.1) Los ingresos se devengan de acuerdo con el grado de su realización. Los métodos para medir el grado de realización son los siguientes:

a) Inspección de lo ejecutado.

b) Determinación del porcentaje que resulte de relacionar lo ejecutado con el total a ejecutar.

c) Determinación del porcentaje que resulte de relacionar los costos incurridos con el costo total de la prestación del servicio. Para este efecto, se debe considerar como costos incurridos solo aquellos vinculados con la parte ejecutada y como costo total los costos de la parte ejecutada y por ejecutar.

El método que se adopte es el que mejor se ajuste a la naturaleza y características de la prestación.

...

2.2) Tratándose de servicios de ejecución continuada:

a) Cuando se pacten por tiempo determinado, los ingresos se devengan en forma proporcional al tiempo pactado para su ejecución, salvo que exista un mejor método de medición de la ejecución del servicio, conforme a la naturaleza y características de la prestación.

b) Cuando se pacten por tiempo indeterminado, los ingresos se devengan considerando el mejor método de medición de su ejecución, conforme a la naturaleza y características de la prestación.

Una vez adoptado el método de acuerdo a lo dispuesto en los acápites 2.1) y 2.2) de este numeral, este deberá aplicarse uniformemente a otras prestaciones similares en situaciones semejantes.

Para variar el método adoptado se debe solicitar autorización a la SUNAT que la aprobará o denegará en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles. De no mediar resolución expresa al acabo de dicho plazo se dará por aprobada la solicitud. El cambio del método opera a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se aprobó la solicitud.

En caso los contribuyentes omitan acreditar la pertinencia del método utilizado y el sustento de su aplicación, la SUNAT puede aplicar el método de medición que considere conveniente, acorde con la naturaleza y características de la prestación.

...

3) Tratándose de la **cesión temporal de bienes** por un plazo determinado, el ingreso se devenga en forma proporcional al tiempo de la cesión, salvo que exista un mejor método de medición de la ejecución de la cesión, conforme a la naturaleza y características de la prestación.

Cuando las mencionadas cesiones se efectúen por tiempo indeterminado los ingresos se devengan conforme se vaya ejecutando la cesión, para lo cual se aplicará el mejor método de medición de dicha ejecución, conforme a la naturaleza y características de esta.

Una vez adoptado el método este deberá aplicarse uniformemente a otras prestaciones similares en situaciones semejantes.

...

4) Respecto de **las obligaciones de no hacer**, el ingreso se devenga en forma proporcional al tiempo pactado para su ejecución.

Cuando las referidas obligaciones se pacten por tiempo indeterminado, el ingreso se devenga al vencimiento del o los plazos previstos para el pago de la contraprestación.

5) En las **transferencias de créditos** cuando el adquirente no asuma el riesgo crediticio del deudor, el ingreso de aquel se devenga conforme se van generando los intereses en el período comprendido entre la fecha en que el descontante o adquirente entrega al cliente o transferente el valor de la transferencia y la fecha de vencimiento del plazo otorgado al deudor para pagar.

6) En las **expropiaciones**, los ingresos se devengan en el o los ejercicios gravables en que se ponga a disposición el valor de la expropiación o el importe de las cuotas del mismo. Cuando una parte del precio de expropiación se pague en bonos, los beneficios se imputarán proporcionalmente a los ejercicios en los cuales los bonos se rediman o transfieran en propiedad.

...

En ningún caso se desconocen, disminuyen o difieren ingresos por efecto de:

i) Estimaciones que se realicen sobre la posibilidad de no recibir la contraprestación o parte de ella.

ii) Acuerdos que otorgan a la otra parte la opción de adquirir bienes o servicios adicionales en forma gratuita o a cambio de una contraprestación inferior debido a descuentos o conceptos similares. Los referidos descuentos o conceptos similares solo surten efecto en el momento en que se aplican.

iii) Contraprestaciones que el contribuyente se obliga a pagar al adquirente, usuario o terceros. Para efecto del devengo, estas deben tratarse de manera independiente a los ingresos del transferente.

En el caso de **Instrumentos Financieros Derivados**, las rentas y pérdidas se consideran devengadas en el ejercicio en que ocurra cualquiera de los siguientes hechos:

1. Entrega física del elemento subyacente.
2. Liquidación en efectivo.
3. Cierre de posiciones.
4. Abandono de la opción en la fecha en que la opción expira, sin ejercerla.
5. Cesión de la posición contractual.
6. Fecha fijada en el contrato de swap financiero para la realización del intercambio periódico de flujos financieros.

En el caso de Instrumentos Financieros Derivados que consideren como elemento subyacente exclusivamente el tipo de cambio de una moneda extranjera, las rentas y pérdidas se imputan al cierre de cada ejercicio gravable aun cuando la fecha de vencimiento del contrato corresponda a un ejercicio posterior. Para este efecto se aplica lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley.

...

Las reglas previstas en este inciso también son de aplicación para la imputación de los ingresos para efecto del cálculo de los **pagos a cuenta**.

Veamos ahora los criterios de Imputación para:

1. Las rentas de fuentes extranjera.
2. Gastos de tercera categoría

TABLA 23

Rentas de Fuente Extranjera	<p>Las rentas de fuentes extranjera que obtengan los contribuyentes domiciliados en el país provenientes de la explotación de un negocio o empresa en el exterior se imputarán en el ejercicio gravable en que se devenguen. Para dicho efecto, se entiende que los ingresos se devengan cuando se han producido los hechos sustanciales para su generación, siempre que el derecho a obtenerlos no esté sujeto a una condición suspensiva, independientemente de la oportunidad en que se cobren y aun cuando no se hubieren fijado los términos precisos para su pago.</p> <p>No obstante, cuando la contraprestación o parte de esta se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, el ingreso se devenga cuando dicho hecho o evento ocurra.</p>
------------------------------------	--

Nota. Adaptado del artículo 57 de la LIR.

TABLA 24

Gastos de tercera categoría	<p>Los gastos de tercera categoría se imputan en el ejercicio gravable en que se produzcan los hechos sustanciales para su generación, siempre que la obligación de pagarlos no esté sujeta a una condición suspensiva, independientemente de la oportunidad en que se paguen, y aun cuando no se hubieren fijado los términos precisos para su pago.</p> <p>No obstante, cuando la contraprestación o parte de ésta se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, los gastos de tercera categoría se devengan cuando dicho hecho o evento ocurra.</p>
------------------------------------	---

Nota. Adaptado del artículo 57 de la LIR.

¡EXCEPCIÓN CON RESPECTO A LOS GASTOS DE TERCERA CATEGORÍA!

Excepcionalmente, en aquellos casos en que debido a razones ajenas al contribuyente no hubiera sido posible conocer un gasto de la tercera categoría oportunamente y siempre que la SUNAT compruebe que su imputación en el ejercicio en que se conozca no implica la obtención de un beneficio fiscal, se puede aceptar su deducción en ese ejercicio, en la medida que dichos gastos sean provisionados contablemente y pagados íntegramente antes de su cierre.

Nota. Extraído del artículo 57 de la LIR

ENAJENACIÓN A PLAZOS (Art. 58 de la LIR)

Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes a plazo, cuyas cuotas convenidas para el pago sean exigibles en un plazo mayor a un (1) año computado a partir de la fecha de la enajenación, podrán imputarse a los ejercicios comerciales en los que se hagan exigibles las cuotas convenidas para el pago. Para determinar el monto del impuesto exigible en cada ejercicio gravable se dividirá el impuesto calculado sobre el íntegro de la operación entre el ingreso total de la enajenación y el resultado se multiplicará por los ingresos efectivamente percibidos en el ejercicio.

3.3. Gastos deducibles con límite (según tabla adjunta)

En la siguiente tabla detallaremos los principales gastos deducibles sujetos a límite.

TABLA 25

GASTOS DEDUCIBLES CON LÍMITE				
	Gastos sujetos a límite	Límite	BASE LEGAL	
			TUO de la Ley del Impuesto a la Renta	Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta
1	Intereses por deudas	No son deducibles los intereses netos en la parte que excedan el treinta por ciento (30%) del EBITDA del ejercicio anterior	Inciso a) del artículo 37	Inciso a) del artículo 21
2	Los gastos de movilidad de los trabajadores	Los gastos sustentados con esta planilla no podrán exceder, por cada trabajador, del importe diario equivalente al 4% de la Remuneración Mínima Vital	Inciso a.1) del artículo 37	Inciso v) del artículo 21
3	Depreciaciones	Según tabla de la Ley del Impuesto a la Renta dependiendo del activo fijo.	Inciso f) del artículo 37 y artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43	Artículo 22, Segunda Disposición Final y

				Transitoria del DS n.º 194-99-EF
4	Mermas y desmedros	Deben acreditarse según lo establece la misma Ley	Inciso f) del artículo 37	Inciso c) del artículo 21
5	Los gastos destinados a prestar servicios recreativos	0.5% de los ingresos netos del ejercicio con un límite de 40 UIT	Inciso ll) del artículo 37	-
6	Gastos por dietas a los directores	En la parte que no excedan del 6% de la utilidad comercial del ejercicio antes de impuestos.	Inciso m) del artículo 37	Inciso l) del artículo 21
7	Gastos por remuneración de accionistas, titulares, remuneración del cónyuge o parientes	Serán aceptados si prueban que trabajan en el negocio y su remuneración no excede al valor de mercado	Inciso n) y ñ) del artículo 37	Inciso ll) del artículo 21 y artículo 19-A
8	Los gastos de representación propios del giro o negocio	0.5% de los ingresos brutos del ejercicio con un límite de 40 UIT	Inciso q) del artículo 37	Inciso m) del artículo 21
9	Gastos incurridos en vehículos automotores	Relacionar el número de vehículos automotores de las mencionadas	Inciso w) del artículo 37	Inciso r) del artículo 21

	de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4	categorías según tabla con el número total de vehículos de la empresa.		
10	Los gastos por concepto de donaciones	No podrá exceder del 10% de la renta neta de 3ra categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas según el artículo 50 de la LIR.	Inciso x) del artículo 37 Inciso x.1) del artículo 37	Inciso s) del artículo 21 Inciso s.1) del artículo 21
12	Gastos por personal con discapacidad	Según tabla, dependiendo del porcentaje de trabajadores con discapacidad.	Inciso z) del artículo 37	Inciso x) del artículo 21
13	Gastos sustentados con boletas de venta o tickets emitidos por contribuyentes del Nuevo RUS	6% de los montos acreditados con comprobantes de pago que otorgan derecho a deducir gasto o costo (incluido el impuesto) anotados en el registro de Compras con un límite de 200 UIT.	Segundo o penúltimo párrafo del artículo 37	Inciso ñ) del artículo 21
14	Gastos por viáticos	Según tabla, dependiendo del destino del viaje.	Inciso r) del artículo 37	Inciso n) del artículo 21

Nota. Extraído de la LIR y del RLIR

3.3.1. Intereses por deudas (inciso a) del Art. 37 de la LIR)

Vemos la definición de **intereses**, según el diccionario para contadores (Kohler, 1979):

- Cargo de servicio por el empleo de dinero o de capital que el usuario paga a intervalos convenidos y que se expresa comúnmente como un porcentaje anual de capital no pagado.
- Rendimiento de cualquier inversión de capital.
- Parte de los derechos de participación en una empresa mercantil, expresada en forma de fracción o en función de la inversión del dinero.

Con respecto a los tipos de interés, el artículo 1242 del Código Civil manifiesta lo siguiente:

- **Interés compensatorio:** “constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien”.
- **Interés moratorio:** “tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago”.

De acuerdo con la norma tributaria son deducibles:

Los **intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación** de estas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora. (Resaltado nuestro)

Para dicha deducción, debemos tener en cuenta lo siguiente, considerando lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 1424, para los ejercicios 2019 y 2020 en adelante, tal como detallamos en cuadro adjunto:

TABLA 26

EJERCICIO 2019 – 2020	EJERCICIO 2021 EN ADELANTE
<p>Serán deducibles los intereses provenientes de endeudamientos, cuando dicho endeudamiento no exceda del resultado de aplicar el coeficiente de 3 sobre el patrimonio neto del contribuyente al cierre del ejercicio anterior; los intereses que se obtengan por el exceso de endeudamiento que resulte de la aplicación del coeficiente no serán deducibles.</p> <p>Los contribuyentes que se constituyan en el ejercicio considerarán como patrimonio neto su patrimonio inicial.</p> <p>Si en cualquier momento del ejercicio el endeudamiento excede el monto</p>	<p>No son deducibles los intereses netos en la parte que excedan el treinta por ciento (30%) del EBITDA del ejercicio anterior.</p> <p>Para tal efecto, se entiende por:</p> <p>i. Interés neto: Monto de los gastos por intereses que exceda el monto de los ingresos por intereses, computables para determinar la renta neta.</p> <p>ii. EBITDA: Renta neta luego de efectuada la compensación de pérdidas más los intereses netos, depreciación y amortización.</p> <p>Los intereses netos que no hubieran podido ser deducidos en el ejercicio por exceder el límite antes señalado,</p>

máximo determinado en el primer párrafo de este numeral, sólo serán deducibles los intereses que proporcionalmente correspondan a dicho monto máximo de endeudamiento, de acuerdo con lo que señale el Reglamento.

podrán ser adicionados a aquellos correspondientes a los cuatro (4) ejercicios inmediatos siguientes, quedando sujetos al límite conforme a lo que establezca el Reglamento.

Nota. Adaptado del artículo 37 de la LIR.

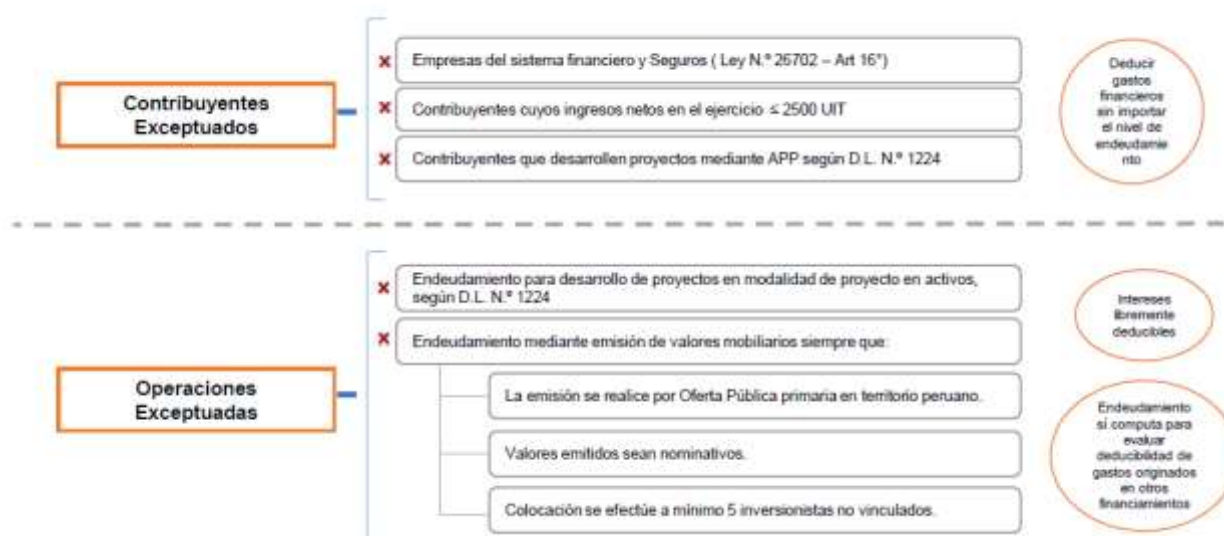
Figura 4



Hasta el ejercicio 2018, el límite de la deducción de intereses sólo está supeditado al valor de los **endeudamientos con partes vinculadas**

1. El límite establecido en párrafos anteriores no se aplica según detalle adjunto:

Figura 5



También son deducibles:

1. Los intereses de **fraccionamientos** otorgados conforme al Código Tributario.
2. En el caso de **intereses que constituyan renta de segunda categoría para su perceptor**, son deducibles como gasto de un ejercicio determinado, los intereses que hayan sido pagados dentro del plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.



La **RTF n.º 12007-2-2015** de fecha 10.12.2015 señala:

Procede la deducción de gastos financieros si se cumple con lo siguiente: (i) la relación causal de los gastos con la actividad generadora de renta debe apreciarse bajo los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y según “el modus operandi” de la empresa, (ii) los gastos financieros deben acreditarse no sólo con su anotación en los registros contables sino también con información y/o análisis como el flujo de caja, que permitan examinar la vinculación de los endeudamientos con la obtención de rentas gravadas y/o mantenimiento de la fuente; y, (iii) los préstamos hayan fluido a la empresa y destinados a la realización de sus fines o al mantenimiento de la fuente.

3.3.2. Los gastos de movilidad de los trabajadores (inciso a1) del Art. 37 de la LIR)

Serán deducibles “los gastos por movilidad de los trabajadores que sean necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y que no constituyan beneficio o ventaja patrimonial directa de los mismos”.

Estos podrán ser sustentados con:

- **Comprobantes de pago**, que será deducible en su totalidad, siempre que se tenga en cuenta el criterio de proporcionalidad o
- **Planilla suscrita por el trabajador usuario de la movilidad**. “Los gastos sustentados con esta planilla no podrán exceder, por cada trabajador, del importe diario equivalente al 4% de la Remuneración Mínima Vital Mensual de los trabajadores sujetos a la actividad privada”.

Requisitos de la planilla por gastos de movilidad:

TABLA 27

REQUISITOS DE LA PLANILLA DE GASTO POR CONCEPTO DE MOVILIDAD
a. Numeración de la planilla
b. Nombre o razón social de la empresa o contribuyente
c. Identificación del día o periodo que comprende la planilla, según corresponda
d. Fecha de emisión
e. Especificar, por cada desplazamiento y por cada trabajador: (la falta de alguno de estos datos inhabilita la planilla para efectos de sustentar dicho gasto)
“i) Fecha (día, mes y año) en que incurrió en el gasto.”
ii) Nombres y apellidos de cada trabajador usuario de la movilidad.
“iii) Número de documento de identidad del trabajador.”
iv) Motivo y destino del desplazamiento.
“v) Monto gastado por cada trabajador.”

Nota. Adaptado a partir del artículo 21 del LRLIR.

Para efectos de la deducción de dicho gasto, se debe tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

- Solo podrá ser llevada de la siguiente manera:
 - **Los gastos incurridos en uno o más días:** Solo podrá incluir la movilidad de un solo trabajador
 - **Lo gastos incurridos en un solo día:** Podrá incluir la movilidad de varios trabajadores
- La planilla de gastos de movilidad no constituye un libro ni un registro.



¡RECUERDE!

“No se aceptará la deducción de gastos de movilidad sustentados con la planilla de gastos, en el caso de trabajadores que tengan a su disposición movilidad asignada por el contribuyente”. (Artículo 37 LIR)

3.3.3. Depreciación (inciso f) del ART. 37 de la LIR)

Depreciación: Constituye la pérdida de valor que sufre la inversión en bienes percederos por haber sido puestos en estado de explotación.

Bajo el término “depreciación” se comprenden las deducciones por concepto de desgaste o agotamiento de bienes del activo fijo tangible.

Depreciación según la norma tributaria:

El inciso f) del artículo 37 de la LIR señala que:

“Son deducibles las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes de activo fijo”.

Es decir que, a través de las depreciaciones se compensa el desgaste u obsolescencia que sufren los bienes del activo fijo utilizados por los contribuyentes en sus actividades.

a.1) Bienes depreciables

La depreciación se aplica a los bienes del activo fijo que son utilizados por los contribuyentes en la producción de bienes o en la generación de rentas gravadas.

El artículo 38 de la LIR señala que:

El desgaste o agotamiento que sufran los bienes del activo fijo que los contribuyentes utilicen en negocios, industria, profesión u otras actividades productoras de rentas gravadas de tercera categoría, se compensará mediante la deducción por las depreciaciones admitidas en esta ley.

Definiremos estos conceptos relacionados con la depreciación:

Desgaste: Se produce por el uso del activo durante el desarrollo de las operaciones de la empresa.

Obsolescencia: Significa que el activo queda desactualizado y obsoleto como consecuencia de la aparición de nuevos equipos más eficientes o de mayor capacidad de producción.

Agotamiento: Se refiere a la asignación sistemática y racional del costo de un recurso natural a través de la vida útil esperada.

Por tanto, quedan excluidos:

- Los terrenos, salvo casos excepcionales¹⁷
- Los bienes, tales como las pinturas de valor u otros objetos de arte, en cuanto pudiera considerarse que no están sujetos a pérdida en su valor por obsolescencia (ni a desgaste, por supuesto).

¹⁷ En el Informe n.º 010-2012-SUNAT/4B0000, se concluye: “el artículo 42º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta se refiere a la depreciación de los suelos destinados a explotaciones forestales y plantaciones de productos agrícolas de carácter permanente, debiendo calcularse dicha depreciación de manera proporcional al agotamiento sufrido”.

De acuerdo con el párrafo 58 de la NIC 16 Propiedades, Planta y Equipo, “los terrenos y los edificios son activos separados, y se contabilizarán por separado, incluso si han sido adquiridos de forma conjunta. Con algunas excepciones, tales como minas, canteras y vertederos, los terrenos tienen una vida útil ilimitada, y por tanto no se deprecian. Los edificios tienen una vida limitada y, por tanto, son activos depreciables”.

En el caso de bienes del activo fijo que afecten parcialmente en la producción de rentas, las depreciaciones de éstos se efectuarán en la proporción correspondiente.



¡RECUERDE!

La inversión en bienes de uso cuyo costo por unidad no sobrepase de un cuarto (1/4) de la Unidad Impositiva Tributaria, a opción del contribuyente, podrá considerarse como gasto del ejercicio en que se efectúe. No será de aplicación cuando los referidos bienes de uso formen parte de un conjunto o equipo necesario para su funcionamiento .¹⁸

a.2) Valor de los bienes depreciables

El artículo 41 de la LIR manifiesta:

Las depreciaciones se calcularán sobre el costo de adquisición, producción o construcción, o el valor de ingreso al patrimonio de los bienes, o sobre los valores que resulten del ajuste por inflación del balance efectuado conforme a las disposiciones legales en vigencia.

TABLA 28

"Costo Iniciales"	"Costos Posteriores"
A los costos de adquisición, producción o construcción, o al valor de ingreso al patrimonio, incurridos con anterioridad al inicio de la afectación del bien a la generación de rentas gravadas (artículo 41 de la LIR).	A los costos incurridos respecto de un bien que ha sido afectado a la generación de rentas gravadas y que, de conformidad con lo dispuesto en las normas contables, se deban reconocer como costo (artículo 41 de la LIR)



¡RECUERDE!

De acuerdo con el artículo 20 de la LIR:
 "Costo de adquisición: la contraprestación pagada por el bien adquirido, y los costos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten

¹⁸ Artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, enajenados o aprovechados económicamente”.

a.3) Cálculo de la depreciación (Art. 22 del RLIR)

Para efectos tributarios, los bienes del activo sufren una depreciación fija al año, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 22 del Reglamento de la LIR:

- a) “Los edificios y construcciones sólo serán depreciados mediante el método de línea recta, a razón de 5% anual”.
- b) “Los demás bienes afectados a la producción de rentas gravadas de la tercera categoría, se depreciarán aplicando el porcentaje que resulte de la siguiente tabla:”

TABLA 29

BIENES	% anual de depreciación
1. Ganado de trabajo y reproducción; redes de pesca.	25%
2. Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles); hornos en general.	20%
3. Maquinaria y equipo utilizados por las actividades minera, petrolera y de construcción; excepto muebles, enseres y equipos de oficina.	20%
4. Equipos de procesamiento de datos.	25%
5. Maquinaria y equipo adquirido a partir del 01.01.91.	10%
6. Otros bienes del activo fijo	10%

Nota. Adaptado a partir del artículo 22 del RLIR.

Formalidades a tener en cuenta: (Art. 22 del RLIR)

1. “La depreciación aceptada tributariamente será aquella que se encuentre contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables, siempre que no exceda el porcentaje máximo establecido ... sin tener en cuenta el método de depreciación aplicado por el contribuyente”.
2. “Las depreciaciones ... se computarán a partir del mes en que los bienes sean utilizados en la generación de rentas gravadas”.
3. Ante una **suspensión temporal**¹⁹ total de la actividad productiva, la empresa “podrá dejar de computar la depreciación de sus

¹⁹ Suspensión temporal de actividades, según el artículo 26 de la Resolución de Superintendencia n.º 210-2004/SUNAT: Los sujetos inscritos podrán comunicar la suspensión temporal de sus

bienes del activo fijo por el periodo en que persista la suspensión temporal total de actividades”.

4. Se deberá llevar un control permanente de los bienes del activo fijo en el Registro de Activos Fijos. *Los requisitos, características, contenido, formas y condiciones para dicho llevado, están establecidos en la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006.*
5. **No se aceptará en ningún caso:** *“rectificación de las depreciaciones contabilizadas en un ejercicio gravable, una vez cerrado éste, sin perjuicio de la facultad del contribuyente de modificar el porcentaje de depreciación aplicable a ejercicios gravables futuros”.*

 **¡IMPORTANTE!**²⁰

Los costos posteriores introducidos por el arrendatario en un bien alquilado, en la parte que el propietario no se encuentre obligado a reembolsar, serán depreciados por el arrendatario con el porcentaje correspondiente a los bienes que constituyen los costos posteriores, de acuerdo con lo establecido en la LIR. Si al devolver el bien por terminación de contrato aún existiera un saldo por depreciar, el íntegro de dicho saldo se deducirá en el ejercicio en que ocurra la devolución.

De acuerdo con el inciso g) del artículo 22 del RLIR

“En los casos de bienes del activo fijo cuya adquisición, construcción o producción se efectúe por etapas, la depreciación de la parte de los bienes del activo que corresponde a cada etapa se debe computar desde el mes siguiente al que se afecta a la producción de rentas gravadas”.

Bienes que quedan obsoletos o fuera de uso (Art. 43 de la LIR)

El artículo 43 de la LIR establece:

actividades hasta (2) veces durante un mismo ejercicio gravable cuando hubieran reiniciado actividades dentro del citado ejercicio.

El período de la suspensión temporal de actividades no será superior a los doce (12) meses calendarios consecutivos contados a partir de la fecha en que empezó la referida suspensión.

Transcurrido el plazo de doce (12) meses, sin que el sujeto inscrito hubiera comunicado la fecha de reinicio de sus actividades, el número de RUC podrá ser dado de baja de oficio por la SUNAT, siempre que presuma que dicho sujeto inscrito ha dejado de realizar actividades generadoras de obligaciones tributarias.

²⁰ Artículo 21 inciso h) del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

Los bienes depreciables, excepto inmuebles, que queden obsoletos o fuera de uso, podrán, a opción del contribuyente, depreciarse anualmente hasta extinguir su costo o darse de baja, por el valor aún no depreciado a la fecha del desuso, debidamente comprobado .

En ese mismo sentido, el inciso i) del artículo 22 del Reglamento de la LIR manifiesta que en caso de que alguno de los bienes depreciables quedara fuera de uso u obsoleto, el contribuyente podrá optar por:

- Seguir depreciándolo anualmente hasta la total extinción de su valor aplicando los porcentajes de depreciación previstos en la Tabla a que se refiere el inciso b) de este artículo; o
- Dar de baja al bien por el valor aún no depreciado a la fecha en que el contribuyente lo retire de su activo fijo. La SUNAT dictará las normas para el registro y control contable de los bienes dados de baja.
- El desuso o la obsolescencia deberán estar debidamente acreditados y sustentados por informe técnico dictaminado por profesional competente y colegiado.

En ningún caso la SUNAT aprobará la aplicación de tasas de depreciación mayores debido a desuso u obsolescencia.

Registro contable indebido de la depreciación de activos fijos (RTF n.º 4937-9-2018).- El Tribunal Fiscal afirmó que a fin de deducir la depreciación de activos fijos, se entiende cumplido el requisito de su contabilización previsto en el literal b) del artículo 22º del RLIR, aun cuando el registro contable se haya efectuado en una cuenta de Amortización de Intangibles; toda vez que dicho error no desvirtúa que la depreciación haya sido contabilizada.

Régimen especial de Depreciación

Mediante el Decreto Legislativo n.º 1488, se establece,

de manera **excepcional y temporal**, un régimen especial de depreciación para los contribuyentes del Régimen General del impuesto a la renta, así como modificar los plazos de depreciación, mediante el incremento de los porcentajes de ésta, para determinados bienes, ello a fin de promover la inversión privada y otorgar mayor liquidez dada la actual coyuntura económica por efectos del COVID-19. (resaltado nuestro)

1. Con respecto al Régimen especial de depreciación de edificios y construcciones:

A partir del ejercicio gravable 2021, los edificios y las construcciones se podrán depreciar, para efecto del impuesto a la renta, aplicando un porcentaje anual de depreciación del veinte por ciento (20%) hasta su total depreciación,

siempre que los bienes sean destinados exclusivamente al desarrollo empresarial y cumplan con las siguientes condiciones:

TABLA 30

<p>a) La construcción se hubiera iniciado a partir del 1 de enero de 2020. Se entiende como inicio de la construcción el momento en que se obtenga la licencia de edificación o el momento en que se obtenga la autorización de construcción. Para determinar el inicio de la construcción, no se considera la licencia de edificación ni cualquier otro documento que sea emitido como consecuencia de un procedimiento de regularización de edificaciones.</p>	<p>b) Hasta el 31 de diciembre de 2022 la construcción tuviera un avance de obra de por lo menos el ochenta por ciento (80 %). Tratándose de construcciones que no hayan sido concluidas hasta el 31 de diciembre de 2022, se presume que el avance de obra a dicha fecha es menor al ochenta por ciento (80 %), salvo que el contribuyente pruebe lo contrario.</p>
--	--

Nota. **Extraído** del artículo 2 de la Ley n.º 31652

También puede ser aplicado por los contribuyentes que, durante los años 2020, 2021 y 2022, adquieran en propiedad los bienes que cumplan las condiciones previstas en cuadro adjunto. No se aplicará en caso dichos bienes hayan sido construidos total o parcialmente antes del 1 de enero de 2020. En caso de costos posteriores, para efectos de la depreciación, la misma se computará de manera separada respecto de la que corresponda a los edificios y las construcciones a los que se hubieran incorporado.

2. Depreciación de equipos de procesamiento de datos, maquinaria y equipo y vehículos de transporte terrestre

A partir del ejercicio gravable 2021, los bienes que se señalan a continuación, adquiridos en los ejercicios 2020 y 2021, afectados a la producción de rentas gravadas, se depreciarán aplicando sobre su valor el porcentaje que resulte de la siguiente tabla, hasta su total depreciación:

TABLA 31

	Bienes	Porcentaje anual de depreciación
--	--------	----------------------------------

		hasta un máximo de
1	Equipos de procesamiento de datos (excepto máquinas tragamonedas)	50,0%
2	Maquinaria y equipo	20,0%
3	Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles), con tecnología EURO IV, Tier II y EPA 2007 o de mayor exigencia (a los que les es de aplicación lo previsto en el Decreto Supremo 010- 2017-MINAM), empleados por empresas autorizadas que presten el servicio de transporte de personas y/o mercancías en los ámbitos provincial, regional y nacional	33,3%
4	Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles), híbridos (con motor de émbolo y motor eléctrico) o eléctricos (con motor eléctrico) o de gas natural vehicular	50,0%

Nota. Extraído del artículo 5 del D.L. 1488

A tomar en cuenta: (Artículo 6 del DL n.º 1488)

- a) El método de depreciación para edificios y construcciones es el de línea recta.
 - b) Los porcentajes de depreciación previstos en el presente capítulo son aplicados hasta que los bienes queden completamente depreciados.
 - c) Tratándose de edificios y construcciones comprendidos en el presente capítulo que empiecen a depreciarse en el ejercicio gravable 2020, se aplica la tasa de depreciación del veinte por ciento (20%) anual a partir del ejercicio gravable 2021, de ser el caso, excepto en el último ejercicio en el que se aplica el porcentaje de depreciación menor que corresponda.
 - d) Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 5 que empiecen a depreciarse en el ejercicio gravable 2020, se aplica la tasa que resulte de la tabla allí prevista a partir del ejercicio gravable 2021, de ser el caso, excepto en el último ejercicio en el que se aplica el porcentaje de depreciación menor que corresponda.
3. Depreciación aplicable al activo fijo de establecimientos de hospedaje, agencias de viaje y turismo, restaurantes y otros

Con respecto a la depreciación de edificios y construcciones:

De acuerdo al artículo 7 del DL citado, "durante los ejercicios gravables 2021 y 2022, los edificios y construcciones que al 31 de diciembre de 2020 tengan un valor por depreciar, se depreciarán a razón del veinte por ciento (20%) anual". Refiriéndose a aquellos que, en los ejercicios

gravables 2021 y 2022 sean parte del activo fijo afectado a la producción de las rentas de establecimientos de hospedaje, de agencias de viaje y turismo, o de restaurantes y servicios afines, o del activo fijo afectado a la producción de rentas por la realización de espectáculos públicos culturales no deportivos.

Con respecto a la depreciación de vehículos de transporte terrestre:

Durante los ejercicios gravables 2021 y 2022, los bienes que se señalan a continuación, que al 31 de diciembre de 2020 tengan un valor por depreciar, se depreciarán aplicando sobre su valor el porcentaje que resulte de la siguiente tabla:"

TABLA 32

BIENES	Porcentaje Anual de Depreciación Hasta un Máximo de
Vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles) que sean parte del activo fijo afectado a la producción de las rentas de establecimientos de hospedaje, de agencias de viaje y turismo, o de restaurantes y servicios afines, o del activo fijo afectado a la producción de rentas por la realización de espectáculos públicos culturales no deportivos; así como los vehículos habilitados para prestar servicios de transporte turístico.	33,3%

Nota. Extraído del artículo 8 del Decreto Legislativo n.º 1488

Otras disposiciones: (Artículo 6 y 7 de la ley n.º 31652)

Artículo 6. Cuentas especiales de control

6.1 Los contribuyentes que utilicen los porcentajes de depreciación establecidos en la presente ley deben mantener cuentas de control especiales respecto de los bienes materia del beneficio, detallando los costos incurridos por avance de obra, de corresponder.

6.2 El registro de activos fijos debe contener el detalle individualizado de los referidos bienes y su respectiva depreciación.

Artículo 7. Aplicación de porcentajes mayores

Los contribuyentes que, en aplicación de leyes especiales, gocen de porcentajes de depreciación mayores a los establecidos en esta ley pueden aplicar esos porcentajes mayores.

3.3.4. **Mermas y Desmedros (inciso f) del Art. 37 de la LIR)**

La norma tributaria establece que son deducibles “*las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados*”.

En ese sentido, pasaremos a analizar cada uno de estos términos:

a) Merma

Concepto recogido en el numeral 1, inciso c) del artículo 21 del RLIR:

“Merma: Pérdida física, en el volumen, peso o cantidad de las existencias, ocasionada por causas inherentes a su naturaleza o al proceso productivo”.

Ejemplo de merma (Alva, 2012):

- La pérdida de partes de cartón y badana en la encuadernación de agendas con cubierta de cuero, debido a los cortes que se deben realizar para los diferentes tamaños.
- La pérdida de papel de regalo, moños y cinta adhesiva en la envoltura de regalos realizada en fechas de fiestas, debido al distinto tamaño de los regalos y por la premura del corto tiempo en envolverlos.
- ...
- La pérdida del combustible que se produce en la carga y descarga de los depósitos en los grifos y estaciones de bombeo, debido al proceso de evaporación.
- La pérdida de peso de los animales cuando se produce el traslado para su comercialización por efecto de la deshidratación.

Asimismo, en el mismo artículo 21 del RLIR, el legislador ha creído pertinente establecer un requisito expreso para este tipo de desvalorización de existencias:

Cuando la SUNAT lo requiera, el contribuyente deberá **acreditar las mermas** mediante un informe técnico emitido por un profesional independiente, competente y colegiado o por el organismo técnico competente. Dicho informe deberá contener por lo menos la metodología empleada y las pruebas realizadas. En caso contrario, no se admitirá la deducción. (resaltado nuestro)

b) Desmedro

Recogido en el numeral 2, inciso c) del artículo 21 del RLIR:

“Desmedro. Pérdida de orden cualitativo e irrecuperable de las existencias haciéndolas inutilizables para los fines que estaban destinados”.

Ejemplo de desmedro (Alva, 2012)::

- Repuestos para máquinas que ya están descontinuadas en el mercado o que por el avance tecnológico se fabrican modelos más avanzados.
- Muñecos y peluches que estuvieron en exhibición en la época de navidad y que no lograron venderse porque presentaron manchas de suciedad o quiebre de algunas piezas que permitían su avance en el suelo.
- Un mueble que se trasladó en un camión, pero al momento de desempaquetarlo muestra una rajadura en la estructura que lo hace inestable e impide su venta.
- Un lote de espárragos empaquetados listos para ser embarcados para su exportación, pero se detecta un brote de hongos, siendo no aptos para consumo humano.
- Bobinas de papel que son utilizadas en los procesos de impresión que estuvieron en un almacén lleno de humedad, lo cual ha deteriorado en más de un 70% el contenido de estas.
- Polos empaquetados en cajas listos para ser vendidos y que cuentan con un estampado plastificado, pero que producto de un excesivo calor generado han quedado inservibles para su venta, toda vez que el estampado se arrugó.

Asimismo, se ha establecido un procedimiento para acreditar los desmedros suscitados en la empresa:

Tratándose de los **desmedros de existencias**, la SUNAT aceptará como prueba la destrucción de las existencias efectuada ante Notario Público o Juez de Paz, a falta de aquél, siempre que el acto de destrucción se comunique previamente a la SUNAT en un plazo no menor de dos (2) días hábiles anteriores a la fecha en que se llevará a cabo la destrucción de los referidos bienes. (art. 21 de la LIR)

TABLA 33

COMUNICACIÓN A SUNAT - DESMEDROS
a) Sumilla de los que se está comunicando.
b) Datos de identificación del contribuyente.
c) Sustento legal.
d) Fecha y hora de la destrucción de la destrucción de las existencias.
e) Cantidad, tipo y monto equivalente de la existencia.
f) Lugar y Notario ante quien se destruirán las existencias.
g) Fecha y firma.

Cuando el costo de las existencias a destruir sumado al costo de las existencias destruidas con anterioridad en el mismo ejercicio sea de hasta de diez (10) UIT, la SUNAT aceptará como prueba la destrucción de las existencias sustentada en un informe que debe contener la siguiente

información, siempre que el acto de destrucción se comunique previamente a la SUNAT en el plazo señalado en el párrafo anterior: (art. 21 de la LIR)

TABLA 34

COMUNICACIÓN A SUNAT - DESMEDROS
i) Identificación, cantidad y costo de las existencias a destruir.
ii) Lugar, fecha y hora de inicio y culminación del acto de destrucción.
iii) Método de destrucción empleado.
iv) De corresponder, los datos de identificación del prestador del servicio de destrucción: nombre o razón social y RUC.
v) Motivo de la destrucción y sustento técnico que acredite la calidad de inutilizable de las existencias involucradas, precisándose los hechos y características que han llevado a los bienes a tal condición.
vi) Firma del contribuyente o su representante legal y de los responsables de tal destrucción, así como los nombres y apellidos y tipo y número de documento de identidad de estos últimos.

Nota. Extraído del artículo 21 del RLIR.

- A efecto de que la SUNAT acepte como prueba la destrucción de las existencias sustentada en el referido informe, este debe ser presentado a dicha superintendencia en la forma, plazo y condiciones que esta establezca.
- La SUNAT podrá designar a un funcionario para presenciar el acto de destrucción mencionado en los párrafos precedentes, así como establecerá la forma y condiciones para la presentación de las comunicaciones del acto de destrucción.
- Dicha entidad también podrá establecer procedimientos alternativos o complementarios a los indicados, tomando en consideración la naturaleza de las existencias o la actividad de la empresa o situaciones que impidan el cumplimiento de lo antes previsto.

Es necesario precisar que mediante Resolución de Superintendencia n.º 243-2013/SUNAT se publicó un procedimiento alternativo para la destrucción de mercaderías por desmedros el cual pasamos a detallar:

c) Procedimiento alternativo para la acreditación de desmedros de productos alimenticios perecibles (PAP), para su deducción en la determinación del Impuesto a la Renta:

Mediante **Resolución de Superintendencia n.º 243-2013/SUNAT**, la Administración Tributaria extendió un procedimiento adicional para la acreditación de desmedros de productos alimenticios perecibles (PAP), en el caso de **autoservicios**²¹.

En ese sentido, a efectos de la presente resolución, en su artículo 2 se señala que se consideraran como productos alimenticios perecibles (PAP) únicamente a los siguientes productos alimenticios frescos sin envase:

- Carnes y menudencias de animales
- Frutas
- Hortalizas
- Pescados y mariscos
- Leche, productos lácteos y embutidos, así como
- Huevos
- Comida preparada

Acreditación de desmedros de los PAP para su deducción como gasto:

Tratándose de autoservicios, a diferencia del procedimiento establecido en el Reglamento de la LIR (procedimiento ya detallado en el punto b), “alternativamente ... se podrá acreditar el desmedro de los PAP no sujetos a devolución o cambio, mediante el documento denominado **“Reporte de Desmedros de los Productos Alimenticios Perecibles”**.”

¿Qué información debe contener el **Reporte de Desmedros de los Productos Alimenticios Perecibles** para su validez?, en el siguiente cuadro detallamos las características con que debe contar este reporte de productos alimenticios perecederos (PAP).

TABLA 35

“ REPORTE DE DESMEDROS DE LOS PAP ”
a) Identificación de los PAP.
b) Cuantificación de los PAP.
c) Valorización de los PAP de acuerdo con lo dispuesto en el art. 62 ^{o22} de la LIR.
d) Fecha de eliminación de los PAP.
e) Fecha de emisión del Reporte de Desmedros de los PAP, la cual debe coincidir con la fecha en que eliminen los PAP.

²¹ De acuerdo con la RS n.º 243-2013/SUNAT, se hace referencia al establecimiento en el que el comprador tiene a su alcance los productos que requiere, incluso los precios, para que pueda tomar por sí mismo, aquellos que quiera adquirir sin la intervención del vendedor, a que se refiere el Anexo 1 del Reglamento Sanitario de Funcionamiento de Autoservicios de Alimentos y Bebidas, Resolución Ministerial n.º 1653-2002-SA/DM.

²² Los contribuyentes, empresas o sociedades que, en razón de la actividad que desarrollen, deban practicar inventario, valuarán sus existencias por su costo de adquisición o producción adoptando cualquiera de los siguientes métodos, siempre que se apliquen uniformemente de ejercicio en ejercicio.

- f) Motivo de la eliminación de los PAP y sustento técnico mediante el cual se acredite la falta de inocuidad de dichos productos de acuerdo con las normas del sector correspondiente.
- g) Firma del gerente general y del encargado del área de aseguramiento de la calidad del autoservicio.

3.3.5. Gastos destinados a prestar servicios recreativos (inciso II) del Art. 37 de la LIR)

Precisa Arias (2019) que “Son gastos recreativos, aquellas erogaciones en las que incurre la empresa para prestar servicios recreativos a su personal”.

Ejemplo de gastos recreativos:

- Aniversario de la empresa
- Día de la madre o padre
- Fiestas navideñas o fin de año
- Eventos internos o deportivos
- Día del Trabajador

El inciso II) del artículo 37 de la LIR, precisa que “los gastos recreativos serán deducibles en la parte que **no exceda del 0.5 % de los ingresos netos del ejercicio, con un límite de 40 UIT**”. (resaltado nuestro)

INGRESOS NETOS: (artículo 20 de la LIR)

“Ingresos Brutos menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a las costumbres de la plaza”.

Asimismo, para la deducción de dicho gasto, debemos tener en cuenta otros criterios: proporcionalidad, razonabilidad y generalidad.

¿Cómo sustentar los gastos recreativos?

1. **Comprobantes de pago respectivo**
2. **Documentos adicionales que permitan justificar el gasto**
 - a. Guías de remisión
 - b. Documento con firmas de los usuarios/beneficiarios
 - c. Órdenes de compra
 - d. Correos electrónicos, comunicación del evento
3. **Bancarización**, cuando la operación sea superior a S/ 2,000 o \$ 500.

3.3.6. Remuneraciones del Directorio (inciso m) del Art. 37 de la LIR)

Son deducibles

Las remuneraciones que por el ejercicio de sus funciones correspondan a los directores de sociedades anónimas, en la parte que en conjunto no exceda del seis por ciento (6%) de la utilidad comercial del ejercicio antes del Impuesto a la Renta. (inc. m, art. 37 de la LIR)

Al respecto, el importe abonado en exceso constituirá renta gravada para el director que lo perciba, por lo que los directores perceptores de las retribuciones a que se refiere esta deducción las considerarán rentas de la **cuarta categoría del ejercicio gravable en el que las perciban**, computando tanto las que hubieran resultado deducibles para la sociedad, como las retribuciones que ésta le hubiera reconocido en exceso.

En la medida que no haya utilidad comercial en el ejercicio, no podrán ser deducidas las remuneraciones del directorio.

UTILIDAD COMERCIAL:

Por "utilidad comercial" debe entenderse la utilidad que arroja el balance, sin tomar en cuenta los ajustes que se efectúan en la Declaración Jurada ni los reparos que posteriormente pueda determinar la Administración Tributaria, es decir, se debe tener en consideración el importe consignado en el casillero 484 del Estado de Pérdidas y Ganancias de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta (sin considerar la participación de los trabajadores ni impuestos), monto al cual se le debe adicionar la participación al directorio y a ese resultado aplicarle el límite del 6 % (RTF 03663-1-2021)

Cabe señalar, que, en el caso de los directores de empresas, se exceptúa de la obligación de emitir comprobantes de pago (recibo por honorario) por los ingresos que perciban por sus funciones.

3.3.7. Gastos por remuneración de accionistas, titulares, remuneración del cónyuge o parientes (incisos n y ñ del Art. 37 de la LIR)

Para efectos de la determinación de la renta neta imposible, en el inciso n) del artículo 37 de la LIR se precisa que son deducibles:

Serán deducibles

las remuneraciones que por todo concepto correspondan al titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionistas, participacionistas y en general a los socios o asociados de personas jurídicas, en tanto se pruebe que trabajan en el negocio y que la remuneración **no excede el valor de mercado**. Este último requisito será de aplicación cuando se trate del titular de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; así como cuando los accionistas, participacionistas y, en general, socios o asociados de personas jurídicas califiquen como parte **vinculada** con el empleador, en razón a su participación en el control, la administración o el capital de la empresa. El reglamento en el Art. 21° inciso II) establecerá los supuestos en los cuales se configura dicha vinculación.

En el caso que dichas remuneraciones excedan el valor de mercado, **la diferencia será considerada dividendo** a cargo de dicho titular, accionista, participacionista, socio o asociado. (resaltado nuestro)

En el mismo sentido, el inciso ñ) del artículo 37 de la LIR añade:

Serán deducibles

Las remuneraciones del cónyuge, concubino o **parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad**, del propietario de la empresa, titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionistas, participacionistas o socios o asociados de personas jurídicas, en tanto se pruebe que trabajan en el negocio y que la remuneración **no excede el valor de mercado**. Este último requisito será de aplicación cuando se trate del cónyuge, concubino o los parientes antes citados, del propietario de la empresa, titular de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada; así como de los accionistas, participacionistas y en general de socios o asociados de personas jurídicas que califiquen como parte **vinculada** con el empleador, en razón a su participación en el control, la administración o el capital de la empresa. El reglamento establecerá los supuestos en los cuales se configura dicha vinculación.

En el caso que dichas remuneraciones excedan el valor de mercado, **la diferencia será considerada dividendo** a cargo de dicho propietario, titular, accionista, participacionista, socio o asociado. (resaltado nuestro)

Veamos ciertos aspectos importantes a considerar:

- **Supuestos de vinculación:**

El Reglamento de la LIR, en su artículo 21 inciso II) manifiesta los supuestos de vinculación aplicables al inciso n) y ñ) del artículo 37 de la LIR.

TABLA 36

Numeral	Supuestos
1	Posea más de treinta por ciento (30%) del capital de la persona jurídica, directamente o por intermedio de un tercero
2	Ejerza el cargo de gerente, administrador u otro cargo con funciones similares y tenga funciones de la administración general de la persona jurídica empleadora. Asimismo, cuando ejerciendo el cargo de director o alguno de los cargos señalados en el párrafo precedente, tenga entre sus funciones la de contratación de personal o tenga injerencia directa o indirecta en el proceso de selección. Salvo prueba en contrario, existe injerencia directa cuando el accionista, participacionista y, en general, socio o asociado de la persona jurídica empleadora, tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal.
3	Cuando su cónyuge, concubino o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad posean, individualmente, entre sí o conjuntamente con el trabajador, la proporción del capital señalada en el numeral 1 del presente inciso; o cuando se encuentren en el supuesto del numeral 2.
4	Cuando participe en contratos de colaboración empresarial con contabilidad independiente, directamente o por intermedio de un tercero, en más de treinta por ciento (30%) en el patrimonio del contrato; o cuando se encuentren en el supuesto del numeral 2 del presente inciso. Asimismo, cuando su cónyuge, concubino o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad participen individualmente, entre sí o conjuntamente con el

	trabajador, en más del treinta por ciento (30%) en el patrimonio del contrato o cuando se encuentren en el supuesto del numeral 2.
5	Cuando en el contrato de asociación en participación se encuentre establecido que el asociado participará, directamente o por intermedio de un tercero, en más de treinta por ciento (30%) en los resultados o en las utilidades generados por uno o varios negocios de la asociante persona jurídica; o cuando el asociado se encuentre en el supuesto del numeral 2, de uno o varios negocios de la asociante persona jurídica. Asimismo, cuando en tales contratos se encuentre establecido que su cónyuge, concubino o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad participen, individualmente, entre sí o conjuntamente con el trabajador, en más de treinta por ciento (30%) en los resultados o en las utilidades generados por uno o varios negocios de la asociante persona jurídica; o cuando se encuentren en el supuesto del numeral 2, de uno o varios negocios de la asociante persona jurídica.
6	Cuando en la junta general de accionistas o de socios de la persona jurídica empleadora se ejerza influencia dominante en la adopción de los acuerdos referidos a los asuntos mencionados en el artículo 126 de la Ley General de Sociedades. Existirá influencia dominante de la persona natural que, participando en la adopción del acuerdo, por sí misma o con la intervención de votos de terceros, tiene en el acto de votación la mayoría de votos necesaria para la toma de decisiones en dichas juntas, siempre y cuando cuente con, al menos, el diez por ciento (10%) de los votos necesarios para dicha toma de decisiones.

La vinculación quedará configurada y regirá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. En el caso de los numerales 1 al 5, la vinculación se configurará desde el mes en que se verifique la causal y regirá hasta el mes en que se produzca el cese de la causal.
2. En el caso del numeral 6, la vinculación regirá desde el mes de la fecha de adopción del acuerdo hasta el cierre del ejercicio gravable siguiente.

- **Grado de parentesco:**

El código civil define el parentesco sanguíneo y el parentesco por afinidad:

Artículo 236 Parentesco consanguíneo: El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común. El grado de parentesco se determina por el número de generaciones. En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado.

Artículo 237 Parentesco por afinidad: El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad. La afinidad en línea recta no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex-cónyuge.

Veamos un gráfico de dicha relación:

Figura 6

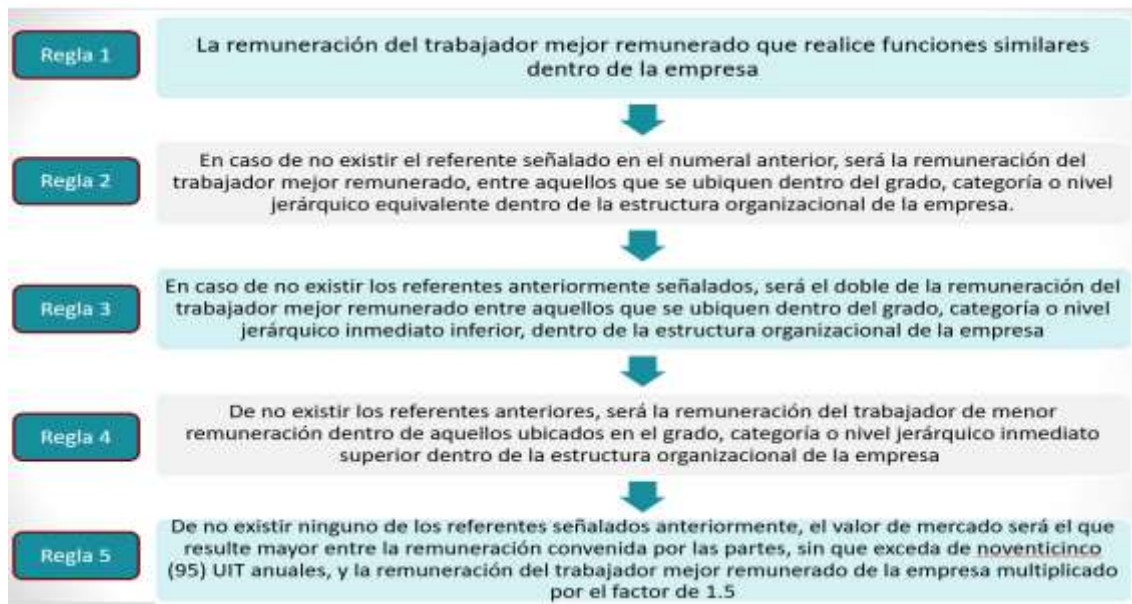


Nota. Extraído de Sandra Márquez (s.f.)

- a. **Determinación del Valor de Mercado** (inciso b) de Art.19-A del RLIR)

Según lo establecido en el inciso b) del Art. 19-A del Reglamento de la LIR **el valor de mercado de las remuneraciones** del titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionista, participacionista, socio o asociado de una persona jurídica que trabaja en el negocio, o, de las remuneraciones que correspondan al cónyuge, concubino o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del propietario de la empresa, titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionista, participacionista, socio o asociado de una persona jurídica, se establece en base a las siguientes reglas:

Figura 7



Las reglas antes detalladas deben de ser aplicadas en **orden de prelación y de manera excluyente**, es decir, en la medida que sea aplicable la primera regla ya no se aplicarán las demás y si ella no es aplicable se deberá analizar si es aplicable la segunda regla y así sucesivamente.

- **Remuneración del trabajador referente**

La remuneración del trabajador elegido como referente se sujetará a lo siguiente:

2.1 Se entiende como remuneración del trabajador elegido como referente al total de rentas de quinta categoría a que se refiere el Artículo 34° de la Ley, computadas anualmente. La deducción del gasto para el pagador de la remuneración, por el importe que se considera dentro del valor de mercado, se regirá además por lo señalado en el inciso v) del Artículo 37° de la Ley.

2.2 La remuneración deberá corresponder a un trabajador que no guarde relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con alguno de los sujetos citados en los incisos n) y ñ) del Artículo 37° de la Ley.

2.3 El trabajador elegido como referente deberá haber prestado sus servicios a la empresa, dentro de cada ejercicio, durante el mismo período de tiempo que aquel por el cual se verifica el límite.

Cuando cese el vínculo laboral de este último antes del término del ejercicio o si ingresa a él luego de iniciado el mismo, el valor de mercado se determinará sumando el total de las remuneraciones puestas a disposición del trabajador elegido como referente, en dicho período.

b. Determinación y consecuencias del exceso del valor de mercado de las remuneraciones (inciso b) del artículo 19-A del RLIR)

El valor de mercado de las remuneraciones antes detallados

“se determinará en el mes de diciembre, con motivo de la regularización anual de las retenciones de renta de quinta categoría, o, de ser el caso, en el mes en que opere el cese del vínculo laboral cuando éste ocurra antes del cierre del ejercicio”. (resaltado nuestro)

Para estos efectos, se procederá a comparar la remuneración anual de aquel por el cual se verifica el límite con la remuneración anual del trabajador elegido como referente o por lo que resulte mayor entre la remuneración convenida por las partes, sin que exceda de 95 UIT anuales, y la remuneración del trabajador mejor remunerado de la empresa multiplicado por el factor de 1.5.

Todo exceso con relación a este último valor **será considerado dividendo** del titular de la EIRL, accionista, participacionista o de los socios o asociados de personas jurídicas, que califiquen como parte vinculada con el empleador, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) El exceso sobre el valor de mercado de las remuneraciones no será deducible de la renta bruta de tercera categoría del pagador.
 - b) El exceso sobre el valor de mercado de las remuneraciones no estará sujeto a las retenciones de quinta categoría.
 - c) El exceso sobre el valor de mercado de las remuneraciones será considerado dividendo solamente para efectos del Impuesto a la Renta.
 - d) El exceso sobre el valor de mercado de las remuneraciones deberá mantenerse anotado en los libros contables o registros correspondientes, tal como se consignó inicialmente.
 - e) En todos los casos, el impuesto que corresponda por concepto de dividendos será abonado dentro del plazo de vencimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al mes de diciembre, de la siguiente manera: (art. 19-A del RLIR)
- (i) Tratándose del exceso de valor de mercado de remuneraciones que corresponda al titular de la EIRL, accionista, participacionista, entre otros, a través de la retención que efectuará el pagador de la renta. Dicha retención se declarará en el PDT n.º 617.

En caso la renta a pagar resulte insuficiente, la parte del Impuesto no cubierta por la retención será pagada directamente por el contribuyente (accionista, participacionista, socios o asociados) utilizando la Boleta de Pago n.º 1073 en caso no cuente con RUC. Para aquellas personas naturales que cuenten con número de RUC, podrán utilizar la Boleta de Pago n.º 1662.

- (ii) Tratándose del exceso del valor de mercado de remuneraciones que corresponda a los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del titular de la EIRL, accionista, participacionista, entre otros, el contribuyente pagará directamente el Impuesto. Para tal fin, se debe utilizar la Boleta de Pago n.º 1073 en caso no cuente con RUC. Para aquellas personas naturales que cuenten con número de RUC, podrán utilizar la Boleta de Pago n.º 1662.



La **RTF n.º 5909-4-2007** de fecha 27.06.2007 manifiesta: “del inciso ñ) del artículo 37º de la LIR se infiere que no basta que se haya consignado en planillas el pago de la remuneración del cónyuge del propietario, socio o accionista de la empresa, a efectos de que dicho concepto sea deducible tributariamente, sino que debido a la especial naturaleza del vínculo (consanguíneo o de afinidad) que se tiene con el dueño de la empresa (dado que no es un tercero), la ley exige que se acredite que efectivamente realizan algún tipo de labor que motiva dicho pago.

3.3.8. Gastos de representación (inciso q) del Art. 37 de la LIR)

De acuerdo con el inciso m) del artículo 21 del RLIR,

Se **consideran gastos de representación** propios del giro del negocio:

1. Los efectuados por la empresa con el objeto de ser representada fuera de las oficinas, locales o establecimientos.
2. Los gastos destinados a presentar una imagen que le permita mantener o mejorar su posición de mercado, incluidos los obsequios y agasajos a clientes.

La deducción de los gastos de representación “procederá en la medida en que aquellos se encuentren acreditados fehacientemente mediante comprobantes de pago que den derecho a sustentar costos o gastos y siempre que pueda demostrarse su relación de causalidad con las rentas gravadas”²³.

Es necesario tener presente tres criterios para deducir los gastos de representación: Causalidad, devengamiento y los límites fijados

No se consideran gastos de representación:

- “Los gastos de viaje; y”
- “Las erogaciones dirigidas a la masa de consumidores reales o potenciales, tales como los gastos de propaganda”.

Limitación del gasto

Indica el inciso q) del artículo 37 de la LIR, que los gastos de representación a que se refiere el presente inciso serán deducibles en la parte que **no exceda del 0.5 % de los ingresos brutos del ejercicio, con un límite máximo de 40 UIT.**

Para efecto del límite a la deducción por gastos de representación propios del giro del negocio, se considerará los ingresos brutos menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza. (art. 21 del RLIR)

²³ Artículo 21 del Reglamento de la LIR

¡RECUERDE!

Los gastos de publicidad y obsequios por promoción de ventas²⁴ no constituyen parte del rubro de gastos de representación; por lo tanto, no se consideran para efectos de determinar el límite máximo aceptable.

La RTF N.º 2865-10-2015 de fecha 18.3.2015 señala que el principal elemento diferenciador entre los gastos de representación y los gastos de publicidad y propaganda a que se refiere el segundo párrafo del inciso m) de artículo 21º del RLIR, está constituido por el hecho que los últimos son erogaciones dirigidas a la masa de consumidores reales o potenciales, mientras que los primeros están dirigidos a determinados clientes de la empresa.

3.3.9. Gastos incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 (inciso w) del Art. 37 de la LIR)

A La deducción de gastos incurridos en vehículos automotores la podemos dividir en dos grupos:

- Gastos de vehículos destinados a actividades propias del giro del negocio
- Gastos de vehículos destinados a actividades de dirección, representación y administración.

Para efectos de dicha deducción, se consideran las siguientes categorías de vehículos:

TABLA 37

CATEGORIA	CILINDRADA
Categoría A2	De 1,051 a 1,500 cc
Categoría A3	De 1,501 a 2,000 cc
Categoría A4	Mas de 2,000 cc
Categoría B1.3	Camionetas, distintas a pick up y sus derivados, de tracción simple (4x2) hasta 4,000 kg de peso bruto vehicular.
Categoría B1.4	Otras camionetas, distintas a pick up y sus derivados, con tracción en las cuatro ruedas (4x4) hasta 4,000 kg de peso bruto vehicular

a. Vehículos destinados a actividades propios del giro del negocio:

²⁴ Ver inciso u) del art. 37

w) Tratándose de los gastos incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3 y A4 que resulten estrictamente indispensables y se apliquen en forma permanente para el desarrollo de las actividades propias del giro del negocio o empresa, los siguientes conceptos:

- (i) cualquier forma de cesión en uso, tales como arrendamiento, arrendamiento financiero y otros;
- (ii) funcionamiento, entendido como los destinados a combustible, lubricantes, mantenimiento, seguros, reparación y similares; y,
- (iii) depreciación por desgaste. (inc. w, art. 37 de la LIR)

Si bien es cierto, no hay un límite cuantitativo, y por ello se acepta como deducción la totalidad del gasto, si debe tenerse en cuenta el principio de causalidad.

b. **Vehículos destinados a actividades de dirección, representación y administración:**

Con respecto a los gastos incurridos en vehículos automotores pertenecientes a las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4, asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, serán deducibles siempre que se trate de los siguientes conceptos:

- (i) cualquier forma de cesión en uso, tales como arrendamiento financiero y otros;
- (ii) funcionamiento, entendido como tales destinado a combustibles, lubricantes, mantenimiento, seguros, reparación y similares; y
- (iii) depreciación por desgaste y; (inc. w, art. 37 de la LIR)

Sólo en relación con el número de vehículos automotores que surja por aplicación de la siguiente tabla:

Tabla 38

Ingresos Netos Anuales (UIT)	Número de vehículos
Hasta 3,200 UIT	1
Hasta 16,100 UIT	2
Hasta 24,200 UIT	3
Hasta 32,300 UIT	4
Mas de 32,300 UIT	5

Tener en cuenta:

- 1 **UIT:** Correspondiente al ejercicio gravable anterior
- 2 Los **ingresos netos anuales** devengados en el ejercicio gravable anterior, sin considerar los ingresos netos provenientes de la enajenación de bienes del activo fijo y de la realización de operaciones que no sean habitualmente realizadas en cumplimiento del giro del negocio.

IMPORTANTE:

1. No serán deducibles los gastos de vehículos automotores cuyo costo de adquisición (tratándose de adquisiciones a título oneroso) o valor de ingreso al patrimonio (tratándose de adquisiciones a título gratuito), **haya sido mayor a 30 UIT**. Para dicho efecto se considerará la UIT correspondiente al ejercicio gravable en que se efectuó la mencionada adquisición o ingreso al patrimonio.
2. Esta disposición ha sido modificada por el Decreto Supremo n.º 181-2019-EF. A partir del 1 de enero de 2020, el **referido límite será reducido a 26 UIT y se aplicará a los vehículos que se adquieran a partir del 16 de junio de 2019 y respecto de los gastos que se devenguen a partir del ejercicio 2020**.

En ningún caso la deducción por gastos por cualquier forma de cesión en uso y/o funcionamiento de los vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 asignados a actividades de dirección, representación y administración podrá superar el monto que resulte de aplicar, al total de gastos realizados por dichos conceptos, el porcentaje que se obtenga de relacionar el número de vehículos automotores de las mencionadas categorías que según la tabla otorguen derecho a deducción (excluyendo los de costo de adquisición o valor de ingreso al patrimonio mayor a 30 UIT) con el número total de vehículos de propiedad y/o en posesión de la empresa.

La fórmula para determinar el porcentaje es la siguiente:

$$\% = \frac{\text{n.º de vehículos con derecho a deducción de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 (según tabla y excluyendo a los de costos mayores a 30 UIT)}}{\text{n.º total de vehículos de propiedad y/o posesión de la empresa}} \times 100$$

En el caso de

Las empresas que inician actividades y cuyo ejercicio de iniciación tenga una duración inferior a un año establecerán el número de vehículos que otorgan derecho a deducción, considerando como ingresos netos anuales el monto que surja de multiplicar por doce el promedio de ingresos netos mensuales obtenidos en el ejercicio de iniciación. (art. 21 del RLIR)

3.3.10. Donaciones (inciso x) del Art. 37 de la LIR)

Según establece la LIR, serán deducibles los siguientes gastos por concepto de **donaciones** (con los límites y requisitos que establecidos tanto en la LIR como en su Reglamento):

- i. Los gastos por concepto de **donaciones otorgadas en favor de entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y de entidades sin fines de lucro** cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines: (i) beneficencia; (ii) asistencia o bienestar social; (iii) educación; (iv) culturales; (v) científicos; (vi) artísticos; (vii) literarios; (viii) deportivos; (ix) salud; (x) patrimonio histórico cultural indígena; y otros de fines semejantes; *siempre que dichas entidades y dependencias cuenten con la calificación previa por parte de la SUNAT. La deducción no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas (según el artículo 50° de la LIR).*

IMPORTANTE:

Dichas entidades sin fines de lucro deben contar con la clasificación previa por parte de SUNAT como entidades receptoras de donaciones. Los requisitos se encuentran establecidos en la Resolución de SUNAT n.º 300-2017/SUNAT.

¿Cómo acreditar la donación?:

- Mediante el acta de entrega y recepción del bien donado y una copia autenticada de la resolución correspondiente que acredite que la donación ha sido aceptada, tratándose de donaciones a entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas.
- Mediante declaración emitida por las organizaciones u organismos internacionales, tratándose de donaciones efectuadas a favor de estas. En dicha declaración se indicará el destino de la donación, dentro del país.
- Mediante el "Comprobante de recepción de donaciones", tratándose de donaciones de las demás entidades beneficiarias.

¿En qué ejercicio se debe deducir el gasto por donaciones?:

TABLA 39

Donación de efectivo	Cuando se entregue el monto al donatario.
Donación de bienes inmuebles	Cuando la donación conste en escritura pública en la que se identifique el inmueble donado, su valor y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario.

Donación de bienes muebles registrables	Cuando la donación conste en un documento de fecha cierta en el que se identifique dicho bien, su valor y el valor de las cargas que ha de satisfacer el donatario si corresponde.
Donación de títulos valores	Cuando estos sean cobrados.
Donación de otros bienes muebles	Cuando la donación conste en un documento de fecha cierta en el que se especifiquen sus características, valor y estado de conservación.

- Tener en cuenta que, en el documento correspondiente debe dejarse “constancia de la fecha de vencimiento que figure en el rotulado inscrito o adherido al envase o empaque de los productos perecibles, de ser el caso” (art. 21 del RLIR).

Límite para efectuar la deducción por donaciones:

La deducción no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas (según el artículo 50 de la LIR).

- ii. Los gastos por concepto de **donaciones de alimentos en buen estado que hubieran perdido valor comercial y se encuentren aptos para el consumo humano que se realicen a las entidades receptoras de donaciones**, así como los gastos necesarios que se encuentren vinculados con dichas donaciones. La deducción para estos casos **no podrá exceder del 1.5% del total de las ventas netas de alimentos del ejercicio que realice el contribuyente**, entendiéndose por alimentos para estos efectos a cualquier sustancia comestible apta para el consumo humano. **Las referidas donaciones no son consideradas transacciones sujetas a las reglas de valor de mercado a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley.**

Solo podrán deducir la donación que efectúen a favor de:

- Las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, comprendidas en el inciso a) del artículo 18 de la LIR.
- Organizaciones u organismos internacionales acreditados ante el Estado Peruano y demás entidades sin fines de lucro, calificadas previamente como entidades receptoras de donaciones.

¿Cómo acreditar la donación?:

- Mediante el acta de entrega y recepción de los alimentos donados y una copia autenticada de la resolución correspondiente que acredite que la donación ha sido aceptada, tratándose de donaciones a entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas.
- Mediante declaración emitida por las organizaciones u organismos internacionales, tratándose de donaciones efectuadas a favor de estas. En dicha declaración se indicará el destino de la donación, dentro del país.
- Mediante el "Comprobante de recepción de donaciones", tratándose de donaciones de las demás entidades beneficiarias.

¿En qué ejercicio se debe deducir el gasto por donación de alimentos?:

La donación de alimentos podrá ser deducida como gasto en el **ejercicio** en el que aquella **conste en un documento de fecha cierta** en el que se especifiquen sus **características, valor y estado de conservación**.

En dicho documento se dejará constancia de la **fecha de vencimiento** que figure en el rotulado inscrito o adherido al envase o empaque de los productos perecibles, de ser el caso. (art. 21 del RLIR)

Límite para efectuar la deducción por donación de alimentos:

La deducción no podrá exceder del 1.5% de los ingresos gravables de la tercera categoría devengados en el ejercicio provenientes de la venta de alimentos, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza correspondientes a tales ventas.

Asimismo, podrán deducir los gastos necesarios vinculados a la donación efectuada. (art. 37 de la LIR)

3.3.11. Gastos por personal con discapacidad (inciso z) del Art. 37 de la LIR)

Precisa la norma que, cuando se empleen personas con discapacidad, se tendrá derecho a una deducción adicional sobre las remuneraciones que se paguen a dichas personas de conformidad a los porcentajes establecidos en el RLIR (inciso x) del artículo 21).

Para efectos de dicha deducción debemos tener en cuenta lo siguiente:

TABLA 40

IMPORTANTE

Se considera persona con discapacidad: a aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás personas.

Remuneración: Cualquier retribución por servicios que constituya renta de quinta categoría para la Ley.

El empleador deberá acreditar la condición de discapacidad del trabajador con el certificado correspondiente que éste le presente, emitido por el Ministerio de Salud, de Defensa y del Interior a través de sus centros hospitalarios y por el Seguro Social de Salud – ESSALUD.

El empleador deberá conservar una copia del certificado de discapacidad legalizado por notario, durante el plazo de prescripción.

El porcentaje de deducción adicional será el siguiente:

TABLA 41

"Porcentaje de personas con discapacidad que laboran para el generador de rentas de tercera categoría, calculados sobre el total de trabajadores"	"Porcentaje de deducción adicional aplicable a remuneraciones pagadas por cada persona con discapacidad"
Hasta 30%	50%
Mas de 30%	80%

El porcentaje de personas con discapacidad que laboran para el generador de rentas de tercera categoría se debe calcular por cada ejercicio gravable.

Determinación del porcentaje de deducción adicional aplicable en el ejercicio:

- Se determinará el número de trabajadores que, en cada mes del ejercicio, han tenido vínculo de dependencia con el generador de rentas de tercera categoría, bajo cualquier modalidad de contratación, y se sumará los resultados mensuales.
- Se determinará el número de trabajadores discapacitados que, en cada mes del ejercicio, han tenido vínculo de dependencia con el generador de rentas de tercera categoría, bajo cualquier modalidad de contratación, y se sumará los resultados mensuales.
- La cantidad obtenida en ii) se dividirá entre la cantidad obtenida en i) y se multiplicará por 100. El resultado constituye el porcentaje de trabajadores discapacitados del ejercicio. (inc. X, art. 21 del RLIR)
- El porcentaje de deducción adicional aplicable en el ejercicio (según tabla adjunta) se aplicará sobre la remuneración que, en el ejercicio haya percibido cada trabajador discapacitado. El monto adicional deducible no podrá exceder de veinticuatro (24)

Remuneraciones Mínima Vitales en el ejercicio, por cada trabajador discapacitado. Tratándose de trabajadores discapacitados con menos de un año de relación laboral, el monto adicional deducible no podrá exceder de 2 *Remuneraciones Mínimas Vitales* por cada mes laborado por cada persona con discapacidad.

- La presente deducción adicional procederá siempre que la remuneración hubiere sido pagada dentro del plazo establecido para presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio, de conformidad con lo establecido en el inciso v) del artículo 37 de la LIR. (inc. x, art. 21 del RLIR)
- “Los sujetos generadores de rentas de tercera categoría podrán aplicar la deducción establecida en el inciso z) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aún cuando contraten a un solo trabajador con discapacidad” (Informe n.º 084-2008-SUNAT)

Ante un inicio o reinicio de actividades por parte del empleador, se determinará el número de trabajadores discapacitados desde el inicio o reinicio de actividades. En el caso de inicio o reinicio se de en el mismo ejercicio, se determinará el número de trabajadores discapacitados de los meses en que realizó actividad.



¡IMPORTANTE!

Para efectos del presente cálculo se tomará como referencia la Remuneración Mínima Vital vigente al cierre del ejercicio.

3.3.12. Gastos sustentados con boletas de venta o tickets emitidos por contribuyentes del Nuevo RUS (penúltimo párrafo del Art. 37 de la LIR)

Si bien el Reglamento de Comprobantes de Pago²⁵ en su artículo 4 precisa que para efectos de sustentar costo o gasto por parte del comprador o usuario este debe solicitar factura (con los requisitos establecidos en dicho Reglamento), y adicionalmente, precisa que las boletas de venta y tickets no permite ejercer derecho a crédito fiscal ni puede sustentar gasto o costo para efecto tributario, también precisa que, en los casos que la Ley lo permita, si será posible que dichos comprobantes de pago sustenten gasto o costo para efectos tributarios.

Indica la norma que “podrán ser deducibles como gasto o costo aquellos sustentados con Boletas de Venta o Tickets que no otorgan dicho derecho, emitidos sólo por contribuyentes que pertenezcan al Nuevo Régimen Único Simplificado - Nuevo RUS”.

²⁵ Resolución de Superintendencia n.º 007-1999/SUNAT

Límite:

TABLA 42

Límite 1	Límite 2
6% (seis por ciento) de los montos acreditados mediante Comprobantes de Pago que otorgan derecho a deducir gasto o costo y que se encuentren anotados en el Registro de Compras.	200 UIT

3.3.13. Gastos por viáticos (“Los gastos de viaje por concepto de transporte y viáticos que sean indispensables de acuerdo con la actividad productora de renta gravada”) (inciso r del Art. 37 de la LIR)

Al respecto de dichos gastos, precisa la LIR que, “serán deducibles los gastos de viaje por concepto de transporte y viáticos que sean indispensables de acuerdo con la actividad productora de renta gravada”, es decir, que cumplan con el criterio de causalidad.

En este sentido, debe acreditarse la necesidad del viaje con:

- Correspondencia
- Cualquier otra documentación
- **Pasajes**, para sustentar los gastos de transporte

¿Qué conceptos comprenden los viáticos para efectos tributarios?

VIATICOS:

- Gastos de alojamiento
- Gastos de alimentación
- Gastos de movilidad



¡IMPORTANTE!

“Los **gastos de transporte** son aquellos que se realizan para el traslado del trabajador a un lugar distinto al de su residencia habitual en razón del servicio que presta”.

“Los **gastos de movilidad** son aquellos en los que se incurre para trasladarse o movilizarse de un lugar a otro cuando el servicio es prestado en un lugar distinto al de su residencia habitual”.
(Informe 046-2007-SUNAT).

- **Viajes al interior del país:**
 - Sustento: Los gastos de viaje por concepto de viáticos deben sustentarse con comprobantes de pago, no pudiendo sustentar ninguno de los conceptos que forman parte de los “viáticos” con declaración jurada u otro documento que no sea un comprobante de pago.

- Límite: no pueden exceder del doble del monto que, por este concepto, concede del Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía, tal como vemos en el siguiente cuadro:

TABLA 43

Viático otorgado por el Gobierno Central, asignado al funcionario de carrera de mayor jerarquía	Viático Máximo diario para efectos tributarios
S/. 320.00	S/. 640.00

- **Viajes al exterior del país:**

- Sustento: Los gastos de viaje por concepto de viáticos en el exterior deben sustentarse:

Con los documentos a que hace referencia el artículo 51-A de la LIR:

TABLA 44

Requisitos de los documentos según el artículo 51-A de la LIR
Nombre, denominación o razón social del transferente o prestador del servicio
Domicilio del transferente o prestador del servicio
La naturaleza u objetos de la operación
Fecha de la operación
Monto de la operación

- Solo para el caso de los gastos por concepto de alimentación y movilidad, el gasto se podrá sustentar con una **declaración jurada** (en el caso que no se cuente con documentos referidos en el artículo 51°-A de la LIR). Con declaración jurada se podrá sustentar un monto que no debe exceder del treinta (30%) del doble del monto que por conceptos de viáticos concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor rango.
- *Datos de la declaración jurada:*

TABLA 45

Datos generales	Datos específicos	Datos específicos relativos a la alimentación
Nombre o razón social de la empresa o contribuyente	Día, mes y año en que se incurrió el gasto	Día, mes y año en que se incurrió el gasto
Nombres y apellidos de la persona que realiza el viaje	Detalle de monto gastado en S/.	Detalle de monto gastado por día en S/.
Número de documento de identidad de la persona	Total de gastos de movilidad	Total de gastos de alimentación
Nombre de la (s) ciudad (es) y país (es) donde se incurrieron los gastos	-	
Periodo de la declaración (duración total del viaje)	-	
Fecha de declaración	-	
TOTAL DE GASTOS DE MOVILIDAD Y ALIMENTACIÓN		

- Límite: no pueden exceder del doble del monto que, por este concepto, concede del Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía, y en función de la zona geográfica y por día tal como detalla cuadro adjunto:

TABLA 46

Zona Geográfica	Viáticos que otorga el Gobierno Central - D.S. 056-2013-PCM Desde el 20.05.2013	Límite máximo deducible - Viáticos diarios (para efectos tributarios)
África	USD 480.00	USD 960.00
América Central	USD 315.00	USD 630.00

América del Norte	USD 440.00	USD 880.00
América del Sur	USD 370.00	USD 740.00
Asia	USD 500.00	USD 1,000.00
Medio Oriente	USD 510.00	USD 1,020.00
Caribe	USD 430.00	USD 480.00
Europa	USD 540.00	USD 1,080.00
Oceanía	USD 385.00	USD 770.00



¡IMPORTANTE!

“En ningún caso se admitirá la deducción de la parte de los gastos de viaje que corresponda a los acompañantes de la persona a la que la empresa o el contribuyente, en su caso, encomendó su representación”. (art. 21 RLIR)

3.4. Gastos deducibles no sujetos a límite (según cuadro adjunto)

En el presente cuadro se muestra los principales gastos deducibles no sujetos a límite.

TABLA 47

GASTOS DEDUCIBLES NO SUJETOS A LÍMITE			
	Gastos no sujetos a límite	BASE LEGAL	
		TUO de la Ley del Impuesto a la Renta	Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta
1	Gastos por tributos	Inciso b) del artículo 37	
2	Primas de seguros	Inciso c) del artículo 37	Inciso b) del artículo 21
3	Pérdidas extraordinarias	Inciso d) del artículo 37	
4	Gastos de cobranzas de rentas gravadas	Inciso e) del artículo 37	
5	Los gastos de organización y los gastos preoperativos.	Inciso g) del artículo 37	Inciso d) del artículo 21
6	Los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden	Inciso i) del artículo 37	Incisos f) y g) del artículo 21

7	Las asignaciones destinadas a constituir provisiones para beneficios sociales	Inciso j) del artículo 37	Inciso h) del artículo 21
8	Las pensiones de jubilación y montepío que paguen las empresas a sus servidores o a sus deudos y en la parte que no estén cubiertas por seguro alguno.	Inciso k) del artículo 37	
9	Los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese.	Inciso l) del artículo 37	Inciso i) del artículo 21
10	Los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal, servicios de salud, culturales y educativos, así como los gastos de enfermedad de cualquier servidor.	Inciso ll) del artículo 37	Inciso k) del artículo 21
12	Las regalías	Inciso p) del artículo 37	Inciso d) del artículo 21
13	Los arrendamientos que recaen sobre predios destinados a la actividad gravada.	Inciso s) del artículo 37	

14	Los gastos por premios	Inciso u) del artículo 37	
15	Los gastos o costos que constituyan para su receptor rentas de segunda, cuarta o quinta categoría podrán deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.	Inciso v) del artículo 37	Inciso q) del artículo 21

Nota. Extraído de la LIR y del RLIR

3.4.1. Tributos (inciso b) del Art. 37 de la LIR)

La Ley señala que son deducibles *“los tributos que recaen sobre bienes o actividades productoras de rentas gravadas”*.

Esta deducción de gastos debe ser entendida como referida a los tributos que paga el contribuyente y que no son susceptibles de ser trasladados o que forman parte del costo de la adquisición de los bienes.

3.4.2. Primas de Seguro (inciso c) del Art 37 de la LIR)

Son deducibles para la determinación del Impuesto a la Renta, *“las primas de seguro que cubran riesgos sobre operaciones, servicios y bienes productores de rentas gravadas, así como las de accidentes de trabajo de su personal y lucro cesante.”*

Asimismo, la norma precisa que *“tratándose de personas naturales esta deducción sólo se aceptará hasta el 30% de la prima respectiva cuando la casa de propiedad del contribuyente sea utilizada parcialmente como oficina”*.

3.4.3. Pérdidas extraordinarias²⁶ (inciso d) del artículo 37 de la LIR)

De acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta son deducibles:

Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros y siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o que se acredite que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente.

En consecuencia, serán deducibles siempre que cumplan con los supuestos que a continuación se detallan:

- En la parte que no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros
- Se haya probado judicialmente el hecho delictuoso²⁷
- Que se acredite que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente²⁸

²⁶ Las pérdidas serán calificadas como extraordinarias de acuerdo con la naturaleza de éstas con relación a la actividad que realiza la empresa y su entorno.

²⁷ Las Resoluciones n.º 05509-2-2002, 00016-5-2004 y 13133-3-2009, entre otras, ha señalado que la copia de la denuncia policial no es prueba suficiente para acreditar la ocurrencia del hecho y de esta manera sustentar la referida deducción.

²⁸ Las Resoluciones n.º 05509-2-2002 y 06762-3-2013, entre otras, se ha señalado que, ante los casos de robos, la resolución del Ministerio Público que dispone el archivo provisional de la investigación preliminar por falta de identificación del presunto autor del delito acredita que es inútil ejercer la citada acción en forma indefinida, mientras no se produzca dicha identificación.

Como podemos observar, son deducibles las pérdidas originadas en hechos generados por situaciones exógenas y ajenas al control de la empresa. El criterio de la norma es compensar al contribuyente por pérdidas que puedan haberse producido, por las razones expuestas anteriormente, y que afecten la fuente generadora de renta.

Cabe señalar que en el caso de que el monto indemnizado supere el costo computable del bien siniestrado, este exceso no se considerará como renta gravada en tanto sea destinada a la reposición del bien dentro de los plazos establecidos²⁹.

1. Pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor (inciso d) del Art. 37 de la LIR):

Será deducible como gasto, la destrucción de bienes pertenecientes a la empresa, causada por algún hecho fortuito o fuerza mayor. Así, tenemos que por ejemplo desastres naturales o un fuerte sismo destruyeran algún activo de la empresa, la misma tendrá la opción de deducir el costo computable de dicho activo.

Dicha deducción será aceptada en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros.

2. Delitos cometidos en perjuicio del contribuyente (inciso d) del Art. 37 de la LIR):

Serán deducibles para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, las pérdidas de bienes por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente, sea que dichos delitos hayan sido cometidos por terceros o por sus trabajadores.

3.4.4. Los gastos de cobranza de rentas gravadas (inciso e) del Art. 37 de la LIR)

De acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta, son deducibles “los gastos de cobranza de rentas gravadas”

Estos gastos deberán estar orientados a todos aquellos desembolsos efectuados por la empresa para realizar cobranzas relacionadas con el negocio y que, además, sean gastos de cobranza de rentas gravadas; en ese sentido, debe excluirse los gastos relacionados con ingresos no gravados.

²⁹ Inciso f) del artículo 1 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta: En los casos a que se refiere el inciso b) del artículo 3 de la Ley no se computará como ganancia el monto de la indemnización que, excediendo el costo computable del bien, sea destinado a la reposición total o parcial de dicho bien y siempre que para ese fin la adquisición se contrate dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se perciba el monto indemnizatorio y el bien se reponga en un plazo que no deberá exceder de dieciocho (18) meses contados a partir de la referida percepción.

3.4.5. “Gastos de organización, los gastos preoperativos iniciales, los gastos preoperativos originados por la expansión de actividades de la empresa e intereses devengados durante el periodo operativo” (inc. g) del Art. 37 de la LIR)

De acuerdo con el texto normativo, son deducibles:

Los gastos de organización, los gastos preoperativos iniciales, los gastos preoperativos originados por la expansión de las actividades de la empresa y los intereses devengados durante el período preoperativo, a opción del contribuyente, podrán deducirse en el primer ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo máximo de diez (10) años.

En el mismo sentido, el inciso d) del artículo 21 del RLIR menciona:

La amortización a que se refiere el inciso g) del artículo 37° de la Ley, se efectuará a partir del ejercicio en que se inicie la producción o explotación.

Una vez fijado el plazo de amortización sólo podrá ser variado previa autorización de la SUNAT. El nuevo plazo se computará a partir del ejercicio gravable siguiente a aquél en que fuera presentada la solicitud por el contribuyente sin exceder en total el plazo máximo de diez años.

Los intereses devengados durante el período preoperativo comprenden tanto a los del período inicial como a los del período de expansión de las operaciones de la empresa.

3.4.6. Provisión y castigo de deudas incobrables (inciso i) del Art. 37 de las LIR)

Las cuentas incobrables, son aquellas que se generan del no pago de las cuentas que tienen los clientes u otros deudores para con la empresa, presentando como característica principal un alto grado de imposibilidad de cobranza.

Esta pérdida debe ser reflejada en la contabilidad de la empresa como una disminución en las cuentas por cobrar y en los resultados obtenidos. En general, existen dos métodos para contabilizar dicha pérdida:

- a) **Método directo:** En este método no se efectúa ninguna provisión previa, cancelándose directamente la cuenta incobrable, registrándose un cargo a resultados con un abono a cuentas por cobrar.
- b) **Método de provisión:** Se efectúa una estimación de la provisión de cuentas incobrables, registrándose un cargo a resultados y un abono a cuentas incobrables. En las cuentas por cobrar aún se mantienen la cuenta incobrable, efectuándose solo una reclasificación.

Al respecto, la norma tributaria manifiesta que será deducible como gasto para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta:

Los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden.

No se reconoce el carácter de deuda incobrable a:

- Las contraídas entre sí por partes vinculadas.
- Las deudas afianzadas por empresas del sistema financiero y bancario, garantizadas mediante derechos reales de garantía, depósitos dinerarios o compra venta con reserva de propiedad.
- Las deudas renovadas o con prórroga expresa.

Provisiones (inciso f) del artículo 21 del RLIR)

Según el inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la LIR, a efectos de poder realizar la provisión de una cuenta de dudosa cobrabilidad, el carácter de deuda incobrable o no deberá verificarse en el momento que se efectúa la provisión contable, y además se requiere:

- Que la deuda se encuentre vencida y se demuestre la existencia de dificultades financieras del deudor que hagan previsible el riesgo de incobrabilidad³⁰, mediante análisis periódicos de los créditos concedidos o por otros medios³¹, o se demuestre la morosidad del deudor mediante la documentación que evidencie las gestiones de cobro luego del vencimiento de la deuda³², o el protesto de documentos, o el inicio de procedimientos judiciales de cobranza³³, o que hayan transcurrido más de doce (12) meses

³⁰ A través de la RTF n.º 0567-5-2003, se ha dispuesto que: "Respecto de lo argumentado por la recurrente, en el sentido que la empresa deudora se encontraba en liquidación, cabe indicar que dicho argumento por sí solo no demuestra necesariamente las dificultades financieras del deudor o el riesgo de incobrabilidad"

³¹ La RTF n.º 17044-8-2010 ha señalado: "Que de la revisión de la documentación que obra en autos, se advierte que, si bien la recurrente podía contar con información histórica de sus clientes almacenada en medios informáticos, no cumplió con proporcionar documentación fehaciente que acreditara que en los ejercicios acotados efectivamente hubiera hecho uso de tal información u otra existente para llevar a cabo análisis periódicos de los créditos otorgados, o que sustentara que en dichos periodos sus clientes presentaron dificultades financieras que implicaban un riesgo de incobrabilidad, más aún si las inconsistencias halladas en la conformación de la provisión, cuya deducción ha sido reparada, como la inclusión de deudas canceladas o refinanciadas, desvirtúan que se hubiera practicado un análisis particular por cada crédito".

³² La RTF n.º 17044-8-2010 ha señalado: "Que sobre el particular, resulta preciso anotar que la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento no han precisado la forma o procedimiento especial que se debe seguir para efectuar la cobranza de la deuda, por lo que dicha gestión se puede efectuar por distintos medios, como puede ser por escrito, por llamadas telefónicas de carácter personal, no así de manera automática, personalmente, u otros medios tales como el correo electrónico, mensajes de texto, siempre y cuando se encuentre acreditada su efectiva realización y recepción por parte del deudor"

³³ La RTF n.º 02235-2-2003 ha expresado que: "Asimismo, el protesto de las letras de cambio y el inicio del proceso judicial de obligación de dar suma de dinero se realizaron recién en el 2001,

desde la fecha de vencimiento de la obligación sin que ésta haya sido satisfecha³⁴; y

- Que la provisión al cierre de cada ejercicio figure en el Libro de Inventarios y Balances en forma discriminada³⁵.

Excepcionalmente para aquellos contribuyentes que se encuentren en el **Régimen MYPE Tributario – RMT que no superen las 300 UIT de ingresos netos** anuales, el requisito sobre la provisión al cierre del ejercicio se cumple si **figura en el Libro Diario de Formato Simplificado** en forma discriminada de tal manera que pueda identificarse al deudor, el comprobante de pago u operación de la deuda a provisionar y el monto de la provisión

La provisión, en cuanto se refiere al monto, se considerará equitativa si guarda relación con la parte o el total si fuere el caso, que con arreglo al literal a) de este numeral se estime de cobranza dudosa.³⁶

En el caso de empresas del sector financiero, éstas tienen una normatividad especial, detalladas también en el inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la LIR:

Las empresas del Sistema Financiero podrán efectuar la deducción de provisiones establecidas en el inciso i) del artículo 37° de la Ly, siempre que se encuentren vinculadas a cubrir riesgos por cuentas por cobrar diversas como reclamos a terceros, adelantos al personal, indemnizaciones reclamadas por siniestros, contratos de arrendamiento financiero resueltos pendientes de recuperación de los bienes, entre otros.

de lo que se concluye que durante el 2000 no había riesgo de incobrabilidad, requisito exigido por el inciso f) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

- ³⁴ La RTF n.º 00195-4-2010 señala: "Que conforme al Anexo n.º 01 al Resultado de Requerimiento n.º 00067248 y se verifica de autos, los únicos documentos que presentó la recurrente para sustentar la provisión de las deudas de la mencionada empresa fueron las copias de las facturas n.º 022-0000843 (fojas 1789 y 1790), en las que figura como fecha de emisión 14/05/2002 y 03/05/2002 y como fecha de vencimiento 13/06/2002 y 02/06/2002, por lo tanto, tales documentos a la fecha de la provisión (menos de 12 meses del vencimiento de la obligación) no acreditan la calidad de morosa de la deudora, y en la medida que no se ha aportado ningún medio probatorio que sustente las dificultades financieras de la mencionada deudora, o, la morosidad de la misma, corresponde mantener el reparo"
- ³⁵ La RTF n.º 7447-3-2008, ha señalado que: "el Tribunal Fiscal ha considerado que se cumple con el requisito de la discriminación de la provisión de cobranza dudosa en el Libro de Inventarios y Balances cuando esta figura en otros libros o registros en forma discriminada o esta información está consignada en hojas sueltas anexas legalizadas"
- ³⁶ La RTF n.º 01317-1-2005 ha dispuesto que: "en el Libro de Inventarios y Balances se consignaba en forma global el importe de la provisión para cuentas de cobranza dudosa, pero en hoja legalizada anexa al referido libro se había consignado el detalle de las acreencias que conforman las referidas provisiones, como son la identificación del cliente, el número del documento que tendría la condición de cobranza dudosa y el importe de la provisión, que permitirían la verificación y seguimiento de la condición de incobrable de aquellas, así como de la proporcionalidad de la deducción, que es la razón de ser del requisito discriminado de la provisión"

Castigos (inciso g) del Art. 21 del RLIR)

En el caso específico de deudas de cobranza dudosa, el castigo significa la eliminación total de la cuenta por cobrar de la contabilidad del contribuyente, desapareciendo y no siendo susceptible de control tributario en ejercicios posteriores.

Teniendo en consideración este hecho, el artículo 21 inciso g) del Reglamento de la LIR establece requisitos muy rigurosos relacionados al castigo de deudas, señalando que:

Para efectuar el castigo de las deudas de cobranza dudosa, se requiere que la deuda haya sido provisionada y se cumpla, además, con alguna de las siguientes condiciones:

1. **Se haya ejercitado las acciones judiciales pertinentes hasta establecer la imposibilidad de la cobranza, salvo cuando se demuestre que es inútil ejercitarlas o que el monto exigible a cada deudor no exceda de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias.** La exigencia de la acción judicial alcanza, inclusive, a los casos de deudores cuyo domicilio se desconoce, debiendo seguirseles la acción judicial prescrita por el Código Procesal Civil.

Tratándose de empresas del Sistema Financiero, éstas podrán demostrar la imposibilidad de ejercitar las acciones judiciales por deudas incobrables, cuando el Directorio de las referidas empresas declare la inutilidad de iniciar las acciones judiciales correspondientes. Dicho acuerdo deberá ser ratificado por la Superintendencia de Banca y Seguros, mediante una constancia en la que certifique que las citadas empresas han demostrado la existencia de evidencia real y comprobable sobre la irrecuperabilidad de los créditos que serán materia del castigo.

La referida constancia será emitida dentro del plazo establecido para la presentación de la declaración jurada anual del ejercicio al que corresponda el castigo o hasta la fecha en que la empresa hubiera presentado dicha declaración, lo que ocurra primero. De no emitirse la constancia en los referidos plazos, no procederá el castigo.

2. Tratándose **de castigos de cuentas de cobranza dudosa a cargo de personas domiciliadas que hayan sido condonadas en vía de transacción**, deberá emitirse una nota de abono en favor del deudor. Si el deudor realiza actividad generadora de rentas de tercera categoría, considerará como ingreso gravable el monto de la deuda condonada.
3. Cuando se trate **de créditos condonados o capitalizados por acuerdos de la Junta de Acreedores conforme a la Ley General del Sistema Concursal**, en cuyo caso el acreedor deberá abrir una cuenta de control para efectos tributarios, denominada "Acciones recibidas con ocasión de un proceso de reestructuración". (inc. g, art. 21 de la LIR; resaltado nuestro)

3.4.7. Provisiones para Beneficios Sociales (inciso j) del Art. 37 de la LIR)

Son deducibles "las asignaciones destinadas a constituir provisiones para beneficios sociales, establecidas con arreglo a las normas legales pertinentes".

Los beneficios sociales³⁷, son aquellos derechos que le corresponden al trabajador conforme a las normas laborales u otras que se den por acuerdos reconocidos o aceptados por la empresa. Entre estos beneficios tenemos:

- **Vacaciones truncas:** Son originados por el cese del trabajador antes de cumplir el año de servicio.
- **Compensación por Tiempo de Servicio:** Tiene por finalidad la previsión de contingencias que origina el cese en el trabajo.
- **Gratificaciones:** Son sumas de dinero que el empleador otorga a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, de manera adicional a la remuneración, con ocasión de la celebración de determinadas festividades de carácter cívico o religioso, como son las Fiestas Patrias y la Navidad.
- Otros que se realicen en forma contractual a favor del trabajador de acuerdo con lo establecido en el Reglamento³⁸.

3.4.8. Las pensiones de jubilación y montepío (inciso k) del Art. 37 de la LIR)

Son deducibles

Las pensiones de jubilación³⁹ y montepío⁴⁰ que paguen las empresas a sus servidores o a sus deudos y en la parte que no estén cubiertas por seguro alguno. En caso de bancos, compañías de seguros y empresas de servicios públicos, podrán constituir provisiones de jubilación para el pago de pensiones que establece la ley, siempre que lo ordene la entidad oficial encargada de su supervigilancia. (inc. k, art. 37 de la LIR)



El **montepío** es una pensión que se entrega a las viudas, familiares o deudos del personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales que fallecieron en acto de servicio. Es un tipo de régimen pensionario propio a la naturaleza castrense.

³⁷ Entiéndase que los beneficios sociales son diferentes a las remuneraciones o salarios.

³⁸ De acuerdo con el inciso h) del artículo 21 del Reglamento de la LIR, "serán deducibles las provisiones por obligaciones de cualquier tipo asumidas contractualmente en favor de los trabajadores del contribuyente, en tanto los acuerdos reconocidos y aceptados por la empresa se comuniquen al Ministerio de Trabajo y Promoción Social dentro de los treinta días de su celebración"

³⁹ Pago que se recibe sin prestación de esfuerzo actual. Su origen se encuentra en la actividad laboral desplegada en el pasado. La jubilación del trabajador es obligatoria, a solicitud del empleador, siempre que el trabajador tenga derecho a pensión de jubilación a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP).

⁴⁰ Protegen al trabajador contra los riesgos de enfermedad o invalidez, permiten la jubilación y proporcionan una estabilidad económica mínima a los que dependen del trabajador en caso de que éste fallezca, constituyendo, por tanto, una forma de pensión.

3.4.9. Aguinaldos, Bonificaciones, Gratificaciones y Retribuciones al Personal (inciso I) del Art. 37 de la LIR)

Algunas empresas tienen como política entregar a sus trabajadores por diferentes conceptos (por ejemplo, logros anuales), reconocimientos ya sea dinerarios o en especie, fuera de su remuneración regular.

Por ello, la Ley del Impuesto a la Renta precisa que son deducibles “los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese⁴¹. Estas retribuciones podrán deducirse en el ejercicio comercial a que correspondan **cuando hayan sido pagadas dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.**

La parte de los costos o gastos a que se refiere este inciso y que es retenida para efectos del pago de aportes previsionales podrá deducirse en el ejercicio gravable a que corresponda cuando haya sido pagada al respectivo sistema previsional dentro del plazo señalado en el párrafo anterior. (inc. I, art. 37 de la LIR; resaltado nuestro)

Sin bien dicho gasto no exige un límite cuantitativo para su deducibilidad, se deben tener en cuenta los criterios de causalidad, razonabilidad, proporcionalidad y generalidad.

Asimismo, se deben cumplir con ciertas formalidades:

- Que dichos gastos serán reales.
- Otros documentos que acrediten fehacientemente el destino del gasto.
- Que dichos gastos se encuentren sustentados en comprobantes de pago emitidos según lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago.



¡RECUERDE!

La entrega de los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, debe considerarse mayor renta de quinta categoría para el trabajador.

Bonificaciones y gratificaciones considerados renta de quinta categoría:

Dinero en efectivo
Pasajes
Premios
Canastas
Vales de consumo

⁴¹ De acuerdo con el inciso i) del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, “se entiende por cese del vínculo laboral la terminación de dicho vínculo bajo cualquier forma en que se produzca”.

3.4.10. Los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud, culturales y educativos, así como los gastos de enfermedad de cualquier servidor (inciso II) del Art. 37 de la LIR)

Para efectos tributarios, se acepta como deducción los pagos efectuados por la empresa por concepto de:

Gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos, así como los gastos de enfermedad de cualquier servidor.

Adicionalmente, serán deducibles los gastos que efectúe el empleador por las primas de seguro de salud del cónyuge e hijos del trabajador, siempre que estos últimos sean menores de 18 años.

También están comprendidos los hijos del trabajador mayores de 18 años que se encuentren incapacitados. (inc. II, art. 37 de la LIR)

3.4.11. Gastos de salud (inciso II) del Art. 37 de la LIR)

Son deducibles aquellos desembolsos destinados a atender la salud de los trabajadores (seguro, medicamentos, terapias, vacunación etc).

También serán deducibles los gastos que efectúe el empleador por las primas de seguro de salud del cónyuge e hijos del trabajador (que incluye hijos menores de 18 años e hijos mayores de 18 años que se encuentren incapacitados).

Se deben tener en cuenta los criterios de causalidad, razonabilidad, proporcionalidad y generalidad.

3.4.12. Gastos educativos (inciso II) del Art. 37 de la LIR)

Respecto de los gastos de capacitación, en la medida que los mismos respondan a una necesidad concreta del empleador de invertir en la capacitación de su personal a efectos que la misma repercuta en la generación de renta gravada y el mantenimiento de la fuente productora, no le será aplicable a esta deducción el criterio de generalidad establecido en el último párrafo del artículo 37° de la Ley, conforme a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n° 1120.

Con el Decreto Legislativo n.º 1120 a partir del 2013 los gastos de capacitación no tendrán límite en la medida que cumplan con criterios de causalidad y razonabilidad.

Además, se eliminó la obligación que tenía la empresa de presentar al Ministerio de Trabajo una declaración jurada que resumiera su programa anual de capacitación *(lo cual nunca se aplicó)*.

Mediante **Decreto Supremo n.º 136-2011-EF**, como parte de la Derogada Ley n.º 29498, se incluyó el segundo párrafo del inciso k) del artículo 21 del RLIR (norma reglamentaria que no ha sido derogada) el que dispone:

“Entiéndase por sumas destinadas a la capacitación del personal, a aquéllas invertidas por los empleadores con el fin de incrementar las competencias laborales de sus trabajadores, a fin de coadyuvar a la mejora de la productividad de la empresa, incluyendo los cursos de formación profesional o que otorguen un grado académico, como cursos de carrera, postgrados y maestrías.”

Se deben tener en cuenta los criterios de causalidad, razonabilidad, proporcionalidad y generalidad.

3.4.13. Las Regalías (inciso p) del Art. 37 de la LIR)

La definición de Regalía la encontramos en el artículo 27 de la LIR:

Cualquiera sea la denominación que le acuerden las partes, **se considera regalía** a toda contraprestación en efectivo o en especie originada por el uso o por el privilegio de usar patentes, marcas, diseños o modelos, planos, procesos o fórmulas secretas y derechos de autor de trabajos literarios, artísticos o científicos, así como toda contraprestación por la cesión en uso de los programas de instrucciones para computadoras (software) y por la información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entiende por información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica, toda transmisión de conocimientos, secretos o no, de carácter técnico, económico, financiero o de otra índole referidos a actividades comerciales o industriales, con prescindencia de la relación que los conocimientos transmitidos tengan con la generación de rentas de quienes los reciben y del uso que éstos hagan de ellos. (resaltado nuestro)

Se deben tener en cuenta los criterios de causalidad, razonabilidad, proporcionalidad y generalidad.

3.4.14. Los arrendamientos que recaen sobre predios destinados a la actividad gravada (inciso s) del Art. 37 de la LIR)

Precisa la norma que se considera gasto deducible para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, los arrendamientos que recaen sobre predios destinados a la actividad gravada.

Consideraciones para la deducción del gasto cuando quien arrienda sea personal natural sin negocio:

1. De acuerdo con el inciso a) del numeral 6.2. del artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado mediante Resolución de Superintendencia n.º 007-99/SUNAT, los documentos que permitirán sustentar gasto, costo o crédito deducible para efecto tributario, según sea

el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario, son los recibos por el arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles e inmuebles que generen rentas de primera categoría para efecto del Impuesto a la Renta, los cuales serán proporcionados por la SUNAT.

2. De acuerdo con el tercer párrafo del artículo 4 de la citada Resolución de Superintendencia n.º 099-2003/SUNAT, el deudor tributario, es decir el propietario del inmueble, entregará el Formulario N° 1683 - Impuesto a la Renta de primera categoría al arrendatario o subarrendatario, según sea el caso.
3. Para la deducción por parte del inquilino de los gastos de servicios, tratándose de recibos emitidos a nombre del arrendador o subarrendador del inmueble, se entenderá identificado al arrendatario o subarrendatario como usuario de los servicios públicos a los que se refiere el presente literal, siempre que en el contrato de arrendamiento o subarrendamiento se estipule que la cesión del uso del inmueble incluye a los servicios públicos suministrados en beneficio del bien y que las firmas de los contratantes estén autenticadas notarialmente.

Consideraciones para la deducción del gasto cuando quien arrienda percibe rentas de tercera categoría:

- Debe emitirse una factura para efectos de la deducción del gasto por arrendamiento.
- Asimismo, dicha operación se encuentra gravada con el IGV, y por tratarse de un servicio, en la medida que el monto del mismo supere los S/ 700.00 este estará sujeto a la detracción con la tasa del 10% con el concepto "Arrendamiento de bienes" (código 019)
- Tratándose de personas naturales cuando la casa arrendada la habite el contribuyente y parte la utilice para efectos de obtener la renta de tercera categoría, sólo se aceptará como deducción el 30% del alquiler. En dicho caso sólo se aceptará como deducción el 50% de los gastos de mantenimiento.

3.4.15. Gastos por premios (inciso u) del Art. 37 de la LIR)

Serán deducibles los gastos por premios, en dinero o en especie, que realicen los contribuyentes con el fin de promocionar o colocar en el mercado sus productos o servicios, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Los premios se ofrezcan con carácter general a los consumidores reales; y,
2. El sorteo de estos se realice ante Notario Público y
3. Se cumpla con las normas legales vigentes sobre la materia.

3.4.16. Gastos que constituyan Rentas de Segunda, Cuarta y Quinta Categoría (inciso v) del Art. 37 de la LIR)

El inciso v) del artículo 37 de la LIR señala que serán deducibles

Los gastos o costos que constituyen para su perceptor Rentas de 2da, 4ta y 5ta categoría podrá deducirse en el ejercicio gravable a que correspondan cuando hayan sido pagados dentro del plazo establecido por el Reglamento

para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.

La parte de los costos o gastos que constituyan para sus perceptores rentas de cuarta o quinta categoría y que es retenida para efectos del pago de aportes previsionales podrá deducirse en el ejercicio gravable a que corresponda cuando haya sido pagada al respectivo sistema previsional dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

De acuerdo con la RTF de observancia obligatoria n.º 7719-4-2005, El requisito del pago previo previsto en el inciso v) del artículo 37 de la LIR, no resulta aplicable a otros gastos regulados en el mencionado artículo. En caso de que dichos gastos no hayan sido deducidos en el ejercicio al que correspondan, serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente se paguen, aun cuando se encuentren debidamente provisionados en un ejercicio anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la Cuadragésimo Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley.



De acuerdo con la **Cuadragésimo Octava Disposición transitoria final de la LIR** se establece que

los gastos a que se refiere los incisos l) y v) del artículo 37º de la LIR, que no hayan sido deducidos en el ejercicio al que corresponden, serán deducibles en el ejercicio en que efectivamente se paguen, aun cuando se encuentren debidamente provisionados en un ejercicio anterior.

De acuerdo con el criterio señalado por el Tribunal Fiscal, para los siguientes gastos, no es exigible que se hayan pagado para poder tomar el gasto, es decir, solo se debe acreditar el cumplimiento del Principio del devengado:

a) Gastos por intereses: Los mismos que si bien constituyen renta de segunda para su receptor (en el caso que el acreedor sea una persona natural sin negocio, no habitual en la realización de dichas actividades), al ser recogidos por el inciso a) del artículo 37 de la LIR, no le es imputable la regla del inciso v) del artículo 37 de la LIR.

b) Gastos por remuneración de directorio: previsto en el inciso m) del artículo 37 de la LIR, si bien gasto de renta de cuarta categoría, recogido dentro del inciso b) del artículo 33 de la LIR como otros ingresos de cuarta categoría, al estar recogido además en un inciso diferente del v) del artículo 37 de la LIR. Cabe precisar que es únicamente gasto deducible la remuneración a directorio por DIETAS, en tanto las basadas en resultados del ejercicio, o en participaciones en utilidades no tiene incidencia alguna en el ejercicio al ser su base de cálculo la determinación de la renta disponible, es decir después de la

determinación del Impuesto a la Renta, reservas legales y estatutarias de corresponder.

3.5. Gastos no deducibles (Art. 44 de la LIR):

TABLA 48

GASTOS NO DEDUCIBLES		
	Gastos sujetos a límite	BASE LEGAL
		TUO de la Ley del Impuesto a la Renta
1	Gastos personales y de sustento del contribuyente y sus familiares	Inciso a) del artículo 44
2	El Impuesto a la Renta	Inciso b) del artículo 44 y el artículo 47
3	Multas, recargos, intereses moratorios previstos en el Código Tributario y sanciones aplicadas por el Sector Público Nacional.	Inciso c) del artículo 44
4	Las donaciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie	Inciso d) del artículo 44
5	Las sumas invertidas en la adquisición de bienes o costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables	Inciso e) del artículo 44

6	La amortización de llaves, marcas, patentes, procedimientos de fabricación y otros intangibles similares	Inciso g) del artículo 44
7	Gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago	Inciso j) del artículo 44
8	El Impuesto General a las Ventas, el Impuesto de Promoción Municipal y el Impuesto Selectivo al Consumo que graven el retiro de bienes	Inciso k) del artículo 44
9	Los gastos en países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición	Inciso m) del artículo 44

Nota. Extraído de la LIR

3.5.1. Gastos personales y de sustento del contribuyente y sus familiares (inciso a) del Art. 44 de la LIR)

La Ley del Impuesto a la Renta precisa que no serán deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría “los gastos personales y de sustento del contribuyente y sus familiares”.

Es importante indicar que, el artículo 37 de la LIR precisa justamente que no resultan deducibles aquellos gastos que no guardan coherencia con el mantenimiento o generación de la fuente productora de rentas.

3.5.2. El Impuesto a la Renta (inciso b) del Art. 44 de la LIR)

De acuerdo con el inciso b) del artículo 44 de la LIR, dispone que no es deducible como gasto el Impuesto a la Renta, dicho impuesto es un tributo no vinculado, por el cual el cumplimiento por parte del deudor tributario no genera ninguna obligación al Estado de prestar algún servicio a favor del contribuyente ni está obligado a dar razón por el destino del pago que efectuó, además.

Tener en cuenta el artículo 47 de la LIR que precisa lo siguiente:

El contribuyente no podrá deducir de la renta bruta el Impuesto a la Renta que haya asumido y que corresponda a un tercero. Por excepción, el contribuyente podrá deducir el Impuesto a la Renta que hubiere asumido y que corresponda a un tercero, cuando dicho tributo grave los intereses por operaciones de crédito a favor de beneficiarios del exterior. Esta deducción sólo será aceptable si el contribuyente es el obligado directo al pago de dichos intereses.

De igual forma, la prohibición comprende la tasa adicional del 5%.

3.5.3. Multas, recargos, intereses moratorios previstos en el Código Tributario y sanciones aplicadas por el Sector Público Nacional (inciso c) del Art. 44 de la LIR)

No son deducibles:

Las multas, recargos, intereses moratorios previstos en el Código Tributario y, en general, sanciones aplicadas por el Sector Público Nacional.⁴²

1. Las Multas, que representan una sanción de tipo pecuniario que se aplica cuando existe una infracción previamente tipificada y se cumple la conducta contraria a ley. Cabe indicar que el procedimiento sancionador y la potestad sancionadora del Estado

⁴² La Ley n.º 26199 (Ley Marco del Proceso Presupuestario para el Sector Público), dispone en su art. 7 que la Estructura Institucional del Presupuesto del Sector Público comprende; a) Organismos del Gobierno Central, b) Organismos de los Gobiernos regionales, c) Gobiernos Locales, incluyendo las entidades y empresas municipales, d) Empresas del estado de Derecho Público, Derecho Privado y de Economía Mixta, f) Instituciones Públicas Descentralizadas y Sociedades de Beneficencia Pública.

tiene sustento en lo señalado por el texto de los artículos 229° y 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por la Ley N° 27444.

2. Los Intereses moratorios, que podrían entenderse como un “castigo” por el pago fuera de plazo de los tributos, el mismo que también es aplicable a las multas en donde exista de por medio el pago de dinero.

Esto se sustenta en el hecho que tales desembolsos no cumplen con el principio de Causalidad, originándose por incumplimientos de obligaciones formales o el no pago de tributos oportunamente.

3.5.4. Las donaciones y cualquier acto de liberalidad en dinero o en especie (inciso d) del Art. 44 de la LIR)

Precisa la LIR que no son deducibles: Las donaciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie, salvo lo dispuesto en el inciso x) del Artículo 37 de la Ley.

Al respecto, debemos tener en cuenta los siguiente:

- Las donaciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie, salvo lo dispuesto en el inciso x) del Artículo 37 de la LIR.
- En ese sentido, las liberalidades y las donaciones distintas a las reguladas del inciso x) del artículo 37 de la LIR, en ningún caso califican como gasto deducible.

3.5.5. Las sumas invertidas en la adquisición de bienes o costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables (inciso d) del Art. 44 de la LIR)

No son deducibles “las sumas invertidas en la adquisición de bienes o costos posteriores incorporados al activo de acuerdo con las normas contables”.

Debemos tener en cuenta lo señalado por el Reglamento en su artículo 23:

La inversión en bienes de uso cuyo costo por unidad no sobrepase de un cuarto (1/4) de la Unidad Impositiva Tributaria, a opción del contribuyente, podrá considerarse como gasto del ejercicio en que se efectúe.

Lo señalado en el párrafo anterior no será de aplicación cuando los referidos bienes de uso formen parte de un conjunto o equipo necesario para su funcionamiento.

A través de las normas que rigen la depreciación y amortización, se puede deducir el costo de la mayoría de las inversiones en activo fijo.

Adquisición de bienes⁴³

⁴³ La referencia a “adquisición de bienes” es amplia y comprende, por tanto, a las inversiones en bienes del activo negociable. En efecto, las sumas invertidas en estos bienes integran el costo

Por su parte el artículo 20 de la LIR conceptualiza al costo de adquisición como:

La contraprestación pagada por el bien adquirido, y los costos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales, incluyendo las pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición de bienes, gastos notariales, impuestos y derechos pagados por el enajenante y otros gastos que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de **ser usados**, enajenados o aprovechados económicamente. (resaltado nuestro)

Por lo que, en el caso de bienes depreciables, el valor computable incluye **“los desembolsos incurridos con motivo de su compra”**, por lo tanto, no son deducibles como gasto.

Asimismo, el párrafo 16 de la NIC 16 establece un concepto afín al artículo 20 de la LIR:

El costo de los elementos de propiedades, planta y equipo comprende:

- a) Su precio de adquisición, incluidos los aranceles de importación y los impuestos indirectos no recuperables que recaigan sobre la adquisición, después de deducir cualquier descuento o rebaja del precio.
- b) Todos los costos directamente atribuibles a la ubicación del activo en el lugar y en las condiciones necesarias para que pueda operar de la forma prevista por la gerencia.
- c) La estimación inicial de los costos de desmantelamiento y retiro del elemento, así como la rehabilitación del lugar sobre el que se asienta, la obligación en que incurre una entidad cuando adquiere el elemento o como consecuencia de haber utilizado dicho elemento durante un determinado periodo, con propósitos distintos al de producción de inventarios durante tal periodo.

En diversas jurisprudencias se han emitido pronunciamiento relacionados a casos de adquisición de inmuebles, tanto del activo fijo como del activo negociable, determinando que los gastos relacionados con la adquisición; tales como, la alcabala de enajenaciones, comisiones, gastos notariales, etc., forman parte del costo de adquisición, por tanto, no son deducibles como gasto.



La **RTF n.º 6073-5-2006** de fecha 14.11.2006 manifiesta:

“según el Plan Contable General Revisado, los bienes conformantes de la Cuenta 33 – Inmuebles, Maquinaria y Equipo, deben registrarse al costo de adquisición o precio de compra, el cual incluye el total de los

computable para efectos de determinar la renta bruta en el momento de su enajenación, pero no solo deducibles como “gasto”.

desembolsos necesarios para adquirir y colocar estos bienes en condiciones de ser usados, lo que es aplicable a los inmuebles, maquinarias y equipos, tanto construidos por la misma empresa como aportados, recibidos por donación o ingresados al patrimonio por cualquier otro concepto. Así, la LIR admite de manera general la deducción de la depreciación de los bienes del activo fijo, siempre que éstos sean utilizados en la actividad generadora de rentas gravadas, sin distinguir si tales bienes ingresaron al patrimonio a título gratuito u oneroso”.

3.5.6. La amortización de llaves, marcas, patentes, procedimientos de fabricación y otros intangibles similares (inciso g) del Art. 44 de la LIR)

No es deducible “la amortización de llaves, marcas, patentes, procedimientos de fabricación, juanillos y otros activos intangibles similares”. Sin embargo, el mismo artículo hace referencia a una excepción respecto a los **activos intangibles de duración limitada**, para lo cual establecen: “a opción del contribuyente, podrá ser considerado como gasto y aplicado a los resultados del negocio en un solo ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo de diez (10) años” (inc. g, art. 44 de la LIR)

Asimismo, menciona que “la SUNAT, previa opinión de los organismos técnicos pertinentes, está facultada para determinar el valor real de dichos intangibles, para efectos tributarios, cuando considere que el precio consignado no corresponda a la realidad”.

Por su parte, el Reglamento de la LIR, en su artículo 25 inciso a) establece:

Para la aplicación del inciso g) del Artículo 44° de la Ley se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El tratamiento previsto por el inciso g) del Artículo 44° de la Ley respecto del precio pagado por activos intangibles de duración limitada, procederá cuando dicho precio se origine en la cesión de tales bienes, y no a las contraprestaciones pactadas por la concesión de uso o el uso de intangibles de terceros, supuestos que encuadran en la deducción a que se refiere el inciso p) del Artículo 37° de la Ley.
2. Se consideran activos intangibles de duración limitada a aquellos cuya vida útil está limitada por ley o por su propia naturaleza, tales como las patentes, los modelos de utilidad, los derechos de autor, los derechos de llave, los diseños o modelos planos, procesos o fórmulas secretas y los programas de instrucciones para computadoras (Software).

No se considera activos intangibles de duración limitada las marcas de fábrica y el fondo de comercio (Goodwill).

3. En el caso de que se opte por amortizar el precio pagado por la adquisición de intangibles de duración limitada, el plazo de amortización no podrá ser inferior al número de ejercicios gravables que al producirse la adquisición resten para que se extinga el derecho de uso exclusivo que le confiere. Fijado el plazo de amortización sólo podrá ser variado previa autorización de la

SUNAT y el nuevo plazo se computará a partir del ejercicio gravable en que fuera presentada la solicitud, sin exceder en total el plazo máximo de 10 años.

4. El tratamiento al que alude el numeral 1) de este inciso sólo procederá cuando los intangibles se encuentren afectados a la generación de rentas gravadas de la tercera categoría.

3.5.7. Los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago (inciso j) del Art. 44 de la LIR)

Se establece expresamente que no son deducibles:

j) Los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Tampoco será deducible el gasto sustentado en comprobante de pago emitido por contribuyente que a la fecha de emisión del comprobante:

- (i) Tenga la condición de no habido, según la publicación realizada por la administración tributaria, salvo que, al 31 de diciembre del ejercicio, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición.
- (ii) La SUNAT le haya notificado la baja de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes
- (iii) Tenga la condición de sujeto sin capacidad operativa, según la publicación realizada por la SUNAT (inc. j, art. 44 de la LIR)

Excepcionalmente, el mismo cuerpo normativo expresa que no se aplicará lo previsto anteriormente en los casos en que, de conformidad con el artículo 37 de la LIR, se permita la sustentación del gasto con otros documentos.

Con respecto a los requisitos y características mínimas establecidas por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, si un comprobante de pago no cumple los requisitos estipulados en el artículo 8 (Requisitos de los comprobantes de pago) y 9 (Características de los Comprobantes de Pago) del reglamento de pago no se podrá deducir como gasto, a pesar de que la operación este bancarizada.

Por su parte el Reglamento de la LIR, en su artículo 21 inciso o) nos da un alcance respecto de los comprobantes emitidos por no domiciliados:

Los comprobantes de pago emitidos por no domiciliados serán deducibles aun cuando no reúnan los requisitos previstos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, pero siempre que cumplan por lo menos los requisitos establecidos en el cuarto párrafo del artículo 51°-A de la Ley.



¡RECUERDE!

Los gastos incurridos en el extranjero se acreditarán con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad a las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, por lo menos, el nombre, denominación o razón social y el domicilio del transferente o prestador del servicio, la naturaleza u objeto de la operación; y, la fecha y el monto de la misma.

El deudor tributario deberá presentar una traducción al castellano de tales documentos cuando así lo solicite la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. (Art. 51-A de la LIR)

Con respecto al sujeto sin capacidad operativa

El sujeto sin capacidad operativa (SSCO), es aquel que, si bien figura como emisor de los comprobantes de pago o de los documentos complementarios, no tiene los recursos económicos, financieros, materiales, humanos y/u otros, o estos no resultan idóneos, para realizar las operaciones por las que se emiten dichos documentos.

Luego de una verificación previa, la SUNAT publica en su página web y en el Diario Oficial El Peruano, el último día calendario del mes, la relación de sujetos sin capacidad operativa cuyas resoluciones de atribución de dicha condición hayan quedado firmes en dicho mes de conformidad con lo señalado sobre la resolución firma.

Esto produce los siguientes efectos a partir del día calendario siguiente a la publicación:

- La baja de las series de los comprobantes de pago físicos y de los documentos complementarios físicos del SSCO, conforme a lo que la SUNAT establezca mediante resolución de superintendencia.
- El SSCO solo podrá emitir boletas de venta y notas de débito y crédito vinculadas a aquellas, hasta que venza el plazo establecido por reglamento que no excederá de 5 años. Dichas boletas y notas deben emitirse en forma electrónica conforme a lo que la SUNAT establezca mediante resolución de superintendencia.
- Las operaciones que se realicen con el SSCO no permiten ejercer el derecho al crédito fiscal o cualquier otro derecho o beneficio derivado del IGV y/o sustentar costo o gasto para efectos del IR.
- Otros que se establezcan de acuerdo a ley.

3.5.8. El impuesto General a las Ventas, el impuesto de Promoción Municipal y el impuesto Selectivo al Consumo que graven el retiro de bienes (inciso k) del Art. 44 de la LIR)

En concordancia con lo señalado por el literal k) del artículo 44 de la LIR, no se considera para la determinación de gasto en las rentas empresariales, el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto de

Promoción Municipal y el Impuesto Selectivo al Consumo que graven el retiro de bienes, pues no podrán deducirse como costo o gasto.

Si bien es cierto que para efectos del IGV puede existir una neutralidad ya que se aprecia un IGV en las adquisiciones (crédito fiscal) y en la entrega gratuita se afecta el IGV como retiro de bienes (débito fiscal), para efectos del Impuesto a la Renta no se permite la deducción del gasto por el IGV del retiro de bienes.

3.5.9. Los gastos en países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición (inciso m) del artículo 44 de la LIR)

Es importante detallar antes de explicar las incidencias de dichos gastos no deducibles, los países que son considerados como países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición⁴⁴:

TABLA 49

PAÍSES O TERRITORIOS NO COOPERANTES O DE BAJA O NULA IMPOSICIÓN		
1. Anguila	16. Islas Caimán	31. Reino de Tonga
2. Antigua y Barbuda	17. Islas Cook	32. República de Chipre
3. Aruba	18. Islas Monserrat	33. República de las Islas Marshall
4. Bailía de Jersey	19. Islas Turcas y Caicos	34. República de Liberia
5. Barbados	20. Islas Vírgenes Británicas	35. República de Maldivas
6. Belice	21. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América	36. República de Nauru
7. Bermudas	22. Labuán	37. República de Panamá
8. Curazao	23. Mancomunidad de Dominica	38. Republica de Seychelles
9. Estado Independiente de Samoa	24. Mancomunidad de las Bahamas	39. Republica de Trinidad y Tobago
10. Federación de San Cristóbal y Nieves	25. Niue	40. República de Vanuatu
11. Gibraltar	26. Principado de Andorra	41. Sint Maarten
12. Granada	27. Principado de Liechtenstein	42. San Vicente y las Granadinas
13. Guam	28. Principado de Mónaco	43. Samoa Americana
14. Guernsey	29. Región Administrativa Especial de Hong Kong	44. Santa Lucía
15. Isla de Man	30. Reino de Bahréin	

⁴⁴ Dicho listado lo encontramos en el anexo n.º 1 del Decreto Supremo n.º 340-2018-EF publicado el 30 de diciembre de 2018

El marco legal de referencia establece:

Los gastos, incluyendo la pérdida de capital, provenientes de operaciones efectuadas con sujetos que califiquen en alguno de los siguientes supuestos:

1. Son residentes de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición;
2. Son establecimientos permanentes situados o establecidos en países o territorios no cooperantes de baja o nula imposición; o,
3. Sin quedar comprendidos en los numerales anteriores, obtienen rentas, ingresos o ganancias a través de un país o territorio no cooperante o de baja o nula imposición; o sujetos a un régimen fiscal preferencial por dichas operaciones.

En el mismo sentido, el mismo artículo 44 en su inciso m) manifiesta los criterios que se deben tomar en consideración para definir si estamos frente a un país o territorio no cooperante o de baja o nula imposición, o con regímenes preferenciales:

TABLA 50

	Países o territorios no cooperantes	Países o territorios de baja o nula imposición	Regímenes fiscales preferenciales
Criterios de calificación	(i) Ausencia de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo;	(i) Ausencia de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo;	(i) Ausencia de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo;
	(ii) Nulo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten;	(ii) Nulo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten;	(ii) Nulo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten;
	(iii) Inexistencia del requisito de presencia local sustantiva o del ejercicio de una actividad real o con sustancia económica;	(iii) Inexistencia del requisito de presencia local sustantiva o del ejercicio de una actividad real o con sustancia económica;	(iii) Inexistencia del requisito de presencia local sustantiva o del ejercicio de una actividad real o con sustancia económica;

	(iv) Imposición efectiva nula o baja.	(iv) Imposición efectiva nula o baja.	(iv) Imposición efectiva nula o baja;
			(v) Beneficios o ventajas tributarias que excluyan explícita o implícitamente a los residentes, o que los sujetos beneficiados con el régimen se encuentren impedidos, explícita o implícitamente de operar en el mercado doméstico;
			(vi) Imposición exclusiva de rentas de fuente nacional o territorial.

Asimismo, se exceptúa de esta no deducibilidad los gastos derivados de las siguientes operaciones:

- 2) crédito;
- 3) seguros o reaseguros;
- 4) cesión en uso de naves o aeronaves;
- 5) transporte que se realice desde el país hacia el exterior y desde el exterior hacia el país; y,
- 6) derecho de pase por el canal de Panamá.

“Dichos gastos serán deducibles siempre que el precio o monto de la contraprestación sea igual al que hubieran pactado partes independientes en transacciones comparables.” (art. 44 de la LIR)

Por su parte, el artículo 86 del Reglamento de la LIR, plantea una calificación mucho más específica:

TABLA 51

TIPO	CALIFICACIÓN
Son países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición	<p><i>Criterios para incluir a nuevos países dentro de esta calificación:</i></p> <p>a) <i>Que no tengan vigente con el Perú un Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria o Convenio para Evitar la Doble Imposición que incluya una cláusula de intercambio de información; o existiendo estos, no cumplan con el intercambio de información con el Perú o que dicho</i></p>

	<p>intercambio sea limitado por aplicación de sus normas legales o prácticas administrativas.</p>
	<p>b) Ausencia de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo.</p>
	<p>c) Que su tasa aplicable del impuesto a la renta empresarial, de conformidad con el artículo 87° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, cualquiera fuese la denominación que se dé a este tributo, sea cero por ciento (0%) o inferior al sesenta por ciento (60%) de la que correspondería en el Perú sobre rentas de naturaleza empresarial, de conformidad con el régimen general.</p>
	<p>Criterios para excluir a nuevos países dentro de esta calificación:</p>
	<p>a) Que sean miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE.</p>
	<p>b) Que tengan vigente con el Perú un Convenio para Evitar la Doble Imposición que incluya una cláusula de intercambio de información.</p>
	<p>c) Que cumplan con el intercambio de información con el Perú y que este no se encuentre limitado por aplicación de sus normas legales o prácticas administrativas.</p>
	<p>Los miembros de la OCDE o aquellos países o territorios con los que el Perú tenga vigente un Convenio para Evitar la Doble Imposición que incluya una cláusula de intercambio de información que no cumplan con el intercambio de información en los términos del inciso c) del párrafo anterior, pueden ser incluidos en el Anexo 1 (lista de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición)</p>
<p>Regímenes fiscales Preferenciales</p>	<p>Son aquellos que cumplan con al menos dos de los siguientes criterios:</p>
	<p>a) Que el país o territorio del régimen fiscal no tenga vigente un Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria o Convenio para Evitar la Doble Imposición que incluya una cláusula de intercambio de información; o existiendo estos, no cumplan con el intercambio de información con el Perú o que dicho intercambio sea limitado por aplicación de sus normas legales o prácticas administrativas, respecto de dicho régimen fiscal.</p>
	<p>b) Ausencia en el país o territorio del régimen fiscal de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo, respecto de dicho régimen.</p>

c) Que la tasa aplicable del impuesto a la renta sobre las rentas, ingresos o ganancias sujetas al régimen fiscal, de conformidad con el artículo 87° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, cualquiera fuese la denominación que se dé a este tributo, sea cero por ciento (0%) o inferior al sesenta por ciento (60%) de la que correspondería en el Perú sobre rentas de la misma naturaleza a sujetos domiciliados.

d) Que el régimen fiscal excluya, explícita o implícitamente, a los residentes del país o territorio de dicho régimen, o que los sujetos beneficiados con dicho régimen se encuentren impedidos, explícita o implícitamente, de operar en el mercado doméstico.

e) Que hayan sido calificados por la OCDE como regímenes perniciosos o potencialmente perniciosos por cumplir con el acápite (iii) del cuarto párrafo del inciso m) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, aun cuando el país o territorio del régimen se encuentre en proceso de eliminarlos o modificarlos.

CAPÍTULO 4. NORMAS COMPLEMENTARIAS

4.1. Arrastre de pérdidas (Art. 50 de la LIR)

En el presente acápite veremos el tratamiento tributario de las pérdidas tributarias arrastrables, siendo un beneficio para los contribuyentes con la finalidad de equilibrar la naturaleza de un negocio bajo el enfoque tributario por rentas empresariales.

El Art. 50 de la Ley del Impuesto a la Renta nos señala:

Los contribuyentes domiciliados en el país podrán compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable, con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:

a) Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cuatro (4) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio siguiente al de su generación. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

Asimismo, el inciso a) del Art. 29 del Reglamento de la LIR nos señala en referencia al sistema a) de la compensación de pérdidas:

- La compensación se inicia con la pérdida más antigua.
- Las pérdidas de ejercicios anteriores no compensadas podrán arrastrarse a ejercicios siguientes, siempre que no haya vencido el plazo de 4 años contados a partir del ejercicio siguientes al de la generación de cada pérdida.

Es importante mencionar que “la pérdida generada en cada ejercicio se controla de forma independiente, para efectos del cómputo de los cuatro ejercicios, en otras palabras, las pérdidas tributarias NO SE ACUMULAN” (Márquez, 2015).

En la siguiente **tabla (52)**: se puede mostrar la aplicación del método a) de la compensación de pérdidas.

Tabla 52

ARRASTRE DE PÉRDIDAS – SISTEMA “A”
CUADRO DE DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA

Descripción	Ejercicio 1	Ejercicio 1	Ejercicio 1	Ejercicio 1	Ejercicio 1	Ejercicio 1	Ejercicio 1
Resultados antes de Particp Impuest	1,000	1,105	1,010	1,080	900	1,340	1,340
(+) Adiciones	2,000	1,000	1,400	1,250	1,120	970	970
(-) Deducciones	-12,000	-900	-400	-160	-300	-150	-150
Renta Neta y/o Pérdida Tributaria	-9,000	1,205	2,010	2,170	1,720	2,160	2,160
(-) Pérdida Tributaria Ejerc Anteriores	-	- 1,205	- 2,010	- 2,170	- 1,720		
Renta Neta Imponible	-	-	-	-	-	2,160	2,160
Impuesto a la Renta (29.5%)	-	-	-	-	-	637	637

Tabla 53

Cuadro de control de la pérdida

Periodo	Pérdida Tributaria	Utilización	Saldo
1	9,000		9,000
2		-1,205	7,795
3		-2,010	5,785
4		-2,170	3,615
5		-1,720	1,895

De la **tabla (52)** que refleja el sistema a) de compensación de pérdidas se puede verificar que se utilizó la pérdida al 100% por el periodo de 4 años, sobrando un saldo no utilizado de S/ 1,895, que será irrecuperable por la naturaleza del sistema elegido.

Mediante Decreto Legislativo n.º 1481 se modifica (extensión excepcional) el plazo del arrastre de pérdidas señalado bajo el sistema a) y establece que los contribuyentes domiciliados en el país generadores de renta de tercera categoría que hubiesen optado u opten por este sistema pueden compensar la pérdida neta que registren en el ejercicio gravable 2020 imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los 5 ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio gravable 2021. De esta manera, se amplía por un 1 año adicional el plazo ordinario de pérdidas bajo este sistema.

1 ¿Por qué es un régimen excepcional?	2 ¿Qué contribuyentes están alcanzados por el régimen excepcional ?	3. ¿Qué contribuyentes NO están alcanzados por el régimen excepcional ?
<ul style="list-style-type: none"> - No es una modificación de la LIR - Es aplicable excepcionalmente a la pérdida tributaria generada en el ejercicio 2020 - Esta pérdida se registrará por las reglas previstas en el D.L. N°1481. 	<p>Contribuyentes domiciliados en el país generadores de rentas de 3era categoría que hubiesen optado u opten, según corresponda, por compensar su pérdida neta total bajo el sistema a) previsto en el artículo 50 de la Ley.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Contribuyentes que en ejercicios anteriores hayan aplicado el sistema b) de arrastre de pérdidas y aun mantienen saldos no aplicados (NO podrían cambiar de método en el 2020). - No arrastren pérdidas de ejercicios anteriores y opten en el 2020 por aplicar el sistema b) para el arrastre de las pérdidas.

b) Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe, al cincuenta por ciento (50%) de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores. (Art. 50 de la LIR)

El inciso b) del artículo 29 del RLIR señala:

1. De obtenerse renta neta positiva en el ejercicio, las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores se deberán compensar hasta el 50% de la renta neta de tercera categoría. Los saldos no compensados serán considerados como la pérdida neta compensable del ejercicio que podrá ser arrastrada a los ejercicios siguientes.
2. De obtenerse pérdida en el ejercicio ésta se sumará a las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores.

Es necesario precisar que para la compensación ésta se empezará a aplicar a partir del ejercicio gravable en que exista renta neta, debido a

que el cálculo del 50% se podrá determinar sólo si se hubiese obtenido un resultado positivo.

En la siguiente **tabla (54)**: se puede mostrar la aplicación del método b) de la compensación de pérdidas

TABLA 54

Arrastre de pérdidas – Sistema “B”

Cuadro de determinación de la renta neta

Descripción	Ejercicio 1	Ejercicio 2	Ejercicio 3	Ejercicio 4	Ejercicio 5	Ejercicio 6	Ejercicio 7
Resultado antes de Participación - Impuestos	1,000	2,000	3,000	2,500	2,640	3,000	5,000
(+) Adiciones	2,000	1,000	1,400	1,250	1,120	1,400	1,720
(-) Deducciones	- 12,000	- 900	- 400	- 160	- 300	- 600	- 500
Renta Neta y/o Pérdida tributaria	- 9,000	2,100	4,000	3,590	3,460	3,800	6,220
(-) Pérdida tributaria Ejerc. Anteriores	-	- 1,050	- 2,000	- 1,795	- 1,730	- 1,900	- 525
Renta neta imponible	-	1,050	2,000	1,795	1,730	1,900	5,695
Impuesto a la Renta (29.5%)	-	310	590	530	510	561	1,680

TABLA 55

Cuadro de Control de la Pérdida

Periodo	Pérdida Tributaria	Utilización	Saldo
1	9,000		9,000
2		- 1,050	7,950
3		- 2,000	5,950
4		- 1,795	4,155
5		- 1,730	2,425
6		-1,900	525
7		-525	-

De la **tabla (54)** que refleja el sistema b) de compensación de pérdidas se puede verificar que se compensó la pérdida generada en ejercicio 01 por el 50% del resultado antes de participaciones e impuestos del ejercicio 02, es decir sólo se va tributar por el 50% restante de la utilidad tributaria, es decir en el ejercicio 02 hubo un resultado de S/ 2100, se tributa por su 50% de S/ 1050 y la diferencia el 50% restante S/ 1050 se compensa la pérdida generada en el ejercicio 01, y así sucesivamente hasta agotar la pérdida total, que en el ejemplo se agota en el año 7, por lo tanto, a diferencia del sistema a) que tiene un límite para compensación de pérdidas de 4 años, en el sistema b) no hay límite de tiempo es decir se debe agotar el importe de la generada en el ejercicio 01.

Como señala Arias (2019), “**los dos métodos de arrastre de pérdidas que nuestra legislación propone podrán ser escogidos por los contribuyentes en función de las consideraciones que estimen convenientes con base en su especial situación y proyección financiera**” (resaltado es nuestro).

4.1.1. ¿En qué momento elegimos la opción del sistema a) o b) de arrastre de pérdidas estipulados en el Art. 50 de la LIR?

La opción del sistema aplicable deberá ejercerse en la oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta [correspondiente al ejercicio en que se genere la pérdida]. En caso de que el contribuyente obligado se abstenga de elegir uno de los sistemas de compensación de pérdidas, la Administración aplicará el sistema a).

Efectuada la opción a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes se encuentran impedidos de cambiar de sistema, salvo en el caso en que el contribuyente hubiera agotado las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores. (art. 50 de la LIR)

4.1.2. Rectificación del sistema elegido (Art. 50 de la LIR)

El quinto párrafo del Art. 50 de la LIR señala que, una vez ejercida la opción de arrastre de pérdidas, los contribuyentes se encuentran impedidos de cambiar el sistema de compensación de pérdidas. Sin embargo, y de manera excepcional, la norma en comentario libera de este impedimento a los contribuyentes que hubieran agotado las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, sea que éstas se hayan

compensado completamente o que haya vencido el plazo máximo para su compensación, respectivamente.

En este supuesto, el cambio de sistema debe realizarse mediante la presentación de una Declaración Jurada rectificatoria de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta en la que originalmente consignaron el sistema que desean cambiar. Dicha declaración rectificatoria sólo puede ser presentada antes de la presentación de la Declaración Jurada Anual del ejercicio siguiente o la fecha de su vencimiento o que ocurra primero.

4.2. Bancarización (Ley n.º 28194)

4.2.1. Operaciones sujetas a bancarización

Las operaciones en las cuales se deben efectuar bancarización son:

- Operaciones a partir de S/. 2,000 soles o US\$ 500 dólares americanos.
- “Cuando se entregue o devuelva montos de dinero por concepto de mutuos de dinero, sea cual fuera el monto del referido contrato” (Art. 3 de la Ley n.º 28194)
- El pago de sumas de dinero de las siguientes operaciones, por importes iguales o superiores a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), inclusive cuando se realice parcialmente, solo puede ser efectuado utilizando los Medios de Pago previstos en esta ley:
 - a) La constitución o transferencia de derechos reales sobre bienes inmuebles;
 - b) la transferencia de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres; y,
 - c) la adquisición, aumento y reducción de participación en el capital social de una persona jurídica.

Los sujetos obligados en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo deben dejar constancia del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente en el respectivo acto jurídico y/o instrumento público que lo formalice, siendo obligación de los clientes adjuntar la documentación respectiva que acredite el Medio de Pago utilizado. En caso el cliente se niegue a cumplir con lo señalado, el sujeto obligado, sin perjuicio de no efectuar la operación, debe evaluar la posibilidad de efectuar un Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) a la UIF-Perú, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú.

El pago de obligaciones a personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas que deba realizarse con los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5, puede canalizarse a través de empresas del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas, en los casos que el obligado realice operaciones de comercio exterior, incluidas las originadas

por la adquisición de predios y derechos relativos a los mismos, acciones y otros valores mobiliarios, así como las operaciones previstas en el artículo 3-A.

No están comprendidas en el presente artículo las operaciones de financiamiento con empresas bancarias o financieras no domiciliadas. (Art. 3 de la Ley n.º 28194)

- Los usuarios que realizan **actividades fiscalizadas con insumos químicos y bienes fiscalizados** a las que hacen referencia los Decretos Legislativos n.º 1103 y n.º 1126 harán uso de manera obligatoria de los medios de pago señalados en el artículo 5 del Decreto Supremo n.º 150-2007-EF, para cumplir con la totalidad de sus obligaciones de pago de sumas de dinero. Quedan exceptuados de dicha obligación los pagos efectuados por los usuarios domésticos por concepto de adquisición de Bienes Fiscalizados a que se refiere el Decreto Legislativo n.º 1126, y los sujetos que desarrollen actividades con hidrocarburos distintos a los inscritos en el Registro Especial en las zonas geográficas sujetas al Régimen Complementario de Control de Insumos Químicos a que se refiere el Decreto Supremo n.º 016-2014-EM.
- La compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo cuyo valor FOB es superior a S/ 7 000,00 (siete mil y 00/100 soles) o US\$ 2 000,00 (dos mil y 00/100 dólares americanos) se debe pagar utilizando los Medios de Pago

Cuando se evidencie la no utilización de Medios de Pago con anterioridad al levante, a opción del importador, procede el reembarque de la mercancía o la continuación del despacho previo pago de una multa por el monto determinado en la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, conforme a lo establecido en el Código Tributario. Cuando se evidencie la no utilización de Medios de Pago con posterioridad al levante se aplica la mencionada multa. En ambos casos es de aplicación lo establecido en el artículo 8. (art. 3-A de la Ley n.º 28194)

El artículo 8 al que se hace referencia precisa que,

Para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar Medios de Pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios."

4.2.2. Excepciones de aplicación (Art. 6 de la Ley n.º 28194)

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley n.º 28194, los siguientes pagos están exceptuadas de seguir el procedimiento de bancarización:

- a) A las empresas del Sistema Financiero y a las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público.
- b) A las administraciones tributarias, por los conceptos que recaudan en cumplimiento de sus funciones. Están incluidos los pagos recibidos por los

martilleros públicos a consecuencia de remates encargados por las administraciones tributarias.

- c) En virtud de un mandato judicial que autoriza la consignación con propósito de pago.

También quedan exceptuadas las obligaciones de pago, incluyendo el pago de remuneraciones, o la entrega o devolución de mutuos de dinero que se cumplan en un distrito en el que no existe agencia o sucursal de una empresa del Sistema Financiero, siempre que concurren las siguientes condiciones:

- a) Quien reciba el dinero tenga domicilio fiscal en dicho distrito. Tratándose de personas naturales no obligadas a fijar domicilio fiscal, se tendrá en consideración el lugar de su residencia habitual.
- b) En el distrito señalado en el inciso a) se ubique el bien transferido, se preste el servicio o se entregue o devuelva el mutuo de dinero.
- c) El pago, entrega o devolución del mutuo de dinero se realice en presencia de un Notario o Juez de Paz que haga sus veces, quien dará fe del acto. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá establecer a otras entidades o personas que puedan actuar como fedatarios, así como regular la forma, plazos y otros aspectos que permitan cumplir con lo dispuesto en este inciso.

4.2.3. Efectos Tributarios (artículo 8 de la Ley n.º 28194)

De acuerdo con el artículo 8 de la Ley n.º 28194,

Para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar Medios de Pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios.

4.2.4. Medios de Pago (artículo 5 de la Ley n.º 28194)

Los medios de pago que se pueden usar son los siguiente:

- a) Depósitos en cuenta.
- b) Giros.
- c) Transferencia de fondos.
- d) Órdenes de pago.
- e) Tarjetas de débito expedidas en el país.
- f) Tarjetas de crédito expedidas.
- g) Cheques.

h) Remesas.

i) Cartas de crédito.

El Decreto Legislativo n.º 1529, incorpora a la Ley de la bancarización la siguiente disposición:

El uso de Medios de Pago establecido en esta Ley se tiene por cumplido solo si el pago se efectúa directamente al acreedor, proveedor del bien y/o prestador del servicio, o cuando dicho pago se realice a un tercero designado por aquel, siempre que tal designación se comunique a la SUNAT con anterioridad al pago, en la forma y condiciones que esta señale mediante resolución de superintendencia.

CAPÍTULO 5. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO (Art. 79 de la LIR)

Si bien, los hechos que configuran el hecho imponible gozan de importancia conceptual, la medición de su objeto material adquiere igual significado debido a que al momento del cálculo de la misma se pone en juego un conjunto de normas complejas. El cálculo tiene importancia sustancial, ya que constituye la base para la determinación de la obligación tributaria, sobre la cual se aplica la tasa del impuesto.

Veamos el proceso de determinación del impuesto según nuestra legislación.

TABLA 56

=	Renta Bruta
(-)	Gastos necesarios para mantenerla
(+)	Otros ingresos gravables
=	Renta Neta
(-)	Pérdida Tributaria compensable de ejercicios anteriores
=	Renta Neta antes de participaciones e impuestos
(-)	Participaciones de utilidades
=	Renta Neta Imponible
(x)	Tasa del Impuesto a la Renta
=	Impuesto a la Renta del Ejercicio
(-)	Créditos sin derecho a devolución
(-)	Créditos con derecho a devolución
=	Impuesto a la Renta por Pagar

=	Renta Bruta
(-)	Gastos necesarios para mantenerla
(+)	Otros ingresos gravables
=	Renta Neta
(-)	Pérdida tributaria compensable de ejercicios
=	
(-)	
=	
(x)	
=	
(-)	
(-)	
=	

5.1. DECLARACIÓN Y PAGO (Art. 49 del RLIR)

El Impuesto a la Renta es un tributo de periodicidad anual, en el que el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre; la declaración y pago de este deberá efectuarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente (artículo 79 de la LIR y el artículo 29 del Código Tributario).

Esta declaración “deberá comprender todas las rentas gravadas, exoneradas e inafectas, y todo ingreso patrimonial del contribuyente, con inclusión de las rentas sujetas a pago definitivo y toda otra información patrimonial que sea requerida”, (inc. a) art. 49 de la Reglamenteo).



¡RECUERDE!

La determinación de la renta neta imponible permite definir la base: sobre la cual deberá aplicarse la alícuota o tasa para obtener el impuesto del ejercicio.

5.2. Tasa del Impuesto (Art. 55 de la LIR)

La tasa con respecto a las rentas de las empresas, que se adopta en la mayoría de las legislaciones, es la de la tasa proporcional, es decir, la tasa que permanece constante, sin importar el incremento de la riqueza⁴⁵.

Las tasas para las empresas no suelen ser progresivas debido a la magnitud de sus rentas, pues la imposición podría hacerse prohibitiva.

De acuerdo, al artículo 55 de la LIR:

El impuesto a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliados en el país se determinará aplicando la tasa de veintinueve coma cinco por ciento (29.50%) sobre su renta neta.

Las personas jurídicas se encuentran sujetas a una tasa adicional del cinco por ciento (5%) sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24°-A. El impuesto determinado de acuerdo con lo previsto en el presente párrafo deberá abonarse al fisco dentro del mes siguiente de efectuada la

⁴⁵ En las rentas de primera, segunda, cuarta y quinta categoría se aplica la tasa de imposición progresiva acumulativa: entiéndase por tasa progresiva, aquella que se incrementa según aumenta la base imponible y es acumulativa, porque el incremento de las tasas se aplica solo al excedente.

disposición indirecta de la renta, en los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones tributarias de periodicidad mensual.

5.3. Pagos a Cuenta (Art. 85 de la LIR)

Los pagos a cuenta son obligaciones tributarias independientes porque la Ley los establece en base a presupuestos de hecho independientes que tienen sus propios elementos constitutivos. Esto no significa que el legislador, al momento de configurar la hipótesis de afectación de estos, pueda hacerlo en forma arbitraria. Siendo obligaciones tributarias, deberá tomar en cuenta las limitaciones constitucionales establecidas en relación con cualquier obligación de esta naturaleza.

Existen diversas formas de establecer la base de cálculo para los pagos anticipados, entre ellas podemos mencionar los siguientes:

a) Los resultados del ejercicio anterior (artículo 54 del RLIR)

Los anticipos o pagos a cuenta se efectuarán en función al resultado del periodo anterior; es decir, los pagos a cuenta del ejercicio equivaldrán al tributo anual del año anterior, presumiendo que la renta de dicho periodo va a ser la misma que se obtenga en el ejercicio corriente.

Limitaciones:

- Se presume dos periodos idénticos.
- Los precios se presumen constantes.

b) Aplicación de un porcentaje fijado por Ley (artículo 54 del RLIR)

Consiste en la aplicación de una tasa sobre los ingresos reales del contribuyente en un periodo determinado.

Limitaciones:

Las determinantes podrían no responder a la realidad económica de la empresa.

5.3.1. Pagos a cuenta en la Ley del Impuesto a la Renta (Art. 85 de la LIR)

Debemos tener en cuenta los Art. 85 de la Ley del Impuesto a la Renta, Art. 54° del Reglamento de la LIR y el Art. 88° del Código Tributario D.S. n.º 133-2013-EF. (De la Declaración Tributaria)

El artículo 85 de la LIR, señala:

Los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les

corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente:

- a) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado⁴⁶ **correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos⁴⁷ del mismo ejercicio**. En el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior.

De no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes abonarán con carácter de pago a cuenta las cuotas mensuales que se determinen de acuerdo con lo establecido en el literal siguiente.

- b) La cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes. (resaltado nuestro)

En el presente gráfico se esquematiza el tratamiento general de los pagos a cuenta.

Figura 8



Nota. Extraído de Torres (2015)

5.3.2. Suspensión o modificación de Pagos a cuenta (artículo 85 del LIR)

De acuerdo con el artículo 85 de la LIR, los contribuyentes que perciban rentas de tercera categoría podrán optar por efectuar sus pagos a cuenta mensuales o suspenderlos de acuerdo con lo siguiente:

- (i) Si el pago a cuenta es determinado según el inciso b) del primer párrafo (es decir la cuota que resulte de aplicar el 1,5% a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes), podrán suspenderlos a partir del pago a cuenta del mes de

⁴⁶ Viene a ser el tributo resultante, luego de aplicar la tasa del Impuesto a la Renta Neta Imponible

⁴⁷ Se consideran ingresos netos al total de ingresos gravables de tercera categoría, devengados en cada mes; menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que correspondan a la costumbre de la plaza.

febrero, marzo, abril o mayo, según corresponda. Para tales efectos deberán cumplir con los requisitos señalados a continuación, los cuales estarán sujetos a evaluación por parte de la SUNAT:

- a. Presentar ante la SUNAT una solicitud, adjuntando los registros de los últimos cuatro ejercicios vencidos, a que hace referencia el artículo 35° (inventarios y contabilidad de costos) del Reglamento de la LIR, según corresponda. En caso de no estar obligado a llevar dichos registros, deberá presentar los inventarios físicos. Esta información deberá ser presentada en formato PDF, Excel u otro que se establezca mediante Resolución de Superintendencia, la cual podrá establecer las condiciones de su presentación.
- b. El promedio de los ratios de los últimos cuatro ejercicios vencidos, de corresponder, obtenidos de dividir el costo de ventas entre las ventas netas de cada ejercicio, debe ser mayor o igual a los 95%. Este requisito no será exigible a las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior que desarrollen las actividades y determinen sus rentas de acuerdo con lo establecido en el artículo 48° [Rentas presuntas No domiciliados] de la ley.
- c. Presentar el estado de ganancias y pérdidas correspondiente al periodo señalado en la Tabla I, según el periodo del pago a cuenta a partir del cual se solicite la suspensión:"

Tabla I

Suspensión a partir de:	Estado de Ganancias y Pérdidas
Febrero	Al 31 de enero
Marzo	Al 28 o 29 de febrero
Abril	Al 31 de marzo
Mayo	Al 30 de abril

El coeficiente que se obtenga de dividir el impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten del estado financiero que corresponda, no deberá exceder el límite señalado en la Tabla II:

Tabla II

Suspensión a partir de:	Coeficiente
Febrero	Hasta 0,0013
Marzo	Hasta 0,0025
Abril	Hasta 0,0038
Mayo	Hasta 0,0050

De no existir impuesto calculado, se entenderá cumplido este requisito con la presentación del estado financiero.

- d. Los coeficientes que se obtengan de dividir el impuesto calculado entre los ingresos netos correspondientes a cada uno de los dos últimos ejercicios vencidos no deberán exceder el límite señalado en la Tabla II.

De no existir impuesto calculado en alguno o en ambos de los referidos ejercicios, se entenderá cumplido este requisito cuando el contribuyente haya presentado la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente.

- e. El total de los pagos a cuenta de los períodos anteriores al pago a cuenta a partir del cual se solicita la suspensión deberá ser mayor o igual al Impuesto a la Renta anual determinado en los dos últimos ejercicios vencidos, de corresponder.

La suspensión a que hace referencia este acápite será aplicable respecto de los pagos a cuenta en los meses de febrero a julio que no hubieran vencido a la fecha de notificación del acto administrativo que se emita con motivo de la solicitud.

Los pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre podrán suspenderse o modificarse sobre la base del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, de acuerdo con lo siguiente:

1. Suspenderse:

- o Cuando no exista impuesto calculado en el estado financiero, o
- o De existir impuesto calculado, el coeficiente que se obtenga de dividir dicho impuesto entre los ingresos netos que resulten del estado financiero no debe exceder el límite previsto en la Tabla II de este acápite, correspondiente al mes en que se efectuó la suspensión.

2. Modificarse:

- o Cuando el coeficiente que resulte del estado financiero exceda el límite previsto en la Tabla II de este acápite, correspondiente al mes en que se efectuó la suspensión.

De no cumplir con presentar el referido estado financiero al 31 de julio, los contribuyentes deberán efectuar sus pagos a cuenta de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo de este artículo (es decir el porcentaje de 1.5%) hasta que presenten dicho estado financiero.

- (ii) Los contribuyentes que determinen sus pagos a cuenta de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del primer párrafo (es decir aplicar el porcentaje del 1.5%), a partir del pago a cuenta del mes de mayo y sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril, podrán aplicar a los ingresos netos del mes el coeficiente que se obtenga de dividir el monto del impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero. Sin embargo, si el coeficiente resultante fuese inferior al determinado considerando el impuesto calculado y los ingresos netos del ejercicio anterior, se aplicará este último."

De no existir impuesto calculado en el referido estado financiero, se suspenderán los pagos a cuenta, salvo que exista impuesto calculado en el ejercicio gravable anterior, en cuyo caso los contribuyentes aplicarán el coeficiente a que se refiere el literal a) del primer párrafo.

Los contribuyentes que hubieran ejercido la opción prevista en este acápite deberán presentar sus estados de ganancias y pérdidas al 31 de julio para determinar o suspender sus pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre, conforme a lo dispuesto en el acápite iii) de este artículo que pasaremos a detallar. De no cumplir con presentar el referido estado financiero al 31 de julio, los contribuyentes deberán efectuar sus pagos a cuenta de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo de este artículo hasta que presenten dicho estado financiero.

También podrán modificar o suspender sus pagos a cuenta de acuerdo con este acápite los contribuyentes que hayan solicitado la suspensión de los pagos a cuenta conforme el acápite i), previo desistimiento de la solicitud.

- (iii) A partir del pago a cuenta del mes de agosto y sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, los contribuyentes podrán aplicar a los ingresos netos del mes el coeficiente que se obtenga de dividir el monto del impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero. De no existir impuesto calculado, los contribuyentes suspenderán el abono de sus pagos a cuenta.

Para aplicar lo previsto en el párrafo precedente, los contribuyentes deberán haber presentado la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior, de corresponder, así como los estados de ganancias y pérdidas respectivos, en el plazo, forma y condiciones que establezca el Reglamento. En el supuesto regulado en el acápite i), la obligación de presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior solo será exigible cuando se solicite la suspensión a partir del pago a cuenta de marzo.

Adicionalmente, para aplicar lo dispuesto en los acápites i) y ii) de este artículo, los contribuyentes no deberán tener deuda pendiente por los pagos a cuenta de los meses de enero a abril del ejercicio, según corresponda, a la fecha que establezca el Reglamento.

La SUNAT, en el marco de sus competencias, priorizará la verificación o fiscalización del Impuesto a la Renta de los ejercicios por los cuales se hubieran suspendido los pagos a cuenta, en aplicación del segundo párrafo del presente artículo. (art. 85 de la LIR)

5.4. Créditos contra el Impuesto a la Renta (Art. 55 del RLIR)

Conforme a lo establecido en el inicio del presente capítulo para efectos de determinar el impuesto por pagar al final del ejercicio, deberá deducirse los créditos sin derecho a devolución y los créditos con derecho a devolución. Es decir:

TABLA 57

Impuesto resultante del ejercicio
(-) Crédito sin derecho a devolución
(-) Crédito con derecho a devolución
= Impuesto por pagar

5.4.1. Créditos sin derecho a devolución (Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta)

Son conceptos que la legislación permite se deduzcan del total del Impuesto a la Renta resultante en el ejercicio gravable. La razón de estos

créditos se fundamenta en decisiones de política tributaria que debe tener en cuenta el legislador cuando requiera beneficiar o incentivar a determinados sectores económicos o zonas geográficas. También se utiliza a fin de compensar y evitar, de esta manera, la doble imposición que podría darse por el pago del mismo tributo; ya sea por rentas que se generan en el exterior o por tributos internos vinculados al impuesto a la renta.

Entre los créditos sin derecho a devolución, tenemos:

a) Crédito por impuesto a la renta abonado en el exterior (artículo 58 del RLIR)

Recordemos que según nuestra legislación el Impuesto a la Renta grava las rentas de fuente mundial para contribuyentes que tengan la condición de domiciliados en el país, pagándose el impuesto por las rentas de fuente peruana como las de fuente extranjera.

Es por ello, que se permite usar como crédito deducible el impuesto pagado en el exterior, es decir, en el país donde se ubica la fuente. De esta manera, se está buscando evitar la doble imposición que se genera al existir las rentas de fuente mundial.

Respecto a los requisitos para usar el crédito contra el impuesto, el artículo 58 del Reglamento de la LIR señala:

Para efecto de deducir los créditos por los impuestos pagados en el exterior a que se refieren los incisos e) y f) del artículo 88 de la Ley, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Los créditos se conceden por todo impuesto pagado en el exterior que incida sobre las rentas consideradas como gravadas por la Ley.
2. Los impuestos pagados en el extranjero, cualquiera fuese su denominación, deben reunir las características propias de la imposición a la renta.
3. Los impuestos pagados en el exterior se convierten a moneda nacional al tipo de cambio promedio ponderado compra, cotización de oferta y demanda que corresponda al 31 de diciembre del ejercicio en el que se imputa la renta, sobre la que inciden tales impuestos.

Para tal efecto, se utiliza el tipo de cambio publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en su página web o en el diario oficial El Peruano.

Si la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no publica el tipo de cambio promedio ponderado compra correspondiente a la fecha antes señalada, se debe utilizar el correspondiente al último día anterior. Para tal efecto, se considera como último día anterior, al último día respecto del cual la citada Superintendencia hubiere efectuado la publicación correspondiente, aun cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a la fecha señalada en el primer párrafo de este inciso.

En caso la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no publique un tipo de cambio para dicha moneda extranjera, esta debe convertirse a dólares de los Estados Unidos de América y luego ser expresada en moneda nacional.

Para la conversión de la moneda extranjera a dólares se utiliza el tipo de cambio compra del país en el que el impuesto es pagado, que corresponda al 31 de diciembre del ejercicio en el que se imputa la renta o, en su defecto, el último publicado, mientras que para la conversión de dólares a moneda nacional se debe aplicar lo previsto en los párrafos anteriores.

Es crédito aplicable contra el impuesto a la renta, el que se determine de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- El impuesto pagado en el exterior no debe ser mayor al importe que resulte de aplicar la tasa media a las rentas obtenidas en el extranjero.
- Es decir, se debe comparar los siguientes montos, eligiéndose el menor entre estas dos alternativas:
 - Rentas obtenidas en el extranjero **por** la tasa media
 - Impuesto efectivamente pagado en el exterior.

b) Crédito por reinversión⁴⁸(Art. 52 del RLIR)

- Las Instituciones Educativas Particulares, que reviertan total o parcialmente su renta reinvertible en sí mismas o en otras Instituciones Educativas Particulares, constituidas en el país, tendrán derecho a un crédito tributario por reinversión equivalente al 30% del monto reinvertido.

La reinversión sólo podrá realizarse en infraestructura y equipamientos didácticos, exclusivos para los fines educativos y de investigación que corresponda a sus respectivos niveles o modalidades de atención, así como para las becas de estudios. (art. 13 del Decreto Legislativo n.º 882)

- Según establece la **Ley 31110, los productores agrarios**, cuyos ingresos netos no superen las 1700 UIT en el ejercicio gravable, que reinviertan sus utilidades luego del pago del Impuesto a la Renta, tienen derecho al crédito tributario del 10% de la reinversión.

Dicho crédito no puede exceder el 70% de las utilidades de libre disposición que correspondan a los resultados del ejercicio en que se efectúa la reinversión, se aplica en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio gravable en que se efectúe la reinversión.

El saldo no aplicado del crédito tributario puede aplicarse en los ejercicios gravables siguientes hasta el ejercicio 2030.

⁴⁸ Artículo 13 del D. Leg. n.º 882 y art. 5 del DS n.º 047-97-EF

El Reglamento señala los documentos que deberán sustentar este crédito tributario.

5.4.2. Créditos con derecho a devolución (Art. 52 del RLIR)

Estos créditos están constituidos por:

- **Pagos a cuenta realizados:** Cuando los pagos a cuenta realizados hubieren excedido al monto del impuesto calculado el final del ejercicio. Estos excesos van a constituirse en un saldo a favor del contribuyente, quien podrá solicitar la devolución de este, previa verificación por parte de la administración o en su defecto podrá compensar este exceso contra los futuros pagos a cuenta del mismo impuesto.
- **Saldo a favor de ejercicios anteriores:** Son producto de los pagos a cuenta efectuados en exceso, que se vienen arrastrando de ejercicios anteriores.

Aplicación de los créditos:

El inciso a) del artículo 52 del Reglamento de la LIR, establece lo siguiente:

a) Al Impuesto determinado por el ejercicio gravable se le deducirá los siguientes créditos, en el orden que se señala:

1. El crédito por Impuesto a la Renta de fuente extranjera.
2. El crédito por reinversión.
3. Otros créditos sin derecho a devolución.
4. El saldo a favor del Impuesto de los ejercicios anteriores. Contra las rentas de tercera categoría sólo se podrá compensar el saldo a favor originado por rentas de la misma categoría.
5. Los pagos a cuenta del Impuesto.
6. El Impuesto percibido.
7. El Impuesto retenido.
8. Otros créditos con derecho a devolución.

REFERENCIAS

- Alva, M. (2012, 2 de abril). ¿Qué implicancias tributarias generan los desmedros en el impuesto a la renta? Blog PUCP. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2012/04/02/que-implicancias-tributarias-generan-los-desmedros-en-el-impuesto-a-la-renta/>
- Arias, P. (2019). Casos Prácticos Compensación de Pérdidas Tributarias. Revista Institucional del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa.
- Genesis ERP. (2019, 5 de septiembre). Impuesto a la Renta – Empresas. Genesis ERP. <https://www.genesys.pe/noticia-detalle/11>
- Código Civil. (1984, 25 de julio). Lima.
- Decreto Legislativo n.º 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación. (1996, 9 de noviembre). Lima.
- Decreto Legislativo n.º 937, Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado. (2003, 14 de noviembre). Lima.
- Decreto Legislativo n.º 1269, Decreto Legislativo que crea el régimen mype tributario del impuesto a la renta. (2016, 20 de diciembre). Lima.
- Decreto Legislativo n.º 1545, Decreto Legislativo que modifica la ley del impuesto a la renta. (2023, 15 de marzo). Lima
- Decreto Legislativo n.º 1425, Decreto Legislativo que modifica la ley del impuesto a la renta. (2018, 13 de septiembre). Lima
- Decreto Legislativo n.º 1488, Decreto Legislativo que establece un régimen especial de depreciación y modifica plazos de depreciación. (2020, 10 de mayo). Lima

Decreto Supremo n.º 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. (2004, 8 de diciembre). Lima.

Decreto Supremo n.º 122-94-EF, Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. (1994, 21 de septiembre). Lima.

Kohler, E. (1979). *Diccionario para contadores*. Ediciones UTEM.

Márquez, C. (24 de julio de 2015). Sistemas de compensación de pérdidas tributarias. *Perú Contable*.
<https://www.perucontable.com/tributaria/sistemas-de-compensacion-de-perdidas-tributarias/>

Márquez, S. (s.f.). Los grados de parentesco. Sandra Márquez Abogados.
<https://www.sandramarquezabogados.com/los-grados-parentesco/>

Resolución de Superintendencia n.º 007-99/SUNAT, Reglamento de Comprobantes de Pago. (1999, 24 de enero). Lima

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. Informe 010-2012-SUNAT/4B0000. (2012, 23 de febrero). Lima

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. Informe 045-2012-SUNAT/4B0000. (2012, 16 de mayo). Lima

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. Informe 046-2007-SUNAT/2B0000. (2012, 26 de marzo). Lima

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. Informe 084-2008-SUNAT/2B0000. (2008, 20 de mayo). Lima

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2022). Rentas de tercera categoría Cartilla de instrucciones.
https://renta.sunat.gob.pe/sites/default/files/inline-files/cartilla%20Instrucciones%20Empresa_2_2.pdf

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2023a). Acogimiento. Orientación SUNAT. <https://orientacion.sunat.gob.pe/3099-03-acogimiento>

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2023b). Cómo determinar qué categoría te corresponde en el NRUS. Orientación SUNAT. <https://orientacion.sunat.gob.pe/3100-04-determinacion-y-pago-categorias-del-nrus>

- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2023c).
Otras Obligaciones. *Orientación SUNAT*.
<https://orientacion.sunat.gob.pe/3101-05-otras-obligaciones>
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2023d).
Declaración y pago del régimen especial. *Orientación SUNAT*.
<https://orientacion.sunat.gob.pe/2946-declaracion-y-pago-del-regimen-especial>
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.a).
Régimen MYPE Tributario.
https://orientacion.sunat.gob.pe/sites/default/files/inline-files/Remyype_02.20.pdf
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.b).
Carpeta Régimen Especial de Renta.
https://orientacion.sunat.gob.pe/sites/default/files/inline-files/RegimenEspecial_renta.pdf
- Torres, M. (2015, 20 de enero). Pago a cuenta del impuesto a renta a partir de Enero 2015. *Noticiero Contable*. <https://noticierocontable.com/pago-a-cuenta-del-impuesto-a-renta-a-partir-de-enero-2015/>
- Tribunal Fiscal. (1999, 25 de agosto). Resolución n.º 710-2-99. Lima.
- Tribunal Fiscal. (2004). Resolución n.º 1275-5-2004. Lima.
- Tribunal Fiscal. (2006, 14 de noviembre). Resolución n.º 6073-5-2006. Lima.
- Tribunal Fiscal. (2007, 27 de junio). Resolución n.º 5909-4-2007. Lima.
- Tribunal Fiscal. (2008, 25 de abril). Resolución n.º 5525-4-2008. Lima.
- Tribunal Fiscal. (2014, 13 de junio). Resolución n.º 7132-4-2014. Lima.
- Tribunal Fiscal. (2015, 10 de diciembre). Resolución n.º 12007-2-2015. Lima.
- Tribunal Fiscal. (2016, 27 de enero). Resolución n.º 00881-10-2016. Lima.
- Villanueva Gutiérrez, W. (2013). El principio de causalidad y el concepto de gasto necesario. *THEMIS Revista De Derecho*, (64), 101-111.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9575>

**CAPÍTULO I
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN**

INFORMES ART. 1 LIR	SUMILLA
INFORME n.º 9-2010-SUNAT/2B0000	El reembolso no constituye un concepto gravado con el Impuesto a la Renta para quien tiene derecho a él en virtud a un préstamo efectuado a su cliente para cancelar la retribución por un servicio de transporte. El importe desembolsado por el proveedor no constituye gasto o costo del mismo para efecto del Impuesto a la Renta.
INFORME n.º 006-2013-SUNAT/4B0000	Los ingresos por concepto de la tarifa por uso de aguas subterráneas a que se refiere la Ley n.º 24516 no se encuentran afectos al Impuesto a la Renta.
INFORME n.º 167-2015-SUNAT/5D0000	Los montos cobrados por concepto del CASEa que se refiere el artículo 2º de la Ley LASE, no forman parte de la base imponible para el cálculo del Impuesto a la Renta e IGV de las Empresas Recaudadoras de dicho cargo.
INFORME n.º 099-2015-SUNAT/5D0000	Los intereses legales moratorios abonados a los trabajadores independientes (perceptores de rentas de cuarta categoría), con ocasión del pago tardío de sus retribuciones económicas, no se encuentran afectos al Impuesto a la Renta.
INFORME n.º 084-2015-SUNAT/5D0000	En relación con la Tarifa Regulada de Seguridad (TRS) que es recaudada por la Empresa Recaudadora en virtud de la Ley n.º 29970, Ley que afianza la seguridad energética y promueve el desarrollo de polo petroquímico en el sur del país, y que es transferida a terceros, se tendrá en cuenta lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> 1. En el caso de la Empresa Recaudadora, el monto cobrado en aplicación de la TRS en el marco de la Ley n.º 29970, no constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta para dicha empresa. 2. El monto antes señalado no forma parte de la base

	<p>imponible del IGV para la Empresa Recaudadora, respecto de sus operaciones gravadas con dicho impuesto.</p> <p>3. El referido concepto no forma parte del "monto de la operación" para efectos de la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) a las operaciones afectas de la Empresa Recaudadora.</p>
<p>INFORME n.º 047-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>1. Los sujetos titulares de las plataformas de internet a través de las cuales se ofrecen servicios con descuento, que únicamente actúan como intermediarios entre dos sujetos que desean concretar una operación de prestación de servicio (usuario y prestador del servicio), no se encuentran obligados a emitir comprobante de pago por las transacciones que se concreten entre dicho usuario y el prestador de tal servicio.</p> <p>2. En tales casos, las empresas que efectivamente presten el servicio al usuario de este, son las que deberán emitir el comprobante de pago respectivo a favor de dicho usuario.</p>
<p>INFORME n.º 008-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>El interés moratorio aplicable, por mandato judicial o no, a las bonificaciones establecidas por el Decreto de Urgencia n.º 37-94 devengadas y no canceladas oportunamente a los servidores activos y pensionistas de la Administración Pública, no se encuentra afecto al Impuesto a la Renta.</p>

<p>INFORME n.º 007-2016-SUNAT/5D0000</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los agricultores cafetaleros que en un ejercicio gravable se dediquen en forma exclusiva al cultivo de granadilla, rocoto y otros productos no contemplados por el numeral 12.3 del artículo 12º de la Ley de Amazonía, no se encuentran exonerados del Impuesto a la Renta. 2. Los contribuyentes ubicados en las provincias de Chanchamayo y Satipo del departamento de Junín y Oxapampa del departamento de Pasco que, en calidad de prestadores de servicios turísticos, se dedican principalmente al uso y explotación de máquinas tragamonedas ubicadas en dichas provincias, se encuentran sujetos a una tasa reducida de 10% para efectos del Impuesto a la Renta, siempre que cumplan con los requisitos previstos por el artículo 2º del Reglamento de la Ley de Amazonía.
<p>INFORME n.º 021-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>La asignación por el desempeño de la función congresal a que se refiere el inciso f) del artículo 22º del Reglamento del Congreso de la República se encuentra afecta al Impuesto a la Renta.</p>
<p>INFORME N° 031-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>En el caso de las empresas, se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros, como sería el caso de la proveniente de una enajenación de bienes muebles; entendiéndose por tal, todo acto de disposición por el que se transmite el dominio de tales bienes a título oneroso.</p>
<p>INFORME n.º 082-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>Constituye ingreso gravado con el Impuesto a la Renta, las sumas de dinero que se otorga a los beneficiarios de las becas para la repatriación de investigadores peruanos residentes en el extranjero, que se incorporen en una entidad patrocinadora, y que contraen, entre otras, las siguientes</p>

	<p>obligaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Dedicarse a tiempo completo a las actividades de investigación programadas. La participación en actividades académicas y/o administrativas, se ser el caso, no podrá exceder el 10% de su tiempo. - Presentar al programa reportes mensuales de avance de actividades y reportes anuales de resultados, validados por el supervisor de su trabajo en la entidad patrocinadora. Estar a disposición de la entidad patrocinadora para permanecer por un período de dos años adicionales, posteriores al término de la beca otorgada.
<p>INFORME n.º 042-2017-SUNAT/5D0000</p>	<p>Así pues, si una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal ha adquirido habitualidad en la enajenación de inmuebles, deberá presentar ante el notario una comunicación con carácter de declaración jurada en el sentido que la ganancia de capital proveniente de dicha enajenación constituye renta de la tercera categoría(4), siendo obligación del notario, en dicho supuesto, insertar la referida comunicación en la escritura pública y archivarla junto con el formulario registral.</p>
<p>INFORME N° 055-2017-SUNAT/5D0000</p>	<p>Se puede afirmar que dentro del concepto ganancias de capital se encuadra el ingreso obtenido por la cesión de derechos materia de consulta, constituida por la renta que obtiene el cedente como producto de la cesión de su derecho a recibir las prestaciones a cargo del deudor, toda vez que el objeto de la enajenación en este caso es un bien de capital (el derecho relativo al inmueble, consistente en el cumplimiento de la prestación de la transferencia de un terreno que se hará efectiva cuando</p>

	este sea independizado registradamente).
INFORME N° 057-2017-SUNAT/5D0000	El Impuesto a la Renta considera como rentas gravadas, entre otras, a las que responden al criterio de renta-producto, vale decir, a las que provienen de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos; así como a las ganancias consideradas dentro del criterio de flujo de riqueza asumido por nuestra legislación.
INFORME n.° 024-2019-SUNAT/7T0000	La donación de acciones correspondientes a sociedades domiciliadas o no domiciliadas en el país, realizada por un fideicomiso o trust constituido en el exterior a favor de una persona natural domiciliada en el país, no constituye renta gravada con el impuesto a la renta para dicha persona natural.
INFORME n.° 025-2019-SUNAT/7T0000	<p>De la norma antes citada se puede afirmar que en ella se adopta lo que en doctrina se conoce como la teoría "renta producto", considerándose como tal a aquella renta que proviene de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.</p> <p>En ese sentido, para efectos de absolver la presente consulta, debe dilucidarse si la retribución que percibe una persona natural domiciliada en el país, que no realiza actividad empresarial, como consecuencia de actuar en calidad de fiador solidario en una operación de financiamiento ante una entidad bancaria, responde al</p>

	<p>criterio de renta producto adoptado en el inciso a) del artículo 1° de la LIR.</p>
<p>INFORME n.° 055-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>Tratándose de una empresa domiciliada en Canadá que presta en el país el servicio de instalación de maquinarias y equipos tecnológicos a favor de una entidad del Sector Público Nacional y respecto del cual dicha empresa no constituye un establecimiento permanente en el Perú:</p> <p>1. Tales rentas no se encuentran gravadas con el impuesto a la renta, por lo que dicha empresa no se encuentra sujeta a retención o al pago del referido impuesto. El referido servicio se encuentra gravado con el Impuesto General a las Ventas (IGV); por lo que la entidad del Sector Público Nacional será sujeto del impuesto como contribuyente; correspondiéndole pagar dicho impuesto por cuenta propia.</p> <p>2. En cuando al IGV, la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir el pago y aplicar sanciones es de cuatro (4) años.</p>
<p>INFORME n.° 120-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>No constituye renta gravable de fuente extranjera para una persona jurídica domiciliada, la entrega de nuevas acciones que reciba como consecuencia de la capitalización de utilidades obtenidas por una empresa constituida en el extranjero de la cual es accionista.</p>

<p>INFORME n.º 157-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>Los ingresos obtenidos por la enajenación de un inmueble cuya totalidad de derechos fueron adquiridos en dos momentos distintos por la misma persona natural, la primera adquisición antes del 1.1.2004 y la otra con posterioridad a dicha fecha, no se encuentran gravados con el impuesto a la renta.</p>
<p>INFORME n.º 162-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>La renta que no califica como de tercera categoría generada por la transferencia de predios efectuada por comuneros, a quienes, conforme a ley, previamente la comunidad campesina a la cual pertenecen les adjudicó estos (que eran terrenos de la comunidad y no de terceros) mediante documento fehaciente que acredita dicha transferencia, otorgado a partir del 1.1.2004, se encuentra gravada con el impuesto a la renta de segunda categoría, en tanto dichos predios no califiquen como casa habitación; ello aun cuando respecto de tales predios aquellos cuenten, además, con documentos públicos o privados de fecha anterior a la antes indicada, otorgados por terceros.</p>
<p>INFORME n.º 026-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>En el supuesto de una persona natural sin negocio que no es habitual en la enajenación de inmuebles, quien, en un solo acto y a un único adquirente, enajena la totalidad de sus acciones y derechos (cuota ideal) que tiene sobre un terreno, del cual ambos son copropietarios; siendo que dicho inmueble cuenta con resolución de habilitación urbana según la Ley n.º 29090 obtenida por gestión de ellos, no habiéndose realizado obra sobre este, la renta que se obtenga de dicha enajenación se encuentra gravada con el impuesto a la renta como renta producto en aplicación del inciso a) del artículo 1 de la LIR.</p>

<p>INFORME n.º 065-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>Tratándose de una persona natural sin negocio domiciliada en el Perú que suscribe acciones emitidas, por aporte de capital, por una sociedad también domiciliada por un importe equivalente a su valor nominal más una prima de capital, siendo que, con posterioridad a dicha emisión, la sociedad decide condonar (al adquirente) el pago de esta última:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La condonación de la prima en mención no genera renta gravada para la sociedad emisora. 2. Tal operación tampoco genera renta gravada para la persona natural.
<p>INFORME n.º 024-2021-SUNAT/7T0000</p>	<p>Los ingresos obtenidos por la enajenación de terrenos rústicos bajo la modalidad de parcelación realizada por una persona natural sin negocio califican como renta producto para efectos de la Ley del Impuesto a la Renta.</p>
<p>INFORME n.º 044-2022-SUNAT/7T0000</p>	<p>Califican como rentas de tercera categoría los ingresos que generan las personas naturales domiciliadas en el Perú por el desarrollo de actividades en su calidad de "influencers", por las cuales obtienen pagos efectuados por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los anunciantes, ya sea en dinero o en especie, por mostrar y/o promocionar los bienes y/o servicios materia de auspicio en los canales, historias o contenido audiovisual que estos (los influencers) producen y difunden en sus redes sociales.

	<p>2. Las plataformas digitales en las que tales sujetos operan, por introducir publicidad en los videos o contenidos digitales que estos producen y difunden en dichas redes.</p> <p>3. Sus seguidores en redes sociales, por obtener accesos de manera anticipada a ciertos contenidos o foros especializados en las citadas redes de los influencers.</p> <p>4. Monetizar el canal o plataforma digital en la que los mencionados sujetos interactúan con sus seguidores, autorizando a dicha plataforma a colocar publicidad en sus contenidos, siendo que esta les exige a los influencers una cantidad mínima de suscripciones y/o visualizaciones del citado contenido, emitiéndoles un cheque por concepto de ganancias únicamente cuando la suma resulte mayor a un determinado monto.</p>
--	---

INFORMES ART. 2 LIR	SUMILLA
<p>INFORME n.º 197-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. En el caso de personas naturales domiciliadas que son partícipes de un fondo de inversión peruano, la base sobre la que este debe determinar el importe a retener por concepto de Impuesto a la Renta sobre las rentas de segunda categoría que se le atribuyan distintas de las originadas por la enajenación, redención o rescate de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2º de la Ley del Impuesto a la Renta, es la renta neta, la cual equivale a la renta bruta menos el 20% de esta; y en el caso de contribuyentes no domiciliados, dicha base de cálculo será la totalidad de los importes pagados o acreditados a estos.</p> <p>Tratándose de un Fondo de Inversión</p>

	<p>en Renta de Bienes Inmuebles (FIRBI) que enajene a un tercero bienes inmuebles que sus partícipes aportaron a título de propiedad a dicho fondo, la parte proporcional de la depreciación que no pueda ser atribuida a los partícipes personas naturales domiciliadas o empresas unipersonales no domiciliadas (en los casos de contribuyentes sujetos a una tasa de retención definitiva del Impuesto a la Renta de 5% sobre la renta bruta, contemplada en las normas tributarias sobre FIRBI) debe mantenerse como parte del costo computable a considerar a efecto de dicha enajenación.</p>
<p>INFORME N° 055-2017-SUNAT/5D0000</p>	<p>Cuando una persona natural enajena inmuebles o derechos sobre los mismos, genera ganancias de capital gravadas con el Impuesto a la Renta, que califican como rentas de segunda categoría, no habiéndose establecido excepciones o tratamientos diferenciados en función de la existencia o no del inmueble cuyos derechos son objeto de la enajenación.</p>
<p>INFORME N° 104-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>Tratándose de personas naturales que no generan rentas de tercera categoría, la enajenación de inmuebles estará gravada por la ganancia de capital obtenida y constituirá renta de segunda categoría, en tanto dicho inmueble no califique como casa habitación.</p>
<p>INFORME n.° 033-2014-SUNAT/5D0000</p>	<p>En el caso que una persona natural, propietaria de un terreno, venda en diferentes oportunidades parte de su derecho de propiedad sobre éste a diversos compradores dentro del mismo ejercicio gravable, se presume habitualidad a partir de la tercera enajenación, inclusive, de conformidad con lo establecido por los artículos 2° y 4° de la Ley del Impuesto a la Renta. En consecuencia, la renta que se</p>

	origina a partir de la tercera enajenación de parte del derecho de propiedad sobre inmuebles constituye renta de tercera categoría.
INFORME n.º 091-2012-SUNAT/4B0000	La ganancia de capital generada por la venta de un terreno sin construir, que constituye única propiedad del vendedor, se encuentra afecta al pago del Impuesto a la Renta de segunda categoría, siempre que dicho inmueble hubiese sido adquirido a partir del 1.1.2004.
INFORME n.º 058-2012-SUNAT/4B0000	1. La persona natural que no genera rentas de tercera categoría, propietaria de varios inmuebles, que enajena aquél único que califica como casa habitación, no se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta. 2. La enajenación de un inmueble construido después del 1.1.2004 sobre un terreno adquirido antes de dicha fecha, realizada por una persona natural que no genera rentas de tercera categoría, no se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta.

INFORMES ART. 3 LIR	SUMILLA
----------------------------	----------------

<p>INFORME n.º 17-2010-SUNAT/2B0000ART. 3º</p>	<p>Respecto a la aplicación del inciso b) del artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, referido a las indemnizaciones destinadas a reponer total o parcialmente un bien del activo de la empresa. La reposición del bien se entenderá producida no solo en el caso que la adquisición se efectúe a través de un contrato de compraventa sino también cuando se realice a través de otras figuras jurídicas onerosas. En el supuesto en que el monto indemnizatorio se destina a la adquisición del total de acciones de una empresa titular de un bloque patrimonial que incluye un bien similar al siniestrado y, posteriormente, dichas acciones se cancelan por mérito de la absorción integral de la empresa y el bien pasa a formar parte del activo de la empresa absorbente, también será aplicable la inafectación al Impuesto a la Renta, siempre y cuando se acredite que el valor del mencionado bien es igual o superior a la indemnización. El plazo de seis meses establecido por el inciso f) del artículo 1º del Reglamento del TULO del Impuesto a la Renta no solo resulta aplicable cuando la adquisición del bien se origina en un contrato de compraventa, sino también cuando dicha adquisición se produzca mediante otras figuras jurídicas onerosas.</p>
<p>INFORME n.º 142-2010-SUNAT/2B0000ART. 3º</p>	<p>Para fines del Impuesto a la Renta, la totalidad de los ingresos provenientes de la indemnización justipreciada y de las prestaciones indemnizatorias adicionales en caso de expropiaciones para obras de infraestructura de servicios públicos de gran envergadura deberá sujetarse al tratamiento de las ganancias de capital derivadas de una enajenación.</p>

<p>INFORME n.º 102-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>A partir de la vigencia de la Ley n.º 30334, Ley que establece medidas para dinamizar la economía en el año 2015, las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, pagadas a los trabajadores pesqueros afiliados al Régimen Especial de Pensiones (REP), se encuentran inafectas al aporte a dicho Régimen; sin embargo, la bonificación extraordinaria a que se refiere el artículo 3º de la mencionada Ley se encuentra afectada al aporte al REP.</p>
<p>INFORME n.º 169-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>Conforme a la normativa vigente inmediatamente antes de la entrada en vigencia de la modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta por el Decreto Legislativo n.º 1112 (LIR), en la transferencia de acciones que cotizan en bolsa, efectuada fuera de mecanismos centralizados de negociación, realizada entre partes no vinculadas, para fines del impuesto a la renta:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El valor de venta que debía considerarse es el valor promedio de apertura y cierre registrado en dicha bolsa o mecanismo centralizado de negociación. b) Si las partes pactaron como precio de venta de tales acciones un monto inferior o superior al valor de cotización bursátil, SUNAT debía ajustar dicho monto al valor de mercado a que alude el literal anterior. c) La diferencia entre el valor real pactado y el valor de mercado constituirá: <ul style="list-style-type: none"> (i) Renta gravada con el impuesto a la renta, en caso que aquel sea inferior al valor de mercado; no siendo, por tanto, deducible para el enajenante. (ii) Renta gravada con el impuesto a la renta, en caso dicha diferencia se encuentre dentro de alguno de los supuestos de renta gravada a que se refieren los artículos 1º a 3º de la LIR.

<p>INFORME N° 042-2018-SUNAT/7T0000</p>	<p>Las indemnizaciones que están gravadas con el Impuesto a la Renta son las que constituyen beneficio empresarial, considerando que el criterio de flujo de riqueza, que incluye a las indemnizaciones, se aplica de modo general a las empresas, y solo por excepción (cuando la norma expresamente lo señala) a los demás sujetos que no tienen ese carácter.</p>
<p>INFORME n.° 024-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>La donación de acciones correspondientes a sociedades domiciliadas o no domiciliadas en el país, realizada por un fideicomiso o trust constituido en el exterior a favor de una persona natural domiciliada en el país, no constituye renta gravada con el Impuesto a la Renta para dicha persona natural.</p>
<p>INFORME n.° 066-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>Los ingresos periódicos que obtiene una persona natural, que no realiza actividad empresarial, como consecuencia de la venta a plazo de las acciones que tiene en una persona jurídica, enajenación que no llega a realizarse y que no implica la devolución de los referidos ingresos, al haberse pactado contractualmente que aquellos constituirían una indemnización en caso de incumplimiento, no se encuentran afectos al impuesto a la renta.</p>
<p>INFORME n.° 113-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>Respecto a las operaciones comerciales bajo el criterio de Comercio Justo Fairtrade para producción por contrato, en las que el comprador entrega al exportador un importe por concepto de prima fairtrade (consignada de forma discriminada en la factura de exportación) para su pago a los productores, los que carecen de RUC y no se encuentran organizados bajo alguna estructura organizativa: a) El exportador, en calidad de transmisor de dicha prima, no puede emitir liquidaciones de compra a tales proveedores, respecto del importe de la prima que paga a estos. b) El exportador no debe reconocer aquel importe como ingreso gravable para efectos del impuesto a la renta.</p>

INFORMES ART. 4 LIR	SUMILLA
<p>INFORME n.º 073-2015-SUNAT/5D0000</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas naturales sin negocio que, de manera no habitual, realizan el préstamo de dinero no están obligadas a entregar el Formulario n.º 820 – Comprobante por Operaciones No Habituales y, por tanto, no incurrir en infracción tributaria cuando realizan dicha operación y no otorgan el referido formulario. 2. La persona natural sin negocio que realiza una sola operación de financiamiento, por el cual recibe, como contraprestación, el pago de intereses en forma mensual, no califica como habitual para efectos de la emisión del comprobante de pago respectivo, pudiendo solicitar el Formulario n.º 820 – Comprobante por Operaciones No Habituales por dicha operación. 3. El hecho que una persona natural sin negocio otorgue préstamos de manera habitual en los términos del Reglamento de Comprobantes de Pago no determina la calificación de los intereses obtenidos por dicho concepto como rentas de tercera categoría ni, por ende, el cumplimiento de obligaciones formales y sustanciales relativas a esta categoría de renta, como sería la obligación de pago del Impuesto General a las Ventas.
<p>INFORME n.º 054-2017-SUNAT/7T0000</p>	<p>En caso de que una persona natural acoja al régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas, rentas que provienen de una operación que determinaría la presunción de existencia de habitualidad en la enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 4º de la LIR, la operación en cuestión</p>

	<p>debe computarse para los efectos de determinar dicha habitualidad y su continuidad durante los dos ejercicios siguientes a aquel en que se alcanzó esta.</p>
<p>INFORME n.º 042-2017-SUNAT/5D0000</p>	<p>En relación con la habitualidad en la venta de bienes inmuebles efectuada por una persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para efectos del cómputo de la enajenación de inmuebles a que se refiere el artículo 4º del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de verificar la existencia de habitualidad, se deberá tomar en cuenta las enajenaciones que no se hayan inscrito en registros públicos, así como aquellas efectuadas por documento privado, siempre que comprendan una obligación de transferencia de dominio a título oneroso y que no se encuentren en alguno de los supuestos del último párrafo del mencionado artículo. 2. Si un notario público determina que una operación de venta de inmueble genera habitualidad no se encontrará obligado a exigirle al enajenante un pago a cuenta por el impuesto a la renta de tercera categoría o que modifique su ficha RUC a fin de detallar que se trata de un contribuyente afecto a rentas de tercera categoría, sino que deberá insertar la comunicación del enajenante de no encontrarse obligado a efectuar el pago definitivo del impuesto a la renta de segunda categoría por enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos en la escritura pública y archivarla junto con el formulario registral.

<p>INFORME n.º 144-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>La persona natural de nacionalidad peruana, domiciliada en el Brasil, que retorne al país, deberá tributar el impuesto a la renta como un sujeto no domiciliado por el ejercicio en que se produjo su retorno, no siéndole aplicable la cláusula de no discriminación prevista en el apartado 1 del artículo 23º del Convenio para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto a la renta, suscrito entre la República del Perú y la República Federativa de Brasil.</p>
---	---

<p>INFORMES ART. 5-A LIR</p>	<p>SUMILLA</p>
<p>INFORME n.º 157-2008-SUNAT/2B0000</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Si bien el requisito de la contribución razonable para calificar al IFD como uno de cobertura ha sido incorporado en el TULO de la Ley del Impuesto a la Renta por el Decreto Legislativo n.º 970, las disposiciones introducidas en la norma reglamentaria por el Decreto Supremo n.º 219-2007-EF para medir la eficacia de un IFD solo resultan aplicables para los ejercicios 2008 y siguientes. 2. Para efecto del cálculo del ratio de eficacia, el valor vigente de un IFD que se negocie en un mecanismo centralizado que califique como mercado reconocido es el valor establecido en dicho mercado en función al precio o valor que el elemento subyacente que le da origen tenga al 31 de diciembre de cada ejercicio o al momento en que se produzca cualquiera de los hechos señalados en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 57º del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta, y no el valor de transacción que tendría el IFD en caso de ser cedido. 3. Para efecto del cálculo del ratio

	<p>de eficacia, el valor del IFD fijado en el contrato celebrado es el precio o valor del elemento subyacente acordado entre las partes, y no el valor al que se transaría el IFD en caso de ser cedido.</p> <p>4. Cualquier relación jurídica que se pacte sobre bienes futuros será considerada un IFD cuanto tenga las características contenidas en la definición contemplada en el inciso a) del artículo 5°-A del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p>
<p>INFORME n.º 147-2019- SUNAT/7T0000</p>	<p>El Instrumento Financiero Derivado (IFD) que contrate una entidad domiciliada en el país que no tiene autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera, con el propósito de atenuar el riesgo cambiario que se derivaría de tener una cuenta por cobrar en moneda nacional y elaborar sus estados financieros en una moneda funcional diferente, no califica como un IFD con fines de cobertura.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA BASE JURISDICCIONAL DEL IMPUESTO</p>	
<p>INFORMES ART. 6 LIR</p>	<p>SUMILLA</p>
<p>INFORME n.º 055-2019- SUNAT/7T0000</p>	<p>Tratándose de una empresa domiciliada en Canadá que presta en el país el servicio de instalación de maquinarias y equipos tecnológicos a favor de una entidad del Sector Público Nacional y respecto del cual dicha empresa no constituye un</p>

	<p>establecimiento permanente en el Perú, tales rentas no se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta, por lo que dicha empresa no se encuentra sujeta a retención o al pago del referido impuesto.</p>
<p>INFORME n.º 016-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>Tratándose de una empresa constituida y domiciliada en el exterior, que ha establecido una sucursal en el Perú y que ha suscrito un contrato de prestación de servicios en el país por el cual conviene que estos serán proporcionados directamente por dicha empresa (y no a través de su sucursal) a favor de una empresa peruana:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No corresponde que por la prestación de tal servicio, la empresa del exterior emita el comprobante de pago por intermedio de su sucursal establecida en el Perú, al no ser ésta la prestadora del servicio. 2. La empresa peruana, usuaria del servicio, no podrá sustentar el gasto o costo y/o crédito fiscal con la factura emitida por la sucursal establecida en el Perú por dicha empresa extranjera.
<p>INFORME n.º 109-2011-SUNAT/2B0000</p>	<p>Tratándose de una persona natural de nacionalidad peruana inscrita en el RUC como persona natural con negocio, que únicamente ha obtenido rentas de tipo empresarial por el ejercicio de sus actividades como empresa unipersonal, y que con anterioridad al presente ejercicio gravable ya no efectúa actividades en Perú, realizando únicamente operaciones de compra de bienes en territorio peruano, los que almacena en el lugar declarado como domicilio fiscal para su posterior remisión al exterior, en donde vende la mercadería a terceras personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se encuentra domiciliada en el Perú. 2. No tiene un establecimiento permanente en el Perú. 3. No genera renta de fuente peruana.

<p>INFORME n.º 240-2006-SUNAT/2B0000</p>	<p>Los ingresos que reciben las personas domiciliadas en el Perú por concepto de sueldos y emolumentos por su desempeño como directores ejecutivos, suplentes de estos, funcionarios o empleados, en una sede u oficina del BID fuera del Perú, están exentos del Impuesto a la Renta, siempre que dichos sujetos no sean ciudadanos o nacionales del país donde presten sus servicios a dicho Banco.</p>
---	---

<p>INFORMES ART. 7 LIR</p>	<p>SUMILLA</p>
<p>INFORME n.º 136-2006-SUNAT/2B0000</p>	<p>Las personas naturales no domiciliadas en el país que, en aplicación del artículo 7º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, opten por someterse al tratamiento que dicha Ley dispone para los domiciliados, para efecto del ejercicio de dicha opción, deben computar su permanencia en el país desde la fecha en que iniciaron su ubicación ininterrumpida en el país.</p> <p>Las personas naturales no domiciliadas deben solicitar su inscripción en el RUC para efecto de ser tratadas como domiciliadas para la aplicación del Impuesto a la Renta, luego de los 6 meses de permanencia y con anterioridad a que surta efecto la opción por el tratamiento como domiciliado.</p> <p>Lo dispuesto en el inciso b) del artículo 4º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta es de aplicación tratándose tanto de empleadores domiciliados como nodomiciliados.</p> <p>La comunicación a su empleador que deben realizar las personas naturales no domiciliadas perceptoras de rentas de quinta categoría que optan por ser tratados como domiciliados, no está sujeta a formalidad alguna siendo suficiente</p>

	<p>para el ejercicio de la indicada opción, que tal comunicación se realice.</p>
<p>INFORME n.º 098-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>El sujeto peruano que hubiere perdido su condición de domiciliado recuperará dicha condición a su retorno, pero dicho cambio surtirá efecto en el ejercicio siguiente al de su llegada al país, salvo que su permanencia en este sea menor a ciento ochenta y cuatro (184) días calendario dentro de un periodo cualquiera de doce (12) meses.</p>
<p>INFORME n.º 192-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>1. Si la persona natural extranjera que haya residido en el Perú y el peruano que habiendo perdido su condición de domiciliado y que ha retornado al país, no han permanecido en el territorio nacional más de 183 días en un período cualquiera de 12 meses, no pueden considerarse como sujetos domiciliados en el Perú, aun cuando respecto de sus rentas de fuente peruana y extranjera, hayan presentado la declaración jurada anual de impuesto a la renta y hayan determinado y pagado dicho impuesto considerándose como domiciliados.</p>

	<p>2. Los referidos sujetos tienen derecho a solicitar la devolución de dichos pagos, que correspondan a períodos no prescritos.</p>
--	--

<p>INFORME n.º 053-2018-SUNAT/7T0000</p>	<p>Un ciudadano venezolano que ha obtenido el Permiso Temporal de Permanencia, que sea titular de una empresa unipersonal establecida en el país puede acogerse al NRUS en el transcurso del ejercicio para realizar conjuntamente actividades empresariales y de oficio, aun cuando no haya superado los 183 días de permanencia en el país.</p>
<p>INFORME n.º 084-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>En el supuesto de una persona jurídica domiciliada en el Perú que suscribe un contrato de trabajo con una persona natural extranjera, quien tiene la condición de no domiciliada, y que en el marco de sus obligaciones debe realizar sus labores dentro del territorio peruano así como en el exterior, siendo que su permanencia en el país no superará los ciento ochenta y tres (183) días calendario durante un período cualquiera de doce (12) meses:</p> <p>1. La remuneración abonada al trabajador no domiciliado en el país califica como renta de fuente peruana solo en la parte que corresponda al trabajo personal que se lleve a cabo en el territorio nacional.</p> <p>2. Si la mencionada remuneración incluye un importe por las labores ejecutadas fuera del territorio peruano que pueda ser identificado, el impuesto a la renta resultará de aplicación únicamente sobre la parte de la remuneración que</p>

	<p>califique como renta de fuente peruana.</p>
<p>INFORME n.º 178-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>En el supuesto que una entidad o empresa pública perteneciente a un Estado extranjero preste servicios íntegramente ejecutados en el país, para un mismo proyecto o servicio, por un periodo mayor a ciento ochenta y tres (183) días en un período cualquiera de doce (12) meses, a favor de una entidad del sector público nacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La retribución pagada a la entidad o empresa pública perteneciente al Estado extranjero por la prestación en el país de tales servicios se encuentra gravada con el impuesto a la renta. 2. La entidad del sector público nacional no se encuentra obligada a efectuar la retención del impuesto a la renta por la renta de fuente peruana que pague o acredite a dicho establecimiento permanente, debiendo este último tributar el referido impuesto, en su calidad de contribuyente del mismo, conforme lo establecido en el artículo 55º de la Ley del Impuesto a la Renta.

INFORMES ART. 9 LIR

SUMILLA

**INFORME n.º 077-2007-
SUNAT/2B0000**

En el supuesto planteado, si la actividad de comercialización del software se lleva a cabo en el país, la empresa no domiciliada habría obtenido rentas de fuente peruana de conformidad con el TEO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Si la operación fuera la cesión en uso del software, por la cual la empresa domiciliada paga regalías, también se habría generado rentas de fuente peruana para el no domiciliado, conforme a lo dispuesto en el TEO de la Ley del Impuesto a la Renta.

En ambos casos, la entidad del Sector Público Nacional debe retener a la empresa no domiciliada, el Impuesto a la Renta correspondiente y abonarlo al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario.

Si la operación fuera de venta de hardware, la entidad del Sector Público Nacional está obligada a retener a la empresa no domiciliada el Impuesto a la Renta correspondiente y abonarlo al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario.

Respecto de aquellos servicios que califiquen como asistencia técnica, la tasa aplicable para la retención del Impuesto a la Renta será de 15% cuando el servicio sea prestado por una persona jurídica no domiciliada, conforme el TEO de la Ley del Impuesto a la Renta.

En cambio, las rentas por los otros servicios, incluyendo los servicios de asesoría que no califican como asistencia técnica están afectos a la tasa general de retención del Impuesto a la Renta de no domiciliados (30%), respecto de las rentas que califiquen como de fuente peruana.

Tratándose de servicios prestados por una empresa no domiciliada que han de ser utilizados en el país, el usuario del servicio (entidad del Sector Público Nacional) será sujeto del IGV en calidad de contribuyente, correspondiéndole pagar el impuesto por cuenta propia.

Si la operación fuera una cesión definitiva (venta) de un software, la venta no se encontraría dentro del campo de aplicación del IGV, al no tratarse de una venta en el país de bienes muebles, toda vez que -en el caso consultado- el titular del intangible es un sujeto no domiciliado en el país.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al Reglamento de la Ley del IGV, se encuentra gravada con dicho impuesto, la importación de bienes, cualquiera sea el sujeto que la realice.

Si bien la empresa no domiciliada que efectúa la venta tiene la calidad de contribuyente del IGV; también será deudor tributario la entidad del Sector Público Nacional, como responsable solidario del pago de dicho impuesto.

Las personas o entidades que paguen o acrediten tales rentas a entidades no domiciliadas deben efectuar la retención del Impuesto a la Renta y abonarlo al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, conforme a lo dispuesto en el artículo 76° del aludido TUO teniendo en cuenta que los servicios materia de análisis son similares con los de carácter comercial, tales servicios prestados por una empresa no domiciliada a favor de una entidad del Sector

	<p>Público Nacional, se encontrarán gravados con elIGV, en la medida que sean consumidos o utilizados en el país. En este caso, la entidad del Sector Público Nacional será sujeto del impuesto como contribuyente, correspondiéndole pagar el mismo por cuenta propia.</p>
<p>INFORME n.º 011-2005-SUNAT/2B0000</p>	<p>Se absuelven consultas respecto de la incidencia tributaria del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas de los servicios prestados por una empresa no domiciliada, teniendo en cuenta que parte de estos servicios se realizarán en el país; así como respecto del servicio prestado por una empresa no domiciliada, tratándose de trabajos realizados fuera del país.</p>
<p>INFORME n.º 021-2005-SUNAT/2B0000</p>	<p>El servicio de valorización de mercancías prestado en el exterior por una empresa no domiciliada que realiza labores de supervisión de comercio exterior y/o liquidación de derechos a la importación mediante el cual se proporciona al operador de comercio exterior un documento en el cual se consigna el precio, cantidad y/o calidad de una mercancía que será objeto de una operación de comercio internacional, no constituye un servicio de asistencia técnica.</p> <p>En la medida que el servicio prestado por un no domiciliado consistente en la realización de pruebas y ensayos de laboratorio para determinar la pureza de los minerales (lo cual se efectúa íntegramente en el exterior), implique que se efectúen pruebas y</p>

	<p>ensayos, incluyendo el control de calidad; el indicado servicio configuraría uno de asistencia técnica, pues el mismo constituiría un "servicio de ingeniería" en los términos descritos por el inciso c) del artículo 4º-A del Reglamento de la Ley del IR.</p> <p>Si un determinado servicio constituye uno de asistencia técnica, las rentas que se originen producto del mismo se consideran como rentas de fuente peruana, siempre que el servicio sea utilizado económicamente en el país.</p> <p>En consecuencia, tratándose de un servicio prestado por un contribuyente no domiciliado y que califica como asistencia técnica, las rentas provenientes del mismo estarán gravadas con el Impuesto a la Renta, siempre que la asistencia técnica sea utilizada económicamente en el país.</p>
--	--

**INFORME n.º 229-2005-
SUNAT/2B0000**

1. Si una empresa no domiciliada, titular de acciones representativas del capital de una sociedad anónima constituida en el país, se fusiona con otra empresa no domiciliada (fusión por absorción), dicha reorganización supone la enajenación de las acciones y la generación de rentas de fuente peruana, en aplicación del inciso h) del artículo 9º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
2. Si una empresa no domiciliada, titular de acciones representativas del capital de una sociedad anónima constituida en el país, entra en un proceso de liquidación, la transferencia de dichas acciones a otra empresa no domiciliada como parte del mencionado proceso supone la obtención de rentas de fuente peruana en aplicación del inciso h) del artículo 9º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
3. Los contratos preparatorios de compromiso de contratar no implican la enajenación de bienes o derechos bajo los términos del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo cual dichos contratos no pueden sustentar la emisión del certificado de recuperación del capital invertido.
4. El contrato de compraventa en el cual, al amparo del artículo 1360º del Código Civil, se ha reservado alguna estipulación cuya no satisfacción implicaría la invalidez del mismo, tampoco puede sustentar la emisión del certificado de recuperación del capital invertido.
5. El tercer párrafo del inciso a)

del artículo 57° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta no distingue el objeto o la finalidad del pago o abono realizado al sujeto no domiciliado con anterioridad a la expedición de la certificación de recuperación de capital invertido, por lo que cualquier pago parcial no será tomado en consideración para la deducción del capital invertido.

La certificación de recuperación de capital invertido debe ser otorgada sólo en moneda nacional.

**INFORME n.º 18-2008-
SUNAT/2B0000**

1. La prestación efectuada por un proveedor no domiciliado que realiza en el exterior servicios de elaboración de balances de operaciones, compensaciones de divisas por deudas y acreencias, estados de cuenta y reportes estadísticos, empleando procesos "en batch", y que son remitidos al cliente ubicado y domiciliado en el país, constituye un servicio digital y genera renta de fuente peruana gravada con el Impuesto a la Renta.
2. La prestación efectuada por un proveedor no domiciliado que realiza procesos automatizados que emiten respuesta desde su servidor ubicado en territorio extranjero hasta el servidor del cliente ubicado y domiciliado en el país, constituye un servicio digital y origina renta de fuente peruana gravada con el Impuesto a la Renta.
3. La prestación efectuada por un proveedor (persona no domiciliada), el cual es contratado por una empresa domiciliada (cliente) para prestar el servicio de autorización de transacciones mediante conexión por red digital con una tercera empresa no domiciliada, la que, a su vez, por encargo de la empresa domiciliada, hace efectiva una transacción financiera en el exterior a favor de una cuarta empresa, constituye un servicio digital y genera renta de fuente peruana gravada con el Impuesto a la Renta.
4. Las rentas obtenidas por la prestación de los servicios a que se refieren las conclusiones anteriores tributarán con la tasa del treinta por ciento (30%) y se encontrarán sujetas a retención conforme a lo previsto en el artículo 76º del

	TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
INFORME n.º 50-2009-SUNAT/2B0000	<p>1. Una sociedad constituida en el extranjero, aun cuando sea propietaria de acciones de una empresa domiciliada en el país, no es considerada una empresa domiciliada en el Perú y, por ende, no se encuentra constituida o establecida en el territorio nacional según alude el inciso h) del artículo 9º del TUO de la Ley del impuesto a la Renta.</p> <p>2. La aplicación de la Norma VIII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, requiere efectuar el análisis de los medios probatorios correspondientes a cada caso en particular.</p>
INFORME n.º 112-2009-SUNAT/2B0000	Para fines del Impuesto a la Renta, los servicios de reparación de partes, piezas o instrumentos, prestados por los fabricantes de los mismos, quienes no son domiciliados en el Perú, a empresas domiciliadas en el país, califican como asistencia técnica y se encuentran gravados con dicho Impuesto.
INFORMA n.º 8-2012-SUNAT/4B0000	<p>1. Los intereses pagados por una empresa domiciliada en Perú en razón de un préstamo concedido por una empresa domiciliada en otro País Miembro de la Comunidad Andina estarán sujetos al Impuesto a la Renta en Perú.</p> <p>2. En el caso que una empresa de servicios profesionales, técnicos, de asistencia técnica y consultoría domiciliada en un País Miembro de la Comunidad Andina preste tales servicios a favor de una empresa domiciliada en Perú y el</p>

	<p>beneficio de los mismos tenga lugar en este país, la renta obtenida estará gravada con el Impuesto a la Renta en Perú en la medida que sea considerada de fuente peruana de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9° y 10° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p>
<p>INFORME n.° 027-2012-SUNAT/4B0000</p>	<p>Tratándose de una empresa no domiciliada que presta íntegramente en el Perú un servicio de asesoría y consultoría a una empresa domiciliada en el país, con la cual no tiene vinculación económica, y por cuya prestación puede o no pactarse una retribución en dinero, asumiendo la domiciliada los gastos por concepto de pasajes aéreos, movilidad, tasas por uso de aeropuerto, alojamiento y alimentación de los trabajadores de la no domiciliada, algunos de los cuales incluyen el IGV: 1. El importe de dichos gastos constituye para la empresa no domiciliada renta de fuente peruana, sujeta a retención, independientemente de que se haya o no pactado retribución en dinero por el servicio. Dicha retención alcanza el total del importe pagado por los referidos conceptos, incluido, de ser el caso, el IGV. Lo señalado anteriormente, no varía en caso sea de aplicación la Decisión 578.</p>
<p>INFORME n.° 124-2012-SUNAT/4B0000</p>	<p>La operación de venta de bases de datos de un proveedor no domiciliado a un cliente domiciliado a través de un medio electrónico, a propósito de una suscripción anual, no califica como un servicio digital. La referida operación, al calificar como una importación, no genera renta de fuente peruana para el sujeto no domiciliado</p>

<p>INFORME n.º 190-2013-SUNAT/4B0000</p>	<p>La regla de ubicación física contenida en el inciso b) del artículo 9º de la Ley del Impuesto a la Renta, prevista para determinar la generación de renta de fuente peruana por la enajenación de bienes, es aplicable solo tratándose de la enajenación de bienes distintos a predios que generen ganancias de capital.</p>
<p>INFORME n.º 71-2013-SUNAT/4B0000</p>	<p>La retribución que pague una empresa domiciliada en el país a su accionista no domiciliado por el otorgamiento de una fianza o garantía que garantice la emisión de otra fianza o garantía por parte de un banco del exterior, con la finalidad de obtener de bancos locales una carta fianza que asegure el cumplimiento de las obligaciones asumidas por aquélla en un contrato de concesión frente al Estado Peruano, constituye renta de fuente peruana de conformidad con el inciso c) del artículo 9º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>La comisión que pague la empresa domiciliada al banco del exterior por el otorgamiento de una fianza o garantía, a fin de obtener la carta fianza de bancos locales señalada en el numeral precedente, constituye renta de fuente peruana.</p>
<p>INFORME n.º 190-2013-SUNAT/4B0000</p>	<p>La regla de ubicación física contenida en el inciso b) del artículo 9º de la Ley del Impuesto a la Renta, prevista para determinar la generación de renta de fuente peruana por la enajenación de bienes, es aplicable solo tratándose de la enajenación de bienes distintos a predios que generen ganancias de capital.</p>

<p>INFORME n.° 083-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>Para fines del Impuesto a la Renta, el servicio de mantenimiento preventivo y/o correctivo realizado por un sujeto no domiciliado a un componente de una aeronave califica como un servicio de Asistencia Técnica, específicamente, como servicios de ingeniería.</p>
<p>INFORME n.° 060-2015-SUNAT/5D0000</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las rentas obtenidas por el servicio realizado fuera del país por un sujeto no domiciliado en el Perú, que consiste en i) informar a empresas usuarias domiciliadas en el país de las necesidades de sus compradores también domiciliados, ii) revisar sus ofertas de venta, iii) organizar las solicitudes de compra de sus potenciales clientes, y iv) verificar la correcta ejecución de sus ofertas; servicio no esencialmente automático; viable en ausencia de tecnología de la información; y, que necesariamente involucra la intervención y análisis de su personal en el exterior; no califican como rentas de fuente peruana. 2. En la medida que la prestación del servicio detallado en el numeral anterior sea esencialmente automática y no sea viable en ausencia de tecnología de la información, calificará como servicio digital; y, de ser así, toda vez que el referido servicio es utilizado económicamente, usado o consumido en el país, las rentas obtenidas por tal servicio calificarán como rentas de fuente peruana.

<p>INFORME n.° 046-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>Los ingresos que se generan por servicios de consultoría prestados en el país por la Corporación Financiera Internacional, relacionados al costo de cumplimiento de las empresas para el pago de sus obligaciones tributarias, a favor de una Entidad del Sector Público Nacional, no se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta.</p>
<p>INFORME n.° 004-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>Dentro de la "realización de proyectos definitivos de ingeniería", a que se refiere el numeral 1) del sexto párrafo del inciso c) del artículo 4°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no se encuentran comprendidos los servicios de gerenciamiento o gestión de la ejecución de las obras objeto de dichos proyectos, ni la realización de actividades previas para adquirir los equipos que luego serán suministrados al proyecto.</p>
<p>INFORME n.° 144 -2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>La persona natural de nacionalidad peruana, domiciliada en el Brasil, que retorne al país, deberá tributar el impuesto a la renta como un sujeto no domiciliado por el ejercicio en que se produjo su retorno, no siéndole aplicable la cláusula de no discriminación prevista en el apartado 1 del artículo 23° del Convenio para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto a la renta, suscrito entre la República del Perú y la República Federativa de Brasil.</p>

**INFORME n.º 161-2016-
SUNAT/5D0000**

En relación con la regla de ubicación física contenida en el inciso b) del artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1120, prevista para determinar la generación de renta de fuente peruana por la enajenación de bienes muebles que generen ganancias de capital:

3. Para que la enajenación de tales bienes genere rentas de fuente peruana, tanto el acto en el que se establece la voluntad de enajenación (título), como el acto por el que se adquiere la propiedad como resultado de la ejecución de ese título (modo), deben haberse realizado cuando dichos bienes se hubieren encontrado ubicados físicamente en el país.
4. Para que la enajenación de tales bienes que hayan ingresado al país bajo los regímenes aduaneros suspensivos de depósito aduanero, tránsito, así como admisión temporal para reexportación en el mismo estado, efectuada por entidades no domiciliadas, genere rentas de fuente peruana, tanto el título como el modo antes aludidos, deben haberse realizado cuando dichos bienes se hubieren encontrado ubicados físicamente en el territorio nacional.
5. En el supuesto de bienes que han sido objeto, por una entidad domiciliada, del trámite aduanero de exportación definitiva, en el marco de una operación de comercio internacional para su consumo fuera del país, las entidades no domiciliadas que efectúan subsiguientes enajenaciones de tales bienes que califiquen para estas como

	<p>bienes de capital, a favor de otras entidades no domiciliadas, cuando estos bienes han estado aún situados físicamente en el país, generarán rentas de fuente peruana solo en caso que tanto el título como el modo antes aludidos se hayan realizado cuando estos bienes se hubieren encontrado ubicados físicamente en el territorio nacional</p>
<p>INFORME n.º 192-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>1. Si la persona natural extranjera que haya residido en el Perú y el peruano que habiendo perdido su condición de domiciliado y que ha retornado al país, no han permanecido en el territorio nacional más de 183 días en un período cualquiera de 12 meses, no pueden considerarse como sujetos domiciliados en el Perú, aun cuando respecto de sus rentas de fuente peruana y extranjera, hayan</p>

	<p>presentado la declaración jurada anual de impuesto a la renta y hayan determinado y pagado dicho impuesto considerándose como domiciliados.</p> <p>2. Los referidos sujetos tienen derecho a solicitar la devolución de dichos pagos, que correspondan a períodos no prescritos.</p>
<p>INFORME n.º 056-2017-SUNAT/7T0000</p>	<p>En el supuesto que una empresa extranjera escinda un bloque patrimonial conformado por acciones emitidas por una empresa constituida en el Perú, para la constitución de una nueva empresa extranjera, la cual emite acciones a favor del único accionista de la empresa escindida, quien se convierte en propietario del 100% de las acciones de la escindida así como de la nueva empresa extranjera, la aludida transferencia, al constituir una enajenación, origina una ganancia de capital gravada con el impuesto a la renta para la empresa escindida, al tratarse de rentas de fuente peruana de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 9º de la Ley IR.</p>

**INFORME n.º 036-2017-
SUNAT/7T0000**

1. Las condiciones para que se aplique la Cláusula de la Nación más Favorecida (CNMF) prevista en el numeral 4 del Protocolo del Convenio para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación con los IR (CDI) suscrito entre la República del Perú y los Estados Unidos Mexicanos se han cumplido en el caso específico de los dividendos e intereses a que se refieren los artículos 10º y 11º de dicho convenio, si el beneficiario efectivo es residente en México, en los siguientes términos:

(i) Dividendos: corresponde sustituir la tasa general máxima (15%) por la tasa máxima del 10% a la que hace referencia el CDI Perú - Corea.

(ii) Intereses: corresponde sustituir la tasa máxima (15%) por la tasa máxima de 10% que figura en el CDI Perú - Suiza, solo respecto de los intereses provenientes de la venta a crédito de cualquier equipo industrial, comercial o científico, o por un préstamo de cualquier tipo concedido por un banco. En cuanto a los intereses no provenientes de los supuestos anteriores, les serán aplicables las tasas máximas estipuladas en el CDI Perú - México.

Tratándose de las regalías, la tasa del 10% que limita el gravamen en el Perú sobre las regalías y que corresponde a las rentas provenientes de la prestación de servicios de asistencia técnica, que se incluyen dentro del concepto de regalías en los CDI suscritos con Corea, Portugal y Suiza, así como de la prestación de servicios digitales que también se incluye en dicho concepto en el caso del CDI suscrito con Suiza, no resulta aplicable al CDI Perú - México.

3. Dado que las cláusulas

	<p>estipuladas en los Convenios suscritos con Corea y Suiza son de aplicación a partir del 1.1.2015, las nuevas tasas máximas de retención en Perú sobre los dividendos e intereses en los términos antes señalados son aplicables a partir de dicha fecha.</p>
<p>INFORME n.º 095-2018-SUNAT/7T0000</p>	<p>En relación con la aplicación del artículo 14º de la Decisión 578 de la Comunidad Andina, tratándose de la prestación de servicios jurídicos de consultoría y representación legal relacionados con el registro de marcas en el Perú, cuya culminación se ha pactado que sea con la obtención del registro en cuestión, y que es realizada por una empresa peruana (sin presencia física en el Ecuador) a favor de empresas ecuatorianas (sin presencia física en el Perú), las rentas generadas por tales servicios solo serían gravables en el Perú.</p>

**INFORME n.º 084-2019-
SUNAT/7T0000**

En el supuesto de una persona jurídica domiciliada en el Perú que suscribe un contrato de trabajo con una persona natural extranjera, quien tiene la condición de no domiciliada, y que en el marco de sus obligaciones debe realizar sus labores dentro del territorio peruano así como en el exterior, siendo que su permanencia en el país no superará los ciento ochenta y tres (183) días calendario durante un periodo cualquiera de doce (12) meses:

1. La remuneración abonada al trabajador no domiciliado en el país califica como renta de fuente peruana solo en la parte que corresponda al trabajo personal que se lleve a cabo en el territorio nacional.

2. Si la mencionada remuneración incluye un importe por las labores ejecutadas fuera del territorio peruano que pueda ser identificado, el impuesto a la renta resultará de aplicación únicamente sobre la parte de la remuneración que califique como renta de fuente peruana

<p>INFORME n.º 002-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>En el supuesto de una empresa no domiciliada, a la que no le resulta aplicable ningún convenio bilateral o multilateral para evitar la doble imposición, que presta el servicio de acceso a base de datos de jurisprudencia nacional y extranjera, a través de internet, a favor de un sujeto domiciliado en el país receptor de rentas de tercera categoría, quien accede efectivamente a dicho servicio en el territorio nacional para el desarrollo de sus actividades económicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Califica como una operación de utilización de servicios afecta al IGV, teniendo la calidad de contribuyente el sujeto domiciliado que es quien utiliza dicho servicio. 2. La renta así generada se encuentra gravada con el impuesto a la renta.
<p>INFORME n.º 109-2019-SUNAT/7T0000</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se encuentra afecta al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) con la tasa 0%, la venta interna realizada por el importador de vehículos automóviles nuevos ensamblados concebidos principalmente para el transporte de personas, que fueron importados como vehículos originalmente diseñados para utilizar exclusivamente gasolina, diésel y/o semidiésel como combustible, y que posteriormente, de forma previa a su venta interna, fueron convertidos para utilizar gasolina y gas, diésel y/o semidiésel y gas, y se encuentran contenidos en las partidas arancelarias 8703.10.00.00 y 8703.21.00.10 a 8703.33.90.90. 2. Procede deducir el ISC que gravó la importación de los vehículos referidos en el párrafo anterior, del ISC que corresponda pagar por la venta interna, realizada por el importador, de cualquier bien comprendido en el mencionado literal A del Apéndice IV de la Ley del

	<p>Impuesto General a las Ventas e ISC.</p>
<p>INFORME n.º 110-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>En el supuesto de una empresa domiciliada en el Perú que suscribe un contrato con una persona jurídica no domiciliada mediante el cual esta última autoriza a la primera de estas a comercializar en el país claves de acceso correspondientes a una suscripción anual para el uso de un conjunto de servicios estandarizados en la nube del referido proveedor no domiciliado, los cuales consisten en la disposición en línea de un software estándar, y sus actualizaciones, correcciones y modificaciones, siendo que por tal operación:</p> <p>El proveedor no domiciliado no efectúa, a favor de la empresa domiciliada, ninguna cesión de la titularidad de todos, alguno o algunos de los derechos patrimoniales sobre el referido software que conlleven el derecho a su explotación económica o le permita a esta su reproducción o modificación con cualquier otro fin que no sea habilitarlo para su uso.</p> <p>No se entregan licencias de uso del aludido software al usuario final del mismo.</p> <p>La retribución pagada por la</p>

	<p>empresa domiciliada en el país al proveedor no domiciliado por la referida operación constituye renta de fuente peruana por servicios digitales utilizados económicamente, usados o consumidos en el país, gravada con el impuesto a la renta.</p>
<p>INFORME n.º 158-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. La contratación de un prestador de servicios que se compromete en utilizar sus habilidades mediante la aplicación de ciertos procedimientos, artes o técnicas con el objeto de proporcionar conocimientos especializados a los trabajadores y funcionarios del usuario, siendo que el propio contratante es quien proporciona dichos conocimientos especializados al prestador de servicios, no constituye un servicio de asistencia técnica.</p> <p>2. Si un servicio de asistencia técnica concurre con un servicio de capacitación se deberá evaluar, en cada caso en particular, la naturaleza de dicha prestación a fin de verificar si dicha capacitación constituye el adiestramiento de personas para la aplicación de los conocimientos especializados a que se refiere el concepto de asistencia técnica,</p>

	<p>en cuyo caso, dicha capacitación formará parte del servicio de asistencia técnica; o, de no calificar como asistencia técnica, se deberá discriminar a fin de otorgar tratamiento correspondiente a cada operación individualizada o, si ello no es posible, otorgar el tratamiento que corresponda a la parte esencial y predominante de la transacción. La sola capacitación o adiestramiento de personas en servicios de ingeniería, investigación y desarrollo de proyectos, y asesoría y consultoría financiera no califican como un servicio de asistencia técnica a que se refiere el sexto párrafo del inciso c) del artículo 4°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, salvo que califique como tal en tanto cumpla con lo dispuesto en el primer y segundo párrafos del mencionado inciso, para lo cual se deberá verificar en cada caso en concreto si cumple con los elementos constitutivos de la asistencia técnica.</p>
<p>INFORME n.° 016-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>En el supuesto de un fondo de inversión constituido en el Perú, que obtiene financiamiento a través de la emisión y colocación de bonos por oferta pública o privada en el Perú con cargo al fondo, y que invierte el efectivo así captado en portafolio de inversiones (en acciones y bonos) que genera rentas de fuente extranjera:</p> <p>a) Los intereses que obtengan los adquirentes de tales bonos califican como rentas de fuente peruana.</p> <p>b) La sociedad administradora de dicho fondo, al momento de atribuirles a los partícipes las utilidades, las rentas o las ganancias de capital, puede deducir los intereses derivados de los bonos para la determinación de la renta de fuente extranjera</p>

	atribuible a los partícipes.
INFORME n.º 061-2020-SUNAT/7T0000	<p>En el supuesto de una operación de fusión internacional entre dos sociedades no domiciliadas, residentes en un país con el que Perú no cuenta con un Convenio Para Evitar la Doble Imposición, en la que la sociedad no domiciliada absorbida mantiene un establecimiento permanente en territorio peruano bajo la figura de lugar fijo de negocio que cuenta con activos muebles tangibles e intangibles asignados para el desarrollo de actividades económicas en el país; y en el que la sociedad no domiciliada absorbente no cuenta con un establecimiento permanente o sucursal en el Perú:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El establecimiento permanente debe mantener su mismo número de RUC y comunicar a la SUNAT los cambios que correspondan a efectos de actualizar su información en dicho registro; en tanto continúe con sus actividades y la fusión implique solo el cambio de su casa matriz original. 2. Para los fines de la LIR, con ocasión de dicha fusión: <ol style="list-style-type: none"> a) Respecto de tales activos no se produce una enajenación por parte del establecimiento permanente. b) Las rentas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la enajenación del establecimiento permanente califican como rentas gravadas de fuente peruana generadas por la sociedad absorbida.
INFORME n.º 104 -2020-SUNAT/7T0000	<p>Tratándose de los pagos que los distribuidores locales de software efectúan a empresas no domiciliadas dedicadas a la venta de dicho producto, por la adquisición de determinada cantidad de software con su respectiva licencia de uso para usuario final, que va a ser vendida</p>

	<p>posteriormente por aquellos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si se refiere a software estándar, las reglas de fuente contenidas en el primer párrafo del inciso b) del artículo 9 de la LIR no resultan aplicables a los ingresos obtenidos por estas empresas. 2. Si se refiere a software hecho a la medida del usuario final, las reglas de fuente contenidas en el inciso b) del artículo 9 de la LIR no resultan aplicables a los ingresos obtenidos por estas empresas.
<p>INFORME n.º 111 -2020- SUNAT/7T0000</p>	<p>Las rentas obtenidas por una persona jurídica residente en Chile que integra un contrato de consorcio sin contabilidad independiente con una empresa domiciliada en el país, por los servicios que el consorcio presta en el Perú, y que no cumple con las condiciones establecidas en el CDI Perú-Chile para que se constituya como un establecimiento permanente, no se encontrarán gravadas con el impuesto a la renta en el Perú, en tanto tales rentas se encuentren comprendidas en el artículo 7 de dicho CDI.</p>
<p>INFORME n.º 113-2020- SUNAT/7T0000</p>	<p>Tratándose de una empresa domiciliada en México que, con posterioridad a la transferencia definitiva, ilimitada y exclusiva de la titularidad de todos los derechos patrimoniales sobre un software a favor de una persona jurídica domiciliada en el Perú, presta, a esta última, a través de internet el servicio de soporte técnico y mantenimiento de dicho software, el cual incluye sus actualizaciones, las rentas obtenidas por la empresa residente en México por la referida operación califican como beneficios empresariales de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Convenio suscrito entre la República del Perú y los</p>

	Estados Unidos Mexicanos.
Informe n.º 077-2022-SUNAT/7T0000	La exención prevista en el inciso b. del artículo tercero del Convenio entre el Gobierno del Perú y el Banco Interamericano de Desarrollo, sobre Privilegios e Inmunities para el personal del Banco en el Perú, es aplicable a las rentas que perciban las personas de nacionalidad peruana en su condición de personal del BID y/o técnicos a que se refieren los incisos a. y b. del artículo segundo de dicho Convenio, por los servicios que brinden al BID en el país.

INFORMES ART. 10 LIR	SUMILLA
INFORME n.º 008-2012-SUNAT/2B0000	<p>1. Los intereses pagados por una empresa domiciliada en Perú en razón de un préstamo concedido por una empresa domiciliada en otro País Miembro de la Comunidad Andina estarán sujetos al Impuesto a la Renta en Perú.</p> <p>2. En el caso que una empresa de servicios profesionales, técnicos, de asistencia técnica y consultoría domiciliada en un País Miembro de la Comunidad Andina preste tales servicios a favor de una empresa domiciliada en Perú y el beneficio de los mismos tenga lugar en este país, la renta obtenida estará gravada con el Impuesto a la Renta en Perú en la medida que sea considerada de fuente peruana de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9º y 10º del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p>

<p>INFORME n.º 102-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>En el caso de una compañía holding no domiciliada en el Perú, cuyas acciones no cotizan en bolsa o mecanismo centralizado de negociación alguno, y que es titular de manera directa e indirecta de acciones y participaciones representativas del capital de sociedades domiciliadas en el país, el cambio de domicilio de dicha compañía de un país o territorio de baja o nula imposición (PTBNI) a un tercer país que no constituye PTBNI, y que no implica su liquidación o disolución ni cambio alguno en su personalidad jurídica, no supone, para efectos del impuesto a la renta, una enajenación directa o indirecta de tales acciones o participaciones.</p>
<p>INFORME n.º 024-2018-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. Tratándose de los accionistas de una holding no domiciliada –titular preponderantemente mayoritario del capital social de una empresa peruana– que aportan sus acciones en dicha holding a una nueva empresa no domiciliada que forma parte del mismo grupo económico de tales aportantes, recibiendo estos exactamente la misma cantidad y proporción de las acciones que tenían en la holding, dichos aportes calificarán como enajenación indirecta de acciones de acuerdo con lo establecido en el inciso e) del artículo 10º de la Ley del IR siempre que se produzca de manera concurrente las condiciones señaladas.</p> <p>2. En el supuesto anterior, si la holding estuviera domiciliada en un país o territorio de baja o nula imposición (PTBNI), por ese solo hecho, se presumirá que el aporte de acciones en cuestión constituye una enajenación indirecta, salvo que el contribuyente acredite de manera fehaciente que la enajenación no cumple con</p>

	<p>alguna de las condiciones previstas para considerar que se produce una enajenación indirecta.</p> <p>3. Las conclusiones anteriores no se modificarían si la nueva empresa no domiciliada estuviera domiciliada en un PTBNI.</p>
<p>INFORME n.º 046-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>En relación a lo establecido en el inciso e) del artículo 10º de la Ley del IR, en el supuesto de una persona jurídica no domiciliada que es holding de otras personas jurídicas no domiciliadas, así como de una PJ domiciliada en el país que no cotiza en Bolsa que, a su vez, es holding de otra PJ domiciliada en el país que sí cotiza en Bolsa, que de manera previa a la enajenación indirecta de las acciones y participaciones de capital de las empresas peruanas, ha segregado los activos correspondientes a las mencionadas personas jurídicas no domiciliadas de las quees holding, para efectos de determinar si se cumple con la condición del 50% del valor de mercado a que se refiere la citada norma; y por ende, se ha producido una enajenación indirecta de acciones o participaciones, debe calcular el valor de participación patrimonial de tales acciones y participaciones sobre la base de su último balance anual auditado, esto es, el correspondiente al 31 de</p>

	<p>diciembre del año inmediato anterior, previo a la referida enajenación.</p>
<p>INFORME n.º 102-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>En el supuesto de una persona jurídica no domiciliada que es holding de otras personas jurídicas no domiciliadas, así como de una persona jurídica domiciliada en el país, que, de manera previa a la enajenación indirecta de las acciones y participaciones representativas del capital de esta última, a que se refiere el inciso e) del artículo 10º de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), ha efectuado una escisión por segregación transfiriendo los activos (acciones) correspondientes a las personas jurídicas no domiciliadas de la cual es holding, y produciendo con ello una reducción de su capital y la consecuente cancelación de las acciones que lo representan, el costo computable de las acciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada, que sujetos no domiciliados enajenen conforme al mencionado inciso, será su costo de adquisición.</p> <p>Sin embargo, para efecto de la deducción correspondiente, a fin de determinar la renta neta de los sujetos enajenantes, debe</p>

	<p>contarse con la respectiva certificación de la recuperación del capital invertido; considerándose deducible solo el importe que resulte de aplicar al costo computable de tales acciones, el porcentaje determinado en el segundo párrafo del numeral 1 del inciso e) del artículo 10° de la LIR.</p>
--	--

**INFORME n.º 105 -2020-
SUNAT/7T0000**

En relación con el supuesto de una transferencia de créditos sin recurso a título oneroso realizada antes de la entrada en vigencia de la Ley n.º 30532 (hasta el 31.12.2016) pero bajo la vigencia de la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo n.º 219-2007-EF; en el cual la empresa adquirente es una no domiciliada que no cuenta con establecimiento permanente en el país, y cuyas actividades relacionadas con dicha transferencia se llevan a cabo en el extranjero; y en el que el transferente o el deudor cedido es un sujeto domiciliado en el país; se puede afirmar que:

1. Las rentas derivadas de dicha transferencia percibidas por el adquirente antes de la mencionada fecha no están gravadas con el Impuesto a la Renta.

2. Para efectos de la aplicación del inciso g) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, se debe tener en cuenta que para el factor o adquirente del crédito no domiciliado el hecho imponible se configura con la percepción de las rentas gravadas; y, por ende, la obligación tributaria surge cuando percibe los importes referidos al cobro de los créditos transferidos, correspondientes a la parte que excede el valor de transferencia de tales créditos.

3. El inciso g) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta resulta aplicable al supuesto en mención, en el caso en que la cobranza del crédito se efectúe a partir del 1.1.2017.

4. La obligación tributaria de la empresa adquirente nace cuando percibe los importes referidos al cobro de los créditos que le han

	<p>sido transferidos, correspondientes a la parte que excede el valor de transferencia de tales créditos, en el caso en que la cobranza del crédito se efectúe a partir del 1.1.2017.</p> <p>5. En el caso se adquiriera un único crédito y el deudor cedido efectúe pagos parciales por el mismo, la obligación tributaria para el factor no domiciliado nace cuando el importe de los pagos parciales recibidos exceda el valor de la transferencia del crédito.</p>
<p>INFORME n.º 004-2022-SUNAT/7T0000</p>	<p>La persona jurídica no domiciliada que adquirió acciones emitidas por otra empresa no domiciliada que a su vez es propietaria de una persona jurídica domiciliada en el Perú y realizó el pago antes de la entrada en vigencia del literal e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, no se encontraba obligada a la utilización de medios de pago, dispuesta por el Decreto Supremo</p>

	<p>n.º 150-2007-EF, por la referida adquisición de acciones, a efecto de sustentar el costo computable de estas con ocasión de su posterior enajenación.</p>
<p>INFORME N.º 000087-2022-SUNAT/7T0000</p>	<p>En el supuesto de una empresa extranjera (Empresa "A"), que es absorbida por otra empresa extranjera de la cual es accionista (Empresa "B") (ambas constituidas en el mismo país extranjero), a través de un proceso de fusión inversa en el exterior; en el que la Empresa A tiene como accionista a la Empresa "C" (constituida en un país extranjero distinto al de constitución de las empresas A y B); y en el que la Empresa B es accionista directamente de una empresa constituida en el Perú (Empresa "D"): 1. Para efectos de la enajenación indirecta de acciones a que se refiere el inciso e) del artículo 10 de la LIR, la fusión inversa llevada a cabo en el exterior, a través de la cual la Empresa B absorbe a la Empresa A, supone la enajenación de las acciones representativas del capital social de la Empresa B.</p> <p>2. En relación con el cambio de domicilio de las empresas extranjeras, titulares de manera directa o indirecta de las acciones representativas del capital social de la Empresa D: a) En el escenario antes de la fusión inversa, y en el supuesto que la Empresa A y la Empresa B fueran domiciliadas en el exterior y decidieran cambiar su domicilio a otro país extranjero, dicho cambio de domicilio no supone, por sí solo, una enajenación directa o indirecta de las acciones de la Empresa D. b) En el escenario después de la fusión inversa, y en el supuesto que la Empresa B fuera domiciliada en el exterior y decidiera cambiar su domicilio a otro país extranjero, dicho cambio de domicilio no supone, por sí</p>

	solo, una enajenación directa de las acciones representativas del capital social de la Empresa D.
--	---

INFORMES ART. 13 LIR	SUMILLA
<p>INFORME n.º 109-2005-SUNAT/5D0000</p>	<p>Al no haberse publicado hasta la fecha del presente informe la Resolución de Superintendencia cuyas disposiciones regulen el certificado de rentas y retenciones a que se refiere el inciso b) del artículo 13º del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta, no resulta actualmente exigible a los extranjeros contemplados en dicho inciso la obligación de entregar el mencionado documento a la autoridad migratoria.</p>
<p>INFORME n.º 122-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>Los extranjeros con calidad migratoria de "artista" deberán presentar ante las autoridades migratorias, al momento de salir del país, uno de los documentos que a continuación se señalan, según la situación en la que se encuentren:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. "Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias de artistas extranjeros", con el cual se acredita que el artista extranjero ha cumplido con efectuar el pago del impuesto o que se encuentra exonerado de acuerdo al inciso n) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta. 2. Formulario n.º 1494 "Declaración Jurada de Haber Pagado Directamente el Impuesto", en caso que no se le hubiera retenido el Impuesto a la Renta por cuanto el pagador de las rentas era una entidad no domiciliada; y el comprobante de pago

	<p>respectivo.</p> <p>3. Formulario n.º 1495 "Declaración Jurada de Haber Realizado Actividades que no impliquen la Generación de Rentas de Fuente Peruana", en el caso que hubieran ingresado al país, entre otros, con visa de artista y que durante su permanencia hubieran realizado actividades que no impliquen la generación de rentas de fuente peruana.</p>
<p>INFORME n.º 070-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>La expresión "transacciones realizadas en Perú" a que se refiere el literal b) del párrafo 5 del artículo 13º del CDI Perú - Suiza, alude a las ganancias de capital obtenidas por un residente de Suiza, provenientes de la enajenación directa o indirecta de acciones o participaciones similares u otros valores que representen el capital de una sociedad residente en el Perú realizada dentro del territorio peruano pero fuera de la Bolsa de Valores del Perú, independientemente que se encuentren inscritos o no en el Registro Público de Mercado de Valores.</p>

<p>CAPÍTULO III DE LOS CONTRIBUYENTES</p>	
<p>INFORMES ART. 14 LIR</p>	<p>SUMILLA</p>

<p>INFORME n.º 142-2015-SUNAT/5D0000</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tratándose de fideicomisos regulados por la Ley n.º 26702 que realizan actividades empresariales, gravadas con el Impuesto a la Renta de tercera categoría, que consisten en la venta o arrendamiento de bienes inmuebles, la obligación de emitir el comprobante de pago por concepto de dichas operaciones recae en el fideicomitente. 2. Tratándose de la venta o arrendamiento de bienes inmuebles que el fideicomitente no domiciliado realice en el país a través de un fideicomiso bancario regulado por la Ley n.º 26702, y existiendo en este caso un establecimiento permanente, se deberá emitir los comprobantes de pago respectivos cumpliendo con las características y requisitos mínimos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago.
<p>INFORME n.º 012-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>Tratándose de contratos de consorcio con vencimiento a plazos menores a tres (3) años, en los que se acuerda no llevar contabilidad independiente de la de sus partes contratantes, y que fueron modificados con posterioridad al inicio de las actividades, acordándose que, a partir de la referida modificación, lleven contabilidad independiente; no es posible que, por las operaciones realizadas con anterioridad a tal modificación, el consorcio emita el comprobante de pago respectivo.</p>
<p>INFORME n.º 090-2017-SUNAT/5D0000</p>	<p>Los consorcios con contabilidad independiente, calificados como contribuyentes por la Ley del Impuesto a la Renta y la Ley del Impuesto General a las Ventas, no pueden fusionarse con una sociedad o someterse a otra forma de reorganización al amparo de lo</p>

	<p>dispuesto en el artículo 103° de aquella ley y el artículo 65° de su reglamento.</p>
<p>INFORME n.° 040-2021-SUNAT/7T0000</p>	<p>En el supuesto de una sociedad peruana que cambia de domicilio societario a otro país, sin proceder a su disolución o liquidación, manteniendo su personalidad jurídica, así como todos sus activos, pasivos y operaciones en el Perú, para efectos del Impuesto a la Renta, la sociedad en mención, al encontrarse constituida en el Perú, no puede conformar un establecimiento permanente en este país.</p>

<p>INFORMES ART. 14-A LIR</p>	<p>SUMILLA</p>
<p>INFORME n.° 005-2022-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. En relación con los partícipes de los fondos de inversión que son personas naturales domiciliadas en el Perú:</p> <p>a) Los fondos de inversión que realizan inversiones en negocios inmobiliarios, considerados como empresariales por el artículo 14-A de la LIR, que no califican como fondos de inversión en renta de bienes inmuebles (FIRBI), deben distinguir y atribuir a sus partícipes o inversionistas rentas de segunda y tercera categoría, según corresponda. b) Los fondos de inversión que califican como FIRBI también deben distinguir y atribuir a sus partícipes o inversionistas rentas de segunda y tercera categoría, según corresponda. c) Las rentas de fuente peruana derivadas de la enajenación de inmuebles efectuada por los FIRBI constituyen rentas de tercera categoría. 2. En relación con las personas naturales domiciliadas en el Perú que tienen la</p>

	<p>calidad de contribuyentes del impuesto a la renta en los fideicomisos de titulización: a) Tratándose de rentas de fuente peruana, los ingresos que tales fideicomisos generen por las actividades inmobiliarias que realicen, y que se debe atribuir a dichos contribuyentes, pueden calificar como rentas de segunda o tercera categoría, dependiendo de si estas provienen o no del desarrollo o ejecución de un negocio o empresa, lo cual debe establecerse en cada caso concreto. b) Los ingresos que constituyen rentas de fuente peruana generados por los FIBRA, y que se debe atribuir a dichos contribuyentes, calificarán como rentas de segunda o tercera categoría, según corresponda. c) Las rentas de fuente peruana derivadas de la enajenación de inmuebles efectuada por los FIBRA constituyen rentas de tercera categoría</p>
--	---

INFORMES ART. 17 LIR	SUMILLA
<p>INFORME n.º 73-2012-SUNAT/4B0000</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La declaratoria de herederos aludida en el primer párrafo del artículo 17º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta está referida a aquella que es consecuencia de una sucesión intestada tramitada en la vía judicial como en la notarial. 2. La transmisión de inmuebles y acciones que conforman la masa hereditaria del causante a la sucesión indivisa y de esta última a los herederos, no generan ganancias de capital gravadas con el Impuesto a la Renta por cuanto no se trata de enajenaciones, sino de transmisiones de bienes por causa de muerte.

**INFORME n.º 064-2017-
SUNAT/5D0000**

Tratándose del supuesto de una persona natural que presta servicios generadores de rentas de cuarta categoría, que acuerda que la contraprestación que recibirá por tales servicios consistirá en sucesivas cesiones de créditos, y quien fallece antes de que se efectúe la totalidad de dichas cesiones:

1. El cumplimiento de tal contraprestación calificará como un pago en especie.

2. En dicho supuesto, existirá imposibilidad de practicar retenciones por parte del agente retenedor.

3. Los ingresos que implica dicho pago en especie están gravados con el impuesto a la renta.

4. Tales ingresos califican como rentas de cuarta categoría.

5. La sucesión indivisa se encuentra obligada a realizar pagos a cuenta mensuales por rentas de cuarta categoría, respecto de los pagos en especie que reciba, salvo que las retenciones que le hayan efectuado y que haya aplicado a tales pagos a cuenta, cubran la totalidad de estos, o cuente con la constancia de autorización de su suspensión.

6. Dicha sucesión indivisa puede aplicar las deducciones previstas en los artículos 45º, 46º y 49º de la Ley del Impuesto a la Renta, para determinar el impuesto a la renta por rentas de cuarta categoría a su cargo, según corresponda.

7. El documento que le correspondería emitir a la sucesión indivisa por los pagos en especie que se realizan a su favor, a fin de que la empresa usuaria del servicio pueda sustentar el gasto, es el recibo por honorarios.

CAPÍTULO IV

DE LAS INAFECTACIONES Y EXONERACIONES

INFORMES ART. 18 LIR

SUMILL

	A
INFORME n.º 59-2011- SUNAT/2B0000ART. 18º	<p>Los importes que deben ser cancelados a trabajadores y ex trabajadores por mandato judicial que provienen del trabajo personal prestado en relación de dependencia se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta, salvo que correspondan a los conceptos detallados en el artículo 18º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>El sujeto obligado al pago de los referidos importes debe efectuar la retención del Impuesto a la Renta cuando los pague o acredite, por lo cual dicha retención debe considerarse como una obligación relativa al período fiscal correspondiente al pago o la acreditación de las rentas de quinta categoría.</p>
INFORME n.º 7-2010- SUNAT/2B0000ART. 18º	<p>No se encuentran afectos al Impuesto a la Renta los ingresos por concepto de Tarifa por Uso de Agua Superficial con fines agrarios y de Cuota, a que se refieren los Títulos II y III del Reglamento de Tarifas y Cuotas por el Uso de Agua, aprobado por el Decreto Supremo N. 003-90-AG, respectivamente</p>
INFORME n.º 113-2016- SUNAT/5D0000	<p>El ingreso que obtiene un trabajador del sector público comprendido en régimen laboral del Decreto Legislativo n.º 276, por concepto de indemnización por daños y perjuicios por despido injustificado, cuyo pago es ordenado mediante mandato judicial, se encuentra inafecto al impuesto a la renta.</p>
INFORME n.º 006-2018- SUNAT/7T0000	<p>Las fundaciones inafectas que se encuentran bajo el alcance del inciso c) del artículo 18º de la Ley del Impuesto a la Renta y que califican como perceptoras de donaciones por la SUNAT están obligadas a declarar a través del formulario virtual n.º 1679 los fondos y bienes recibidos que le han sido donados por personas no domiciliadas que no generan rentas de fuente</p>

	peruana, conforme lo dispone la Resolución de Superintendencia n.º 040-2016/SUNAT.
INFORME n.º 100-2020-SUNAT/7T0000	<p>Las entidades del Sector Público Nacional que se encuentran inafectas al impuesto a la renta:</p> <p>1. No tienen la obligación de cumplir con lo establecido en el literal inciso c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta en la medida en que se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta.</p> <p>2. En tanto efectúen operaciones gravadas con el IGV por las cuales son consideradas como sujetos de dicho impuesto, les resulta de aplicación lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 22 de la Ley del IGV, para efectos del reintegro del crédito fiscal.</p>

INFORMES ART. 19 LIR	SUMILLA
INFORME n.º 2-2005-SUNAT/2B0000	Las rentas que obtengan los CLAS destinadas a sus fines específicos en el país se encontrarán exoneradas del Impuesto a la Renta, siempre y cuando se dediquen exclusivamente al fin de asistencia social o, adicionalmente, a otros fines contemplados en el inciso b) del artículo 19º del TULO de la LIR y, además cumplan con los otros requisitos establecidos en dicho inciso.
INFORME n.º 37-2007-SUNAT/2B0000	<p>Teniendo en cuenta las premisas planteadas en el presente Informe, se concluye que:</p> <p>El interés moratorio originado por el</p>

	<p>pago extemporáneo por parte del Estado de las valorizaciones contractuales se encuentra gravado con el Impuesto a la Renta y no goza de la exoneración contenida en el inciso h) del artículo 19° del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta</p>
<p>INFORME n.º 164-2007-SUNAT/2B0000</p>	<p>Las asociaciones sin fines de lucro y las fundaciones afectas podrán afectarse al RER, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en los artículos 117° y 118° del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta para tal efecto. Este acogimiento no es incompatible con el goce de la exoneración contemplada en el inciso b) del artículo 19° del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta, pues no existe norma que establezca tal limitación.</p>
<p>INFORME n.º 65-2008-SUNAT/2B0000</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Informe N° 081-2004-SUNAT/2B0000 no se encuentra vigente en virtud del precedente de OB - RTF N° 00899-4- 2008. 2. De igual manera, debe considerarse que se cumple con el requisito establecido en el inciso b) del artículo 19° del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta si las asociaciones sin fines de lucro, en sus estatutos, han dispuesto que en lo no previsto en ellos se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Civil. 3. Sin embargo, a partir del precedente establecido en la RTF N° 00899-4-2008 no puede entenderse que se cumple con el requisito establecido en el inciso b) del artículo 19° del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta cuando las asociaciones sin fines de lucro han previsto en sus estatutos que la entidad beneficiaria no tendrá fines de lucro.
<p>INFORME n.º 100-2008-SUNAT/2B0000</p>	<p>Para efecto del inciso c) del artículo 19° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, se pueden tomar balances</p>

	<p>formulados a una fecha distinta a la del fin del ejercicio gravable, siempre y cuando no tengan una antigüedad mayor a doce meses y que los mismos hayan sido formulados por el directorio de la empresa emisora.</p>
<p>INFORME n.º 259-2008-SUNAT/2B0000</p>	<p>No resulta necesario que una asociación sin fines de lucro inscriba la modificación de sus estatutos en los Registros Públicos para que goce de la exoneración dispuesta en el inciso b) del artículo 19º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p>
<p>INFORME n.º 222-2009-SUNAT/2B0000</p>	<p>La exoneración a que se refiere el inciso b) del artículo 19º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta alcanza a la totalidad de las rentas obtenidas por las fundaciones afectas y las asociaciones sin fines de lucro, siempre que tales entidades cumplan con los siguientes requisitos: Su instrumento de constitución comprenda, exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales y/o de vivienda; Las rentas se destinen a sus fines específicos en el país; Las rentas no se distribuyan entre sus asociados, directa o indirectamente; y, En sus estatutos se prevea que, en caso de disolución, su patrimonio se destinará a cualquiera de los fines antes señalados.</p>
<p>INFORME n.º 081-2012-SUNAT/4B0000</p>	<p>1. Las normas tributarias referidas a la reorganización de sociedades o empresas, contenidas en los Capítulos XIII de la Ley del Impuesto a la Renta y XIV de su Reglamento, no resultan de aplicación a aquella reorganización en la que se</p>

	<p>encuentre comprendida una asociación sin fines de lucro.</p> <p>2. Para efectos del Impuesto a la Renta, la transferencia del activo ocurrida con ocasión de la absorción de una sociedad anónima por una Institución Educativa Particular constituida bajo la modalidad de una asociación sin fines de lucro, califica como una enajenación.</p>
<p>INFORME n.º 93-2014-SUNAT/5D0000</p>	<p>Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta:</p> <p>La obligación establecida mediante un contrato de donación de transferir, total o parcialmente, los bienes del patrimonio de una asociación inscrita válidamente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, a favor de otra asociación, que a su vez es asociada de la donante, constituye distribución directa de las rentas que conforman el patrimonio de la donante a favor de la donataria que es su asociada, siendo irrelevante que esta se encuentre inscrita válidamente en dicho registro o que la aludida transferencia sea de la totalidad o parte de los bienes en cuestión.</p> <p>No constituye distribución directa o indirecta de renta, la transferencia de los bienes del patrimonio de una asociación que se disuelve y liquida, que haya estado inscrita válidamente en aquel registro, cuando dicha transferencia es efectuada en cumplimiento de lo establecido en el estatuto de la asociación que se liquida, a favor de un no asociado inscrito válidamente en el mismo registro.</p>
	<p>Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta,</p>

**INFORME n.º 70-2014-
SUNAT/D50000**

no existe distribución directa o indirecta de renta, en el supuesto que una asociación sin fines de lucro, inscrita en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, transfiera su patrimonio por vía fusión o absorción a uno de sus asociados, el cual califica también como una entidad sin fines de lucro inscrita en dicho registro.

**INFORME n.º 129-2012-
SUNAT/4B0000**

1. Al 31.12.2010, los montos adicionales a los intereses (gastos, comisiones, primas, entre otros) percibidos como consecuencia de un crédito externo cuyos intereses estaban exonerados del Impuesto a la Renta en virtud del inciso c) del artículo 19º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, estaban gravados con la tasa del 4,99%, siempre que se hubieran cumplido con los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 56º del citado TUO.

2. Al 31.12.2010, la presentación a la SUNAT de la declaración jurada de la institución bancaria o de financiamiento que haya participado en la operación de crédito externo, en la que certifique que no ha conocido que se encubra una operación entre partes vinculadas, no constituía un requisito adicional para acceder a la tasa del 4,99%.

3. Al 31.12.2012 no se eximía a las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado, cuyo capital pertenece en su totalidad a este, de la obligación de presentar la declaración jurada a que se refiere el último párrafo del inciso i) del artículo 56º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. 7/7 Sin perjuicio de ello, no resultaba exigible la presentación de la

	<p>declaración jurada en comentario a fin de acceder a la tasa del 4,99% respecto de los intereses gravados con el Impuesto a la Renta y de los montos adicionales a estos (gastos, comisiones, primas, entre otros).</p>
<p>INFORME n.° 55-2010-SUNAT/2B0000</p>	<p>La exoneración de 5 UIT a que se refiere el inciso p) del artículo 19° del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta no se aplica a las ganancias de capital provenientes de la enajenación de los bienes contenidos en el inciso a) del artículo 2° del citado TULO que constituyan rentas de fuente extranjera.</p>
<p>INFORME n.° 56-2010-SUNAT/2B0000</p>	<p>La exoneración de 5 UIT a que se refiere el inciso p) del artículo 19° del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta no se aplica a las ganancias de capital provenientes de la enajenación de los bienes contenidos en el inciso a) del artículo 2° del citado TULO que constituyan rentas de fuente extranjera.</p>
<p>INFORME n.° 066-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>Las entidades religiosas que soliciten su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta deberán acreditar encontrarse inscritas en el Registro de Entidades Religiosas a cargo de la Dirección de Asuntos Interconfesionales del Ministerio de Justicia, como requisito adicional a los previstos por el numeral 1.2 del inciso b) del artículo 8° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.</p>
<p>INFORME n.° 103-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>1. Los ingresos que obtengan las SGC por actividades habituales distintas a su objeto social se encontrarán exonerados del impuesto a la renta en la medida que se destinen a sus fines específicos en el país, no se distribuyan, directa o indirectamente entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los</p>

	<p>fines contemplados en el inciso b) del artículo 19° de la LIR.</p> <p>2. Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19° de la LIR, si los ingresos que obtienen las SGC por actividades habituales distintas a su objeto social se destinan a financiar sus gastos administrativos, ello no constituye una distribución de las rentas de esas sociedades entre sus asociados con los que hayan suscrito contratos en los que tienen la calidad de mandatarias.</p>
--	--

**INFORME n.º 143-2016-
SUNAT/5D0000**

1. El aporte al Seguro de Salud correspondiente a los trabajadores del sector agrario que perciban la remuneración diaria a que se refiere el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7º de la Ley n.º 27360, se debe determinar aplicando la tasa del 4% sobre el total de la remuneración que en el mes le abone su empleador, no habiéndose previsto respecto de aquellos la entrega de la compensación por tiempo de servicios ni de las gratificaciones por fiestas patrias y navidad.
2. Los centros educativos y culturales reconocidos por el Ministerio de Educación, universidades, asociaciones y fundaciones que hubieren sido designados por la Resolución de Superintendencia n.º 203-2015/SUNAT como emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica podrán seguir emitiendo, a partir del 1.12.2016, los documentos autorizados a que se refiere el inciso b) del numeral 6.3 del artículo 4º del Reglamento de Comprobantes de Pago por sus actividades no gravadas con tributos administrados por la SUNAT.
3. En caso que en el marco de un contrato de arrendamiento financiero vehicular, la empresa locadora traslade al arrendatario un monto equivalente al del Impuesto al Patrimonio Vehicular que hubiere pagado respecto del vehículo materia de dicho contrato, se deberá aplicar el Impuesto General a las Ventas sobre tal importe.
4. La universidad privada organizada como una asociación sin fines de lucro, que realiza venta de bienes y prestación de servicios (tanto a sus alumnos como al público en general), como parte de sus programas de aplicación profesional, destinando los ingresos

	<p>generados por tales actividades al cumplimiento de sus fines educativos en el país, gozará de la exoneración del impuesto a la renta, siempre que cumpla con los demás requisitos señalados en el inciso b) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.</p>
--	---

<p>INFORME n.º 024-2017-SUNAT/7T0000</p>	<p>Respecto de la exoneración del impuesto a la renta a los intereses y demás ganancias provenientes de créditos externos concedidos al Sector Público Nacional prevista en el inciso</p> <p>q) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta:</p> <p>1. Debe entenderse por créditos externos a aquellas operaciones de endeudamiento en las que el acreedor es un sujeto no domiciliado en el Perú.</p> <p>2. La referida exoneración es aplicable en el supuesto en el que una empresa pública integrante del Sector Público Nacional emita bonos sometiéndose a la norma peruana, respecto de aquellos que sean adquiridos por sujetos no domiciliados en el Perú</p>
<p>INFORME n.º 042-2018-SUNAT/7T0000</p>	<p>En el supuesto de una empresa aseguradora no domiciliada que no tiene inversiones en el Perú, que califica como compañía de seguros de vida bajo la legislación del país de origen y que ofrece seguros de vida a personas naturales domiciliadas en el Perú, quienes adquieren la póliza de seguro de vida a cambio del pago de una prima, y respecto de cuyos beneficios, el contrato de seguro contempla que los beneficiarios tendrán derecho a recibir la suma asegurada y el titular de la póliza puede realizar retiros parciales de dicha suma:</p> <p>1. La indemnización que reciben los beneficiarios tras el deceso del asegurado no se encuentra gravada con el impuesto a la renta.</p> <p>2. El retiro parcial de los rendimientos del seguro de vida por parte del titular de la póliza no se encuentra comprendido en la exoneración del impuesto a la renta prevista en el inciso f) del</p>

	artículo 19° de la LIR.
INFORME n.° 006-2019-SUNAT/7T0000	<p>Respecto de los bonos emitidos por empresas públicas que forman parte del Sector Público Nacional se puede afirmar que:</p> <p>a) Si tales bonos son adquiridos en el mercado primario por sujetos no domiciliados, mediante la suscripción del contrato marco de emisión de los referidos títulos y luego son transferidos en el mercado secundario, la exoneración del impuesto a la renta a los intereses que se paguen por</p>

	<p>dichos bonos será aplicable también respecto de los posteriores y sucesivos adquirentes de estos valores mobiliarios, sean estos domiciliados o no domiciliados.</p> <p>b) En el escenario de que los bonos fueran adquiridos en el momento de su emisión por sujetos domiciliados en el país, que luego transfieren tales bonos a favor de sujetos no domiciliados, la exoneración del impuesto a la renta no aplicará respecto de los intereses que estos reciban.</p>
<p>INFORME n.º 040-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. La fecha de emisión de la resolución que declara procedente la inscripción de asociaciones deportivas sin fines de lucro en el registro a que se refiere el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, es irrelevante para determinar el aspecto temporal de la inafectación prevista en el segundo párrafo del inciso g) del artículo 2º de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a las instituciones deportivas.</p> <p>2. En la medida que la importación de material o equipo que efectúe una institución deportiva, se encuentre vinculada exclusivamente a sus fines propios, esto es, a la promoción y desarrollo de la práctica de una o más de las disciplinas deportivas que constituyan el fin para el que fue constituida, se encontrará comprendida dentro del inciso c) del artículo 1º del Decreto Supremo n.º 076-97-EF.</p>

**INFORME n.º 062-2019-
SUNAT/7T0000**

En relación con la exoneración prevista en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta:

1. Las asociaciones sin fines de lucro allí comprendidas distribuyen indirectamente rentas entre sus asociados o partes vinculadas a estos o aquellas, en el caso en que, dentro de un procedimiento de fiscalización definitiva, no se sustente documentariamente que el importe determinado como utilidad del ejercicio fiscalizado (que posteriormente ha sido cargado como gasto en la contabilidad de la asociación) ha sido destinado a sus fines o a la generación de rentas destinadas a tales fines.

2. En el caso que una asociación sin fines de lucro consigne en su estatuto que la asociación será administrada y dirigida por el consejo directivo, y que la condición de miembro del consejo es honorífica, dando lugar solo al goce de dietas, gastos de representación y viáticos sustentados y aprobados por el consejo directivo, cuyos montos son fijados por la asamblea general

extraordinaria de asociados:

a) Las dietas fijadas para los miembros del consejo directivo que sean sus asociados no constituyen una distribución directa ni indirecta de rentas; salvo que no sean normales o razonables, lo cual solo puede ser determinado en cada caso concreto.

b) Lo señalado en el literal anterior también resulta aplicable en el caso en que el estatuto de la asociación sin fines de lucro haya considerado como un tercer órgano a la gerencia general, cuyo gerente a cargo sea un profesional remunerado, quien es el responsable del buen funcionamiento de la asociación, así como de la implementación y ejecución de los acuerdos de la asamblea general y consejo directivo.

3. A fin que la asociación sin fines de lucro sustente ante la AT el destino de sus rentas obtenidas en el país correspondientes al ejercicio que es materia de fiscalización, podría requerirse que presente la documentación sustentatoria del destino de tales rentas correspondiente a ejercicios posteriores a aquel que es objeto de fiscalización, lo cual conlleva la necesidad de que se amplíe el ejercicio objeto de fiscalización.

**INFORME n.º 090-2019-
SUNAT/7T0000**

En el supuesto de una asociación sin fines de lucro inscrita en el Régimen de Entidades Exoneradas del IR, que realiza actividad empresarial cuyas rentas generadas por dicha actividad son destinadas para el cumplimiento de sus fines y que, mediante un proceso de fusión por absorción, transfiere todos sus activos y pasivos a favor de otra entidad que califica también como una entidad sin fines de lucro inscrita en dicho registro, y en el que ambas asociaciones están comprendidas en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta:

1. La ganancia generada con ocasión de la aludida transferencia se encuentra comprendida dentro de los alcances de la exoneración prevista en dicha norma.

2. Lo antes señalado resulta de aplicación aun cuando la entidad absorbente sea vinculada con la entidad absorbida. B

3. La inafectación prevista en el inciso c) del artículo 2º de la Ley del IGV no comprende aquella transferencia ocurrida con ocasión de una reorganización en la que se encuentren comprendidas asociaciones sin fines de lucro.

**INFORME n.º 100-2019-
SUNAT/7T0000**

Durante la vigencia de la Ley n.º 23733, para fines de la exoneración del Impuesto a la Renta que se encontraba prevista en inciso m) del artículo 19º de la LIR, los pagos de bonificaciones u otros beneficios entregados a los trabajadores de una universidad privada constituida como persona jurídica sin fines de lucro, que no tenían la condición de miembros de esta, no calificaban como una distribución directa del excedente. No obstante, para tal efecto, tales pagos o beneficios sí podrían considerarse como una distribución indirecta del excedente en el supuesto que hubieran tenido como beneficiarios reales a los miembros de la universidad, lo cual debe ser verificado en cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias particulares de cada situación y a la documentación probatoria correspondiente.

**INFORME n.º 128-2019-
SUNAT/7T0000**

1. Se entiende con relación a un producto agrícola, en concreto, de una fruta, según la definición de procesamiento y transformación prevista en el inciso h) del artículo 3º del Reglamento de la Ley de Amazonía como:

a) Modificación física a la transformación de la materia prima, para el caso de las frutas dicha transformación se define como procesamiento primario sometido a cualquiera de los siguientes procesos: remoción de pedúnculos, pre lavado, lavado, selección, enjuague, corte y separación de cáscara, despulpado, refinado, filtrado, estandarizado, pasteurizado y envasado; de modo tal que perdiendo su tamaño forma y apariencia, a su vez, mantenga sus características organolépticas (color, olor, sabor y aroma), proceso donde la influencia de factores físicos (luz, calor) son determinantes.

b) Modificación química al procesamiento al que se somete la materia prima (frutas), para modificar sus propiedades físico-químicas por adición de preservantes, estabilizadores, saborizantes, que determinan un cambio de estado como puede ser deshidratado, pulverizado, hidrolizado, liofilizado.

c) Modificación biológica (enmarcada en la biotecnología aplicada a la elaboración de alimentos), a la utilización de inóculos microbianos para potenciar propiedades, como el gusto, el aroma, prolongar la vida útil de almacenamiento, la textura o el valor nutricional. La modificación biológica es el proceso mediante el cual los microorganismos y sus enzimas producen cambios deseables en los materiales alimentarios, como la fermentación, aplicada ampliamente en la

producción de cultivos microbianos,
enzimas, aromas, fragancias,
aditivos alimentarios y

	<p>una variedad de productos de alto valor agregado.</p> <p>2. La extracción de la pulpa de una fruta originaria de la Amazonía y su correspondiente envasado como pulpa califica como una modificación física y, por ende, una actividad de procesamiento y transformación de acuerdo con lo regulado en el inciso h) del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Amazonía.</p> <p>3. La actividad de extracción y envasado de la pulpa de la fruta originaria de la Amazonía califica como una actividad manufacturera vinculada al procesamiento, transformación y comercialización de productos primarios, según lo descrito en el inciso j) del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Amazonía, por lo que en el supuesto que una empresa ubicada en la Amazonía se dedique principalmente a esta actividad para su posterior exportación realizada directamente por aquella, le será aplicable la tasa del 10% por concepto de impuesto a la renta de tercera categoría.</p> <p>4. En el supuesto que una empresa ubicada en la Amazonía se dedique principalmente a la extracción de pulpa de una fruta originaria de la Amazonía, calificada como cultivo nativo y/o alternativo, así como su posterior envasado y exportación realizada directamente por aquella, se encontrará exonerada del Impuesto a la Renta.</p>
--	---

**INFORME n.º 056-2021-
SUNAT/7T0000**

1. Los ingresos de las universidades privadas asociativas están inafectos, constitucionalmente, del impuesto a la renta, excepto los generados por actividades no relacionadas con sus quehaceres educativo y cultural, o los destinados a gastos no relacionados con dichos quehaceres, así como los generados por sus centros de producción de bienes y servicios.

2. La universidad privada asociativa, organizada como una asociación sin fines de lucro, que también genere ingresos que se encuentren afectos al impuesto a la renta, puede inscribirse por estos últimos en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 19 de la LIR.

**INFORME n.º 091-2021-
SUNAT/7T0000**

En relación con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 19 de la LIR, se tiene que:

1. En el caso de una asociación sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda los fines de proteger, promover y difundir todas aquellas acciones que contribuyan al cuidado del medio ambiente, recursos naturales y sistemas ecológicos y promover la educación a fin de contribuir con la responsabilidad social y el desarrollo sostenible de la región y el país, dicha asociación no se encuentra exonerada del impuesto a la renta, aun si reinvierte, para los fines de la institución, los ingresos que obtenga por la prestación de servicios de asesoría en diversos temas de medio ambiente a título oneroso a todo tipo de usuarios, socios y terceros.

2. Una asociación sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprende el fin de promover y difundir una cultura de paz mediante la conciliación, arbitraje y otros mecanismos de solución de conflictos, no se encuentra exonerada del impuesto a la renta, aun si reinvierte, para los fines de la institución, los ingresos que obtenga, en su centro de conciliación y arbitraje, por la prestación de servicios a título oneroso a todo tipo de usuarios, socios y terceros.

3. No se encuentra exonerada del impuesto a la renta la asociación sin fines de lucro cuyo instrumento de

	<p>constitución comprende el fin de brindar servicios y actividades que fortalezcan la competitividad, gestión y liderazgo de sus asociados; y que:</p> <p>a) Presta los siguientes servicios a título oneroso a todo tipo de usuarios, socios y terceros:</p> <p>(i) Capacitación y actualización en diversos temas de orden empresarial, ambiental y jurídico.</p> <p>(ii) Alquiler de ambientes de la entidad como salas de conferencia y otros eventos.</p> <p>(iii) Publicidad en la revista que periódicamente envía a sus socios, o en sus redes sociales.</p> <p>b) Y reinvierte los ingresos obtenidos por tales servicios para el fin de la institución</p>
<p>Informe n.º 003-2022-SUNAT/7T0000</p>	<p>Las universidades privadas creadas por ley u otro dispositivo legal como personas jurídicas a partir del 2015 se encuentran inafectas del impuesto a la renta, salvo por los ingresos que generen por actividades no relacionadas con su quehacer educativo y cultural, o los que se destinen a gastos no relacionados con dichos quehaceres, así como por los obtenidos a través de sus centros de producción de bienes y servicios; siendo que, respecto de dichos ingresos afectos, las referidas universidades estuvieron exoneradas del impuesto a la renta durante el ejercicio gravable 2015, siempre que hubiesen cumplido con los requisitos previstos en la Ley N.º 23733.</p>

**CAPÍTULO V
DE LA RENTA BRUTA**

INFORMES ART. 20 LIR	SUMILLA
INFORME n.º 91-2014-SUNAT/5D0000ART. 20º	<p>Para fines del Impuesto a la Renta, la totalidad de los ingresos provenientes del precio a pagarse por todo concepto para la adquisición de inmuebles como consecuencia de su expropiación por trato directo, a que se refieren las Leyes Nros 27628 y 30025, se encuentra gravada con dicho impuesto, debiendo sujetarse al tratamiento de las ganancias de capital derivadas de una enajenación.</p>
INFORME n.º 93-2013-SUNAT/4B0000	<p>Para periodos anteriores al 2013, los intereses pagados por un financiamiento obtenido para la construcción de un bien del activo fijo debían excluirse del costo computable.</p> <p>El concepto de "costo de construcción" regulado en el numeral 2 del artículo 20º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta se formará por todo desembolso incurrido para (mandar a) edificar un bien, y que el bien se encuentre en el lugar y en las condiciones necesarias para que pueda ser vendido u operar de la forma prevista por la empresa; sin que sea necesario que los mismos se encuentren comprendidos en la Sección F de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas Revisión 4, o que todo concepto incluido en esta Sección deba integrarse a dicho costo de construcción.</p>

<p>INFORME n.º 6-2012-SUNAT/4B0000</p>	<p>Para la determinación del Impuesto a la Renta de Segunda Categoría, en la venta de un inmueble efectuada por una persona natural domiciliada, no se puede considerar como costo computable el costo de adquisición de dicho bien cancelado sin utilizar medios de pago, cuando existía la obligación de usar los mismos.</p>
<p>INFORME n.º 198-2009-SUNAT/2B0000</p>	<p>Para fines de la recuperación del capital invertido por un sujeto no domiciliado en el país con motivo de la enajenación de acciones adquiridas a título oneroso, se deberá deducir el costo de adquisición de dichas acciones -entendiéndose por este el monto de la contraprestación pagada más los gastos a que se refiere el numeral 1 del artículo 20º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta-, sin importar si su valor nominal ha sufrido alguna disminución por efecto de la reducción del capital social.</p>
<p>INFORME n.º 148-2015 SUNAT/5D0000</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Para sustentar el costo de los activos fijos adquiridos por una empresa domiciliada en el país, sujeta al Régimen General del Impuesto a la Renta, es necesario que esta cuente con el comprobante de pago a la fecha de la presentación de su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, para efecto de la deducción en esta del mencionado costo. 2. Lo previsto en el artículo 20º de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1112, en la parte referida a la sustentación del costo computable con el comprobante de pago correspondiente, resulta aplicable a aquellos activos que fueron adquiridos o construidos hasta el 31.12.2012, y cuya enajenación se realice a

	partir del 1.1.2013.
INFORME n.º 149-2015-SUNAT/5D0000	<p>1. En el supuesto que se trate de enajenaciones de inmuebles afectas con el Impuesto a la Renta, los conceptos que integran el precio de adquisición o expropiación que perciben los sujetos pasivos de los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, regulados en el Decreto Legislativo n.º 1192, que no se encuentran gravados con dicho impuesto son:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Tratándose de personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, las indemnizaciones por lucro cesante y daño emergente, así como el resarcimiento del Impuesto a la Renta. b) Tratándose de sujetos perceptores de rentas de tercera categoría, las indemnizaciones por daño emergente y el resarcimiento del Impuesto a la Renta.

INFORME n.º 015-2022-SUNAT/7T0000	Para determinar la utilidad operativa trimestral que constituye la base imponible del Impuesto Especial a la Minería resulta deducible la participación de los trabajadores en las utilidades que forme parte del costo de ventas.
--	--

INFORMES ART. 21 LIR	SUMILLA
INFORME n.º 118-2014-SUNAT/5D0000	<ol style="list-style-type: none"> 1. El criterio establecido en el Informe n.º 068-2010-SUNAT/2B0000 se mantiene vigente para los ejercicios gravables no prescritos anteriores al 2011, aun con la dación del Decreto Supremo n.º 008- 2011- EF, por lo que, para efecto del cálculo de la prorrata del gasto a que se refiere el segundo párrafo del inciso p) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el ingreso por concepto de drawback debe considerarse como parte de las "rentas brutas inafectas", tal como ya se había señalado en el citado informe; siendo que el mencionado criterio también resulta aplicable para los ejercicios gravables 2011 y siguientes. 2. Los ingresos distintos al drawback que no califiquen como renta gravada según el artículo 1º de la Ley del Impuesto a la Renta deben, igualmente, incluirse dentro de las "rentas brutas inafectas" para efecto del cálculo de la prorrata del gasto antes mencionada, durante los ejercicios gravables señalados en el párrafo precedente.

**INFORME n.º 48-2013-
SUNAT/4B0000.**

1. Para efecto de determinar el costo computable de acuerdo con el procedimiento establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo n.º 972 y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo n.º 11-2010- EF, el costo de adquisición de las acciones listadas en la Bolsa de Valores de Lima recibidas como consecuencia de una reorganización empresarial antes del ejercicio 2010 es:
 - a. Tratándose de enajenaciones realizadas en el ejercicio 2010, en el caso de fusiones y escisiones, el costo computable, en su conjunto, de las acciones canceladas como consecuencia de la reorganización; y en el caso de reorganizaciones simples, el valor neto positivo del bloque patrimonial transferido.
 - b. Tratándose de enajenaciones realizadas a partir del 1.1.2011, el que se determine conforme con lo previsto en el inciso f) del numeral 21.2 del artículo 21º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
2. En el caso de una enajenación bursátil, el valor de mercado de las acciones transferidas es el valor de cotización que se registre con ocasión de la enajenación.

INFORME n.° 004-2022-SUNAT/7T0000	La persona jurídica no domiciliada que adquirió acciones emitidas por otra empresa no domiciliada que a su vez es propietaria de una persona jurídica domiciliada en el Perú y realizó el pago antes de la entrada en vigencia del literal e) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta, no se encontraba obligada a la utilización de medios de pago, dispuesta por el Decreto Supremo n.° 150-2007-EF, por la referida adquisición de acciones, a efecto de sustentar el costo computable de estas con ocasión de su posterior enajenación.
--	---

INFORMES ART. 22 LIR	SUMILLA
INFORME n.° 46-2104-SUNAT/5D0000	Las dietas que paguen las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito al representante del clero que sea parte integrante de la Iglesia Católica (sacerdotes) por su desempeño como miembros de su Comité Directivo deben ser consideradas como rentas de cuarta categoría afectas al Impuesto a la Renta y sujetas a las retenciones de dicho impuesto.
INFORME n.° 43-2013-SUNAT/4B0000	2. Si el centro comercial contiene unidades inmobiliarias cuya construcción culmina en distintos momentos, siendo que unas comienzan a ser utilizadas en la generación de rentas gravadas al momento de la apertura del centro comercial, mientras las demás empiezan a ser utilizadas con posterioridad, la depreciación de las unidades inmobiliarias que correspondan a cada etapa de construcción se debe computar desde el mes siguiente a aquél en que se afectan a la producción de rentas gravadas.

**INFORME n.º 66-2006-
SUNAT/2B0000ART. 22º**

1. Resulta válida la deducción por la depreciación anual de bienes distintos a edificios y construcciones, siempre que no exceda el porcentaje anual máximo aceptado de acuerdo al bien de que se trate, respecto de bienes del activo fijo que debido a razones propias de la actividad productora no son utilizados constante y permanentemente sino únicamente durante los meses que se realizan las operaciones propias del giro del negocio.
2. No existe impedimento para que el contribuyente dentro de un ejercicio en curso pueda rectificar la tasa de depreciación, siempre y cuando no exceda el tope máximo establecido en el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta de acuerdo al tipo de bien de que se trate.
3. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 22º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la depreciación se computará a partir del mes en que los bienes sean utilizados en la generación de rentas gravadas.
4. En el supuesto que el contribuyente determine técnicamente que maquinarias del mismo tipo tienen distintas vidas útiles, es posible aplicar tasas diferentes de depreciación respecto de dichas maquinarias, dentro de los límites establecidos en el inciso b) del artículo 22º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

<p>INFORME n.º 083-2021-SUNAT/7T0000</p>	<p>5. En el supuesto de la existencia de un crédito (cuenta por cobrar), cuyo titular es una persona jurídica domiciliada en el Perú, que producto de su disolución y liquidación lo transfirió a uno de sus accionistas persona natural, que adquiere el crédito bajo la modalidad sin recurso, esto es, asumiendo el riesgo crediticio del deudor, la ganancia obtenida por dicho accionista (persona natural domiciliada o no domiciliada) constituida por el importe que este percibe producto de la cobranza de dicho crédito, en la parte que excede el valor de mercado de la cuenta por cobrar que previamente le fue transferida, no constituye ingreso gravado con el impuesto a la renta, y, por ende, no califica en ninguna de las categorías de renta para efectos de dicho impuesto.</p>
---	---

<p>INFORMES ART. 23 LIR</p>	<p>SUMILLA</p>
<p>INFORME n.º 251-2009-SUNAT/2B0000</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. En la medida que respondan al criterio de "renta-producto", las mejoras efectuadas por el poseedor inmediato de un inmueble que no ostenta el título de arrendatario constituyen rentas de primera categoría para la persona natural propietaria del bien. 2. En caso que las mejoras efectuadas por el poseedor no arrendatario no puedan considerarse una "renta-producto" en los términos señalados, su valor no se encontrará gravado con el Impuesto a la Renta para el propietario persona natural. 3. El numeral 3 del inciso a) del artículo 13º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta no resulta aplicable para las

	<p>mejoras cuyo valor se encuentre gravado con el Impuesto a la Renta que se realicen en un bien de propiedad de una persona jurídica</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. La renta por una mejora obtenida por el propietario persona jurídica se imputará en el ejercicio comercial en que se devengue y el ingreso devengado por dicho concepto deberá estimarse en función al valor de mercado. 5. Para fines del numeral 3 del inciso a) del artículo 13° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en caso que el propietario enajene un inmueble entregado en arrendamiento sin consolidar previamente la posesión sobre el bien, la renta deberá imputarse en el momento en que se produzca la enajenación. 6. El arrendatario que haya efectuado una mejora sobre bien ajeno deberá continuar depreciando el valor de dicha mejora mientras la utilice en la generación de rentas gravadas, aun cuando se modifique el título legal bajo el cual ejerce la posesión sobre el bien.
<p>INFORME n.º 142-2012-SUNAT/4B0000</p>	<p>En relación con la cesión de posición contractual en la que el arrendatario, usufructuario o poseedor de un inmueble (cedente), generador de rentas de tercera categoría, cede su posición contractual a favor de un tercero (cesionario), se deberá tener en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El cedente que tiene derecho a recibir del propietario el pago del valor actual de las mejoras a la fecha de la restitución del bien, no podrá considerar como renta gravada con el Impuesto a la Renta tal valor a la fecha de la

	<p>cesión de posición contractual. 2. Si se hubiera pactado que el arrendatario o usufructuario no cobrará al propietario el valor actual de las mejoras efectuadas, a la fecha de la restitución del bien, dicho propietario o locador, generador de rentas de tercera categoría, no deberá considerar como renta gravable el valor de dichas mejoras en el momento de la cesión de posición contractual.</p>
<p>INFORME n.º 034-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>La cesión gratuita de predios califica como renta de primera categoría para efectos del impuesto a la renta.</p>

INFORMES ART. 24 LIR	SUMILLA
<p>INFORME n.º 028-2010-SUNAT/2B0000</p>	<p>Los rendimientos provenientes de las aportaciones y depósitos de los socios de las cooperativas de ahorro y crédito se encuentran afectos al Impuesto a la Renta y constituyen rentas de segunda categoría para sus perceptores.</p> <p>(...)</p> <p>No obstante, los intereses que paguen las cooperativas de ahorro y crédito por operaciones que realicen con sus socios estarán exonerados del Impuesto a la Renta hasta el 31.12.2011.</p>
<p>INFORME n.º 069-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>1. En el caso de una persona natural domiciliada en el Perú que transfiere sus acciones en una sociedad constituida en el país que realiza actividad empresarial, a favor otra; y que suscribe un "Acuerdo de No Competencia", por el que recibirá una retribución a cambio de no realizar la misma actividad económica empresarial de la sociedad cuyas acciones se transfieren, o actividades similares, vinculadas o competitivas con la de esta, la retribución correspondiente a</p>

	<p>dicha obligación de no hacer califica como renta de tercera categoría.</p> <p>2. La tasa del Impuesto a la Renta aplicable actualmente a la renta generada por el cumplimiento de la obligación de no hacer a que se refiere el numeral precedente es del 28%.</p>
<p>INFORME n.º 096-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>En relación con el supuesto de una persona natural domiciliada en el Perú que transfiere un paquete mayoritario de acciones de una persona jurídica domiciliada en el país, y que acuerda un precio total por esa transacción, el cual comprende la retribución derivada de un Acuerdo de No Competencia, sin que se discrimine este concepto de dicho precio; y en virtud del cual la persona natural no puede adquirir, directamente o a través de una persona jurídica, acciones o participaciones sociales en empresas ubicadas en el país que sean competencia de la persona jurídica cuyas acciones fueron transferidas, siendo que se trata de una transacción entre partes no vinculadas:</p> <p>1. La tasa del Impuesto a la Renta aplicable a la renta generada por el cumplimiento de la obligación de no hacer contenida en dicho Acuerdo de No competencia, actualmente, es del 28%.</p> <p>2. El importe de la retribución por dicha obligación de no hacer, acordado por las partes, será la diferencia entre el precio total de la transacción y el valor de mercado de la transferencia de las acciones. Dicho importe se considerará para el cálculo del Impuesto a la Renta.</p>

INFORME n.º 066-2020-SUNAT/7T0000	<p>En el supuesto que un Fondo de Inversión, adicionalmente a la obtención de rentas pasivas obtenga rentas empresariales, ambas de fuente peruana, deberá atribuir a sus partícipes personas naturales rentas de segunda categoría y rentas de tercera categoría en forma diferenciada.</p>
--	--

INFORMES ART. 24-A LIR	SUMILLA
INFORME n.º 171-2005-SUNAT/2B0000	<p>Si una persona natural contrata a su favor una renta vitalicia con fondos provenientes de su trabajo dependiente, los ingresos generados por dicha renta corresponden a la segunda categoría de conformidad con el inciso e) del artículo 24º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>No resulta de aplicación a la renta vitalicia el tratamiento previsto en el inciso g) del artículo 24º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, considerándose como renta bruta la totalidad del monto percibido por este concepto, de conformidad con el inciso e) del indicado artículo.</p>
INFORME n.º 222-2007-SUNAT/2B0000	<p>Los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades que efectúen las personas jurídicas acogidas al RER, con excepción de los previstos en el inciso g) del artículo 24º-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, constituyen rentas gravadas de las personas naturales beneficiarias, sujetas a la tasa del 4.1% como rentas de segunda categoría.</p>

**INFORME n.º 92-2011-
SUNAT/2B0000**

1. Tratándose de la transferencia de un bien inmueble realizada por una persona jurídica a favor de sus accionistas personas naturales domiciliadas en el país, efectuada a raíz de su liquidación o una reducción de capital, el exceso del valor de mercado del bien inmueble transferido respecto al monto del valor nominal de las acciones estará sujeto al Impuesto a la Renta con la tasa del 4,1% a título de dividendo u otra forma de distribución de utilidades, sin importar si quien recibe la propiedad es uno o más de los accionistas.
2. La persona jurídica que transfiera la propiedad del inmueble a uno o más de sus accionistas deberá considerar la diferencia entre el valor de mercado del bien transferido y su costo computable para la determinación del Impuesto a la Renta a su cargo.
3. La transferencia del bien inmueble por parte de la persona jurídica a uno o más de sus accionistas no estará gravada con el IGV, salvo que se trate de la primera venta del bien y aquella califique como "constructor" para efecto de este impuesto.

**INFORME n.º 27-2010-
SUNAT/2B0000**

En el caso que la administración tributaria haya determinado que el “costo” deducido por el contribuyente proviene de operaciones “no reales” (inexistentes), los montos supuestamente destinados a la adquisición de bienes y servicios que constituyen “costo de ventas” son pasibles de considerarse como dividendos u otra forma de distribución de utilidades al amparo del inciso g) del artículo 24º- A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Los gastos descritos en los numerales 1 al 4 del artículo 13º-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta son considerados de pleno derecho como gastos que significan “disposición indirecta de rentas no susceptible de posterior control tributario”, por lo que carece de relevancia si dichos gastos pueden ser susceptibles de haber beneficiado a los accionistas, participacionistas, titulares y en general a los socios o asociados de personas jurídicas a que se refiere el artículo 14º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Los “ingresos no declarados” a que se refiere el inciso g) del artículo 24º- A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta necesariamente deben significar una disposición indirecta de renta no susceptible de posterior control tributario para ser considerados como dividendos y otra forma de distribución de utilidades.

<p>INFORME n.º 078 2016- SUNAT/5D0000</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los préstamos otorgados a los accionistas durante el ejercicio 2015 no califican como dividendos presuntos si al momento de ser otorgados la persona jurídica que los concede no tenía utilidades o reservas de libre disposición susceptibles de generar dividendos gravados. 2. En los casos en que sí corresponda calificar el otorgamiento de créditos o préstamos como dividendos presuntos en aplicación de lo dispuesto por el inciso f) del artículo 24º-A de la LIR, la obligación de retener el correspondiente Impuesto a la Renta nace cuando tales créditos o préstamos se pongan a disposición en efectivo o en especie del accionista beneficiario.
<p>INFORME n.º 165-2016- SUNAT/5D0000</p>	<p>Procede la retención del impuesto a la renta por parte de las sociedades constituidas en el Perú que acuerden distribuir dividendos a favor de un banco depositario emisor de American Depositary Receipts o Global Depositary Receipts, aun cuando el titular de estos certificados sea un fondo de pensiones constituido en el país.</p>

**INFORME n.º 032-2017-
SUNAT/5D0000**

En relación con la presunción establecida en el primer párrafo del inciso f) del artículo 24º-A de la LIR que considera como dividendo a todo crédito hasta el límite de las utilidades y reservas de libre disposición, que las personas jurídicas otorguen a favor de sus socios, asociados, titulares o personas que las integran, se puede afirmar que no resulta aplicable al préstamo a largo plazo otorgado por una persona jurídica domiciliada en el país a favor de una persona jurídica no domiciliada que no tiene derecho a percibir tales utilidades, aun cuando:

1. Pertenzca al mismo grupo económico y sea parte vinculada a la persona jurídica prestamista de conformidad con lo establecido por el artículo 24º del Reglamento de la LIR, pero de la que no es su socia, asociada, titular o integrante.
2. Lo señalado en el numeral precedente resulta de aplicación incluso si la prestataria solo es accionista del accionista de la persona jurídica que efectúa el préstamo.

**INFORME n.º 030-2018-
SUNAT/7T0000**

En el supuesto de una empresa (matriz) que es accionista de otra empresa (filial), ambas domiciliadas en el país, que acuerdan realizar una fusión inversa y que, para efectos fiscales, han optado por el régimen previsto en el numeral 3 del artículo 104º de la LIR; y en el que, con ocasión de la entrada en vigencia de la fusión, la diferencia entre el patrimonio consolidado de las dos empresas y el patrimonio de la empresa absorbente se registra en la cuenta denominada capital adicional; para efectos del impuesto a la renta, la restitución directa de dicha diferencia, a favor de los accionistas no domiciliados de la empresa absorbida, por su condición de tales, califica como una distribución de dividendos u otra forma de distribución de utilidades, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 24º-A de la LIR,

	<p>en la parte que no corresponda a una devolución de aportes que representen el capital de la empresa.</p>
<p>INFORME n.º 203-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>Tratándose de una persona natural o jurídica domiciliada en el Perú que es accionista de una persona jurídica domiciliada en Chile, la cual le distribuye dividendos, respecto de los cuales esta pagó en Chile el impuesto sustitutivo regulado en el artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley n.º 20.899, se puede aplicar, en calidad de crédito contra el impuesto a la renta en Perú, el referido impuesto sustitutivo pagado en Chile, incluyendo el IPC pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos.</p>
<p>INFORME n.º 018-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>Las sucursales en el país de empresas no domiciliadas no están sujetas a la tasa adicional del 5% sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24º-A de la Ley del Impuesto a la Renta.</p>
<p>INFORME n.º 046-2022-SUNAT/7T0000</p>	<p>Considerando lo previsto en la Resolución de Superintendencia n.º 042-2000/SUNAT, respecto de los rendimientos generados hasta el 31.12.2022 en el marco de un contrato de asociación en participación:</p> <p>1. No corresponde considerar a los rendimientos obtenidos por el asociado como</p>

	<p>rentas empresariales, dado que los mismos califican como dividendos u otra forma de distribución de utilidades.</p> <p>2. El pago de la participación del asociado por parte del asociante no constituye gasto deducible para el asociante para fines del impuesto a la renta.</p>
--	---

INFORMES ART. 26 LIR	SUMILLA
<p>INFORME n.º 041-2021-SUNAT/7T0000</p>	<p>En el caso de una empresa domiciliada en el país que financia la educación de un estudiante (persona natural) y este último se compromete a la devolución del monto financiado a través de un porcentaje de los ingresos que reciba durante su etapa laboral y por un determinado número de cuotas, operación que se caracteriza por lo siguiente:</p> <p>1. La obligación de devolución del capital y su rentabilidad se encuentra sujeta a una condición suspensiva constituida por el futuro empleo del estudiante en un lapso de tiempo dado contado a partir de la culminación de sus estudios.</p> <p>2. De verificarse dicha condición el retorno se pacta con un componente variable constituido por los ingresos futuros del estudiante, lo que implica que el monto devuelto podría ser inferior, igual o superior al capital financiado y desembolsado por la empresa domiciliada.</p> <p>No será de aplicación la presunción de intereses que prevé el artículo 26 de la LIR, en la medida que no se ha pactado la obligación de devolver un importe igual o mayor al que fue objeto del financiamiento.</p>

INFORMES ART. 27 LIR	SUMILLA
----------------------	---------

<p>INFORME n.º 42-2014-SUNAT/5D0000</p>	<p>Para fines del Impuesto a la Renta, los pagos que los distribuidores locales de software efectúan a proveedores no domiciliados por la adquisición de determinada cantidad de software estándar con su respectiva licencia de uso para usuario final, que van a ser vendidos posteriormente por aquellos, no constituyen regalías.</p>
<p>INFORME n.º 17-2011-SUNAT/2B0000</p>	<p>No califica como regalía la contraprestación pagada por parte de una empresa integrante de un grupo empresarial a cambio de la adquisición de una copia de un software para su uso o a cambio de la adquisición de modo definitivo, ilimitado y exclusivo de los derechos patrimoniales sobre un software. Asimismo, tampoco califica como regalía el precio pagado a dicha empresa por las demás empresas integrantes del mismo grupo por la adquisición de una alícuota de la titularidad del derecho previamente adquirido.</p> <p>Para que proceda la amortización de un activo intangible no se exige que su adquisición esté respaldada por un convenio o contrato suscrito por el adquirente, pero sí que se cumplan las disposiciones establecidas para tal efecto en el inciso g) del artículo 44º del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>El copropietario tiene el derecho a amortizar el precio pagado por la copropiedad de un software que califica como un activo intangible de duración limitada y es utilizado en la generación de sus rentas gravadas.</p> <p>Es posible amortizar el precio pagado por la copia de un software respecto del cual se solicite la asignación de nuevos usuarios de forma perpetua o por un software cuya licencia de uso no especifique un plazo, siempre que</p>

	<p>se acredite que tales derechos constituyen activos intangibles y que tienen una vida útil limitada.</p> <p>La amortización de un activo intangible de duración limitada en el plazo de diez años no supone que la deducción por tal concepto se impute en partes iguales entre los ejercicios que involucre la amortización, sino en proporción al plazo aplicable computado desde su inicio.</p> <p>La amortización del valor de un activo intangible de duración limitada estará sujeta a que el precio haya sido pagado previamente al enajenante.</p>
<p>INFORME n.º 043-2018-SUNAT/7T0000</p>	<p>La contraprestación pagada por el otorgamiento del derecho temporal a realizar adaptaciones en un software para su comercialización posterior, califica como regalía para efectos de la Ley del Impuesto a la Renta, en la medida que se trata de una cesión temporal de la titularidad de un derecho patrimonial que conlleva el derecho a su explotación económica.</p>
<p>INFORME n.º 098-2021-SUNAT/7T0000</p>	<p>No se encuentra sujeta a la retención del impuesto a la renta la retribución pagada por una empresa distribuidora local que adquiere de un proveedor no domiciliado, a través de internet, una determinada cantidad de software estándar con su respectiva licencia de uso para usuario final, a efectos de ser comercializados en el país por aquella mediante su descarga desde la nube del referido proveedor no domiciliado, y fijación permanente en distintos dispositivos electrónicos del usuario final; en el que, por tal operación:</p> <p>a) El proveedor no domiciliado no cede, a favor de la empresa</p>

	<p>domiciliada, la titularidad de todos, alguno o algunos de los derechos patrimoniales que emanan de la creación de dicho software.</p> <p>b) La entidad no domiciliada suscribe un contrato de licencia de uso del aludido software con el usuario final del mismo, en cuyos términos la referida entidad autoriza la descarga del software, de sus actualizaciones, así como de su mantenimiento; no efectuando el usuario final ningún pago a dicha entidad, adicional a aquel que efectúe al distribuidor domiciliado en el país.</p>
--	--

INFORMES ART. 28 LIR	SUMILLA
<p>INFORME n.º 139-2012-SUNAT/4B0000</p>	<p>Los ingresos por la venta habitual de vehículos automotores usados destinados al transporte público de pasajeros, se encuentran afectos al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría.</p> <p>La venta habitual de vehículos automotores usados destinados al transporte público de pasajeros se encuentra gravada con el IGV, salvo que sea realizada por sujetos que presten exclusivamente servicios de transporte público de pasajeros exonerados del IGV.</p> <p>El sujeto que realiza las operaciones señaladas en el numeral precedente se encuentra obligado a presentar las declaraciones juradas respectivas tanto del Impuesto a la Renta como del IGV.</p>
<p>INFORME n.º 115-2012-SUNAT/4B0000</p>	<p>Los recursos que los operadores de telecomunicaciones, en virtud de un financiamiento no reembolsable, reciben del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (FITEL) en el marco de la Ley n.º 28900 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 010-2007-MTC, se encuentran afectos al Impuesto a la Renta.</p>

	<p>El referido financiamiento no reembolsable está afecto al Impuesto general a las Ventas.</p>
<p>INFORME n.º 52-2009-SUNAT/2B0000</p>	<p>Los ingresos que obtiene una persona natural, comisionista mercantil domiciliado en el Perú, que realiza labores de colocación de créditos y cobranzas califican como rentas de tercera categoría y, como tales, se encuentran afectos al Impuesto a la Renta.</p> <p>El servicio de colocación de créditos y cobranzas prestado en el país por una persona natural, comisionista mercantil domiciliado en el Perú, por el cual percibe una retribución que califica como renta de tercera categoría, se encuentra afecto al IGV.</p> <p>Por la prestación de los servicios antes referidos, el comisionista mercantil no puede emitir recibos por honorarios sino facturas o boletas de venta, según sea el caso.</p>

<p>INFORME n.º 093-2015- SUNAT/5D0000</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. En el caso de una persona natural domiciliada en el Perú que siendo accionista mayoritario en una sociedad constituida en el país que realiza actividad empresarial, transfiere sus acciones a favor de una persona jurídica extranjera; la renta obtenida en cumplimiento del Convenio de Obligación de No Hacer que suscribe, y por el que recibirá una compensación económica por una sola vez, a cambio de no invertir en acciones y/o participaciones representativas del capital social de personas jurídicas domiciliadas en el Perú que compitan, directa o indirectamente, con los negocios que realiza la sociedad cuyas acciones transfiere, durante un plazo determinado, califica como renta de tercera categoría. 2. La tasa del Impuesto a la Renta aplicable actualmente a la renta generada por el cumplimiento de la obligación de no hacer a que se refiere el numeral precedente es del 28%.
<p>INFORME n.º 069-2015- SUNAT/5D0000</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. En el caso de una persona natural domiciliada en el Perú que transfiera sus acciones en una sociedad constituida en el país que realiza actividad empresarial, a favor otra; y que suscribe un "Acuerdo de No Competencia", por el que recibirá una retribución a cambio de no realizar la misma actividad económica empresarial de la sociedad cuyas acciones se transfieren, o actividades similares, vinculadas o competitivas con la de esta, la retribución correspondiente a dicha obligación de no hacer califica como renta de

	<p>tercera categoría.</p> <p>2. La tasa del Impuesto a la Renta aplicable actualmente a la renta generada por el cumplimiento de la obligación de no hacer a que se refiere el numeral precedente es del 28%.</p>
--	---

<p>INFORME n.º 080-2016- SUNAT/5D0000</p>	<p>Tratándose de un fondo de inversión cuyos partícipes son todas personas naturales domiciliadas en el país, que, al amparo de lo dispuesto por el inciso h) del artículo 27º de la Ley de Fondos de Inversión, realiza adquisiciones de inmuebles ubicados en el Perú con la finalidad de arrendarlos, y que se encargará de cobrar las rentas generadas en dicho arrendamiento, en tanto que el mantenimiento y administración de tales inmuebles será contratado directamente por los arrendatarios:</p> <p>3. La renta que atribuye el Fondo de Inversión a sus partícipes por el referido arrendamiento es de tercera categoría.</p> <p>4. La tasa del Impuesto a la Renta que se aplica sobre dicha renta es actualmente 28%.</p>
--	--

<p>INFORME n.º 096-2016- SUNAT/5D0000</p>	<p>En relación con el supuesto de una persona natural domiciliada en el Perú que transfiere un paquete mayoritario de acciones de una persona jurídica domiciliada en el país, y que acuerda un precio total por esa transacción, el cual comprende la retribución derivada de un Acuerdo de No Competencia, sin que se discrimine este concepto de dicho precio; y en virtud del cual la persona natural no puede adquirir, directamente o a través de una persona jurídica, acciones o participaciones sociales en empresas ubicadas en el país que sean competencia de la persona jurídica cuyas acciones fueron transferidas, siendo que se trata de una transacción entre partes no vinculadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La tasa del Impuesto a la Renta aplicable a la renta generada por el cumplimiento de la obligación de no hacer contenida en dicho Acuerdo de No competencia, actualmente, es del 28%. 2. El importe de la retribución por dicha obligación de no hacer, acordado por las partes, será la diferencia entre el precio total de la transacción y el valor de mercado de la transferencia de las acciones. Dicho importe se considerará para el cálculo del Impuesto a la Renta.
<p>INFORME n.º 005-2017- SUNAT/7T0000</p>	<p>En relación con el Régimen Mype Tributario del Impuesto a la Renta (RMT) establecido por el Decreto Legislativo n.º 1269 y sus normas reglamentarias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respecto del límite de 1700 UIT, a fin de computar la suma de ingresos netos anuales del contribuyente y sus partes vinculadas, se deberá considerar todos los ingresos brutos que califiquen como rentas de tercera categoría a las que se refiere el artículo 28º del Texto Único

	<p>Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, deducidas las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza, pudiendo ser los sujetos vinculados al contribuyente personas naturales o</p>
	<p>jurídicas domiciliadas o no, siempre que sean generadores de tales ingresos, debiendo incluirse además en el cálculo, solo para el caso de personas naturales o jurídicas domiciliadas, las rentas de fuente extranjera determinadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>3. A efectos de determinar el límite de 1700 UIT para que un contribuyente pueda acceder al RMT en un determinado ejercicio, deberá considerarse el valor de la UIT siguiente:</p> <p>a. La UIT del ejercicio anterior, para el cálculo de los ingresos netos anuales obtenidos por el contribuyente en el ejercicio precedente al de su ingreso al RMT.</p> <p>b. La UIT del ejercicio en curso, para el cálculo de los ingresos netos anuales que obtiene el contribuyente, y sus partes vinculadas de ser el caso, durante el ejercicio en que ingresa al RMT.</p> <p>3. Respecto de la declaración del mes de enero:</p> <p>a. Accederán válidamente al RMT a través de la incorporación de oficio en el ejercicio 2017 los sujetos que no se encuentren en los supuestos del artículo 3° del Decreto Legislativo n.° 1269 y siempre que sus ingresos netos no superen en el ejercicio el importe establecido en el artículo 1° de la misma norma, aun cuando hayan presentado la declaración del mes</p>

	<p>de enero en forma extemporánea, o hubieran presentado posteriormente una declaración jurada rectificatoria consignando el RMT.</p> <p>b. Si un contribuyente proveniente del régimen general que desea cambiar al RMT presenta la declaración mensual del mes de enero fuera de los plazos establecidos, o lo hiciera bajo el régimen general y luego rectifica su declaración consignando el RMT, podrá acceder válidamente a este régimen, en tanto no incurra en los supuestos previstos en el artículo 3° del Decreto Legislativo n.° 1269.</p>
<p>INFORME n.° 037-2017-SUNAT/5D0000</p>	<p>En el marco de una operación de exportación de bienes, en la que el comprador paga un importe por concepto de "prima fairtrade":</p> <p>1. En caso el productor de los bienes exportados sea una organización de pequeños productores (OPP), este se encuentra obligado a consignar en la factura de exportación el monto discriminado que corresponde a la prima fairtrade, así como el nombre de tal concepto. Si el productor de la mercancía exportada es una organización de trabajo contratado (OTC), la entidad que recibe el</p>

	<p>monto de la prima fairtrade no tendrá la obligación de emitir un comprobante de pago por dicho concepto, el cual, tampoco deberá incluirse en la factura de exportación.</p>
--	---

	<p>2. El importe que paga el comprador a una OPP por concepto de prima fairtrade en una exportación, se encontrará gravado con el impuesto a la renta para esta.</p> <p>Cuando el productor de los bienes exportados es una OTC, la suma que paga el comprador por concepto de prima fairtrade se encontrará gravada con el impuesto a la renta para la persona jurídica que recibe dichos importes, salvo que se trate de un sujeto inafecto del impuesto, conforme a los incisos c) y d) del artículo 18° del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, o que las rentas que se generen se encuentren exoneradas, según el inciso b) del artículo 19° de dicha ley.</p>
<p>INFORME n.º 121-2018-SUNAT/7T0000</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las personas naturales no inscritas en el RUC que hayan iniciado actividades generadoras de rentas de tercera categoría y sean detectadas por la SUNAT, deberán ser inscritas de oficio en dicho registro correspondiendo su acogimiento al Nuevo RUS siempre que tales actividades sean permitidas en este Régimen y se determine que tales sujetos cumplen con los requisitos para pertenecer al mismo; si ello no correspondiera, se les acogerá al RMT en caso cumplan con las condiciones establecidas para tal efecto y, si esto último tampoco fuera posible, se les afectará al Régimen General del Impuesto a la Renta. 2. Se deja sin efecto la conclusión 1 del Informe N.º 109-2010-SUNAT/2B0000.

**INFORME n.º 025-2019-
SUNAT/7T0000**

En relación a la retribución que percibe una persona natural domiciliada en el país, que no realiza actividad empresarial, como consecuencia de actuar en calidad de fiador solidario en una operación de financiamiento ante una entidad bancaria:

10. Dicha retribución constituye ingreso gravado con el impuesto a la renta.

11. Tal retribución constituye renta de la tercera categoría.

12. La mencionada retribución se encuentra gravada con el impuesto general a las ventas.

<p>INFORME n.º 099-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. Las entidades de derecho público que no realizan actividad empresarial calificarán como contribuyentes del IGV, en la medida que importen bienes afectos o realicen habitualmente las demás operaciones gravadas con este impuesto.</p> <p>2. La prestación de servicios a título oneroso efectuada por una entidad de derecho público que no realiza actividad empresarial en favor de otra entidad de la misma naturaleza, por la que se ha pactado una retribución equivalente a los costos y gastos para su ejecución, se encuentra gravada con el IGV siempre que se trate de servicios de naturaleza similar a los de carácter comercial y la retribución califique objetivamente como renta de tercera categoría, aun cuando estos sujetos no se encuentren afectos al Impuesto a la Renta.</p> <p>3. El servicio prestado a título oneroso por una entidad de derecho público que no realiza actividad empresarial, por el cual percibe una retribución que objetivamente se considere renta de tercera categoría, en ejecución de un único contrato de duración indeterminada, califica como habitual siempre que dicho servicio sea similar a los de carácter comercial.</p> <p>4. Corresponde la emisión de comprobante de pago por la prestación de servicios a título oneroso realizada por una entidad pública que no realiza actividad empresarial a favor de otra de la misma naturaleza, salvo que estos servicios generen ingresos que constituyan tasas.</p>
<p>INFORME n.º 075-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>Las Instituciones Educativas Particulares del Decreto Legislativo n.º 882 no pueden acogerse al</p>

	Régimen MYPE Tributario del impuesto a la renta, resultando de aplicación la normativa sobre el régimen general para la determinación del impuesto.
INFORME n.º 019-2020-SUNAT/7T0000	<p>Considerando las normas aplicables para el ejercicio 2019:</p> <p>1. Las personas naturales que perciban rentas de tercera categoría producto de la atribución realizada por fondos o fideicomisos se encuentran obligadas a incluir en sus declaraciones juradas del Impuesto a la Renta, la renta o pérdida atribuida por el fondo o fideicomiso.</p> <p>2. La persona natural que recibe la atribución de rentas o pérdidas de tercera categoría de un fondo de inversión o fideicomiso que no califica como FIRBIS o FIBRA y que no percibe otras rentas de tercera categoría distintas a las atribuidas por el fondo o fideicomiso se encuentra obligada a llevar libros y registros contables</p>
INFORME n.º 044 -2020-SUNAT/7T0000	Las rentas derivadas de carteras de créditos hipotecarios adquiridas por fondos de inversión nacionales a entidades financieras locales mediante la modalidad de cesión de créditos sin recurso, que son atribuidas a sus partícipes, personas naturales domiciliadas y no domiciliadas, constituyen rentas de tercera categoría.
INFORME n.º 044-2022-SUNAT/7T0000	<p>Califican como rentas de tercera categoría los ingresos que generan las personas naturales domiciliadas en el Perú por el desarrollo de actividades en su calidad de "influencers", por las cuales obtienen pagos efectuados por:</p> <p>1. Los anunciantes, ya sea en dinero o en especie, por mostrar y/o promocionar los bienes y/o servicios materia de auspicio en los canales, historias o contenido audiovisual que estos (los influencers) producen y difunden en sus redes sociales.</p>

	<p>2. Las plataformas digitales en las que tales sujetos operan, por introducir publicidad en los videos o contenidos digitales que estos producen y difunden en dichas redes.</p> <p>3. Sus seguidores en redes sociales, por obtener accesos de manera anticipada a ciertos contenidos o foros especializados en las citadas redes de los influencers.</p> <p>4. Monetizar el canal o plataforma digital en la que los mencionados sujetos interactúan con sus seguidores, autorizando a dicha plataforma a colocar publicidad en sus contenidos, siendo que esta les exige a los influencers una cantidad mínima de suscripciones y/o visualizaciones del citado contenido, emitiéndoles un cheque por concepto de ganancias únicamente cuando la suma resulte mayor a un determinado monto.</p>
--	---

INFORMES ART. 32 LIR	SUMILLA
<p>INFORME n.º 43-2014-SUNAT/4B0000ART. 32º</p>	<p>1. Tratándose de operaciones de ventas internas en el país de concentrados de minerales realizadas entre partes no vinculadas, cuyo precio es determinado mediante ajustes al valor de cotización internacional del metal respectivo, es aplicable el artículo 32º de la Ley del Impuesto a la Renta; para lo cual debe analizarse los términos contractuales pactados y los componentes específicos de la estructura de precios, a fin de determinar la inclusión o exclusión de sus componentes, como el flete y el seguro.</p> <p>2. Corresponde a los contribuyentes que venden concentrado de minerales a través de la información y/o documentación con la que pudieran contar, a propósito del requerimiento de la Administración Tributaria, probar o sustentar que el valor de la operación es el de mercado.</p>

	<p>No obstante, corresponde a la Administración Tributaria sustentar el valor de mercado cuando efectúe el ajuste correspondiente.</p>
<p>INFORME n.º 2-2011-SUNAT/2B0000</p>	<p>La reposición de productos farmacéuticos que, por mandato legal, deben efectuar los titulares del Registro Sanitario a los establecimientos de los cuales la DIGEMID los ha tomado como muestra constituye un retiro de bienes y, por tanto, configura una venta para fines tributarios, encontrándose gravada con el Impuesto General a las Ventas.</p> <p>La mencionada reposición de productos farmacéuticos se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta, en virtud de lo dispuesto por el artículo 32º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Por dicha reposición se deberá emitir una factura y consignar en esta la leyenda: "Transferencia Gratuita", precisándose adicionalmente el valor de la venta que hubiera correspondido a dicha operación.</p> <p>Para sustentar el traslado de los bienes con los que se repondría los pesquisados por la DIGEMID, el titular del Registro Sanitario, en calidad de remitente, deberá emitir la respectiva guía de remisión, consignando como motivo de traslado "Otras: transferencia gratuita en aplicación de la Resolución Ministerial n.º 437- 98-SA-DM".</p>

<p>INFORME n.º 40-2011-SUNAT/2B0000ART. 32º</p>	<p>Durante los ejercicios 2002 y 2003, tratándose de la prestación de un servicio efectuada por un sujeto no domiciliado en el país a otro sujeto domiciliado en el Perú vinculado a aquel, para fines de la deducción como costo o gasto por parte del usuario domiciliado en el país procedía ajustar a valor de mercado el valor de la operación cuando se hubiera establecido que el monto pactado no correspondía a aquel valor.</p> <p>En el supuesto bajo análisis, el valor de mercado relativo a la prestación de servicios podía ser fijado mediante los métodos del costo incrementado y del precio de reventa, cuando correspondiera. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el primer método compara los márgenes de las transacciones del prestador del servicio con terceros no vinculados o con los márgenes de transacciones celebradas entre terceros independientes; en tanto que el segundo método se basa en la comparación con las transacciones que celebra el adquirente mismo del servicio con terceros no vinculados o con las Transacciones celebradas entre partes independientes</p>
<p>INFORME n.º 178-2009-SUNAT/2B0000</p>	<p>El pago realizado por un sujeto domiciliado en el país a favor de otro no domiciliado, con el cual no tiene vinculación, a través de un país o territorio de baja o nula imposición (cuenta localizada en el mismo) como contraprestación por un servicio prestado y facturado desde un país que no califica como tal, encuadra en el supuesto establecido en el numeral 4) del artículo 32º del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta.</p>

<p>INFORME n.º 157-2007-SUNAT/2B0000</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Para que los contribuyentes domiciliados en el país estén en la obligación de presentar la declaración jurada anual informativa sobre precios de transferencia, bastará que se encuentren en uno de los supuestos del artículo 3º de la Resolución de Superintendencia n.º 167-2006-SUNAT. 2. El TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento han regulado consideraciones generales a ser observadas por los contribuyentes que aplican reglas de precios de transferencia, mediante la utilización de los métodos distintos a los tradicionales, para los ajustes correspondientes. 3. El ajuste previsto en las normas de precios de transferencia será de aplicación cuando la valorización convenida hubiera determinado un perjuicio fiscal en el país.
<p>INFORME n.º 208-2007-SUNAT/2B0000</p>	<p>Para evaluar si existe un Impuesto a la Renta inferior al que hubiera correspondido por aplicación de valor del mercado, deben tomarse en cuenta todas las transacciones efectuadas entre las partes vinculadas, sin limitarse a considerar únicamente las transacciones realizadas a valor inferior al de mercado.</p> <p>Para propósito de establecer si, en los términos del inciso a) del artículo 32º-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, existe un Impuesto a la Renta inferior al que hubiera correspondido por aplicación del valor de mercado, considerando el carácter bilateral del ajuste, ello sólo podrá ser estimado apreciando de modo conjunto el impacto sobre la determinación del Impuesto a la Renta de las partes intervinientes.</p>

<p>INFORME n.º 90-2006-SUNAT/2B0000</p>	<p>1. Los servicios a los que se refiere el primer párrafo del artículo 32º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta comprenden tanto a aquellos realizados a título oneroso, como a aquellos realizados a título gratuito por empresas, los cuales deberán ser ajustados al valor de mercado para efecto del Impuesto a la Renta.</p> <p>. Los servicios prestados a título gratuito no se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas, salvo el supuesto previsto en el numeral 2 del inciso c) del artículo 3º del TUO de la Ley del IGV.</p> <p>. Tratándose de servicios prestados por los operadores de comercio exterior a sujetos que realizan despachos aduaneros, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 32º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p>
	<p>1. En la medida que la adjudicación de un bien a favor de las empresas del Sistema Financiero (ESF) como parte de una acción de cobranza forzosa, se haya producido en virtud del pago de una deuda contraída previamente con ella, y que dichos bienes mantengan como destino su venta a terceros, los mismos tendrán la naturaleza de existencias.</p> <p>No obstante, los aludidos bienes dejarán de tener la calidad de existencias y serán considerados como activos fijos, en el supuesto que por decisión de la ESF y en el marco de las disposiciones legales que las regulan, los mismos sean contabilizados como tales (activos fijos), al haber sido destinados para su uso en operaciones de las ESF y, como consecuencia de ello, ingresen en la corriente</p>

<p>INFORME n.º 75-2005-SUNAT/2B0000</p>	<p>generadora de ingresos.</p> <p>2.Tratándose de existencias, en principio, el valor referencial para determinar el valor de mercado es el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros. Sólo en su defecto, el valor de mercado será el que se obtenga en una operación entre partes independientes en condiciones iguales y similares.</p> <p>3.De otro lado, en el caso de bienes del activo fijo, si los mismos son bienes respecto de los cuales se realizan transacciones frecuentes, el valor de mercado será el de dichas transacciones. De tratarse de bienes del activo fijo respecto de los cuales no se realizan transacciones frecuentes, el valor de mercado será el valor de tasación.</p> <p>4.Lo señalado en las conclusiones 2 y 3, no será de aplicación cuando el valor de mercado deba determinarse de conformidad con lo establecido en el artículo 32º-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>5.Tratándose de empresas mobiliarias e inmobiliarias cuya actividad empresarial consiste en la compra y venta de bienes muebles e inmuebles respectivamente, los referidos bienes tienen la naturaleza de existencias y, en consecuencia, les resultan de aplicación las conclusiones 2 y 4</p>
<p>INFORME n.º 086-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>No corresponde que las empresas que prestan servicios a título gratuito, distintos a la cesión de bienes o préstamos, que tengan que incluir en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, en aplicación del artículo 32º de la LIR, la renta imputada correspondiente,</p>

	consideren algún "ingreso presunto" en su declaración jurada mensual del Impuesto a la Renta.
INFORME n.º 157-2016-SUNAT/5D0000	La entrega de premios que es realizada al amparo de lo previsto en el inciso u) del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, que es deducible a fin de establecer la renta neta de tercera categoría, no genera la imputación de renta a que se refiere el artículo 32º de dicha ley.
INFORME n.º 010-2019-SUNAT/7T0000	En el supuesto de una venta de minerales o concentrados de mineral, realizada en el mes de enero de 2019, en la que la contraprestación pactada está sujeta a ajustes por la verificación de la calidad, peso o contenido, por lo cual se emite una factura de venta, la cual será posteriormente modificada en un período distinto a través de una nota de crédito o de débito, dicha verificación no constituye un hecho o evento futuro que permita el diferimiento de los ingresos obtenidos por tal venta hasta que aquella se efectúe.
INFORME n.º 121-2019-SUNAT/7T0000	En relación con el inciso c) del artículo 19º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, para determinar el valor de mercado de acciones comunes no cotizadas en Bolsa de una sociedad constituida en el Perú, la expresión "último balance anual" hace referencia al último balance cerrado al fin del ejercicio gravable (31 de diciembre), el cual no debe tener una antigüedad mayor a doce meses.
INFORME n.º 022-2020-SUNAT/7T0000	Los ajustes que se realicen al valor de mercado de servicios prestados entre empresas vinculadas aplicando la metodología de precios de transferencia, para

	efectos del Impuesto a la Renta, no son aplicables para establecer el valor de mercado de un servicio cuyo valor no es fehaciente para efectos del Impuesto General a las Ventas.
--	---

INFORMES ART. 32-A LIR	SUMILLA
INFORME n.º 157 -2007- SUNAT/2B0000	El ajuste previsto en las normas de precios de transferencia será de aplicación cuando la valorización convenida hubiera determinado un perjuicio fiscal en el país.
INFORME n.º 119 -2008- SUNAT/2B0000	<p>1. Tratándose de préstamos de dinero entre partes vinculadas domiciliadas, en los que no se pactan intereses, deben aplicarse las normas de precios de transferencia reguladas por el artículo 32º-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta a fin de determinar el valor de mercado de dichas transacciones.</p> <p>2. En el caso de préstamos de dinero entre partes vinculadas domiciliadas en los que no se pacten intereses, las citadas operaciones no se deben incluir para efecto de determinar los montos de operaciones para el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración jurada anual informativa y de contar con estudio técnico de precios de transferencia.</p>
INFORME n.º 187-2015- SUNAT/5D0000	<p>Tratándose de financiamientos gratuitos otorgados por sujetos no domiciliados a favor de sujetos domiciliados, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo n.º 1112:</p> <p>a) Para efecto de lo dispuesto en el acápite 2.2. del numeral 2 del cuarto párrafo del inciso c) del artículo 32º-A de la LIR, el gasto por intereses imputados por un financiamiento gratuito, como resultado del ajuste del valor convenido por las partes, por aplicación de las normas de</p>

	<p>precios de transferencia, se considerará devengado por el mero transcurso del tiempo en el que se haya empleado el capital del acreedor; siendo que se entenderá devengado el referido gasto al cierre de cada ejercicio gravable en que se haya usado dicho capital.</p> <p>b) El gasto que se reconoce a favor de quien haya recibido el financiamiento gratuito derivado de la aplicación de las normas de precios de transferencia deberá declararse como un ajuste en la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta.</p> <p>c) El pago del Impuesto a la Renta por el monto equivalente a la retención que resulte de aplicar el ajuste a que alude el quinto párrafo del inciso c) del artículo 32°-A de la LIR, se debe efectuar dentro de los doce (12) primeros días hábiles del mes siguiente al del nacimiento de la obligación tributaria, el cual acaece al cierre de cada ejercicio gravable en que se haya usado el capital del acreedor; siendo el medio para efectuar su declaración y pago, el PDT Otras Retenciones – Formulario Virtual n.º 617</p>
<p>INFORME n.º 094-2018-SUNAT/7T0000</p>	<p>Antes de la entrada en vigencia de la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo n.º 264-2017-EF, de conformidad con los numerales 2 y 12 del artículo 24º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, calificaban como partes vinculadas dos personas jurídicas, una constituida en Perú y otra establecida en el extranjero, cuando un Estado extranjero poseía -directa o indirectamente- más del 30% del capital de ellas, o cuando ejercía influencia dominante</p>

	<p>en las decisiones de sus órganos de administración.</p>
<p>INFORME n.º 088-2018-SUNAT/7T0000</p>	<p>Tratándose de contribuyentes domiciliados que no tienen autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera (y por tanto llevan libros y registros contables en soles), que realizan sus operaciones en el país en moneda distinta a la nacional, y cuya moneda funcional es una moneda extranjera.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La evaluación financiera a que se refieren los métodos previstos en los numerales 2), 3) y 6) del literal e) del artículo 32º-A del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, debe realizarse sobre los estados financieros de tales contribuyentes expresados en moneda nacional. 2. De realizarse un ajuste en mérito a las disposiciones de precios de transferencia, este deberá calcularse sobre sus estados financieros en moneda nacional.
<p>INFORME n.º 037-2018-SUNAT/7T0000</p>	<p>Los contribuyentes que se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 32º-A de la Ley del Impuesto a la Renta están obligados a cumplir con la presentación de la declaración jurada informativa Reporte Local, durante el año 2018, por las operaciones que corresponden al ejercicio 2016.</p>

<p>INFORME n.º 035-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>Tratándose de una operación de préstamo de dinero, los intereses determinados conforme al artículo 26º o a las normas de precios de transferencia a que se refiere el artículo 32º-A de la Ley del Impuesto a la Renta, según corresponda, en los casos en que la sociedad prestataria proceda, con el consentimiento de su acreedor, a la capitalización del referido crédito deberán computarse hasta la fecha en que se manifieste la voluntad de los socios a través de un acuerdo formal adoptado en junta general.</p>
<p>INFORME n.º 057-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>En el supuesto de la enajenación de acciones emitidas por una sociedad domiciliada en el Perú efectuada por una compañía a favor de otra, ambas no domiciliadas, que constituyen partes vinculadas para fines de las normas de precios de transferencia, en la que se pactó un precio que posteriormente determinaron que debió ser mayor, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 32º y 32º-A de la Ley del Impuesto a la Renta, el costo computable de dichas acciones para la compañía adquirente corresponde al precio pagado más el ajuste de precios de transferencia.</p>
<p>INFORME n.º 056 -2020-SUNAT/7T0000</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Para efectos del Impuesto a la Renta, la transferencia de acciones a título gratuito que realiza una persona jurídica domiciliada en el país en favor de otra no domiciliada genera renta gravada para la transferente. 2. A la transferencia de acciones a título gratuito realizada por una persona jurídica domiciliada en el país en favor de otra no domiciliada, las cuales son partes vinculadas, le resulta de aplicación el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

<p>INFORME n.º 036 -2021- SUNAT/7T0000</p>	<p>Con relación a las normas de precios de transferencia:</p> <p>1. La información correspondiente a dos o más ejercicios anteriores o posteriores al ejercicio fiscalizado que prevé el artículo 110 del Reglamento de la ley del impuesto a la renta, no incide en los ajustes a que se refiere el inciso c) del artículo 32-A de dicha ley.</p> <p>2. Para efectos del análisis de comparabilidad es posible considerar como parte analizada al sujeto no domiciliado que realizó una transacción con un contribuyente domiciliado en el país, a fin de evaluar si se cumple la regla de valor de mercado</p>

INFORMES ART. 33 LIR	SUMILLA
<p>INFORME n.º 115-2015- SUNAT/5D0000</p>	<p>Tratándose del supuesto en que la Constancia de Autorización de suspensión de las retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría ha sido obtenida con posterioridad a la fecha de emisión del recibo por honorarios pero antes del pago del servicio por el cual se emite este, no existe la obligación de retener el referido impuesto con ocasión de dicho pago.</p>
<p>INFORME n.º 099-2015- SUNAT/5D0000</p>	<p>Los intereses legales moratorios abonados a los trabajadores independientes (perceptores de rentas de cuarta categoría), con ocasión del pago tardío de sus retribuciones económicas, no se encuentran afectos</p>

	al Impuesto a la Renta.
--	-------------------------

INFORMES ART. 34 LIR	SUMILLA
INFORME n.º 059-2011-SUNAT/2B0000	<p>Los importes que deben ser cancelados a trabajadores y ex trabajadores por mandato judicial que provienen del trabajo personal prestado en relación de dependencia se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta, salvo que correspondan a los conceptos detallados en el artículo 18º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. El sujeto obligado al pago de los referidos importes debe efectuar la retención del Impuesto a la Renta cuando los pague o acredite, por lo cual dicha retención debe considerarse como una obligación relativa al período fiscal correspondiente al pago o la acreditación de las rentas de quinta categoría.</p>
INFORME n.º 104-2011-SUNAT/2B0000	<p>1. Los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio por el deceso de un familiar directo otorgados por los CAFAE de las entidades públicas, en el marco de lo establecido en el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, no están afectos al Impuesto a la Renta de quinta categoría.</p> <p>2. La asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios se encuentra afecta al Impuesto a la Renta de quinta categoría.</p> <p>3. El interés moratorio aplicable, por mandato judicial, a las remuneraciones devengadas y no canceladas oportunamente a los trabajadores y ex trabajadores del Estado por el trabajo personal prestado en relación de dependencia, no se encuentra afecto al Impuesto a la Renta.</p>
INFORME n.º 85-2014-SUNAT/5D0000	<p>La entrega de la bonificación especial que se paga con cargo al Fondo DU n.º 037-94 que perciben los pensionistas de la Administración Pública no se encuentra afecta al Impuesto a la Renta de quinta categoría ni al aporte por afiliación al Seguro Social de Salud</p>

INFORME n.º 22-2012-SUNAT/4B0000	<p>El ingreso por concepto de "Asignación al Personal Militar por funciones administrativas y de apoyo", a que se refiere el Decreto Supremo n.º 011-2007-DE/SG, constituye renta de quinta categoría para su perceptor afecto al Impuesto a la Renta</p>
INFORME n.º 252-2009-SUNAT/2B0000	<p>La incorporación del inciso h) del artículo 34º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta -relativo a las operaciones efectuadas con valores en moneda nacional indexados al tipo de cambio, emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú- dispuesta por el Decreto Supremo n.º 186-2009-EF no rige desde la entrada en vigencia del artículo 61º del T.U.O de la Ley del Impuesto a la Renta sino desde el día siguiente al de la publicación del mencionado Decreto Supremo, es decir, desde el 19.8.2009.</p>
INFORME n.º 124-2006-SUNAT/2B0000 ART. 34º	<p>1. No es posible establecer mediante la absolución de una consulta si los ingresos obtenidos por los suscriptores de contratos de servicios no personales constituyen rentas de cuarta o quinta categoría, toda vez que ello sólo puede efectuarse respecto de cada caso concreto, teniendo en cuenta las características legales de cada una de las rentas anteriormente señaladas.</p> <p>2. Sin perjuicio de lo antes señalado, en la medida que los trabajadores independientes contratados bajo la modalidad de locación de servicios, cumplan su prestación en el lugar y horario designado por la entidad contratante, quien además les proporciona los elementos de trabajo y asume los gastos que la prestación del servicio demanda, los ingresos obtenidos por los mismos califican como rentas de quinta categoría para efectos del Impuesto a la Renta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 34º del T.U.O de la Ley del Impuesto a la Renta</p> <p>3. Dado que los ingresos de los trabajadores a los que se refiere el numeral anterior califican como rentas de quinta categoría para efectos del Impuesto a la Renta, no procederá respecto de dichos ingresos la aplicación de la</p>

	Resolución de Superintendencia N° 020-2006/SUNAT, toda vez que dicha Resolución regula las excepciones a la obligación de efectuar pagos a cuenta mensuales de aquellos contribuyentes perceptores de rentas de cuarta categoría.
INFORME N° 035-2013-SUNAT/4B0000	El ingreso de los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo n.º 276, que se genera en virtud a la aplicación del Decreto de Urgencia n.º 105-2001, se encuentra afecto al Impuesto a la Renta de quinta categoría, así como a la Contribución al Sistema Nacional de Pensiones.
INFORME n.º 115-2015-SUNAT/5D0000	Tratándose del supuesto en que la Constancia de Autorización de suspensión de las retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría ha sido obtenida con posterioridad a la fecha de emisión del recibopor honorarios pero antes del pago del servicio por el cual se emite este, no existe la obligación de retener el referido impuesto con ocasión de dicho pago
INFORME n.º 099-2015-SUNAT/5D0000	Los intereses legales moratorios abonados a los trabajadores independientes (perceptores de rentas de cuarta categoría), con ocasión del pago tardío de sus retribuciones económicas, no se encuentran afectos al Impuesto a la Renta.
INFORME n.º 039-2015-SUNAT/5D0000	1. El personal militar y policial que perciba rentas de cuarta categoría, por servicios de custodia a empresas que son agentes de retención de dichas rentas, tienen la calidad de emisores electrónicos del Sistema regulado por la Resolución de Superintendencia n.º 182-2008/SUNAT, a partir del 1.1.2015. En ese sentido, dicho personal se encuentra obligado a emitir por tales servicios el recibo por honorarios electrónico, salvo que por causas que no le son imputables, se encuentren imposibilitados de ello, en cuyo

	<p>caso podrán emitir el recibo por honorarios usando formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas.</p> <p>2. Si el sujeto a que se refiere el numeral anterior, designado como emisor electrónico del Sistema de Emisión Electrónica de recibos por honorarios electrónicos emite un documento en formato pre impreso por una operación en la que le corresponde emitir el comprobante de pago electrónico, aquel documento no reunirá las características para ser considerado comprobante de pago y, por ende, no permitirá al adquirente o usuario sustentar la deducción del costo o gasto para efectos del IR, salvo que la emisión de dicho documento en formato pre impreso se haya realizado por la imposibilidad de emitir el recibo por honorarios electrónico por causas no imputables al emisor conforme a lo señalado en el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia n.° 182-2008-SUNAT.</p>
<p>INFORME n.° 069-2018-SUNAT/7T0000</p>	<p>La persona natural domiciliada en el Perú, que adicionalmente a sus rentas por la realización de actividades empresariales, obtiene rentas de cuarta categoría por el ejercicio independiente de una profesión, no puede acogerse al Nuevo RUS por ambas rentas conjuntamente.</p>
<p>INFORME n.° 105-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. El monto del cupón o vale otorgado por el Decreto Supremo n.° 012-2019-EF por concepto de alimentación entregado al personal administrativo del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales sujeto al Decreto Legislativo n.° 276, califica como renta de quinta categoría afecta al impuesto a la renta y se considera para el cálculo de la retención que por concepto de dicho impuesto deben efectuar las referidas entidades en su calidad de empleadores.</p>

	(...)
INFORME n.º 163-2019-SUNAT/7T0000	La bonificación por movilidad acumulada que perciben los trabajadores del régimen laboral de construcción civil se encuentra afectada al impuesto a la renta de quinta categoría.
INFORME n.º 007-2015-SUNAT/5D0000	<p>1. Pueden acogerse al Nuevo Régimen Único Simplificado (RUS) las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL):</p> <p>a) Que se dedican exclusivamente a la prestación de servicios profesionales, los cuales se realizan a través únicamente de su titular-gerente.</p> <p>b) Constituidas por una persona natural profesional para incluir como trabajadores a sus colegas con los cuales comparten un establecimiento, realizando las mismas actividades que realizaban antes como profesionales independientes.</p> <p>No obstante, si dichas EIRL incurrieran en cualquiera de los supuestos de exclusión mencionados en la Ley del Nuevo RUS, no podrán acogerse o mantenerse en dicho Régimen.</p> <p>2. Las rentas generadas por el titular-gerente de una EIRL por la prestación de sus servicios como profesional independiente a favor de dicha EIRL, califican como rentas de quinta categoría.</p>
INFORME n.º 113-2016-SUNAT/5D0000	El ingreso que obtiene un trabajador del sector público comprendido en régimen laboral del Decreto Legislativo n.º 276, por concepto de indemnización por daños y perjuicios por despido injustificado, cuyo pago es ordenado mediante mandato judicial, se encuentra inafecto al impuesto a la renta.

<p>INFORME n.º 133-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>Para efecto del procedimiento previsto en el artículo 40º del Reglamento de la LIR para el cálculo de las retenciones del impuesto a la renta por rentas de quinta categoría, en el caso de trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada con remuneraciones imprecisas o variables, debe entenderse por gratificación ordinaria a las que hubieran sido puestas a disposición de aquellos en el mes de la retención y en los meses anteriores del mismo ejercicio por el cual se efectúa la retención.</p>
<p>INFORME n.º 160-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>La sucesión indivisa que perciba las bonificaciones devengadas pendientes de pago del Decreto de Urgencia n.º 37-94, cuyo derecho fue generado por el causante cuando era servidor activo de la Administración Pública, se encuentra sujeta a la retención del impuesto a la renta de quinta categoría</p>

**Informe n.º 091-2017-
SUNAT/5D0000**

1. Los importes que serán entregados a los trabajadores con vínculo laboral vigente, como reembolso de descuentos en exceso de varios ejercicios anteriores, recaídos sobre montos que tienen la calidad legal de remuneraciones provenientes de servicios personales prestados a un empleador, estarán gravados con el impuesto a la renta en el ejercicio de su percepción; debiendo los pagadores de tales rentas efectuar la retención de dicho impuesto en la oportunidad en que se produzca su pago o acreditación, declarar esa retención y abonarla al fisco dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.

2. Tales importes deberán considerarse para efectos del pago del aporte a ESSALUD.

3. En caso de haberse determinado con posterioridad al cierre del ejercicio que se ha aplicado en exceso la retención del impuesto a la renta de quinta categoría a trabajadores que perciben exclusivamente rentas de dicha categoría, y que se ha abonado al fisco el monto retenido, aquellos solicitarán a sus respectivos agentes de retención, con la presentación del Formato denominado "Declaración jurada del impuesto a la renta 5ta. Categoría no retenido o retenido en exceso", la devolución de los importes retenidos en exceso o su aplicación contra las siguientes retenciones por pagos a cuenta; siendo que la devolución será efectuada directamente por el agente de retención al trabajador, en el mes en que se efectúe dicha solicitud.

INFORME n.º 191-2019- SUNAT/7T0000	<p>Los montos por concepto de recargo al consumo, a que se refiere la quinta disposición complementaria del Decreto Ley n.º 25988, constituyen para su perceptor ingresos gravados con el Impuesto a la Renta de quinta categoría, cuando sean percibidos por trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo n.º 728, y de cuarta categoría, en caso sean percibidos por los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo n.º 1057.</p>
INFORME n.º 017-2020- SUNAT/7T0000	<p>Los beneficios colectivos otorgados en monto dinerario en virtud a un laudo arbitral o convenio colectivo a favor de personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada de una entidad pública, se encuentran afectos al impuesto a la renta de quinta categoría salvo que se trate de algún concepto que constituya condición de trabajo o que se encuentren excluidos del campo de aplicación del impuesto en mérito a una norma expresa, lo cual deberá analizarse en cada caso.</p>

CAPÍTULO VI DE LA RENTA NETA	
INFORMES ART. 36 LIR	SUMILLA
INFORME n.º 28-2010- SUNAT/2B0000	<p>Los rendimientos provenientes de las aportaciones y depósitos de los socios de las cooperativas de ahorro y crédito se encuentran afectos al Impuesto a la Renta y constituyen rentas de segunda categoría para sus perceptores.</p> <p>Las cooperativas de ahorro y crédito que paguen tales rendimientos a sus socios deben retener de forma definitiva el Impuesto a la Renta correspondiente, aplicando la tasa de 6,25% sobre la renta neta determinada según lo dispuesto en el artículo 36º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>No obstante, los intereses que paguen las cooperativas de ahorro y crédito por operaciones que realicen con sus socios estarán exonerados</p>

	del Impuesto a la Renta hasta el 31.12.2011.
--	--

INFORMES ART. 37 LIR	SUMILLA
INFORME N° 337-2003-SUNAT/2B0000	Son deducibles para determinar la renta neta de tercera categoría los intereses por préstamos de terceros obtenidos por el titular de la actividad minera para financiar programas de reinversión de sus utilidades.
hINFORME N° 032-2007-SUNAT/2B0000	Toda contraprestación por la utilización de cierta suma de dinero, incluyendo aquella comprendida en el numeral 263.3 del artículo 263° de la Ley de Títulos Valores, constituye intereses y por lo tanto su deducibilidad debe ceñirse a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 37° del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta, para efecto de la determinación de la renta neta de tercera categoría, con prescindencia de su forma de cálculo o su denominación.
INFORME n.° 051-2014-SUNAT/4B0000	Para establecer la proporción a que se refiere el tercer párrafo del inciso a) del artículo 37° de la Ley, no debe considerarse dentro del concepto de "ingreso financiero" a la ganancia por diferencia de cambio.
INFORME n.° 023-2020-SUNAT/7T0000	En el caso de un consorcio sin contabilidad independiente con vencimiento a plazo menor de tres (3) años, integrado por una empresa

	<p>domiciliada y otra empresa no domiciliada, corresponderá a cada una de estas emitir individualmente sus comprobantes de pago por las operaciones que realicen en el marco de dicho consorcio. Siendo que, en el caso de la empresa no domiciliada, deberá emitir comprobantes de pago que cumplan con las características y requisitos mínimos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago en la medida que realice sus actividades económicas en el país a través de una sucursal o un establecimiento permanente; de no ser así, los documentos que emita deberán consignar por lo menos, su nombre, denominación o razón social y domicilio, así como la fecha y el monto de la operación a efectos que pueda ser deducido, de ser el caso, como gasto por una empresa domiciliada.</p>
<p>INFORME n.° 030- 2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. Para calificar el hecho gravado del Impuesto al Rodaje consistente en "la venta en el país a nivel de productor de gasolinas", se debe entender que "productor" es la persona que actúa en la última fase del proceso destinado a conferir a los bienes la calidad de productos sujetos al impuesto, aun cuando su intervención se lleve a cabo a través de servicios prestados por terceros.</p> <p>2. El importador puede deducir el Impuesto al Rodaje pagado en la importación de gasolinas, de aquel que grave la venta en el país de tales productos.</p>
<p>INFORME n.° 034-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>Tratándose del bono de productividad que otorgan las empresas a sus trabajadores por cumplimiento de objetivos en un determinado ejercicio, cuya entrega está condicionada a que el trabajador se encuentre en planilla a la fecha de pago, lo que ocurre en el siguiente ejercicio, el gasto por tal concepto se considera devengado en este último ejercicio.</p>

INFORME n.° 062-2020-SUNAT/7T0000	El pago de la indemnización laboral establecida en el artículo 34 del Ley de Productividad y Competitividad Laboral constituye un gasto deducible para la determinación del impuesto a la renta.
--	--

INFORMES ART. 37 inciso a) LIR	SUMILLA
INFORME n.° 26-2014-SUNAT/5D0000 ART. 37° inciso a)	Los intereses derivados de préstamos otorgados por el sistema financiero nacional, destinados al aporte de capital o compra de acciones de una holding constituida en el extranjero o en el país, que controle a una compañía extranjera o constituida en el país que permita generar sinergias en el desarrollo del objeto social de la compañía domiciliada que ha tomado el endeudamiento, podrán ser deducidos para la determinación de la renta neta de tercera categoría siempre que se acredite su relación causal para la generación de renta de fuente peruana o el mantenimiento de su fuente productora, situación que deberá ser establecida en cada caso en particular.
INFORME n.° 32-2007-SUNAT/2B0000 ART. 37° inciso a)	Toda contraprestación por la utilización de cierta suma de dinero, incluyendo aquella comprendida en el numeral 263.3 del artículo 263° de la Ley de Títulos Valores, constituye intereses y por lo tanto su deducibilidad debe ceñirse a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, para efecto de la determinación de la renta neta de tercera categoría, con prescindencia de su forma de cálculo o su denominación.
INFORME n.° 033-2019-SUNAT/7T0000	En el supuesto de una persona jurídica domiciliada en el país que obtiene un préstamo de un accionista que califica como parte vinculada, para la realización de inversiones que generarán rentas de fuente extranjera, la deducción de los intereses que genera dicho préstamo

	<p>no se encuentra sujeta al límite previsto en el inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta.</p>
<p>INFORME n.° 130-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>Para la deducción de los gastos por intereses que se refiere el inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, que sean retribuidos a sujetos no domiciliados, resulta aplicable la condición prevista en el inciso a.4) del mismo artículo.</p>
<p>INFORME n.° 171-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. La excepción prevista en el literal c. del numeral 2 del inciso a) del artículo 37° de la LIR es aplicable a aquellos intereses correspondientes al período comprendido desde el 1.1.2019 hasta el 31.12.2020 de contribuyentes que hubieran suscrito contratos con el Estado a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N.° 1224 y bajo dicho marco, siempre que tales intereses correspondan a deudas constituidas o renovadas con posterioridad al 13.9.2018.</p> <p>Asimismo, la excepción que estará prevista en el literal c. del numeral 2 del inciso a) del artículo 37° de la LIR, de acuerdo al texto previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.° 1424, será aplicable a todos los intereses desde el 1.1.2021 de aquellos contribuyentes que hubieran suscrito contratos con el Estado a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N.° 1224 y bajo dicho marco, independientemente de la fecha de constitución o renovación de la deuda.</p> <p>2. La excepción prevista en el literal c. del numeral 2 del inciso a) del artículo 37° de la LIR también resulta aplicable a aquellos intereses correspondientes al período comprendido desde el 1.1.2019 hasta el 31.12.2020 de contribuyentes que hubieran suscrito contratos de APP con el Estado en el marco del Decreto Supremo N.° 059-96-PCM, así como del Decreto Legislativo N.° 1012, en la medida que tales intereses correspondan a deudas constituidas o renovadas con posterioridad al 13.9.2018.</p> <p>Adicionalmente, la excepción que estará prevista en el literal c. del numeral 2 del inciso a) del artículo 37° de la LIR, de acuerdo con el texto previsto en la Única Disposición</p>

<p>INFORME n.º 072-2021 - SUNAT/7T0000</p>	<p>1. El límite para la deducción de intereses a que se refiere el inciso a) del artículo 37 de la LIR es aplicable a préstamos realizados a favor de consorcios que llevan contabilidad independiente de la de sus partes contratantes.</p> <p>2. Para efectos del impuesto a la renta, en el caso de los consorcios que llevan contabilidad independiente de la de sus partes contratantes el patrimonio neto está conformado por los conceptos que se encuentran comprendidos en las cuentas del elemento "Patrimonio" del Plan Contable General Empresarial, los que provienen de los activos asignados por los miembros del consorcio y de los resultados generados por el propio contrato de consorcio con contabilidad independiente, así como de las actualizaciones del valor del patrimonio.</p> <p>3. En caso un consorcio que lleva contabilidad independiente de la de sus partes contratantes haya suscrito un contrato de mutuo (préstamo) con un banco local (no vinculado) hasta el 13.9.2018, y este haya realizado algunas entregas de dinero al consorcio con posterioridad a esa fecha, el límite de deducción de los intereses correspondientes a dichas entregas estará regulado, hasta el 31.12.2020, por lo establecido en el inciso a) del artículo 37 de la LIR antes de la modificatoria establecida por el artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 1424.</p>
<p>INFORME n.º 094-2021 - SUNAT/7T0000</p>	<p>Con relación al límite para la deducción de gastos por intereses que prevé el numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la Ley del impuesto a la renta, por el cual no son deducibles los intereses netos que excedan el treinta por ciento (30%) del EBITDA del ejercicio anterior:</p> <p>1. El concepto de "renta neta" incluido en la definición del EBITDA es el monto que resulte de la aplicación de la regla dispuesta en los artículos 37 y 44 de la Ley del impuesto a la renta y cualquier otra normativa</p>

	<p>tributaria que incida en su determinación.</p> <p>2. Si en aplicación del inciso g) del artículo 44 de la Ley del impuesto a la renta, se opta por deducir como gasto la totalidad del monto pagado por un intangible de duración limitada en un solo ejercicio, no se considerará monto alguno como amortización para efecto del cálculo del EBITDA en el ejercicio en que se realizó la deducción ni en los ejercicios siguientes.</p>
<p>INFORME n.º 013-2021-SUNAT/7T0000</p>	<p>La regla para calcular el límite a la deducción de gastos por intereses prevista en el numeral 1 del inciso a) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta:</p> <p>1. Resulta aplicable a los gastos por intereses derivados de las operaciones de créditos efectuadas con sujetos residentes o establecimientos permanentes situados en países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición, a que se refiere el inciso m) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>2. Resulta aplicable a los intereses que forman parte de las cuotas que paga el arrendatario en los contratos de arrendamiento financiero.</p> <p>3. No resulta aplicable al gasto del cedente en las operaciones de factoring sin recurso.</p>

<p>INFORMES ART. 37 inciso a1) y a3) LIR</p>	<p>SUMILLA</p>
---	-----------------------

1. Los gastos de movilidad contemplados en el inciso a1) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta son los incurridos a efecto que los trabajadores puedan desplazarse de un lugar a otro, con la finalidad de cumplir las labores vinculadas con la actividad del empleador, sea utilizando sus propias unidades de transporte o no.

2. Los gastos de combustible, mantenimiento, reparación, llantas, seguro, SOAT, entre otros, en los que pueden incurrir los trabajadores que laboran con sus propias unidades de transporte, no constituyen gastos de movilidad ni tampoco son gastos incurridos en vehículos automotores deducibles al amparo de los incisos a1) y w) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, respectivamente.

3. El monto entregado al trabajador que exceda el límite establecido en el inciso a1) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta (4% diario de la Remuneración Mínima Vital Mensual por cada trabajador, sustentado con la planilla respectiva), no puede deducirse a título de gastos incurridos en vehículos automotores a que se refiere el inciso w) de dicho artículo.

4. Los importes entregados a los trabajadores por concepto de gastos de movilidad no constituyen retribuciones por servicios personales y, por ende, no califican como rentas de quinta categoría; sin importar si tales montos superan o no el equivalente diario de 4% de la Remuneración Mínima Vital Mensual.

<p>INFORME n.º 108 -2020- SUNAT/7T0000</p>	<p>En relación con la Ley n.º 30309, Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica (I+D+i):</p> <p>1. Para establecer si los servicios que prestan las universidades a terceros a través de sus centros de I+D+i, están gravados con el Impuesto General a las Ventas (IGV), se debe determinar si estos se encuentran o no vinculados exclusivamente a la finalidad educativa y cultural de las universidades, lo cual deberá analizarse según las características de cada caso en concreto.</p> <p>2. Los gastos incurridos en un proyecto calificado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYTEC) como desarrollo tecnológico podrán ser deducidos con el beneficio adicional previsto en la Ley n.º 30309, en el ejercicio de su calificación y conforme se devenguen, aun cuando el resultado del proyecto sea enajenado en el referido ejercicio.</p>
<p>INFORME n.º 093-2019- SUNAT/7T0000</p>	<p>De acuerdo con el inciso b) del artículo 3 de la Ley n.º 30309, para que un contribuyente tenga derecho a la deducción adicional de 75 % o 50 % a que hace referencia su artículo 1(1) , el proyecto de I+D+i debe ser realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de I+D+i, siendo que, de conformidad con lo señalado además por el artículo 4 de su reglamento, en ambos casos, deben estar autorizados por el CONCYTEC para realizar dicho proyecto.</p>

<p>INFORMES ART. 37 inciso d) LIR</p>	<p>SUMILLA</p>
--	-----------------------

<p>INFORME n.º 053-2012-SUNAT/4B0000</p>	<p>Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros, se deducirán en el ejercicio en que se devenguen, para lo cual se debe tener en cuenta cuándo: i) ocurre el evento de caso fortuito o fuerza mayor; ii) se ha probado judicialmente el hecho delictuoso o se ha acreditado la imposibilidad de ejercer la acción judicial correspondiente.</p>
<p>INFORME N° 343-2003-SUNAT/2B0000</p>	<p>Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada son deducibles para la determinación de la renta neta; debiéndose entender como la causa de las referidas pérdidas a todo evento extraordinario, imprevisible e irresistible y no imputable al contribuyente que soporta dicho detrimento en su patrimonio. Toda vez que la calificación de extraordinario, imprevisible e irresistible respecto de un evento sólo puede efectuarse en cada caso concreto; en la medida que la norma que dispone la transferencia gratuita de los bienes de un sujeto gravado con el Impuesto a la Renta de tercera categoría a un tercero, pueda ser calificada como un hecho que además de irresistible sea extraordinario e imprevisible, el costo computable de los bienes transferidos en virtud de dicho mandato legal constituirá un gasto deducible para efecto de la determinación de la renta imponible.</p>

<p>INFORME n.º 64-2014-SUNAT/5D0000 ART. 37º inciso d)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Para efectos del Impuesto a la Renta, las roturas de las existencias de un hotel que impliquen solo una pérdida en la calidad de dichos bienes que impide que puedan seguir siendo utilizados para los fines a los que estaban destinados, califican como desmedros. 2. A la fecha no existe norma jurídica alguna emitida por la SUNAT que haya aprobado un procedimiento específico que sea de aplicación al supuesto a que se refiere el numeral anterior, por lo que resulta de aplicación a este el procedimiento general establecido en el inciso c) del artículo 21º del Reglamento. 3. Las pérdidas de existencias de empresas del sector hotelero ocasionadas por el hurto de estas que se realiza de modo frecuente cuando son puestas a disposición por dichas empresas al brindar sus servicios, serán deducibles para la determinación del Impuesto a la Renta solo en la medida que se cumplan las condiciones a que se refiere el inciso d) del artículo 37º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
--	---

INFORMES ART. 37 inciso f) LIR	SUMILLA
<p>INFORME N° 009-2006-SUNAT/2B0000</p>	<p>Tratándose de operaciones de importación de productos a granel transportados al país por vía marítima, en las cuales existen diferencias entre la cantidad del producto comprado y embarcado en el exterior y recibido en el país, considerando que dicha diferencia detectada al momento del desembarque corresponde a condiciones de humedad propias del traslado se tiene que: 1. La pérdida física sufrida en productos a granel, que</p>

	<p>corresponda a condiciones del traslado que afectan los bienes por las características de estos como ocurre con la humedad propia del transporte por vía marítima, califica como merma.</p>
<p>INFORME n.º 200-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>1. Para efectos del impuesto a la renta, la putrefacción de frutas y/o verduras, ocurrida durante el proceso de producción, en tanto que implica una pérdida de la calidad de dichos bienes que impide que puedan ser utilizados para los fines a que estaban destinados, califica como desmedro.</p> <p>2. Las empresas productoras de frutas y/o verduras que son proveedoras de autoservicios, así como exportadoras de estos bienes, no pueden utilizar el procedimiento alternativo regulado en la Resolución de Superintendencia n.º 243-2013 /SUNAT para acreditar el desmedro de dichos bienes.</p>
<p>INFORME n.º 149-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>En el supuesto que, por aplicación de las NIIF, se hubiera efectuado un ajuste rebajando el costo de adquisición o producción de un bien mueble calificado como activo fijo:</p> <p>3. No corresponde deducir como gasto en la declaración jurada el importe del ajuste indicado en el último ejercicio en el que el bien mueble registre depreciación para fines contables.</p> <p>4. Corresponde considerar dicho ajuste como parte del costo computable del activo en caso sea enajenado antes de quedar completamente depreciado.</p>

	<p>5. Corresponde deducir el importe del ajuste en cuestión como gasto deducible en el caso que el bien mueble sea dado de baja por desuso u obsolescencia, en caso se opte por la segunda opción señalada en el inciso i) del artículo 22 del Reglamento de la LIR.</p>
<p>INFORME n.º 017-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>La destrucción de desmedros de existencias referida en el literal c) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta solo se debe aplicar cuando como resultado de la destrucción se produce la disposición final de tales existencias.</p>
<p>INFORME n.º 070-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>Para fines del impuesto a la renta, la empresa que adquiere un inmueble constituido por terreno más edificación, con la intención de demolerla a efectos de construir una nueva edificación que será utilizada como su activo fijo, en la determinación de su renta neta, debe deducir la pérdida constituida por la parte del valor de adquisición atribuible a la edificación a demoler en el ejercicio en que sea dada de baja a consecuencia de su demolición.</p>
<p>INFORME n.º 024-2022-SUNAT/7T0000</p>	<p>En relación con el régimen especial de depreciación establecido en el Decreto Legislativo n.º 1488, tratándose de edificaciones o construcciones iniciadas a partir del 1.1.2020 y que son destinadas exclusivamente al desarrollo empresarial:</p> <p>1. Es aplicable el referido régimen aun</p>

	<p>cuando la conformidad de obra respectiva es otorgada por la dependencia municipal durante el ejercicio gravable 2023, siempre que se acredite la culminación de las obras de edificación o construcción (o un avance de obra de por lo menos el 80% determinado conforme lo establece el Reglamento) al 31.12.2022.</p> <p>2. No resulta aplicable el referido régimen a las obras exceptuadas de obtener licencia de edificación detalladas en el artículo 9 del TUO de la Ley n.º 29090.</p> <p>3. Resulta aplicable el régimen en mención cuando la construcción es encargada a un tercero, quien es contratado a través de una empresa administradora, siendo esta última quien refactura a las empresas propietarias del activo el costo de dicho servicio; siempre y cuando dichas edificaciones o construcciones califiquen como activo fijo de la empresa que pretende efectuar la deducción.</p>
<p>INFORME N.º 000029-2022-SUNAT/7T0000</p>	<p>En relación con los métodos de depreciación contenidos en el artículo 22 del TUO de la Ley de Concesiones:</p> <p>1. No es de aplicación el requisito establecido en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 22 del Reglamento de la LIR, referido a la necesidad de contar con el registro contable de la depreciación.</p> <p>2. Lo señalado en el numeral anterior no cambiaría si es que en aplicación de normas exclusivamente contables el contribuyente hubiese modificado la forma de realizar su registro de la depreciación o haya dejado de</p>

	registrarla.
--	--------------

INFORMES ART. 37 inciso g) LIR	SUMILLA
<p>INFORME n.º 22-2014-SUNAT/5D0000 ART. 37º inciso g)</p>	<p>Los titulares de los Contratos de Licencia para explorar y explotar hidrocarburos que hayan generado ingresos durante la etapa de prueba extendida por la comercialización del petróleo obtenido en dicha etapa, no pueden iniciar la amortización a que se refiere el inciso g) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta de los gastos administrativos generales no vinculados directamente con la exploración petrolera, tales como el pago de alquiler de oficinas, fotocopias, planilla de personal de las gerencias administrativas y similares, ni de los intereses pagados por financiamientos obtenidos durante la etapa de exploración, que se hayan devengado durante la etapa de prueba extendida; sino hasta que se inicie la extracción comercial de Hidrocarburos.</p>
<p>INFORME n.º 132-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>Para fines del Impuesto a la Renta, los contribuyentes perceptores de renta de tercera categoría podrán amortizar los gastos preoperativos iniciales y los gastos preoperativos originados por la expansión de las actividades de la empresa, proporcionalmente, en un plazo menor a 10 años.</p>

<p>INFORME n.º 194-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. Las reglas del inciso g) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta resultan de aplicación a las comisiones de financiamiento devengadas durante la etapa preoperativa.</p> <p>2. Las comisiones que formen parte integrante del interés efectivo del instrumentofinanciero de que se trate y las comisiones relacionadas con un acto significativo, a que se refiere el Informe N.º 030- 2017/SUNAT/7T0000, que se hayan devengado durante la etapa preoperativa, formarán parte de los gastos preoperativos y, a opción del contribuyente, se deducirán en el primer año en que se inicie la producción o explotación de las actividades de la empresa por las que se incurre en tales gastos o se amortizarán proporcionalmente en el plazo máximo de 10 años desde que se inició la producción o explotación.</p>
<p>INFORME n.º 059-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>Para la deducción de gastos por intereses devengados durante el periodo preoperativo a que se refiere el inciso g) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, resulta de aplicación la regla establecida para calcular el límite a la deducción de gastos por intereses prevista en el numeral 1 del inciso a) del mismo artículo.</p>

<p>INFORMES ART. 37 inciso i) LIR</p>	<p>SUMILLA</p>
<p>INFORME n.º 141-2005-SUNAT/2B0000</p>	<p>Las deudas garantizadas en su totalidad por una hipoteca que, luego de la ejecución de ésta, no son canceladas total o parcialmente con lo obtenido en la ejecución, podrán calificar como deuda incobrable para fines de la deducción prevista en el inciso i) del artículo 37º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, procediendo la deducción previo cumplimiento de los requisitos señalados para tal efecto.</p> <p>No existe procedimiento alguno que permita calificar la deuda garantizada</p>

	<p>totalmente con hipoteca como deuda incobrable para efecto de lo dispuesto en el inciso i) del artículo 37° del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, con anterioridad a la ejecución de la garantía hipotecaria.</p>
<p>INFORME n.º 025-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>Para efectos del impuesto a la renta, en relación con la determinación de la renta neta de tercera categoría:</p> <p>1. En el supuesto en que con posterioridad al otorgamiento de una garantía mobiliaria, pero antes de su ejecución, los bienes que respaldan dicha garantía sufran una pérdida o deterioro que disminuya la probabilidad de recuperación del importe inicial garantizado, no es deducible como provisión de cobranza dudosa el importe de la pérdida o deterioro de tales bienes.</p> <p>No son deducibles como provisión de cobranza dudosa las deudas contenidas en un Plan de Reestructuración o en un Acuerdo Global de Refinanciación, aprobados de acuerdo con las disposiciones de la LGSC.</p>
<p>INFORME n.º 025-2022-SUNAT/7T0000</p>	<p>En el supuesto de establecimientos de salud que cumpliendo el mandato dispuesto por el artículo 39 de la Ley n.º 26842, Ley General de Salud, brinden atención médico-quirúrgica a pacientes que requieren atención de emergencia, cuyas empresas aseguradoras mantienen deudas pendientes con el</p>

	establecimiento de salud, dicha atención no califica como una renovación de créditos según lo previsto en el acápite ii) del literal a) del numeral 5 del inciso f) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.
--	---

ARTÍCULO 37 inciso I) LIR	SUMILLA
INFORME n.º 320-2005-SUNAT/2B0000	<p>1. El monto de los vales y cupones que las empresas otorgan a sus trabajadores de conformidad con la Ley N° 28051 es deducible para determinar la renta neta de tercera categoría, al amparo de lo dispuesto en el inciso I) del artículo 37° del TUO de la LIR.</p> <p>2. El monto de los vales y cupones que las empresas otorgan a sus trabajadores de conformidad con la Ley N° 28051 es deducible para determinar la renta neta de tercera categoría, al amparo de lo dispuesto en el inciso I) del artículo 37° del TUO de la LIR.</p> <p>3. El monto de los vales y cupones que las empresas otorgan a sus trabajadores de conformidad con la Ley N° 28051 es deducible para determinar la renta neta de tercera categoría, al amparo de lo dispuesto en el inciso I) del artículo 37° del TUO de la LIR.</p>
INFORME n.º 053-2012-SUNAT/4B0000	<p>(...)</p> <p>2. En el caso de los gastos por concepto de aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese, además de lo indicado en la conclusión anterior, debe</p>

	<p>verificarse el criterio de generalidad.</p> <p>3. Los conceptos señalados en la conclusión anterior así como los gastos o costos que constituyan para su perceptor, entre otras, rentas de quinta categoría, se deducen en el ejercicio en que se devenguen, siempre que se paguen dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual de ese ejercicio. En caso no hubieran sido pagados en el ejercicio en que se devenguen, serán deducibles sólo en el ejercicio en que efectivamente se paguen, incluso si hubieran sido debidamente provisionados en un ejercicio anterior.</p> <p>(...)</p> <p>5. Las normas del Impuesto a la Renta no han previsto alguna forma en particular para acreditar la decisión del otorgamiento de las bonificaciones ordinarias y extraordinarias otorgadas en virtud del vínculo laboral existente, pudiendo los contribuyentes utilizar cualquier medio probatorio que resulte idóneo y que brinde certeza de la causalidad, así como del momento de su pago, lo que determinará el ejercicio en que dichas bonificaciones puedan ser deducidas</p>
--	--

INFORMES ART. 37 inciso II) LIR	SUMILLA
<p>INFORME n.º 21-2009-SUNAT/2B0000</p>	<p>No existe impedimento para que las empresas, al amparo del inciso II) del artículo 37º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, puedan deducir los gastos incurridos por concepto de maestrías, postgrados y cursos de especialización de sus trabajadores, siempre que dichos gastos cumplan con el criterio de</p>

	generalidad, entre otros criterios
--	------------------------------------

INFORMES ART. 37 inciso m) LIR	SUMILLA
INFORME N° 021-2009-SUNAT/2B0000	No existe impedimento para que las empresas, al amparo del inciso II) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, puedan deducir los gastos incurridos por concepto de maestrías, postgrados y cursos de especialización de sus trabajadores, siempre que dichos gastos cumplan con el criterio de generalidad, entre otros criterios.
INFORME n.° 87-2013-SUNAT/4B0000	Son deducibles las remuneraciones asignadas a los directores sólo en la parte que en conjunto no excedan el seis por ciento (6%) de la utilidad comercial del ejercicio antes del Impuesto a la Renta, no habiéndose establecido como requisito adicional para su deducción que dichas remuneraciones deban ser iguales en monto entre sí, o que hayan sido fijadas por determinado órgano de la sociedad anónima.

INFORMES ART. 37 inciso n) LIR	SUMILLA
INFORME n.° 156-2019-SUNAT/7T0000	Tratándose de retenciones de quinta categoría del Impuesto a la Renta practicadas en exceso como consecuencia de la aplicación del inciso n) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, sobre remuneraciones al titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionistas, participacionistas y en general a los socios asociados de personas jurídicas, el contribuyente podrá solicitar la devolución directamente a la SUNAT, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5.6 del artículo 5° y el artículo 6° de la Ley N.° 30734

INFORMES ART. 37 inciso p) LIR	SUMILLA
<p>INFORME n.º 212-2008-SUNAT/2B0000</p>	<p>Las entidades públicas pertenecientes a Estados extranjeros están afectas al Impuesto a la Renta por sus rentas de fuente peruana, con excepción de las regalías por asesoramiento técnico, económico, financiero o de otra índole que dichas entidades presten desde el exterior, las cuales están exoneradas del citado impuesto.</p>

INFORMES ART. 37 inciso q) LIR	SUMILLA
<p>INFORME N.º 051-2014-SUNAT/4B0000</p>	<p>Para establecer el límite a la deducción de los gastos de representación a que se refiere el inciso q) del artículo 37º de la Ley, no debe considerarse dentro del concepto de "ingresos brutos" a la ganancia por diferencia de cambio.</p>

INFORMES ART. 37 inciso r) LIR	SUMILLA
<p>INFORME n.º 22-2009-SUNAT/2B0000</p>	<p>No es posible justificar para fines del Impuesto a la Renta el gasto por los viáticos que requiere el personal desplazado para el cumplimiento de sus funciones mediante la anotación en la planilla de remuneraciones del pago de una cantidad con el detalle del concepto y días del desplazamiento efectuado por el personal.</p>

<p>INFORME n.º 46-2007-SUNAT/2B0000</p>	<p>Los gastos de transporte a que se refiere el inciso r) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, son aquellos que se realizan para el traslado del trabajador a un lugar distinto al de su residencia habitual, por asuntos del servicio que presta.</p> <p>Los gastos de movilidad a que se refiere el aludido inciso, son aquellos en los que se incurre cuando, siendo prestado el servicio en un lugar distinto al de su residencia habitual, la persona requiera trasladarse o movilizarse de un lugar a otro.</p>
<p>INFORME n.º 107-2007-SUNAT/2B0000</p>	<p>En la medida que los gastos efectuados (transporte y viáticos) con ocasión de un viaje, en los periodos en los cuales no se han realizado actividades profesionales o comerciales, sean necesarios para la obtención de rentas de tercera categoría, serán deducibles al amparo del inciso r) del artículo 37º del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p>
<p>INFORME n.º 168-2007-SUNAT/2B0000</p>	<p>Para efecto del inciso r) del artículo 37º del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta, los boletos comprados vía internet a una empresa de transportes internacional no domiciliada en el país permitirían sustentar elgasto por el servicio de transporte que presta dicha aerolínea, siempre que en tal documento conste, por lo menos, el nombre, denominación o razón social y el domicilio deltransferente o prestador del servicio, la naturaleza u objeto de la operación; y, la fecha y el monto de la misma.</p>

<p>INFORME n.º 181-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>En relación con los gastos de viaje y viáticos por gastos de alojamiento, alimentación y movilidad asumidos por una empresa domiciliada, con ocasión del servicio prestado por una persona natural domiciliada, con la cual no tiene una relación laboral y cuya retribución constituye renta de cuarta categoría:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No resulta aplicable el inciso r) del artículo 37º de la LIR. 2. Son deducibles para la empresa de acuerdo con el inciso v) del artículo 37º de la LIR, en tanto no hayan sido reembolsados por el prestador del servicio, siempre que cumplan con el principio de causalidad y en tanto el gasto no se encuentre limitado o prohibido por ley.
---	---

<p>INFORMES ART. 37 inciso v) LIR</p>	<p>SUMILLA</p>
<p>INFORME n.º 126-2013-SUNAT/4B0000</p>	<p>Las empresas arrendatarias de vehículos automotores pertenecientes a las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4, que sean asignados a actividades de dirección, administración y representación, pueden deducir los gastos de alquiler y mantenimiento de dichos vehículos en función del número máximo de vehículos que otorgan derecho a deducción según la Tabla prevista en el numeral 4 del inciso r) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; siempre que el costo de adquisición o valor de ingreso al patrimonio de tales vehículos sea menor o igual a 30 UIT.</p>
<p>INFORME n.º 134-2010-SUNAT72B0000</p>	<p>En el supuesto que la empresa ha entregado a sus trabajadores la participación en las utilidades dentro del plazo de vencimiento de la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta, pero, con posterioridad a ello, presenta una declaración rectificatoria determinando una mayor renta neta que, a su vez, implica una mayor participación</p>

	<p>legal en las utilidades a favor de los trabajadores, esta mayor participación constituye gasto deducible para la determinación de la renta neta de tercera categoría del ejercicio en que sea pagada.</p>
<p>INFORME N° 181-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>En relación con los gastos de viaje y viáticos por gastos de alojamiento, alimentación y movilidad asumidos por una empresa domiciliada, con ocasión del servicio prestado por una persona natural domiciliada, con la cual no tiene una relación laboral y cuya retribución constituye renta de cuarta categoría:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No resulta aplicable el inciso r) del artículo 37° de la LIR. 2. Son deducibles para la empresa de acuerdo con el inciso v) del artículo 37° de la LIR, en tanto no hayan sido reembolsados por el prestador del servicio, siempre que cumplan con el principio de causalidad y en tanto el gasto no se encuentre limitado o prohibido por ley.

INFORMES ART. 37 inciso w) LIR	SUMILLA
<p>INFORME n.° 131-2010-SUNAT/2B0000</p>	<p>La deducción de gastos regulada en el inciso w) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, relativo a los gastos incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3 y A4 asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, no resulta de aplicación a las asociaciones sin fines de lucro exoneradas del Impuesto a la Renta a</p>

	las que se refiere el inciso b) del artículo 19° del mismo TUO.
INFORME n.° 126-2013-SUNAT/4B0000	Las empresas arrendatarias de vehículos automotores pertenecientes a las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4, que sean asignados a actividades de dirección, administración y representación, pueden deducir los gastos de alquiler y mantenimiento de dichos vehículos en función del número máximo de vehículos que otorgan derecho a deducción según la Tabla prevista en el numeral 4 del inciso r) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta; siempre que el costo de adquisición o valor de ingreso al patrimonio de tales vehículos sea menor o igual a 30 UIT.
INFORME n.° 097-2013-SUNAT/4B0000	Las actividades que desarrollan los vendedores, así como las de transporte de personal del titular minero, no constituyen actividades de dirección, representación y administración de la empresa, por lo que no les resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 4 del inciso r) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. A los gastos incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 asignados a las actividades de ventas así como a las de transporte de superficie para el personal que labora en la actividad minera, cuyo costo de adquisición o valor de ingreso al patrimonio, según corresponda, haya sido mayor a 30 UIT, no les resulta de aplicación la prohibición de la deducción del gasto a que alude el numeral 4 del inciso r) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.

INFORMES ART. 37 inciso x) LIR	SUMILLA
---------------------------------------	----------------

**INFORME n.º 40-2014-
SUNAT/5D0000**

1. En la medida que los consumidores que realizan donaciones a favor de las entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los fines a los que alude los incisos x) del artículo 37° y b) del artículo 49° de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), en supermercados o tiendas de departamento, acrediten ante los donatarios haberlas realizado, estos deben emitirles y entregarles el respectivo Comprobante de recepción de donaciones.
2. De ser así, las donaciones en efectivo en mención podrán ser deducidas como gasto a efecto de determinar la renta neta de tercera categoría o la renta netaimponible del trabajo de los donantes, según corresponda, en el ejercicio que se entregue el monto a los donatarios; siendo que dicha deducción no podrá exceder del límite establecido en los incisos x) del artículo 37° y b) del artículo 49° de la LIR; y siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en estas normas y en el inciso s) del artículo 21° de su Reglamento.

En relación con la normativa del Impuesto a la Renta (IR), Impuesto General a las Ventas (IGV) y comprobantes de pago, en relación con las existencias y activos fijos considerados Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE):

1. El costo computable de los RAEE entregados en propiedad por sus generadores, a título gratuito, que sus adquirentes deben registrar para efectos del IR, es el valor de mercado de tales bienes, de acuerdo a lo establecido en la normativa del IR.
2. La venta de los RAEE aún operativos, para segundo uso, efectuada en el país, se encuentra gravada con el IGV;

**INFORME n.º 69-2014-
SUNAT/5D0000**

pero no cuando dicha venta sea efectuada por quienes no realicen actividad empresarial, excepto si son habituales en la realización de este tipo de operaciones.

3. La renta proveniente de la venta de los RAEE aún operativos, para segundo uso, efectuada en el país, se encuentra gravada con el IR, en la medida que dicha operación se enmarque dentro del criterio de renta- producto, incluyendo los casos de venta habitual de tales bienes, e incluso cualquier ganancia o ingreso que obtengan las empresas derivado de tales ventas.
4. Los donatarios tienen la obligación de informar a la SUNAT de la aplicación de los RAEE recibidos en donación [1] de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, únicamente si es para efecto de la aplicación por el donante de la deducción por donaciones a que se refieren el inciso x) del artículo 37º de la LIR.
5. En el supuesto que el generador de RAEE cumpla con las condiciones para estar obligado a presentar la DAOT, no deberá considerar para el cálculo de las operaciones con terceros a declarar las entregas de RAEE a título gratuito a una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos o a una empresa comercializadora de residuos sólidos, considerada retiro de bienes conforme a las normas del IGV.
6. Los donatarios tienen la obligación de informar a la SUNAT de la aplicación de los RAEE recibidos en donación [1]

	<p>de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, únicamente si es para efecto de la aplicación por el donante de la deducción por donaciones a que se refieren el inciso x) del artículo 37° de la LIR.</p> <p>7. En el supuesto que el generador de RAEE cumpla con las condiciones para estar obligado a presentar la DAOT, no deberá considerar para el cálculo de las operaciones con terceros a declarar las entregas de RAEE a título gratuito a una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos o a una empresa comercializadora de residuos sólidos, considerada retiro de bienes conforme a las normas del IGV.</p> <p>[1] Sustentada con comprobantes de pago, en la forma, plazos, medios y condiciones que esta establezca.</p> <p>Cabe indicar que si bien, conforme al artículo 18° de la LIR, no es sujeto pasivo del IR el Sector Público Nacional, dicha inafectación no alcanza a las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado</p>
<p>INFORME n.° 189-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>La deducción por donaciones a que se refiere el inciso x) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, no incluye a la prestación de servicios a título gratuito de este tipo de operaciones.</p>
INFORMES	
INFORMES ART. 37 inciso x.1) LIR	SUMILLA
<p>INFORME n.° 054-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>Cualquier provisión cuantificable y/o estimable según la NIC n.° 37, distinta a aquellas que están previstas como deducibles en el artículo 37° de la LIR, no debe considerarse como deducción para la determinación de la renta neta imponible en el periodo en que se efectúe dicha provisión.</p>

<p>INFORME n.º 140-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>En relación con el tratamiento tributario por concepto de impuesto a la renta que es aplicable a las donaciones de alimentos en buen estado que hubieran perdido valor comercial y se encuentren aptos para el consumo humano que efectúen los almacenes de alimentos y supermercados, a que se refiere la Ley n.º 30498:</p> <p>a) Al exceso del límite de 1.5% de las ventas netas del ejercicio, a que se refiere el inciso x.1) del artículo 37º de la LIR, no le es aplicable lo dispuesto en el inciso x) de dicho artículo, por lo que no es deducible como gasto.</p>
---	--

<p>INFORMES ART. 37 inciso z) LIR</p>	<p>SUMILLA</p>
<p>INFORME n.º 84-2008-SUNAT/2B0000</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los sujetos generadores de rentas de tercer categoría podrán aplicar la deducción establecida en el inciso z) del artículo 37º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta aun cuando contraten a un solo trabajador con discapacidad. 2. Los Gobiernos Regionales y Locales, al no ser sujetos del Impuesto a la Renta, no pueden aplicar la deducción adicional sobre las remuneraciones que se paguen a los trabajadores con discapacidad prevista en el inciso z) del artículo 37º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta

<p>ARTÍCULO 37 LIR</p>	<p>SUMILLA</p>
-------------------------------	-----------------------

**INFORME n.º 22-2013-
SUNAT/4B0000**

Los intereses a pagar por créditos locales vinculados con inversiones en el capital de empresas constituidas en el exterior solo serán deducibles para determinar la renta neta de tercera categoría, en la parte que sean imputables a dicha renta, bajo el entendido que el contribuyente demuestre que dicha inversión es causal para la generación de renta de fuente peruana.

La deducción de los intereses que incidan conjuntamente en rentas de fuente peruana y extranjera, sin ser imputables directamente a una u otra fuente, se determinará aplicando alguno de los procedimientos previstos en los numerales 1.1 ó 1.2 del inciso 1) del artículo 29º-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, según corresponda, salvo que el monto de los ingresos netos de las actividades generadoras de renta de fuente extranjera a las que se encuentre vinculado el gasto o los ingresos netos de fuente peruana sean iguales a cero, en cuyo caso se deberá utilizar el procedimiento a que se refiere el numeral 1.3 del mismo inciso.

**INFORME n.º 53-2012-
SUNAT/4B0000**

2. Como regla general, para la determinación de la renta neta de tercera categoría, los gastos se rigen por el principio de lo devengado y deben cumplir con la causalidad, para efecto de lo cual se deberá verificar que sean normales para la actividad que genera la renta gravada y que cumplan, entre otros, con el criterio de razonabilidad.

3. En el caso de los gastos por concepto de aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese, además de lo indicado en la conclusión anterior, debe verificarse el criterio de generalidad.

4. Los conceptos señalados en la conclusión anterior así como los gastos o costos que constituyan para su perceptor, entre otras, rentas de quinta categoría, se deducen en el ejercicio en que se devenguen, siempre que se paguen dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual de ese ejercicio. En caso no hubieran sido pagados en el ejercicio en que se devenguen, serán deducibles sólo en el ejercicio en que efectivamente se paguen, incluso si hubieran sido debidamente provisionados en un ejercicio anterior.

4. Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus

	<p>dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros, se deducirán en el ejercicio en que se devenguen, para lo cual se debe tener en cuenta cuándo: ocurre el evento de caso fortuito o fuerza mayor; se ha probado judicialmente el hecho delictuoso o se ha acreditado la imposibilidad de ejercer la acción judicial correspondiente.</p> <p>5. Las normas del Impuesto a la Renta no han previsto alguna forma en particular para acreditar la decisión del otorgamiento de las bonificaciones ordinarias y extraordinarias otorgadas en virtud del vínculo laboral existente, pudiendo los contribuyentes utilizar cualquier medio probatorio que resulte idóneo y que brinde certeza de la causalidad, así como del momento de su pago, lo que determinará el ejercicio en que dichas bonificaciones puedan ser deducidas</p>
<p>INFORME n.º 46-2008-SUNAT/2B0000</p>	<p>1. Los gastos de movilidad contemplados en el inciso a1) del artículo 37º del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta son los incurridos a efecto que los trabajadores puedan desplazarse de un lugar a otro, con la finalidad de cumplir las labores vinculadas con la actividad del empleador, sea utilizando sus propias unidades de transporte o no.</p> <p>2. Los gastos de combustible, mantenimiento, reparación, llantas, seguro, SOAT, entre otros, en los que pueden incurrir los trabajadores que laboran con sus propias unidades de transporte, no constituyen gastos de movilidad ni tampoco son gastos incurridos en vehículos automotores deducibles al</p>

	<p>amparo de los incisos a1) y w) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, respectivamente.</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="845 291 1426 761">3. El monto entregado al trabajador que exceda el límite establecido en el inciso a1) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta (4% diario de la Remuneración Mínima Vital Mensual por cada trabajador, sustentado con la planilla respectiva), no puede deducirse a título de gastos incurridos en vehículos automotores a que se refiere el inciso w) de dicho artículo.<li data-bbox="845 795 1426 1198">4. Los importes entregados a los trabajadores por concepto de gastos de movilidad no constituyen retribuciones por servicios personales y, por ende, no califican como rentas de quinta categoría; sin importar si tales montos superan o no el equivalente diario de 4% de la Remuneración Mínima Vital Mensual.<li data-bbox="845 1232 1426 1691">5. En caso los trabajadores empleen sus propias unidades de transporte para realizar las funciones y labores asignadas por su empleador, ello no constituye una cesión de bienes a este último, por lo que no se configuraría el supuesto para aplicar la renta presunta contenida en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 23° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
--	---

<p>INFORME n.º 9-2006-SUNAT/2B0000</p>	<p>Tratándose de operaciones de importación de productos a granel transportados al país por vía marítima, en las cuales existen diferencias entre la cantidad del producto comprado y embarcado en el exterior y recibido en el país, considerando que dicha diferencia detectada al momento del desembarque corresponde a condiciones de humedad propias del traslado se tiene que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La pérdida física sufrida en productos a granel, que corresponda a condiciones del traslado que afectan los bienes por las características de estos como ocurre con la humedad propia del transporte por vía marítima, califica como merma. 2. La pérdida extraordinaria cubierta por indemnización o seguro no es deducible para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta de importador. 3. El deducible del seguro que se contrate para indemnizar al importador por la pérdida constituye un gasto contenido en el artículo 37º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
<p>INFORME n.º 52-2006-SUNAT/2B0000 ART. 37º</p>	<p>En caso la empresa haya distribuido a sus trabajadores un importe que exceda el monto de la participación calculada conforme a los artículos 2º y 4º del Decreto Legislativo n.º 892, y siempre que dicha mayor distribución no sea materia de ajuste por el empleador o devolución por parte del trabajador, la misma será deducible para fines de la determinación del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría, para cuyo efecto deberá cumplir con lo establecido en el artículo 37º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y su</p>

	Reglamento.
INFORME n.º 53-2005-SUNAT/2B0000 ART. 37º	Tratándose de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, establecida convencionalmente, por el ejercicio gravable 2000, la deducción del gasto por concepto de tales participaciones, requería como condición que las mismas hubieran sido pagadas dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el inciso l) del artículo 37º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, entonces vigente.
INFORME n.º 191-2015-SUNAT/5D0000	Para el cálculo del límite del crédito tributario regulado en el numeral 3.3 del artículo 3º del Decreto Supremo n.º 287-2013-EF, referido a los gastos por ajustes razonables en el lugar de trabajo para personas con discapacidad, debe considerarse el número de los trabajadores con discapacidad respecto de los cuales se efectuaron, durante el ejercicio de que se trate, ajustes razonables en el lugar de trabajo.
INFORME n.º 163-2015-SUNAT/5D0000	Para efectos de lo previsto en el acápite ii) del literal a) del numeral 5 del inciso f) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, las operaciones celebradas al contado con el mismo deudor generan un nuevo crédito que convierte a las deudas vencidas en deudas objeto de renovación.

<p>INFORME n.º 109- 2015- SUNAT/5D0000</p>	<p>En relación con la Primera Disposición Complementaria Transitoria (DCT) de la Leyn.º 30056, tratándose de proyectos de investigación científica, tecnológica o innovación tecnológica vinculados al giro del negocio e iniciados y no culminados antes del 2014, y que no cumplieron con lo dispuesto por la Cuarta DCT del Decreto Supremo n.º 258-2012-EF o que no fueron calificados como tales en el marco de la norma vigente antes del inicio del proyecto, si en el año 2015 CONCYTEC aprueba la calificación de tales proyectos, a fin de determinar la renta neta de tercera categoría:</p> <ul style="list-style-type: none"> o En el caso de gastos que se encuentren directamente asociados al desarrollo de tales proyectos, únicamente podrán deducirse aquellos devengados a partir del 1.1.2014, siempre que se haya cumplido, además, el requisito de autorización establecido en el inciso a.3) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, según la modificación dispuesta por el artículo 22º de la Ley n.º 30056.
<p>INFORME n.º 092- 2015- SUNAT/5D0000</p>	<p>Las regalías que deben pagar los titulares de contratos de licencia para la explotación de hidrocarburos en función de la producción fiscalizada constituyen gasto deducible para la determinación de la renta neta de tercera categoría.</p>

**INFORME n.º 054-
2015-
SUNAT/5D0000**

1. Cualquier provisión cuantificable y/o estimable según la NIC n.º 37, distinta a aquellas que están previstas como deducibles en el artículo 37º de la LIR, no debe considerarse como deducción para la determinación de la renta neta imponible en el periodo en que se efectúe dicha provisión.
Ello es sin perjuicio de que se acepte la deducción de los gastos propiamente dichos (asociados a esas provisiones no previstas expresamente como deducibles en el artículo 37º de la LIR), en el ejercicio en que aquellos se devenguen, y siempre que dicha deducción se ajuste al principio de causalidad previsto en dicho artículo, salvo que una norma disponga límites a su deducibilidad o simplemente la prohíba.
2. Si sería estimable y/o cuantificable para provisionar una tasación de tercero o carta fianza, no constituye materia que esté referida al sentido y alcance de las normas tributarias, sino a un procedimiento contable.
Sin perjuicio de ello, si el supuesto a que se refiere el párrafo precedente calificara como una provisión, no siendo esta alguna de aquellas que están previstas como deducibles en el artículo 37º de la LIR, no debe considerarse como deducción para la determinación de la renta neta imponible en el periodo en que se efectúe dicha provisión; sin embargo, se aceptará la deducción del gasto propiamente dicho (asociado a aquella provisión), en el ejercicio en que este se devengue, siempre que

	<p>dicha deducción se ajuste al principio de causalidad previsto en el artículo 37° de la LIR, salvo que una norma disponga límites a su deducibilidad o simplemente la prohíba.</p>
<p>INFORME n.° 035-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>Las cartas de porte aéreo internacional que, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia n.° 347-2013/SUNAT y el Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, se emitan en papel bond A4 u otro que considere pertinente el emisor, califican como comprobantes de pago y, por ende, son válidas para efectos tributarios.</p>

<p>INFORME n.º 065-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>Si en el marco del sistema de emisión electrónica regulado por la Resolución de Superintendencia n.º 097-2012/SUNAT, se hubiere emitido una factura electrónica con un número de serie alfa y número correlativo, y esta hubiera sido validada por dicho sistema y en base a ello la SUNAT hubiera emitido una CDR - Factura con el estado de "aceptada", dicha factura constituirá un comprobante de pago válido.</p>
<p>INFORME n.º 079-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>Tratándose de una empresa en marcha cuya actividad principal es la contratación y ejecución de obras de construcción civil:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 37º de la LIR los gastos incurridos para la elaboración de propuestas para un concurso de licitación pública de obra, constituyen gastos preoperativos. 2. A efectos de determinar la fecha en que se inició la producción, deberá evaluarse cada caso concreto, atendiendo a la documentación o actos que en forma conjunta puedan demostrar cuándo se inició la construcción. 3. Si hubiese optado por deducir los gastos preoperativos en un solo ejercicio y se haya acogido al método a que se refería el inciso c) del artículo 63º de la LIR, se debía diferir la totalidad de tales gastos hasta el tercer año en que la utilidad recién sería determinada, conforme a la liquidación del avance de la obra efectuada durante el trienio transcurrido. <p>Por el contrario, de haberse optado por la amortización de tales gastos, debían diferirse estos en la proporción correspondiente a dicho trienio; y el saldo, imputarse en la</p>

	<p>proporción correspondiente a los ejercicios siguientes, en que la utilidad debía determinarse utilizando los métodos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 63° de la LIR.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Es deducible la depreciación de los activos fijos que forman parte de los denominados Bienes de la Red de Acceso, utilizados por operadores de telecomunicaciones, aun cuando para su construcción, operación y mantenimiento se adquiera bienes y servicios en el marco de un Contrato de Financiamiento No Reembolsable (CFNR) celebrado con el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL. • En el contexto antes descrito, es

**INFORME n.º 085-2016-
SUNAT/5D0000**

deducible el crédito fiscal del IGV proveniente de las citadas adquisiciones en la medida que se cumplan con los requisitos legales establecidos.

3. La renta imputada correspondiente a la transferencia de propiedad al Estado, a título gratuito, de los activos denominados Bienes de la Red de Transporte (entre ellos, las fibras ópticas), construidos en el marco del mencionado CFNR, por parte de los operadores de telecomunicaciones, se encuentra afecta al Impuesto a la Renta.
4. En el caso de la operación antes mencionada, el costo computable de los bienes transferidos, constituido por su costo de adquisición, producción o construcción, entre otros, es deducible del ingreso neto total afecto al Impuesto a la Renta proveniente de tales operaciones, para la determinación de la renta bruta del Impuesto a la Renta.
5. La transferencia de propiedad al Estado de los activos construidos que forman parte de los denominados Bienes de la Red de Transporte (entre ellos, las fibras ópticas), inmediatamente después de concluida su construcción por parte de los operadores de telecomunicaciones, sin haber sido utilizados por estos y en cumplimiento de lo establecido en el CFNR, se encuentra afecta al IGV.
6. En el supuesto del numeral precedente, el IGV que hubiera sido consignado en los comprobantes de pago por las adquisiciones de bienes y servicios destinados a

	<p>la construcción de los activos, puede ser deducido como crédito fiscal, siempre que se cumpla con los requisitos legales establecidos.</p>
<p>INFORME n.º 109-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>En relación con el supuesto de un fideicomiso de titulización constituido o establecido en el país, que para canalizar inversiones al exterior promueve previamente una oferta pública o privada para la colocación de bonos estructurados, siendo que dichas inversiones generan renta gravada de fuente extranjera, se puede afirmar que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los intereses generados por los bonos estructurados califican para su beneficiario como renta de fuente peruana 2. Para efectos de la determinación de la renta neta de fuente extranjera que será atribuida a los

	respectivos
--	-------------

	contribuyentes del impuesto a la renta, son deducibles los gastos financieros generados por los intereses de los bonos estructurados emitidos en el país.
INFORME n.º 127-2016-SUNAT/5D0000	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las sucursales en el país de personas jurídicas no domiciliadas tienen personería jurídica tributaria propia y distinta de estas últimas, así como de cualquier otra sucursal que se establezca en países distintos del Perú. 2. Los gastos generados por las prestaciones brindadas por la matriz a su sucursal son deducibles para la determinación de la renta neta del impuesto a la renta correspondiente a esta, siempre que se acredite su relación causal con la generación de renta de fuente peruana o el mantenimiento de su fuente productora, situación que deberá ser establecida en cada caso concreto

<p>INFORME n.º 132- 2016- SUNAT/5D0000</p>	<p>En el supuesto de que el contribuyente haya cumplido todos los requisitos establecidos en las normas que regulan el beneficio a que alude el artículo 3º de la Ley n.º 30309, excepto el señalado en el inciso d) de dicho artículo, procederá la deducción de 175% o 150%, según corresponda, de los gastos que efectúen los contribuyentes en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, vinculados o no al giro de negocio de la empresa, mientras las normas que regulan los registros a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, no establezcan la obligación de la inscripción de los derechos que se derivarían de los resultados de tales proyectos.</p>
<p>INFORME n.º 134- 2016- SUNAT/5D0000</p>	<p>En relación con la deducción a que se refiere el inciso n) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta y el recargo al consumo que se aplica en los establecimientos de hospedaje o expendio de comidas o bebidas, se concluye que:</p> <p>c. Los importes provenientes del recargo al consumo que perciben el titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, y accionistas, participacionistas, socios o asociados de personas jurídicas, no deben tomarse en cuenta a fin de determinar el monto de la remuneración por la cual se verifica si esta excede el valor de mercado de las remuneraciones.</p> <p>d. Si el empleador a que alude dicho inciso pagó el importe equivalente a su deuda tributaria por impuesto a la renta determinada sin deducir de la renta bruta los importes provenientes del recargo al consumo que desembolsó para el pago de este concepto a aquellos trabajadores, con ello extinguió su obligación tributaria, por lo que</p>

	<p>dicho pago no puede calificar como pago indebido o en exceso que sea susceptible de devolución.</p> <p>e. Si los aludidos trabajadores pagaron el impuesto a la renta por dividendos por considerar como exceso sobre el valor de mercado de sus remuneraciones los importes que percibieron provenientes del recargo al consumo, dicho pago es indebido, por lo que aquellos tienen derecho a solicitar la devolución del referido pago; sin perjuicio de lo cual, de determinar la administración tributaria durante el proceso de verificación y/o fiscalización iniciado a raíz de la solicitud de devolución la existencia de deuda tributaria, el crédito por dicho pago indebido puede ser materia de la compensación de oficio a que se refiere el artículo 40° del Código Tributario, siempre que para ello se cumpla, en cada caso, con los requisitos en él dispuestos.</p>
--	---

**INFORME n.º 170-
2016-
SUNAT/5D0000**

Respecto al beneficio tributario aplicable a los gastos en proyectos de investigación, científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica (I+D+i) otorgado por la Ley n.º 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica se concluye lo siguiente:

1.a) Tratándose de contribuyentes que incurran en gastos devengados o desembolsados, según corresponda, en el ejercicio 2016, directamente asociados al desarrollo de proyectos de I+D+i, respecto de los cuales se ha presentado la solicitud de calificación en ese mismo ejercicio, y cuya calificación se otorgue por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) en el ejercicio 2017, tendrán derecho a deducir dichos gastos en este último ejercicio, conforme a lo establecido en la Ley n.º 30309.

1.b) Tratándose de contribuyentes que incurran en gastos devengados o desembolsados, según corresponda, en el ejercicio 2016, directamente asociados al desarrollo de proyectos de I+D+i, respecto de los cuales se ha presentado la solicitud de calificación en ese mismo ejercicio, y cuya calificación se otorgue por el CONCYTEC en el ejercicio 2017, y que, por ende, tendrán derecho a deducir en este ejercicio el 175% o 150% (según corresponda) respecto de tales gastos, corresponde que, si en el resultado contable del ejercicio 2016 de dichos contribuyentes se hubiera deducido el 100% del importe de esos gastos, estos adicionen dicho importe en su declaración jurada anual del impuesto a la renta de este ejercicio.

2.a) Los gastos directamente

	<p>asociados al desarrollo de un proyecto de I+D+i devengados, a partir del ejercicio 2016 y del ejercicio en el que se presente la solicitud de calificación, en un ejercicio anterior al de la calificación de dicho proyecto por el CONCYTEC, son deducibles para efectos de la determinación del impuesto a la renta de este último ejercicio (el de la calificación), con la deducción adicional del 75% o 50% (según corresponda) de tales gastos.</p> <p>2.b) Siendo que solo pueden deducirse los referidos gastos en el ejercicio en que se obtenga la calificación en mención, y toda vez que esta solo puede otorgarse hasta el ejercicio 2019, tales gastos podrán deducirse, como máximo, en este ejercicio, siempre que en él se haya otorgado dicha calificación.</p> <p>2.c) Los gastos directamente asociados al desarrollo de un proyecto de I+D+i que se</p>
--	---

hubieran producido en un ejercicio anterior al de la presentación de la solicitud de calificación ante el CONCYTEC, no son deducibles con el beneficio previsto en la Ley n.º 30309. Ello sin perjuicio de que dichos gastos puedan deducirse para la determinación de la renta neta de tercera categoría, conforme a lo dispuesto en el inciso a.3) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta y en el inciso y) del artículo 21º de su Reglamento.

2.d) Los gastos directamente asociados al desarrollo de proyectos de I+D+i que constituyan para sus perceptores rentas de segunda, cuarta o quinta categoría, devengados antes del ejercicio en que el CONCYTEC otorgue la calificación, serán deducibles a partir del ejercicio en que esta haya sido otorgada, no habiéndose establecido como requisito para ello que tales rentas hayan sido pagadas antes del vencimiento de la presentación de la declaración jurada anual del ejercicio correspondiente.

2.e) Los gastos directamente asociados al desarrollo de un proyecto de I+D+i son aquellos que guardan una relación de manera directa e inmediata con la realización o ejecución de las actividades que constituyen en sí mismas el objeto o materia de dicho proyecto; de tal manera que solo se encuentran en la relación en mención dos elementos: los gastos en cuestión y las referidas actividades, siendo la relación que los une la utilización de los primeros en la ejecución o realización de las segundas, sin que exista elementos intermedios en dicha relación.

Así pues, están excluidos de ser

	<p>considerados gastos directamente asociados al desarrollo del proyecto, aquellos que guardan una relación de manera directa e inmediata con la realización o ejecución de actividades que no constituyen en sí mismas el objeto o materia del proyecto de I+D+i; tales como, actividades:</p> <ul style="list-style-type: none">- Ajenas al objeto o materia del proyecto de I+D+i.- De apoyo indirectas que no constituyen I+D+i en sí mismas.- Posteriores a la obtención de aquello que sea resultado de la I+D+i. <p>En ese sentido, la determinación de si algún gasto puede calificar como directamente asociado al desarrollo de un proyecto de I+D+i debe analizarse en cada caso en particular, considerando los criterios antes señalados.</p> <p>3) En el supuesto de un contribuyente que</p>
--	---

	<p>realiza directamente un proyecto de I+D+i, para lo cual contrata a un centro de I+D+i domiciliado y a otro no domiciliado en el país, a fin que le presten servicios específicos relacionados con el desarrollo de dicho proyecto:</p> <p>a) Para efectos de la determinación del porcentaje de la deducción adicional que le corresponde, es irrelevante el que tal contribuyente discrimine los gastos referidos a cada uno de tales servicios específicos.</p> <p>b) Por los gastos directamente asociados al desarrollo de dicho proyecto de I+D+i, se aplicará una deducción adicional del 75%; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Ley n.º 30309 y que no excedan los límites a que alude el artículo 6° de la mencionada ley; incluso respecto de los gastos por la retribución de la prestación de tales servicios específicos.</p> <p>4) El contribuyente que en el ejercicio 2016 desarrolla un proyecto de I+D+i, para lo cual ha adquirido un activo intangible de duración limitada que es afectado a las actividades de I+D+i:</p> <p>a) No debe amortizar conforme a lo dispuesto por el inciso g) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta los gastos de I+D+i relacionados con dicho activo, que no constituyen el precio pagado por su adquisición.</p> <p>b) Goza de la deducción adicional a que se refiere la Ley n.º 30309, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3° de esta ley; siendo que la deducción en cuestión y la del importe desembolsado por la adquisición del activo intangible está sujeta a los requisitos previstos en el inciso g) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta.</p>
--	--

	<p>c) Los importes pagados por la adquisición del citado intangible y el importe de la deducción adicional que corresponda, según la Ley n.º 30309, deben ser amortizados en proporción a los importes que se vayan desembolsando en cada ejercicio durante el desarrollo del proyecto, no requiriéndose para efectos de tal amortización que se haya efectuado el desembolso por el precio íntegro de dicho intangible.</p> <p>5) Tratándose de un contribuyente que durante el ejercicio 2015 incurrió en gastos directamente asociados al desarrollo de proyectos de I+D+i, de conformidad con el inciso a.3) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, antes de su modificación</p>
--	---

por la Ley n.º 30309:

a) Para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, podrá deducir los aludidos gastos en el ejercicio 2016, siempre que los referidos proyectos no hayan obtenido dicha calificación, por lo que para tal efecto no debe solicitarse esta calificación.

b) No podría deducirse dichos gastos en el ejercicio 2015, por cuanto para ello se requiere contar con la calificación del proyecto como de I+D+i otorgada por el CONCYTEC, de la que se carece.

Los contribuyentes que se han acogido al beneficio de deducción adicional del 75% o 50% (según corresponda), que otorga la Ley n.º 30309, no podrán seguir depreciando aplicando dicho beneficio los bienes del activo fijo que se encuentren directamente asociados al desarrollo de proyectos de I+D+i después del término de la vigencia de dicha ley (31.12.2019).

Los gastos asociados directamente a proyectos de I+D+i que obtengan la calificación por el CONCYTEC en el año 2019 y que se inicien a partir del año 2020, no podrán deducirse con el mencionado beneficio otorgado por la Ley n.º 30309.

7) Tratándose de un contribuyente que durante el ejercicio 2016 ha incurrido en gastos directamente asociados al desarrollo de un proyecto de I+D+i y que en tal ejercicio obtuvo la calificación otorgada por el CONCYTEC, no habiendo implementado dicho proyecto en sus operaciones por resultar excesivamente oneroso, tendrá derecho a la deducción de tales gastos con el beneficio otorgado por la Ley n.º 30309, en la medida que hubiera cumplido con

	los requisitos establecidos en el artículo 3° de dicha ley.
--	---

<p>INFORME n.º 139- 2016- SUNAT/5D0000</p>	<p>En los casos del titular de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, accionistas, participacionistas y socios o asociados de personas jurídicas empleadoras vinculados con estas; y el del cónyuge, concubino o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de las aludidas personas naturales; que perciben remuneraciones de dichas personas jurídicas, parte de las cuales son consideradas dividendos, conforme a lo previsto en el segundo párrafo de los incisos n) y ñ) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, no es posible que haya casos en que mensualmente se pueda determinar qué parte del importe de dichas remuneraciones excede el valor de mercado; por lo que no es factible que se genere tales dividendos en cada mes.</p>
<p>INFORME n.º 140- 2016- SUNAT/5D0000</p>	<p>Para efectos de cumplir lo establecido en el acápite i) del numeral 1.4 del inciso s) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, consistente en declarar las donaciones efectuadas por parte de los donantes, no corresponde el uso del formulario a que alude el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia n.º 161-92-EF/SUNAT.</p>

<p>INFORME n.º 173-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>En relación con la aplicación del inciso g) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, e inciso d) del artículo 21° del Reglamento de dicha ley, tratándose de una empresa inmobiliaria cuyo giro de negocio consiste en la venta al público de bienes inmuebles futuros y que tiene en cartera más de un proyecto:</p> <p>a) Los gastos de venta y administrativos vinculados con la ejecución de uno de los proyectos cuya construcción aún no ha sido terminada (y por tanto, aún no se ha devengado ingresos gravados con el impuesto a la renta) califican como gastos preoperativos por expansión de actividades.</p> <p>b) En general, a efectos de determinar la fecha en que se inició la explotación, deberá evaluarse cada caso concreto, atendiendo a la documentación o actos que en forma conjunta puedan demostrar cuándo se inició ella.</p>
<p>INFORME n.º 175-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>En general, en el supuesto de empresas que prestan servicios, recibiendo por estos letras de cambio giradas a su orden por sus clientes, las que son transferidas por aquellas a terceros a través de Sociedades Agentes de Bolsa (SAB), antes del vencimiento del plazo fijado en ellas para su pago, con la finalidad de obtener liquidez y continuar con sus operaciones; las comisiones cobradas por las SAB por su intermediación en la transferencia constituyen para aquellas empresas gasto deducible para efectos del impuesto a la renta.</p>

**INFORME n.º 190-
2016-
SUNAT/5D0000**

1. Si el tercero a quien se hubiere otorgado poder específico para realizar la venta extrajudicial de un bien mueble afectado a garantía mobiliaria, fuese una entidad autorizada para realizar remates por cuenta de terceros, deberá emitir, por dicha venta, una póliza de adjudicación al adquirente.

2. En caso que el mencionado tercero no fuese la referida entidad y el aludido bien sea de propiedad de una persona natural que no tenga la calidad de habitual de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago, de efectuarse dicha venta, tal persona no estará obligada a emitir comprobante de pago al adquirente; sin embargo, en caso que este necesite sustentar gasto o costo para efecto tributario, aquella podrá solicitar a la SUNAT el Formulario n.º 820 - Comprobante por Operaciones No Habituales, no siendo ello necesario si la mencionada operación es inscrita en el Registro de Bienes Muebles a cargo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

3. Si el citado tercero realiza la actividad que le ha sido encargada como un intermediario mercantil, es decir, con el propósito de lucro y ánimo de explotación comercial, el ingreso que perciba será considerado renta de tercera categoría. Por el contrario, si desarrolla dicha actividad no como un intermediario mercantil sino simplemente como un representante o mandatario a quien se le hubiere encargado la venta directa de un bien, los ingresos que perciba serán considerados renta de cuarta categoría.

<p>INFORME n.º 200-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>2. Para efectos del impuesto a la renta, la putrefacción de frutas y/o verduras, ocurrida durante el proceso de producción, en tanto que implica una pérdida de la calidad de dichos bienes que impide que puedan ser utilizados para los fines a que estaban destinados, califica como desmedro.</p> <p>3. Las empresas productoras de frutas y/o verduras que son proveedoras de autoservicios, así como exportadoras de estos bienes, no pueden utilizar el procedimiento alternativo regulado en la Resolución de Superintendencia n.º 243-2013/SUNAT para acreditar el desmedro de dichos bienes.</p>
<p>INFORME n.º 013-2017-SUNAT/7T0000</p>	<p>A efectos de la determinación de la renta neta, es computable la pérdida por diferencia de cambio obtenida por bancos domiciliados en el país que resulten de expresar en moneda nacional los saldos por operaciones en moneda extranjera, en tanto sea generada por operaciones o transacciones en moneda extranjera que se encuentran vinculadas directamente con la obtención de potenciales rentas gravadas o con el mantenimiento de su fuente generadora o por los créditos obtenidos para financiar tales operaciones.</p>
<p>INFORME n.º 020-2017-SUNAT/5D0000</p>	<p>En relación con la Ley n.º 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica (I+D+i):</p> <p>1. En el caso de que las empresas reciban financiamiento parcial en los proyectos I+D+i por parte de entidades estatales o terceros, dicho aporte será considerado como ingreso afecto al impuesto a la renta para aquellas, siempre que se encuentre comprendido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 1º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, lo cual deberá determinarse en cada caso en concreto.</p> <p>2. Los activos que se adquieran o construyan como parte de proyectos</p>

	<p>de I+D+i, afectados directamente al desarrollo de tales proyectos, podrán ser depreciados o amortizados (según se trate de activos fijos o activos intangibles), correspondiéndoles la deducción adicional del 75% o 50% que otorga la Ley n.º 30309 (según corresponda) en tanto el contribuyente cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 3º de dicha ley, no siendo deducibles los gastos que formen parte del valor de intangibles de duración ilimitada.</p> <p>3. El tratamiento tributario a que se alude en el numeral precedente resulta de aplicación incluso en el supuesto de que las empresas reciban financiamiento parcial en los proyectos de I+D+i por parte de entidades estatales o terceros, y que dicho financiamiento se destine a la adquisición o construcción de activos afectados a tales actividades.</p>
<p>INFORME n.º 008-2017-SUNAT/5D0000</p>	<p>En relación con el beneficio tributario aplicable a los gastos en proyectos de I+D+i otorgado por la Ley n.º 30309:</p> <p>3. Para determinar en el ejercicio de que se trate el monto de la deducción adicional del 50% o 75% a que hace referencia dicha ley, tratándose de proyectos de I+D+i que implican la construcción de un activo fijo, los gastos que integran su costo de construcción se deducirán aplicándose las reglas de depreciación establecidas en la LIR y su reglamento.</p> <p>4. En el supuesto a que se refiere el numeral anterior:</p> <p>c) Los gastos por depreciación de ejercicios posteriores al de la obtención de la calificación del proyecto I+D+i, deben imputarse a los ejercicios a los que corresponde dicha depreciación.</p> <p>d) No es posible deducir vía depreciación las partidas asociadas al beneficio, inferiores al límite legal de 1,335 UIT después del año 2019.</p> <p>3. No es posible que un contribuyente deduzca el saldo del beneficio de la deducción adicional (porción que</p>

	<p>excedió el límite anual de 1,335 UIT correspondiente al período en el cual se obtuvo la calificación del proyecto de I+D+i) de la renta de los periodos siguientes hasta agotarlo.</p>
<p>INFORME n.º 107- 2018- SUNAT/7T0000</p>	<p>Tratándose de la deducción de desmedros de existencias prevista en el inciso f) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, considerando lo dispuesto en el inciso c) del artículo 21° de su reglamento, la SUNAT no aceptará como prueba la destrucción de las existencias que, debido a su naturaleza nociva para el ambiente, sea realizada en territorio extranjero.</p>
<p>INFORME n.º 059- 2018- SUNAT/7T0000</p>	<p>Para efectos del impuesto a la renta, los gastos incurridos en vehículos automotores de las categorías A2, A3, A4, B1.3 y B1.4 adquiridos en el año 2012, asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, y cuyo costo de adquisición ha sido mayor a 30 Unidades Impositivas Tributarias, no son deducibles en los ejercicios siguientes.</p>

<p>INFORME n.º 055-2018-SUNAT/7T0000</p>	<p>Tratándose de una empresa minera que efectuó pagos por concepto del Gravamen Especial a la Minería (GEM) considerando los resultados obtenidos por dos concesiones mineras, no obstante que al momento de efectuarlos solo mantenía vigente un Contrato de Garantía de Estabilidad Tributaria por una de tales concesiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. El GEM pagado por la concesión o unidad que no contaba con Contrato de Garantía de Estabilidad Tributaria y por lo tanto no estaba comprendida en el convenio suscrito con el Estado para la aplicación del GEM califica como pago indebido o en exceso. 7. Este pago indebido o en exceso puede ser objeto de devolución al contribuyente en caso lo solicite, siempre que este ya no se encuentre obligado al pago del GEM, al no tener ninguna concesión minera que cuente con Contrato de Garantía de Estabilidad Tributaria al momento de la solicitud de devolución. 8. Los pagos efectuados por concepto del GEM calificados como indebidos o en exceso no son deducibles como gasto para efectos del impuesto a la renta.
<p>INFORME n.º 009-2018-SUNAT/7T0000</p>	<p>A los titulares de la actividad minera que han suscrito contratos con el Estado al amparo de los artículos 82º y 83º de la Ley General de Minería estando vigente la obligación de inscribirse en el Registro de Donantes que preveía el numeral 1.3 del inciso s) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no les resulta exigible dicha obligación, para efectos de la deducción de donaciones a que se refiere el inciso x) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta.</p>

<p>INFORME n.º 015-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>Las empresas que cumplan con los requisitos que exigen tanto la Ley n.º 27360 - Ley de Promoción del Sector Agrario, como la Ley n.º 30309 - Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica (I+D+i), pueden gozar simultáneamente de los beneficios previstos en dichos dispositivos legales.</p>
<p>INFORME n.º 018-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>3. Los contribuyentes acogidos a los beneficios de incentivos tributarios establecidos en la Ley n.º 27037 pueden acogerse simultáneamente a la deducción adicional por gastos de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica prevista en la Ley n.º 30309, en la medida que se cumpla los requisitos exigidos en ambas normas.</p> <p>4. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que en cuanto al beneficio de exoneración del impuesto a la renta que prevé la Ley n.º 27037 y el de determinación de la depreciación sobre el costo computable más el 75% o 50% de su valor, contemplado en la Ley n.º 30309, el sujeto beneficiario deberá aplicar, respecto de estos beneficios, el tratamiento de uno de ellos.</p>
<p>INFORME n.º 026-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>En relación con la Ley n.º 30309, Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica (I+D+i):</p> <p>3. Los montos obtenidos por los contribuyentes que perciben rentas de tercera categoría por el financiamiento de proyectos I+D+i por parte del Fondo de Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica, que son destinados a la ejecución del proyecto y/o a la adquisición de equipos para el desarrollo de este, constituyen ingresos para dichos contribuyentes que no califican como renta gravada con el impuesto a la renta.</p> <p>4. Los contribuyentes acogidos al Régimen MYPE Tributario previsto en</p>

	<p>el Decreto Legislativo n.º 1269 pueden acogerse a la deducción adicional a que se refiere la Ley n.º 30309 por gastos de I+D+i, incluyendo la depreciación de los bienes utilizados en proyectos de I+D+i, siempre que dichos contribuyentes cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto en esta ley.</p> <p>5. En el supuesto que un contribuyente desarrolle un proyecto de I+D+i a través de un centro de I+D+i, la retribución a este por el servicio de desarrollar el proyecto en cuestión, adicional a los gastos incurridos en su realización, constituye para la empresa usuaria del referido servicio gasto directamente asociado al desarrollo de dicho proyecto, y también debe tenerse en cuenta para el cálculo de la deducción adicional del 75% o 50% de dicho gasto, según corresponda.</p> <p>4. Los beneficios laborales de los trabajadores que laboran en el desarrollo de un proyecto de I+D+i, serán considerados gastos de I+D+i en la medida que dichos gastos sean otorgados por la prestación de servicios directamente relacionados con el desarrollo del proyecto de I+D+i.</p>
--	---

<p>INFORME n.º 064-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>9. Tratándose de una solicitud de aplazamiento con fraccionamiento aprobada al amparo de lo establecido en la Resolución de Superintendencia N.º 161-2015/SUNAT, a efectos de calcular el monto de la cuota de acogimiento deberá aplicarse el porcentaje, en función de los montos y plazos a que se refiere el inciso b) del numeral 9.2 del artículo 9º de la referida resolución, sobre el importe que efectivamente será materia de aplazamiento con fraccionamiento.</p> <p>10. En el supuesto de aquellos contribuyentes que, para efectos de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, comunicaron su acogimiento al Régimen MYPE Tributario, siendo que han venido presentando declaraciones juradas como sujetos del Régimen Especial del Impuesto a la Renta desde el inicio de sus actividades; dichos contribuyentes deberán considerarse acogidos a este último régimen en la medida que tales sujetos cumplan con los requisitos establecidos para tal acogimiento.</p>
<p>INFORME n.º 093-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>En relación con la Ley n.º 30309, Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica (I+D+i):</p> <p>1. Tratándose del desarrollo de proyectos de I+D+i bajo la modalidad indirecta (mediante centros de I+D+i) a que alude el literal b) del artículo 3º de la referida ley:</p> <p>11. El desarrollo de uno de dichos proyectos puede estar a cargo conjuntamente de dos o más de tales centros, independientemente de su</p>

condición de domiciliado o no en el país.

12. En el supuesto de contribuyentes que contratan centros de I+D+i domiciliados y no domiciliados en el país para que le presten el servicio de desarrollar el proyecto, tales contribuyentes deberán llevar cuentas de control diferenciadas a efectos de aplicar la deducción adicional del 75% o 50% a uno y a otro centro, según corresponda.

2. En caso el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica deniegue la calificación del proyecto, vinculado o no al giro del negocio de la empresa, como de I+D+i, bajo el argumento de que este no cumple con las características o actividades que se atribuyen a la I+D+i, según las definiciones establecidas en el inciso a.3) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y sus normas reglamentarias sobre proyectos de I+D+i:

a) En ambos casos (sea que exista vinculación o no con el giro del negocio) no se podría deducir los gastos incurridos en dicho proyecto al amparo de lo dispuesto por el inciso a.3) del artículo 37° de la referida ley.

b) Sin embargo, dichos gastos podrían ser deducibles al amparo del encabezado del primer párrafo de dicho artículo, siempre y cuando los gastos en cuestión cumplan con el principio de causalidad, el cual debe ser entendido bajo una concepción amplia, incluso si no se llegara a generar rentas, lo cual solo puede ser establecido en cada caso concreto.

<p>INFORME n.º 140-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>En relación con el tratamiento tributario por concepto de impuesto a la renta que es aplicable a las donaciones de alimentos en buen estado que hubieran perdido valor comercial y se encuentren aptos para el consumo humano que efectúen los almacenes de alimentos y supermercados, a que se refiere la Ley n.º 30498:</p> <p>a). Al exceso del límite de 1.5% de las ventas netas del ejercicio, a que se refiere el inciso x.1) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), no le es aplicable lo dispuesto en el inciso x) de dicho artículo, por lo que no es deducible como gasto.</p> <p>b). Si en un ejercicio determinado ya han efectuado donaciones de sus existencias de alimentos por las que han alcanzado el derecho a la deducción a que se refiere el inciso x.1) del artículo 37º de la LIR, hasta el límite del 1.5% del total de las ventas netas de alimentos del ejercicio, y ya no continúen donando más alimentos en buen estado que hubieran perdido valor comercial, podrán deducir estos últimos como desmedros y, por ende, como gasto, siempre que se acredite su destrucción ante notario público o juez de paz, a falta de aquel, y se comunique previamente a la SUNAT de este acto en un plazo no menor de 6 días hábiles anteriores a la fecha en que se llevará a cabo la destrucción de tales bienes.</p>
---	--

INFORMES ART. 38 LIR	SUMILLA
<p>INFORME n.º 6-2014-SUNAT/4B000</p>	<p>En el Registro de Activos Fijos se debe registrar la depreciación que se determine conforme a la normativa del IR.</p>

<p>INFORME n.º 151-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>Tratándose de empresas concesionarias titulares de concesiones otorgadas por el Estado Peruano, el régimen especial de depreciación establecido en la Ley n.º 30264 no es aplicable respecto de activos intangibles, aun cuando estos se deriven de las edificaciones y construcciones realizadas por ellas en la ejecución de contratos de concesión celebrados con el Estado.</p>
<p>INFORME n.º 134-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>Tratándose de casos en que por aplicación de la Norma Internacional de Información Financiera n.º 1 (NIIF 1) el valor de los activos fijos sufren un incremento en el costo histórico inicial, se obtenga una nueva vida útil y una variación en la tasa de depreciación financiera, se consulta si la depreciación calculada sobre la base de ese mayor valor es deducible para efectos de la determinación de la renta neta imponible de tercera categoría.</p>
<p>INFORME n.º 128-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>Para efecto de determinar el Impuesto a la Renta, las empresas comprendidas en el régimen general que han construido sobre terrenos de terceros en virtud de contratos que les otorgan el derecho de superficie, pueden depreciar los bienes así construidos a razón del veinte por ciento (20%) anual, siempre que califiquen como edificios y construcciones en los términos a que alude el Informe n.º 124-2010-SUNAT/2B0000, sean destinados exclusivamente al desarrollo empresarial y cumplan con las condiciones establecidas en la Ley n.º 30264.</p>

<p>INFORME n.º 120-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>En los casos en que en aplicación de las NIIF se hubiera rebajado el valor de un activo fijo y el ajuste se hubiera contabilizado con cargo a los "resultados acumulados", no se cumple el requisito del registro contable, a que hace referencia el inciso b) del artículo 22º del Reglamento de la LIR, si la diferencia entre la depreciación calculada sobre el costo histórico y la depreciación contable calculada sobre el costo rebajado luego de la contabilización del ajuste efectuado como consecuencia de las NIIF, se registrara en una cuenta de orden.</p>
<p>INFORME n.º 149-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>En el supuesto que, por aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera, se hubiera efectuado un ajuste rebajando el costo de adquisición o producción de un bien mueble calificado como activo fijo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No corresponde deducir como gasto en la declaración jurada el importe del ajuste indicado en el último ejercicio en el que el bien mueble registre depreciación para fines contables. 2. Corresponde considerar dicho ajuste como parte del costo computable del activo en caso sea enajenado antes de quedar completamente depreciado. 3. Corresponde deducir el importe del ajuste en cuestión como gasto deducible en el caso que el bien mueble sea dado de baja por desuso u obsolescencia, en caso se opte por la segunda opción señalada en el inciso i) del artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.
<p>INFORME n.º 057-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. Las empresas que cuenten con bienes que cumplan las condiciones para aplicar los beneficios dispuestos por el DL 1488 y que, a su vez, hayan suscrito contratos de concesión que les habiliten a aplicar los beneficios dispuestos por el</p>

artículo 22 del TUO de la Ley de Concesiones sobre esos mismos bienes si el porcentaje de depreciación aplicable según el artículo 22 del TUO de la Ley de Concesiones resulta:

a) Mayor al que establece el DL 1488, podrán optar por aplicar el porcentaje establecido en el referido artículo 22 o en el DL 1488.

b) Menor al que establece el DL 1488, deberán aplicar los porcentajes que señale el DL 1488.

2. Aquellos contribuyentes que hayan suscrito convenios de estabilidad jurídica al amparo de los Decretos Legislativos N°s 662 y 757 y otros contratos suscritos con cláusulas de estabilidad tributaria solo podrán gozar de los porcentajes de depreciación previstos en el DL 1488 si renuncian a dichos convenios o contratos. En los casos en que los contribuyentes renuncien a la estabilidad, si los bienes objeto de depreciación se encuentran comprendidos en el artículo 22 del TUO de la Ley de Concesiones, a tales contribuyentes les resulta de aplicación el tratamiento señalado en la conclusión anterior.

3. Las empresas a las que resulte aplicable el DL 1488 respecto de los bienes contenidos en:

a) Los artículos 5 u 8 del DL 1488, podrán utilizar cualquier método de depreciación, con la única limitación de que solo será deducible el monto que resulte de aplicar el porcentaje máximo de depreciación anual señalado en dichos artículos sobre el valor depreciable.

b) El artículo 7 del DL 1488, deben utilizar el método de depreciación de línea recta.

4. La determinación de los porcentajes de depreciación aplicado a los bienes recogidos

	<p>en los artículos 5, 7 y 8 del DL 1488, no se realiza sobre la vida útil de los bienes sobre los que se aplican.</p>
<p>INFORME n.º 036-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>Tratándose del supuesto de un centro comercial que se adquiere a través de un arrendamiento financiero, el cual se construye por etapas; en el que alguna(s) de ellas, aun cuando sus instalaciones finales se encuentran todavía en proceso de ejecución, ya fue(ron) entregada(s) al arrendatario, obteniendo este el derecho a utilizar los locales que la(s) conforman, que no constituyen unidades inmobiliarias independientes; y en virtud al cual este cede en uso dichos locales a terceros, en diferentes oportunidades, para su habilitación y posterior explotación por estos, obteniendo aquel, en contraprestación por dicha cesión, rentas gravadas con anterioridad a la finalización de la ejecución de las instalaciones en cuestión; se puede afirmar que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La depreciación de los locales cedidos en uso a terceros se debe iniciar a partir del mes siguiente a aquel en que se hayan efectuado dichas cesiones. 2. Una vez concluida la construcción de cada etapa, y entregada en uso por lo menos un local correspondiente a dicha etapa, el inicio de la depreciación es por cada local cedido en uso a terceros, desde el mes siguiente a aquel en que se hayan efectuado dichas cesiones. 3. La base sobre la cual se deberá aplicar la referida depreciación es únicamente la porción del capital

	<p>financiado que corresponda a los locales cedidos en uso a terceros, en el estado en que se ceden.</p> <p>4. En el supuesto que el centro comercial en mención sea adquirido o construido con capital propio:</p> <p>a) La depreciación de los locales cedidos en uso a terceros se debe iniciar a partir del mes siguiente a aquel en que se hayan efectuado dichas cesiones.</p> <p>b) La base sobre la cual se deberá aplicar la referida depreciación es únicamente la porción del costo de adquisición o construcción que corresponda a los locales cedidos en uso a terceros, en el estado en que se ceden.</p>
<p>INFORME n.º 079-2021-SUNAT/7T0000</p>	<p>La subcuenta 336 Equipos diversos, registrada en el Plan Contable General Empresarial, que incluye los equipos no utilizados directamente en el proceso productivo además de aquellos utilizados para el soporte administrativo, se encuentran comprendidos en el término "maquinaria y equipo" recogido en el artículo 5 del Decreto Legislativo n.º 1488.</p>
<p>INFORME n.º 054-2021-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. La base imponible del ITAN comprende los activos por derecho de uso derivados de los bienes recibidos en arrendamiento operativo.</p> <p>2. Para determinar la base imponible del ITAN, al valor de los activos por derecho de uso derivados de los bienes recibidos en arrendamiento</p>

	<p>operativo consignado en el balance general se le debe sumar el valor de las depreciaciones calculadas de acuerdo con las normas y principios contables; no correspondiendo restarle amortización o depreciación tributaria alguna.</p>
<p>INFORME n.º 048-2021-SUNAT/7T0000</p>	<p>Respecto de las normas sobre depreciación contenidas en el Decreto Legislativo n.º 1488:</p> <p>1. Para aplicar lo dispuesto en el artículo 4 de dicho decreto legislativo, debe entenderse como costos posteriores a aquellos que califiquen como tales de acuerdo con las normas contables y que hayan sido incurridos respecto de edificios y construcciones que han sido afectados a la generación de rentas gravadas. Lo previsto en el artículo 4 del DL 1488 es aplicable a las mejoras y mantenimientos mayores efectuados en edificios y construcciones, siempre que califiquen como costos posteriores de acuerdo con la normativa contable.</p> <p>2. Las mejoras posteriores (entendidas como costos posteriores) incurridas en embarcaciones y/o buques no pueden acogerse al régimen especial previsto en el artículo 4 del DL 1488 en la medida que se trata de activos que no califican como edificios y construcciones.</p>

INFORMES ART. 39 LIR

**SUMIL
LA**

<p>INFORME n.º 224-2008-SUNAT/2B0000</p>	<p>Para efectos del Impuesto a la Renta, el valor en libros pendiente de depreciación correspondiente a la edificación demolida debe formar parte del valor de la nueva edificación al integrar el costo incurrido para su construcción, el cual deberá ser depreciado de conformidad con el artículo 39º del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p>
<p>INFORME n.º 224-2007-SUNAT/2B.0000</p>	<p>Para efectos del Impuesto a la Renta, el valor en libros pendiente de depreciación correspondiente a la edificación demolida debe formar parte del valor de la nueva edificación al integrar el costo incurrido para su construcción, el cual deberá ser depreciado de conformidad con el artículo 39º del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p>
<p>INFORME n.º 65-2011-SUNAT/2B0000</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El régimen de depreciación acelerada establecido por el Decreto Legislativo n.º 1058 está sujeto al plazo máximo de vigencia de seis (6) años previsto en el inciso c) del artículo 2º del Decreto Legislativo n.º 977. 2. A partir del término de la vigencia del mencionado régimen, los contribuyentes deberán aplicar las tasas de depreciación previstas en el TULO de la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento, incluso para los bienes cuya depreciación se empezó a computar durante la vigencia del Decreto Legislativo n.º 1058. 3. El régimen de depreciación acelerada resulta aplicable a las centrales de generación de energía eléctrica a base de recursos hídricos u otros recursos renovables que entren en operación comercial a partir de la fecha de vigencia del Decreto Legislativo n.º 1058 (sea que las mismas se construyan a partir de dicha

	<p>fecha o ya se hubiera iniciado su construcción), pero únicamente respecto de las maquinarias, equipos y obras civiles adquiridos y/o construidos a partir de la misma fecha para su instalación y operación.</p>
<p>INFORME n.º 124-2010-SUNAT/2B0000</p>	<p>Para fines del Impuesto a la Renta, dentro de la expresión "edificaciones y construcciones" deben entenderse comprendidas las edificaciones propiamente dichas y toda construcción, obra de arquitectura o ingeniería que tienen como características su fijeza y permanencia, ésta última asociada a una vida útil relativamente extensa, similar a la que corresponde a un edificio, no se destinan para la venta en el curso normal de las operaciones de una entidad, y se utilizan en el proceso de producción o comercialización o para uso administrativo y que están sujetas a depreciación, excepto terrenos.</p> <p>Formarán parte de las edificaciones y construcciones todos los bienes y materiales que sean necesarios para su puesta en funcionamiento, uso o aprovechamiento económico, así como los aditamentos de</p>

	<p>carácter permanente que tengan una vida útil relativamente larga como la obra.</p>
<p>INFORME n.º 128-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>Para efecto de determinar el Impuesto a la Renta, las empresas comprendidas en el régimen general que han construido sobre terrenos de terceros en virtud de contratos que les otorgan el derecho de superficie, pueden depreciar los bienes así construidos a razón del veinte por ciento (20%) anual, siempre que califiquen como edificios y construcciones en los términos a que alude el Informe n.º 124-2010-SUNAT/2B0000, sean destinados exclusivamente al desarrollo empresarial y cumplan con las condiciones establecidas en la Ley n.º 30264.</p>

<p>INFORMES ART. 42 LIR</p>	<p>SUMI LLA</p>
<p>INFORME n.º 10-2012 SUNAT/4B0000</p>	<p>El artículo 42º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta se refiere a la depreciación de los suelos destinados a explotaciones forestales y plantaciones de productos agrícolas de carácter permanente, debiendo calcularse dicha depreciación de manera proporcional al agotamiento sufrido.</p>

INFORMES ART. 43 LIR	SUMILLA
<p>INFORME n.º 26-2010-SUNAT/2B0000</p>	<p>En relación con la baja de inmuebles, para fines del Impuesto a la Renta, el valor en libros pendiente de depreciación correspondiente a la edificación demolida debe deducirse para la determinación de la renta neta en el ejercicio en que se concluya la demolición.</p>
<p>INFORME n.º 092-2022-SUNAT/7T0000</p>	<p>En el supuesto de un concesionario que construyó y transfirió al Estado (concedente) un activo tangible o físico, optando, de acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 22 del Decreto Supremo n.º 059-96-PCM (), por amortizar el derecho de uso considerando la tasa de depreciación de acuerdo con la vida útil del activo tangible transferido; y en el que, posteriormente, dicho activo tangible queda fuera de uso durante el plazo de la concesión; no resulta de aplicación el artículo 43 de la Ley del Impuesto a la Renta al valor aún no amortizado a la fecha del desuso de dicho activo.</p>

INFORMES ART. 44 LIR	SUMILLA
<p>INFORME n.º 22-2007-SUNAT/2B0000</p>	<p>El pago efectuado por la adquisición del derecho de licencia para la operación de planta de procesamiento de productos pesqueros, a opción del contribuyente, podrá amortizarse proporcionalmente en el plazo máximo de diez (10) años o considerarse como gasto, aplicándose a los resultados del negocio en un solo ejercicio, siempre que dicho intangible se encuentre</p>

	afecto a la generación de rentas gravadas de la tercera categoría.
INFORME n.º 171-2007-SUNAT/2B0000	<p>El costo computable de bienes importados que se originan en operaciones efectuadas con sujetos que califiquen en alguno de los tres supuestos contemplados en el inciso m) del artículo 44° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta será deducible para la determinación de la renta bruta de tercera categoría.</p> <p>Los gastos provenientes de operaciones de crédito a que se refiere el inciso m) del artículo 44° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta son deducibles, para la determinación de la renta neta, aun cuando no se originen en préstamos de dinero en efectivo, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre IPT.</p>
INFORME n.º 5-2009-SUNAT/2B0000 ART. 44°	<p>1. Es posible que la sociedad absorbente amortice aquellos intangibles de duración limitada destinados a la generación de rentas de tercera categoría, que fueron adquiridos en una fusión anterior y no amortizados en su oportunidad por la sociedad que resulta absorbida en esta segunda reorganización. Sin embargo, deberá descontarse el monto del lapso de la amortización que corresponden a la sociedad transferente.</p> <p>2. En un proceso de fusión por absorción en el que la empresa absorbente adquiere un activo intangible de duración limitada generado internamente por la</p>

	<p>empresa absorbida, dicho activo puede ser amortizado por la absorbente teniendo en consideración el plazo establecido en el inciso g) del artículo 44° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta</p>
<p>INFORME n.° 191-2009-SUNAT/2B0000 ART. 44°</p>	<p>. A fin de aplicar el inciso g) del artículo 44° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, en caso de requerirse la valuación de un bien intangible, esta deberá efectuarse teniendo en cuenta las disposiciones del Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú.</p> <p>. No existe restricción en cuanto a las entidades a las cuales puede recurrir la SUNAT para determinar el valor real de un bien intangible.</p>
<p>INFORME n.° 79-2010-SUNAT/2B0000</p>	<p>Tratándose de las operaciones no reales a que se refiere el inciso b) del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, si un contribuyente realiza el pagode más de una factura con un solo cheque "no negociable", cumple con el requisito establecido en el literal c) del acápite ii) del numeral 2.3.2 del artículo 6° del Reglamento de dicha Ley, referido a que el total del monto consignado en el comprobante de pago haya sido cancelado con un solo cheque,</p> <p>incluyendo el Impuesto y el monto percibido, de corresponder.</p>
<p>INFORME n.° 125-2010-SUNAT/2B0000</p>	<p>De conformidad con el criterio señalado en el Informe n.° 213-2007-SUNAT/2B0000, a fin que el derecho de llave que se manifiesta en una adquisición de negocios sea amortizable para efecto del Impuesto a la Renta, no será suficiente con</p>

	<p>que se le asigne un valor razonable, debiendo para ello ser valorado de forma fiable, de acuerdo con las normas contables aplicables.</p> <p>A fin de establecer si el derecho de llave que se manifiesta en una adquisición de negocios tiene duración limitada será necesario en cada caso específico identificar sus componentes y en función a ello determinar si existe un límite previsible para la vida útil del mencionado derecho.</p> <p>Si efectuada la evaluación respectiva, se estableciera que el derecho de llave evidenciado en la adquisición de un negocio minero puede ser considerado como un intangible de duración limitada, el valor del mencionado derecho podrá ser deducido como gasto en un solo ejercicio o amortizarse en un plazo máximo de 10 años.</p> <p>Tratándose del supuesto en que una empresa adquiere el 100 por 100 de las acciones de otra empresa, el derecho de llave deberá ser reconocido en la oportunidad en que se produce tal adquisición, en la medida que la empresa adquirente haya asumido el control de la otra empresa</p>
<p>INFORME n.º 146-2010-SUNAT/2B0000</p>	<p>El derecho de llave calificado como activo intangible no forma parte del fondo de comercio o goodwill.</p> <p>Para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta, la deducción del precio pagado por un derecho de llave está condicionada a que se pruebe que se trata de un intangible de duración limitada.</p> <p>Tratándose de un derecho de llave que aflora con ocasión</p>

	<p>de una adquisición estructurada a partir de dos operaciones: a) adquisición del cien por ciento de las acciones de una empresa y, posteriormente,</p> <p>b) absorción de dicha empresa por la adquirente de las acciones; para efecto del Impuesto a la Renta, dicho derecho de llaves sólo puede amortizarse por la empresa adquirente a partir de la entrada en vigencia de la fusión, siempre que sea identificable como un activo de duración limitada.</p>
<p>INFORME n.º 017-2011-SUNAT/2B0000</p>	<p>Para que proceda la amortización de un activo intangible no se exige que su adquisición esté respaldada por un convenio o contrato suscrito por el adquirente, pero sí que se cumplan las disposiciones establecidas para tal efecto en el inciso g) del artículo 44º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. El copropietario tiene el derecho a amortizar el precio pagado por la copropiedad de un software que califica como un activo intangible de duración limitada y es utilizado en la generación de sus rentas gravadas. Es posible amortizar el precio pagado por la copia de un software respecto del cual se solicite la asignación de nuevos usuarios de forma perpetua o por un software cuya licencia de uso no especifique un plazo, siempre que se acredite que tales derechos constituyen activos intangibles y que tienen una vida útil limitada. La amortización de un activo intangible de duración limitada en el plazo de diez años no supone que la deducción por tal concepto</p>

	<p>se impute en partes iguales entre los ejercicios que involucre la amortización, sino en proporción al plazo aplicable computado desde su inicio. La amortización del valor de un activo intangible de duración limitada estará sujeta a que el precio haya sido pagado previamente al enajenante.</p>
<p>INFORME n.º 10-2011-SUNAT/2B00000</p>	<p>Teniendo en cuenta que el permiso de pesca es un activo intangible que no puede sujetarse al régimen de depreciación establecido en el artículo 18º del Decreto Legislativo n.º 299, únicamente puede depreciarse bajo este régimen la parte del capital financiado que corresponda a la embarcación pesquera, la cual deberá estar debidamente identificada en la contabilidad del arrendatario.</p> <p>Considerando la naturaleza ilimitada del activo intangible "permiso de pesca", el precio pagado por su adquisición no es deducible para la determinación de la renta neta imponible de tercera categoría, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 44º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>Se deja sin efecto el criterio contenido en la conclusión del Informe n.º 040-2007-SUNAT/2B00000.</p> <p>Para fines del Impuesto a la Renta, en ningún caso es posible que el arrendatario amortice el valor del permiso de pesca, debido a que se trata de un intangible de duración ilimitada. Tampoco es posible que el arrendatario considere como gasto las cuotas del arrendamiento financiero que correspondan al capital financiado por el</p>

	mencionado intangible.
INFORME n.º 088-2011-SUNAT/2B0000	No procede la amortización del valor de un activo intangible de duración limitada adquirido a título gratuito.
INFORME n.º 057-2011-SUNAT/2B0000	Considerando la naturaleza ilimitada del activo intangible "licencia para la operación de planta de procesamiento de productos pesqueros", el precio pagado por su adquisición no es deducible para la determinación de la renta neta imponible de tercera categoría, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 44º del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta. Se deja sin efecto el criterio contenido en la conclusión del Informe n.º 022-2007-SUNAT/2B0000
INFORME n.º 31-2013-SUNAT/4B0000	La contribución pagada por el concesionario por la adquisición de la concesión, en tanto genera un activo intangible de duración

	<p>limitada, puede ser amortizado, siendo que para tal efecto debe observarse las disposiciones del inciso g) del artículo 44° del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta.</p>
<p>INFORME n.° 050-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>La amortización de una concesión de servicio público se computará a partir del mes en que ésta sea utilizada en la generación de rentas gravadas de tercera categoría</p>
<p>INFORME n.° 016-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>Tratándose de una empresa constituida y domiciliada en el exterior, que ha establecido una sucursal en el Perú y que ha suscrito un contrato de prestación de servicios en el país por el cual conviene que estos serán proporcionados directamente por dicha empresa (y no a través de su sucursal) a favor de una empresa peruana:</p> <p>1.No corresponde que por la prestación de tal servicio, la empresa del exterior emita el comprobante de pago por intermedio de su sucursal establecida en el Perú, al no ser ésta la prestadora del servicio.</p> <p>2.La empresa peruana, usuaria del servicio, no podrá sustentar el gasto o costo y/o crédito fiscal con la factura emitida por la sucursal establecida en el Perú por dicha empresa extranjera</p>
<p>INFORME n.° 147-2016-</p>	<p>.Si como resultado de un procedimiento de fiscalización realizado al operador de un consorcio que no lleva contabilidad independiente, se formularan reparos a los costos, gastos o crédito fiscal vinculados a las operaciones de dicho consorcio, estos no podrán ser imputados, en tal</p>

procedimiento, a los demás partícipes, al no tener en el mismo la condición de sujetos fiscalizados; correspondiendo, por tanto, la iniciación de procedimientos de fiscalización independientes a cada uno de estos, a efecto de establecer la incidencia de dichos reparos en la determinación de su obligación tributaria.

2. Corresponde que en virtud al principio del debido procedimiento, las pruebas que presente uno de los partícipes en el procedimiento de fiscalización que se le hubiere iniciado, sean valoradas en dicho procedimiento, aun cuando estas hubiesen sido requeridas y no presentadas por el operador en la fiscalización que se le hubiere efectuado.

1. Si un sujeto designado como emisor electrónico del Sistema de Emisión Electrónica (SEE) emite un documento en formato preimpreso por una operación por la que está obligado a emitir un comprobante de pago electrónico, aquel documento no reunirá las características para ser considerado comprobante de pago y, por ende, no permitirá al adquirente o usuario sustentar la deducción del costo o gasto para efectos del Impuesto a la Renta (IR).

2. Si un sujeto designado como emisor electrónico del SEE emite un documento en formato pre impreso por una operación por la que está obligado a emitir un comprobante de pago electrónico, aquel documento al no reunir las características y requisitos mínimos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago no permitirá al adquirente o usuario sustentar el crédito fiscal, salvo que contenga la información señalada en el artículo 1º de la Ley n.º 29215 y se hubiera efectuado el pago del total de la operación, incluyendo el pago del Impuesto General a las Ventas y de la percepción, de ser el caso, con los medios de pago y cumpliendo los requisitos señalados para tal efecto por el Reglamento.

3. En caso que un sujeto designado como emisor electrónico del SEE emita, por encontrarse imposibilitado de emitir el comprobante de pago electrónico por causa no imputable a él, un comprobante de pago en formato pre impreso, este permitirá al adquirente o usuario sustentar gasto o costo para efecto del IR y crédito fiscal, aun cuando dicho sujeto no hubiera cumplido con la obligación de enviar a la SUNAT el "resumen de comprobantes impresos" informando sobre los comprobantes de pago no emitidos en el SEE

<p>INFORME n.º 055-2018-SUNAT/7T0000</p>	<p>Tratándose de una empresa minera que efectuó pagos por concepto del Gravamen Especial a la Minería (GEM) considerando los resultados obtenidos por dos concesiones mineras, no obstante que al momento de efectuarlos solo mantenía vigente un Contrato de Garantía de Estabilidad Tributaria por una de tales concesiones:</p> <p>a) El GEM pagado por la concesión o unidad que no contaba con Contrato de Garantía de Estabilidad Tributaria y por lo tanto no estaba comprendida en el convenio suscrito con el Estado para la aplicación del GEM califica como pago indebido o en exceso.</p> <p>b) Este pago indebido o en exceso puede ser objeto de devolución al contribuyente en caso lo solicite, siempre que este ya no se encuentre obligado al pago del GEM, al no tener ninguna concesión minera que cuente con Contrato de Garantía de Estabilidad Tributaria al momento de la solicitud de devolución.</p> <p>c) Los pagos efectuados por concepto del GEM calificados como indebidos o en exceso no son deducibles como gasto para efectos del Impuesto a la Renta.</p>
<p>INFORME n.º 102-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. La imagen digital del comprobante de pago en formato físico (documento escaneado) no constituye el documento que reúne los requisitos y características para ser considerado comprobante de pago, por lo que no permitirá al</p>

	<p>adquirente o usuario sustentar la deducción del costo o gasto para efectos del impuesto a la renta.</p> <p>2. La imagen digital del comprobante de pago en formato físico (documento escaneado) no constituye el documento que reúne los requisitos y características para ser considerado comprobante de pago, por lo que no permitirá al adquirente o usuario sustentar el crédito fiscal, salvo que contenga la información señalada en el artículo 1 de la Ley n.º 29215 y se hubiera efectuado el pago del total de la operación, incluyendo el pago del Impuesto General a las Ventas (IGV) y de la percepción, de ser el caso, con los medios de pago y cumpliendo los requisitos señalados para tal efecto por el Reglamento de la Ley del IGV.</p> <p>3. Las conclusiones precedentes no varían por el hecho que el adquirente o usuario sea quien genere la imagen digital del comprobante de pago en formato físico (documento escaneado) y que la documentación original se conserve exclusivamente en medios magnéticos, ópticos o electrónicos a fin de sustentar costo, gasto o crédito fiscal.</p>
<p>INFORME n.º 067-2022-SUNAT/7T0000</p>	<p>El pago de la oferta económica que se realiza por el otorgamiento de una concesión de servicios de telecomunicaciones puede amortizarse en virtud de lo previsto en el inciso g) del artículo</p>

	44 de la Ley del Impuesto a la Renta.
--	---------------------------------------

INFORMES ART. 46 LIR	SUMILLA
INFORME n.º 042-2015-SUNAT/5D0000	<p>Vencido el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 31º del Decreto Ley n.º 21621, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada mantiene su calidad de deudor tributario en tanto no sea extinguida, por lo que todos los actos administrativos que se le notifiquen surtirán efectos siempre que la notificación sea efectuada conforme a ley; pudiendo originar la interrupción o suspensión del plazo de prescripción si configuran alguna de las causales previstas en los artículos 45º o 46º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, respectivamente.</p>

<p>INFORME n.º 027-2017-SUNAT/5D0000</p>	<p>1. Las empresas del sistema financiero y de seguros, así como las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP pueden emitir los documentos autorizados a que se refiere el inciso b) del numeral 6.1 del artículo 4º del RCP por todo tipo de operación de transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicio inclusive por aquellas afectas al IGV pero que no correspondan a operaciones bancarias.</p> <p>2. Actualmente los documentos autorizados emitidos por las cajas municipales de ahorro y crédito y las entidades financieras que no se encuentran obligadas a emitir comprobantes de pago electrónicos resultan válidos para que las personas naturales sustenten el gasto deducible (de sus rentas de cuarta y quinta categoría) por concepto de pago de intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda, a que se refiere el artículo 46º de la LIR, toda vez que hasta la fecha aún no se ha emitido la resolución de la Superintendencia de la SUNA que establezca los supuestos en los cuales los gastos podrán ser sustentados con comprobantes de pago que no sean emitidos electrónicamente.</p>
<p>INFORME n.º 027-2018-SUNAT/7T0000</p>	<p>Los créditos hipotecarios otorgados por las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público que se encuentran comprendidas dentro de los créditos que pueden dar derecho a la deducción de intereses por créditos hipotecarios a que se refiere el inciso b) del artículo 46º</p>

	de la Ley del Impuesto a la Renta
--	-----------------------------------

INFORMES ART. 47 LIR	SUMILLA
<p>INFORME n.º 12-2010-SUNAT/2B0000</p>	<p>La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria no es competente para emitir opinión sobre aspectos relacionados con el Sistema Privado de Pensiones.</p> <p>Para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta de quinta categoría, el impuesto asumido por el empleador no puede ser considerado como una mayor renta para el contribuyente perceptor de las rentas de quinta categoría.</p> <p>El Impuesto a la Renta de quinta categoría asumido por el empleador forma parte de la base imponible sobre la cual se efectúa el cálculo de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.</p>

INFORMES ART. 48 LIR	SUMILLA
<p>INFORME n.º 199-2008-SUNAT/2B0000</p>	<p>De acuerdo con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 48º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, tratándose de la exoneración de dicho impuesto a las empresas no domiciliadas de transporte aéreo internacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para que proceda dicha exoneración resulta suficiente que la reciprocidad sea potencial o formal, por lo que el beneficio en mención será aplicable aún cuando no

	<p>existan líneas aéreas peruanas que operen efectivamente en los países donde dichas empresas tienen su sede.</p> <p>2. La exoneración del Impuesto a la Renta rige a partir del período tributario en el que dichas empresas generaron rentas por las referidas actividades, siempre que la documentación -a que se refiere el numeral. 2) del inciso b) del artículo 27° del Reglamento del TEO de la Ley del Impuesto a la Renta- que se presente ante la SUNAT acredite que en tal período era aplicable similar beneficio a las líneas aéreas peruanas.</p>
<p>INFORME n.° 23-2011-SUNAT/2B0000</p>	<p>Para que una aerolínea del exterior goce de la exoneración dispuesta en el inciso d) del artículo 48° del TEO de la Ley del Impuesto a la Renta, debe verificarse que dicha aerolínea cumpla en nuestro país los mismos requisitos que la legislación del Estado de procedencia exige a las aerolíneas peruanas para gozar de la exoneración del Impuesto a la Renta; incluso si tales requisitos no son exigidos en nuestras normas legales.</p>
<p>INFORME n.° 25-2012-SUNAT/4B0000 ART. 48°</p>	<p>1. Los ingresos obtenidos por las empresas de transporte aéreo por concepto de "cargo por cambio de fecha del vuelo", "cargo adicional a fin de efectivizar el cambio de la fecha de vuelo", "cargo por cambio de itinerario", "cargo adicional a fin de efectivizar el cambio de itinerario", "cargo por cambio de clase de vuelo", "cargo adicional a fin de efectivizar el cambio de clase de vuelo" y "cargo por envío de los pasajes aéreos a</p>

	<p>los destinos que señalen los clientes", se encuentran dentro de los alcances del artículo 48° del TUO de la LIR.</p> <p>7. Los ingresos obtenidos por las empresas de transporte aéreo por concepto de "cargo por reembolso de pasajes" y "cargo adicional a fin de efectivizar el reembolso del boleto aéreo" no se encuentran comprendidos dentro de los alcances del artículo 48° del TUO de la LIR.</p> <p>8. Los ingresos obtenidos por las empresas de transporte aéreo por concepto de "Handling" o "Trámite Documentario" se encuentran comprendidos dentro de los alcances del artículo 48° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p>
<p>INFORME n.° 122-2013-SUNAT/4B0000</p>	<p>La contratación de un seguro de caución ofrecido por compañías aseguradoras del exterior a solicitud de empresas peruanas, por el que estas efectúan el pago periódico de las primas comerciales establecidas contractualmente en función del riesgo, y por el cual se emite una póliza de caución como garantía del mismo a un tercero, y aquellas se obligan a abonar a este una suma determinada en virtud de los perjuicios que le haya ocasionado la compañía peruana como consecuencia del incumplimiento de su obligación establecida en un contrato, se encuentra comprendida dentro de las actividades de seguros a que se refiere el inciso a) del artículo 48° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p>

<p>INFORME n.° 036- 2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>Tratándose de sucursales en el Perú de líneas aéreas constituidas en el exterior que solo o principalmente realizan actividades generadoras de rentas exoneradas del Impuesto a la Renta en aplicación del principio de reciprocidad a que se refiere el inciso d) del artículo 48° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, las diferencias de cambio vinculadas a dichas actividades no son computables para la determinación del referido impuesto.</p>
<p>INFORME n.° 048- 2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>La exoneración del Impuesto a la Renta prevista en el inciso d) del artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, resulta aplicable tratándose de contribuyentes no domiciliados en el país, que desarrollen actividades de transporte aéreo y fletamento o transporte marítimo entre el Perú y el extranjero, en los casos en que los países donde tienen su sede otorguen a las líneas peruanas que operen en dichos países la aplicación de una tasa cero para la determinación de su Impuesto a la Renta.</p>
<p>INFORME n.° 033- 2017-SUNAT/5D0000</p>	<p>En el supuesto que una empresa de seguros no domiciliada, o una que sin ser de seguros está autorizada por la legislación de su país a ofrecer el seguro denominado "garantía extendida", cobren una prima por dicho seguro a una empresa domiciliada, por el cual se comprometen por un tiempo determinado a reparar y/o reponer un bien mueble situado en el Perú en caso este presente defectos de fábrica, siendo que dicho bien fue vendido por una empresa no domiciliada distinta a aquellas</p>

	<p>que ofrecen el seguro:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El pago de la citada prima califica como renta de fuente peruana. b) Las empresas no domiciliadas realizan actividades de seguro.
<p>INFORME n.º 021 - 2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. Los beneficios obtenidos por sobrestadía de contenedores en territorio peruano, en el marco de la prestación de los servicios de transporte marítimo en tráfico internacional, se encuentran dentro del alcance del párrafo 1 del artículo 8 del Convenio entre la República del Perú y la Confederación Suiza para evitar la doble tributación en relación con los impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, siempre que dicha sobrestadía esté directamente relacionada con dicho transporte o sea secundaria respecto de este.</p> <p>2. Los servicios auxiliares y/o complementarios al transporte marítimo en tráfico internacional que no se encuentren previstos expresamente en el numeral 9 del Protocolo, se encuentran dentro de los alcances del párrafo 1 del artículo 8 del referido Convenio siempre que estuvieran directamente relacionados con tales operaciones de transporte, o no estándolo, sean secundarios respecto de estos.</p>

**INFORME n.º 066-
2021-SUNAT/7T0000**

En el supuesto de servicios de seguros en el Perú prestados por empresas aseguradoras no domiciliadas, que cuentan con la autorización de la autoridad competente del país de su constitución para asegurar riesgos contratados desde el extranjero; cuyas pólizas son evaluadas y emitidas por dichas empresas y colocadas por empresas domiciliadas en el país que no califican como establecimientos permanentes, las cuales prestan a aquellas empresas el servicio de intermediación para que se efectúe dicha colocación:

1. Se presume que la renta generada por la prestación de dichos servicios de seguros en el Perú califica como renta de fuente peruana para aquellas empresas cuando cubran riesgos en la República o se refieran a personas que residan en ella al celebrarse el contrato, o a bienes radicados en el país.

2. La conclusión anterior no varía si ninguna de tales empresas cuenta con autorización de la SBS para la realización de dichas operaciones.

3. Cuando tales servicios de seguros son prestados a favor de clientes personas naturales domiciliadas en el Perú en aquellos casos que cubran riesgos personales califican como una utilización de servicios para efectos del Impuesto General a las Ventas y en los demás casos tendrán tal calificación en la medida que la cobertura sea consumida o empleada en el

	<p>territorio nacional, siendo el contribuyente del impuesto el usuario persona natural domiciliada en el país.</p> <p>4. El servicio de intermediación para la colocación de servicios de seguros en el Perú, a través de pólizas evaluadas y emitidas por empresas aseguradoras no domiciliadas y colocadas por personas jurídicas domiciliadas en el Perú (comisionistas) que no cuentan con autorización de la SBS a tal efecto, se encontrará gravada con el Impuesto General a las Ventas como prestación de servicios en el país, en caso que el uso, la explotación o el aprovechamiento de dicho servicio por parte de la empresa aseguradora no domiciliada ocurra en el país, o será considerada exportación de servicios en caso que dicho uso, explotación o aprovechamiento ocurra en el exterior, lo cual deberá evaluarse caso por caso en función de las condiciones contractuales particulares y otros medios de prueba.</p>
--	--

INFORMES ART. 50 LIR	SUMILLA
-----------------------------	----------------

<p>INFORME n.º 1-2010-SUNAT/2B0000 ART. 50º</p>	<p>Tratándose de pérdidas acumuladas al ejercicio 2003 inclusive, cuya compensación empezó a efectuarse a partir del ejercicio 2005 al amparo del régimen dispuesto en el artículo 50º del Decreto Legislativo n.º 774, como consecuencia de un convenio de estabilidad jurídica suscrito por el contribuyente, cuando el indicado convenio hubiera culminado, luego del ejercicio 2007, las pérdidas que no hubieran sido compensadas en su integridad deben registrarse por el artículo 50º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta vigente. En tal sentido, a partir del ejercicio 2008, el contribuyente debe optar por alguna de las alternativas dispuestas por dicho artículo.</p>
<p>INFORME n.º 200-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>Tratándose de empresas que gozan del beneficio tributario de deducción adicional a que se refiere la Ley n.º 30309, Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica (en adelante, I+D+i), y que por su aplicación generen una pérdida tributaria cuyo monto incluye los gastos incurridos por el desarrollo del proyecto de I+D+i:</p> <p>4. No corresponde excluir de dicha pérdida el importe generado por la aplicación del beneficio.</p> <p>5. La pérdida compensable que se genere, entre otros, por aplicación del citado beneficio durante los períodos que este se encuentre vigente podrá arrastrarse en ejercicios posteriores, incluso al término del referido beneficio, aplicando, según corresponda, alguno de los sistemas de arrastre de pérdidas previstos en el artículo 50º de la LIR.</p>

INFORMES ART. 51 LIR	SUMI LLA
<p>INFORME n.º 084-2010-SUNAT/7T0000</p>	<p>Si una sociedad peruana cuenta con pérdidas netas de fuente peruana generadas en el ejercicio, a estas se le sumarán las rentas netas de fuente extranjera del mismo ejercicio; no correspondiendo la compensación de pérdidas netas de fuente peruana de periodos anteriores contra las rentas netas de fuente extranjera del ejercicio de que se trate</p>

INFORMES ART. 51-A LIR	SUMI LLA
<p>INFORME n.º 022-2013-SUNAT/4B0000</p>	<p>Los intereses a pagar por créditos locales vinculados con inversiones en el capital de empresas constituidas en el exterior solo serán deducibles para determinar la renta neta de tercera categoría, en la parte que sean imputables a dicha renta, bajo el entendido que el contribuyente demuestre que dicha inversión es causal para la generación de renta de fuente peruana. La deducción de los intereses que incidan conjuntamente en rentas de fuente peruana y extranjera, sin ser imputables directamente a una u otra fuente, se determinará aplicando alguno de los procedimientos previstos en los numerales 1.1 ó 1.2 del inciso 1) del artículo 29º-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, según corresponda, salvo que el monto de los ingresos netos de las actividades generadoras de renta de fuente extranjera a las que se encuentre vinculado el gasto o los ingresos netos de fuente peruana sean igual a cero, en cuyo caso se deberá utilizar el procedimiento a que se refiere el numeral 1.3 del</p>

	mismo inciso.
--	---------------

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DE LAS TASAS DEL IMPUESTO</p>	
<p>INFORMES ART. 52 LIR</p>	<p>SUMILLA</p>
<p>INFORME n.º 80-2011-SUNAT/2B0000</p>	<p>A efecto de determinar el incremento patrimonial no justificado, se verificará, previamente, la documentación presentada por el contribuyente, a fin de establecer si los fondos provenientes de rentas e ingresos percibidos en el ejercicio y en ejercicios anteriores fueron utilizados para la adquisición de bienes y/o la realización de consumos en el ejercicio fiscalizado.</p> <p>De lo contrario, tal importe podrá considerarse como incremento patrimonial en caso de que no se acredite de otro modo que no implica una variación patrimonial.</p>

INFORME n.º 039-2021-SUNAT/7T0000

1. No todo incremento patrimonial que se origina en rentas no declaradas constituye incremento patrimonial no justificado.

Si en un procedimiento de fiscalización la Administración Tributaria determina renta neta no declarada por incremento patrimonial no justificado en los términos del artículo 52 de la Ley del Impuesto a la Renta, tal determinación no deviene por sí misma en la comisión del delito de defraudación tributaria en la modalidad de ocultamiento de ingresos tipificado en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo n.º 813, Ley Penal Tributaria; siendo que, para configurarse dicho tipo penal, no solo debe haberse dejado de pagar total o parcialmente un tributo, sino que ello debe haberse obtenido mediante la utilización de formas fraudulentas.

3. Tratándose de ingresos y/o abonos en cuentas del sistema financiero que obedezcan a transferencias de bienes y/o prestaciones de servicios respecto de los cuales no se efectuó la declaración y pago de los tributos de ley y no se hubiera determinado renta neta por incremento patrimonial no justificado, solo se configurará el delito de defraudación tributaria en la medida que la omisión en el pago de tributos se hubiera logrado mediante la utilización de medios fraudulentos.

4. El traslado transfronterizo de dinero no es una conducta tipificada como delito en el artículo 2 del Decreto

	Legislativo n.º 813, Ley Penal Tributaria
--	---

INFORMES ART. 53 LIR	SUMILLA
<p>INFORME n.º 67-2011-SUNAT/2B0000</p>	<p>1. Para determinar el Impuesto a la Renta proveniente de las rentas del trabajo se debe considerar la totalidad de los ingresos percibidos en un ejercicio gravable por el trabajador (contribuyente) por los servicios personales que presta en relación de dependencia, sin importar la denominación de dichos ingresos.</p> <p>Para realizar tal determinación, se autoriza una deducción de 7 UIT aplicándose luego la escala progresiva acumulativa prevista en el artículo 53º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, la que comprende las alícuotas de 15%, 21% y 30%, según el monto al que asciende la renta neta anual del trabajo.</p> <p>2. Las normas que regulan el Impuesto a la Renta obligan a la realización de retenciones mensuales que el pagador de tales rentas de quinta categoría debe practicar al trabajador, las cuales se efectúan a cuenta del impuesto que en definitiva corresponde por todo el ejercicio gravable.</p>

3. El monto de la retención mensual se calcula de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 40° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual se aplica a todos los perceptores de rentas de quinta categoría.

Este procedimiento supone, en todos los meses en que se paguen rentas de quinta categoría, el cálculo de un impuesto anual estimado conforme a las reglas establecidas en los incisos a) al e) del mencionado artículo 40°, pero, según el inciso f) del mismo artículo, dicho impuesto calculado debe ser fraccionado dependiendo del mes en que corresponda efectuar el cálculo, con excepción de diciembre.

4. Cuando en el curso del ejercicio gravable finaliza el contrato de trabajo o vínculo laboral, debe aplicarse el inciso d) del artículo 41° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, lo cual implica la realización de un ajuste final en ese momento.

5. En caso de terminación del contrato de trabajo o cese del vínculo laboral durante el transcurso del ejercicio gravable, el empleador deberá devolver al trabajador el exceso retenido que se determine en el mes de terminación o cese.

En caso que, al cierre del ejercicio gravable, se determine un exceso retenido, el trabajador podrá solicitar la devolución o compensación del exceso retenido de acuerdo con lo dispuesto en la

	<p>Resolución de Superintendencia n.º 036-98/SUNAT.</p>
<p>INFORME n.º 096-2018-SUNAT/7T0000</p>	<p>En el supuesto de empresas domiciliadas en el Perú que contratan trabajadores venezolanos no domiciliados en el país, que cuentan con permiso temporal de permanencia, los cuales perciben por ello rentas de fuente peruana de quinta categoría:</p> <ul style="list-style-type: none"> d) Para la retención del impuesto a la renta que tienen que efectuar dichas empresas, no deben aplicar la escala progresiva acumulativa establecida en el artículo 53º de la LIR. e) Cuando tales empresas paguen o acrediten dichas rentas deberán efectuar la retención y el pago, con carácter definitivo, del 30% de la totalidad de los importes pagados o acreditados por concepto del impuesto a la renta que le

	corresponde pagar a dichos trabajadores.
--	--

INFORMES ART. 54 LIR	SUMILLA
INFORME n.º 080-2019-SUNAT/7T0000	En el supuesto de una persona jurídica domiciliada en el país que contrata los servicios de un consorcio que no lleva contabilidad independiente, conformado por una persona jurídica domiciliada y una persona natural no domiciliada, deberá efectuar la retención y el pago, con carácter definitivo, del 30 % de la totalidad de los importes pagados o acreditados por concepto del impuesto a la renta que le corresponde pagar a aquella persona natural.
INFORME n.º 020-2022-SUNAT/7T0000	Las rentas percibidas por una persona natural no domiciliada producto de la redención o rescate de cuotas de participación de fondos mutuos de inversión en valores constituidos en el Perú están sujetas a la tasa del impuesto a la renta establecida por el inciso e) del artículo 54 de la Ley del Impuesto a la Renta.

INFORMES ART. 55 LIR	SUMILLA
<p>INFORME n.º 1-2014-SUNAT/4B0000</p>	<p>1. Si al vencimiento del plazo para el goce del beneficio de depreciación previsto en el artículo 2º de la Ley n.º 29644, no se hubiera depreciado totalmente el monto de las inversiones en estanques de cultivo en tierra y canales de abastecimiento de agua, corresponderá aplicar lo dispuesto en el artículo 39º de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso a) del artículo 22º de su Reglamento, hasta extinguir su valor depreciable.</p> <p>Tomando en cuenta lo indicado en la conclusión anterior, para determinar el costo computable de los estanques de cultivo en tierra y canales de abastecimiento de agua, este se entiende como el costo de adquisición o construcción o valor de ingreso al patrimonio, adicionando, de ser el caso, los costos posteriores disminuido el importe de las depreciaciones que hubiera correspondido aplicar, de acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta y su Reglamento.</p> <p>.</p>
<p>INFORME n.º 141-2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>Tratándose de contribuyentes comprendidos en los alcances de las Leyes N.os 27037, 27360, 29482 y 27688 y el Decreto Supremo n.º 112-97-EF, que otorgan dividendos y otras formas de distribución de utilidades a favor de otras personas jurídicas domiciliadas en el país, las cuales, a su vez, redistribuyen tales dividendos o utilidades a favor de personas no domiciliadas en el país o personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades</p>

	<p>conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, cuando se produzca la referida redistribución de dividendos o utilidades, no es aplicable la tasa de 4.1% prevista en la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 30296.</p>
<p>INFORME n.º 033-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>De suscribirse Convenios de Estabilidad Jurídica, al amparo de los Decretos Legislativos N.os 662 y 757, o contratos por los que se concede estabilidad tributaria al amparo de la Ley Orgánica de Hidrocarburos o la Ley General de Minería, todas las tasas del Impuesto a la Renta a cargo de los perceptores de rentas de tercera categoría domiciliados en el país, establecidas en el artículo 55º de la LIR, correspondientes a los ejercicios gravables 2015 en adelante, forman parte del régimen tributario estabilizado.</p>
<p>INFORME n.º 045-2021-SUNAT/7T0000</p>	<p>En relación con el supuesto de la existencia de un crédito (cuenta por cobrar), cuyo titular es una persona jurídica domiciliada en el Perú, que producto de su disolución y liquidación lo transferirá a uno de sus accionistas persona natural, quien adquiere el crédito bajo la modalidad sin recurso, esto es, asumiendo el riesgo crediticio del deudor; se puede afirmar que: 1. Dicha operación constituye una distribución de dividendos en especie para sus accionistas;</p>

	<p>debiendo la persona jurídica considerar como ganancia o pérdida la diferencia entre el valor de mercado y el costo computable de las especies distribuidas a efecto de determinar el Impuesto a la Renta a su cargo, aplicando la tasa de veintinueve coma cincuenta por ciento (29,50%).</p> <p>2. En caso el accionista sea una persona natural domiciliada en el Perú, genera una renta de segunda categoría gravada con la tasa del cinco por ciento (5%) por los dividendos en especie que percibe.</p> <p>3. En caso el accionista sea una persona natural no domiciliada en el Perú, genera una renta de fuente peruana gravada con la tasa del cinco por ciento (5%) por los dividendos en especie que percibe.</p>
--	--

INFORMES ART. 56 LIR	SUMILLA
<p>INFORME n.º 69-2006-SUNAT/2B0000</p>	<p>La tasa de 4.99% establecida en el inciso a) del artículo 56º del TUO de la Ley del IR resulta de aplicación a los intereses provenientes de créditos externos efectuados en especie, siempre que los mismos no devenguen un interés anual al rebatir superior a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provengan más tres (3) puntos.</p>
	<p>En relación con las cuotas de un arrendamiento financiero celebrado por una persona jurídica no domiciliada en el país registrada en la SBS con un arrendatario domiciliado en el Perú, respecto de un bien</p>

<p>INFORME n.º 225-2009-SUNAT/2B0000</p>	<p>mueble ubicado en el territorio nacional:</p> <p>La empresa arrendadora no domiciliada en el país estará sujeta al Impuesto a la Renta, el cual se determinará aplicando la tasa del 4.99% si se cumplen con los requisitos detallados en el inciso a) del artículo 56º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta o, en caso contrario, se aplicará la tasa del 30%. En este caso, el arrendatario deberá retener el impuesto y abonarlo al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual.</p> <p>2. La empresa arrendataria domiciliada en el Perú deberá tributar el IGV (como contribuyente) considerand o el arrendamiento financiero como un supuesto de utilización de servicios en el país. Para ello, deberá aplicar la tasa del 19% sobre las cuotas que se deben pagar como retribución por el arrendamiento.</p>
<p>INFORME n.º 145-2010-SUNAT/2B0000</p>	<p>Si no se presenta la declaración jurada a que se refiere el tercer párrafo del inciso i) del artículo 56º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta dentro del plazo de 30 días posteriores a la recepción del crédito, no se configurará la comisión de una infracción tributaria.</p>
<p>INFORME n.º 193-2010-SUNAT/2B0000</p>	<p>En la medida que se cumplan con los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 56º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, la tasa de 4.99% es aplicable a los intereses</p>

	<p>provenientes de cualquier crédito externo concedido por una persona jurídica no domiciliada, incluyendo aquellos que puedan ser materia de instrucciones y recomendaciones en los denominados Acuerdos de Basilea I, II y III, siempre que los créditos externos estén destinados a cualquier finalidad relacionada con el giro del negocio o actividad gravada, así como a la refinanciación de los mismos</p>
<p>INFORME n.º 027-2012-SUNAT/4B0000</p>	<p>Tratándose de una empresa no domiciliada que presta íntegramente en el Perú un servicio de asesoría y consultoría a una empresa domiciliada en el país, con la cual no tiene vinculación económica, y por cuya prestación puede o no pactarse una retribución en dinero, asumiendo la domiciliada los gastos por concepto de pasajes aéreos, movilidad, tasas por uso de aeropuerto, alojamiento y alimentación de los trabajadores de la no domiciliada, algunos de los cuales incluyen el IGV: El importe de dichos gastos constituye para la empresa no domiciliada renta de fuente peruana, sujeta a retención, independientemente de que se haya o no pactado retribución en dinero por el servicio. Dicha retención alcanza el total del importe pagado por los referidos conceptos, incluido, de ser el caso, el IGV. Lo señalado anteriormente, no varía en caso sea de aplicación la Decisión 578.</p>
<p>INFORME n.º 129-2012-SUNAT/4B0000</p>	<p>3. Al 31.12.2012 no se eximía a las empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado, cuyo capital pertenece</p>

en su totalidad a este, de la obligación de presentar la declaración jurada a que se refiere el último párrafo del inciso i) del artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. Sin perjuicio de ello, no resultaba exigible la presentación de la declaración jurada en comentario a fin de acceder a la tasa del 4,99% respecto de los intereses gravados con el Impuesto a la Renta y de los montos adicionales a estos (gastos, comisiones, primas, entre otros).

4. El requisito de acreditar el ingreso de la moneda extranjera al país, tratándose de préstamos en efectivo, a que se refiere el inciso a) del artículo 56° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, debe ser entendido en su sentido estricto. A efecto de determinar el cumplimiento de dicho requisito en los términos antes indicados, corresponderá que la Administración Tributaria valore, en cada caso concreto, la pertinencia y suficiencia de los medios probatorios exhibidos por el contribuyente a fin de demostrar el ingreso de la moneda extranjera al país.

5. El requisito establecido en el numeral 1 del inciso a) del artículo 56° del TUO del Impuesto a la Renta debe entenderse cumplido con el ingreso de la moneda extranjera al país, respecto del monto desembolsado como consecuencia del crédito, incluso luego de deducir las comisiones, portes y otros similares, siempre que estén estipulados en el contrato de crédito bancario.

6. No se cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del inciso a) del artículo 56° del TUO

	<p>de la Ley del Impuesto a la Renta cuando el depósito de la moneda extranjera se realiza en cuentas bancarias en el exterior de la empresa domiciliada en el país debidamente declaradas y reflejadas en su contabilidad.</p>
<p>INFORME n.º 68-2013-SUNAT/4B0000</p>	<p>Tratándose de la escisión parcial de una sociedad domiciliada en el Perú, que tiene como accionistas a una persona jurídica domiciliada y una no domiciliada en el país, en la que se segrega un bloque patrimonial transmitiéndose este a una nueva sociedad cuyo accionista será, entre otros, la referida persona jurídica domiciliada y que, como consecuencia de la escisión, dejará de ser accionista de la sociedad escindida, no habiendo ésta realizado la revaluación previa de sus activos; respecto del accionista no domiciliado que se mantiene como accionista de la sociedad escindida, no debe aplicarse la tasa del 4.1% por concepto de Impuesto a la Renta sobre el importe de la consecuente reducción de su capital, aun cuando dicha reducción sea equivalente al importe de las utilidades acumuladas en el patrimonio de la sociedad que se escinde.</p>
<p>INFORME n.º 59-2014-SUNAT/5D0000</p>	<p>De no cumplirse con la presentación de la declaración jurada sobre la asistencia técnica ni el informe de firma de auditores de prestigio internacional a que aludía el inciso f) del artículo 56º del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta, antes de su modificación introducida por el artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1120, la tasa del Impuesto a la Renta que correspondía aplicar por los servicios de asistencia técnica prestados en el país por personas jurídicas no domiciliadas, era del 30%.</p>

<p>INFORME n.º 66-2104-SUNAT/5D0000</p>	<p>En relación con los dividendos provenientes de sucursales u otro tipo de establecimientos permanentes de personas jurídicas no domiciliadas en el país a que se refiere el segundo párrafo del inciso e) del artículo 56º de la Ley del Impuesto a la Renta:</p> <p>1. La base de cálculo del Impuesto a la Renta está compuesta por la renta neta de dicha sucursal o establecimiento permanente, a la cual se le debe adicionar los ingresos por intereses exonerados y dividendos u otras formas de distribución de utilidades u otros conceptos disponibles, generados en el ejercicio, menos el monto del Impuesto a la Renta pagado por dicha sucursal o establecimiento.</p> <p>Para determinar dicha base de cálculo no corresponde que se compensen las pérdidas de ejercicios anteriores que registren tales sucursales o establecimientos anexos.</p>
<p>INFORME n.º 018-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>En relación con el supuesto de un proveedor extranjero que celebra con una empresa peruana un contrato cuyo objeto es un servicio de ingeniería que califica como asistencia técnica para efectos del Impuesto a la Renta, consistente en la realización de un estudio de factibilidad o un proyecto definitivo de ingeniería, y en el cual se establece "hitos de facturación" determinados por entregables parciales (como, por ejemplo, los estudios iniciales a nivel de perfil), la tasa del Impuesto a la Renta de 15%, a que se refiere el inciso f) del artículo 56º de la LIR, es aplicable a toda retribución por dicho concepto.</p>

INFORME n.º 046-2017-SUNAT/5D0000

En relación con las comisiones pagadas por cartas fianzas a entidades del exterior, por parte de una empresa domiciliada que debe respaldar, directa o indirectamente, las obligaciones generadas en el marco de un contrato de financiamiento:

3. La tasa del 4,99% prevista en el inciso i) del artículo 56° de la LIR no les es aplicable.

4. No procede la deducción del impuesto a la renta asumido por la empresa domiciliada que paga tales comisiones, al no encontrarse dicho supuesto dentro de la excepción prevista en el artículo 47° de la LIR.

INFORME n.º 105-2018-SUNAT/7T0000

Tratándose del supuesto de una sociedad constituida en el Perú que obtiene un financiamiento (el día "X") de una entidad financiera no domiciliada, con la cual no tiene vinculación económica, y en el que esta entidad deposita el importe del crédito temporalmente en una cuenta de depósito "escrow" en el extranjero (el día "X") y con posterioridad al cumplimiento de una determinada condición (el día "X+2") desembolsa dicho importe en una cuenta bancaria local de titularidad de aquella sociedad:

a) La tasa aplicable a tales intereses, en caso la cuenta "escrow" del exterior sea de titularidad de la entidad financiera, es de:

(i) 4.99% siempre que se cumplan conjuntamente los requisitos a que alude el inciso a) del artículo 56° de la LIR, debiéndose tener en cuenta para fines de la verificación de su cumplimiento lo que el artículo 30° del Reglamento de la LIR establece sobre ello; o,
(ii) 30% en caso no se cumpla con el requisito del ingreso de la moneda extranjera al país; o que el crédito no esté destinado a alguna finalidad relacionada con el giro del negocio o actividad gravada, o a su refinanciación; o en la parte que excedan de la tasa máxima establecida como requisito.

La determinación de la tasa aplicable deberá evaluarse en cada caso concreto según los requisitos y condiciones regulados respecto de cada una de ellas.

b) Dichas tasas, sujetas a las

mismos requisitos y condiciones aludidos en el literal a) precedente, también serían aplicables en los casos en que:

1) La cuenta "escrow" sea de titularidad de una empresa no domiciliada vinculada a la sociedad constituida en el Perú y, luego del cumplimiento de la condición, el importe del crédito sea desembolsado desde dicha cuenta "escrow" a la cuenta bancaria local de titularidad de dicha sociedad.

7) El respectivo contrato de financiamiento haya sido celebrado por la empresa vinculada en mención como representante de la mencionada sociedad, produciendo efecto directamente respecto de esta, y los fondos sean temporalmente desembolsados en una cuenta "escrow" en el extranjero de titularidad de la entidad financiera (el día "X"); y con posterioridad al cumplimiento de la condición, dichos fondos sean automáticamente trasladados por dicha entidad financiera a favor de la sociedad en cuestión (el día "X+2").

8) En el mismo supuesto a que se refiere el numeral anterior, los fondos sean temporalmente desembolsados (el día "X") en una cuenta "escrow" en el extranjero de titularidad de la referida empresa vinculada y, con posterioridad al cumplimiento de la condición, dichos fondos sean automáticamente trasladados por esta a favor de la sociedad constituida en el Perú (el día "X+2").

9) El contrato de financiamiento sea suscrito (el día "X") entre la

entidad financiera y una holding domiciliada en el país vinculada a la sociedad constituida en el Perú, y, posteriormente, dicha holding es absorbida por esta sociedad (el día "X+4"). En este caso, el cumplimiento del requisito previsto en el inciso a) del artículo 30° del Reglamento de la LIR, referido a que el crédito externo se destine a cualquier finalidad relacionada con el giro del negocio o actividad gravada o a su refinanciamiento, se entiende verificado puesto que conforme se plantea en el supuesto de la presente consulta el aludido crédito ha sido destinado íntegramente a una finalidad relacionada con el giro del negocio o actividad gravada de la holding.

Cabe indicar que la comparación de la tasa del crédito externo con la tasa máxima se efectuará únicamente en la oportunidad que la tasa de interés del crédito haya sido concertada con el referido holding.

<p>INFORME n.º 012-2021-SUNAT/7T0000</p>	<p>Los dividendos y otras formas de distribución de utilidades otorgados por los contribuyentes comprendidos en los alcances de la Ley n.º 31110, a favor de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales domiciliadas en el país, así como de aquellas personas naturales, sucesiones indivisas y personas jurídicas no domiciliadas, están gravados con el impuesto a la renta con la tasa del 5%. No obstante, tratándose de los resultados acumulados u otros conceptos susceptibles de generar dividendos gravados, obtenidos entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, que formen parte de la distribución de dichos montos, resulta aplicable la tasa del 6,8% prevista en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.º 1261.</p>
---	---

<p align="center">CAPÍTULO VIII DEL EJERCICIO GRAVABLE</p>	
<p>INFORMES ART. 57 LIR</p>	<p>SUMI LLA</p>
<p>INFORME n.º 68-2014-SUNAT/5D0000</p>	<p>Los ingresos recibidos por adelantado por la venta de un bien inmueble sujeta a condición suspensiva se deberán reconocer y gravar con el impuesto a la Renta en la oportunidad en la cual se cumplan todas las condiciones establecidas en el párrafo 14 de la NIC 18, pues solo una vez producido dicho cumplimiento se entenderá devengado el ingreso; lo cual solo puede ser determinado en cada caso concreto.</p>

<p>INFORMA n.º 142-2012-SUNAT/4B0000</p>	<p>En relación con la cesión de posición contractual en la que el arrendatario, usufructuario o poseedor de un inmueble (cedente), generador de rentas de tercera categoría, cede su posición contractual a favor de un tercero (cesionario), se deberá tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>El cedente que tiene derecho a recibir del propietario el pago del valor actual de las mejoras a la fecha de la restitución del bien, no podrá considerar como renta gravada con el Impuesto a la Renta tal valor a la fecha de la cesión de posición contractual.</p> <p>Si se hubiera pactado que el arrendatario o usufructuario no cobrará al propietario el valor actual de las mejoras efectuadas, a la fecha de la restitución del bien, dicho propietario o locador, generador de rentas de tercera categoría, no deberá considerar como renta gravable el valor de dichas mejoras en el momento de la cesión de posición contractual.</p>
<p>INFORME n.º 32-2011-SUNAT/2B0000</p>	<p>En virtud al establecimiento de una sucursal en el Perú de una empresa no domiciliada en el país para la realización de actividades comerciales en el territorio nacional, dicha sucursal tiene la condición de domiciliada en el Perú para fines del Impuesto a la Renta y el IGV.</p> <p>Tratándose de perceptores de rentas de tercera categoría domiciliados en el país, las rentas deben imputarse temporalmente conforme se vayan devengado para el</p>

	<p>sujeto que las obtiene, con prescindencia del momento en que se haya celebrado el contrato que es el origen de dichas ganancias.</p>
<p>INFORME n.º 51-2011-SUNAT/2B0000</p>	<p>El gasto correspondiente a la indemnización por no haber disfrutado del descanso vacacional, establecida en el inciso c) del artículo 23º del Decreto Legislativo n.º 713, será deducible en el ejercicio de su devengo, en aplicación de la regla contenida en el artículo 57º del TUO de la Ley del IR.</p>
<p>INFORME n.º 130-2010-SUNAT/2B0000</p>	<p>Los rendimientos que provienen de las inversiones del Encaje Legal constituido por las Administradoras de Fondo de Pensiones, incluso aquellos que se generen a partir del 1.1.2010, se encuentran afectos al Impuesto a la Renta en aplicación del inciso a) del artículo 1º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. Los rendimientos que provienen del Encaje Legal deben imputarse de acuerdo al principio contable del devengado a que alude el inciso a) del artículo 57º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, para lo cual debe tenerse en cuenta la naturaleza de las transacciones que originan los rendimientos.</p>

<p>INFORME n.º 125- 2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>5. Tratándose de IFD sobre divisas que tengan como propósito brindar cobertura a pasivos en moneda extranjera corresponde, para efectos tributarios, reconocer las rentas y pérdidas provenientes de IFD cuando ocurra cualquiera de los hechos descritos en el inciso a) del artículo 57º del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>6. Los gastos vinculados con IFD, con o sin fines de cobertura, podrán ser deducidos para la determinación de la renta neta de tercera categoría, siempre que cumplan con el principio de causalidad, y en la medida que no hayan sido celebrados con residentes o establecimientos permanentes situados en países o territorios de baja o nula imposición.</p>
<p>INFORME n.º 030- 2017-SUNAT/7T0000</p>	<p>En el supuesto de un contrato de préstamo sindicado en el que se pacta, además de los intereses, el pago de una serie de comisiones por parte del prestatario distintas de aquellas que se acumulan (o devengan) a medida que se suministran los servicios financieros de las cuales se derivan, a las que se refiere el literal b) del párrafo 14 del Apéndice de la Norma Internacional de Contabilidad n.º 18 (NIC 18) – Ingresos de actividades ordinarias, para efectos de la determinación del impuesto a la renta de tercera categoría, el prestatario debe reconocer los gastos por concepto de tales comisiones:</p> <p>(iii) En el caso de comisiones que formen parte integrante del interés efectivo del instrumento</p>

	<p>financiero de que se trate, en la misma oportunidad que se devenga el interés correspondiente al servicio financiero del cual se derivan.</p> <p>(iv) Si están relacionadas con un acto significativo, cuando se ha completado el acto significativo.</p>
<p>INFORME n.° 038-2017-SUNAT/5D0000</p>	<p>En el supuesto de un contrato de concesión cofinanciado, suscrito al amparo de la Ley de Concesiones, por el que el concesionario, que tiene la construcción como actividad, presta servicios de construcción que involucran la ejecución de obras cuyos resultados correspondan a más de un ejercicio gravable, y, además, presta servicios de operación del servicio público que utiliza la infraestructura por él construida, durante un periodo de tiempo determinado, el reconocimiento tributario de los ingresos provenientes de tales actividades debe efectuarse en forma independiente una de la otra, considerando lo dispuesto en los artículos 57° y 63° de la Ley del Impuesto a la Renta, según sea el caso.</p>

**INFORME n.º 005-
2017-SUNAT/5D0000**

Para efectos de la determinación de la renta neta imponible de tercera categoría que es efectuada por los contribuyentes en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, presentada dentro del plazo de prescripción y, de ser el caso, antes del vencimiento del plazo otorgado por la Administración Tributaria al contribuyente según lo dispuesto en el artículo 75º o antes de culminado el proceso de verificación o fiscalización del referido impuesto:

4. Son deducibles los gastos conocidos y devengados en el ejercicio de que se trate, aun cuando los comprobantes de pago que los sustentan fueron emitidos y/o entregados después del cierre del ejercicio pero hasta la fecha de presentación de la correspondiente declaración jurada anual de dicho impuesto que los incluye.
5. Tratándose de declaraciones rectificatorias, los gastos conocidos y devengados en un ejercicio son deducibles respecto de dicho ejercicio aun cuando los comprobantes de pago que los sustentan fueron emitidos y/o entregados después de la presentación de la correspondiente declaración jurada anual de dicho impuesto pero hasta la fecha de presentación de la declaración rectificatoria que los incluye.

<p>INFORME n.º 004-2017-SUNAT/5D0000</p>	<p>Para efectos de determinar la renta neta imponible de tercera categoría no es exigible que los gastos devengados en el ejercicio deban encontrarse contabilizados en este para reconocer su deducción en la declaración jurada anual del impuesto a la renta, salvo los casos en que así se haya dispuesto en la normativa de dicho impuesto.</p>
<p>INFORME N° 080-2017-SUNAT/5D0000</p>	<p>Las rentas de tercera categoría se consideran producidas en el ejercicio en que se devengaron, por lo que únicamente podrán acogerse al Régimen, aquellos ingresos netos que califiquen como rentas no declaradas que se hubieran devengado hasta el 31/12/2015, independientemente de que se hubieran percibido o no hasta tal fecha.</p>
	<p>En el supuesto de una persona natural que otorga un recibo por honorarios a una empresa por el monto total de los honorarios a cuyo cobro tiene derecho de acuerdo a convenios suscritos con dicha empresa, por haber culminado sus servicios profesionales a favor de esta; en el que la retribución por los servicios profesionales es abonada a la persona natural por partes en el transcurso de varios ejercicios:</p> <p>1. La persona natural que cobra su retribución por servicios profesionales en el transcurso de varios ejercicios deberá pagar el Impuesto a la Renta por los montos parciales cobrados en cada ejercicio, siendo irrelevante la oportunidad en que se emitió el recibo por honorarios por la totalidad de la retribución.</p>

**INFORME n.º 093-
2018-SUNAT/7T0000**

2. La empresa a la que se emitió el recibo por honorarios deberá imputar el gasto correspondiente a la retribución por los servicios profesionales de la siguiente manera:

a) La parte del gasto devengado que se haya pagado dentro del plazo establecido para la presentación de la respectiva declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, será imputado al ejercicio en que se haya devengado dicho gasto.

b) La parte del gasto devengado que no se haya deducido en el ejercicio de su devengo se imputará a los ejercicios en que efectivamente se pague.

3. En caso de ocurrir el fallecimiento de dicha persona natural, es válido el recibo por honorarios emitido por el causante por la prestación de sus servicios profesionales por el total de la retribución convenida con la empresa, no correspondiendo que la sucesión indivisa o los herederos emitan recibos por honorarios adicionales en cada ocasión que la empresa realice el o los pagos restantes de dicha retribución.

INFORME N° 010-2019-SUNAT/7T0000

Con la regla general de imputación, un ingreso se devenga cuando se han producido los hechos sustanciales para su generación, el derecho a obtenerlos no está sujeto a condición suspensiva y la determinación de la contraprestación o parte de esta no depende de un hecho o evento futuro.

Tratándose de Instrumento

<p>INFORME n.º 088-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>Financieros Derivados que consideran como elemento subyacente exclusivamente el tipo de cambio de moneda extranjera, la modificación del criterio de devengado previsto en el artículo 57º de la Ley del Impuesto a la Renta introducida por el Decreto Legislativo n.º 1425 es aplicable no solo a los contratos que se celebren a partir de la vigencia de esta última norma, sino también a las consecuencias pendientes de aquellos contratos celebrados con anterioridad a su vigencia, esto es, el 1.1.2019.</p>
<p>INFORME n.º 032-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>Tratándose de la participación adicional de los trabajadores en las utilidades de las empresas establecida unilateralmente por el empleador por un determinado ejercicio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se considera devengado el gasto por tal concepto en el ejercicio al que correspondan las utilidades. 2. En el supuesto que para el pago de dicha participación se establezca como requisito que el trabajador cuente con vínculo laboral vigente hasta un mes determinado del ejercicio siguiente al que corresponda dicha utilidad, tal requisito constituye una condición suspensiva para efectos del tercer párrafo del artículo 57 de LIR.
<p>INFORME n.º 043-2020-SUNAT/7T0000</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El ingreso por comisión de estructuración que cobra una entidad financiera con ocasión del desembolso de los denominados préstamos estructurados se devenga en el ejercicio en que se culmina el servicio por el cual se

desembolsa siempre que el derecho a obtenerlo no esté sujeto a una condición suspensiva y la contraprestación o parte de esta no se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, de acuerdo a los términos establecidos en cada caso.

2. Los gastos por comisiones y otros gastos de estructuración tales como servicios de asesoría legal, clasificación de riesgos, auditoría externa, entre otros, incurridos por una entidad financiera para la emisión de bonos se devengan en el ejercicio en que culminan dichos servicios siempre que la obligación de pagarlos no esté sujeta a una condición suspensiva y la contraprestación o parte de esta no se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, debiéndose verificar los términos establecidos en cada caso.

3. En el supuesto de un contrato de préstamo sindicado en el que se pacte, además de los intereses, el pago de una serie de comisiones por parte del prestatario, algunas de las cuales forman parte integrante del interés efectivo del instrumento financiero de que se trate, y otras no, para efecto del reconocimiento de los gastos por concepto de tales comisiones, actualmente resulta aplicable lo establecido en el artículo 57 de la LIR y su Reglamento en lugar del criterio contenido en el Informe n.º 030-2017-SUNAT/7T0000.

En ese sentido, en el supuesto

	<p>antes descrito, el prestatario deberá reconocer los gastos por concepto de comisiones una vez que se produzcan los hechos sustanciales para su generación, esto es en el ejercicio en que culminen los servicios que retribuyen, siempre que la obligación de pagarlos no esté sujeta a condición suspensiva y la determinación de la contraprestación o parte de esta no dependa de un hecho o evento futuro, debiéndose verificar los términos que se establezcan en cada caso.</p>
<p>INFORME n.º 095-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>Las rentas derivadas de carteras de créditos hipotecarios adquiridas por fondos de inversión nacionales a entidades financieras locales mediante la modalidad de cesión de créditos sin recurso, que son atribuidas a sus partícipes, personas naturales domiciliadas y no domiciliadas, constituidas, entre otros, por los intereses que no se hubieren devengado a la fecha de la citada transferencia pero que formen parte del monto transferido, percibidos por dichos fondos de inversión como consecuencia del cobro de las cuotas periódicas de tales créditos hipotecarios, constituyen rentas de tercera categoría.</p>
<p>INFORME n.º 098-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>En el supuesto de arrendamiento de locales comerciales donde se pacta que una parte de la contraprestación sea una renta mínima fija (calculada en función del metro cuadrado del área del local arrendado) y otra parte sea variable (calculada en función de las ventas mensuales que genera el indicado local comercial) y que</p>

	<p>es pagada solo si excede la contraprestación fija:</p> <p>1. Las ventas netas mensuales del arrendatario constituyen un hecho o evento futuro a que se refiere el tercer párrafo del inciso a) del artículo 57 de la LIR.</p> <p>2. La contraprestación variable por el arrendamiento determinada en función a las ventas mensuales del arrendatario se considerará devengada en el momento en que se produzcan las indicadas ventas.</p> <p>3. El devengo del ingreso por las contraprestaciones fijas o variables se efectúa considerando la definición jurídica de dicho concepto prevista en el artículo 57 de la LIR, sin considerar las estimaciones contables del arrendador sobre la posibilidad de no recibir la contraprestación total o parcial.</p>
<p>INFORME n.º 028-2022-SUNAT/7T0000</p>	<p>En el supuesto de una enajenación de acciones y/o participaciones sociales en la que todo o parte del precio se fija sobre un porcentaje de la venta futura de los bienes que comercializa la compañía adquirida, la totalidad o parte del ingreso, respectivamente, proveniente de dicha enajenación se considera devengado cuando dicha venta futura ocurra.</p>

<p>INFORMES ART. 58 LIR</p>	<p>SUMILLA</p>
------------------------------------	-----------------------

<p>INFORME N° 014-2021-SUNAT/7T0000</p>	<p>Tratándose de una transferencia de créditos sin recurso que se configura mediante el endoso en propiedad de letras de cambio emitidas por las cuotas convenidas para el pago del precio por la enajenación de bienes efectuada a plazos mayores a un (1) año, respecto de la cual el enajenante (y transferente de los créditos contenidos en las letras de cambio) se hubiera acogido a la opción prevista en el primer párrafo del artículo 58 de la Ley del Impuesto a la Renta la obligación de reconocer el ingreso proveniente de dicha enajenación surge en la oportunidad señalada dicho artículo.</p>
--	---

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX DEL REGIMEN PARA DETERMINAR LA RENTA</p>	
<p>INFORMES ART. 61 LIR</p>	<p>SUMILLA</p>
<p>INFORME n.° 197-2006-SUNAT/2B0000</p>	<p>La aplicación de lo dispuesto por el artículo 61° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34° de su Reglamento, relativo al cómputo de las diferencias de cambio, está restringida exclusivamente a las rentas de terceracategoría.</p>
<p>INFORME n.° 202-2008-SUNAT/2B0000</p>	<p>A fin de determinar la calidad de empresa similar, según lo dispuesto por el artículo 61° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no resulta necesario que las tres empresas que se pretende tomar como muestra reúnan entre ellas las mismas condiciones establecidas en la norma.</p>

**INFORME n.º 96-2011-
SUNAT/2B0000**

Se complementa los alcances del Informe n.º 234-2009-SUNAT/2B0000. En ese sentido, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

A fin de determinar la base imponible del Impuesto a la Renta, no deben computarse los resultados por diferencia de cambio que se encuentren relacionados con operaciones o los créditos para financiarlas que no tengan como finalidad el desarrollo de la actividad gravada de la empresa, tales como las operaciones cuyo destino se encuentre fuera del ámbito empresarial de la persona jurídica o cuya finalidad sea la obtención de ganancias inafectas o exoneradas del Impuesto a la Renta.

Los resultados por diferencia de cambio que tengan conexión con operaciones destinadas a la generación de rentas gravadas de fuente extranjera sí deben computarse para la determinación de la base imponible del Impuesto a la Renta, incluso en el caso en que tales operaciones hayan arrojado una pérdida neta en determinado ejercicio gravable.

<p>INFORME n.º 111-2011-SUNAT/2B0000</p>	<p>Se mantienen vigentes los criterios y conclusiones vertidos en el Informe n.º 234- 2009-SUNAT/2B0000, los mismos que han sido complementados con el Informe n.º 096- 2011-SUNAT/2B0000, en los siguientes términos:</p> <p>No deberán incluirse aquellos resultados por diferencia de cambio que se encuentren vinculados con operaciones o con los créditos obtenidos para financiarlas que no tengan relación con el desarrollo de la actividad gravada del contribuyente.</p> <p>No deben computarse aquellos resultados por diferencia de cambio que se encuentren vinculados con operaciones o con los créditos obtenidos para financiarlas realizadas por empresas cuya actividad no se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta; dado que el artículo 61º del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta alude a la actividad gravada de la empresa.</p>
<p>INFORME n.º 101-2012-SUNAT/4B0000</p>	<p>Las diferencias de cambio generadas con ocasión del depósito de dinero en el extranjero realizado por una sucursal en el Perú de una empresa constituida en el exterior, que realiza actividades gravadas con el Impuesto a la Renta, constituyen resultados computables a efectos de la determinación de su renta neta de tercera categoría.</p> <p>Las diferencias de cambio vinculadas con el financiamiento obtenido para pagar dividendos a los accionistas constituyen resultados computables a efectos de la determinación de la renta neta, debiendo verificarse que se trate de una</p>

	<p>empresa que realice actividades gravadas con el Impuesto a la Renta.</p>
<p>INFORME n.º 45-2012-SUNAT/4B0000</p>	<p>Las ganancias por diferencias de cambio al no ser ingresos, no deben ser consideradas para la determinación del coeficiente aplicable para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.</p>
<p>INFORME n.º 21-2012-SUNAT/4B0000</p>	<p>En el caso de una persona jurídica domiciliada (Empresa Adquirente) que contrata un préstamo en moneda extranjera para destinarlo a la adquisición de activos fijos y activos permanentes de otra persona jurídica domiciliada (Empresa Adquirida), para lo cual la Empresa Adquirente adquiere la totalidad de las acciones de la Empresa Adquirida e inmediatamente después, aquélla se fusiona absorbiendo a la Empresa Adquirida, incorporando el íntegro del patrimonio de ésta; donde como consecuencia de la fusión, para efectos tributarios, los activos fueron transferidos al mismo costo y vida útil que tenían en poder de la Empresa Adquirida:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La diferencia de cambio originada el préstamo en moneda extranjera debe afectar el costo de los activos fijos y permanentes que son

	<p>transferidos.</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="917 152 1361 649">2. En el supuesto de reorganización de sociedades planteado, el costo del activo que debe considerar la Empresa Adquirente al momento de incorporar la diferencia de cambio generada con ocasión del préstamo es el costo computable de los activos, el cual es el que hubiera correspondido al transferente.<li data-bbox="917 660 1361 1299">3. La diferencia de cambio originada en el préstamo en moneda extranjera para la adquisición de activos intangibles de duración limitada debe afectar el valor de dicho activo intangible que al momento de la fusión no ha sido amortizado totalmente por la transferente; pudiendo ser amortizado dicho valor descontando el monto y el lapso de la amortización que correspondió a la sociedad absorbida. <p data-bbox="965 1332 1361 1780">Si la transferente hubiera amortizado la integridad del activo intangible con anterioridad a la fusión, la diferencia de cambio que se origine en el préstamo para su adquisición no debe integrar el costo de dicho activo sino que la misma debe pasar a afectar los resultados del ejercicio</p>
--	--

<p>INFORME n.º 76-2013-SUNAT/4B0000</p>	<p>Tratándose de empresas domiciliadas cuya actividad principal, regular y continua consiste, por un lado, en la adquisición y manejo de acciones de control de otras empresas (holding), por las cuales perciben dividendos inafectos del Impuesto a la Renta; y, por otro, en realizar actividades de inversión en bonos, certificados de depósito y depósitos bancarios, las cuales les generan intereses o ganancias de capital derivadas de la venta de bonos, gravados con dicho impuesto; la totalidad del resultado de las diferencias de cambio vinculadas a sus actividades generadoras de rentas gravadas y no gravadas debe necesariamente computarse para la determinación de la renta neta al final del ejercicio, aun cuando tales rentas gravadas sean menores a las no gravadas.</p>
<p>INFORME n.º 121-2014-SUNAT/5D0000</p>	<p>Las diferencias de cambio que se originan en expresar en moneda nacional los saldos de moneda extranjera vinculados a un pasivo originado en la emisión y colocación de bonos en francos suizos, deben reconocerse como ganancia o pérdida en la determinación de la renta imponible del ejercicio en que se produzcan considerando el tipo de cambio promedio ponderado venta que la SBS publica respecto de esa moneda extranjera, conforme a lo regulado por el inciso d) del artículo 61º de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso b) del artículo 34º de su Reglamento, aun cuando el pasivo, una vez determinado, se encuentre parcialmente garantizado mediante la contratación de un IFD de</p>

	<p>cobertura de flujos de efectivo que fija un tipo de cambio con la finalidad de atenuar o eliminar el riesgo cambiario.</p>
<p>INFORME n.º 037- 2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>El estudio de factibilidad a que alude el inciso c) del artículo 4º-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta debe ser entendido como todo aquel conjunto de investigaciones, informaciones y análisis necesarios (entre ellos, la valoración precisa de sus beneficios y costos) para decidir la ejecución de un proyecto (o su rechazo o postergación), según la alternativa seleccionada; por lo que, cualquier estudio (independientemente del nombre que se le haya dado) que no reúna tales características no califica como estudio de factibilidad, lo cual solo puede ser determinado en cada caso concreto</p>
<p>INFORME n.º 084- 2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>La diferencia de cambio derivada de certificados de participación en fondos de inversión del exterior en moneda extranjera, respecto de los cuales el retorno que se espera recibir es variable y no determinable en la oportunidad de su medición inicial, se rige por lo establecido en el inciso g) del artículo 61º de la Ley del Impuesto a la Renta, al constituir títulos de patrimonio y calificar, por consiguiente,</p>

	<p>como partidas no monetarias.</p>
<p>INFORME n.º 068- 2017-SUNAT/5D0000</p>	<p>Tratándose de una sociedad peruana que habitualmente percibe rentas no gravadas (dividendos distribuidos por otras sociedades peruanas), que durante un tiempo determinado utiliza los fondos obtenidos como dividendos para efectuar préstamos en moneda extranjera, generando rentas gravadas (intereses), los resultados por diferencia de cambio que registra en su contabilidad generados por operaciones o transacciones en moneda extranjera que tienen conexión con dicho préstamo se encuentran comprendidos dentro de los alcances del artículo 61º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, y, por tanto, deben computarse a efectos de la determinación de la renta neta.</p>
<p>INFORME n.º 008- 2018-SUNAT/7T0000</p>	<p>Las ETF que llevan contabilidad en moneda nacional, domiciliadas en el país, generadoras de rentas de fuente peruana y que suscriben contratos con corresponsales del exterior para la realización de operaciones de transferencias de fondos, en los que se fija como comisión un porcentaje sobre el valor total de la transferencia, para efectos del impuesto a la renta deberán registrar la operación de que se trate (ingreso/salida) utilizando el tipo de cambio correspondiente al cierre de operaciones de la</p>

	fecha de tal operación publicado por la SBS.
--	--

INFORMES ART. 63 LIR	SUMILLA
<p>INFORME n.º 95-2014-SUNAT/5D0000</p>	<p>Tratándose de contratos de construcción cuya ejecución se ha iniciado antes del 1.1.2013 respecto de empresas constructoras que se han acogido al método establecido en el inciso c) del artículo 63º de la Ley del Impuesto a la Renta, se debe considerar el importe total consignado las facturas de venta –incluyendo el monto equivalente al IGV indebidamente desagregado en el comprobante de pago– como parte de las rentas derivadas de la ejecución de los contratos de obras iniciados con anterioridad al 1.1.2013, a efecto de aplicar la regulación establecida en dicho inciso.</p>
<p>INFORME n.º 185-2013-SUNAT/4B0000</p>	<p>La mención a las disposiciones vigentes sobre la materia que establezcan como requisito la recepción oficial de las obras, a que se refería el inciso c) del artículo 63º del Texto Único Ordenado de la LIR, aludía a la normativa que rige la actividad de las empresas de construcción o similares que ejecuten contratos de obra, y no a las estipulaciones contractuales convenidas por las partes contratantes.</p> <p>Tratándose de contratos de obra que no requieran la recepción oficial de las obras, para efecto de determinar en</p>

	<p>qué ejercicio se concluyen éstas, deberá evaluarse cada caso concreto, atendiéndose a la documentación que evidencie tal hecho.</p>
<p>INFORME n.º 184-2013-SUNAT/4B0000</p>	<p>1. La normativa del Impuesto a la Renta no ha previsto una formalidad en particular para el acogimiento a uno de los métodos a que se refiere el artículo 63º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que los contribuyentes pueden hacerlo por cualquier medio. En consecuencia, aun cuando la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta constituya, por excelencia, el medio por el que se exterioriza la elección del método, de no haberse presentado la referida declaración o de existir discordancia entre el acogimiento que fluye de esta y del exteriorizado por otros medios, corresponderá a la Administración Tributaria valorar, en cada caso concreto, la preeminencia de los medios que acrediten el método al cual se acogió.</p> <p>2. Las disposiciones de los incisos a), b) y c) del artículo 36º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta son de aplicación únicamente para efectos de la determinación de los pagos a cuenta, aun cuando el segundo y tercer párrafos del inciso a) establezcan reglas para la determinación del Impuesto a</p>

	<p>la Renta del ejercicio gravable.</p> <p>3. La NIC 11 resulta aplicable para determinar la renta del ejercicio gravable de acuerdo con el método previsto en el inciso b) del artículo 63° del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta, en tanto permite determinar los importes cobrados o por cobrar por los trabajos ejecutados en cada obra, así como los costos correspondientes a tales trabajos.</p>
<p>INFORME n.º 174-2013-SUNAT/4B0000</p>	<p>Las empresas de construcción que se acojan al método previsto en el inciso a) del citado artículo 63° del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta determinarán su renta bruta aplicando sobre los importes cobrados por cada obra, durante el ejercicio comercial, incluyendo el monto cobrado por adelantos de obra, el porcentaje de ganancia bruta calculado para el total de cada una.</p>

**INFORME n.º 88-2012-
SUNAT/4B0000**

1. A partir de la determinación del pago a cuenta correspondiente al periodo tributario agosto de 2012, las empresas de construcción o similares que se acojan al método previsto en el inciso a) del artículo 63º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta deberán abonar como pago a cuenta el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas aplicando a los importes cobrados en cada mes por avance de obra el 1,5% y el coeficiente que resulte de dividir el impuesto calculado entre los ingresos netos del ejercicio anterior. De no haber determinado impuesto en el ejercicio anterior, el pago a cuenta se determinará aplicando a los importes antes señalados el 1,5%.
2. El método previsto en el inciso a) del artículo 63º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, no prevé criterio alguno que el contribuyente deba observar para estimar el porcentaje de ganancia bruta. Tampoco prevé que el contribuyente deba comunicar a la Administración Tributaria u observar formalidad alguna al respecto.
3. La corrección de las estimaciones de los ingresos efectuados por el contribuyente a que se refiere la NIC 11, que conlleven el reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias con suficiente fiabilidad, en tanto importes

	<p>cobrados o por cobrar por los trabajos ejecutados, debe ser considerada para determinar los ingresos netos del mes para el cálculo del pago a cuenta del Impuesto a la Renta, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 36° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta</p>
<p>INFORME n.° 49-2010-SUNAT/2B0000</p>	<p>1. No es suficiente con que una empresa privada al amparo de la Ley n.° 29230 celebre un convenio con un gobierno regional o local para que pueda ser considerada como una empresa de construcción para fines del artículo 63° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>El hecho de obtener un Certificado de Inversión Pública Regional y Local (CIPRL) por parte de la empresa privada no está gravado con el Impuesto a la Renta.</p> <p>La empresa privada deberá</p>

	<p>emitir el respectivo comprobante de pago una vez que le sea entregado el CIPRL respectivo y por el monto efectivamente percibido.</p> <p>La mera entrega del CIPRL no se encuentra gravada con el IGV.</p> <p>La empresa privada que financia el proyecto de inversión puede utilizar como crédito fiscal el IGV trasladado por la empresa constructora que contrató para la ejecución del proyecto de inversión.</p> <p>La empresa privada que recibe los CIPRL tiene expedito su derecho de uso a partir de la oportunidad en que reciba dichos documentos, siempre y cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 21° del Reglamento de la Ley n.° 29230</p>
<p>INFORME n.° 92-2009-SUNAT/2B0000</p>	<p>1. Tratándose de obras cuya ejecución se terminará en un plazo mayor de tres (3) años, las empresas de construcción que opten por el método previsto en el inciso c) del artículo 63° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta determinarán su renta considerando la liquidación del avance de obra por el trienio (36 meses), no pudiendo diferir dicha determinación hasta el final del ejercicio gravable en el cual se cumplió el tercer año de ejecución de la obra.</p> <p>En tal supuesto, a partir del cuarto año de ejecución de la obra las empresas de construcción deben optar por alguno de los otros métodos contemplados en el mencionado artículo 63° hasta la conclusión de la obra.</p> <p>2. No se encuentra gravada con el Impuesto</p>

**INFORME n.º 212-2009-
SUNAT/2B0000**

General a las Ventas, la primera transferencia de un bien inmueble que fue mandado a construir por una empresa no dedicada a la venta de inmuebles, y que forma parte de su activo fijo.

3. La venta del inmueble antes mencionado no debe formar parte del cálculo de la prorrata a que se refiere el numeral 6.2 del artículo 6º del Reglamento de la Ley del IGV.

Tratándose de empresas de construcción o similares acogidas a la opción c) del artículo 63º del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta y que tengan obras que se terminen o deban terminarse en un plazo superior a tres

(3) años, por el ejercicio gravable en que se cumpla el trienio deberán calcular una sola renta anual considerando tanto la liquidación relativa al trienio como la correspondiente al periodo faltante para concluir el ejercicio gravable, de acuerdo al método elegido por el contribuyente, y proceder de acuerdo a las reglas generales de declaración y pago del impuesto.

2. La elección del método a) o b) contemplados en el artículo 63º del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta que efectúe el contribuyente una vez completados los tres años de ejecución determinará la forma cómo calculará su pago a cuenta por la totalidad del mes en que se cumplió el trienio.

<p>INFORME n.º 149-2007-SUNAT/2B0000</p>	<p>Para efecto del inciso c) del artículo 63º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, la duración de la ejecución del contrato se computa por "años" y no por "ejercicios gravables".</p> <p>El plazo al que alude el inciso c) del artículo 63º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta debe computarse desde que se inicia la ejecución de la obra. Para tal efecto, deberá considerarse la fecha en que se inicie la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista que integran el contrato de obra acordado entre las partes de la relación jurídica.</p> <p>No existe la obligación emitir comprobante de pago por parte del empleador en la entrega de vales o cupones u otro análogos que efectúe a sus trabajadores, en el marco de la Ley n.º 28051.</p>
<p>INFORME n.º 164-2006-SUNAT/2B0000 ART. 63º</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El diferimiento de resultados contenido en el inciso c) del artículo 63º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta que aplica una de las partes vinculadas es un supuesto que habilita a efectuar el ajuste al valor de mercado en las operaciones celebradas entre empresas vinculadas, cuando se determine un menor Impuesto a la Renta en un ejercicio determinado. 2. Si ambas partes vinculadas están sujetas al diferimiento de resultados a que se refiere el inciso c) del artículo 63º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, también será de aplicación el ajuste al valor de mercado de las

	<p>operaciones señaladas siempre y cuando dicho tratamiento genere una menor determinación del Impuesto a la Renta en un ejercicio determinado.</p> <p>3. Corresponderá efectuar el ajuste al valor de mercado en las operaciones entre partes vinculadas cuando cualquiera de ellas haya generado pérdida tributaria en alguno de los seis ejercicios gravables cuyo plazo para presentar la declaración anual ya hubiera vencido, aun cuando dicha pérdida haya sido compensada en alguno de dichos ejercicios</p>
--	--

INFORMES ART. 64 LIR	SUMILLA
<p>INFORME n.º 98-2007-SUNAT/2B0000</p>	<p>1. Tratándose de operaciones de exportación realizadas entre partes no vinculadas, cuyo valor de venta sea mayor al que se determinaría conforme al segundo párrafo del artículo 64º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta y su norma reglamentaria, el valor que debe considerarse para efecto de dicho impuesto, es el valor de venta asignado por las partes a tales operaciones.</p> <p>2. La salida del territorio aduanero nacional de la mercancía exportada configura una exportación definitiva, siempre que se cumplan con las formalidades aduaneras establecidas para dicho régimen.</p> <p>3. No obstante, de verificarse en una fiscalización la existencia de una simulación absoluta en la celebración</p>

	<p>de un contrato de compra-venta internacional que sustente una declaración (fraudulenta) de exportación, conllevaría al legajamiento de la DUA-Exportación; máxime si al amparo de ésta se obtiene un beneficio devolutivo.</p>
--	---

INFORMES ART. 65 LIR	SUMI LLA
INFORME n.º 229-2008-SUNAT/2B0000	<p>Las modificaciones efectuadas por el Decreto Legislativo n.º 1086, con relación al RER y al artículo 65º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, entraron en vigencia el 1.10.2008. Sin embargo, la obligación de llevar el Libro Diario de Formato Simplificado está supeditada a la entrada en vigencia del artículo 13º de la Resolución de Superintendencia n.º 234-2006/SUNAT.</p>
INFORME n.º 076-2012-SUNAT/4B0000	<p>En un contrato de colaboración empresarial con vencimiento a plazos menores a tres (3) años, donde interviene una empresa domiciliada y otra no domiciliada, la empresa domiciliada debe llevar la contabilidad de dicho contrato.</p>
INFORME n.º 135-2015-SUNAT/5D0000	<p>No existe la obligación de llevar Registro de Costos tratándose de empresas de servicios, comercialización u otra</p>

	actividad que no implique la producción de bienes.
INFORME n.° 062-2016-SUNAT/5D0000	De haberse generado de manera separada en el Sistema de Libros Electrónicos-Programa de Libros Electrónicos (SLE-PLE), los Registros de Ventas e Ingresos y los Registros de Compras electrónicos antes del 9.2.2016, y la SUNAT hubiere emitido la constancia de recepción respectiva, se considerará válida la generación de tales registros.
INFORME n.° 156-2016-SUNAT/5D0000	La comunicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de celebración de un contrato de consorcio con un plazo de duración menor a tres (3) años, a que se refiere el artículo 65° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, no tiene carácter constitutivo, y por tanto, su omisión no obligaría a dicho contrato a llevar contabilidad independiente de sus partes contratantes.
INFORME n.° 039-2017-SUNAT/5D0000	<p>Tratándose de empresas que aplican el "sistema del costo estándar" y el "método de valuación del costo promedio", en el Registro de Inventario Permanente Valorizado llevado de manera electrónica mediante el Programa de Libros Electrónicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se deberá consignar la información conforme a la normativa del impuesto a la renta de acuerdo con la estructura establecida en la R.S. n.° 286-2009/SUNAT. 2. El costo unitario del bien ingresado es aquel que corresponde al costo de adquisición, así como los demás costos incurridos con motivo de su compra, tales como fletes, seguros, gastos de despacho, derechos

	<p>aduaneros, entre otros, según el(los) comprobante(s) de pago respectivo(s); no correspondiendo utilizar el costo estándar como costo unitario del bien ingresado.</p> <p>3. El costo unitario del bien retirado así como del saldo final es aquel que resulta de los cálculos o fórmula aritmética propios del método del promedio; por lo que no cabe utilizar el costo estándar como costo unitario del bien retirado o del saldo final.</p>
INFORME n.º 114-2019-SUNAT/7T0000	Las entidades del Sector Público que no realizan actividad empresarial no se encuentran obligadas a llevar el Libro Diario de manera electrónica para efectos del Impuesto a la Renta.

CAPÍTULO X DE LOS RESPONSABLES Y DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO	
INFORMES ART. 68 LIR	SUMILLA
INFORME n.º 173-2013-SUNAT/4B0000	Para efecto de lo dispuesto en el artículo 68º de la Ley del Impuesto a la Renta, es posible determinar y exigir el pago de la deuda tributaria, de ser el caso, a la persona jurídica domiciliada en el país emisora de las acciones, participaciones o de cualquier otro valor o derecho representativo a que alude dicho artículo, en calidad de responsable solidaria, sin que se requiera que, previamente, se agoten las

acciones para cobrar la misma al sujeto no domiciliado enajenante de tales valores mobiliarios.

INFORMES ART. 71 LIR	SUMILLA
<p>INFORME n.° 46-2005-SUNAT/2B0000</p>	<p>Los procedimientos a aplicarse para la determinación del monto del Impuesto a la Renta que debe retenerse por las participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas son los que se encuentran regulados en los artículos 40° y 41° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, debiéndose tener en cuenta para efecto de la aplicación de tales procedimientos la oportunidad de la retención que señala el artículo 71° del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta.</p>
<p>INFORME n.° 022-2010-SUNAT/2B0000</p>	<p>En relación con las empresas que prestan servicios de tercerización:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. (...) 2. Cuando la empresa principal pague solidariamente derechos y beneficios laborales que constituyan rentas de quinta categoría para los trabajadores de la empresa tercerizadora, deberá efectuar la retención del Impuesto a la Renta correspondiente y pagar el impuesto retenido.
<p>INFORME n.° 039-2017-SUNAT/7T0000</p>	<p>En el caso de transferencia de acciones emitidas por una empresa o sociedad constituida en el Perú, en donde la enajenante es una persona jurídica no domiciliada y el adquirente es una persona jurídica domiciliada, el tipo de cambio que se deberá tomar para efectos de calcular el importe en nuevos soles a pagar al fisco por el Impuesto a</p>

	<p>la Renta retenido es el tipo de cambio publicado por la SBS correspondiente al cierre de operaciones del día en que se efectúe el pago al no domiciliado.</p>
<p>INFORME n.º 049-2021-SUNAT/7T0000</p>	<p>Aquellos sujetos acogidos al Régimen MYPE Tributario del impuesto a la renta cuyos ingresos netos anuales no superan las 300 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que solo cuentan con prestadores de servicios cuya retribución constituye para su receptor rentas de cuarta categoría:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Califican como agentes de retención, respecto de dichas rentas, conforme a lo dispuesto en la Ley del Impuesto a la Renta. 2. Se encuentran obligados a presentar ante la SUNAT el PDT Planilla Electrónica – PLAME Formulario Virtual n.º 0601 por las rentas de cuarta categoría que paguen o acrediten.

<p>INFORMES ART. 73-B LIR</p>	<p>SUMILLA</p>
--------------------------------------	-----------------------

**INFORME n.º 9-2011-
SUNAT/2B0000**

Tratándose de un Fondo de Inversión de acumulación o capitalización por períodos superiores a un ejercicio gravable y asumiendo que el partícipe es considerado una persona jurídica por la Ley del Impuesto a la Renta:

En el supuesto en que no se tenga previsto repartir los beneficios de un Fondo de Inversión sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación, el partícipe de dicho fondo debe tributar por las rentas de tercera categoría obtenidas considerando como oportunidad de imputación el cierre de cada ejercicio gravable y no el vencimiento del plazo establecido.

Tratándose de rentas obtenidas mediante un Fondo de Inversión respecto del cual no se tenga previsto repartir sus beneficios sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación, corresponde a la Sociedad Administradora efectuar la retención y pagar el Impuesto a la Renta del partícipe sobre la renta neta de tercera categoría devengada al cierre del ejercicio. La declaración y el pago del impuesto retenido debe efectuarse a través del PDT Fondos y Fideicomisos, Formulario Virtual n.º 618.

El partícipe deberá considerar las rentas obtenidas mediante el Fondo de Inversión para la determinación de su Impuesto a la Renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio respectivo y podrá aplicar como crédito la retención que le hubiera practicado la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión.

No existe obligación por parte de los partícipes de efectuar

	<p>pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por las rentas de tercera categoría que obtengan mediante un Fondo de Inversión.</p> <p>Tratándose de retenciones relativas a rentas de tercera categoría que deben practicarse al cierre del ejercicio gravable por una Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, los ingresos provenientes de la valorización del portafolio de inversiones no deben considerarse para el cálculo del importe de la retención.</p> <p>La suspensión parcial o total prevista en el numeral 2 del artículo 39°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en el caso de existir pérdidas compensables de ejercicios anteriores, resulta aplicable a las retenciones que, por concepto del Impuesto a la Renta, deben efectuar las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión por las rentas de tercera categoría obtenidas</p>
--	---

	<p>mediante un Fondo de Inversión respecto del cual no se tenga previsto repartir sus beneficios sino hasta el cumplimiento del plazo previsto para su liquidación.</p> <p>7. Los Fondos de Inversión no son contribuyentes del ITAN por el valor de los activos netos consignados en el balance general de dichos fondos. Sin embargo, los partícipes del fondo que sean generadores de rentas de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, con las excepciones previstas en la legislación del ITAN, son contribuyentes de dicho impuesto y deben considerar dentro de la base imponible el valor que corresponda a su inversión.</p> <p>8. No es posible que, al finalizar su vigencia, se pueda transferir a los partícipes el crédito fiscal del IGV no utilizado por los Fondos de Inversión.</p>
--	---

INFORMES ART. 73-C LIR	SUMILLA
<p>INFORME n.º 074-2013-SUNAT/4B0000</p>	<p>La Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV) debe efectuar las retenciones del Impuesto a la Renta por la ganancia de capital obtenida por una persona jurídica no domiciliada por la enajenación de valores mobiliarios. Si el costo computable informado por los terceros autorizados a la ICLV no fuera el correcto, la persona natural, sucesión indivisa o sociedad conyugal que optó por tributar como tal, domiciliada en el país, no puede rectificarlo.</p> <p>No obstante, con ocasión de la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta puede determinar el costo</p>

	<p>computable correspondiente a dichos valores mobiliarios, siendo que el importe de la retención puede ser utilizado como crédito contra el Impuesto a la Renta, y de exceder este último, puede solicitar la devolución respectiva.</p> <p>La ICLV está obligada a determinar el costo computable de los valores mobiliarios, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2. de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 011-2010-EF, aun cuando la información de dicho costo no hubiera sido proporcionada por el titular de tales valores hasta el 30.9.2011, para lo cual utilizará la última cotización de mercado registrada durante el ejercicio 2009 o, en su defecto, el valor de participación patrimonial según balance anual auditado al 31.12.2009, presentado a CONASEV (hoy, Superintendencia de Mercado de Valores).</p>
--	---

INFORMES ART.74 LIR	SUMILLA
<p>INFORME n.º 176-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>Para efecto de trabar un embargo en forma de retención sobre los honorarios profesionales obtenidos por la locación de servicios prestados por sujetos afectos al impuesto a la renta de cuarta categoría, depositados en cuentas bancarias, el Ejecutor Coactivo deberá respetar el límite de inembargabilidad establecido por el numeral 6 del artículo 648º del Código Procesal Civil.</p>

INFORMES ART. 75 LIR	SUMILLA
----------------------	---------

**INFORME n.º 067-2011-
SUNAT/2B0000**

1. Para determinar el Impuesto a la Renta proveniente de las rentas del trabajo se debe considerar la totalidad de los ingresos percibidos en un ejercicio gravable por el trabajador (contribuyente) por los servicios personales que presta en relación de dependencia, sin importar la denominación de dichos ingresos. Para realizar tal determinación, se autoriza una deducción de 7 UIT aplicándose luego la escala progresiva acumulativa prevista en el artículo 53º del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta, la que comprende las alícuotas de 15%, 21% y 30%, según el monto al que asciende la renta neta anual del trabajo.

2. Las normas que regulan el Impuesto a la Renta obligan a la realización de retenciones mensuales que el pagador de tales rentas de quinta categoría debe practicar al trabajador, las cuales se efectúan a cuenta del impuesto que en definitiva corresponde por todo el ejercicio gravable.

3. El monto de la retención mensual se calcula de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 40º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual se aplica a todos los perceptores de rentas de quinta categoría. Este procedimiento supone, en todos los meses en que se paguen rentas de quinta categoría, el cálculo de un impuesto anual estimado conforme a las reglas establecidas en los incisos a) al e) del mencionado artículo 40º, pero,

	<p>según el inciso f) del mismo artículo, dicho impuesto calculado debe ser fraccionado dependiendo del mes en que corresponda efectuar el cálculo, con excepción de diciembre.</p> <p>4. Cuando en el curso del ejercicio gravable finaliza el contrato de trabajo o vínculo laboral, debe aplicarse el inciso d) del artículo 41° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, lo cual implica la realización de un ajuste final en ese momento.</p> <p>5. En caso de terminación del contrato de trabajo o cese del vínculo laboral durante el transcurso del ejercicio gravable, el empleador deberá devolver al trabajador el exceso retenido que se determine en el mes de terminación o cese. En caso que, al cierre del ejercicio gravable, se determine un exceso retenido, el trabajador podrá solicitar la devolución o compensación del exceso retenido de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia n.º 036-98/SUNAT.</p>
--	--

INFORMES ART.76 LIR	SUMILLA
<p>INFORME n.º 319-2005-SUNAT/2B0000</p>	<p>Respecto de los ingresos que una entidad financiera no domiciliada en el Perú obtiene por el cobro de un crédito adquirido a una empresa domiciliada, en virtud de una operación que la doctrina denomina “factoring sin recurso”, no procede la deducción del capital invertido a que hace referencia el inciso g) del artículo 76° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta; no correspondiendo, por ende, la emisión del Certificado de Recuperación del Capital</p>

	Invertido exigido para efecto de tal deducción
<p>INFORME n.º 39-2006-SUNAT/2B0000</p>	<p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Convenio entre la República del Perú y la República de Chile para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, como regla general, los beneficios que obtenga una empresa del Estado Chileno, que no tiene establecimiento permanente en el Perú, no estarán gravados con el Impuesto a la Renta peruano y, por ende, no estarán sujetos a la retención que dispone el artículo 76º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>Tratándose de una empresa del Estado Chileno que tenga un establecimiento permanente en el Perú, a través del cual realice actividades en este país, los beneficios que se atribuyan a dicho establecimiento permanente se encontrarán gravados con el Impuesto a la Renta peruano de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del referido Convenio, mas no estarán sujetos a la retención contemplada en el artículo 76º del citado TUO; debiendo tales beneficios tributar el referido Impuesto conforme a lo establecido en el artículo 55º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>No obstante, si los referidos beneficios empresariales corresponden a rentas de bienes inmuebles; actividades de transporte terrestre, marítimo y aéreo; dividendos; intereses o regalías; cuyo tratamiento se encuentra regulado en los</p>

	<p>artículos 6, 8, 10, 11 y 12 del citado Convenio, respectivamente; deberá estarse a lo dispuesto en los dichos artículos.</p>
<p>INFORME n.º 30-2007-SUNAT/2B0000</p>	<p>Los beneficios empresariales por arrendamiento de bienes muebles ubicados en el Perú y servicios consistentes en el "monitoreo vía satélite" de los citados bienes, obtenidos por una Empresa residente en Canadá como retribución de una Empresa del Estado Peruano no se encuentran sujetos a la retención dispuesta en el artículo 76º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>Sin embargo, si los bienes materia de arrendamiento son equipos industriales, comerciales o científicos, el beneficio obtenido por la Empresa residente en Canadá tributará el Impuesto a la Renta Peruano con el límite previsto en el Convenio celebrado entre el Gobierno de Canadá y el de la República del Perú para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio, por lo cual, en este caso, sí resultará de aplicación la retención prevista en el artículo 76º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta</p>

<p>INFORME n.º 92-2007-SUNAT/2B0000</p>	<p>1. Si bien contractualmente los sujetos no domiciliados pueden acordar con las personas o entidades que les pagan o acreditan rentas de cuarta categoría de fuente peruana, que éstas últimas asumirán el Impuesto a la Renta que les corresponda; ello no enerva la obligación que tienen dichas personas o entidades de retener a tales sujetos el Impuesto a la Renta respectivo.</p> <p>2. En el mencionado supuesto, el Impuesto a la Renta de cargo del sujeto no domiciliado deberá calcularse considerando dentro de la base imponible del tributo, el Impuesto asumido por el agente de retención por cuenta de aquél.</p>
<p>INFORME n.º 112-2007-SUNAT/2B0000</p>	<p>El sujeto no domiciliado puede solicitar la emisión del Certificado de Recuperación del Capital Invertido después de la enajenación de los bienes o derechos para efecto de la deducción a que hace referencia el inciso g) del artículo 76º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>No obstante, no procede la deducción del capital invertido respecto de los pagos o abonos anteriores a la expedición de la certificación por la SUNAT.</p>
<p>INFORME n.º 175-2007-SUNAT/2B0000</p>	<p>A efecto de determinar la renta neta de fuente peruana por la enajenación de acciones de una sociedad anónima domiciliada en el país, la empresa no domiciliada con residencia o domicilio en un país considerado como de baja o nula imposición, sí puede deducir la recuperación del capital</p>

	invertido por dichas acciones a que se refiere el inciso g) del artículo 76° del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta
INFORME n.° 60-2012-SUNAT/4B0000	1. Tratándose de un sujeto domiciliado que abona al fisco un monto que no corresponde a la retención del Impuesto a la Renta de un sujeto no domiciliado, en tanto no existe un servicio pactado, dicho concepto constituye un pago indebido.
INFORME n.° 002-2013-SUNAT/4B0000	Para efecto de la retención del Impuesto a la Renta sobre los intereses procedentes de títulos valores o valores mobiliarios de renta fija emitidos por empresas domiciliadas y adquiridos por un Fondo de Inversión que tiene por objeto adquirir dichos títulos o valores, la Sociedad Administradora del referido fondo que pague tales intereses a una persona natural o persona jurídica no domiciliada, deberá considerar las tasas dispuestas en el inciso c) del artículo 54° e inciso i) del artículo 56° del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta, respectivamente.
INFORME n.° 052-2013-SUNAT/4B0000	Tratándose de la enajenación de inmuebles adquiridos a título oneroso efectuada por sujetos no domiciliados, para la emisión de la Certificación de la recuperación del capital invertido por parte de la SUNAT, se debe considerar el tipo de cambio vigente a la fecha de adquisición de tales inmuebles, independientemente de que dicha emisión se efectúe con posterioridad o no a dicha enajenación.

<p>INFORME n.º 094-2015-SUNAT/5D0000</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tratándose de contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 76º de la Ley del Impuesto a la Renta, es necesario que los no domiciliados aludidos en el mismo artículo presenten a aquellos sus Certificados de Residencia a efecto que al cumplir con lo dispuesto en aquella norma se consideren los beneficios contemplados en los CDI que sean aplicables a esos no domiciliados. 2. Los Certificados de Residencia a que se refiere el Decreto Supremo n.º 090-2008-EF, otorgados por términos de un año, acreditan la condición de residente, en la medida que sean presentados para efecto de la retención del Impuesto a la Renta dentro del plazo de 4 meses contados a partir de la fecha de su emisión.
<p>INFORME n.º 152-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 76º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta no es aplicable tratándose de contribuyentes que contabilicen como gasto o costo las regalías, y retribuciones por servicios, asistencia técnica, cesión en uso u otros de naturaleza similar, cuando con anterioridad a dicho registro contable estos hayan pagado las correspondientes rentas de fuente peruana a favor de sujetos no domiciliados por tales conceptos.</p>

<p>INFORME n.º 167-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>En relación con los intereses generados por un préstamo de dinero realizado por una persona jurídica residente en Suiza que no es banco a una persona jurídica residente en Perú (empresas vinculadas), el abono al fisco peruano que debe efectuarse por mandato del segundo párrafo del artículo 76º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es cuando se ha contabilizado como gasto los intereses pero sin haber realizado su pago efectivo al no domiciliado, está sujeto a la tasa máxima de 15% establecida por el párrafo 2 del artículo 11º del Convenio entre la República del Perú y la Confederación Suiza para evitar la doble tributación en relación con los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y su protocolo, siempre que la empresa no domiciliada presente a la domiciliada su Certificado de Residencia que acredite ser residente de Suiza.</p>
<p>Informe n.º 089-2017-SUNAT/5D0000</p>	<p>Tratándose de los supuestos que a continuación se señalan, la solicitud de devolución del pago del monto equivalente a la retención a que se refiere el segundo párrafo del artículo 76º de la LIR, efectuado indebidamente, corresponde que sea formulada por: a) El sujeto domiciliado, quien contrató a un sujeto no domiciliado para la prestación de servicios que no llegaron a ejecutarse, y por los que, por lo tanto, no hubo retribución que pagar. b) El sujeto domiciliado, quien ha abonado al fisco el monto equivalente a la retención y aún no ha efectuado el pago de la retribución por el servicio prestado por el sujeto no</p>

	<p>domiciliado, servicio que no se encuentra gravado con el impuesto a la renta. c) El sujeto domiciliado, quien no ha efectuado retención alguna por el servicio que le prestó un sujeto no domiciliado que no se encuentra gravado con el impuesto a la renta. d) El sujeto no domiciliado, a quien se le ha efectuado la retención del impuesto a la renta por un servicio prestado a favor de un contribuyente domiciliado, que no se encuentra gravado con dicho impuesto.</p>
--	---

<p>INFORME n.º 166-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>En el supuesto de una empresa domiciliada en el Perú, que ha suscrito un Convenio de Estabilidad Tributaria, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, estabilizando el régimen tributario del Impuesto a la Renta vigente antes de la publicación del Decreto Legislativo n.º 1369, se formulan las siguientes consultas:</p> <p>3. A partir del 1.1.2019 le es aplicable la derogación del segundo párrafo del artículo 76º de la Ley del Impuesto a la Renta, que regulaba la obligación de efectuar un pago del monto equivalente a la retención, efectuada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo n.º 1369.</p> <p>4. A partir del 1.1.2019 no le es aplicable la condición para la deducción de gastos de tercera categoría por regalías, y retribuciones por servicios, asistencia técnica, cesión en uso u otros de naturaleza similar retribuidos a favor de beneficiarios no domiciliados, incorporada como inciso a.4) del artículo 37º de la referida ley,</p>
---	---

	<p>por el artículo 3° del Decreto Legislativo n.º 1369.</p>
<p>INFORME N° 152-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>En el supuesto de una empresa domiciliada que pague intereses a una entidad financiera no domiciliada, como consecuencia de un préstamo otorgado por esta última, quien a su vez ha celebrado un contrato de participación con una empresa financiera domiciliada que le provee de fondos; la empresa domiciliada debe efectuar la retención del Impuesto a la Renta de cargo del contribuyente no domiciliado respecto de la integridad de los intereses pagados, en tanto ellos constituyen rentas de fuente peruana para la entidad financiera del exterior, sin discriminar la procedencia de los fondos que han sido materia del préstamo obtenido a su favor.</p>

<p>INFORME n.º 089-2021-SUNAT/7T0000</p>	<p>No resulta exigible acreditar la utilización de medios de pago a la persona jurídica no domiciliada que, antes del 1.1.2004, adquiere acciones -directa o indirectamente- de una persona jurídica domiciliada, a efecto de sustentar el costo computable por la adquisición de dichas acciones con ocasión de su posterior enajenación.</p>
---	--

<p align="center">CAPÍTULO XI DE LAS DECLARACIONES JURADAS, LIQUIDACIONES Y PAGO DEL IMPUESTO</p>	
<p>INFORMES ART. 79 LIR</p>	<p>SUMILLA</p>
<p>INFORME n.º 63-2014-SUNAT/5D0000</p>	<p>Tratándose de una fusión por absorción de dos empresas domiciliadas, para la determinación de la renta imponible de tercera categoría:</p> <p>1. La participación de los trabajadores en las utilidades de las sociedades o empresas absorbidas constituye para estas el gasto deducible del ejercicio por el que les corresponde presentar la declaración excepcional a que se refiere el numeral 4 del inciso d) del artículo 49º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, siempre que estas la paguen dentro del plazo previsto para la presentación de dicha declaración jurada.</p> <p>2. La participación de los trabajadores en las utilidades de las sociedades o empresas absorbidas pagadas por la sociedad absorbente constituye para estos gastos deducibles.</p> <p>3. El referido pago de la participación de los trabajadores en las utilidades es deducible respecto del ejercicio en el que se produce la fusión,</p>

	siempre que se efectúe dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de ese ejercicio.
INFORME n.º 176-2007-SUNAT/2B0000	El patrimonio fideicometido constituido mediante fideicomiso bancario no tiene la obligación de presentar la declaración jurada a que se refiere el artículo 79º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
INFORME n.º 029-2018-SUNAT/7T0000	<p>En los casos de inversión en bienes de uso cuyo costo por unidad no sobrepase de un cuarto de la UIT, para optar por deducirla como gasto, conforme al artículo 23º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No se requiere efectuar algún tipo de comunicación formal a la Administración Tributaria para fines del impuesto a la renta. 2. No es necesario algún registro contable por la inversión en tales bienes de uso. 3. Ello se podrá efectuar a través de la presentación de (i) la declaración jurada anual, dentro del plazo de presentación establecido por SUNAT, (ii) una declaración jurada sustitutoria, dentro del plazo de presentación de la declaración anual o (iii) una declaración jurada rectificatoria dentro del plazo de prescripción.

INFORMES ART. 84 LIR

**SUMIL
LA**

**INFORME n.º 106-2010-
SUNAT/2B0000**

Tratándose de rentas de primera categoría por concepto del arrendamiento de un bien por los años 2009, 2010 y 2011, respecto de las cuales el contribuyente abonó, en el mes que las percibió del año 2008, el pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente a los períodos de enero de 2009 a diciembre de 2011; habiendo solicitado, en el año 2009, la devolución del monto correspondiente a la diferencia que resulta de calcular dichos pagos a cuenta aplicando la tasa vigente en el 2008 y la tasa vigente a partir del 1.1.2009 por cada uno de los períodos antes mencionados: Procederá la devolución del exceso que resulta de aplicar la norma vigente a la fecha del devengo de dichos pagos a cuenta, sin que sea necesaria la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio respectivo. De igual forma, procederá la devolución del exceso en el cálculo de los pagos a cuenta por rentas de primera categoría correspondientes a aquellos períodos que aún no se han devengado.

INFORMES ART. 84-A LIR

SUMILLA

**INFORME n.º 134-2009-
SUNAT/2B0000**

1. Tratándose de personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optan por tributar como tales, domiciliadas en el país y que no generan rentas de tercera categoría, respecto de la enajenación de inmuebles o derechos sobre los mismos que no constituyen casa-habitación del enajenante:

1.1. La donación o la transferencia de propiedad de bienes inmuebles efectuada de manera gratuita por las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país y que no generan rentas de tercera categoría, no constituye enajenación para efecto del Impuesto a la Renta. En consecuencia, por dichas operaciones no existe la obligación de pago a que se refiere el artículo 84°-A del TUO de la LIR.

1.2. Los aportes de inmuebles para la constitución de una asociación civil, que efectúen las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales que optan por tributar como tales, domiciliadas en el país y que no generan rentas de tercera categoría, constituyen enajenaciones, por lo que por tales operaciones debe efectuarse el pago del impuesto conforme a lo regulado en el artículo 84°-A la LIR.

INFORMES ART. 85 LIR	SUMILLA
INFORME n.º 188-2015-SUNAT/5D0000	Para efecto de determinar los ingresos netos a que se refiere el artículo 85º de la Ley del Impuesto a la Renta, los sujetos que explotan juegos de casinos y máquinas tragamonedas, deben considerar la diferencia entre el monto total recibido por las apuestas o dinero destinado al juego en cada mes y el monto total entregado por los premios otorgados en el mismo mes.
INFORME n.º 083-2016-SUNAT/5D0000	Tratándose de un Contratista que ha suscrito diversos Contratos de Licencia para la exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos, y a quien corresponda la determinación de su pago a cuenta del Impuesto a la Renta bajo el sistema de coeficiente, para dicha determinación debe establecerse un coeficiente por cada Contrato, según los resultados independientes de cada uno de ellos.
INFORME n.º 29-2014-SUNAT/5D0000	Para determinar el coeficiente en base al cual se calculan los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, debe considerarse en el numerador el impuesto correspondiente a las rentas de fuente extranjera.
	1. Para efecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta a que se refiere el artículo 85º de la Ley del Impuesto a la Renta, los ingresos originados en Instrumentos Financieros Derivados celebrados por las empresas del Sistema Financiero con fines de

**INFORME n.º 51-2014-
SUNAT/4B0000**

intermediación financiera, deben considerarse dentro del concepto de “ingresos netos” a que alude dicha norma.

2. Para establecer la proporción a que se refiere el tercer párrafo del inciso a) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, no debe considerarse dentro del concepto de “ingreso financiero” a la ganancia por diferencia de cambio.
3. Para la determinación del porcentaje a que se refiere el segundo párrafo del inciso p) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no debe considerarse dentro del concepto de “renta bruta” a la ganancia por diferencia de cambio.

**INFORME n.º 95-2012-
SUNAT/4B0000**

A partir del ejercicio gravable 2013:

1. Los contribuyentes que hubiesen obtenido renta imponible en el ejercicio anterior (para los pagos a cuenta de marzo a diciembre) o en el ejercicio precedente al anterior (para los pagos a cuenta de enero y febrero) se encuentran obligados a abonar con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta, el monto que resulte mayor de la comparación de las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo dispuesto en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 85º del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta.

De no haber obtenido renta imponible en el ejercicio anterior o en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes deben determinar sus pagos a cuenta aplicando el 1,5% a los ingresos netos obtenidos en los meses de marzo a diciembre, o de enero y febrero, según corresponda.

Lo señalado en los párrafos anteriores no será de aplicación cuando el contribuyente ejerza la opción prevista en el segundo párrafo del artículo 85º del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta, respecto de los pagos a cuenta a los que resulte de aplicación la referida opción.

2. A partir del periodo mayo y solo hasta el periodo

	<p>julio de cada ejercicio gravable, los contribuyentes a los que correspondería determinar sus pagos a cuenta por dichos periodos aplicando el 1,5% pueden ejercer la opción prevista en el acápite i) del segundo párrafo del artículo 85° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>De ejercer la opción antes señalada, deben comparar el coeficiente obtenido del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril con el coeficiente del ejercicio anterior, debiendo aplicar el mayor, pudiendo suspender sus pagos a cuenta únicamente si en los referidos estados financieros al 30 de abril y al cierre del ejercicio anterior no se obtiene impuesto calculado.</p> <ol style="list-style-type: none">1. A partir del periodo agosto y solo hasta el periodo diciembre de cada ejercicio gravable, los contribuyentes pueden ejercer la opción prevista en el acápite ii) del segundo párrafo del artículo 85° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.
--	---

	<p>De ejercer la opción antes señalada, deben aplicar el coeficiente obtenido del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, pudiendo suspender sus pagos a cuenta únicamente si en el referido estado financiero no se obtiene impuesto calculado.</p>
<p>INFORME n.º 87-2012-SUNAT/4B0000</p>	<p>A propósito de la modificación a la Ley del Impuesto a la Renta dispuesta por el Decreto Legislativo n.º 1120, se tiene que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. A partir del periodo tributario agosto de 2012, los contribuyentes que hubiesen obtenido renta imponible en el ejercicio anterior, se encuentran obligados a abonar con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta, el monto que resulte mayor de la comparación de las cuotas mensuales determinadas con arreglo lo dispuesto en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 85º del T.U.O. de la Ley del Impuesto a la Renta. 5. A partir del período tributario agosto de 2012, los contribuyentes que no hubieran obtenido renta imponible en el ejercicio anterior deben determinar sus pagos a cuenta aplicando el 1,5% a los ingresos netos obtenidos en el mes. 6. Por los períodos agosto a diciembre de 2012, los contribuyentes pueden optar por efectuar sus

	<p>pagos a cuenta aplicando a los ingresos netos del mes el coeficiente que resulte de dividir el impuesto calculado entre los ingresos netos obtenidos del estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio de 2012. De no existir impuesto calculado según el referido estado de ganancias y pérdidas, los contribuyentes suspenderán el abono de sus pagos a cuenta.</p> <p>7. Para ejercer la opción a que se refiere la conclusión anterior, a partir del 31 de agosto de 2012 los contribuyentes deben presentar la declaración jurada que contiene el estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Resolución de Superintendencia n.º 200-2012/SUNAT.</p>
--	---

	<p>Se considerará presentada la declaración que se refiere el párrafo anterior en caso los contribuyentes hubiesen presentado su declaración entre el 1.8.2012 y el 30.8.2012 utilizando el PDT – Formulario Virtual n.º 0625 versión 1.2. El coeficiente determinado con el estado financiero al 30 de junio de 2012 contenido en las declaraciones a que se refieren los párrafos anteriores, es de aplicación para los pagos a cuenta que no hubieran vencido a la fecha de presentación de aquéllas.</p> <p>5. Los contribuyentes que hubiesen presentado su balance al 30 de junio de 2012, antes del 1.8.2012, continuarán determinando sus pagos a cuenta considerando el coeficiente que se obtenga de dividir el monto del impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero durante el resto del ejercicio gravable. De no existir impuesto calculado según el referido balance, los contribuyentes mantendrán la suspensión de sus pagos a cuenta correspondientes al resto de meses del ejercicio gravable 2012.</p>
<p>INFORME n.º 054-2020-SUNAT/7T0000</p>	<p>Las reglas señaladas por el Decreto Legislativo n.º 1471 para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría correspondiente a los meses de abril a julio del ejercicio gravable 2020 no son aplicables a los contribuyentes que hubieran</p>

	celebrado convenios de estabilidad jurídica al amparo de los Decretos Legislativos N.os 662 y 757, en que hubieran estabilizado el régimen tributario referido al Impuesto a la Renta.
--	--

INFORMES ART. 86 LIR	SUMIL LA
INFORME n.º 045-2012-SUNAT/4B0000	Las ganancias por diferencias de cambio al no ser ingresos, no deben ser consideradas para la determinación del coeficiente aplicable para el cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta.
INFORME n.º 188-2015-SUNAT/5D0000	Para efecto de determinar los ingresos netos que se refiere el artículo 85º de la Ley del Impuesto a la Renta, los sujetos que explotan juegos de casinos y máquinas tragamonedas, deben considerar la diferencia entre el monto total recibido por las apuestas o dinero destinado al juego en cada mes y el monto total entregado por los premios otorgados en el mismo mes.
INFORME n.º 083-2016-SUNAT/5D0000	Tratándose de un Contratista que ha suscrito diversos Contratos de Licencia para la exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos, y a quien corresponda la determinación de su pago a cuenta del Impuesto a la Renta bajo el sistema de coeficiente, para dicha determinación debe establecerse un coeficiente por cada Contrato, según los resultados independientes de cada uno de ellos.
INFORME n.º 29-2014-SUNAT/5D0000 ART. 85º	Para determinar el coeficiente en base al cual se calculan los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, debe considerarse en el numerador el impuesto

	<p>correspondiente a las rentas de fuente extranjera.</p>
<p>INFORME n.º 51-2014-SUNAT/4B0000 ART. 85</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Para efecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta a que se refiere el artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta, los ingresos originados en Instrumentos Financieros Derivados celebrados por las empresas del Sistema Financiero con fines de intermediación financiera, deben considerarse dentro del concepto de "ingresos netos" a que alude dicha norma. 2. Para establecer la proporción a que se refiere el tercer párrafo del inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, no debe considerarse dentro del concepto de "ingreso financiero" a la ganancia por diferencia de cambio. 3. Para la determinación del porcentaje a que se refiere el segundo párrafo del inciso p) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no debe considerarse dentro del concepto de "renta bruta" a la ganancia por diferencia de cambio. 4. Para establecer el límite a la deducción de los gastos de representación a que se refiere el inciso q) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, no debe considerarse dentro del concepto de "ingresos brutos" a la ganancia por diferencia de cambio. <p>Para establecer el importe de la</p>

	<p>deducción de los gastos incurridos en vehículos automotores asignados a actividades de dirección, representación y administración de la empresa, a que se refiere el numeral 4 del inciso r) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, no debe considerarse dentro del concepto de “ingresos netos anuales devengados en el ejercicio gravable anterior” a la ganancia por diferencia de cambio.</p>
--	--

**INFORME n.º 95-2012-
SUNAT/4B0000 ART. 85**

A partir del ejercicio gravable 2013:

1. Los contribuyentes que hubiesen obtenido renta imponible en el ejercicio anterior (para los pagos a cuenta de marzo a diciembre) o en el ejercicio precedente al anterior (para los pagos a cuenta de enero y febrero) se encuentran obligados a abonar con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta, el monto que resulte mayor de la comparación de las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo dispuesto en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 85º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

De no haber obtenido renta imponible en el ejercicio anterior o en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes deben determinar sus pagos a cuenta aplicando el 1,5% a los ingresos netos obtenidos en los meses de marzo a diciembre, o de enero y febrero, según corresponda.

Lo señalado en los párrafos anteriores no será de aplicación cuando el contribuyente ejerza la opción prevista en el segundo párrafo del artículo 85º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, respecto de los pagos a cuenta a los que resulte de aplicación la referida opción.

2. A partir del periodo mayo y solo hasta el periodo julio de cada ejercicio gravable, los contribuyentes a los que correspondería determinar sus pagos a cuenta por dichos periodos aplicando el 1,5% pueden ejercer la opción prevista en el acápite i) del segundo párrafo del artículo

	<p>85° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>De ejercer la opción antes señalada, deben comparar el coeficiente obtenido del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril con el coeficiente del ejercicio anterior, debiendo aplicar el mayor, pudiendo suspender sus pagos a cuenta únicamente si en los referidos estados financieros al 30 de abril y al cierre del ejercicio anterior no se obtiene impuesto calculado.</p> <p>3. A partir del periodo agosto y solo hasta el periodo diciembre de cada ejercicio gravable, los contribuyentes pueden ejercer la opción prevista en el acápite ii) del segundo párrafo del artículo 85° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>De ejercer la opción antes señalada, deben aplicar el coeficiente obtenido del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, pudiendo suspender sus pagos a cuenta únicamente si en el referido estado financiero no se obtiene impuesto calculado.</p>
--	--

**INFORME n.º 87-2012-
SUNAT/4B0000**

A propósito de la modificación a la Ley del Impuesto a la Renta dispuesta por el Decreto Legislativo n.º 1120, se tiene que:

1. A partir del periodo tributario agosto de 2012, los contribuyentes que hubiesen obtenido renta imponible en el ejercicio anterior, se encuentran obligados a abonar con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta, el monto que resulte mayor de la comparación de las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo dispuesto en los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 85º del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta.
2. A partir del período tributario agosto de 2012, los contribuyentes que no hubieran obtenido renta imponible en el ejercicio anterior deben determinar sus pagos a cuenta aplicando el 1,5% a los ingresos netos obtenidos en el mes.
3. Por los períodos agosto a diciembre de 2012, los contribuyentes pueden optar por efectuar sus pagos a cuenta aplicando a los ingresos netos del mes el coeficiente que resulte de dividir el impuesto calculado entre los ingresos netos obtenidos del estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio de 2012. De no existir impuesto calculado según el referido estado de ganancias y pérdidas, los contribuyentes suspenderán el abono de sus pagos a cuenta.

4. Para ejercer la opción a que se refiere la conclusión anterior, a partir del 31 de agosto de 2012 los contribuyentes deben presentar la declaración jurada que contiene el estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Resolución de Superintendencia n.º 200-2012/SUNAT.

Se considerará presentada la declaración a que se refiere el párrafo anterior en caso los contribuyentes hubiesen presentado su declaración entre el 1.8.2012 y el 30.8.2012 utilizando el PDT – Formulario Virtual n.º 0625 versión 1.2.

El coeficiente determinado con el estado financiero al 30 de junio de 2012 contenido en las declaraciones a que se refieren los párrafos anteriores, es de aplicación para los pagos a cuenta que no hubieran vencido a la fecha de presentación de aquéllas

5. Los contribuyentes que hubiesen presentado su balance al 30 de junio de 2012, antes del 1.8.2012, continuarán determinando sus pagos a cuenta considerando el coeficiente que se obtenga de dividir el monto del impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero durante el resto del ejercicio

	<p>gravable. De no existir impuesto calculado según el referido balance, los contribuyentes mantendrán la suspensión de sus pagos a cuenta correspondientes al resto de meses del ejercicio gravable 2012.</p>
<p>INFORME n.º 102-2016-SUNAT/5D0000</p>	<p>En el caso de una compañía holding no domiciliada en el Perú, cuyas acciones no cotizan en bolsa o mecanismo centralizado de negociación alguno, y que es titular de manera directa e indirecta de acciones y participaciones representativas del capital de sociedades domiciliadas en el país, el cambio de domicilio de dicha compañía de un país o territorio de baja o nula imposición (PTBNI) aun tercer país que no constituye PTBNI, y que no implica su liquidación o disolución ni cambio alguno en su personalidad jurídica, no supone, para efectos del impuesto a la renta, una enajenación directa o indirecta de tales acciones o participaciones.</p>

<p>INFORMES ART. 87 LIR</p>	<p>SUMIL LA</p>
------------------------------------	----------------------------

<p>INFORME n.º 148-2010-SUNAT/2B0000</p>	<p>En el caso de contribuyentes autorizados llevar su contabilidad en moneda extranjera: Los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría deben ser acreditados en la determinación anual de dicho impuesto en moneda nacional considerando la conversión efectuada en la oportunidad de su vencimiento o pago, lo que hubiera ocurrido primero.</p> <p>El saldo a favor del IGV declarado en moneda nacional debe ser arrastrado y aplicado en la misma moneda en los períodos tributarios subsiguientes.</p>
<p>INFORME n.º 156-2007-SUNAT/2B0000 ART. 87º</p>	<p>1. En caso el contribuyente hubiera optado por compensar automáticamente su saldo a favor del Impuesto a la Renta de tercera categoría contra los futuros pagos a cuenta del mismo Impuesto, la SUNAT, tanto en los procedimientos de fiscalización y/o verificación de la compensación automática dispuesta en los artículos 87º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y 55º de su Reglamento, como en los procedimientos de compensación iniciados a solicitud del contribuyente respecto del referido saldo, deberá observar el cumplimiento de dichas normas.</p> <p>Para fines de la referida compensación automática, no resultará de aplicación lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 40º del TUO del Código Tributario.</p> <p>2. Para efecto de la coexistencia de deudas y</p>

	<p>créditos señalada en el segundopárrafo del artículo 40° del TUO del Código Tributario debe entenderse como fecha de existencia del saldo a favor, la fecha de la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta donde se consigna dicho saldo, o la fecha de su vencimiento, lo que ocurra primero.</p>
<p>INFORME n.º 193-20007-SUNAT/2B0000 ART. 87°</p>	<p>Los pagos realizados contra los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría, en aquellos casos en los que, respecto de dichos pagos a cuenta, el deudor tributario, al presentar su Declaración Jurada Anual del citado Impuesto, hubiese ejercitado la opción de compensar automáticamente el saldo a favor del ejercicio anterior o precedente al anterior contra los mismos, establecida en el artículo 87° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 55° de su Reglamento; constituyen pagos en exceso de la obligación del contribuyente.</p>
<p>INFORMES ART. 88 LIR</p>	<p>SUMIL LA</p>

<p>INFORME n.º 169- 2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>En el caso de una empresa residente en el Perú, accionista principal de una sociedad residente en Chile, la cual es una holding que tiene acciones en otra empresa residente en Chile que realiza actividad operativa, el Impuesto de Primera Categoría pagado en Chile por esta última empresa no puede ser utilizado por la empresa residente en el Perú como crédito en este país.</p>
<p>INFORME n.º 023- 2015-SUNAT/5D0000</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El Impuesto a la Renta empresarial pagado en el país en que se ha establecido una sucursal constituye crédito contra el Impuesto a la Renta que corresponde pagar a la persona jurídica domiciliada en el Perú que tiene dicha sucursal. 2. No corresponde aplicar como crédito contra el Impuesto a la Renta peruano, el impuesto pagado en el país donde se ha establecido la sucursal, si el pago se efectuó después del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta de la empresa domiciliada en el Perú. 3. El Impuesto a la Renta pagado en el exterior con posterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta peruano por exigencia de la normativa legal del país donde se ha establecido la sucursal, constituye gasto deducible para la determinación de la renta neta de fuente extranjera de la empresa domiciliada en el Perú.

**INFORME n.º 074-
2016-SUNAT/5D0000**

En el supuesto de una empresa domiciliada en el Perú que tiene dos sucursales en dos países con los cuales no se ha suscrito un Convenio para evitar la doble imposición, siendo que la sucursal A ha obtenido renta de fuente extranjera y la sucursal B, pérdida de fuente extranjera:

1. No corresponde arrastrar las pérdidas de fuente extranjera de ejercicios anteriores a fin de compensarlas contra futuras rentas netas de fuente extranjera.
2. Para efecto de determinar el límite que está en función de la aplicación de la tasa media del contribuyente, a que se refiere el inciso e) del artículo 88º de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), “las rentas obtenidas en el extranjero” a que alude dicho inciso, se determinarán sumando y compensando entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera, conforme lo dispone el artículo 51º de dicha ley.
3. A efecto de determinar el crédito por Impuesto a la Renta pagado en el exterior, a que se refiere el inciso e) del artículo 88º de la LIR, el cálculo del impuesto efectivamente pagado en el exterior comprende los pagos en efectivo, la compensación con saldos a favor de ejercicios anteriores y también la compensación con tributos distintos al Impuesto a la Renta, si la legislación del país de que se trate lo permite.

Tratándose del supuesto de una persona natural que presta servicios generadores de rentas de cuarta categoría, que acuerda que la contraprestación que recibirá por tales servicios consistirá en sucesivas cesiones

**INFORME n.º 064-
2017-SUNAT/5D0000**

de créditos, y quien fallece antes de que se efectúe la totalidad de dichas cesiones:

1. El cumplimiento de tal contraprestación calificará como un pago en especie.
2. En dicho supuesto, existirá imposibilidad de practicar retenciones por parte del agente retenedor.
3. Los ingresos que implica dicho pago en especie están gravados con el impuesto a la renta.
4. Tales ingresos califican como rentas de cuarta categoría.
5. La sucesión indivisa se encuentra obligada a realizar pagos a cuenta mensuales por rentas de cuarta categoría, respecto de los pagos en especie que reciba, salvo que las retenciones que le hayan efectuado y que haya aplicado a tales pagos a cuenta, cubran la totalidad de estos, o cuente con la constancia de autorización de su suspensión.
6. Dicha sucesión indivisa puede aplicar las deducciones previstas en los artículos 45º, 46º y 49º de la Ley del Impuesto a la Renta, para determinar el impuesto a la renta por rentas de cuarta categoría a su cargo, según corresponda.
7. El documento que le correspondería emitir a la sucesión indivisa por los pagos en especie que se realizan a su favor, a fin de que la empresa usuaria del servicio pueda sustentar el gasto, es el

	<p>recibo por honorarios.</p>
<p>INFORME n.º 024-2017-SUNAT/5D0000</p>	<p>En el supuesto de una empresa domiciliada en el Perú que tiene una sucursal en otro país, a través de la cual obtiene utilidades que son enviadas al Perú, que constituyen para aquella rentas de fuente extranjera gravadas con el impuesto a la renta en este país; y que son objeto de retención del impuesto a la renta en el país donde se ha establecido dicha sucursal; el impuesto así retenido en el exterior con ocasión del reparto o distribución de las utilidades a la empresa domiciliada en el Perú a la que pertenece dicha sucursal, constituye crédito contra el impuesto a la renta que determine aquella empresa en el Perú; estando sujeto a los límites y condiciones para su procedencia señalados en el inciso e) del artículo 88º de la Ley del Impuesto a la Renta y en el artículo 58º del Reglamento</p>
<p>INFORME n.º 135-2019-SUNAT/7T0000</p>	<p>Tratándose de perceptores de rentas de tercera categoría, en relación con el crédito contra el impuesto a la renta por impuesto abonado en el exterior, a que se refiere el inciso e) del artículo 88º de la Ley del Impuesto a la Renta, por rentas obtenidas en el extranjero sobre cuyo importe se tiene que aplicar la tasa media a que el mencionado inciso se refiere:</p> <p>a) Debe entenderse la "Renta Neta Global de Fuente Extranjera" a que aluden los artículos 51º y 51º-A de la LIR.</p> <p>b) La referida renta de fuente</p>

	<p>extranjera es la totalidad de la renta neta de fuente extranjera, sea que esté integrada por rentas que han sido objeto de retención del impuesto o no.</p>
--	--

<p align="center">CAPÍTULO XII DE LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y SU DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA</p>	
<p>INFORMES ART. 92 LIR</p>	<p>SUMIL LA</p>
<p>INFORME n.º 027- 2015-SUNAT/5D0000</p>	<p>Las resoluciones de determinación con monto cero, emitidas como consecuencia de una fiscalización sobre incremento patrimonial no justificado, y que no fueron materia de impugnación no pueden considerarse firmes o consentidas a efecto de proceder con la comunicación señalada en la undécima disposición final del Decreto Legislativo n.º 953 y regulada en la Resolución de Superintendencia n.º 211-2008-SUNAT.</p>

<p>INFORMES ART. 93 LIR</p>	<p>SUMIL LA</p>
------------------------------------	----------------------------

INFORME n.º 100-2009-SUNAT/2B000	<p>Para efecto de la presunción contenida en el numeral 2 del artículo 93º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta:</p> <p>No basta con que la renta neta sea simplemente constatada por la Administración Tributaria, sino que deberá ser revisada para establecer su veracidad mediante el procedimiento administrativo correspondiente. La exigencia de la comprobación de la rentaneta alcanza tanto a la renta neta registrada como a la declarada por el deudor tributario.</p>
---	---

CAPÍTULO XIII DE LA REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES O EMPRESAS	
INFORMES ART. 103 LIR	SUMIL LA
INFORME n.º 81-2012-SUNAT/4B0000	<p>Las normas tributarias referidas a la reorganización de sociedades o empresas, contenidas en los Capítulos XIII de la Ley del Impuesto a la Renta y XIV de su Reglamento, no resultan de aplicación a aquella reorganización en la que se encuentre comprendida una asociación sin fines de lucro.</p> <p>Para efectos del Impuesto a la Renta, la transferencia del activo ocurrida con ocasión de la absorción de una sociedad anónima por una Institución Educativa Particular constituida bajo la modalidad de una asociación sin fines de lucro, califica como una enajenación.</p>

INFORMES ART. 104 LIR	SUMIL LA
------------------------------	---------------------

<p>INFORME n.º 036-2007-SUNAT/2B0000</p>	<p>El ajuste de capital originado como consecuencia de una escisión parcial, en caso de la transferencia de uno o más bloques patrimoniales con un valor neto positivo, implica una reducción de capital que, de efectuarse dentro de los cuatros ejercicios gravables siguientes al ejercicio en el cual se realizó la reorganización societaria, origina que se presuma sin admitir prueba en contrario que existe una distribución de la ganancia a que se refiere el numeral 2 del artículo 104º y el artículo 105º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, ganancia que resultará gravada con el citado Impuesto.</p>
<p>INFORME n.º 015-2010-SUNAT/2B0000</p>	<p>En los casos en que, conforme a lo dispuesto en numeral 1 del artículo 104º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, se hubiera revaluado los activos con efecto tributario, deberá deducirse el costo computable de los bienes enajenados calculado conforme a los artículos 20º y 21º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, así como los artículos 11º y 14º del Reglamento de dicha Ley.</p>
<p>INFORME n.º 136-2010-SUNAT/2B0000</p>	<p>La formulación de los informes técnicos que tienen por objeto revaluaciones voluntarias y bajas de activos para fines del Impuesto a la Renta no requiere ser efectuada por un profesional independiente respecto al contribuyente. Sin perjuicio de ello, en el caso de revaluaciones voluntarias, el informe técnico deberá ser efectuado por un tasador cualificado profesionalmente, y en el caso de bajas de activo, por un profesional competente y colegiado.</p>

**INFORME n.º 083-
2017-SUNAT/5D0000**

En el supuesto de una reorganización simple en la que una sociedad domiciliada en el Perú segrega un bloque patrimonial compuesto por acciones de una sociedad no domiciliada, a fin de aportarlo a otra sociedad domiciliada, la cual emitirá acciones a favor de la primera, siendo que las partes intervinientes optan por el régimen establecido en el numeral 3 del artículo 104º de la Ley del Impuesto a la Renta:

1. El costo computable de las acciones que emite la sociedad que recibe el aporte será el que corresponda al de las acciones de la sociedad no domiciliada que conforman el activo transferido.

2. El costo computable para la sociedad que recibe el aporte, de las acciones de la sociedad no domiciliada que conforman el bloque patrimonial cedido, será el mismo que ostentaban tales acciones cuando se encontraban bajo la propiedad de la sociedad aportante, incluido el ajuste por inflación previsto en el Decreto Legislativo n.º 797 y normas reglamentarias, cuando corresponda.

<p>INFORME n.º 030-2018-SUNAT/7T0000</p>	<p>En el supuesto de una empresa (matriz) que es accionista de otra empresa (filial), ambas domiciliadas en el país, que acuerdan realizar una fusión inversa y que, para efectos fiscales, han optado por el régimen previsto en el numeral 3 del artículo 104º de la LIR; y en el que, con ocasión de la entrada en vigencia de la fusión, la diferencia entre el patrimonio consolidado de las dos empresas y el patrimonio de la empresa absorbente se registra en la cuenta denominada capital adicional; para efectos del impuesto a la renta, la restitución directa de dicha diferencia, a favor de los accionistas no domiciliados de la empresa absorbida, por su condición de tales, califica como una distribución de dividendos u otra forma de distribución de utilidades, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 24º-A de la LIR, en la parte que no corresponda a una devolución de aportes que representen el capital de la empresa.</p>
---	---

<p>INFORMES ART. 106 LIR</p>	<p>SUMIL LA</p>
<p>INFORME n.º 35-2007-SUNAT/2B0000 Art.</p>	<p>En el marco del segundo párrafo del artículo 106º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, relativo al límite del 100% del monto del activo fijo para la imputación de pérdidas por la adquirente luego de un proceso de reorganización de sociedades o empresas, se concluye que: El concepto de "activo fijo" no comprende a los activos intangibles. Los créditos que otorgan las Empresas del Sistema Financiero no califican</p>

	como activo fijo.
Informe n.º 031-2022-SUNAT/7T0000	En el supuesto de una reorganización de empresas, donde la empresa adquirente es titular de una concesión de servicios públicos por la que cobra tarifas a los usuarios, cuyo contrato de concesión fue suscrito al amparo del Decreto Supremo n.º 059-96-PCM, y que en aplicación de las disposiciones de la Interpretación CINIIF 12 – Acuerdos de Concesión de Servicios registra todos los bienes materia de la concesión como activos intangibles, el término "activo fijo" a que alude el segundo párrafo del artículo 106 de la Ley del Impuesto a la Renta no comprende los bienes materia de la concesión registrados como activos intangibles.

INFORMES ART. 114 LIR	SUMIL LA
------------------------------	---------------------

<p>INFORME n.º 097- 2018-SUNAT/7T0000</p>	<p>1. Las rentas netas pasivas atribuibles a un contribuyente domiciliado en el país, en el marco del régimen de transparencia fiscal internacional, son las de fuente extranjera y las de fuente peruana previstas en el numeral 9 del artículo 114º de la Ley del Impuesto a la Renta.</p> <p>2. En el supuesto que una persona natural domiciliada en el país sea titular de una Entidad Controlada No Domiciliada (ECND), la cual es una empresa holding que, a su vez, estitular de otras ECND:</p> <p>a) Los resultados de las rentas pasivas de las ECND no deben consolidarse para efectos de su atribución a los contribuyentes domiciliados en el país que sean propietarios de aquellas.</p> <p>b) La renta neta pasiva atribuible debe determinarse de manera independiente por cada una de las ECND.</p>
--	---

<p align="center">CAPÍTULO XIV DEL RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL</p>	
<p>INFORMES ART. 115 LIR</p>	<p>SUMIL LA</p>
<p>INFORME n.º 020- 2017-SUNAT/7T0000</p>	<p>4. El contribuyente que en su declaración jurada anual del impuesto a la renta consignó erradamente como renta de fuente peruana una ganancia que correspondía ser considerada como renta de fuente extranjera, no se puede acoger al régimen temporal y sustitutorio del impuesto a la renta para la declaración, repatriación e inversión de rentas no declaradas (Régimen) por dicha renta.</p> <p>5. El sujeto domiciliado en el país, propietario de una entidad controlada no domiciliada, puede acoger al Régimen las rentas pasivas</p>

	<p>señaladas en el artículo 115 de la Ley del Impuesto a la Renta generadas por dicha entidad, solo si se cumple lo siguiente: (i) Declara que aquella es interpósita sociedad o entidad;y, (ii) Los bienes y/o derechos que se encuentran a nombre de aquella entidad y que representan las rentas no declaradas, sean transferidos a dicho sujeto, previamente al acogimiento.</p>
--	--

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XV DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA</p>	
<p>INFORMES ART. 117 LIR</p>	<p>SUMILLA</p>
<p>INFORME n.º 194-2013-SUNAT/4B0000 Art. 117º</p>	<p>Los contadores públicos generadores de rentas de tercera categoría que realizan las actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría y asesoramiento en materia de impuestos, y, además, efectúan tasaciones comerciales, no pueden acogerse al Régimen Especial del Impuesto a la Renta.</p>
<p>INFORME n.º 27-2007-SUNAT/2B0000</p>	<p>Si un deudor tributario correctamente acogido al RER y que cumple con los requisitos exigidos por las normas para su permanencia en el Régimen presenta, en el transcurso del ejercicio, su declaración jurada del Impuesto a la Renta, mediante el Formulario Virtual - PDT n.º 621, marcando, por error, que se encuentra comprendido en el Régimen General de dicho Impuesto aun cuando la determinación contenida en el referido Formulario es la que resulta de aplicar las normas del RER; deberá</p>

	considerarse que dicho deudor se mantiene en este Régimen.
--	--

INFORMES ART. 119 LIR	SUMILLA
INFORME n.º 164-2007-SUNAT/2B0000	<p>Las asociaciones sin fines de lucro y las fundaciones afectas podrán afectarse al RER, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en los artículos 117º y 118º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta para tal efecto.</p> <p>Este acogimiento no es incompatible con el goce de la exoneración contemplada en el inciso b) del artículo 19º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, pues no existe norma que establezca tal limitación.</p>
INFORME n.º 027-2007-SUNAT/2B0000	<p>Si un deudor tributario correctamente acogido al RER y que cumple con los requisitos exigidos por las normas para su permanencia en el Régimen presenta, en el transcurso del ejercicio, su declaración jurada del Impuesto a la Renta, mediante el Formulario Virtual - PDT n.º 621, marcando, por error, que se encuentra comprendido en el Régimen General de dicho Impuesto aun cuando la</p>

	determinación contenida en el referido Formulario es la que resulta de aplicar las normas del RER; deberá considerarse que dicho deudor se mantiene en este Régimen.
--	--

ANEXO n.º2

Resoluciones del Tribunal Fiscal

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN	
Número de RTF – ART 1	SUMILLA
RTF n.º 3942-5-2010	<p>Se revoca la apelada en el extremo referido a la deducción de los gastos por la adquisición de activos fijos que constituyen mejoras de inmuebles, debido a que no se encuentra acreditado en autos que dichos desembolsos hayan sido considerados mejoras, omisiones establecidas en base al ajuste del valor de mercado y diferencias de inventario, y la reliquidación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta en base a las diferencias netas del tipo de cambio, y confirmarla en lo demás que contiene.</p> <p>Con relación a la devolución de los derechos específicos, refiere que los mismos producen un incremento patrimonial a favor del recurrente derivado de una incorrecta aplicación de una norma y no de la voluntad de ésta, por lo que dicho ingreso excepcional constituye renta.</p>
RTF n.º 09401-3-2016	<p>Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta de 2010 y la multa girada por el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, toda vez que para la determinación de los gastos comunes corresponde considerar a las ingresos provenientes de las devoluciones del drawback como "renta inafecta" para el cálculo</p>

	<p>del porcentaje de la prorrata del gasto establecido en el inciso p) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, consecuentemente el reparo se encuentra conforme a ley así como la referida multa vinculada.</p>
<p>RTF n.º 11283-1-2017</p>	<p>Se declara nula la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación y de multa giradas por omisión en el Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, en el extremo de la reliquidación efectuada respecto de ambos valores, por cuanto si bien el reparo a la ganancia de capital por la venta de un inmueble y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del citado código vinculada se encuentran conformes a ley, en la apelada la Administración incrementó el monto del reparo y de la multa por la infracción imputada sin seguir el procedimiento establecido en el artículo 127° del Código Tributario, ya que no comunicó previamente dicho incremento a la recurrente para que formule sus alegatos y ofrezca y actúe los medios probatorios que considere pertinentes para desvirtuar tal reliquidación. Se confirma la apeada en cuanto a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, al verificarse que la recurrente no presentó la declaración jurada Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 dentro del plazo legal establecido y que el importe de la multa es conforme a ley. Se confirma la apelada en lo demás que contiene.</p>

<p>RTF n.º 05188-4-2017</p>	<p>El reparo por gastos por Liquidaciones de Compra no se encuentra arreglado a ley puesto que las compras sustentadas con tales liquidaciones están vinculadas al costo de adquisición y no al gasto.</p> <p>Se confirma la apelada respecto al reparo por gastos comunes por efecto del drawback por cuanto los ingresos por dicho concepto califican como inafectos y al no haberse identificado el destino del gasto, correspondía aplicar el procedimiento de prorrata a efectos de establecer el porcentaje de gastos deducible.</p> <p>En el extremo del reparo al costo sustentado en liquidaciones de compra, por cuanto considera que si bien el artículo 20º no prevé de forma específica que la deducción del costo deba estar sustentada en un comprobante de pago, ello no supone que dicho requisito no sea exigible.</p>
<p>RTF n.º 05993-8-2017</p>	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra unas resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, en el extremo referido a las multas vinculadas a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a julio de 2012, a efectos que la Administración reliquide la deuda contenida en dichos valores atendiendo a la reliquidación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta conforme con el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11116-4-2015, así como lo que se resuelva en el procedimiento contencioso tributario seguido con Expediente n.º 18056-2015. Se confirma la apelada en cuanto a las demás resoluciones de multa, toda vez que</p>

	se encuentra arreglados a ley los reparos por ingresos no declarados y el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de agosto a octubre y diciembre de 2012.
--	---

Número de RTF – ART 2	SUMILLA
RTF n.º 15174-1-2014	Si bien a la fecha de enajenación del inmueble ya habían transcurrido los dos años para que sea considerado como casa habitación; sin embargo a la fecha de venta, la persona era propietaria de otro inmueble, el cual constituye su casa-habitación para efectos del Impuesto a la Renta, al ser el único inmueble de su propiedad luego de la enajenación del primero.

Número de RTF – ART 3º	SUMILLA
RTF n.º 0879-2-2001	Las indemnizaciones no gravadas son las destinadas a compensar un daño o perjuicio sufrido y hasta el límite del perjuicio, esto es, indemnizaciones relacionadas con los daños emergentes.
RTF n.º 03205-4-2005	El Tribunal establece los ingresos obtenidos a través del drawback no se basan en la restitución, propiamente dicha, de los derechos arancelarios, sino más bien, en la transferencia de recursos financieros por parte del Estado, constituyendo un ingreso extraordinario y, consecuentemente, un incremento directo de los ingresos, el mismo que no forma parte de la actividad o giro principal de una empresa, no pudiendo considerársele, por tanto, como uno proveniente de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos, escapando así al concepto de renta

	<p>producto. De otro lado, los ingresos obtenidos por la recurrente fueron recibidos luego de que ésta cumpliera con los requisitos establecidos por la norma correspondiente, por lo que dicho beneficio nace de un mandato legal y no de la actividad entre particulares (operaciones con terceros), no encontrándose, por tanto, éstos comprendidos en el concepto de renta recogido en la teoría del flujo de riqueza. Asimismo se señala que los ingresos devueltos al exportador por concepto de drawback no influyen contablemente en la reducción del costo de ventas, pues dicho ingreso se contabiliza directamente en el Estado de Ganancias y Pérdidas como un ingreso extraordinario. Por lo anterior, se concluye que los ingresos por drawback no se encuentran gravados con el Impuesto a la Renta.</p>
<p>RTF n.º 03832-1-2005</p>	<p>Se revoca la apelada, dejándose sin efecto los valores emitidos ya que se advierte de autos que la entrega de una suma de dinero por parte del señor Enrique Matta Vega a favor del recurrente ha sido realizada en su calidad de persona natural, no desprendiéndose del tenor de la declaración jurada efectuada por el padre del recurrente, afirmación alguna que permita a este Tribunal inferir que la suma de dinero obsequiada tenía como destino el negocio de éste. Se agrega que el destino posterior dado por el recurrente al dinero recibido utilizado en las operaciones de dicho negocio, conforme lo reconoce el recurrente y lo destaca la Administración, no modifica el hecho que la entrega del mismo por parte del tercero fue en su condición de persona natural,</p>

	<p>teniendo aquél la libertad de destinarlo a cualquier actividad, sea ésta empresarial o civil, dada la autonomía de la que gozan las personas, en consecuencia, la donación otorgada a favor del recurrente no califica como renta gravada por el impuesto acotado, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia antes glosada, que disponen que para el caso de las personas naturales, únicamente se gravarán los ingresos como renta en los supuestos expresamente previstos en el artículo 3° de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo que las donaciones no se encuentran previstas en esta norma, debiendo dejarse sin efecto el reparo formulado.</p>
<p>RTF n.º 03942-5-2010</p>	<p>Dado que la devolución de los pagos indebidos o en exceso de tributos (incluidos los intereses que son accesorios) corresponde a una obligación legal, el monto a devolver no califica en el concepto de ingresos provenientes de operaciones con terceros, los cuales son entendidos como los obtenidos en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y, por lo tanto, consienten el nacimiento de obligaciones, lo que no ocurre tratándose de un mandato legal. Cabe precisar que este concepto de operaciones con terceros ha sido recogido, en la Resolución del Tribunal Fiscal n.º 616-4-99, publicada como jurisprudencia de observancia obligatoria en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1999 y en la Resolución del Tribunal Fiscal n.º 00601-5-2003, del 5 de febrero de 2003.</p>

<p>RTF n.º 05075-1-2010</p>	<p>Se confirma la apelada. Se señala que como se aprecia los importes objeto de reparo fueron entregados a la recurrente por las entidades del exterior en virtud a un acuerdo de voluntades entre particulares en el que ambas partes actuaron en igualdad de condiciones, sin que por parte de la recurrente mediara contraprestación alguna, calificando por ende como liberalidades o donaciones, las cuales tuvieron por objeto consolidar y promover el cultivo de café, transferencia de tecnología, implementación de maquinarias, ayuda social en beneficio de sus socios y su comunidad, contribuir con el fortalecimiento institucional de la recurrente, lograr el desarrollo agrícola y comunitario de los socios, por lo que corresponden a ingresos obtenidos en el devenir de su propia actividad -cual es la producción y venta del café- en sus relaciones con las mencionadas entidades (terceros). En tal sentido, nos encontramos frente a ingresos provenientes de operaciones con terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 3º de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que procede mantener el reparo bajo análisis y confirmar la apelada en este extremo. Asimismo se confirman los reparos por intereses presuntos, las acotaciones no impugnados al verificarse que han sido emitidos de acuerdo a ley y las multas que se sustentan en los reparos antes señalados.</p>
	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación y se deja sin</p>

<p>RTF n.º 01542-5-2010</p>	<p>efecto la resolución de determinación y de multa. Se indica que el reparo al Impuesto a la Renta por ingresos omitidos procedentes de una condonación no se encuentra arreglado a ley. Si bien la Administración señala que el banco le ha condonado la deuda a la recurrente, dicha entidad no ha acreditado que se haya producido dicha condonación a favor de la recurrente, la misma que le haya generado ganancias afectas al citado impuesto, más aún cuando el banco ha manifestado que la recurrente no ha expresado su consentimiento de la supuesta condonación.</p>
<p>RTF n.º 18845-10-2011</p>	<p>El Tribunal Fiscal, mediante la Resolución N° 616-4-99, publicada con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1999, ha interpretado que por ingresos provenientes de operaciones con terceros, a los que se refiere el último párrafo del artículo 3 de la Ley del Impuesto a la Renta, debe entenderse aquellos obtenidos en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares, en las que los intervinientes participan en igualdad de condiciones y, por lo tanto, consienten en el nacimiento de obligaciones. Similar criterio ha sido recogido, entre otras, en la Resolución del Tribunal Fiscal n.º 00601-5-2003.</p>
	<p>Los cobros que realiza el recargo por FOSE no le generan un beneficio patrimonial resultante de la actividad económica que desarrolla, pues no constituyen ingresos respecto de los cuales pueda disponer</p>

<p>RTF n.º 017989-8-2012</p>	<p>libremente, al existir una obligación legal de cobrarlos a sus usuarios, compensarlo con los descuentos otorgados (en cuyo caso el producto de esta compensación sí constituye un ingreso) y luego transferirlos, sin que ello afecte sus resultados, al no generar incremento patrimonial alguno, por lo que no constituyen ingresos gravados con el Impuesto a la Renta bajo la teoría de flujo riqueza, contemplada en el último párrafo del artículo 3 de la Ley del Impuesto a la Renta</p>
<p>RTF n.º 17694-4-2012</p>	<p>Los ingresos por FOSE no califican dentro del concepto de renta a que alude el último párrafo del artículo 3 de la Ley del Impuesto a la Renta, debido a que, según la teoría del flujo de riqueza recogida en este artículo, para que sea considerado ingreso gravado, deben cumplirse dos condiciones esenciales: i) que se trate de un beneficio, ganancia o enriquecimiento; y ii) que provenga de sus operaciones con terceros, en las cuales los intervinientes participen en igualdad de condiciones y consientan el nacimiento de obligaciones.</p>
	<p>Se revoca la apelada en cuanto al reparo referido a "participación resultado de inversiones". Al respecto, se indica que conforme con el criterio de las RTF n.º 5075-1-2010 y n.º 616-4-99, los ingresos provenientes de operaciones con terceros son aquellos obtenidos en el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con terceros, en las que se interviene en igualdad de condiciones y por tanto, en las que se consienten el nacimiento de obligaciones, incluso sin que ello implique</p>

<p>RTF n.º 04222-10-2013</p>	<p>alguna contraprestación. En el presente caso se advierte que la Administración ampara el reparo en que la recurrente no sustentó la contabilización de montos denominados “participación resultado de inversiones” como ingresos exonerados o no gravados, sin embargo, en la fiscalización ésta no ha identificado la naturaleza de las actividades u operaciones con terceros que sustentarían el carácter gravado de tales ingresos. Asimismo, tampoco ha acreditado que éstos se hubieren devengado en los ejercicio materia de análisis. Se revoca el reparo de gastos no imputables a ingresos gravados dado que se encuentran vinculados al reparo anterior que ha sido levantado en esta instancia.</p>
<p>RTF n.º 07330-2-2014</p>	<p>El Libro Diario refleja las operaciones en virtud de su naturaleza contable-financiera, más allá de las obligaciones vinculadas a la determinación de un impuesto en especial, por lo que no es válido concluir, sin una constatación adicional, que las diferencias existentes entre los ingresos anotados en el Registro de Ventas y los ingresos consignados en la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta correspondan a operaciones que debían estar gravadas con el Impuesto a la Renta.</p>
<p>RTF n.º 00421-3-2016</p>	<p>El artículo 3º de la LIR refleja el criterio de flujo de riqueza, por lo que las transmisiones gratuitas de bienes, consideradas como ingresos gratuitos por dicho criterio, están</p>

	comprendidas dentro del concepto de renta.
--	--

Número de RTF – ART 4	SUMILLA
RTF n.º 00492-3 2015	Se revoca la apelada en el extremo vinculado con la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, a fin que la Administración proceda conforme con lo expuesto en tal resolución, dado que la Administración no debió considerar como costo computable el valor de ingreso al patrimonio sino el valor de adquisición del inmueble, de acuerdo con el literal a.1 del inciso a) del numeral 21.1 del artículo 21º de la Ley del Impuesto a la Renta, ya que la recurrente adquirió el aludido inmueble a título oneroso los días 5 y 6 de agosto de 2004, por los importes de S/. 137 732,32 (22%) y S/. 488 324,00 (78%), precisándose que dicha adquisición no tuvo lugar con la inscripción de la escritura pública de sustitución de régimen patrimonial (de sociedad de gananciales a separación de bienes) en el registro personal.

Número de RTF – ART 5	SUMILLA
RTF n.º 005115-1 2013	El aporte de un bien inmueble (terreno) al contrato de asociación en participación no constituye una transferencia en propiedad, dado que dicho aporte no constituye un aporte a una sociedad (persona jurídica).

Número de RTF – ART 5-A	SUMILLA
-------------------------	---------

RTF n.º 18323-3-2012

Se acumulan los procedimientos al guardar conexión entre sí. Se declaran fundadas las apelaciones en el extremo referido al reparo por ingresos devengados por anticipos recibidos por futuras exportaciones, pues si bien "ingreso devengado" es todo aquél sobre el cual se ha adquirido el derecho de percibirlo por haberse producido los hechos necesarios para que se genere, con prescindencia de su efectivo pago o exigibilidad y, en tanto no existan riesgos significativos que pudieran dejarlo sin efecto, también lo es que la Administración no ha establecido que dicha circunstancia ha ocurrido en los hechos y que no se trataba efectivamente de pagos recibidos en calidad de préstamos o financiamiento. Adicionalmente, de la revisión de autos se verifica que los importes contenidos en las facturas observadas se sustentan en comprobantes de pago en los que se indica que la facturación corresponde a adelantos a cuenta de exportaciones de concentrados de minerales y se indica que el haber utilizado el "Warehouse Certificate" no lleva a concluir que se ha producido la transferencia de propiedad y que se devengó el ingreso. Se declaran infundadas las apelaciones en cuanto al reparo por disminución de ingresos por movimientos registrados en la cuenta cobertura de mineral y petróleo y gastos por pérdidas de fuente extranjera (comisiones pagadas), ya que no es posible establecer la existencia de las operaciones que habrían realizado los operadores vinculados a la recurrente en los mercados de derivados, siendo que las pruebas constituyen

	<p>documentación interna y contable elaborada por la propia contribuyente y por los intermediarios que no permiten corroborar las actividades efectuadas en dichos mercados, por lo que no se ha acreditado que las operaciones correspondieran a contratos derivados con fines de cobertura y en consecuencia, no procede su vinculación con resultados que califiquen como de fuente peruana, por lo que los reparos se ajustan a ley.</p>
--	--

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LA BASE JURISDICCIONAL DEL IMPUESTO</p>	
<p>Número de RTF – ART 7</p>	<p>SUMILLA</p>
<p>RTF n.º 7936-1-01</p>	<p>Se confirma la apelada que declaró procedente en parte la reclamación, debido a que el recurrente no ha acreditado su condición de no domiciliado en el territorio nacional con la documentación requerida por el artículo 15º del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, como es la presentación de la visa o contrato de trabajo por plazo no menor a un año. Por lo tanto, el recurrente al tener la condición de domiciliado debe tributar por su renta de fuente mundial, tal como lo establecía el artículo 6º de la Ley 25381.</p>

<p>RTF n.º 02755-3-15</p>	<p>Como regla general, las sucursales de empresas constituidas en el exterior se consideran domiciliadas en cuanto a su renta de fuente peruana, sin perjuicio de las reglas del CDI que resulten aplicables.</p>
----------------------------------	---

<p>Número de RTF – ART 9</p>	<p>SUMILLA</p>
<p>RTF n.º 07645-4-2005</p> <p>RTF de observancia obligatoria</p>	<p>Los gastos por concepto de pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado constituyen renta gravable de éste último.</p>
<p>RTF n.º 13828-3-2009</p>	<p>Se revoca la apelada y se dejan sin efecto las resoluciones de multa impugnadas, debido a que los servicios de certificación prestados por una empresa supervisora no tiene como objeto proporcionar conocimientos especializados no patentables y en la medida que no califica como servicios de ingeniería, investigación y desarrollo de proyectos y asesoría y consultoría, no constituyen asistencia técnica. De esta manera, y teniendo en cuenta que los servicios no fueron prestados en el territorio nacional, éstos no se encontraban gravados con el</p>

	<p>Impuesto a la Renta; en tal sentido, no correspondía que se efectuara retención alguna, ni se evidencia la declaración de cifras o datos falsos, por lo que se deja sin efecto las resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 4 del artículo 178 del Código Tributario.</p>
<p>RTF n.º 01274-1-2010</p>	<p>Se acumulan los procedimientos por guardar conexión entre sí. Se confirma la apelada en lo referente al reparo al débito fiscal por servicios gravados que no pueden ser considerados como exportación de servicios (como asistencia técnica) pues en aplicación de la norma VIII del título preliminar del Código Tributario la Administración ha evaluado la verdadera naturaleza de los hechos, prestaciones y relaciones que ha mantenido la recurrente con una empresa no domiciliada, probándose en autos que la verdadera relación entre éstas tenía como fin prestar servicios de representación a título de exclusividad que han sido utilizados dentro del territorio nacional. En consecuencia, independientemente de que los documentos y contratos celebrados entre la recurrente y la no domiciliada indiquen que se trataba de un contrato de asistencia técnica, los servicios realmente prestados</p>

	<p>constituyen uno de representación por los que se cancelaba una comisión pues éstos no implicaban entrega de información especializada sino que involucraban el manejo, a nombre de la no domiciliada, de sus negocios y operaciones, participación en la gestión de los contratos suscritos por ésta y negociación en su nombre, es decir, labores de intermediación que incluían la entrega de información.</p>
<p>RTF n.º 09426-9-2010</p>	<p>Se señala que mediante la RTF n.º 010306-3-2009, sobre la base de estudios especializados similares a los que obran en el expediente del presente caso, acerca de los servicios satelitales, se concluyó que la retribución obtenida por el sujeto no domiciliado (operador del satélite) no es obtenida por la cesión de bienes tangibles o intangibles, ni producida por bienes ubicados en el Perú, sino que básicamente se trata de servicios llevados a cabo por un no domiciliado fuera del territorio nacional. . Se añade que el operador del satélite no domiciliado presta servicios que comprenden diversas actividades de carácter técnico que consiste en poner a disposición del usuario una determinada capacidad en él para que las señales de este último como ya se indicó se</p>

	<p>prestan fuera del territorio nacional. En tal sentido, la retribución obtenida por el no domiciliado no puede ser considerada como proveniente de capitales, bienes o derechos situados físicamente o colocados o utilizados económicamente en el Perú y por ende no califican como rentas de fuente peruana de conformidad con el inciso b) del artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, ni tampoco bajo el supuesto previsto por el inciso c) del mencionado artículo 9° porque los servicios se llevaron a cabo fuera del territorio nacional. Por lo expuesto, dado que los ingresos recibidos por las operadoras de satélite no constituían renta de fuente peruana, la recurrente no se encontraba obligada a efectuar retención alguna por las sumas abonadas a éstas, por lo que corresponde levantar el reparo y las multas impuestas.</p>
<p>RTF n.º 18368-8-2012</p>	<p>El solo hecho que un servicio se denomine consultoría financiera no determina que su naturaleza sea de asistencia técnica, cuando del análisis de la descripción de dicho servicio consignada en el contrato suscrito por la empresa no domiciliada y la recurrente, no</p>

corresponde a la definición de tal concepto prevista por el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución de pago indebido por retenciones del Impuesto a la Renta No Domiciliados, por cuanto los servicios que originaron dichas retenciones no constituyen asistencia técnica utilizada económicamente en el país, pues no corresponden a un conocimiento especializado no patentable cuya transmisión sea esencial o indispensable para que la recurrente desarrolle su actividad generadora de renta. Asimismo, al haber sido dichos servicios prestados en el exterior, no existía obligación de abonar retenciones por ellos, por lo que el pago efectuado califica como indebido. Se señala que para determinar si un servicio califica como asistencia técnica cuya retribución constituya renta de fuente peruana es indispensable verificar en cada caso concreto la configuración de tres elementos constitutivos (que el servicio prestado sea independiente, que su objetivo sea proporcionar o transmitir conocimientos especializados no patentables y que dichos conocimientos sean necesarios en el proceso productivo, de comercialización, de prestación

	<p>de servicios o cualquier otra actividad realizada por el usuario), debiéndose considerar que la Ley del Impuesto a la Renta no pretende gravar cualquier tipo de servicio sino sólo aquellos que son altamente especializados y que a la vez resulten necesarios para el desarrollo de la actividad de la usuaria destinada a generar ingresos. Se indica que el solo hecho que un servicio se denomine consultoría financiera no determina que su naturaleza sea de asistencia técnica, por cuanto del análisis de la descripción de dicho servicio consignada en el contrato suscrito por la empresa no domiciliada y la recurrente, no corresponde a la definición de tal concepto prevista por el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.</p>
<p>RTF n.º 03256-3-2013</p>	<p>Se indica además que no obstante las sucursales de personas jurídicas no domiciliadas tienen la condición de domiciliadas en el Perú en cuanto a su renta de fuente peruana, dada la existencia de una regla particular aplicable a las empresas de transporte (artículo 8º), en rigor los ingresos obtenidos en el Perú -dentro de los que se encuentran los derivados de pagos remesados por la domiciliada en calidad de dividendos- no están gravados</p>

	<p>con el impuesto peruano, no habiéndose previsto restricción o excepción alguna a esta regla, para el caso en que la presencia de la empresa ecuatoriana se lleve a cabo a través de una sucursal. Por consiguiente, el pago de dividendos por la recurrente no se encuentra sujeta a imposición respecto del impuesto a la renta</p>
<p>RTF de Observancia Obligatoria n.º 02398-11-2021</p>	<p>La participación del asociado, para los efectos del Impuesto a la Renta, califica como dividendo u otra forma de distribución de utilidades. En tal sentido, estará o no gravada con el Impuesto según quien sea el asociado, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el asociado es una persona jurídica domiciliada en el país, dicho ingreso no está gravado con el Impuesto a la Renta. 2. Si el asociado es una persona natural o un ente distinto a una persona jurídica domiciliada en el país, dicho ingreso está gravado con el Impuesto a la Renta de segunda categoría.

Número de RTF – ART 10	SUMILLA
<p>RTF n.º00602-8-2022</p>	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución que</p>

	<p>denegó las solicitudes de devolución de pagos indebidos por concepto de retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría de agosto de 2015 a diciembre de 2017, en el extremo referido a las solicitudes de devolución vinculadas a las retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría de enero 2016 a diciembre de 2017, dado que el recurrente durante los ejercicios 2016 y 2017 tenía la calidad de no domiciliado y no se encuentra acreditado que por dichos períodos el servicio prestado por aquel constituyera renta de fuente peruana bajo el alcance del inciso b) del artículo 10 de la Ley del Impuesto a la Renta. Se confirma la apelada en cuanto a las solicitudes de devolución de pagos indebidos por concepto de retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría de agosto de 2015 a diciembre de 2015, pues al tener el recurrente en tal ejercicio la calidad de sujeto domiciliado debía tributar por su renta de fuente mundial, de modo que las retenciones efectuadas se encuentran de acuerdo a ley.</p>
--	--

<p align="center">CAPÍTULO III DE LOS CONTRIBUYENTES</p>	
<p>Número de RTF – ART 14</p>	<p>SUMILLA</p>
<p>RTF n.º 00732-5-2002</p>	<p>Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago emitida por</p>

concepto de Impuesto a la Renta. El punto controvertido consistía en determinar si era deducible para efectos del impuesto el gasto incurrido por la recurrente con ocasión de un contrato de asociación en participación, ya que la Administración señalaba que se trataba de un contrato de arrendamiento. El Tribunal determinó que el contrato suscrito era una asociación en participación, toda vez que la recurrente (asociante) se comprometía a entregar a la otra parte (asociado) el 10% de las ventas netas del establecimiento por concepto de participación anual. Añadió que, de acuerdo a la Resolución de Superintendencia n.º 042-2000/SUNAT, el asociado declarará la participación como renta de tercera categoría del Impuesto a la Renta y el asociante la deducirá como gasto o costo. Para que se deduzca como gasto debía acreditarse que se hubiera efectuado, tal como lo prevé el numeral j) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta; siendo que, en el presente caso, ello no ocurrió porque la recurrente no emitió el comprobante de pago por concepto de la participación a la otra parte: por ello no era deducible.

<p>RTF n.º 15452-1-2011</p>	<p>El artículo 14º de la LIR no considera a la persona natural con negocio o empresa unipersonal como una persona jurídica para efectos del Impuesto a la Renta, salvo lo dispuesto en el inciso f), pues no se trata de un centro de imputación de derechos y deberes independiente a la persona natural que explota el negocio.</p>
------------------------------------	---

<p>Número de RTF – ART 16</p>	<p>SUMILLA</p>
<p>RTF n.º 04057-3-2010</p>	<p>Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra una RD por incremento patrimonial no justificado. Se indica en cuanto a la atribución de rentas determinadas a la sociedad conyugal que el recurrente no adjuntó documentación que acredite que se encuentra separado de su cónyuge, por lo que procedía que la Adm. atribuyera al recurrente el 50% del incremento patrimonial no justificado.</p>
<p>RTF n.º 11762-1-2011</p>	<p>Se declara infundada la queja presentada respecto al cuestionamiento del quejoso en el sentido que al formar parte de una sociedad de gananciales, la fiscalización iniciada a su cónyuge por el mismo periodo impide que la Administración lo pueda fiscalizar. Al respecto el artículo 16º de la Ley del Impuesto a la Renta, relativo a la atribución de las rentas producidas por bienes comunes a uno de los integrantes de la sociedad conyugal, corresponde a</p>

	<p>un aspecto de fondo que no cabe ser dilucidado en vía de queja, debe indicarse que aun cuando hubiera ocurrido dicha atribución de rentas, ello no puede limitar la facultad de fiscalización de la Administración, por lo que lo alegado por el quejoso carece de sustento.</p>
<p>RTF n.º 07921-8-2012</p>	<p>Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra una resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta de Personas Naturales (1999). Se señala que según la RTF n.º 3441-4-2010, con la presentación del formulario usado para declarar y pagar a cuenta el Impuesto a la Renta de primera categoría se ejerció la opción de declarar y pagar el impuesto como sociedad conyugal por las rentas comunes, prevista por el artículo 16º de la Ley del Impuesto a la renta.</p>
<p>RTF n.º 03786-2-2014</p>	<p>Se declara nula la apelada en el extremo de la determinación del Impuesto a la Renta por ventas de inmuebles a una unión de hecho, dado que la regulación de la Ley del Impuesto a la Renta para las sociedades conyugales no resulta aplicable a las uniones de hecho, más allá del régimen patrimonial que ostenten, pues aquélla sólo confiere capacidad tributaria a las sociedades gananciales. Se revoca la apelada en el extremo de la resolución de multa por la comisión de la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario, respecto de la obligación de llevar libros y registros contables, toda vez</p>

	que la determinación de la deuda tributaria ha sido declarado nula.
RTF n.º 01017-4-2016	Durante la vigencia del matrimonio regulado por el régimen de sociedad de gananciales, los bienes sociales no son atribuibles a ninguno de los cónyuges por separado, sino que pertenecen a ambos en su totalidad, sin que existan partes alícuotas o porcentajes que pertenezcan a cada uno de los cónyuges de manera individual. En tal sentido, si bien con el fallecimiento del cónyuge del contribuyente se adjudicó a este el cien por ciento (100%) de los derechos y acciones del inmueble como consecuencia de la liquidación de la sociedad de gananciales, ello no implica que en tal oportunidad recién se adquirió el cincuenta por ciento (50%) del inmueble.

CAPÍTULO IV DE LAS INAFECTACIONES Y EXONERACIONES	
Número de RTF – ART 18	SUMILLA
RTF n.º 00252-2-2001	Se REVOCA la apelada, debido a que la recurrente al ser una empresa multicomunal se encuentra inafecta al Impuesto a la Renta. Se establece que al no ser las empresas multicomunales sujetos pasivos del Impuesto a la Renta, el art. 28º de la Ley General de Comunidades Campesinas no otorga respecto a las mismas una exoneración o beneficio sino una inafectación, excluyéndolas del campo de aplicación del impuesto, por lo que ésta no habría

	<p>sido derogada por la Cuarta Disposición Final del D. Leg. N° 618.</p>
<p>RTF n.º 06627-1-2002</p>	<p>(...) de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta, las entidades u organismos pertenecientes al sector público no son sujetos de dicho tributo, salvo que se trate de empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado; por lo que la recurrente como persona jurídica de derecho público interno, forma parte del sector público nacional y le resulta aplicable la inafectación prevista en el literal a) del artículo 18º de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que no se encuentra dentro del ámbito de la actividad empresarial del Estado, según lo señalado por FONAFE. Finalmente cabe señalar que este Tribunal en la Resolución n.º 980-2-2001, ha interpretado que la recurrente tiene la calidad de organismo público descentralizado, por lo que en tal virtud no es sujeto del Impuesto a la Renta, careciendo de sustento las órdenes de pago y resoluciones de multa a que se contraen las apeladas.</p>
	<p>Se resuelve revocar la apelada que declaró improcedente la reclamación contra órdenes de pago sobre regularización del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1997 y 2001, toda vez que de conformidad con lo establecido por la RTF n.º 1881-1-2003, emitida sobre una apelación del mismo contribuyente por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, deben dejarse sin efecto las órdenes de</p>

<p>RTF n.º 03045-4-2003</p>	<p>pago puesto que la recurrente es un órgano conformante del Colegio de Ingenieros del Perú, el mismo que a su vez es una institución autónoma con personería de derecho público interno, por lo que al ser una entidad del sector público nacional no es sujeto del Impuesto a la Renta de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 18º de la Ley del Impuesto a la Renta. Voto singular: Se señala que la recurrente no es una entidad que pertenezca al Sector Público Nacional, sino que es que una asociación gremial que pertenece al Sector Privado y que al cumplir con los requisitos del inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, le corresponde la exoneración del Impuesto a la Renta, por lo que procede revocar la apelada.</p>
<p>RTF n.º 07394-1-2004</p>	<p>Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, debido a que los colegios profesionales forman parte del Sector Público Nacional, por lo que se encuentran inafectos al Impuesto a la Renta, no correspondiéndoles su inscripción en el referido registro. Se establece que dicha resolución constituye JOO en el sentido que "Los colegios profesionales, al constituir instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público interno, se encuentran dentro del supuesto de inafectación al Sector Público previsto en el inciso a) del artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto</p>

	<p>Supremo N° 054-99-EF".</p> <p>Los colegios profesionales, al constituir instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público interno, se encuentran dentro del supuesto de inafectación al Sector Público previsto en el inciso a) del artículo 18° del Texto Único ordenado de la Ley del Impuesto a la renta, aprobado por el Decreto Supremo n.° 054-99-EF.</p>
<p>RTF n.° 03860-5-2006</p>	<p>Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revocan las apeladas, que declararon infundadas las reclamaciones contra valores girados por Impuesto a la Renta e Impuesto Extraordinario a los Activos Netos de diversos periodos, al encontrarse la recurrente dentro del supuesto previsto en el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto a la Renta y en el artículo 5 de la Ley 26777, al formar parte del Sector Público Nacional, precisándose que el hecho que la recurrente realice operaciones de construcción, comerciales, mercantiles y de servicios, con mayor dimensión, frecuencia y utilidad que otros organismos públicos descentralizados, como señala la Administración, no implica que se trate de una empresa que conforma la actividad empresarial del Estado, pues ello significaría desconocer su forma jurídica establecida según la ley de su creación (...).</p>
<p>RTF n.° 07378-2-2007</p>	<p>Los colegios profesionales forman parte del Sector Público Nacional y por tanto se encuentran inafectos al Impuesto a la</p>

	Renta.
RTF n.º 15310-2-2010	Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la reclamación contra la orden de pago, emitida por pago a cuenta del Impuesto a la Renta de abril de 2008, atendiendo a que de autos se verificó el recurrente como unidad ejecutora de la Dirección Regional de Salud de Ica, forma parte del Sector Público Nacional, por lo que resulta aplicable la inafectación prevista en el inciso a) del artículo 18º de la Ley del Impuesto a la Renta; por consiguiente procede dejar sin efecto el citado valor.
RTF n.º 2357-8-2011	Se declara infundada la apelación interpuesta contra la resolución de determinación que estableció ingresos afectos al Impuesto a la Renta de quinta categoría no considerados por el recurrente en la declaración jurada anual, toda vez que el monto entregado por su ex empleadora a título de gracia de conformidad con el artículo 57º de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, está afecto al Impuesto a la Renta de quinta categoría, pues la inafectación contemplada en el inciso a) del artículo 18º de la Ley del Impuesto a la Renta no se extiende a dichas cantidades entregadas por el empleador a título de gracia, conforme al criterio recogido en la Resolución N° 08331-3-2004.

Número de RTF – ART 19	SUMILLA
<p>RTF n.º 01778-2-2003</p>	<p>Se confirma la resolución apelada en el sentido que no procede la inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Inafectas al Impuesto a la Renta, ya que la recurrente goza de una exoneración y no de una inafectación a dicho impuesto. Es aplicable a la recurrente en tanto comunidad religiosa que integra la Iglesia Católica, el Acuerdo suscrito por el Estado peruano y la Santa Sede, el cual hizo permanentes las exoneraciones y beneficios vigentes a la fecha de su suscripción. El Impuesto a la Renta a dicha fecha se regulaba por el Decreto Supremo N° 287-68-HC, que establecía que las rentas de asociaciones o instituciones religiosas tales como conventos, monasterios, seminarios, órdenes y congregaciones, estaban exentas del impuesto; asimismo su Reglamento señalaba que para gozar de la exoneración se debía estar inscrito en el Registro respectivo. De las normas citadas se concluye que el beneficio establecido era una exoneración y no una inafectación.</p>
	<p>De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo n.º 054-99-EF, modificado por la Ley N° 27386, las rentas de las fundaciones afectas y las asociaciones sin fines de lucro se encuentran exoneradas del referido impuesto siempre que realicen alguna de las actividades señaladas en el referido inciso b), no se distribuyan, directamente o indirectamente, entre sus asociados y en</p>

<p>RTF n.º 09625-4-2004</p>	<p>sus estatutos se tenga previsto que su patrimonio se destinará en caso de disolución a cualquiera de los fines contemplados en dicho inciso. El requisito referido a la exigencia de que el patrimonio resultante en el caso de disolución de las citadas entidades, se destine a cualquiera de los fines contemplados en el mencionado inciso, tiene por finalidad cautelar que los recursos de las asociaciones sin fines de lucro o fundaciones incrementados con el ahorro tributario, derivado de la exoneración, no terminen destinándose a finalidades distintas a las previstas por la norma, es decir, con dicho requisito se garantiza la continuidad de la realización de la actividad que ha sido exonerada del Impuesto a la Renta.</p>
<p>RTF n.º 00643-4-2005</p>	<p>Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto General a las Ventas por utilización de servicios prestados por no domiciliados y Retenciones del Impuesto a la Renta, correspondientes al mes de noviembre de 2001, puesto que se trata de una contratación con un no domiciliado - espectáculo de la artista Laura Pausini en el género de "música romántica internacional", la cual no se encuentra comprendida en la relación de géneros exonerados a que se refiere el inciso n) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta ni en el numeral 4 del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas.</p>

<p>RTF n.º 03269-5-2006</p>	<p>Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra Multa girada por la infracción del artículo 178-1 del Código Tributario, pues el recurrente no consignó en su declaración de Impuesto a la Renta de 1997, los ingresos de cuarta categoría percibidos del PNUD, como se estableció en una resolución de determinación que no fue impugnada, no siendo atendible lo alegado en el sentido que los ingresos obtenidos del PNUD están exonerados según el inciso e) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Ley n.º 26731 (según el cual estaban exoneradas las remuneraciones de los funcionarios y empleados considerados como tales dentro de la estructura organizacional de organismos internacionales, entre otros, por el ejercicio de su cargo en el país, si los convenios constitutivos lo estableciesen) y la Convención de Privilegios e Inmunities de los Organismos Especializados, pues de autos no surge que tuviera la condición de funcionario o empleado dentro de la estructura organizacional de dicha entidad, no siendo suficiente que tal organismo hubiera considerado los importes como "haberes" para asumir que existía relación laboral, (...).</p>
<p>RTF n.º 08356-4-2009</p>	<p>Se confirma la apelada que declaró improcedente la inscripción de la recurrente al Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, toda vez que constituye un sujeto inafecto, dado que es un colegio profesional.</p>

<p>RTF n.º 05990-3-2009</p>	<p>Se confirma la apelada que declara improcedente la inscripción de la recurrente en el registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta, atendiendo a que no se ha cumplido con uno de los requisitos que se exige para gozar de la exoneración del Impuesto a la Renta prevista en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, cual es que el instrumento de constitución de la asociación sin fines de lucro comprenda de manera exclusiva algún o alguno de los fines que se señalan, criterio establecido en la RTF n.º 04179-4-2007, 07918-3-2007, 10268-2-2007; en efecto de la revisión de los Estatutos se establece como un fin "el de propender mediante la capacitación al logro de una mayor eficiencia y efectividad en el desenvolvimiento profesional y técnico del ser humano", sin embargo no se ha especificado si dicha capacitación está dirigida a personas en estado de necesidad en forma gratuita.</p>
<p>RTF n.º 01235-1-2009</p>	<p>Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto la Renta. Se indica que uno de los requisitos que se exige para gozar de la exoneración del Impuesto a la Renta es que la asociación sin fines de lucro debe desarrollar de manera "exclusiva" alguno o algunos de los fines que se señalan así si esta exclusividad no es cumplida por la asociación, resulta improcedente su inscripción en dicho registro. Se indica que en el presente caso, la recurrente no se encuentra dentro de los alcances del inciso b) del artículo 19º de la citada ley, por cuanto no se dedica de manera</p>

	<p>exclusiva a alguno de los fines señalados en el citado inciso.</p>
<p>RTF n.º 13045-1-2010</p>	<p>La Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias de artistas extranjeros" emitida al amparo de la Resolución de Superintendencia n.º 145-99/SUNAT no es un requisito indispensable para gozar de la exoneración prevista por el inciso n) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo n.º 054-99-EF, modificado por la Ley n.º 27356, sino que constituye sólo un medio probatorio para acreditar el goce de esta exoneración. En consecuencia, la citada resolución de superintendencia no transgrede lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta.</p>
<p>RTF n.º 13405-1-2010</p>	<p>El Tribunal Fiscal señala que la "Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Tributarias de artistas extranjeros" emitida al amparo de la Resolución de Superintendencia n.º 145-99/SUNAT, no es un requisito indispensable para gozar la exoneración señalada en el inciso n) del artículo 19 de la Ley Impuesto a la Renta, sino que sólo constituye un medio probatorio para acreditar el goce de la exoneración. En consecuencia, la citada resolución de superintendencia no transgrede lo dispuesto por la Ley del Impuesto a la Renta.</p>
<p>RTF n.º 16091-1-2010</p>	<p>Se revoca la apelada que declaró improcedente su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, por cuanto se</p>

	<p>aprecia que el artículo 27° de los estatutos dispone que el haber neto resultante de la recurrente se encuentra destinado “obligatoriamente” a una “institución cultural sin fines de lucro”, esto es, a una institución cuyo fin se encuentra comprendido en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, de modo que el Concejo Directivo o de la Comisión Liquidadora sólo actúan como ejecutores del acuerdo adoptado por la Asamblea General, lo que se encuentra arreglado a ley, por lo que corresponde revocar la apelada, careciendo de objeto emitir pronunciamiento en relación a los demás argumentos expuestos en el escrito de apelación</p>
<p>RTF n.º 04232-4-2010</p>	<p>Al respecto, se tiene que mediante la sentencia recaída en el Expediente n.º 14111-2006 emitida por la Corte Superior de Justicia en un proceso contencioso administrativo, se declaró nula la RTF n.º 1505-3-2003 y se estableció que la recurrente sí se encuentra exonerada del Impuesto a la Renta por las rentas destinadas a sus fines específicos en el país, en su condición de asociación sin fines de lucro al cumplir los requisitos establecidos por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta. Sin embargo, estando a que la citada norma también prevé que no estarán sujetas a dicha exoneración las rentas provenientes de operaciones mercantiles, distintas a sus fines estatutarios y toda vez que la recurrente ha presentado declaraciones juradas (que sustentan los valores impugnados) mediante las que ha liquidado su Impuesto a la Renta, determinando tributo por pagar, la</p>

	<p>Administración deberá realizar las verificaciones correspondientes y determinar si las rentas que sustentan las autoliquidaciones por las que se han emitido los citados valores se encuentran exoneradas.</p>
<p>RTF n.º 04087-4-2010</p>	<p>Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de inscripción en el registro de entidades exoneradas del Impuesto a la Renta, atendiendo a que del estatuto de la recurrente no se desprende que ésta cumpla con el requisito de la exclusividad de fines que exige el artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta. Se indica que en dichos estatutos no se ha identificado si los beneficiarios de los fines de la asociación sean un sector de escasos recursos económicos, para establecer el fin de asistencia social, siendo que además se ve otros fines de carácter económico y financiero.</p>
<p>RTF n.º 02211-8-2010</p>	<p>Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas a la Cooperativa, debido a que dicha persona es distinta a la asociación y en consecuencia no le alcanza lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta. Tal como ha sido interpretado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 826-4-2000 y 3829-2-2006.</p>
	<p>Se confirma la apelada por cuanto se advierte que la recurrente no ha cumplido con el requisito referido a destinar su</p>

<p>RTF n.º 3728-10-2011</p>	<p>patrimonio en caso de disolución a cualquiera de los fines contemplados en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que al señalar que el destino final de los bienes será decidido por la asamblea general de ésta, no se asegura que el patrimonio de aquélla sea destinado a los fines a que se refiere el citado inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.</p>
<p>RTF n.º 17224-5-2011</p>	<p>Se confirma la apelada. Se indica que la recurrente no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta al no estar acreditado que en caso de disolución el patrimonio irá a una entidad con fines similares, no siendo suficiente que se haya señalado que irá a una entidad sin fines de lucro. VOTO: Se indica que la recurrente cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que el beneficiario final será una nueva asociación</p>
<p>RTF n.º 11203-1-2011</p>	<p>Se confirma la apelada que declaró improcedente su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, al verificarse que uno de los fines de la recurrente, es conseguir que cada asociado tenga un puesto o tienda dentro del mercado de abastos que se pretende construir, por lo que de los estatutos de la recurrente no se advierte que la finalidad sea proteger los intereses o derechos de sus asociados como un grupo de personas que ejercen la misma</p>

	<p>profesión, oficio o que tienen el mismo estado social, por lo que no es posible afirmar que los fines de la recurrente sean exclusivamente los previstos en el artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.</p>
<p>RTF n.º 10084-5-2011</p>	<p>Se confirma la apelada que declaro improcedente la solicitud de actualización de inscripción en el registro de entidades exoneradas, por cuanto el Testimonio de Escritura Pública de los estatutos de la recurrente, del cual se aprecia que el inciso b) del artículo sexto establece que respecto a sus recursos y patrimonio están comprendidos, entre otros, por la adición en los remanentes que resulten del ejercicio económico anual en los porcentajes que determine la Asamblea General, en concordancia con lo dispuesto en el artículo séptimo, el cual dispone que los remanentes del ejercicio serán distribuidos en la forma que determine la Asamblea General Ordinaria, en consecuencia no se precisa la aplicación de su patrimonio hacia los fines promocionales que están exonerados del Impuesto a la Renta.</p>
<p>RTF n.º 09376-2-2011</p>	<p>Se confirma la apelada, que declaró improcedente la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, atendiendo a que se ha verificado que la recurrente no cumple con el requisito de exclusividad de fines establecido en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, dado que sus finen no son exclusivos, lo que constituiría además una distribución directa de las rentas que conforman el</p>

	patrimonio de la recurrente.
RTF n.º 09155-2-2011	Se revoca la apelada, que declaró inadmisibile la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, atendiendo a que la recurrente cumplió con presentar copia de la Escritura Pública de Constitución de 22 de febrero de 2007, su modificatoria parcial, según lo solicitado por la Administración con Esquela n.º 03-2008-SUNAT/2N0500, en tal sentido, corresponde que ésta admita a trámite la solicitud presentada.
RTF n.º 08538-1-2011	Se revoca la apelada que declaró inadmisibile la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, debido a que según se aprecia de la copia del testimonio de constitución de la recurrente ésta no ejecuta ni tiene programado realizar programas y proyectos en el país con recursos de la cooperación internacional. En efecto, conforme a la carta emitida por la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), en respuesta a la solicitud de inscripción en el Registro de ENIEX de 9 de julio de 2009 presentada por la recurrente, ésta no es una entidad o institución de cooperación técnica internacional sino "que tiene un carácter meramente representativo". Por lo tanto, ha quedado acreditado en autos que la recurrente no es una entidad de cooperación técnica internacional, no siéndole exigible su inscripción en el Registro de Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional, por lo

	que corresponde revocar la resolución apelada debiendo la Administración emitir pronunciamiento sobre su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta
RTF n.º 08504-1-2011	Se confirma la apelada que declaró improcedente su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, al verificarse que del análisis de los fines contemplados en el estatuto de la recurrente se aprecia que si bien la asociación tiene diversos objetivos, también comprende la asesoría a entidades del Estado, en la medida que pretende mejorar la calidad de la gestión pública y fortalecer las capacidades de los actores gubernamentales mediante asesoramiento, promoción y generación de herramientas, entre otros, fin no previsto en el inciso b) del artículo 19º de la Ley de Impuesto a la Renta para que procede el referido registro.
RTF n.º 07599-1-2011	Se declara nula la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, toda vez que de la revisión de la resolución apelada se advierte que la Administración no sustenta debidamente los motivos por los que considera que según los artículos 4º y 5º de los estatutos de la recurrente, dicha asociación no cumple con el requisito de desarrollo exclusivo de los fines previstos en el artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta.

RTF n.º 07596-1-2011	<p>Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, por cuanto si bien la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo n.º 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación establece que las academias de preparación para el ingreso a las universidades o a otras instituciones de formación de nivel superior, reciben el tratamiento establecido en la referida ley para las instituciones educativas particulares, con excepción de los beneficios que se establecen en los artículos 15º, 21º y 23º, del texto de esta norma no se desprende que las academias de preparación constituyan instituciones o centros educativos de formación de nivel superior. En tal sentido, se encuentra acreditado en autos que la recurrente no cumple con el requisito de exclusividad de fines establecido en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta.</p>
RTF n.º 06727-5-2011	<p>Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas, por cuanto se señala en el estatuto de la recurrente que un de los derechos de los asociados es compartir los beneficios alcanzados por la asociación, entre otros, por lo que no reúne el requisito de la no distribución de rentas entre sus asociados.</p>
RTF n.º 06590-1-2011	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la</p>

	<p>resolución ficta denegatoria de su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, por cuanto mediante Resolución del Tribunal Fiscal n.º 09625-4-2004, publicada el 17 de diciembre de 2004 en el diario oficial 'El Peruano' con carácter de precedente de observancia obligatoria, se ha dejado establecido que "se cumple el requisito del inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo n.º 054-99-EF, modificado por la Ley n.º 27386, a efecto de considerar exoneradas a las fundaciones afectas o asociaciones sin fines de lucro, cuando en sus estatutos se establece que en caso de disolución su patrimonio resultante se destinará a entidades con fines similares". Al respecto, en atención al referido criterio jurisprudencial se observa que la recurrente cumple con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta en lo que respecta al destino del haber neto resultante; siendo el consentimiento previo del Ministerio de Finanzas de Alemania a que hace referencia el estatuto de la recurrente, una formalidad previa para elegir la entidad que cumpla con los requisitos descritos en el numeral 2 de la Cláusula Novena, por lo que se concluye que se cumple con el requisito a que se refiere el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta.</p>
<p>RTF n.º 03728-1-2011</p>	<p>Se confirma la apelada por cuanto se advierte que la recurrente no ha cumplido con el requisito referido a destinar su patrimonio en caso de disolución a cualquiera de los fines contemplados en el</p>

	<p>inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que al señalar que el destino final de los bienes será decidido por la asamblea general de ésta, no se asegura que el patrimonio de aquélla sea destinado a los fines a que se refiere el citado inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.</p>
<p>RTF n.° 02680-4-2011</p>	<p>Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, dado que los fines previstos en los estatutos de la recurrente no califican en los contemplados en inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo que respecto de los fines gremiales, al encontrarse la asociación encargada de construir un centro comercial, la adjudicación de módulos comerciales calificaría como repartición de la renta de la asociación, por lo que al incumplirse con el requisito de no distribuir las rentas entre los asociados.</p>
<p>RTF n.° 20601-4-2012</p>	<p>Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra las órdenes de pago por Impuesto a la Renta de diversos ejercicios, por cuanto según se aprecia de autos que la recurrente efectuó donaciones a sus asociados durante los referidos ejercicios, lo cual también se encuentra registrado en el Libro Mayor, Libro Caja y Libro Diario, lo que evidencia que la recurrente incumplió con el requisito de no distribuir su patrimonio entre sus asociados de forma</p>

	<p>directa o indirecta establecido en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta.</p>
<p>RTF n.º 07262-2-2012</p>	<p>Se confirma la apelada, que declaró improcedente la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, atendiendo a que de la revisión del estatuto de la recurrente se advierte que uno de sus fines es la creación de fondo mutual para el retiro de sus asociados, lo que constituiría una distribución directa de las rentas, de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones n.º 08871-3-2007 y n.º 11526-1-2008.</p>
<p>RTF n.º 08250-8-2012</p>	<p>Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, toda vez que si bien el solicitante es una organización sin fines de lucro, su estatuto no cumple con el requisito referido a la no distribución directa o indirecta de las rentas de la asociación entre sus miembros dispuesta por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto la Renta. Se señala que la asociación tiene por fin constituir un fondo destinado a ser utilizado para los casos de fallecimiento de los asociados (en caso de fallecimiento de un asociado se entrega una suma de dinero a la persona o personas designadas por éste), siendo que en las RTF n.º 8871-3-2007 y n.º 9376-2-2011 se ha indicado que ello implica una distribución directa de las rentas de la asociación a favor de aquellos.</p>

RTF n.º 06773-9-2012	Se confirma la apelada que declaró improcedente la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, toda vez que de las disposiciones previstas en el estatuto de la recurrente se desprende que se atribuye a la asamblea general la facultad de poder señalar el destino que podrán tener los bienes de la asociación una vez disuelta la misma y concluida la liquidación, no cumpliéndose con el requisito referido al destino del patrimonio en caso de disolución, según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta.
RTF n.º 06931-1-2012	Se revoca la apelada, dejando sin efecto el valor vinculado, al verificarse que la recurrente se encontraba exonerada del impuesto a la renta, toda vez que la adecuación de los estatutos se produjo antes del nacimiento de la obligación tributaria de dicho impuesto, que conforme al criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 09175-2-2004, al ser un tributo de periodicidad anual se produce al cierre del ejercicio.
RTF n.º 07262-2-2012	Se confirma la apelada, que declaró improcedente la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, atendiendo a que de la revisión del estatuto de la recurrente se advierte que uno de sus fines es la creación de fondo mutual para el retiro de sus asociados, lo que constituiría una distribución directa de las rentas, de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones n.º 08871-3-2007 y

	n.º11526-1-2008.
RTF n.º 06931-1-2012	Se revoca la apelada, dejando sin efecto el valor vinculado, al verificarse que la recurrente se encontraba exonerada del impuesto a la renta, toda vez que la adecuación de los estatutos se produjo antes del nacimiento de la obligación tributaria de dicho impuesto, que conforme al criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 09175-2-2004, al ser un tributo de periodicidad anual se produce al cierre del ejercicio.
RTF n.º 08250-8-2012	Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, toda vez que si bien el solicitante es una organización sin fines de lucro, su estatuto no cumple con el requisito referido a la no distribución directa o indirecta de las rentas de la asociación entre sus miembros dispuesta por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto la Renta. Se señala que la asociación tiene por fin constituir un fondo destinado a ser utilizado para los casos de fallecimiento de los asociados (en caso de fallecimiento de un asociado se entrega una suma de dinero a la persona o personas designadas por éste), siendo que en las RTF n.º 8871-3-2007 y n.º 9376-2-2011 se ha indicado que ello implica una distribución directa de las rentas de la asociación a favor de aquellos.

<p>RTF n.º 06188-4-2014</p>	<p>Se declara infundada la apelación contra la denegatoria ficta de la reclamación, en relación a una de las resoluciones de determinación y multa por uno de los ejercicios, toda vez que la recurrente no se encontraba exonerada por las rentas generadas, al no haber cumplido con el requisito establecido en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, al haber efectuado un préstamo a un tercero, asimismo, se mantiene, el reparo a cargos no sustentado a la cuenta 76, al no haber sustentado la recurrente los cargos efectuados, los que se encuentran gravados conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley del Impuesto a la Renta, y la multa vinculada.</p>
<p>RTF n.º 01482-1-2014</p>	<p>Se confirma la resolución que declaró improcedente su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Se indica que la recurrente no cumple con el requisito de la exclusividad de los fines previsto en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, por tanto resulta improcedente su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.</p>
<p>RTF n.º 02597-5-2014</p>	<p>Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de la recurrente de actualización en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, al no haberse señalado en sus estatutos que el destino de las rentas que genere a través de los medios que realice para el cumplimiento de sus fines será</p>

	<p>utilizado a fines específicos en el país, por lo que se incumple lo dispuesto en la norma bajo análisis, criterio ya expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal n.º 12157-4-2012 y 222-5-2013, de modo que procede confirmar la apelada</p>
--	---

CAPÍTULO V DE LA RENTA BRUTA	
Número de RTF – ART 20	SUMILLA
<p>RTF n.º 04012-1-2002</p>	<p>Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a aquellas Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa en las que la Administración no incluyó el costo de venta correspondiente a las transferencias de terrenos que han sido materia de reparo; y se confirma en cuanto a la realización de las ventas de dichos terrenos durante los ejercicios gravables acotados, dado que el hecho que no exista la firma de cualquiera de las partes en algunas Escrituras Públicas, como lo alega la recurrente, no desdice la realización del acto jurídico de compraventa, toda vez que la elevación del documento privado a Escritura Pública para su posterior inscripción en el Registro tiene como finalidad el otorgamiento de publicidad al acto correspondiente y al derecho de propiedad del adquirente frente a terceros, la cual es en nuestro sistema legal de carácter facultativo.</p>

<p>RTF n.º 06929-2-2003</p>	<p>Se confirma la resolución apelada emitida en cumplimiento de la RTF n.º 891- 5-2000, al concluirse que la recurrente no proporcionó la documentación que acreditara la procedencia del ajuste por variaciones en el costo de producción, habiendo exhibido sólo reportes globales que no permitían identificar cada transacción ni la documentación sustentatoria de los costos incurridos. Se precisa que si bien de acuerdo con los artículos 20º y 62º de la Ley del Impuesto a la Renta, el costo computable de los bienes enajenados y los inventarios deberán ser determinados por su costo de producción o adquisición, esto es, en base a sus costos reales, lo que implica de que llevar un sistema de costeo o valuación diferente, se realicen los ajustes pertinentes, también lo es, que estos últimos deben encontrarse debidamente acreditados con los registros y documentos que permitan su determinación y verificación, por lo que al no haberse probado la existencia de dicha documentación, no puede reconocerse ajuste alguno.</p>
<p>RTF n.º 05042-5-2003</p>	<p>Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a los pagos a cuenta y regularización del Impuesto a la Renta de 2000 y a su multa vinculada (artículo 178, numeral 1), manteniéndose el reparo por diferencia entre los ingresos registrados y sus comprobantes, levantándose el reparo al costo de ventas pues se advierte que el flete que según la SUNAT fue considerado por la recurrente en el</p>

	<p>costo de ventas, correspondía a un desembolso vinculado con la venta de bienes y no con motivo de su compra, por lo que no debe considerarse parte del costo sino gasto de venta, (...).</p>
<p>RTF n.º 04721-4-2007</p>	<p>Se revoca la apelada en cuanto al reparo por costo de enajenación debido a que no se registró la adquisición del activo apreciándose que la diferencia materia de reparo obedeció a la utilización de un tipo de cambio oficial confirmándose la apelada respecto de los demás comprobantes.</p>
<p>RTF n.º 11472-2-2008</p>	<p>Se indica que teniendo en cuenta la definición señalada por la norma respecto al costo de adquisición y siendo que en el caso de autos la modalidad de importación utilizada por la recurrente respecto de los bienes adquiridos a Eltek Energy, LLC, correspondía a una puerta a puerta, donde era esta última la responsable de todos los costos implicados en la entrega de mercancía al lugar de destino, y que en la cláusula cuarta del contrato de mutuo del 12 de octubre de 2004, se estableció como obligación del mutuante, Eltek Energy, LLC, el pago de todos los derechos arancelarios necesarios para la importación, no correspondía a la recurrente tomar como costo y/o gasto los desembolsos materia de reparo, mas aun si de la revisión de la facturas que como sustento de dichos desembolsos presentó la recurrente, se aprecia que</p>

	<p>los mismos fueron cancelados en el exterior.</p>
<p>RTF n.º 09921-5-2008</p>	<p>Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación presentada contra la resolución de determinación, girada por Impuesto a la Renta de 2000, y la resolución de multa, girada por la infracción del numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, debido a que: i) Se mantiene el reparo al costo de ventas del año 2000 respecto de las facturas emitidas por sus proveedores en el año 1999, toda vez que la recurrente no ha acreditado el ingreso en el 2000 producto de la venta de bienes adquiridos mediante dichas facturas; en efecto, el reconocimiento de un ingreso como de su costo debe efectuarse en el mismo ejercicio, es decir, en el caso de un ingreso por venta de bienes corresponde deducir un costo de ventas cuando aquél se reconoce y no hay un costo de ventas si no se ha reconocido un ingreso, lo expuesto es recogido por los párrafos 31 y 32 de la NIC 2 y considerando el criterio de la RTF n.º 01038-1-2006; adicionalmente, se indica que se ha acreditado que los bienes fueron entregados por sus proveedores en el año 1999 y no en el 2000 como afirma la recurrente, aunado al hecho de no llevar inventarios, estando obligado a ello, no acreditando que dicho costo tiene su correlato en los ingresos en el año 2000, por las compras efectuadas en las facturas observadas por la Administración (...).</p>

<p>RTF n.º 00898-4-2008</p>	<p>Se confirma la apelada en el extremo referido a los reparos por Impuesto a la Renta - ejercicio 2000 por subvaluación de ventas de barras de acero, aplicación de una tasa de depreciación a radios, teléfonos que corresponde a equipos de procesamiento, no estando en consecuencia arreglada a ley, diferencias en la determinación del cálculo del REI del ejercicio 2000, bonos otorgados a funcionarios ya que no se acreditó la generalidad en el gasto y provisiones de gastos extraordinarios a favor de personal contratado vía services, toda vez que constituye un acto de liberalidad, así como el extremo referido a los desmedros de existencias no acreditados adecuadamente y multas relacionadas, y determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a diciembre de 2001, debiendo la Administración proceder de conformidad con lo señalado en la presente resolución. Asimismo se revoca en cuanto a los reparos: (...) (iv) Impuesto a la Renta - ejercicio 2000 por subvaluación en las ventas de bolas de acero, fletes que forman parte del costo de las existencias y que fueron enviados a resultados, ya que se verificó que dichos fletes no forman parte del costo de existencias (...).</p>
	<p>(...) las transferencias de participaciones y acciones realizadas por la recurrente eran computables a efecto de determinar su renta bruta, la</p>

<p>RTF n.º 19413-1-2011</p>	<p>cual para el caso de la enajenación se obtiene mediante la diferencia entre el costo computable de las participaciones y acciones vendidas y el valor de venta de éstas, debiéndose considerar tanto los resultados positivos (ganancias) como los negativos (pérdidas).</p>
<p>RTF n.º 17814-9-2013</p>	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación y una resolución de multa, giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, en cuanto al reparo por adquisiciones realizadas con liquidaciones de compra, debido a que dicho reparo, en base al incumplimiento de los requisitos y características de los comprobantes de pago, carece de sustento, pues este Tribunal ha señalado en reiteradas resoluciones, tales como las Resoluciones N° 02933-3-2008 y n.º 06263-2-2005, que en ningún extremo de la norma se estableció que para efecto del Impuesto a la Renta, el costo de adquisición, costo de producción o valor de ingreso al patrimonio, debían estar sustentados en comprobantes de pago, emitidos de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago.</p>
	<p>Se confirma la apelada dado que la recurrente consideró indebidamente como parte del costo de ventas al</p>

<p>RTF n.º 05798-4-2013</p>	<p>importe al valor de aduana considerado en la DUA más el importe que corresponde al ajuste de valor efectuado ante la Aduana, siendo que éste último no debe ser considerando pues no corresponde a uno que efectivamente se haya pagado.</p>
<p>RTF n.º 05798-4-2013</p>	<p>Se confirma la apelada dado que la recurrente consideró indebidamente como parte del costo de ventas al valor de aduana considerado en la DUA más el importe que corresponde al ajuste de valor efectuado ante la Aduana, siendo que éste último no debe ser considerando pues no corresponde a uno que efectivamente se haya pagado. Se indica que quedó acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario al estar vinculada al reparo mencionado. Asimismo, respecto de la sanción por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 177º del Código Tributario, se señala que ésta quedó acreditada al no exhibirse el Registro de Control de Activo Fijo, pese a que se requirió.</p>
	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa, por Impuesto a la Renta y la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al haberse dejado sin efecto el reparo al costo de adquisiciones por encontrarse sustentado en liquidaciones de compra</p>

<p>RTF n.º 03826-8-2013</p>	<p>que no reunían todas las características ni requisitos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago (al haberse emitido a personas que tenían número de RUC, declaraban boletas, facturas y/o recibos por honorarios, o cuyo número de DNI y nombre no existían en los archivos del RENIEC), toda vez que la Administración no podía reparar el costo por dicho motivo, pues según criterio de este Tribunal en las Resoluciones N° 07688-8-2011 y 2933-3-2008, el artículo 20° de la LIR no ha establecido que para efecto del Impuesto a la Renta el costo de adquisición, de producción o valor de ingreso al patrimonio deben estar sustentados en comprobantes de pago emitidos de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago.</p>
<p>RTF n.º 06331-5-2014</p>	<p>Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 y la Resolución de Multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, en el extremo del reparo por liquidaciones de compra que no cumplen con requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago toda vez que este Tribunal ha señalado en reiteradas resoluciones, tales como las n.º 02933-3-2008 y 06263-2-2005, que en ningún extremo de la norma se estableció que para efecto del Impuesto a la Renta, el costo de adquisición, costo de producción o valor de ingreso al</p>

	<p>patrimonio, debían estar sustentados en comprobantes de pago, emitidos de conformidad con el Reglamento de Comprobantes de Pago, por lo que la Administración no puede reparar el costo de ventas por este motivo. Se confirma la apelada en lo demás que contiene.</p>
<p>RTF n.º05569-9-2022</p>	<p>Se declara nula la apelada en el extremo del reparo por costo de venta no sustentado respecto de unas operaciones, debido a que la Administración modificó el fundamento del reparo, lo que no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 127 del Código Tributario, y se deja sin efecto la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, en dicho extremo. Se revoca la apelada en cuanto a los reparos por: 1) Costo de ventas no sustentado; al verificarse que la recurrente sí presentó documentación que acreditaba dicho costo; 2) Costo de ventas sin acreditar la efectiva prestación del servicio; debido a que la recurrente sí presentó documentación que sustenta el servicio observado;</p>

Número de RTF – ART 21	SUMILLA
<p>RTF n.º 09694-2-2007</p>	<p>(...) por cuanto el valor a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 19º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, es el valor determinado en base a un Balance, es decir sobre la base del patrimonio de la empresa, y no sobre el valor nominal, como lo establece la Administración, no</p>

	<p>obstante, al no haberse pronunciado la Administración sobre el Balance al 31 de diciembre de 2000 de la empresa emisora de las acciones materia de transferencia, corresponde que aquella verifique dicho balance y emita un nuevo pronunciamiento sobre la valorización efectuada por la recurrente, y una vez determinado el valor a que se debieron transferir las acciones, deberá establecerse si el costo computable para efecto de la enajenación de dichas acciones se determinó conforme a ley, el cual, conforme con el artículo 21° de la Ley del Impuesto a la Renta, de tratarse de acciones adquiridas a título oneroso el costo computable será el valor de adquisición; sin embargo debe tenerse presente, que el último párrafo del artículo 20° de la citada ley prohíbe la deducción de la pérdida que se origine en la venta de acciones recibidas por reexpresión de capital como consecuencia del ajuste integral por inflación, por lo que la Administración deberá verificar el valor de adquisición de dichas acciones y además si dentro de éstas estaban incluidas acciones recibidas por reexpresión de capital; por lo que deberá emitir un nuevo pronunciamiento.</p>
	<p>Se revoca la apelada en cuanto al reparo a la pérdida en la venta de las acciones, debiendo la Administración reliquidar la resolución de determinación y la multa, giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2003, dado que la transferencia de acciones realizada por la recurrente era</p>

<p>RTF n.º 17593-3-2012</p>	<p>computable a efecto de determinar su renta bruta, por lo que carece de sustento el cuestionamiento de la Administración a la pérdida generada atendiendo a un supuesto incumplimiento del principio de causalidad, asimismo el costo computable de las acciones es el valor de adquisición, que en el caso de autos fue el valor nominal, tal como lo determinó la recurrente y el valor al que fueron transferidas las acciones se determinó sobre la base del "valor de tasación" de la empresa emisora de las acciones y dado que éste es mayor al valor determinado en función al patrimonio de la empresa (negativo), se cumplió con las reglas de valor de mercado establecidas en el artículo 32º de la LIR.</p>
<p>RTF de Observancia Obligatoria n.º 01580-10-2019</p>	<p>Para determinar el costo computable de acciones o participaciones adquiridas por sujetos no domiciliados, emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por capitalización de créditos otorgados a la sociedad en moneda extranjera, corresponde aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha en la que dicho acuerdo surtió efectos mediante la inscripción de la escritura pública en los Registros Públicos. Cuando las acciones o participaciones emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por nuevos aportes, expresadas en moneda nacional, son canceladas por un importe equivalente en moneda extranjera por un sujeto no domiciliado, dicha operación no califica como una llevada a cabo en</p>

	moneda extranjera, por lo que no es aplicable algún tipo de cambio para su conversión a moneda nacional, en consecuencia, el costo computable de dichas acciones o participaciones será aquel por las que fueron emitidas, es decir, en moneda nacional.
--	--

Número de RTF – ART 23	SUMILLA
RTF de Observancia Obligatoria n.º 04761-4-2003	<p>Corresponde a la Administración Tributaria probar que el predio ha estado ocupado por un tercero bajo un título distinto al de arrendamiento o subarrendamiento, debido a que ello constituye el hecho base a fin que se presuma la existencia de renta ficta por la cesión gratuita de la totalidad del mismo por todo el ejercicio gravable, prevista en el inciso d) del artículo 23 de la Ley del Impuesto a la Renta, correspondiendo al deudor tributario acreditar, de ser el caso, que el inmueble no ha sido cedido en su totalidad, por todo el ejercicio.</p>
RTF n.º 00175-2-2004	<p>Se revoca la resolución apelada en el extremo referido a rentas de primera categoría por predios cedidos a terceros gratuitamente o a precio no determinado debido a que la Ley del Impuesto a la Renta prevé una presunción en la que la Administración debe acreditar el hecho base, sobre el cual luego se aplicará la mencionada presunción, no estando el contribuyente obligado a probar que el predio está desocupado, sino la</p>

	Administración.
RTF n.º 00813-1-2006	Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por rentas fictas de primera categoría por Impuesto a la Renta de 1995, toda vez que si bien de autos se acredita que en los once primeros meses del año 1995 se realizaron consumos promedios de 70 kw/h por mes y 29 Kw/h en diciembre, podría demostrarse que el inmueble pudo haber sido ocupado temporalmente, pero no se acredita que hubiese sido ocupado por un tercero ajeno a la recurrente, ni que la recurrente lo haya arrendado y/o cedido voluntariamente, circunstancias que se requieren a efectos que se produzca cualquiera de los supuestos contemplados en los incisos a) y d) del artículo 23º de la Ley del Impuesto a la Renta.
RTF n.º 02127-1-2007	Se confirma la apelada que autorizó la emisión de la Certificación para efecto de la recuperación del capital invertido. Se indica que no forma parte del costo computable los resultados acumulados y los resultados del ejercicio en la medida que no han sido capitalizados, por lo que no procede que la Administración otorgue la certificación de recuperación de capital invertido por los montos correspondientes a dichos conceptos.

<p>RTF n.º 06994-9-2010</p>	<p>El arrendamiento de bienes efectuado por el deudor tributario en representación de la sociedad conyugal podría generar rentas de tercera categoría si esta sociedad realiza actividad empresarial y tales bienes forman parte del patrimonio destinado a la empresa unipersonal, o generar rentas de primera categoría en caso aquella no realice actividad empresarial, o realizándola, no haya destinado tales bienes al desarrollo de la actividad empresarial.</p>
<p>RTF n.º 10246-3-2010</p>	<p>Se confirma el reparo por concepto de renta ficta generada por la cesión gratuita de determinados inmuebles, al haber sido ocupados por personas distintas a su propietario, tal como lo reconoce el propio recurrente,(...).</p>
<p>RTF n.º 15496-10-2011</p>	<p>Pese a que está acreditado que respecto del Impuesto a la Renta el contribuyente obtuvo renta de tercera categoría por las ventas de inmuebles, las rentas obtenidas por el arrendamiento de otros locales no constituyen renta de tercera categoría sino de primera categoría.</p>

<p>Número de RTF – ART 24</p>	<p>SUMILLA</p>
<p>RTF n.º 15452-1-2011</p>	<p>Se señala que los dividendos presuntos suponen el reparto indirecto de utilidades desde un sujeto de derecho (la persona jurídica) hacia otro (los</p>

	<p>accionistas, socios u otros), situación que no se presenta en el caso de empresas unipersonales. Se indica que en el caso de dichas empresas no existe utilidad por "distribuir", toda vez que ésta ya ha sido atribuida o imputada a la persona natural titular del negocio unipersonal.</p>
<p>RTF n.º 16328-4-2013</p>	<p>Se confirma la apelada que declara infundadas las reclamaciones contra la resolución de determinación por Impuesto a la Renta Persona Natural, dado que se encuentra acreditado que la recurrente generó rentas de segunda categoría por ganancias de capital por la venta de un inmueble, encontrándose por ende obligada a presentar la declaración respectiva, lo que no hizo encontrándose acreditada la comisión de la infracción del numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario. Asimismo, se encuentra configurada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, al no haber cumplido con presentar la información solicitada por la Administración cuando le fue requerida.</p>

Número de RTF – ART 24-A	SUMILLA
<p>RTF n.º 01215-9-2014</p>	<p>(...) toda vez que en atención al criterio jurisprudencial contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal n.º 14620-10-2012 el registro contable de ingresos no declarados no determina que éstos sean considerados dividendos presuntos, a lo que se debe agregar</p>

	<p>que el reconocimiento del reparo por ingresos no declarados, mediante la presentación de una declaración rectificatoria, tampoco autoriza a la aplicación de la tasa adicional del Impuesto a la Renta debido a que el ingreso reconocido mediante declaraciones rectificatorias puede ser materia de posterior control tributario, conforme con el artículo 61° del Código Tributario.</p>
<p>RTF n.° 00881-10-2016</p>	<p>El fundamento de la Ley del Impuesto a la Renta para establecer una presunción de dividendos en el caso de disposición indirecta de rentas responde a la necesidad de equiparar el grado de imposición de las utilidades distribuidas a los accionistas, socios o asociados a través de acuerdos, con la disposición de dividendos u otras formas de distribución de utilidades, efectuada mediante mecanismos indirectos, como la asunción por la empresa de gastos a cargo de los accionistas, participacionistas, titulares, y en general, a los socios o asociados de personas jurídicas a que se refiere el artículo 14° de la LIR .</p> <p>Si bien el reparo por gratificaciones extraordinarias no sustentadas puede haberse mantenido, si no fluye que la Administración Tributaria hubiese desconocido que el pago de dichas gratificaciones se hubiese efectuado ni que los beneficiarios no hubieran sido los trabajadores, tales erogaciones si podrían ser materia de posterior control</p>

	tributario
--	------------

Número de RTF – ART 25	SUMILLA
<p>RTF n.º 07386-4-2005</p>	<p>Se confirma la apelada en lo demás que contiene, manteniéndose el reparo referido a dividendos distribuidos por empresas no domiciliadas, considerando el Tribunal Fiscal que no se encuentran inafectos del Impuesto a la Renta (no siéndoles aplicables la inafectación prevista en el artículo 25º de la Ley del Impuesto a la Renta), siguiéndose al respecto el criterio contenido en la R.T.F. n.º 5233-4-2003, que ha establecido que el artículo 25º debe entenderse en conjunto con el artículo 9º y, consecuentemente, limitado exclusivamente a las rentas de fuente peruana, manteniéndose igualmente el reparo por la compensación de pérdidas de fuente extranjera, al no estar dichas pérdidas debidamente sustentadas.</p>

Número de RTF – ART 26	SUMILLA
<p>RTF n.º 10167-2-2007</p>	<p>Se revoca la apelada en el extremo referido a la RD por pagos a cuenta del IR de enero a diciembre de 2001 y a las RM emitidas por el 178.1 del CT, no procede aplicar a tales pagos las presunciones establecidas para la determinación anual; así como en el extremo referido a la RD girada por el IR del 2001 y a la RM por el 178.1 del CT, ya que se ha establecido que efectuó desembolsos a favor de sus accionistas</p>

	<p>por lo que resulta de aplicación la presunción de intereses (...).</p>
<p>RTF n.º 04336-2-2010</p>	<p>(...) De otro lado, se ha acreditado la existencia de préstamos realizados sin que la recurrente haya presentado pruebas que acrediten que estaba sujeta a alguna de las excepciones previstas en el artículo 15º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que resultaba procedente aplicar la presunción de intereses hasta su cancelación y reconocerse como ingresos gravados. La Administración debe reliquidar los valores de acuerdo a la presente resolución así como la resolución que resolvió la solicitud de devolución ya que los montos acreditados fueron compensados con los valores cuya reliquidación ha sido ordenada.</p>
<p>RTF n.º 12603-8-2011</p>	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Determinación (RD) y las Resoluciones de Multa (RM) giradas por Impuesto a la Renta (IR) de 2001 a 2003 y pagos a cuenta, y la infracción del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, en los extremos referidos a los reparos por presunción de intereses por préstamos a no domiciliados (pues al no estar acreditado que los egresos de dinero de las cuentas de la recurrente califiquen como préstamos, no le es aplicable dicha presunción a los depósitos en un banco del exterior),</p>

	(...).
RTF n.º 06834-10-2012	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra resoluciones de determinación giradas por Impuesto a la Renta (1998 y 1999) y contra resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario en los extremos impugnados y se dejan sin efecto dichos valores. Se señala que en los papeles de trabajo de fiscalización no se encuentra acreditada la realización de préstamos por parte de la recurrente y que las manifestaciones brindadas por los supuestos prestatarios no bastan por sí solas para demostrar la existencia de préstamo alguno y mucho menos la obligación de devolver cierta suma de dinero. En tal sentido, se indica que el reparo por intereses presuntos efectuado por la Administración no se encuentra arreglado a ley.</p>
RTF n.º 06598-2-2012	<p>Se confirma la apelada en cuanto al reparo por intereses presuntos, atendiendo a que la recurrente se ha limitado a manifestar que en los préstamos realizados no se estableció el cobro de intereses y que el hecho que los beneficiarios sean personas naturales no supone la aplicación de la presunción de intereses, sin haber sustentado la existencia de alguna de las excepciones contenidas en el artículo 26º de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 15º de su Reglamento, debiendo precisarse que</p>

	<p>en el presente caso, la presunción de intereses no se aplica por la condición de personas naturales de los beneficiarios, sino por el hecho que la única prueba en contrario admitida por la Ley del Impuesto a la Renta está constituida por los libros de contabilidad del deudor, supuesto que no es de aplicación para las personas naturales que no lleven contabilidad.</p>
<p>RTF n.º 05194-1-2015</p>	<p>Para el cálculo de los intereses generados por un préstamo en moneda nacional correspondía que se determine la tasa considerando los días transcurridos desde la fecha del préstamo hasta el 31 de diciembre del ejercicio por préstamo, sin capitalizar los intereses de cada préstamos.</p>
<p>RTF n.º 03352-10-2015</p>	<p>Si bien todo préstamo devenga un interés presunto salvo las excepciones previstas por Ley, la realización de la operación de préstamo definida como la entrega de dinero condicionada a su devolución debe ser demostrada, tanto por la Administración Tributaria respecto de su existencia, como por el contribuyente con relación a la inexistencia de la obligación de devolver, a cuyo efecto deben tomarse en cuenta los supuestos que no son considerados préstamos según el artículo 15º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.</p>

Número de RTF – ART 27	SUMILLA
<p>RTF n.º 00629-1-2003</p>	<p>Se revoca en parte la apelada respecto de reparos a determinados gastos vinculados a servicios de consulta, procesamiento y liquidación de las transacciones de intercambio realizadas con Visa Internacional, servicio de asistencia a los titulares de tarjetas cuando se encuentran fuera del país, cuota mensual por el servicio de interconexión y funcionamiento del equipo de enlace con Visa Internacional, servicio de consultas al sistema de Visa Internacional y servicio de procesamiento, liquidación y compensación de las transacciones monetarias entre los miembros de Visa Internacional, ya que si bien dichos servicios guardan vinculación directa con la marca Visa no corresponden al uso de la misma, por lo que no puede considerarse que su retribución constituya una regalía, en los términos contenidos en el artículo 27º del Decreto Legislativo n.º 774, Ley del Impuesto a la Renta, no existiendo en consecuencia obligación a efectuar las retenciones acotadas. Se confirma en lo demás que contiene al haber la recurrente aceptado otros reparos</p>
	<p>Se confirma la apelada. La Administración repara los ingresos por regalías que devengadas en los ejercicios acotados no han sido abonadas a resultados. Se establece que la empresa recurrente cedió sus concesiones mineras a otra empresa(cesionario) por un plazo de 50 años para que las use en la extracción</p>

RTF n.º 00930-4-2003

de minerales a cambio del pago de regalías equivalente al 10% del valor bruto de venta del mineral extraído, el cual está comprendido por la suma del valor de los contenidos minerales pagables menos las deducciones por gastos de fundición y/o refinación, gastos de transporte y los tributos que graven directamente las ventas. En atención al art. 57º de la Ley Impuesto a la Renta que regula el principio del devengado de la rentas de personas jurídicas y a la NIC18 que señala que las regalías deben ser reconocidas sobre la base acumulada de acuerdo a la esencia del contrato, se establece que al término de cada ejercicio gravable la recurrente debió reconocer contablemente los ingresos que se devengaron a su favor durante el ejercicio, debiendo para ello proceder a liquidar tales ingresos en función a los porcentajes del valor bruto de venta pactados, por las ventas que se hubieran producido en dicho ejercicio. Se indica que dado que el uso de la concesión se efectuó por un plazo de 50 años debe entenderse que en cada ejercicio se generó una situación que hace probable que el ingreso fluya hacia la recurrente, no siendo relevante que no se haya efectuado el pago de regalías, ni que el pago de las mismas haya vencido. Sobre la imposibilidad de estimar las regalías, se señala que al momento que el cesionario emitía sus facturas de ventas ya consignaba en las mismas el valor bruto de la venta a que se refería el contrato, no siendo indispensable la emisión previa de una liquidación por parte del cesionario. Asimismo nada impedía a la recurrente

	<p>solicitar tales facturas, información que según se evidencia en autos no le era negada, y sobre la cual podía calcular las regalías.</p>
<p>RTF n.º 06689-5-2005</p>	<p>Se revoca la apelada, en cuanto al Impuesto a la Renta de no domiciliados del 2000, levantándose el reparo por no haber efectuado retenciones a una empresa no domiciliada por servicios de mantenimiento y soporte técnico del software al determinarse que no constituyen regalías (a diferencia de la contraprestación por la cesión de uso del software, que califica como regalía, según el artículo 27º de la Ley), pues si bien son conexos a la indicada licencia de uso, son operaciones diferentes, que son tratadas diferente para efectos tributarios, no habiendo generado rentas de fuente peruana en los periodos acotados al haber sido prestados desde el exterior (vía Internet y contacto telefónico).</p>
<p>RTF n.º 07374-2-2007</p>	<p>El Know How es entendido como la totalidad de los conocimientos, del saber especializado y de la experiencias, volcados en el procedimiento y en la realización técnica de la fabricación de un producto, precisando que dicho concepto puede designar no solamente fórmulas y procedimientos secretos, sino también una técnica que guarde conexión con procedimientos de fabricación patentados y que sean necesarios para hacer uso de la patente, así como también puede designar procedimientos prácticos, particularidades y procedimientos</p>

	especializados técnicos que hayan sido obtenidos por un productor a través de la investigación y no deben ser adquiridos por la competencia.
--	--

Número de RTF – ART 28	SUMILLA
<p>RTF n.º 04501-1-2006</p>	<p>Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de determinación, girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 1996 y su multa. Se indica que de la documentación que obra en autos, se advierte que si bien el recurrente realizó labores propias de la profesión que ostenta (ingeniería) las que prestadas de manera individual calificarían como de cuarta categoría, al haber prestado las mismas a través de una actividad de construcción, la totalidad de los ingresos obtenidos se encuentran afectos al Impuesto a la Renta como rentas de tercera categoría y no como rentas de cuarta categoría como erróneamente lo consideró la Administración. Se indica que de la revisión del citado contrato suscrito por el recurrente se concluye que el mismo califica como contrato de construcción debido a que se comprometió a elaborar anteproyectos (planos), así como a realizar trabajos preliminares, demoliciones, desmontajes, excavaciones, obras de concreto, muros, coberturas, revoques y enlucidos, pisos, pavimentos, carpintería, vidrios, cerrajería, instalaciones sanitarias, pintura, instalaciones eléctricas, instalaciones mecánicas, aire acondicionado, entre otros.</p>

<p>RTF n.º 00927-1-2007</p>	<p>Se confirma la apelada. Se indica que la transmisión de propiedad de bienes para efecto de cancelar obligaciones pendientes de pago, esto es la entrega de bienes en dación de pago, constituye un acto de transferencia de propiedad a título oneroso ya que con la referida entrega precisamente se obtiene la cancelación de deudas, por lo que debe ser considerada una operación de venta en los términos que refiere la Ley del Impuesto a la Renta, no requiriéndose determinar la habitualidad en la realización de dichas operaciones dado que quien las ha realizado es un sujeto que se dedica a la actividad empresarial.</p>
<p>RTF n.º 06994-9-2010</p>	<p>Se confirman las apeladas, en los términos expuestos en la RTF, toda vez que de lo señalado en las RTF n.ºs 11792-2-2008 y 5203-4-2008 se advierte que la sociedad conyugal representada por el recurrente presentó documentos contradictorios entre sí sobre el arrendamiento de sus embarcaciones pesqueras que originaron los reparos y de los documentos denominados declaraciones de zarpe y de arribo, se aprecia que tales embarcaciones se utilizaron para realizar faenas de pesca con la consecuente extracción de recursos hidrobiológicos, y al no haberse acreditado que éstas estuvieron arrendadas, las actividades empresariales generadoras de rentas de tercera categoría realizadas mediante la utilización de las mismas, sólo pudo ser efectuada por el</p>

	<p>recurrente, por lo que la Administración podía determinar la obligación tributaria del Impuesto a la Renta sobre base presunta, al amparo del numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario porque aquél sólo declaró rentas de primera categoría, (...).</p>
<p>RTF n.º 01111-3-2010</p>	<p>Se revoca la apelada en cuanto al reparo por gastos por comisiones de ventas, puesto que la Administración no ha acreditado que las "comisiones de ventas" que figuran en los recibidos por honorarios correspondan a una comisiones mercantiles y por tanto califiquen como rentas de tercera categoría.</p>
<p>RTF n.º 17044-8-2010</p>	<p>A diferencia de las empresas domiciliadas cuyas rentas califican e todos los casos como rentas de tercera categoría, independientemente de la categoría a la que deberían atribuirse, una persona natural con negocio puede ser contribuyente del IR como persona natural por sus rentas de 1era, 2da, 4ta y 5ta y como titular de una empresa unipersonal por sus rentas de tercera categoría, de acuerdo con el criterio adoptado por este Tribunal en las RTF n.º 03791-5-2005 y N° 07819-2-2005. El arrendamiento de inmuebles de personas naturales podría generar rentas de tercera categoría si éstas realizan actividad empresarial y tales bienes forman parte del patrimonio destinado a la empresa unipersonal, o generar rentas de primera categoría en caso éstas no realice actividad</p>

	<p>empresarial o realizándola, no haya destinado los bienes al desarrollo de dicha actividad. Los ingresos generados por el arrendamiento de inmuebles destinados al negocio o empresa de las personas naturales constituyen rentas de tercera categoría de estas últimas por provenir de bienes que han sido afectados a dicho negocio o empresa, como ha ocurrido en el caso de autos, lo que ha sido reconocido por este Tribunal en la RTF n.º 12174-2-2007, según la cual el arrendamiento de inmuebles que forman parte del patrimonio asignado a la empresa unipersonal, genera rentas de tercera categoría.</p>
<p>RTF n.º 17251-8-2011</p>	<p>En cuanto a la entrega de bienes en comodato, por lo que se determinó renta presunta, se indica que si bien no toda entrega de bienes puede ser calificada como cesión gratuita que genera renta presunta, no obran en autos las copias de contratos celebrados con los comodatarios para analizar las obligaciones asumidas por las partes por lo que no se ha desvirtuado que la transferencia no fue realizada a título de liberalidad.</p>
<p>RTF n.º 07132-4-2014</p>	<p>A efecto que exista comisión mercantil debe tratarse de un "acto u operación de comercio" y el comitente o comisionista debe ser comerciante o agente mediador de comercio, pudiendo apreciarse consecuentemente que además de la realización genérica del acto de comercio, el intermediario o</p>

	<p>comisionista debe cumplir con la segunda calificación, lo que únicamente puede verificarse en el supuesto en el que realice directamente actividad comercial, o además de la prestación del servicio (aporte de trabajo) aporte de alguna forma capital, esto es, recibir mercaderías y disponer directamente de ellas, anticipar fondos, efectuar el cobro de la totalidad del servicio y tener la disposición de éstos, siendo en consecuencia necesario que se evidencie de forma alguna actividad empresarial.</p>
<p>RTF n.º 05841-8-2014</p>	<p>(...) respecto del reparo por renta ficta por cesión de bienes muebles, toda vez que la documentación, que según la Administración acredita la renta ficta, no resulta suficiente a efecto de acreditar la cesión de los bienes muebles del recurrente a la referida empresa en el ejercicio acotado, esto es, que los aludidos bienes se encontraban en posesión y uso de aquélla, sin el pago de contraprestación a cambio, pues al tratarse de una presunción debe existir necesariamente un hecho base (cierto) a partir del cual inferir una determinada consecuencia, lo que no acontece en el caso de autos en donde no existe certeza del hecho base (esto es, que los bienes estuvieron cedidos a favor de una empresa) a partir del cual poder presumir la existencia de renta ficta, al amparo del inciso h) del artículo 28º de la Ley del Impuesto a la Renta.</p>

--	--

Número de RTF – ART 31	SUMILLA
RTF n.º 06994-9-2010	Las normas tributarias han reconocido la existencia de un patrimonio contable asignado a la empresa unipersonal, separado del patrimonio de la persona natural del negocio, como es el caso del artículo 31º de la LIR que prevé que las mercaderías u otros bienes que el propietario de una empresa retira para su uso personal se consideran transferidos a su valor de mercado.

Número de RTF – ART 32	SUMILLA
RTF n.º 9655-2-2007	La determinación del valor de mercado requiere de la comparación de bienes similares en cada tipo de operación.
RTF n.º 9694-2-2007	La determinación del valor de mercado de las acciones es el valor determinado en base a un Balance, es decir sobre la base del patrimonio de la empresa, y no sobre el valor nominal.
RTF n.º 1112-4-2008	Cuando se traten de operaciones por debajo del valor de mercado la comparación de precios debe establecerse en comparables con operaciones realizadas por la misma empresa, y solo si estas no resultaban fehacientes recurrir a los terceros similares.
RTF n.º 12056-3-2009	Se precisa, con relación a los informes sobre "Valuación de Vehículo Automotor", en relación a los antes referidos que se constata que las

	<p>tasaciones tomadas en consideración por la Administración, no han sido realizadas a la fecha de la venta de los bienes materia de reparo, sino al mes de julio del ejercicio 2002, tomando en consideración las condiciones que los vehículos poseen a esa fecha y el valor de bienes similares en el mercado, sobre la base de la cual refiere haber efectuado una estimación hacia los años 2000 y 2001, "de acuerdo a las condiciones que presenta el vehículo en la actualidad". En este sentido se ha contravenido lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta. Se confirma en lo demás que contiene. Se señala que de la revisión del informe sobre "Valuación de Vehículo Automotor", respecto del automóvil marca Toyota Año 1998, se verifica que el mismo ha sido realizado de acuerdo a los parámetros señalados en los considerandos precedentes, siendo además que la recurrente no presenta prueba alguna que sustente o desvirtúe de manera técnica, el valor establecido por el perito responsable.</p>
<p>RTF n.º 13866-3-2010</p>	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contras resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto a la Renta (2002 a 2004) y pagos a cuenta (2004), en el extremo referido al reparo por ventas efectuadas por importes inferiores al valor de mercado toda vez que la Administración determinó dicho valor diario por producto sobre la base del mayor valor de venta del día y lo aplicó a las demás ventas efectuadas por valores menores sin haber acreditado previamente que los valores de</p>

	<p>referencia correspondían a transacciones realizadas bajo condiciones iguales o similares que sean comparables.</p>
<p>RTF n.º 03321-4-2010</p>	<p>Se declara fundada la apelación presentada en el extremo referido a las ventas de envases y cajas a sus filiales, atendiendo a que el valor de mercado aplicado por la Administración no resulta arreglado a ley, en efecto la Administración tomó en referencia el valor consignado en facturas de terceros por accidentes, robos o desmedros que no se aplican en el caso de filiales no encontrándose en situaciones similares como lo exige el numeral 4 del artículo 32º de la Ley del Impuesto a la Renta.</p>
<p>RTF n.º 02787-5-2010</p>	<p>Se revoca un extremo de la apelada, debido a que en el caso de venta de vehículos usados, este Tribunal en la Resolución N° 3923-1-2004, del 11 de mayo de 2004, ha señalado que para determinar el valor de mercado de los referidos bienes, no basta con agrupar los vehículos teniendo en cuenta el chasis, modelo, marca, color y año de fabricación, sino que se debe considerar en dicha clasificación el tipo de caja de transmisión, el kilometraje del vehículo o su estado de conservación, entre otros, aspectos que influyen en la determinación del precio de venta, toda vez que un vehículo con caja de transmisión mecánica, suele tener un valor distinto que uno con caja de transmisión automática, del mismo modo que el kilometraje o estado de conservación que informan del uso dado al vehículo determinan</p>

	<p>diferencias en los precios. De lo expuesto se tiene que no está acreditado en autos que la Administración Tributaria haya efectuado una comparación de bienes similares en cada tipo de operación, y en consecuencia haya determinado correctamente el valor de mercado, en ese sentido, no se encuentra acreditado que las ventas reparadas constituyan ventas realizadas a valores no fehacientes y/o no se hayan realizado a valor de mercado.</p>
<p>RTF n.º 19212-10-2011</p>	<p>En cuanto al reparo por subvaluación de ventas a una empresa vinculada, se señala que la Administración no ha determinado correctamente el valor de mercado pues si bien se ha hecho una comparación de operaciones efectuadas con terceros no vinculados, no se ha analizado las circunstancias de comercialización y de mercado en las que se produjeron las transacciones. Se precisa que si bien las operaciones comparadas se efectuaron en la misma fecha o en fechas próximas, existe notoria diferencia en el volumen de las operaciones pues a los terceros se les ha vendido 725 unidades y a la empresa vinculada 7970 unidades, lo que razonablemente ameritaría un tratamiento diferente al de terceros. En ese sentido, se levanta el reparo y se deja sin efecto los valores.</p>
<p>RTF n.º 17593-3-2012</p>	<p>(...) la transferencia de acciones realizada por la recurrente era computable a efecto de determinar su renta bruta, por lo que carece de sustento el cuestionamiento de la Administración a la pérdida generada</p>

	<p>atendiendo a un supuesto incumplimiento del principio de causalidad, asimismo el costo computable de las acciones es el valor de adquisición, que en el caso de autos fue el valor nominal, tal como lo determinó la recurrente y el valor al que fueron transferidas las acciones se determinó sobre la base del "valor de tasación" de la empresa emisora de las acciones y dado que éste es mayor al valor determinado en función al patrimonio de la empresa (negativo), se cumplió con las reglas de valor de mercado establecidas en el artículo 32° de la LIR.</p>
<p>RTF n.º 08084-4-2012</p>	<p>Se declara fundada la apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación formulada contra una resolución de determinación emitida por reparo a una provisión por depreciación de activos fijos. Se señala que la Administración no cuestiona el cálculo de la depreciación ni la existencia de los bienes depreciados sino solo la sustentación del valor de adquisición de los bienes adquiridos por aporte de una accionista. Sin embargo, está acreditado mediante escritura pública que los bienes fueron aportados y dicha escritura tiene inserto un informe de valorización en el que se consigna la que corresponde a cada uno de ellos, precisándose que corresponde al valor comercial al tratarse de bienes nuevos y en perfecto estado de conservación. Asimismo, la Administración no ha establecido que el valor de adquisición mencionado en la escritura difiera del de mercado.</p>

RTF n.º 05578-5-2014

Se señala que la Administración determinó el valor de mercado en la venta de bienes sin tener en cuenta las normas del Impuesto a la Renta (artículo 32º de la Ley del Impuesto a la Renta) e Impuesto General a las Ventas (artículo 42º de la Ley del Impuesto General a las Ventas), dado que lo hizo en función al mayor número de unidades enajenadas, independiente del número de operaciones en que se aplicó dicho valor, esto es, sin tomar en cuenta ninguna circunstancia o condición económica en específico, por lo que correspondía que la Administración acreditara haber utilizado este valor con los clientes de la recurrente con mayor frecuencia, entendiendo al valor de mercado como el que corresponda al mayor número de bienes enajenados, independiente del número de operaciones en que se utilizó en operaciones realizadas bajo las mismas circunstancias económicas, descartándose aquellas que corresponden a valores no usados con mayor frecuencia. Si bien el recurrente señala que la Administración habría elegido como valores de mercado únicamente los mayores correspondientes a alguna de sus operaciones, tampoco ha presentado pruebas que acrediten ello, como sería un listado de todas y cada una de sus operaciones, ni la documentación sustentatoria respectiva. Asimismo, tampoco ha presentado prueba alguna que determine las condiciones específicas en que pactó cada transacción para determinar que eran comparables. Al respecto, se agrega que no basta la alegación hecha, por lo

	<p>que tampoco estaría acreditado en autos que el valor que usó en cada transacción se ajustó al de mercado. En consecuencia, no está acreditado en autos que el reparo por subvaluación de venta de bienes se encuentre arreglado a ley</p>
<p>RTF n.º 06711-8-2014</p>	<p>Se levanta el reparo por ventas realizadas debajo del valor de mercado. Se señala que para determinar el valor de mercado debe considerarse el que normalmente se obtiene de operaciones onerosas que realiza el contribuyente con terceros en las mismas circunstancias económicas y de mercado en que se produjo la transacción a comparar, siendo que ello no ha sido evaluado por la Administración, quien se ha limitado a comparar el valor de venta con el costo de venta, sin considerar que el valor de mercado no necesariamente es superior al costo.</p>
<p>RTF n.º 05991-5-2014</p>	<p>Se declara fundada la apelación interpuesta contra la ficta denegatoria del recurso de reclamación en el extremo referido al reparo por subvaluación en la enajenación de bienes debido a que no obra en autos la documentación que permita acreditar que la Administración hubiera utilizado el valor de mercado que correspondía según el artículo 32º de la Ley del IR, a fin de realizar el ajuste materia de autos, pese a contar con la información necesaria. Si bien el valor de mercado es aquel que "normalmente" se obtiene de operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros, es decir, el valor</p>

	<p>usado por el contribuyente con sus propios clientes con mayor frecuencia, entendiéndose éste como el que corresponda al mayor número de bienes enajenados independiente del número de operaciones en que se utilizó en operaciones realizadas bajo las mismas circunstancias económicas, descartándose aquellas que corresponden a valores no usados con mayor frecuencia o en condiciones distintas, la Administración en el presente caso determinó dicho valor de mercado promediando el valor consignado en facturas que correspondían a la última factura anotada en el Registro de Ventas por cada mes del ejercicio, procediendo a determinar el reparo por subvaluación en función a la diferencia entre el valor de mercado promedio calculado y el valor de venta fijado por la recurrente. Se declara infundada la apelación en el extremo referido a la aplicación de la presunción del artículo.</p>
<p>RTF n.º 00908-2-2016</p>	<p>El descuento constituye una rebaja o disminución sobre el precio habitual de venta que una empresa concede a sus clientes y una forma de incentivar, en el largo o en el corto plazo, la compra de sus productos y la fidelidad de sus clientes.</p>

Número de RTF – ART 33	SUMILLA
<p>RTF de observancia obligatoria n.º 07645-4-2005</p>	<p>Los gastos por concepto de pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado constituyen renta gravable</p>

	de este último.
RTF n.º 07132-4-2014	<p>A efecto que exista comisión mercantil debe tratarse de un "acto u operación de comercio" y el comitente o comisionista debe ser comerciante o agente mediador de comercio, pudiendo apreciarse consecuentemente que además de la realización genérica del acto de comercio, el intermediario o comisionista debe cumplir con la segunda calificación, lo que únicamente puede verificarse en el supuesto en el que realice directamente actividad comercial, o además de la prestación de servicio (aporte de trabajo) aporte de alguna forma capital, esto es, recibir mercadería y disponer directamente de ellas, anticipar fondos, efectuar el cobro de la totalidad del servicio y tener la disposición de estos, siendo en consecuencia necesario que se evidencie de forma alguna actividad empresarial.</p>
RTF n.º 02409-1-2017	<p>Se revoca la apelada y se dejan sin efecto las resoluciones de determinación y de multa, giradas por Impuesto a la Renta - Regularización Rentas del Trabajo y la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. Se indica que si bien la Administración consideró que el recurrente, en su calidad de Gerente General de una Entidad Pública, era a la vez mandatario o gestor de dicha entidad, por lo que no le correspondía la deducción del 20% de la renta bruta sino únicamente la deducción de 7 UIT,</p>

	<p>al encontrarse en el supuesto previsto por el inciso b) del artículo 33° de la Ley del Impuesto a la Renta, no se aprecia de los términos de referencia (perfil del puesto y contenido del servicio), ni del respectivo ROF, la existencia de un contrato de mandato por cuenta y en interés de tal entidad ni que el recurrente hubiese asumido la gestión de negocios o administración de bienes sin conocimiento de sus autoridades, advirtiéndose por el contrario la existencia de un contrato de prestación de servicios con funciones específicas, dentro de las cuales no existía la de representación de tal entidad. Asimismo, se expone que la Administración debe tomar en cuenta la apelación presentada contra la resolución de intendencia que declaró infundada la reclamación contra la resolución de intendencia que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución relacionada al tributo y periodo antes mencionado, a fin de verificar los requisitos de admisibilidad.</p>
<p>RTF n.º 04820-1-2017</p>	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de intendencia que declaró improcedente la solicitud de devolución de pagos indebidos y/o en exceso respecto del Impuesto a la Renta - Regularización Rentas del Trabajo del ejercicio 2011, improcedencia que se sustentó en el desconocimiento de la deducción del 20% de la renta</p> <p>bruta efectuada por el recurrente respecto de su renta bruta obtenida por el ejercicio individual de su profesión, desconocimiento que fue dejado sin</p>

	<p>efecto por este Tribunal mediante la Resolución n.º 02409-1-2017, que consideró que el recurrente no se encontraba dentro de los supuestos establecidos en el inciso b) del artículo 33º de la Ley del Impuesto a la Renta, y por ende, le correspondía la deducción del 20% de la renta bruta.</p> <p>Se dispone que la Administración proceda a la devolución de la suma solicitada por el recurrente más los intereses de ley.</p>
RTF n.º 002409-1-2017	<p>Que según el inciso a) del artículo 33º de la mencionada ley, son rentas de cuarta categoría las obtenidas por el ejercicio individual de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría y según el inciso b) del mismo artículo, modificado por Decreto Legislativo No 979, también son rentas de cuarta categoría el desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones de regidor municipal o consejero regional, por las cuales perciban dietas</p>

Número de RTF – ART 34	SUMILLA
RTF n.º 10960-2-2007	<p>No se pueden calificar como renta de quinta cuando la administración no ha acreditado los horarios de prestación del servicio, el control ejercido por el supuesto empleador y el suministro de los elementos de trabajo.</p>

<p>RTF n.º 09246-2-2007</p>	<p>En la medida que la Administración no ha probado la existencia del elemento subordinación dentro de la relación existente entre el recurrente y el beneficiario de sus servicios, se considera que las rentas generadas califican como rentas de cuarta categoría.</p>
<p>RTF n.º 05449-4-2007</p>	<p>Los montos otorgados a los trabajadores por transporte no se consideran remuneración, si se acredita que el monto asignado es razonable y que se encuentra supeditado a la asistencia al centro de trabajo. Si el recurrente no acredita la existencia de gasto en la educación, no cumple con uno de los requisitos necesarios para que la bonificación por educación otorgada a sus trabajadores no sea considerada remuneración.</p>
<p>RTF n.º 09197-3-2007</p>	<p>Para que una asignación sea considerada refrigerio y por ende que no es parte de la remuneración, debe acreditarse su uso por dicho concepto. Si no se prueba que el monto abonado por transporte, a favor de los trabajadores, se ha empleado para la asistencia al centro de trabajo, califica como remuneración. La bonificación por educación a los trabajadores no califica como remuneración, si se acredita su destino al pago de pensiones de estudio y constancias de estudio a favor de los hijos de los trabajadores.</p>
<p>RTF n.º 05993-2-2007</p>	<p>La determinación de la existencia de una relación laboral no puede basarse exclusivamente en lo manifestado por los supuestos empleados, sino que la</p>

	<p>Administración debe sustentar su posición en otros medios probatorios que acrediten la existencia de la relación laboral, lo que al no haberse producido en el presente caso conlleva a los importes abonados por el recurrente no se considere como base imponible de las Aportaciones al Seguro Social de Salud.</p>
<p>RTF n.º 11108-3-2007</p>	<p>Las manifestaciones de los supuestos trabajadores por sí solas no son suficientes para acreditar la existencia de una relación laboral, por lo que al no existir, en autos, otros elementos adicionales que permitan restablecer la existencia de una relación laboral, quedan desvirtuados los reparos efectuados por Aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.</p>
<p>RTF n.º 18554-1-2011</p>	<p>Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo de bonificación por "productividad adelantado de utilidades", considerando que de acuerdo con los registros contables, los referidos bonos antes que una obligación, generan una cuenta en el activo en la empresa, siendo que una vez que la recurrente genere utilidades, los conceptos abonados como "bonificación-pago a cuenta" serían descontados del monto que efectivamente le corresponda a cada trabajador por participación en las utilidades de la empresa. Se agrega que, dado que el convenio colectivo celebrado por la recurrente les da naturaleza de bonos, la Administración debe verificar a partir de los registros contables si efectivamente se trataba de entregas por concepto de bonos de productividad, o si éstas serán materia</p>

	de compensación con las participaciones en las utilidades futuras o devueltas por el trabajador al cese de sus labores antes de que se generen dichas utilidades, aspecto que no ha sido merituado por la Administración y que fue expresado durante la fiscalización.
RTF n.º 12842-4-2012	Los profesores, por expreso mandato legal, laboran bajo contrato de trabajo. Cuando se realizan labores en forma personal, a cambio de una retribución y conforme a las normas respectivas, la relación es de naturaleza laboral y no civil.
RTF n.º 11284-8-2015	Para efectos laborales el concepto de remuneración es un concepto restrictivo, mientras que para el Impuesto a la Renta, dicho concepto es amplio, toda vez que este impuesto pretende gravar la totalidad de los ingresos de los trabajadores, razón por la que incluye como conceptos gravados a los sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldo, comisiones, compensaciones, y en general toda retribución por servicios personales, tal como lo establece el artículo 34º de la LIR.
RTF n.º 03669-3-2015	Se considera renta de quinta categoría a toda retribución que obtiene el trabajador por sus servicios personales, dado que se pretende gravar la totalidad de sus ingresos, razón por la cual las sumas percibidas por "recargo al consumo" (regulado por la 5ta DC del Decreto Ley n.º 25988) califican como

	renta de quinta categoría
RTF n.º 10051-10-2016	Señalar que el servicio se prestaría fuera del centro de trabajo, no implica que se haya determinado un lugar específico a tales efectos, sino todo lo contrario, esto es, que el servicio se brindaría excluyendo el centro de trabajo; y asimismo, el haberse establecido que el locador debía acudir ante el comitente a rendir a cuentas y efectuar coordinaciones, no significa que se haya establecido un horario a efecto de brindar el servicio, para lo cual la recurrente hubiera tenido que acreditar por ejemplo que los locadores se encontraban obligados a firmar o marcar tarjeta de control de ingreso y salida o que estaban sometidos a cualquier otro mecanismo de control de asistencia.
RTF n.º 01449-1-2022	Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta de Personas Naturales - Rentas del Trabajo del ejercicio 2010 y la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, al verificarse que el reparo a las rentas de quinta categoría por el beneficio obtenido por el recurrente en virtud de la relación laboral con su empleador en dicho ejercicio por concepto de Stock Options u opciones sobre acciones es conforme a ley, en razón a que dicho concepto está comprendido en la referencia "toda retribución por servicios personales" a que hace mención el artículo 34º de la Ley del Impuesto a la

	<p>Renta, ya que corresponde a pagos en especie a los trabajadores que son de su libre disposición e implican un incremento en su patrimonio. Se confirma la apelada en cuanto a una Resolución de Determinación emitida por Impuesto a la Renta de Personas Naturales del ejercicio 2011, la que no contiene reparo alguno, habiéndose emitido para concluir la fiscalización, siendo que el recurrente no expone fundamento alguno que controvierta lo contenido en tal valor, en consecuencia, no existe materia controvertida. Se confirma la apelada en el extremo de unas resoluciones de multa emitidas por las infracciones tipificadas en el numeral 1 de los artículos 176 y 177 del Código Tributario, dado que respecto de la primera infracción, el recurrente no presentó la "Declaración Jurada del Impuesto a la Renta 5ta. Categoría No Retenido o Retenido en Exceso", estando obligada a ello conforme con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia n.º 036-98/SUNAT; asimismo, respecto de la segunda infracción aquel no presentó documentación e información solicitada durante el procedimiento de fiscalización iniciado, por lo que dichos valores se emitieron conforme a ley.</p>
--	---

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DE LA RENTA NETA</p>	
<p>Número de RTF – ART 36</p>	<p>SUMILLA</p>
<p>RTF n.º 03008-1-2017</p>	<p>Se confirma la resolución que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta de segunda categoría del ejercicio 2010.</p>

Se indica que el recurrente obtuvo pérdidas por ventas de acciones y que el artículo 36° de la ley del citado impuesto prevé que las pérdidas de capital originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de esta Ley (en este caso, acciones) se compensarán contra la renta neta anual originada por la enajenación de los bienes antes mencionados. En tal sentido, dicha pérdida no puede ser compensada con las rentas obtenidas como resultado de operaciones con instrumentos financieros derivados puesto que dichas rentas no se originan como consecuencia de la enajenación de bien de capital alguno. Se agrega que debe considerarse además que la citada ley distingue al hacer referencia a las rentas de segunda categoría entre las ganancias de capital (inciso j) y cualquier ganancia o ingreso proveniente de operaciones realizadas con instrumentos financieros derivados (inciso k). Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa girada por el numeral 5) del artículo 177° del Código Tributario dado que al recurrente se le requirió la presentación de estados de cuenta, esto es, lo requerido no era información que debía preparar. Se confirma la resolución de multa girada por el numeral 1) del artículo 175° por no llevar Libro de Ingresos y Gastos dado las rentas brutas de segunda categoría del recurrente superaron las 20 UIT y el artículo 65° de la citada ley del Impuesto a la Renta prevé que los contribuyentes que en el ejercicio gravable anterior o en el curso del ejercicio hubieran percibido rentas

	brutas de dicha categoría que excedan de 20 UIT, deben llevar el anotado libro.
--	---

Número de RTF – ART 37	SUMILLA
<p>RTF n.º 08534-5-2001</p>	<p>La controversia consiste en determinar si los gastos contraídos y no pagados a la fecha del balance, respecto de los cuáles aún no se han emitido comprobantes de pago, requieren estar sustentados con dichos documentos al amparo del inciso j) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta, para ser deducibles en el ejercicio. Se indica que de acuerdo con el art. 57, inciso a) de dicha ley, los gastos se imputan al ejercicio en que se devenguen, lo que implica que el hecho sustancial generador del gasto se origina al momento en que la empresa adquiere la obligación de pagar, aun cuando a esa fecha no haya existido el pago efectivo. Así, se establece que la regla sobre inadmisibilidad de la deducción de gastos que carecen de sustento en comprobantes de pago sólo se aplica cuando exista la obligación de emitirlos (RTF 611-1-2001). En cuanto a los gastos por intereses devengados por pagarés, por alquileres y por servicios de energía eléctrica, etc., se establece que la causa eficiente o generadora es el transcurso del tiempo, por tratarse de servicios que se prestan en forma continua, según lo pactado contractualmente, sin que interese que se haya pagado la retribución o que se haya emitido el comprobante.</p>
<p>RTF n.º 00909-4-2001</p>	<p>Se confirma la apelada respecto al reparo de gastos por intereses de préstamos obtenidos y de cargo de los</p>

	<p>accionistas y no por la empresa recurrente, aún cuando el préstamo fue destinado a la conclusión y acabados del inmueble aportado por los accionistas al capital de la empresa recurrente, toda vez que con el aporte del referido inmueble los accionistas únicamente transfirieron sus derechos sobre dicho bien más no la obligación de pagar los intereses correspondientes a la citada deuda, situación que se mantiene aun cuando el referido inmueble hubiese sido dado en garantía.</p>
RTF n.º 05697-4-2002	<p>Se indica que no correspondía reconocer los gastos por intereses de préstamos, toda vez que los préstamos fueron otorgados a nombre de una tercera persona que no actuó en representación de la empresa, siendo adicionalmente que el recurrente no ha acreditado haber sido beneficiario de dichos créditos ni haberlos utilizado para obtener rentas gravadas o mantener su fuente productora.</p>
RTF n.º 00045-3-2002	<p>Se confirma en el reparo por gastos financieros, por no presentar documentación sustentatoria.</p>
RTF n.º 06301-5-2003	<p>Se mantiene el reparo a gastos por intereses devengados por el préstamo recibido por la recurrente, pues los gastos financieros deben considerarse devengados al cierre de cada período, en función al tiempo en que se ha empleado el capital del acreedor para la generación de ingresos gravados, independientemente que sea exigible el pago a la fecha del balance, por lo que los intereses deben ser imputados</p>

	proporcionalmente a cada ejercicio.
RTF n.º 0348-3-2005	Que tales pronunciamientos evidencian la necesidad que tuvo la recurrente de agenciarse de otro local a fin de asegurar la continuidad de su actividad económica generadora de renta, por lo que resulta razonable que haya tomado la precaución de alquilar el mencionado inmueble, aun cuando no hubiera producido el traslado del negocio, por lo que el gasto efectuado para tal fin cumple con el Principio de Causalidad.
RTF n.º 03942-5-2005	Es insuficiente el sustento de la Administración Tributaria referido a que los gastos efectuados (desembolsados a una empresa que le presta servicios secretariales, de mensajería, de gestiones de compra y cobranzas) no son necesarios para las actividades de la recurrente (basándose sólo en que tales gastos no son razonables pues el único negocio concretado por la recurrente en el período acotado había sido el alquiler de su planta), pues el hecho que la recurrente no haya efectuado mayores negocios, no significa que no haya realizado actividades dirigidas a procurarse mayores ingresos aunque éstas no se concreten, siendo los montos razonables.
RTF n.º 02116-5-2006	Los aportes a la AFP son retenidos de la remuneración de sus trabajadores, el pago de estos constituye una obligación distinta al pago de la remuneración, la cual sí es deducible para la determinación de la renta neta al ser necesaria para la generación de

	<p>la renta gravada y mantenimiento de su fuente.</p> <p>Que atendiendo a que los intereses reparados provienen del incumplimiento de la recurrente al efectuar los pagos por aportes a las AFP de cargo de sus trabajadores en el plazo establecido para tal efecto, no se encuentran vinculados con la generación de la renta gravada o mantenimiento de la fuente, pues no se trata de un gasto necesario para tal fin, sino con la omisión de pagar oportunamente los aportes retenidos a sus trabajadores que debía efectuar por cuenta de aquellos, independientemente del motivo que la ocasionó. Que en ese sentido, el hecho que los aportes no pagados oportunamente le hayan servido como fuente de financiamiento, según sostiene la recurrente, no implica que los intereses generados cumplan con el principio de causalidad previsto en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, más aun cuando inclusive, de acuerdo a la legislación sobre la materia, podría devenir en una apropiación ilícita.</p>
<p>RTF n.º 11363-4-2007</p>	<p>No existe causalidad en el gasto por la compra de una camioneta debido a la magnitud de las actividades de la empresa y a que esta ya tenía 2 vehículos en su activo.</p>
<p>RTF n.º 16591-3-2010</p>	<p>El principio de causalidad es la relación de necesidad que debe establecerse entre los gastos y la generación de renta o el mantenimiento de la fuente, noción que en nuestra legislación es de carácter amplio pues se permite la</p>

	<p>sustracción de erogaciones que no guardan relación de manera directa; no obstante ello, el principio de causalidad debe ser atendido, por lo cual para ser determinado deberán aplicarse criterios adicionales como que los gastos sean normales de acuerdo al giro del negocio o que estos mantengan cierta proporción con el volumen de las operaciones, entre otros. El principio de causalidad no puede ser analizado en forma restrictiva sino más bien amplia comprendiendo en él todo gasto que guarde relación con la producción de rentas sino con el mantenimiento de la fuente, siendo que esta relación puede ser directa o indirecta, debiendo analizarse en este último caso los gastos conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.</p>
<p>RTF n.º 17251-8-2011</p>	<p>En el caso del reparo al Impuesto a la Renta por gastos que no cumplen con el principio de causalidad, se señala que si bien en las RTF n.º7525-2-2005 y 10577-8-2010 se ha indicado que bajo determinadas condiciones la inversión en acciones de otra empresa puede generar beneficios que coadyuven al mantenimiento de la fuente o la generación de rentas gravadas, siendo que en base a la documentación de autos no es posible establecer de manera fehaciente que los gastos reparados correspondían a compras de bienes y prestaciones de servicios que hubieran sido realizados para la adquisición de acciones de otra empresa.</p>

<p>RTF n.º 2470-10-2011</p>	<p>Si bien el contribuyente alega que el gasto por uso del celular se dio para mantener comunicación permanente entre el titular de la empresa, el gerente, el contador, los vendedores y su personal de confianza, no adjunta documentación alguna que así lo acredite como por ejemplo los nombres de los usuarios de dichos celulares y documentos que acrediten su vinculación con la empresa, relaciones de las llamadas que se efectuaron a dichos celulares a números de sus clientes y/o proveedores, entre otros, por lo que no ha demostrado la relación de causalidad entre tales gastos y la generación de ingresos por parte del contribuyente, debiéndose mantener el reparo.</p>
<p>RTF n.º 16913-8-2011</p>	<p>En el caso del reparo por provisión en exceso de gastos por intereses, la contraprestación que la recurrente se encontraba obligada a efectuar estaba constituida por el pago de un interés compensatorio, y en este sentido, resultaba arreglado a ley que la Administración reparara el importe que excedía al porcentaje previsto por ley, en tanto que su pago no se sustentaba en el cumplimiento de una cláusula contractual, sino en una decisión unilateral.</p>
<p>RTF n.º 14617-10-2012</p>	<p>Se revoca la apelada. Se señala que según el estatuto de la asociación, uno de sus fines es otorgar préstamos a sus asociados y que parte de sus ingresos provienen de los intereses por dichos préstamos, de manera que cuando los asociados obtienen préstamos y pagan los respectivos intereses, se constituyen</p>

	<p>en clientes de la asociación. En tal sentido, la entrega de víveres (canastas navideñas) a los socios-clientes constituye una erogación conforme con el principio de causalidad en tanto es un gasto promocional que atiende a la circunstancia de ser dirigida a sus clientes con motivo de la festividad navideña, siendo que dicho gasto es razonable y proporcional con los ingresos de la asociación, lo que no ha sido desvirtuado por la Administración. Se precisa que si bien los asociados no tienen la calidad de personal a que se refiere el inciso l) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, constituyen clientes por lo que el gasto analizado es procedente, considerando que el citado artículo 37° establece una relación de gastos enunciativa y no taxativa.</p>
<p>RTF n.° 06598-2-2012</p>	<p>Se revoca la apelada en el extremo referido a los reparos por gastos por servicio de vigilancia y software, atendiendo a que tales gastos, al ser causales, deben ser deducidos en su totalidad y no únicamente por el 50% como lo ha efectuado la Administración, siendo importante indicar que la normatividad del Impuesto a la Renta no ha establecido que las deducciones del gasto por vigilancia y software vinculados con un inmueble deban calcularse en función al área ocupada por los contribuyentes, aun cuando existan oficinas de terceras empresas, que se vieran beneficiadas indirectamente con la prestación de tales servicios, como afirma la Administración pues ello no enervaría la calidad de gasto deducible por la</p>

	<p>recurrente dado que utilizó el servicio, conforme lo señalado por este Tribunal mediante las Resoluciones n.º03321-4-2010 y n.º 15181-3-2010, entre otras.</p>
<p>RTF n.º 06749-3-2012</p>	<p>Se confirma la apelada emitida en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal n.º 00633-1-2006, puesto que la Administración mantuvo el reparo por los servicios facturados por un supuesto proveedor debido a que no se acreditó documentariamente los gastos distribuidos entre las empresas del grupo, no se demostró ni la prestación efectiva de los servicios, ni que se traten de gastos propios y/o necesarios para mantener la fuente generadora de la renta gravada, al amparo del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta e inciso a) del artículo 18º de la Ley del Impuesto General a las Ventas.</p>
<p>RTF n.º 08917-5-2012</p>	<p>Se revoca la apelada y se deja sin efecto los valores emitidos. Se indica que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante sentencia de 5 de mayo de 2009 ha revocado la RTF n.º 4807-1-2006 y ha ordenado que este Tribunal emitiera nueva resolución en relación con los gastos efectuados por la empresa demandante con la finalidad de mantener o mejorar la carretera en los tramos de Pampa Cañahuas Canchinita e Imata Condorama Tintaya Yauri. Al respecto, se indica que en la citada sentencia se ha señalado que al presente caso no le es aplicable el artículo 72º de la Ley General de Minería y el artículo 7º de su reglamento al no tratarse de inversiones en servicios</p>

	<p>públicos y que a entender de la indicada Sala Civil, los gastos efectuados para el mantenimiento de las vías cumplen el principio de causalidad y que no se trata de liberalidades no deducibles a efecto de determinar la renta neta. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la Administración reparó el crédito fiscal generado por este motivo pues consideró que la erogación efectuada no era deducible como gasto o costo a efectos del Impuesto a la Renta. Dado que la sentencia citada ha concluido que dichos gastos cumplen con el principio de causalidad y por ello generan crédito fiscal, se dispone que se revoquen las apeladas y se dejen sin efecto los valores.</p>
RTF n.º 11284-8-2015	<p>Es razonable que el contribuyente analizara, a través de un estudio de valuación, el estado y valor de un terreno a fin de tomar las decisiones empresariales que le resultasen más convenientes a sus intereses; por lo tanto, el gasto realizado con tal propósito cumple con el principio de causalidad, siendo irrelevante que, con posterioridad al estudio, aquella haya optado por no enajenar y/o explotar dicho bien en tal oportunidad.</p>
RTF n.º 06169-1-2016	<p>Las diferencias de cambio no constituyen un ingreso o un gasto en los términos del artículo 37 de la LIR, sino en diferencias positivas o negativas que deben reconocerse como una ganancia gravada o una pérdida deducible para efectos tributarios.</p>

<p>RTF n.º 01015-1-2016</p>	<p>La destrucción de productos o medicamentos que no cumplan con determinadas condiciones ya sea se trate de productos malogrados o con fechas vencidas de fabricación, es reconocida como un gasto necesario y vinculado a la actividad gravada, que además es inherente a la naturaleza de estos bienes, de sus condiciones de comercialización y del cumplimiento de una norma legal, pudiendo presentarse en cualquier etapa del ciclo económico (fabricación, importación, distribución y comercialización).</p>
<p>RTF n.º05569-9-2022</p>	<p>Se revoca la apelada en cuanto a los reparos por: (...) 3) Pérdida por diferencia de tipo de cambio en exceso; al verificarse que la recurrente efectuó reversiones de la pérdida acotada, por lo que esta no incidió en la determinación del impuesto y ejercicio fiscalizado; 4) Gastos por intereses sin comprobante de pago; al verificarse que estos devengaron en el ejercicio fiscalizado, por lo que correspondía su deducción pese a que los comprobantes de pago fueron emitidos con posterioridad al vencimiento y presentación de la respectiva declaración jurada; y 5) Depreciación de activos fijos cuyo costo computable no se sustenta mediante la utilización de medios de pago, al verificarse que la recurrente sí sustentó la utilización de medios de pago. Se dispone que la Administración reliquide los valores impugnados.</p>

**Número de RTF – ART 37
inciso a)**

SUMILLA

<p>RTF n.º 0261-1-2007</p>	<p>Los gastos financieros originados por un crédito bancario que fluyen a la empresa a fin de dar cobertura a otro crédito de la misma naturaleza, a través de operaciones de refinanciamiento, como en el caso de autos, corresponden a pagos de obligaciones frente a terceros, que en tanto obedezcan al ejercicio normal del negocio encuentran relación con el mantenimiento de la fuente productora de renta, esto es, con la conservación del capital del trabajo de la empresa a efecto de continuar con su actividad generadora de renta.</p>
<p>RTF n.º 5402-4-2010</p>	<p>Son deducibles los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que cumplan con el principio de causalidad, es decir que tales deudas hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente.</p>
<p>RTF n.º 12007-2-2015</p>	<p>Procede la deducción de gastos financieros si se cumple con lo siguiente:</p> <p>(i) La relación causal de los gastos con la actividad generadora de renta debe apreciarse bajo los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y según el "modus operandi" de la empresa</p>

	<p>(ii) Los gastos financieros deben acreditarse no solo con su anotación en los registros contables sino también con información y/o análisis como el flujo de caja, que permitan examinar la vinculación de los endeudamientos con la obtención de rentas gravadas y/o mantenimiento de la fuente y</p> <p>(iii) Los préstamos hayan fluido a la empresa y destinados a la realización de sus fines o al mantenimiento de la fuente.</p>
--	--

Número de RTF – ART 37 inciso b)	SUMILLA
RTF n.º 8490-5-2001	Procede deducir como gasto del Impuesto a la Renta el IGV que no se puede deducir como crédito fiscal por no haber sido anotado en el Registro de Compras
RTF n.º 00909-4-2001	Se revoca el reparo sobre gastos (tributos) cuya documentación no cumple con los requisitos y características mínimas del Reglamento de Comprobantes de Pago, toda vez que los mismos representan el pago de tasas.
RTF n.º 05197-5-2004	Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta, se indica que no es deducible como gasto el pago efectuado por concepto del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos, dado que éste constituye un crédito contra el pago del referido impuesto, no habiéndose configurado

	la excepción por la que dicho pago pueda ser deducido como gasto, pues solamente los contribuyentes no domiciliados podían ejercer tal opción, de conformidad con el artículo 7° de la Ley N° 26777 y el numeral 5 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-99-EF.
RTF n.º 00970-3-2004	Atendiendo a que el recurrente tenía derecho al crédito fiscal en la proporción que resultara de la aplicación del procedimiento de la prorrata y sólo la diferencia -remanente del IGV que gravó sus adquisiciones - podía ser considerado como gasto o costo para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta, el reparo formulado por la administración a dicha deducción resulta procedente.
RTF n.º 01860-5-2005	El reconocimiento como gasto del IGV pagado por la utilización de servicios de no domiciliados se produce en el momento de su devengo, momento que ocurre en la fecha en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero
RTF n.º 13741-3-2014	De la aplicación concordada del artículo 37 de la LIR y del artículo 69 de la Ley del IGV, se tiene que cuando el contribuyente no tenga derecho a la utilización del IGV como crédito fiscal, puede deducirlo como costo o gasto para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta

**Número de RTF – ART 37
inciso c)**

SUMILLA

<p>RTF n.º 00657-5-2003</p>	<p>La prima de seguros abonada por la recurrente no estaba vinculada a un bien productor de rentas gravadas, toda vez que el bien ya no existía, por lo que no puede considerarse que el gasto originado por el seguro contratado es un gasto deducible para efectos del Impuesto a la Renta.</p>
<p>RTF n.º 07808-5-2005</p>	<p>En cuanto al seguro vehicular observado por la Administración, la recurrente afirma que el vehículo asegurado lo utiliza para transportar mercadería entre sus locales; sin embargo, no solo no ha acreditado tal hecho sino que el referido vehículo no forma parte de su activo ni ha presentado algún documento que sustente que le fue cedido y que tenía la obligación de asumir el seguro vehicular, por lo que procede mantener el reparo.</p>
<p>RTF n.º 11001-3-2007</p>	<p>Que en aplicación del principio del devengado, los pagos efectuados en un ejercicio por pólizas de seguros cuya cobertura abarca hasta el ejercicio siguiente solo podrán ser considerados como gasto en la parte correspondiente a la cobertura del período comprendiendo entre la vigencia del contrato y el 31 de diciembre del ejercicio en análisis.</p>
<p>RTF n.º 11869-1-2008</p>	<p>Resultan deducibles a fin de establecer la renta neta de tercera categoría las primas de seguro que cubran riesgos sobre operaciones, servicios y bienes productores de rentas gravadas. En ese sentido, las pólizas de seguros cuyo gasto se repara se evidencia que estas cubren los riesgos referidos a la pérdida</p>

	de los bienes arrendados por la recurrente, por lo que este como arrendatario de los bienes ha actuado con la diligencia ordinaria requerida a fin de salvaguardar el bien arrendado que sirve para producir sus rentas gravadas y por cuya pérdida debe responder de serle imputables las causas que la produzcan. En consecuencia, los gastos por seguros asumidos por la recurrente se encuentran relacionados con sus ingresos provenientes de la ejecución del referido contrato de arrendamiento, debiendo levantarse el reparo.
RTF n.º 12682-4-2010	Al no haberse acreditado que la beneficiaria de la póliza formara parte del personal de la empresa, no resulta aplicable el inciso c) del artículo 37 de la LIR:

Número de RTF – ART 37 inciso d)	SUMILLA
RTF n.º 0523-5-2001	La copia del Certificado Policial del accidente de tránsito donde se acredita la ocurrencia del siniestro, señala que el incidente se produjo en la modalidad “choque y fuga”, el recurrente alega que era inútil ejercitar la acción judicial correspondiente al desconocerse al causante del daño; sin embargo, es evidente que la pérdida sufrida con ocasión de dicho accidente no fue total, ya que inclusive el automóvil fue vendido posteriormente, por lo tanto, el monto que podía cargarse como gasto no debía ser mayor a la diferencia entre el costo neto de adquisición y el valor de venta siniestrado; en consecuencia, por no

	<p>haberse sustentado el valor de venta del bien siniestrado, tampoco puede determinarse el monto de la pérdida que finalmente correspondería ser deducida como gasto por la recurrente, por lo que procede mantener el reparo efectuado por la Administración.</p>
RTF n.º 01272-4-2002	<p>Si bien la comisión del delito en mención ocurrió en el año 1997 de lo cual deja constancia la copia certificada de la denuncia policial, también lo es que recién en Junio del 1998 es cuando se acredita con el parte policial que es inútil iniciar acción judicial por el robo sufrido por la recurrente por lo que toda vez que el indicado inciso d) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta señala que las pérdidas extraordinarias son deducibles recién cuando entre otros supuestos se acredite que iniciar la acción judicial es inútil procedía que la recurrente deduzca dicha pérdida en el ejercicio 1998 y no en 1997 por lo que procede que se mantenga el reparo.</p>
RTF n.º 0569-3-2003	<p>Si bien la recurrente ha incurrido en pérdidas extraordinarias, las mismas que están reconocidas como deducibles dentro del inciso d) del Artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, debe manifestarse que durante el proceso de fiscalización, no exhibió ninguno de los documentos que sustenten el gasto correspondiente, en consecuencia, corresponde confirmar los reparos referidos a Cargas Excepcionales sin sustento.</p>
RTF n.º 06972-4-2004	<p>De lo expuesto puede inferirse que el caso fortuito o fuerza mayor, consistiría en un evento inusual, fuera de lo</p>

	<p>común, e independiente de la voluntad del deudor (proveniente de la naturaleza o terceros), que resulta ajeno a su control o manejo, no existiendo motivos atendibles de que éste vaya a suceder y que imposibilite el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, no obstante configura una ausencia de culpa. En tal sentido, la pérdida de la mercadería sufrida por el recurrente (envases de gaseosas y cerveza y sus contenidos) como producto de su caída precipitada del almacén, no constituye un caso fortuito, toda vez que tal situación resultaba previsible por el recurrente, dado lo inapropiado del local donde se encontraba la misma y la inexperiencia de aquel en el apilamiento de cajas y el desnivel de terreno, como lo reconoce el propio contribuyente.</p>
<p>RTF n.º 00915-5-2004</p>	<p>(...) en cuanto al reparo por exceso en el costo de ventas al incluir la pérdida por agua no contabilizada que no se acreditó con un informe técnico que las pérdidas naturales (evaporación) y las pérdidas técnicas o físicas por operación del sistema (como son las fugas visibles y no visibles a lo largo de las líneas de conducción y redes de distribución, etc.) son mermas que forman parte de su proceso productivo, por lo que correspondía considerarlas como costo, mientras que las pérdidas que se dan por consumos clandestinos a lo largo de todas las redes de distribución de la zona urbana no son mermas pues no se originan en la naturaleza del bien ni en su proceso productivo sino en la conducta de</p>

	terceros, por lo que no forman parte del costo, pero constituyen pérdidas extraordinarias que calificarían como gasto deducible según lo prevé el inciso d) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta,(...).
RTF n.º 01869-5-2005	Cabe que la administración determine y valore los bienes robados a la recurrente y que los deduzca como gasto del impuesto a la renta.
RTF n.º 03783-5-2006	En el caso de empresas de saneamiento, las pérdidas generadas por el actuar de terceros califican con pérdidas no técnicas, que no participan de la naturaleza de mermas sino de pérdidas extraordinarias, debiendo cumplir con los requisitos del inciso d) del artículo 37° de la LIR.
RTF n.º 5643-5-2006	Procede la deducción del gasto por pérdida de masa de agua producida por errores en el registro de los medidores y por consumos clandestinos dado que es inútil ejercitar la acción judicial debido a la dificultad de detectar tales conexiones y a los agentes infractores.
RTF n.º 11061-2-2007	La sola exhibición de la copia certificada de la denuncia policial en la que consta el hurto sistemático supuestamente efectuado por los trabajadores de la empresa y copia de un artículo periodístico no acredita la comisión del hecho delictuoso contra la recurrente, a fin de que pueda deducir como gasto el importe por pérdida extraordinaria.

RTF n.º 11061-2-2007	La resolución del Ministerio Público que dispone el archivamiento provisional de la investigación preliminar por falta de identificación del presunto autor del delito acredita que es inútil ejercitar la citada acción en forma indefinida, mientras no se produzca dicha identificación.
RTF n.º 03786-4-2007	Las pérdidas por robo son deducibles recién en el ejercicio en que se acredite que iniciar la acción judicial es inútil.
RTF n.º 06029-3-2014	Las pérdidas extraordinarias por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente son deducibles siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso, o se acredite que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente. En relación al segundo supuesto, las pérdidas en caso de robo son deducibles recién en el ejercicio en que se acredite que es inútil el inicio de la acción judicial. Además, en casos de robos, la resolución del Ministerio Público que dispone el archivo provisional de la investigación preliminar por falta de identificación del presunto autor del delito, acredita que es inútil ejercer la acción en forma indefinida, mientras no se produzca dicha identificación.
RTF n.º 02421-2-2016	<p>Las pérdidas no técnicas o comerciales responden a la definición de pérdidas extraordinarias establecidas en el inciso d) del artículo 37 de la LIR, como es el caso de las pérdidas de energía eléctrica.</p> <p>No en todos los casos de pérdida de energía por hurto resulta imposible identificar a los presuntos autores del</p>

	ilícito, por lo que en tales casos la inutilidad de la acción judicial no podría justificarse dada la particularidad del servicio brindado, pues al haberse identificado al presunto perpetrador del ilícito, desaparece el supuesto que dificultaba el inicio de la acción judicial.
--	---

Número de RTF – ART 37 inciso e)	SUMILLA
<p>RTF n.º 03942-5-2005</p>	<p>Se revoca la apelada, levantándose los reparos al crédito fiscal que no constituyen gasto para efectos del Impuesto a la Renta por no cumplir con el principio de causalidad, al apreciarse que es insuficiente el sustento de la Administración referido a que los gastos efectuados (desembolsados a una empresa que le presta servicios secretariales, de mensajería, de gestiones de compra y cobranzas) no son necesarios para las actividades de la recurrente (basándose solo en que tales gastos no son razonables pues el único negocio concretado por la recurrente en el periodo acotado había sido el alquiler de su planta), pues el hecho que la recurrente no haya efectuado mayores negocios no significa que no haya realizado actividades dirigidas a procurarse mayores ingresos (aunque éstas últimas no lleguen a concretarse) siendo los montos de los gastos razonables, más aún cuando no tiene personal en planillas.</p>

Número de RTF – ART 37 inciso f)	SUMILLA
<p>RTF n.º 03722-2-2004</p>	<p>Las mermas además de ocurrir en el proceso productivo pueden producirse</p>

	<p>por el manipuleo de los bienes, constituyendo mermas las pérdidas ocurridas por la naturaleza frágil de los vidrios comercializados y transportados por la recurrente desde el puerto de embarque hasta su entrega al consumidor final.</p>
<p>RTF n.º 06972-4-2004</p>	<p>En el caso de autos, el recurrente comercializa bebidas embotelladas en envases de vidrio, que por su naturaleza son frágiles, delicadas fácilmente quebradizas y tiene un alto riesgo de rotura como consecuencia del manipuleo de dichos bienes hasta su entrega al consumidor final, la pérdidas de las botellas del recurrente constituye una de orden cuantitativo por causas inherentes a la naturaleza de los envases que califica como merma.</p>
<p>RTF n.º 00915-5-2004</p>	<p>(...) en cuanto al reparo por exceso en el costo de ventas al incluir la pérdida por agua no contabilizada que no se acreditó con un informe técnico que las pérdidas naturales (evaporación) y las pérdidas técnicas o físicas por operación del sistema (como son las fugas visibles y no visibles a lo largo de las líneas de conducción y redes de distribución, etc.) son mermas que forman parte de su proceso productivo, por lo que correspondía considerarlas como costo, mientras que las pérdidas que se dan por consumos clandestinos a lo largo de todas las redes de distribución de la zona urbana no son mermas pues no se originan en la naturaleza del bien ni en su proceso productivo sino en la conducta de terceros, por lo que no forman parte del costo, pero constituyen pérdidas extraordinarias que calificarían como</p>

	gasto deducible según lo prevé el inciso d) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta,(...).
RTF n.º 07474-4-2005	La pérdida física en el volumen del agua por errores de precisión en el registro de los medidores o sobregistro de medidores califica como merma tal como lo ha reconocido la SUNASS por lo que es procedente la deducción de dicho concepto
RTF n.º 8859-2-2007	No procede la deducción por desmedro cuando no se sigue el procedimiento de comunicar a la Sunat con anticipación a la destrucción de los bienes dañados.
RTF n.º 0536-3-2008	No es aceptable las pérdidas por mermas cuando el informe no es elaborado por profesional independiente.
RTF n.º 0898-4-2008	La diferencia entre merma y desmedro, consiste en que la primera constituye una pérdida física, en el volumen, peso o cantidad de las existencia (es decir una pérdida cuantitativa), en tanto que el segundo implica una pérdida de orden cualitativo e irrecuperable de las existencias, haciéndolas inutilizables para los fines a los que estaban destinadas, no siendo determinante para la distinción si las referidas pérdidas se producen antes, durante o después de los procesos productivos pues el desmedro (...) puede producirse tanto en bienes que califiquen como materias primas, que estén en procesos de producción o que sean bienes finales. En consecuencia, los "Scrap Bolas" constituyen bolas de acero con malformaciones que no fueron considerados como productos finales por

	la recurrente, debido a que durante su proceso productivo sufrieron pérdidas de orden cualitativo e irrecuperable que las hicieron inutilizables.
RTF n.º 5437-1-2009	En el caso de la determinación de mermas, no basta que la Administración Tributaria deje de lado información proporcionada por la recurrente, sino que resulta necesario que la referida determinación se encuentre motivada y sustentada en la documentación y/o información técnica; lo que implicaría la verificación de libros y registros contables, e información técnica para determinar el porcentaje de la merma aplicable.
RTF n.º 01930-5-2010	Se revoca la apelada en el extremo referido a: (...) c) mermas no sustentadas, debido a que éstas se encuentran sustentadas en el informe realizado por SUNASS, en las que reconoce conceptos propios de mermas, así como de pérdidas extraordinarias, que dada la naturaleza del servicio no requería de una acción judicial por lo que procedía su deducción, de igual forma procede la deducción en lo referido al subregistro de los medidores
RTF n.º 12215-4-2011	De acuerdo con los PCGA, la merma es la evaporación o desaparición de insumos, materias primas o bienes intermedios durante el procesos productivos o de comercialización, lo que significa que el material desaparece.
RTF n.º 08084-4-2012	Se declara fundada la apelación presentada contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación

	<p>formulada contra una resolución de determinación emitida por reparo a una provisión por depreciación de activos fijos. Se señala que la Administración no cuestiona el cálculo de la depreciación ni la existencia de los bienes depreciados sino solo la sustentación del valor de adquisición de los bienes adquiridos por aporte de una accionista. Sin embargo, está acreditado mediante escritura pública que los bienes fueron aportados y dicha escritura tiene inserto un informe de valorización en el que se consigna la que corresponde a cada uno de ellos, precisándose que corresponde al valor comercial al tratarse de bienes nuevos y en perfecto estado de conservación. Asimismo, la Administración no ha establecido que el valor de adquisición mencionado en la escritura difiera del de mercado.</p>
<p>RTF n.º 10367-8-2015</p>	<p>Los productos farmacéuticos, de higiene personal o cosméticos que no cumplieran determinadas condiciones, bien se trate de productos malogrados o con fechas vencidas de fabricación, son reconocidos como desmedro de existencias que constituyen un gasto necesario y vinculado con la actividad gravada, que además es inherente a la naturaleza de estos bienes y de sus condiciones de comercialización.</p>
<p>RTF n.º 02421-2-2016</p>	<p>La merma implica una disminución en la cantidad del bien, como la evaporación o desaparición de insumos, materias primas o bienes intermedios como consecuencia del proceso productivo o de comercialización o por causas inherentes a su naturaleza, en tanto que el desmedro implica una disminución en</p>

	la cantidad del bien, como productos dañados o defectuosos dentro del proceso productivo.
--	---

Número de RTF – ART 37 inciso g)	SUMILLA
RTF n.º 00591-4-2008	Un estudio técnico-económico para participar en una licitación de obra constituye un gasto preoperativo y se registrará como activo diferido; sin embargo, si la licitación no llega a ejecutarse deberá de deducirse como gasto cuando exista certeza de que no se suscribiría la obra.
RTF n.º 03942-5-2010	Los gastos financieros originados por la adquisición de la maquinaria sopladora de botellas de plástico durante el periodo de expansión de las operaciones de la recurrente debían diferirse hasta el ejercicio en que se iniciara la producción o explotación, y a opción del contribuyente su deducción podía efectuarse en un solo ejercicio (primer ejercicio) o amortizarse en forma proporcional en un plazo máximo de diez (10) años

Número de RTF – ART 37 inciso i)	SUMILLA
RTF n.º 0590-4-2002	La relación de las facturas que comprenden la provisión por cobranza dudosa debe figurar en el libro de Inventarios y Balances o en listado anexo previamente legalizado.
RTF n.º 05736-5-2003	Para deducir como gasto las deudas incobrables, antes de provisionarlas y/o castigarlas se debía: a) Demostrar el origen y la causalidad de dichas

	deudas b) Acreditar la existencia del riesgo de incobrabilidad.
RTF n.º 08652-1-2004	Los únicos requisitos exigibles a efecto de la deducción como gasto de la provisión de cuentas de cobranza dudosa, son los establecidos en el inciso i) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la renta.
RTF n.º 08331-3-2004	Las provisiones contingentes comprenden a aquellas destinados a créditos indirectos que pueden ser generales o específicos, siendo sólo deducible éstas últimas como lo señala el inciso h) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, en ese sentido, no correspondía que la Administración desconociera la deducción de la provisión contingente, por lo que debe levantarse el reparo.
RTF n.º 05349-3-2005	Si la antigüedad de las deudas es mayor a 12 meses, la provisión se encuentra arreglada a ley al haberse cumplido con uno de los supuestos contemplados en el inciso i) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta.
RTF n.º 18845-1-2011	Se declara fundada la apelación en el extremo referido al reparo por provisión por cobranza dudosa, por cuanto si bien las provisiones de cobranza dudosa suelen estar vinculadas a transacciones con clientes por ventas o prestaciones de servicios, también es que en el caso de autos el Banco mantiene una deuda con la recurrente, la que se encuentra en riesgo de incobrabilidad -lo que no ha sido desvirtuado por la Administración-, y que la ley del impuesto a la renta

	<p>establece que es posible deducir provisiones por deudas incobrables sin establecer limitación por algún concepto que permita excluir de este tratamiento a las deudas por depósitos Bancarios, por lo que debe concluirse que las provisiones por cobranza dudosa de autos son deducibles. En ese sentido, teniendo en cuenta que las observaciones efectuadas por la Administración no sustentan los motivos del reparo a la provisión de cobranza dudosa efectuada por la recurrente, corresponde levantarlo y declarar fundada dicho extremo de su apelación.</p>
<p>RTF n.º 22217-11-2012</p>	<p>Se revoca la apelada en cuanto a:</p> <p>(...)</p> <p>c) Provisión por pago de transacción judicial dado que no se trata de una liberalidad y d) Provisión de cobranza dudosa, siendo que la Administración deberá verificar si las sumas provisionadas corresponden a las detalladas en los cronogramas mensuales certificados por Hitachi, conforme con lo previsto por los numerales 7.3 y 7.4 de las condiciones especiales del subcontrato, computándose los 12 meses a partir de tal oportunidad.</p>
<p>RTF n.º 06847-4-2012</p>	<p>Se dispone acumular los expedientes por guardar vinculación entre sí. Se declaran nulas las apeladas que declaran infundadas las reclamaciones formuladas contra las resoluciones de determinación giradas por Impuesto a la Renta, en los extremos que adicionan como sustento del reparo por provisión</p>

	<p>de cobranza dudosa fundamentos no consignados en las resoluciones de determinación impugnadas, lo que constituye un exceso al ejercicio de la facultad de reexamen. Se revocan las apeladas y se dejan sin efecto las resoluciones de determinación y de multa vinculadas, en el extremo referido a las provisiones por cobranza dudosa por dos de las cuentas de provisión. Se indica que si bien en el Libro de Inventarios y Balances se consignó en forma global el importe de la provisión, en el Registro Auxiliar de provisión de cobranza dudosa se ha consignado el detalle de las acreencias que conforman las cuentas (identificación del cliente, monto, número de documentos que tienen la condición de cobranza dudosa, fecha de emisión de los documentos), lo que permite a la Administración verificar la condición de incobrabilidad.</p>
<p>RTF n.º 17929-3-2013</p>	<p>Se revoca la apelada en cuanto a los reparos por: i) provisión de cobranza dudosa del ejercicio 2002 al figurar en el Libro de Inventarios y Balances y se identifica el documento en que se encuentra, y parcialmente por el ejercicio 2004 respecto a un cliente al evidenciarse las gestiones de cobro.</p>
<p>RTF n.º 11248-8-2015</p>	<p>Si bien la discriminación de las provisiones de cobranza dudosa es cumplida si esta anotada en el Libro de Inventarios y Balances, ello no enerva que el contribuyente pueda consignar la provisión en forma global en dicho libro, y discriminarla en otros libros o registros, o en hojas sueltas anexas legalizadas.</p>

<p>RTF n. 01008-3-2016</p>	<p>La provisión por deudas incobrables constituye una de las provisiones admitidas por la LIR, estando sujeta su deducción tributaria al cumplimiento de ciertos requisitos, tales como su registro, el cual permita a la Administración la verificación y seguimiento de las deudas calificadas como incobrables, para lo cual se establece su anotación discriminada en el Libro de Inventarios y Balances al cierre de cada ejercicio gravable.</p>
-----------------------------------	--

<p>Número de RTF – ART 37 inciso I)</p>	<p>SUMILLA</p>
<p>RTF n.º 07629-3-2014</p>	<p>Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al Impuesto a la Renta por distribución legal de la renta pagada fuera de plazo, pues la base legal en que se sustenta el valor impugnado, esto es, el inciso I) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, no resulta aplicable al presente caso, esto es, para la deducción de la participación de utilidades de los trabajadores otorgadas en virtud del Decreto Legislativo N° 892.</p>
<p>RTF n.º 11284-8-2015</p>	<p>Si los servicios de "outplacement" benefician a extrabajadores, esto es, que el servicio se presta cuando ya no existe vinculo laboral, el mismo es contratado por el contribuyente en favor de aquellos en estricto cumplimiento de una obligación contraída por al empresa con motivo del cese de la relación laboral, según convenio colectivo, los gastos son deducibles de acuerdo a lo previsto por el artículo 37 inciso I) de la LIR</p>

RTF n.º 06764-1-2016	Puede acreditarse que los gastos por seguro de vida del representante legal de un contribuyente cumplen con el principio de causalidad cuando se demuestre que existiendo riesgo sobre las operaciones productoras de rentas gravadas dicho seguro considere como beneficiario al contribuyente o cuando el referido seguro constituya condición de trabajo.
-----------------------------	--

Número de RTF – ART 37 inciso II)	SUMILLA
RTF n.º 5795-5-2003	Son deducibles los gastos médicos, a que se refiere el literal II) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, en tanto los usuario de dichos servicios médicos sean trabajadores y/o accionistas de la empresa.
RTF n.º 2230-2-2003	Para efecto de deducir los gastos por seguro médico al personal conforme lo señala el inciso II) del artículo 37º del Decreto Legislativo 774, no es necesario que dicho seguro sea otorgado a la generalidad de los servidores de la empresa. [...] [También se señala que] los gastos por adquisición de cerveza con motivo de la festividad por el día del trabajo cumplen con el principio de causalidad por enmarcarse esta adquisición dentro de una actividad recreativa.
RTF n.º 1759-5-2003	En lo que se refiere a los gastos médicos de la señora “xxx” quien no tiene vínculo con la empresa, no pueden ser deducibles, toda vez que no cumplen con el Principio de Causalidad. Cabe precisar, que si bien el literal II) del Artículo 37º de la Ley del Impuesto a la

	Renta permite deducir los gastos destinados a prestar al personal servicios de salud, así como los gastos de enfermedad de cualquier servidor, éste no es el supuesto en el que se encuentra la recurrente.
RTF n.º 2506-2-2004	La generalidad del gasto debe evaluarse en relación al beneficio percibido por funcionarios de rango similar.
RTF n.º 02506-2-2004	Aun cuando el gasto observado no cumpliera con la característica de generalidad y por tanto calificara como renta gravable de quinta categoría, de conformidad con el inciso II) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, sería deducible en la determinación de la renta imponible de tercera categoría. Con relación al reparo por la compra de medicamentos, es de señalar que de conformidad con lo establecido por el inciso II) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, son deducibles los gastos y contribuciones destinadas a prestar al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos, así como los gastos de enfermedad de cualquier servidor, por consiguiente, siendo razonable que las empresas cuenten con medicamentos a fin de atender cualquier accidente que pudiese ocurrir al personal que labora dentro de sus instalaciones, así como el monto del gasto debe considerarse en principio, que éste es necesario para el desarrollo de las actividades de la recurrente.
RTF n.º 18695-10-2011	Asimismo, en cuanto a gastos a favor de un trabajador, se indica que éstos no

	<p>tuvieron como finalidad su capacitación sino su formación. Al respecto, se agrega que el Tribunal Fiscal ha establecido en las RTF n.º 09484-4-2007 y 11211-1-2009, que los gastos dirigidos a que los trabajadores obtengan títulos profesionales no califican como educativos al no constituir por su naturaleza gastos de capacitación para el puesto sino gastos de formación profesional.</p>
RTF n.º 06463-8-2014	<p>Son deducibles los gastos por concepto de refrigerios, sándwiches y gaseosas entregados a los hijos de los trabajadores, con motivo de un paseo que organizó para éstos y su familia, a fin de motivarlos, siempre que se adjunte documentación que sustentara su dicho respecto a los mencionados gastos, esto es, aquella que acreditara la realización del paseo mencionado, la participación de los hijos de los trabajadores y la entrega de dichos alimentos a estos últimos.</p>
RTF n.º 04800-3-2015	<p>Deben acreditarse los servicios de salud y que las medicinas hubieran sido utilizadas por los trabajadores de la empresa, con un padrón o lista detallada, informes médicos, diagnósticos, recetas entre otros.</p>

Número de RTF – ART 37 inciso m)	SUMILLA
RTF n.º 06887-4-2005	<p>Dado que la recurrente obtuvo pérdida en el ejercicio no resultaba arreglada a ley la deducción del gasto por dietas de directorio al no haber tenido utilidad comercial que permita el cálculo del tope del 6% de las utilidades</p>

	establecido en la ley.
RTF n.º 20790-1-2012	El requisito del pago previsto en el literal v) del artículo 37 de la LIR no es de aplicación al pago de remuneraciones a directores, por lo que el mismo es deducible sin el requisito de cancelación dentro del plazo de presentación de la declaración jurada anual respectiva..

Número de RTF – ART 37 inciso p)	SUMILLA
RTF n.º 5895-1-2002	Procede la deducción de las regalías a efecto de establecer la renta neta de tercera categoría, aun cuando el beneficiario sea accionista de la empresa recurrente.
RTF n.º 01499-1-2002	La SUNAT cuestiona el gasto por regalías por considerarlos excesivos. Sin embargo, el inciso p) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta que permite la deducción de las regalías como gastos, no establece una limitación al monto de las mismas en función al costo de producción o prohibirla cuando el beneficiario de la marca sea accionista de la empresa.
RTF n.º 01499-1-2002	Las regalías son deducibles, pues de la revisión de los actuados se aprecia que se encuentra acreditado que el beneficiario de las regalías es propietario de la marca cuya cesión las origina, que existe el contrato correspondiente mediante el cual se efectúa dicha transferencia y que el gasto se encuentra contabilizado, lo que no ha sido cuestionado por la

	SUNAT.
RTF n.º 0261-1-2007	El pago por regalías corresponde a un período de tiempo en el que no se realizó ninguna actividad de producción ni venta de los productos licenciados debe de ser reconocido en el Estado de Ganancias y Pérdidas, como gasto, y no cargarlo al costo de actividades futuras por cuanto no se puede correlacionar con ningún beneficio económico futuro de la empresa.

Número de RTF – ART 37 inciso q)	SUMILLA
RTF n.º 0214-5-2000	Al cumplirse el principio de causalidad entre la fecha de adquisición de las cajas de whisky y la de la realización del evento, se concluye que dicho licor fue adquirido para ser destinado a la atención de los clientes, que asistieron a la realización del desfile de modas, dicho egreso corresponde a un gasto de representación brindado con la finalidad de mantener su imagen en el mercado.
RTF n.º 0798-3-2001	Respecto a los obsequios a sus clientes, tales como, una pelota de fútbol, un trofeo y 60 buzos, contenidos en facturas reparadas por la Administración, la recurrente no ha probado fehacientemente que dicho gasto esté vinculado a promocionar su imagen y por lo tanto, no estarían incluidos en el inciso m) del Artículo 21º del Reglamento de Renta, incluso no ha exhibido el comprobante de pago de la compra ni ha acreditado el destino de los mismos; por lo que procede

	mantener el reparo.
RTF n.º 3934-4-2002	Para la deducción de los gastos por adquisición de obsequios o agasajos, la recurrente debe demostrar la relación de causalidad con las rentas gravadas y que los mismos se encuentren dentro de los límites establecidos por la norma.
RTF n.º 1989-4-2002	Dado que la recurrente se dedica a la venta al por menor de artículos electrodomésticos, resulta razonable, que a fin de dar una buena imagen, pueda brindar alguna atención al público ofreciendo bebidas gaseosas, siendo además los montos razonables, lo que encuadra en el supuesto previsto en la norma.
RTF n.º 6610-3-2003	Son deducibles para la determinación de la renta neta los gastos por agasajos al personal como los obsequios a clientes siempre que se acredite que los bienes han sido efectivamente entregados a los beneficiarios.
RTF n.º 3964-1-2006	Las cuotas de afiliación en clubes no resultan indispensables a efecto de contactar con clientes potenciales o reales por lo que no puede ser aceptado como gasto de representación.
RTF n.º 18285-1-2011	Se revoca la apelada, se señala que, en relación a lo indicado por la Administración en cuanto a la falta de causalidad, racionalidad y proporcionalidad en la asunción de gastos entre la recurrente y el distribuidor mayorista, que los gastos relacionados a la promoción de productos o bienes no solo pueden ser

	<p>asumidos por el vendedor final, sino que también pueden ser asumidos por otros agentes dentro de la cadena de producción o comercialización, ello en la medida que la mayor demanda del producto, bien o servicio ofrecido repercute en sus ingresos. Asimismo, cabe señalar que de acuerdo al criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal 1275-2-2004, es irrelevante la proporción del gasto asumido por las partes. Asimismo, la Administración no ha indicado las razones por las que la distribución del gasto entre la recurrente y el distribuidor no es proporcional. Se señala que el incremento de las ventas en el mercado beneficia a la recurrente, puesto que incrementa su producción y exportación. En este sentido, el gasto de marketing incurrido por la recurrente guarda relación con la generación de renta.</p>
RTF n.º 02421-2-2016	<p>Los avisos publicitarios en los que se convoca a licitación para la adquisición de suministros diversos, realizado cuando aún no se tenía certeza de la adquisición de algún bien específico, no constituye costo de un activo adquirido sino gasto del ejercicio.</p>

Número de RTF – ART 37 inciso r)	SUMILLA
RTF n.º 2614-1-2002	<p>La copia del Libro de Actas en la que se aprueban los gastos efectuados en el exterior por sí sola no constituye prueba suficiente para acreditar la causalidad del gasto, ni el detalle de las facturas comerciales permite por sí mismo establecer la relación entre los productos que ellas contienen y</p>

	los cargos practicados.
RTF n.º 13136-8-2010	Para que los gastos de viaje pasajes y viáticos sean deducibles, además de ser necesarios para el desarrollo de la actividad productora de la renta gravada, tanto para el mantenimiento de su fuente como para la generación de rentas, deben encontrarse debidamente acreditados con la documentación pertinente. (Cf. RTF n.º s. 7840-3-2010,1601-3-2010,11631-4-2007,3783-5-2006,9601-5-2004 Y6072-5-2003).
RTF n.º 7840-3-2010	No es indispensable, para la deducción de gastos de viaje, que se sustente cada una de las actividades realizadas durante el viaje, sino que basta la existencia de una adecuada relación entre la documentación presentada y el lugar de destino. (Cf. RTF n.º1015-4-1999).
RTF n.º 7467-1-2010	Si bien resultaba necesario que el representante legal viajara a provincia, a efectos de esclarecer la realidad y circunstancias del robo del vehículo de la empresa representada, dado que los servicios de la empresa consistían en prestar seguridad, esta no ha presentado medio probatorio alguno que permitiera identificar que el mencionado representante fue quien utilizó dicho servicio, por lo que el gasto no es deducible.
RTF n.º 3103-4-2010	Un correo electrónico en el que se hace referencia a una reunión entre un representante de una empresa no es suficiente para demostrar que el viaje resultaba necesario y que las gestiones efectuadas se hayan realizado en representación del contribuyente.

<p>RTF n.º 3103-4-2010</p>	<p>Las actas de sesión de directorio en donde se acepta los gastos de viaje de la esposa de uno de los representantes por tener este problemas de salud, no sustentan las razones por las que la empresa asume los gastos de una persona ajena a la empresa que no representa sus intereses, ni sustentan la existencia de una obligación contractual para</p>
<p>RTF n.º 3103-4-2010</p>	<p>Los gastos de viaje asumidos por el contribuyente a favor del personal de otra empresa con la que tiene celebrado un contrato de locación de servicios no son deducibles debido a que ninguna de las cláusulas del contrato establece que el contribuyente debe asumir los gastos por concepto de viaje del personal de la empresa que le prestaba el servicio.</p>
<p>RTF n.º 1601-3-2010</p>	<p>Dado que el contribuyente es una sucursal de una multinacional, resulta razonable que sus funcionarios hayan efectuado viajes a las distintas sucursales para efectuar reuniones de coordinación a nivel mundial, manejo de marcas, sistemas de preventa de productos similares en otros países para su implementación en el Perú, mecanismos de publicidad, políticas impositivas, así como recibir diversos cursos de capacitación necesarios para la mejor gestión de las actividades propias del contribuyente. Debido a ello y a que el contribuyente cumplió con exhibir conjuntamente con los boletos de viaje que los sustentan, los informes que describen las actividades desarrolladas en los cursos y reuniones de coordinación, que acreditan su vinculación con la realización de actividades propias del contribuyente, los gastos de viaje resultan deducibles.</p>
<p>RTF n.º 1601-3-2010</p>	<p>Los gastos de alojamiento a favor de una persona que no figura en el listado de la planilla y por la que no se proporciona documentación que permita vincularla con la empresa no resultan deducibles por no establecer la relación de causalidad entre los gastos y la generación de la renta.</p>

RTF n.º 1601-3-2010	Los gastos por servicios de taxi, lavandería, teléfono y peluquería corresponden a gastos distintos a los de alojamiento y alimentación, siendo incorrecto señalar que los gastos de alojamiento comprenden todos los gastos conexos a este como los señalados.
RTF n.º 11896-1-2009	No son deducibles los gastos de viaje del cónyuge del accionista si no se demuestra que tiene algún vínculo laboral con el contribuyente o que tuviese calidad de representante, careciendo de asidero lo señalado por el contribuyente en el sentido que ambos son copropietarios de las acciones al formar una sociedad bajo el régimen de sociedad de gananciales.
RTF n.º 11165-4-2009	Si bien los gastos de viaje no necesitan ser sustentados con los CP respectivos, al encontrarse estos directamente vinculados con el viaje y con la necesidad de este, el vínculo de dichos gastos con el viaje debe ser acreditado con los pasajes, y el tiempo de permanencia en el exterior debe encontrarse acorde con las labores encomendadas y con los beneficios obtenidos producto de su ejecución.
RTF n.º 1015-4-99	La necesidad de los viajes se justifica por la naturaleza de las relaciones comerciales de la recurrente en el lugar de destino de dichos viajes, no siendo indispensable que se sustente cada una de las actividades realizadas durante el viaje, sino que basta la existencia de una adecuada relación entre la documentación presentada y el lugar de destino.
RTF n.º 840-1-2009	El viático está vinculado con el viaje y la necesidad de éste, de ahí que no pueda ser deducido si no es posible sustentar los gastos de transporte (con pasajes) y cuando no se acredita una razonable relación entre la permanencia en el exterior y los resultados de la diligencia. De modo que la permanencia fuera es relevante si se cumple con sustentar la necesidad de la misma, sin que ello se vea enervado por la exhibición del acta de acuerdo societario, pues la

	<p>misma sólo sustenta la necesidad del viaje pero no su duración.</p>
<p>RTF n.º 182-1-2000</p>	<p>Si la normatividad del IR no establece ninguna formalidad para sustentar los gastos por atajamiento y alimentación (viáticos) con motivo de viaje al extranjero, la Administración Tributaria no puede desconocerlos para efectos de determinar dicho impuesto por no presentar los comprobantes o documentos pertinentes que los acrediten.</p>
<p>RTF n.º 829-2-99</p>	<p>Aunque el contribuyente alegue que las sumas entregadas a su personal corresponden a gastos de viaje y viáticos, la regularidad de éstos y la uniformidad de los montos hace concluir que estos últimos son de libre disposición, por tanto constituyen pagos complementarios a la remuneración recibida.</p>
<p>RTF n.º 16913-8-2011</p>	<p>Se señala, que respecto de los gastos de alimentación reparados no presentó documentos que sustentaran que se encontraba obligada a asumir tales gastos, siendo además que no ha detallado los trabajadores a los cuales estuvieron destinados, ni acreditado la entrega de los bienes a éstos.</p>
<p>RTF n.º 06249-2-2012</p>	<p>Se revoca la apelada en el extremo de los reparos por gastos no sustentados con comprobantes de pago, en aplicación del criterio contenido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal n.º 01215-5-2002 y N° 01460-1-2006, según el cual, no resulta procedente condicionar la deducción de gastos de</p>

	alimentación a la presentación de comprobantes de pago al tratarse de montos entregados en efectivo y en cantidad razonable al trabajador para cubrir determinados gastos que el cumplimiento de su labores le irroga.
RTF n.º 03625-10-2014	Tratándose de personas con las que una empresa no mantiene vínculo laboral, la deducción de gastos de viaje debe sustentarse en la necesidad de dichos viajes, los motivos por los cuales asume los gastos de viaje de personas ajenas a la empresa y la existencia de una obligación contractual para asumir dicho gasto, de lo contrario constituye una liberalidad no deducible. Además, para personas que no figuran en planillas debe proporcionarse documentación que permita vincular a la persona con el contribuyente a fin de establecer la relación de causalidad entre el gasto y la generación de renta.
RTF n.º 06239-3-2016	Debe sustentarse la necesidad de los viajes, los motivos por los cuales se asumen los gastos de viaje de personas ajenas a la empresa y la existencia de una obligación contractual para asumir dicho gasto, caso contrario los desembolsos constituyen una liberalidad.

Número de RTF – ART 37 inciso u)	SUMILLA
RTF n.º 01804-1-2006	Si bien se ha presentado los tickets del sorteo entre clientes y una relación de ganadores, es necesario que dicho sorteo haya efectuado ante notario, por lo que al no haberse sustentado que

	ello fue así, no es aceptable el gasto
RTF n.º 14617-10-2012	<p>Se revoca la apelada. Se señala que según el estatuto de la asociación, uno de sus fines es otorgar préstamos a sus asociados y que parte de sus ingresos provienen de los intereses por dichos préstamos, de manera que cuando los asociados obtienen préstamos y pagan los respectivos intereses, se constituyen en clientes de la asociación. En tal sentido, la entrega de víveres (canastas navideñas) a los socios-clientes constituye una erogación conforme con el principio de causalidad en tanto es un gasto promocional que atiende a la circunstancia de ser dirigida a sus clientes con motivo de la festividad navideña, siendo que dicho gasto es razonable y proporcional con los ingresos de la asociación, lo que no ha sido desvirtuado por la Administración. Se precisa que si bien los asociados no tienen la calidad de personal a que se refiere el inciso l) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, constituyen clientes por lo que el gasto analizado es procedente, considerando que el citado artículo 37º establece una relación de gastos enunciativa y no taxativa.</p>

Número de RTF – ART 37 inciso v)	SUMILLA
RTF n.º 07719-4-2005	i.- “El requisito del pago previsto en el inciso v) incorporado por la Ley n.º 27356 al artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo n.º 054-99-EF, no es aplicable a los gastos

	<p>deducibles contemplados en los otros incisos del referido artículo 37° que constituyan para su perceptor rentas de segunda, cuarta y quinta categoría. ii.- Las remuneraciones vacacionales, dada su condición de tales y por tanto de rentas de quinta categoría, son deducibles como gasto de conformidad con lo establecido en el inciso v) del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054- 99-EF, modificado por Ley n.° 27356.</p>
<p>RTF de Observancia Obligatoria n.° 04123-1-2006</p>	<p>Conforme a lo señalado por el numeral 1 del artículo 170 del Código Tributario, no procede aplicar intereses ni sanciones por la incorrecta determinación y pago del Impuesto a la Renta que se hubiera generado por la interpretación equivocada de los alcances del inciso j) del artículo 37 de la LIR en lo que respecta al tratamiento tributario de las remuneraciones vacacionales</p>
<p>RTF n.° 10167-2-2007</p>	<p>Las remuneraciones vacacionales se rigen por lo dispuesto por el inciso v) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta y no por el inciso j) del citado artículo. Por ello, para que sean deducibles debe cumplirse con el requisito que sean pagadas dentro del plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.</p>
<p>RTF n.° 11362-1-2011</p>	<p>Asimismo, con respecto a la participación de utilidades al considerarse la recurrente no cumplió con lo previsto en el inciso v) del artículo</p>

	<p>37° de la Ley del Impuesto a la Renta para la deducibilidad del gasto de participación en las utilidades de los trabajadores inactivos. Dado que se ha confirmado los reparos se confirma la sanción impuesta.</p>
<p>RTF n.º 17792-8-2012</p>	<p>Son deducibles los gastos por pagos extraordinarios a funcionarios (adicional a la remuneración propiamente pactada) pues corresponde a una contraprestación por los servicios prestados por los beneficiarios (trabajadores) para el logro de las metas económicas de la empresa.</p>
<p>RTF n.º 07056-8-2012</p>	<p>Se mantiene el reparo por participaciones de utilidades de trabajadores no pagadas dentro del plazo de ley, debido a que el pago no se realizó dentro del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto, según lo previsto por el inciso v) del artículo 37° de la Ley</p>
<p>RTF n.º 17792-7-2012</p>	<p>Se revoca la apelada en cuanto al reparo por deducción de gastos por pagos extraordinarios a funcionarios, dado que tienen naturaleza remunerativa pues corresponden a una contraprestación por los servicios prestados por los beneficiarios (trabajadores) otorgadas a favor de funcionarios que participaron o influyeron directamente con la generación de rentas gravadas para ella, asimismo, que aquellos tengan similitud con el concepto de pagos por "stock options" que adoptan diversas empresas a favor de sus trabajadores como mecanismo de retribución de los servicios prestados para el logro de las</p>

	<p>metas económicas de la empresa, adicional a la remuneración propiamente pactada, y que obedece principalmente a la necesidad de incentivar su buen desempeño y participación en los resultados de la empresa, así como en lo referente al desconocimiento de la pérdida de ejercicios anteriores, a fin que la Administración esté a lo que este Tribunal resuelva respecto al ejercicio 2000.</p>
<p>RTF n.º 10569-3-2012</p>	<p>Se revoca la apelada en cuanto al reparo por deducción de gastos del programa SAR, dado que tienen naturaleza remunerativa pues corresponden a una contraprestación por los servicios prestados por los beneficiarios (trabajadores) para el logro de las metas económicas de la empresa, adicional a la remuneración propiamente pactada, y que obedece principalmente a la necesidad de incentivar su buen desempeño y participación en los resultados de la empresa, dado que tales pagos tienen similitud con los "stock options" que adoptan diversas empresas a favor de sus trabajadores como un mecanismo de retribución de los servicios prestados, los que son otorgados a los ejecutivos en el marco de un plan.</p>
<p>RTF n.º 09318-10-2015</p>	<p>La interpretación más acorde con lo indicado por el inciso v) del artículo 37 y el artículo 59 de la LIR es que se considere que el ingreso ha sido percibido, tratándose de títulos valores como el cheque, desde el momento en que el acreedor haya estado en la posibilidad de recogerlo (para lo cual se</p>

	requiere que el deudor haya comunicado a su acreedor que desde determinada fecha puede recoger el cheque) y cobrarlo, aun cuando no lo haya hecho efectivamente.
--	--

Número de RTF – ART 37 inciso v)	SUMILLA
RTF n.º 00280-10-2015	Si no se acredita que los vehículos fueron asignados a personas que desempeñan funciones dentro de la empresa, los gastos vinculados a los pagos por cuotas de arrendamiento financiero, transferencia de vehículo, depreciación y otros, no son deducibles, por no tenerse certeza respecto a que dichos vehículos fueron destinados para la generación de renta gravada.
RTF n.º 07056-8-2012	Se mantiene el reparo al gasto por Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), al no ser deducible en su totalidad sino solo en la parte que había devengado pues la vigencia del seguro abarcaba más de un ejercicio, para ello cita las Resoluciones n.º 13951-4-2009 y n.º 05576-3-2009 que establecen que en aplicación del principio del devengado, los pagos efectuados en un ejercicio por pólizas de seguros cuya cobertura abarca hasta el ejercicio siguiente, sólo podrán ser consideradas como gasto en la parte correspondiente a la cobertura del periodo comprendido entre la vigencia del contrato y el 31 de diciembre del ejercicio en análisis.

Número de RTF – ART 38	SUMILLA
------------------------	---------

<p>RTF n.º 07330-2-2014</p>	<p>Para efectos de la determinación de la renta neta gravada con el Impuesto a la Renta, son deducibles las depreciaciones de los bienes del activo fijo a partir del mes en que sean utilizados en la generación de rentas gravadas, siempre que la depreciación se encuentre contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contable y que no se exceda de los porcentajes máximos.</p>
<p>RTF n.º 09318-10-2015</p>	<p>Según el artículo 38 de la LIR, cuando los bienes del activo fijo se afectan parcialmente a la producción de rentas, las depreciaciones se efectuarán en la proporción correspondiente, lo cual se verifica, entre otros supuestos, en los casos en que se produce la enajenación del activo fijo durante el transcurso del ejercicio, lo que además resulta acorde con el principio de causalidad.</p>

<p>Número de RTF – ART 41</p>	<p>SUMILLA</p>
<p>RTF n.º 01627-1-2017</p>	<p>Se revoca la resolución apelada. Presunción de ingresos por patrimonio no declarado o no registrado: La Administración en el proceso de fiscalización concluyó que al no haber registrado el recurrente en sus libros contables, los activos fijos comprendidos por 12 tanques y camiones cisterna, se configuraron los supuestos previstos por los numerales 2 y 4 del artículo 64º del Código Tributario, habilitándola así a efectuar la determinación de deuda sobre base presunta. Según se observa de autos el</p>

recurrente tiene un negocio unipersonal cuya actividad económica principal es la venta de combustible. Se acredita en autos que el recurrente era propietario de un vehículo desde agosto de 1998, sin embargo, ello no resulta suficiente para afirmar que tal bien estaba destinado a su negocio, formando parte de su activo, pues al tratarse de una persona natural con negocio, era posible que dicho bien formara parte de su patrimonio personal, por lo que debía acreditarse que el mencionado vehículo fue afectado a su actividad económica, así como establecerse cuál era el valor de adquisición con el que dicho bien había ingresado al patrimonio del negocio y la depreciación que correspondía aplicar. De otro lado, debe indicarse que no existe en autos documentación alguna que sustente la existencia de los 12 tanques y que éstos hayan sido destinados al negocio del recurrente en el ejercicio 2001. En consecuencia, no queda acreditado que tales bienes constituirían activos fijos del negocio del recurrente en el ejercicio 2001, y por ende, no puede afirmarse que el no registrarlos dio lugar a las supuestas previstas en los numerales 2 y 4 del Código Tributario. Se concluye que la Administración no se encontraba facultada a determinar la obligación tributaria de Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 ni Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2001 sobre base presunta, por lo que se levanta el presente reparo, correspondiendo en consecuencia revocar la apelada en este extremo.

Número de RTF – ART 44	SUMILLA
RTF n.º 8384-5-2001	La controversia consiste en determinar si son deducibles como gastos del Impuesto a la Renta el IGV, las multas tributarias, intereses moratorios del IPSS y multas del Ministerio de Trabajo. Dada la naturaleza trasladable del IGV estos no son deducibles del Impuesto a la Renta.
RTF n.º 08534-5-2001	La controversia consiste en determinar si los gastos contraídos y no pagados a la fecha del balance, respecto de los cuáles aún no se han emitido comprobantes de pago, requieren estar sustentados con dichos documentos al amparo del inciso j) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta, para ser deducibles en el ejercicio. (...) Así, se establece que la regla sobre inadmisibilidad de la deducción de gastos que carecen de sustento en comprobantes de pago sólo se aplica cuando exista la obligación de emitirlos (RTF 611-1-2001).
RTF n.º 00702-4-2003	No es aceptable para efectos tributarios la deducción de las erogaciones que no sean necesarias para producir la renta y mantener la fuente, entre las que se encuentran los gastos de consumo personal del mismo contribuyente, los que éste ha hecho a favor de otras personas, ya sean socios, representantes o familiares de los mismos.
RTF n.º 03124-1-2003	Que no procede la deducción de los gastos derivados del pago de multas a las municipalidades, conforme al inciso c) del artículo 44º antes anotado, ni de

	<p>aquellos registrados en la cuenta 66 Cargas Extraordinarias.</p>
<p>RTF n.º 06750-3-2003</p>	<p>Se confirma en cuanto al reparo por ajuste de gastos, dado que el inciso c) del artículo 44º ya citado señala que las multas, recargos, de intereses moratorios previstos en el Código Tributario no son deducibles, por lo que la recurrente no podía considerar los intereses moratorios del pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 1999 como gasto para efectos de determinar la renta anual de dicho ejercicio.</p>
<p>RTF n.º 5460-2-2003</p>	<p>En el caso del alquiler de un inmueble que es utilizado como residencia para el trabajador y su familia (en un acto de liberalidad del empleador); y a su vez como local donde se desarrollan actividades vinculadas al giro de la empresa (gasto deducible), corresponde que la Administración evalúe la proporcionalidad entre el gasto incurrido y la producción y mantenimiento de la fuente.</p>
<p>RTF n.º 1932-5-2004</p>	<p>Los gastos realizados como consecuencia del trabajo de construcción de mejoramiento de carreteras, deben tener el carácter de extraordinarios e indispensables para el transporte de los bienes que produce desde o hasta sus plantas y no tratarse de una obra de infraestructura para beneficio de la comunidad a cargo del Estado, pues en ese supuesto constituiría una liberalidad al no existir obligación de la recurrente para asumir dicho gasto.</p>

<p>RTF n.º 03721-2-2004</p>	<p>El inciso k) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta disponía que “El Impuesto General a las Ventas que grava el retiro de bienes no podrá deducirse como costo o gasto.” Por lo tanto se mantiene reparo al Impuesto General a las Ventas por retiro de bienes, al no ser procedente que se deduzca como gasto el impuesto que constituye crédito fiscal.</p>
<p>RTF n.º 03263-3-2004</p>	<p>Se confirma el reparo por diferencias entre gastos registrados y declarados, así como el correspondiente a las sanciones y multas administrativas cargadas a gastos, dado que la recurrente no ha presentado argumentos para desvirtuarlos.</p>
<p>RTF n.º 6539-5-2004</p>	<p>La regla general con relación a las donaciones y actos de liberalidad es la no aceptación como gasto deducible. Empero, la propia Ley del Impuesto a la Renta en el artículo 37º reconoce como deducibles los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios recreativos o los gastos de representación propios del giro o negocio.</p>
<p>RTF n.º 05512-4-2005</p>	<p>De la revisión de los gastos observados, se aprecia que éstos corresponden a pagos de pensiones escolares, pagos de diversas tarjetas de créditos, pago de celulares, consumos en tiendas comerciales, conceptos que corresponden a gastos personales, no habiendo de otro lado la recurrente acreditado documentariamente los gastos reparados ni demostrado de modo alguno que se encuentren relacionados con la generación de la</p>

	renta gravada.
RTF n.º 11376-4-2007	No habiendo la recurrente cumplido con sustentar la procedencia del asiento efectuado en la Cuenta 64 y el respectivo incremento de los gastos del ejercicio, siendo que de conformidad con el inciso b) del artículo 44º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, dicho tributo no es deducible para la determinación de la renta imponible de tercera categoría.
RTF n.º 1377-1-2007	La exigencia de deducir del Impuesto a la Renta los gastos que se encuentren sustentados en comprobante de pago emitidos de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago es aplicable en el caso de operaciones respecto de las cuales exista la obligación de emitir dichos documentos. En caso contrario, el sustento del desembolso podrá efectuarse con otros documentos que sustenten la contabilidad y/o se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.
RTF n.º 00541-3-2008	Es de aplicación el artículo 20º de la citada ley, que establece que el impuesto que grava el retiro de bienes, en ningún caso puede ser deducido como costo o gasto por el adquirente, así como el numeral 6 del artículo 2º del reglamento, que señala que en ningún caso el retiro de bienes podrá trasladarse al adquirente de los bienes.
RTF n.º 898-4-2008	No son deducibles los bonos otorgados a funcionarios ya que no se acreditó la

	<p>generalidad en el gasto y provisiones de gastos extraordinarios a favor de personal contratado vía services, toda vez que constituye un acto de liberalidad.</p>
<p>RTF n.º 02664-3-2008</p>	<p>Que en tal virtud y dado que la recurrente ha deducido gastos por interés pagados por préstamos obtenidos por entidades residentes en un territorio considerado de baja o nula imposición, debe mantenerse el reparo efectuado.</p>
<p>RTF n.º 3852-4-2008</p>	<p>Los recibos por honorarios emitidos bajo el concepto general de "servicios prestados a la empresa" no han cumplido con señalar la descripción del servicio prestado (despacho de vehículos) o consignan uno distinto (vigilancia), siendo que además el nombre del emisor del comprobante de no coincide con el nombre de quien habría prestado el servicio, por lo que al constituir documentos que no cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, no pueden sustentar gasto para la empresa.</p>
<p>RTF n.º 7121-2-2008</p>	<p>No serán deducibles los gastos realizados que no cuenten con documentación sustentatoria que cumpla con los requisitos y características señalados en el Reglamento de Comprobantes de Pago. En caso de robo de documentos, el contribuyente deberá de informar a la Administración Tributaria dentro de los siguientes 15 días hábiles al hecho y rehacer la documentación en un plazo de 60 días de la comunicación; de no</p>

	<p>cumplir esto, los gastos no podrán ser deducidos.</p>
<p>RTF n.º 11792-2-2008</p>	<p>Es gasto deducible el desembolso que se haya realizado y se encuentre sustentado en un documentado que cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago.</p>
<p>RTF n.º 03804-1-2009</p>	<p>Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo por gastos de productos para niños, trotadora mecánica, consumos en baños turcos, etc., por cuanto son gastos personales y no son deducibles para la determinación de la renta neta. [...] Se confirma el reparo por gastos ajenos al giro del negocio, referidos a la adquisición de camisetas, licores, cigarros, etc.</p>
<p>RTF n.º 4975-2-2009</p>	<p>La recurrente se limitó a presentar un escrito para señalar el destino de los gastos observados, sin embargo, no cumplió con presentar medio probatorio alguno que acreditara la relación de dichos gastos [entre ellos el gasto por donación] con la generación de renta gravada o el mantenimiento de su fuente productora, la necesidad de incurrir en ellos ni su destino, asimismo, no identificó ni especificó quienes habrían efectuado los gastos ni sus destinatarios, ni presentó documentación que sustentara la entrega efectiva o recepción de los bienes adquiridos por parte de sus beneficiarios o el personal de la empresa, ni presentó documentación interna, correspondencia, informes u</p>

	<p>otros documentos que justificaran el destino de los gastos o la necesidad de incurrir en ellos.</p>
<p>RTF n.º 00742-3-2010</p>	<p>Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una RD girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 en el extremo referido al reparo servicios prestados por terceros dado que la recurrente ha deducido como gastos los servicios prestados por una empresa residente en un territorio considerado de baja o nula imposición (Panamá), al encontrarse su deducción prohibida por el inciso m) del art. 44º de la Ley del Impuesto a la Renta.</p>
<p>RTF n.º 01930-5-2010</p>	<p>Se revoca la apelada en el extremo referido a: (...) b) amortización de intangibles donados, dado que el artículo 44º no permite su deducción, ya que refiere como requisito que deben ser pagados. Los bienes donados pueden ser objeto de depreciación.</p>
<p>RTF n.º 12052-3-2010</p>	<p>Las sanciones fiscales no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría por mandato expreso de la norma.</p>
<p>RTF n.º 08917-5-2012</p>	<p>Se revoca la apelada y se deja sin efecto los valores emitidos. Se indica que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, mediante sentencia de 5 de mayo de 2009 ha revocado la RTF n.º 4807-1-2006 y ha ordenado que este Tribunal emitiera nueva resolución en relación con los gastos efectuados por la empresa demandante con la finalidad de mantener o mejorar la carretera en las</p>

	<p>tramos de Pampa Cañahuas Canchinita e Imata Condorama Tintaya Yauri. Al respecto, se indica que en la citada sentencia se ha señalado que al presente caso no le es aplicable el artículo 72° de la Ley General de Minería y el artículo 7° de su reglamento al no tratarse de inversiones en servicios públicos y que a entender de la indicada Sala Civil, los gastos efectuados para el mantenimiento de las vías cumplen el principio de causalidad y que no se trata de liberalidades no deducibles a efecto de determinar la renta neta. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la Administración reparó el crédito fiscal generado por este motivo pues consideró que la erogación efectuada no era deducible como gasto o costo a efectos del Impuesto a la Renta. Dado que la sentencia citada ha concluido que dichos gastos cumplen con el principio de causalidad y por ello generan crédito fiscal, se dispone que se revoken las apeladas y se dejen sin efecto los valores.</p>
<p>RTF n.° 07056-8-2012</p>	<p>Se señala que se mantiene el reparo al gasto por acto de liberalidad por póliza de seguro de accidentes personales, al no haberse acreditado la necesidad del gasto por el seguro contratado respecto de su gerente general y supervisor general, pues no tenían una función expuesta a riesgos de vida, salud e integridad física.</p>
<p>RTF n.° 21510-4-2012</p>	<p>Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación girada por el impuesto a la Renta y la resolución de</p>

	<p>multa girada por la infracción tipificada por el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que en la fecha de adquisición de la base de datos, no existía indicio de que toda la información almacenada adecuadamente (información técnica de hidrocarburos) tuviese establecido un plazo determinado de existencia (vida limitada) por lo que el período de beneficios futuros esperados es indeterminado en el momento de su adquisición, y por ende, dicho activo intangible no puede calificarse como de duración limitada. Por consiguiente no es deducible su amortización.</p>
<p>RTF n.º 19029-3-2012</p>	<p>Se declara fundada la apelación presentada contra la resolución ficta denegatoria de reclamación, en el extremo referido al reparo por amortización de intangibles. Al respecto, se señala que del convenio de cesión de cartera y obligación de no hacer que suscribió la recurrente, se aprecia que dicha cesión es por un plazo determinado (24 meses), además, si bien se ha transmitido un anexo en el que se indican los datos de los clientes (mercado en el que pretende ingresar la recurrente), ello no asegura el éxito de su gestión como proveedor directo de sus bienes o servicios, de tal manera que no podría considerarse que el objeto de transferencia de este convenio fuera la empresa como unidad. En tal sentido, la operación analizada no ha implicado la transferencia de una empresa en su conjunto sino únicamente la cesión de cartera de clientes por un plazo determinado, contexto en el cual no</p>

	<p>correspondería la aplicación del concepto "goodwill", por lo que el reparo efectuado debe levantarse y dejarse sin efecto la multa emitida por la infracción del numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario que se sustenta en el referido reparo.</p>
<p>RTF n.º 06106-3-2012</p>	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra una resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2000 y se deja sin efecto el valor. Se señala que la Administración reparó la amortización del mayor valor pagado por la adquisición de una estación de gasolina al considerar a dicho intangible como uno de duración ilimitada por corresponder a un fondo de comercio o goodwill, mientras que la recurrente lo consideró como un derecho de llave (intangible de duración limitada). Se menciona que la regulación del Impuesto a la Renta distingue entre los activos intangibles de duración ilimitada, cuya deducción no está permitida y los intangibles de duración limitada por ley o por su naturaleza, cuya amortización sí es deducible para la determinación de dicho impuesto. Se precisa que el concepto "goodwill" es identificado con la empresa en su conjunto, entendiendo como tal a una entidad económica que no sólo está compuesta por elementos materiales sino por diversos atributos inmateriales, tales como una notable organización, mientras que el "derecho de llave" es un elemento integrante del goodwill, cuya composición puede variar de caso en caso, pero que en general y</p>

	<p>conforme a la doctrina francesa se le puede identificar con la clientela. Al respecto, se indica que si bien en el contrato de compraventa de la referida estación se hace referencia a que la transferencia comprende además del inmueble y su equipamiento, todos sus aires, usos, costumbres, servidumbres, entradas, salidas y en general todo aquello que le corresponde, ello no significa la adquisición del funcionamiento integral de una empresa en marcha, sino que se hace alusión a todo aquello que es propio de la transferencia en propiedad de un inmueble, por lo que de las características del contrato materia de autos no se advierte la existencia de los elementos que conforman el goodwill, y en consecuencia, el reparo formulado por la Administración carecía de sustento.</p>
RTF n.º 17929-3-2013	<p>Atendiendo a que la penalidad pactada entre las partes, materia de reparo, proviene de los riesgos propios de la actividad de la recurrente, las erogaciones cumplen con el principio de causalidad.</p>
RTF n.º 18867-9-2013	<p>No son deducibles los gastos de traslado de personal internacional aportado por un sujeto no domiciliado a un contrato de joint venture, que fuera asumido por la contraparte (un contribuyente domiciliado), en aplicación del inciso d) del artículo 44 de la LIR.</p>
RTF n.º 07011-2-2014	<p>Se confirma la apelada en el extremo referido a: Gastos por indemnización (liberalidades), ya que no se verifica la ocurrencia de daños ocasionados que</p>

	habrían justificado el pago de tales indemnizaciones.
RTF n.º 03316-1-2015	Los gastos por entrega de víveres, entre otros bienes, efectuado con motivo del resarcimiento de los daños causados a los pobladores de las comunidades nativas aledañas a las áreas en que opera la empresa, por derrames de petróleo ocurridos en años anteriores, cumplen con el principio de causalidad.
RTF n.º 11284-8-2015	Los actos de liberalidad pueden ser actos de beneficencia (donación) y actos desinteresados, en el que un contribuyente se despoja de una parte de su patrimonio para otorgárselo a terceros, sin que en su realización exista una motivación empresarial.

Número de RTF – ART 48	SUMILLA
RTF n.º 4598-1-2002	Están gravados con el Impuesto a la Renta los ingresos de sujetos no domiciliados obtenidos por la prestación de servicios de sobreestadia de contenedores para el transporte.

Número de RTF – ART 52	SUMILLA
RTF n.º 07335-4-2003	Respecto al incremento patrimonial no justificado se precisa que el procedimiento seguido por la Administración se encuentra arreglado a ley, habiéndose verificado el mismo sobre la base de establecer cuál fue el flujo monetario del recurrente en el ejercicio fiscalizado, tomando en cuenta los ingresos percibidos y toda disposición de bienes y/o dinero, llegando a establecer el incremento

	<p>patrimonial y a partir de éste el importe que resulte no justificado. La Administración eliminó el efecto de duplicidad en los reparos que podría haberse producido al considerar algunos de los índices de flujo monetario, a través de su deducción en el rubro de incremento por actualización, el cual forma parte de la deducción de otros ingresos no gravados percibidos. La recurrente intenta justificar el incremento señalando que corresponde a repatriación de moneda extranjera, producto de sus inversiones, ahorros, colaboración de sus hijos y dinero devuelto proveniente de operaciones ilícitas, sin embargo no ha podido acreditar sus afirmaciones.</p>
<p>RTF n.º 03920-4-2005</p>	<p>Se establece que la presunción del artículo 52º de la Ley del Impuesto a la Renta contiene una presunción de pleno derecho, en función de la cual constatada la existencia de un incremento patrimonial no justificado (hecho cierto) se presume que el mismo ha sido obtenido a partir de la percepción de rentas netas no declaradas por el contribuyente (indicio), no pudiendo justificarse el incremento con actividades ilícitas, como pretende la recurrente. Se precisa que el incremento patrimonial ha sido calculado en función a la participación de la recurrente en las cuentas bancarias, habiéndose establecido el porcentaje en función al número de personas que comparten la propiedad de las cuentas, no existiendo duplicidad en la acotación.</p>

<p>RTF n.º 06929-4-2006</p>	<p>Se confirma la apelada respecto al reparo por incremento patrimonial no justificado, el cual ha sido obtenido de la comparación del patrimonio final al 31 de diciembre de 1999 y 2000 con el patrimonio inicial al 1 de enero de 1999 y 2000, patrimonios que comprenden los rubros Inmuebles, Vehículos, Acciones, Préstamos otorgados a terceros y depósitos en el sistema financiero nacional, considerando además los ajustes del ejercicio por concepto de variación patrimonial de saldos en cuentas bancarias y variación patrimonial por predios adquiridos a título gratuito mediante anticipos de legítima, para efecto de neutralizar sus efectos en la determinación del incremento patrimonial por tales conceptos.</p>
<p>RTF n.º 06852-2-2006</p>	<p>El valor impugnado se emitió por concepto de Impuesto a la Renta al determinarse incremento patrimonial no justificado en el ejercicio 1998, habiéndose verificado en autos que la administración consideró como incremento patrimonial no justificado la sumatoria de los conceptos que significaron disposiciones de patrimonio en el ejercicio 1998, así como la deducción de los ingresos generados y que estuvieron a disposición del recurrente en ese mismo ejercicio, debidamente acreditados. En tal sentido, de autos se aprecia que la Administración determinó incremento patrimonial no justificado conforme con lo indicado por el Código Tributario y la Ley del Impuesto a la Renta en base a la documentación proporcionada por</p>

	el recurrente así como a la obtenida de cruces de información con terceros.
RTF n.º 11477-3-2007	Se confirma el incremento patrimonial no justificado en lo relativo al patrimonio adjudicado de la sociedad de gananciales. Se indica que el recurrente no ha acreditado en autos el incremento patrimonial al no haberse acreditado que haya recibido monto alguno por la venta de los bienes de la sociedad conyugal (inmueble y camioneta).
RTF n.º 06776-2-2007	Se revoca la apelada en el extremo referido a los abonos realizados en la cuenta corriente del Banco de Crédito del Perú por concepto de pago de haberes, reposición de un cargo indebido y pago de dividendos de valores en custodia por el banco, así como en la cuenta de ahorros del NBK Bank por concepto de pago de haberes, a fin de que la Administración reliquide el importe del incremento patrimonial no justificado de 1998 y de la multa girada por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario; y la confirma en lo demás que contiene. La mencionada revocatoria se debe a que la Administración había considerado como egresos efectuados en el ejercicio acotado algunos conceptos que no implicaron una disposición de patrimonio sino que por el contrario constituyen ingresos que justifican el incremento patrimonial, específicamente, los abonos realizados en la Cuenta Corriente MN n.º 193-0442610-0-07 del Banco de Crédito del Perú por concepto de pago de haberes

	<p>y pago de dividendos de valores en custodia por el banco, así como en la Cuenta de Ahorros n.º 210-01-2154910 del Norbank - NBK Bank por concepto de pago de haberes.</p>
<p>RTF n.º 02500-4-2007</p>	<p>Se confirma la apelada puesto que el procedimiento seguido por la Administración a efecto de determinar el incremento patrimonial no justificado de la recurrente por el ejercicio 1998, con excepción de los abonos realizados por concepto de pago de dividendos y las operaciones de compra de acciones de las empresas Cab Games S.A. y Cab Cable S.A., se encuentra arreglado a ley. Se revoca la apelada en los extremos referidos a los abonos realizados por concepto de pago de dividendos en sus cuentas bancarias, puesto que tales abonos por su naturaleza provienen del resultado de una inversión en acciones y no de una disposición de efectivo y que si bien la Administración podría acotar la citada inversión, no obstante aquélla no ha acreditado que la entrega de fondos para la realización de la misma se hubiera efectuado en el ejercicio 1998, materia de reparo. Se revoca la apelada en relación a las operaciones de compra de acciones de las empresas Cab Games S.A. y Cab Cable S.A. toda vez que no se encuentra acreditado en autos si las referidas transacciones implicaron efectivamente una aplicación de fondos o una disposición patrimonial por parte del cónyuge de la recurrente que deba ser materia de una justificación, no correspondía que la Administración incluyera dichos conceptos en la determinación del incremento</p>

	patrimonial.
<p>RTF n.º 00366-5-2007</p>	<p>Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valor girado por Impuesto a la Renta de personas naturales de 1999 y por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176º del Código Tributario, al verificarse que la SUNAT ha determinado con arreglo a ley dicho impuesto, al determinar rentas gravadas de primera categoría por el arrendamiento de un inmueble y otras en base a la presunción de renta por incremento patrimonial no justificado, regulada en el artículo 52 de la Ley del Impuesto a la Renta, que ha determinado en función al método del flujo monetario privado, precisándose que no es de aplicación el beneficio contemplado en el Decreto Supremo N° 094-88-EF (que estableció que las personas naturales o jurídicas que hubiesen poseído moneda extranjera en el exterior por cualquier concepto podían ingresarla al país sin especificación de procedencia de origen, libre de toda obligación tributaria derivada del Impuesto a la Renta) pues no cumplió con uno de los requisitos para tal efecto, que es que se haya acreditado la posesión de la moneda extranjera en el exterior, criterio recogido en las RTF 05375-2-2003, 03895-4-2005, 02303-6-2006 y 03237-1-2006. VOTO DISCREPANTE: Debe revocarse la apelada en el extremo referido al beneficio regulado por el Decreto Supremo n.º 094-88-EF, pues el único requisito para gozar del mismo era la constancia de depósito de la moneda a una entidad del Sistema</p>

	<p>Financiero Nacional, lo que era consecuente con la finalidad de la norma, que habría sido la coyuntura económica en materia de divisas, generada por la ausencia de moneda extranjera en el país, lo que hacía necesario dictar medidas que incentivasen y facilitasen su ingreso al territorio nacional.</p>
<p>RTF n.º 03616-2-2008</p>	<p>(...) la SUNAT ha determinado con arreglo a ley dicho impuesto utilizando la presunción de renta por incremento patrimonial no justificado regulada en el artículo 52º de la Ley del Impuesto a la Renta en función al método del flujo monetario privado, al determinar rentas gravadas producto de la comparación entre los abonos no sustentados a cuentas bancarias, préstamos efectuados, transferencias al exterior y otros con los ingresos percibidos de primera, cuarta y quinta categoría, precisándose que no es de aplicación el beneficio contemplado en el Decreto Supremo N° 094-88-EF (que estableció que las personas naturales o jurídicas que hubiesen poseído moneda extranjera en el exterior por cualquier concepto podían ingresarla al país sin especificación de procedencia de origen, libre de toda obligación tributaria derivada del Impuesto a la Renta) pues no cumplió con uno de los requisitos para tal efecto, que es que se haya acreditado la posesión de la moneda extranjera en el exterior, criterio recogido en las RTF 05375-2-2003, 07300-2-2003, 126-3-2004 y 3895-4-2005.</p>
<p>RTF n.º 14239-2-2008</p>	<p>Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada</p>

	<p>contra las resoluciones de determinación giradas por Impuesto a la Renta - Persona Natural de los ejercicios 1998 a 2000, por incremento patrimonial no justificado, ya que salvo los ingresos por intereses exonerados generados en el ejercicio 1999, originados en cuentas de ahorros en moneda nacional y extranjera del Banco de Crédito (no se indica la proporción de participación que corresponde a la recurrente y su hijo en estas cuentas mancomunadas, por lo que se presume el 50% de participación a cada uno de ellos y, en consecuencia, el ingreso por concepto de los intereses exonerados netos también debe atribuirse a ambos beneficiarios en esa proporción y no únicamente a la sociedad conyugal como lo hizo la Administración), así como de los egresos por los depósitos en una cuenta de ahorros del Banco Continental por concepto de remuneraciones de la cónyuge del recurrente (ya que éstos se encuentran debidamente sustentados), la determinación del incremento patrimonial no justificado ha sido determinado correctamente en función al procedimiento previsto en la Ley del Impuesto a la Renta y de acuerdo con los criterios establecidos por este Tribunal.</p>
<p>RTF n.º 10960-3-2008</p>	<p>Se declara nula la Resolución de Intendencia N° 0260140004625/SUNAT, en el extremo referido a la aplicación del procedimiento de determinación sobre base presunta por incremento patrimonial no justificado. Se precisa que la recurrente es una persona</p>

	<p>natural con negocio dedicada a la comercialización de frutas, por lo cual no correspondía que la Administración adicionara a las rentas de tercera categoría obtenidas por su empresa unipersonal, el incremento patrimonial establecido, en tanto los supuestos de incremento patrimonial regulados por la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento no son aplicables para la determinación de las rentas de tercera categoría, correspondiendo de ser el caso, la aplicación de la presunción contenida en el artículo 70° del Código Tributario. En tal sentido, conforme con el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08569-3-2007, el procedimiento de determinación sobre base presunta empleado por la Administración no se encuentra arreglado a ley, por lo que en esta instancia corresponde declarar la nulidad de la apelada en este extremo.</p>
RTF n.° 09713-4-2008	<p>Se declara infundada la apelación contra la denegatoria ficta de la reclamación, y que la Administración proceda en el extremo referido a la inclusión del aporte de capital de la empresa Pecuaría San Cirilo S.A. para la determinación del Incremento Patrimonial no Justificado del ejercicio 2003, al no encontrarse acreditado dicho aporte (...).</p>
RTF n.° 06053-4-2008	<p>Se revoca la apelada respecto a los reparos al Impuesto a la Renta - Persona Natural por incremento patrimonial no justificado de los ejercicios 1999 a 2003, se indica que la Administración se encontraba facultada a utilizar los procedimientos de determinación</p>

	<p>sobre presunta, dado que se amparaba en el numeral 10 del artículo 64° del Código Tributario y en una presunción del Impuesto a la Renta de patrimonio no justificado. Asimismo se indica que la recurrente no sustentó los abonos que se efectuarán en los años 1999 a 2003 en las cuentas del Banco de Crédito y Banco Continental, considerando los importes observados como patrimonio no justificado, y en consecuencia gravable con el Impuesto a la Renta de dichos ejercicios conforme a lo dispuesto en los artículos 52° y 92° del Impuesto a la Renta.</p>
<p>RTF n.° 04014-3-2008</p>	<p>Se revoca la apelada en los extremos referidos a excluir de la determinación del incremento patrimonial no justificado el importe considerado como egreso por consumos diversos y a considerar sólo el 50% del incremento patrimonial no justificado, debido a que: i) para efectos de la determinación del incremento patrimonial no justificado sólo debe considerarse como egresos los gastos debidamente acreditados de conformidad con el artículo 94° de la Ley del Impuesto a la Renta, situación que no se presenta en el caso de autos, toda vez que la Administración consigno un monto sobre la base de un escrito presentado por la recurrente dentro del procedimiento de fiscalización y ii) la Administración no ha efectuado para efecto del Impuesto a la Renta de personas naturales la atribución del incremento patrimonial no justificado en 50% para cada cónyuge, según el régimen de sociedad de gananciales, toda vez que</p>

	<p>al existir bienes comunes, éstas deben atribuirse por partes iguales a cada uno de los cónyuges, mas aún cuando no se ejerció la opción prevista en el artículo 16° de la Ley del Impuesto a la Renta y ii) Se confirma la apelada respecto a la actuación de la Administración sobre lo siguiente: i) En el rubro egresos: consideró los préstamos otorgados y el 50% de los pagos correspondientes a las adquisiciones de bienes inmuebles, así como el pago de un vehículo y ii) En el rubro ingresos: consideró la renta de primera categoría por arrendamiento (lo declarado y la renta ficta), las rentas de quinta categoría neto de retenciones efectuadas, criterio que concuerda con la RTF n.º 7300-2-2003 y 01949-2-2004, la participación de utilidades y las utilidades distribuidas.</p>
<p>RTF n.º 03616-2-2008</p>	<p>(...)la SUNAT ha determinado con arreglo a ley dicho impuesto utilizando la presunción de renta por incremento patrimonial no justificado regulada en el artículo 52° de la Ley del Impuesto a la Renta en función al método del flujo monetario privado, al determinar rentas gravadas producto de la comparación entre los abonos no sustentados a cuentas bancarias, préstamos efectuados, transferencias al exterior y otros con los ingresos percibidos de primera, cuarta y quinta categoría, precisándose que no es de aplicación el beneficio contemplado en el Decreto Supremo N° 094-88-EF (que estableció que las personas naturales o jurídicas que hubiesen poseído moneda extranjera en el exterior por cualquier concepto podían ingresarla al país sin especificación de procedencia de origen, libre de toda obligación</p>

	<p>tributaria derivada del Impuesto a la Renta) pues no cumplió con uno de los requisitos para tal efecto, que es que se haya acreditado la posesión de la moneda extranjera en el exterior, criterio recogido en las RTF 05375-2-2003, 07300-2-2003, 126-3-2004 y 3895-4-2005.</p>
<p>RTF n.º 03379-2-2008</p>	<p>Se estableció que la Administración ha determinado con arreglo a ley dicho impuesto utilizando la presunción de renta por incremento patrimonial no justificado regulada por el artículo 52º de la Ley del Impuesto a la Renta en función al método del flujo monetario privado, al determinar rentas gravadas producto de la comparación entre los abonos no sustentados a cuentas bancarias, préstamos efectuados, compras de acciones, transferencias al exterior y otros con las rentas percibidas de primera, cuarta y quinta categoría, no obstante, se aprecia una diferencia en el rubro correspondiente al incremento patrimonial por justificar que no ha sido sustentado por la Administración, por lo que deberá reliquidar teniendo en cuenta las observaciones referidas, precisándose que no es de aplicación el beneficio contemplado en el Decreto Supremo N° 094-88-EF (que estableció que las personas naturales o jurídicas que hubiesen poseído moneda extranjera en el exterior por cualquier concepto podían ingresarla al país sin especificación de procedencia de origen, libre de toda obligación tributaria derivada del Impuesto a la Renta) pues no cumplió con uno de los requisitos para tal efecto, que es que se haya acreditado la posesión de la</p>

	moneda extranjera en el exterior, criterio recogido en las RTF 05375-2-2003, 07300-2-2003, 126-3-2004, 1949-2-2004 y 3895-4-2005.
RTF n.º 01375-2-2008	(...) la SUNAT ha determinado con arreglo a ley dicho impuesto utilizando la presunción de renta por incremento patrimonial no justificado regulada en el artículo 52º de la Ley del Impuesto a la Renta en función al método del flujo monetario privado, al determinar rentas gravadas producto de la comparación entre los abonos no sustentados a cuentas bancarias, préstamos efectuados, transferencias al exterior y otros con los ingresos percibidos de primera, cuarta y quinta categoría, precisándose que no es de aplicación el beneficio contemplado en el Decreto Supremo N° 094-88-EF (que estableció que las personas naturales o jurídicas que hubiesen poseído moneda extranjera en el exterior por cualquier concepto podían ingresarla al país sin especificación de procedencia de origen, libre de toda obligación tributaria derivada del Impuesto a la Renta) pues no cumplió con uno de los requisitos para tal efecto, que es que se haya acreditado la posesión de la moneda extranjera en el exterior, criterio recogido en las RTF 05375-2-2003, 07300-2-2003, 126-3-2004 y 3895-4-2005.
RTF n.º 01059-2-2008	(...) la SUNAT ha determinado con arreglo a ley dicho impuesto utilizando la presunción de renta por incremento patrimonial no justificado regulada por el artículo 52º de la Ley del Impuesto a la Renta en función al método del flujo monetario privado, al determinar rentas

	<p>gravadas producto de la comparación entre los abonos no sustentados a cuentas bancarias, prestamos efectuados, compras de acciones, transferencias al exterior y otros con las rentas percibidas de primera, cuarta y quinta categoría, debiendo reliquidar teniendo en cuenta las observaciones referidas a los gastos del flujo monetario, precisándose que no es de aplicación el beneficio contemplado en el Decreto Supremo N° 094-88-EF (que estableció que las personas naturales o jurídicas que hubiesen poseído moneda extranjera en el exterior por cualquier concepto podían ingresarla al país sin especificación de procedencia de origen, libre de toda obligación tributaria derivada del Impuesto a la Renta) pues no cumplió con uno de los requisitos para tal efecto, que es que se haya acreditado la posesión de la moneda extranjera en el exterior, criterio recogido en las RTF 05375-2-2003, 07300-2-2003, 126-3-2004, 1949-2-2004 y 3895-4-2005.</p>
<p>RTF n.º 01059-2-2008</p>	<p>(...) al verificarse que la SUNAT ha determinado con arreglo a ley dicho impuesto utilizando la presunción de renta por incremento patrimonial no justificado regulada por el artículo 52º de la Ley del Impuesto a la Renta en función al método del flujo monetario privado, al determinar rentas gravadas producto de la comparación entre los abonos no sustentados a cuentas bancarias, prestamos efectuados, compras de acciones, transferencias al exterior y otros con las rentas percibidas de primera, cuarta y quinta categoría, debiendo reliquidar teniendo en cuenta</p>

	<p>las observaciones referidas a los gastos del flujo monetario, precisándose que no es de aplicación el beneficio contemplado en el Decreto Supremo N° 094-88-EF (que estableció que las personas naturales o jurídicas que hubiesen poseído moneda extranjera en el exterior por cualquier concepto podían ingresarla al país sin especificación de procedencia de origen, libre de toda obligación tributaria derivada del Impuesto a la Renta) pues no cumplió con uno de los requisitos para tal efecto, que es que se haya acreditado la posesión de la moneda extranjera en el exterior, criterio recogido en las RTF 05375-2-2003, 07300-2-2003, 126- 3-2004, 1949-2-2004 y 3895-4-2005.</p>
<p>RTF n.º 05431-1-2009</p>	<p>Se indica que el reparo efectuado por la Administración por incremento patrimonial no justificado se encuentra arreglado a ley. Se indica que el recurrente no ha presentado prueba o indicio alguno a efecto de demostrar que en el ejercicio 2000 contaba con los fondos para efectuar las adquisiciones de los bienes aportados a una empresa o que éstas se realizaron en ejercicios anteriores, por el contrario en el procedimiento contencioso tributario ha manifestado que no puede determinar cómo y en qué momento adquirió tales bienes al haberse extraviado la documentación respectiva. En ese sentido, se concluye que la realización del mencionado aporte por parte del recurrente constituye una disposición patrimonial que se encontraba en la obligación de justificar respecto de la procedencia de los bienes que utilizó para realizar dicha</p>

	<p>inversión, situación que no se aprecia de la documentación que obra en autos, Asimismo, se indica que el recurrente no sustentó el origen de los abonos en su cuenta corriente a pesar que le fue solicitado expresamente.</p>
<p>RTF n.º 03294-1-2009</p>	<p>Se indica que el reparo al Impuesto a la Renta del recurrente por incremento patrimonial no justificado se encuentra conforme a ley. Se indica el recurrente adquirió en el ejercicio 2001 un inmueble por US\$ 250,000 y realizó gastos por consumos personales y familiares durante dicho ejercicio, sin justificar el origen de los fondos que permitieron sufragar dichos egresos, por lo que el reparo por incremento patrimonial se encuentra arreglado a ley.</p>
<p>RTF n.º 03004-1-2009</p>	<p>Se indica que se encuentra conforme a ley la determinación sobre base presunta efectuada a la recurrente por incremento patrimonial no justificado. Se indica que la recurrente no ha presentado prueba o indicio alguno a efecto de demostrar que en el ejercicio 2000 contaba con los fondos para efectuar las adquisiciones de los bienes aportados a una persona jurídica o que éstas se realizaron en ejercicios anteriores, por el contrario en el procedimiento contencioso tributario ha manifestado que no puede determinar cómo y en qué momento adquirió tales bienes al haberse extraviado la documentación respectiva. En ese sentido, se concluye que el citado aporte constituye una disposición patrimonial que la recurrente se encontraba en la</p>

	<p>obligación de justificar respecto de la procedencia de los bienes que utilizó para realizar dicha inversión, situación que no se ha acreditado en autos. Se indica que la recurrente no ha sustentado el origen de los ingresos que en el ejercicio 2000 destinó a los pagos de alquileres a una sucesión a pesar que ello le fue requerido expresamente</p>
<p>RTF n.º 00970-1-2009</p>	<p>Se indica que si bien existe causal para determinar las obligaciones del recurrente sobre base presunta, debido a que éste no acreditó de manera fehaciente el origen de los fondos para solventar sus gastos personales y/o familiares y la adquisición de un inmueble, situación que originó que la Administración determinara que hubiera incremento patrimonial no justificado y por tanto adicionó a la renta neta de tercera categoría al presumir que el mencionado incremento constituye renta neta no declarada, este Tribunal ha dejado establecido que los incrementos patrimoniales no justificados, sólo alcanza a las rentas de las personas naturales como tales, lo que implica que en ningún caso deba considerarse para las rentas de tercera categoría. En ese sentido, el procedimiento de presunción materia de análisis no ha sido debidamente aplicado por la Administración, por lo que procede revocar la apelada y dejar sin efecto los valores impugnados.</p>
<p>RTF n.º 00654-4-2010</p>	<p>(...) se encuentra arreglado a ley la determinación del Incremento Patrimonial No Justificado por el citado año a través del método de flujo</p>

	<p>monetario privado del recurrente, al haber considerado todas las adquisiciones y desembolsos efectuados en el ejercicio, a los que dedujo luego los ingresos obtenidos en el mismo período, en efecto, se consideró como fuentes: i) los abonos en el sistema bancario nacional no sustentados, con excepción de un importe, ya que los mismos representan una disposición de bienes y/o dinero, criterio contenido en la RTF n.º 2036-4-2005, ii) la adquisición del inmueble, atendiendo a que la recurrente no ha sustentado el origen de los fondos para efectuar la adquisición con documentación fehaciente, esto es, si bien se señala la existencia de un contrato de mutuo, éste fue suscrito en EEUU y que no se dejó constancia en dicho documento que el dinero sería entregado efectivamente dentro del territorio nacional, iii) pagos diversos en efectivo, toda vez que la recurrente no ha sustentado el origen de los fondos para efectuar los pagos por agua, luz, servicios legales y notariales, iv) en el rubro de ingresos se ha considerado los provenientes del arrendamiento.</p>
<p>RTF n.º 10246-3-2010</p>	<p>Asimismo, se revoca la apelada en el extremo del incremento patrimonial no justificado que incluyó, en las rentas que permiten justificar el incremento patrimonial, los ingresos de cuarta categoría percibidos por el recurrente por concepto de presentación de servicios de asesoramiento comercial a una empresa.</p>
<p>RTF n.º 10238-3-2010</p>	<p>Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada</p>

	<p>contra las resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto a la Renta de Personas Naturales de los ejercicios 2001 a 2003, así como de resoluciones de multa, al verificarse que la determinación del incremento patrimonial no justificado se efectuó de acuerdo a ley. Al respecto, se ha verificado abonos a cuentas bancarias, depósitos a plazo fijo en bancos, cuenta bancaria en el exterior, ingresos por adquisición de vehículos e inmuebles, préstamos otorgados a terceros y los pagos realizados en los años 2001 a 2003 por los consumos efectuados con las tarjetas de crédito y así también, los ingresos acreditados del recurrente como son los intereses bancarios y los ingresos por venta de los vehículos y de inmueble.</p>
<p>RTF n.º 09082-2-2010</p>	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra resoluciones de determinación emitidas por el Impuesto a la Renta Persona Natural por incremento patrimonial no justificado de los ejercicios 1997 a 2000, en el extremo referido al egreso por adquisición de acciones e ingresos no considerados por la Administración, por lo que se dispone que ésta reliquide el importe del incremento patrimonial no justificado y las resoluciones de multa de acuerdo a lo establecido por la resolución.</p>
<p>RTF n.º 02105-4-2010</p>	<p>Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta de personas naturales del ejercicio 2003 y las</p>

	<p>resoluciones de multa giradas por la infracción del numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario y numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, atendiendo a que la aplicación del Incremento Patrimonial se encuentra arreglado a ley ya que la recurrente no explicó el origen de como obtuvo el dinero para los desembolsos conformados por abonos en sus cuentas bancarias nacionales, pagos de tarjeta de crédito, adquisición de acciones y amortizaciones por concepto de devolución de préstamos otorgados a sus empresas, asimismo se menciona que los ingresos determinados por la Administración Tributaria se encuentra arreglado a ley. Se señala en relación al argumento del recurrente de que obtuvo ingresos por los años 1998 a 2002, que no está probado que los mismos estaban disponibles para el ejercicio 2003. Se menciona sobre las devoluciones de los préstamos que no está probado el ingreso del dinero al país producto de dichas operaciones.</p>
<p>RTF n.º 07512-8-2012</p>	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución que dispuso la inscripción de oficio de la recurrente en el RUC, y se deja sin efecto esta última resolución, debido a que la Administración sustenta dicha inscripción en los resultados de la fiscalización efectuada al cónyuge de la recurrente con quien formaba una sociedad conyugal y a quienes se le ha efectuado reparos por incremento patrimonial no justificado (50% a cada uno por no haber ejercido la opción de</p>

	<p>atribuir a uno de ellos las rentas producidas por los bienes comunes de la sociedad conyugal). Sin embargo, no se ha acreditado que la Administración hubiera efectuado una verificación o fiscalización a la recurrente, a fin de que ésta pudiera tener la posibilidad de efectuar descargos y presentar medios probatorios a fin de ejercer su derecho de defensa, independientemente que no se hubiera ejercido la opción de atribuir las rentas a uno de ellos.</p>
<p>RTF n.º 01479-10-2013</p>	<p>Se revoca la resolución que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación, emitida por el Impuesto a la Renta de personas naturales del ejercicio 2008 en el extremo referido al reparo por incremento patrimonial no justificado procedente del pago de tarjetas de crédito y de cuotas de préstamo hipotecario pues no se ha acreditado en autos con documentación emitida por la institución bancaria que los desembolsos en que habría incurrido el recurrente ascendieron al importe indicado en el anexo de la resolución de determinación por dichos conceptos. Se revoca la apelada en cuanto a las resoluciones de multa cuyos montos fueron incrementados en instancia de reclamación. Se señala que la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria en cuanto establece el siguiente criterio: "En aplicación del artículo 65º-A del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo n.º 981, en el caso de contribuyentes que no declararon renta alguna, a los que se les ha determinado renta neta presunta por incremento patrimonial no</p>

	<p>justificado, y respecto de los cuales, la Administración no ha determinado si perciben rentas de primera y/o segunda y/o cuarta y/o quinta categoría y/o rentas de fuente extranjera y/o si obtienen rentas de tercera categoría, la renta neta imponible está constituida por la referida renta neta presunta, de conformidad con el procedimiento legal establecido".</p>
<p>RTF n.º 01479-1-2013</p>	<p>Se revoca la resolución que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación, emitida por el Impuesto a la Renta de personas naturales del ejercicio 2008 en el extremo referido al reparo por incremento patrimonial no justificado procedente del pago de tarjetas de crédito y de cuotas de préstamo hipotecario pues no se ha acreditado en autos con documentación emitida por la institución bancaria que los desembolsos en que habría incurrido el recurrente ascendieron al importe indicado en el anexo de la resolución de determinación por dichos conceptos.</p>
<p>RTF n.º 08294-3-2013</p>	<p>Se revoca la apelada, en el extremo referido al impuesto a la Renta de uno de los ejercicios, debido a que la Administración procedió a recalcular el incremento patrimonial no justificado, adicionando un importe que conforme a lo expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal n.º 13280-3-2009, la Administración debía considerar como parte de los ingresos a disposición de la recurrente, y no como parte de las adquisiciones, bienes y abonos no</p>

	<p>sustentados, por lo que al incrementar la deuda contenida en la resolución de determinación, se verifica que la Administración no dio cumplimiento a lo señalado por este Tribunal en la resolución materia de cumplimiento; asimismo, se confirma en los extremos referidos al Impuesto a la Renta de los demás ejercicios, dado que la Administración determinó un menor incremento patrimonial no justificado, procedió a reliquidar el Impuesto a la Renta, disminuyendo la omisión contenida en las resoluciones de determinación, por lo que se verifica que la Administración en lo referido a tales ejercicios ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Tribunal en la Resolución n.º 13280-3-2009.</p>
<p>RTF n.º 06741-8-2013</p>	<p>(...) el incremento patrimonial no justificado que constituye renta neta no declarada se encuentra conforme a ley, al haberse efectuado sobre la base de la documentación e información proporcionada por el contribuyente durante la fiscalización, así como de las normas y los criterios recogidos por este Tribunal. Se verifica que la Administración aplicó el método del flujo monetario privado, esto es, el flujo monetario del contribuyente en el ejercicio acotado (método de adquisiciones y desembolsos), confrontando los ingresos acreditados percibidos y toda disposición de bienes y/o dinero (egresos). Se indica que durante la fiscalización quedó acreditado que el recurrente no sustentó con documentación fehaciente el origen y procedencia de los fondos ni la actividad que realizó para obtener el dinero destinado a los</p>

	<p>desembolsos (adquisiciones e inversiones) observados, a pesar de haber sido requerido para ello. Se señala que los abonos en cuentas bancarias no sustentados forman parte de la determinación del incremento patrimonial no justificado, toda vez que representan una disposición de bienes y/o dinero. Se indica que el recurrente se encontraba obligado a presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, al haber obtenido rentas gravadas en el ejercicio.</p>
<p>RTF n.º 06420-3-2013</p>	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por el Impuesto a la Renta Persona Natural por incremento patrimonial no justificado, en atención a que si bien existe evidencia de la realización de un aumento de capital, de la revisión de la documentación que obra en autos no se advierte que exista información y/o documentación sustentatoria que permita establecer la forma en que se realizó, es decir si implicó un desembolso o pago y, de ser el caso, la oportunidad en que se habría realizado, o si tuvo un origen distinto que no implicara una disposición de efectivo; en tal sentido, al no obrar en autos documentación sustentatoria que evidencie que la referida transacción implicó realmente una aplicación de fondos no correspondía que la Administración lo incluyera en el incremento patrimonial.</p>

RTF n.º05518-1-2022

Se revoca la resolución apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta de Personas Naturales del ejercicio 2013 y la resolución de multa emitida por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, que contiene la determinación del incremento patrimonial no justificado por aplicación del método de adquisiciones y desembolsos al que se le dedujo los ingresos percibidos en el ejercicio 2013; en el extremo de los préstamos otorgados a terceros, toda vez que la Administración incurre en contradicción al incluir como activos, en la determinación del incremento patrimonial no justificado, a los préstamos que la recurrente habría realizado, pues reconoce que las constancias de depósitos que acreditarían los mutuos no identifican a la recurrente, y afirma que aquélla no tenía los fondos suficientes para realizar tales préstamos, es decir, cuestiona su fehaciencia, por lo que corresponde que la Administración los excluya de la determinación del incremento patrimonial no justificado. Se confirma la resolución apelada en lo demás que contiene, al verificarse que no se aprecia que la recurrente proporcionara documentación que sustente el origen de los fondos que utilizó para cancelar las arras confirmatorias para la adquisición del predio, así como tampoco sustentó el origen de los depósitos efectuados en las cuentas bancarias a su nombre. Por otro lado, al encontrarse acreditado

	que la recurrente recibió ingresos por concepto de préstamos, así como por concepto de rentas de primera, segunda y quinta categoría en el ejercicio acotado resulta procedente que la Administración haya incluido como ingresos dichos conceptos en el ejercicio 2013 y en el cálculo del incremento patrimonial no justificado materia del presente caso.
--	--

CAPÍTULO VII DE LAS TASAS DEL IMPUESTO	
Número de RTF – ART 54	SUMILLA
RTF n.º 162-1-2008	Los gastos por concepto de pasajes, hospedaje y viáticos asumidos por un sujeto domiciliado con ocasión de la actividad artística de un sujeto no domiciliado constituyen renta gravable de este último.

Número de RTF – ART 56	SUMILLA
RTF n.º 16154-8-2011	Se revoca la apelada. Se señala que la Administración reparó las retenciones efectuadas a un no domiciliado por aplicar la tasa de 4.99% y no la de 30% pues el financiamiento no provenía del proveedor sino de bancos. En efecto, de los actuados se tiene que el gasto financiero corresponde a préstamos bancarios obtenidos en el exterior para financiar la importación de bienes. Sobre el particular, se señala que de acuerdo a las normas aplicables no existía la limitación aludida por la Administración. El artículo 56º de la ley había previsto la aplicación de la tasa de 4.99% para el caso de intereses

	<p>provenientes de créditos externos, agregando que dentro de ellos se encontraban incluidos los destinados al financiamiento de importaciones, con lo cual resultaba claro que el objetivo de esta disposición era extender el uso de dicho porcentaje al supuesto de compras en el exterior realizadas con préstamos otorgados por entidades distintas al proveedor de bienes.</p>
<p>RTF n.º 18323-3-2012</p>	<p>(...) "ingreso devengado" es todo aquél sobre el cual se ha adquirido el derecho de percibirlo por haberse producido los hechos necesarios para que se genere, con prescindencia de su efectivo pago o exigibilidad y, en tanto no existan riesgos significativos que pudieran dejarlo sin efecto, también lo es que la Administración no ha establecido que dicha circunstancia ha ocurrido en los hechos y que, no se trataba efectivamente de pagos recibidos en calidad de préstamos o financiamiento, adicionalmente de la revisión de autos se verifica que los importes contenidos en las facturas observadas se sustentan en comprobantes de pago en los que se indica que la facturación corresponde a adelantos a cuenta de exportaciones de concentrados de minerales, y el que haya utilizado el "Warehouse Certificate" no lleva a concluir que se ha producido la transferencia de propiedad y que se devengó el ingreso.</p>
<p>RTF n.º 07921-8-2012</p>	<p>Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra una resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta de Personas Naturales (1999). Se</p>

	<p>señala que según la RTF n.º 3441-4-2010, con la presentación del formulario usado para declarar y pagar a cuenta el Impuesto a la Renta de primera categoría se ejerció la opción de declarar y pagar el impuesto como sociedad conyugal por las rentas comunes, prevista por el artículo 16º de la Ley del Impuesto a la renta. Asimismo, en cuanto al reparo por rentas de fuente extranjeras no declaradas por dividendos percibidos, se tiene que éstos se encuentran gravados al tratarse de rentas percibidas por personas naturales o jurídicas domiciliadas de parte de entidades extranjeras. Se revoca la apelada en cuanto al reparo por rentas de fuente extranjera no declaradas por intereses, a fin que la Administración cumpla con comunicar a la recurrente el origen de dichas rentas imputadas y ésta pueda efectuar los descargos respectivos, por cuanto no se aprecia que la Administración hubiera precisado dicho origen ni que hubiese llevado a cabo acciones destinadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias imputadas a la recurrente, más aún si ésta alegó desconocer las operaciones acotadas.</p>
--	--

Número de RTF – ART 57	SUMILLA
<p>RTF n.º08622-5-2014</p>	<p>Se revoca la apelada, en el extremo referido a los reparos por: a) Ingresos devengados con relación a la prestación del servicio de auditoría dado que de la revisión del contrato celebrado por ella se aprecia que este se realizaría respecto del ejercicio 2004, y que los trabajos se habrían iniciado el</p>

15 de octubre de 2004, culminando con la entrega del informe de auditoría financiera, largo, presupuestal, entre otros, el 28 de febrero de 2005, plazo que se respetó, tal como se observa del respectivo cargo de recepción, por lo que, en aplicación al principio de lo devengado, no procedía considerar como ingreso devengado en el 2004, suma alguna vinculada al referido contrato, toda vez que los servicios a que correspondía culminaban recién en el ejercicio 2005, por lo que corresponde levantar el reparo formulado por aquél y revocar la apelada en este extremo, y, b) Por la Tasa Adicional del 4,1% del Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 en cuanto a ingresos devengados y gastos de seguro de vida del gerente general, debido a que el importe del reparo por ingresos devengados no puede ser considerado como dividendo presunto, por cuanto no constituye un efectivo ingreso que pudiera calificar como una disposición indirecta de una renta no susceptible de control tributario, sino el producto de una incorrecta práctica en la determinación del Impuesto a la Renta, la misma que resultaba verificable en la contabilidad de la recurrente, como efectivamente realizó la Administración, por lo que procede que se revoque la apelada en este extremo. Asimismo, el monto del reparo por gastos de seguro de vida del gerente general, no puede ser considerado como dividendo presunto, toda vez que corresponde a un ingreso susceptible de control tributario, verificable por la Administración, correspondiendo, en consecuencia, revocar también la apelada en este

	extremo. Se confirma la apelada en lo demás que contiene.
<p>RTF n.º00757-8-2022</p>	<p>Se da cumplimiento al mandato judicial emitido por la Sexta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la Resolución emitida por el Vigésimo Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad Tributaria y Aduanera, que declaró infundada la demanda contencioso administrativa presentada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; y reformándola declaró fundada la demanda, en consecuencia nula la Resolución del Tribunal Fiscal, que revoca la Resolución de Intendencia en cuanto a la Resolución de Determinación, girada por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, respecto al reparo por ingresos devengados no declarados, así como la Resolución de Multa, girada por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y dispuso que se emita nueva resolución, en ese sentido, se confirma la Resolución de Intendencia en los puntos citados, debido a que la empresa codemandada no ha logrado acreditar con documentación fehaciente la no prestación de servicios en el nivel inicial en determinados meses del período 2001 respecto de determinado número de alumnos; infiriéndose que existen ingresos devengados en el mencionado período.</p>

CAPÍTULO IX	
DEL RÉGIMEN PARA DETERMINAR LA RENTA	
Número de RTF – ART 61	SUMILLA
RTF n.º 6275-4-2002	Tratándose de operaciones en moneda extranjera, el tipo de cambio es el promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria.
RTF n.º 02564-4-2006	Asimismo se revoca la apelada en relación reparo al REI en aplicación del criterio de observancia obligatoria establecido en la RTF n.º 7528-2-2005 que señala que “El Decreto Legislativo n.º 797, que aprueba las normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria, no resulta aplicable en un período en que no existe inflación, añadiendo que en ese sentido, la Directiva n.º 001-2002/SUNAT, que precisa la aplicación de normas de ajuste por inflación del balance general con incidencia tributaria en casos en que el factor de reexpresión calculado según dichas normas resulte inferior a la unidad, excede los alcances de lo dispuesto en el Decreto Legislativo n.º 797”.
RTF n.º 05624-4-2010	Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por diferencia de cambio, atendiendo a que dichas diferencias deben ser excluidas del valor de los activos, afectando en ese momento el resultado del ejercicio a fin de que no se distorsione el valor del activo, criterio contenido en la RTF n.º 07924-3-2004, 05754-2-2003, 00586-4-2004, 01932-5-2004, 02538-1-2004 y 03691-3-2004.

<p>RTF n.º 11450-5-2011</p>	<p>Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo a las diferencias de cambio de acuerdo al criterio establecido en diversas resoluciones, la diferencia en cambio debe ser analizada según lo dispuesto por el artículo 61º de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 34º de su reglamento considerando que la diferencia de cambio proviene de la expresión contable de activos y pasivos en moneda extranjera a un tipo de cambio distinto al de su registro inicial, por lo que la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento al respecto. Se revoca también en cuanto a reparos referidos a provisiones de cobranza dudosa y se ordena a la Administración que emita nuevo pronunciamiento. En cuanto a ciertos reparos por diferencia en cambio. Sobre dichos reparos, en algunos casos se considera que deben revocarse por cuanto no se ha acreditado el fundamento del reparo y en otros casos vota porque se confirmen por no haberse acreditado el nexo causal (no se presentó pruebas respecto de las operaciones financieras que originan la diferencia en cambio).</p>
<p>RTF n.º 03975-8-2011</p>	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta de 2002, toda vez que la pérdida derivada de la diferencia de cambio materia de reparo por la Administración no constituye un gasto, y en consecuencia no le son aplicables las normas contenidas en los incisos m), n) u o) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta, consideradas por la Administración como sustento del reparo; siendo que el efecto de la fluctuación del</p>

	<p>valor de la moneda nacional respecto del valor de la moneda en la cual han sido realizadas las operaciones no puede desconocerse en la determinación del Impuesto a la Renta, sobre la base del hecho que los servicios de crédito fueron prestados por empresas residentes en paraísos fiscales, por lo que los resultados por diferencia de cambio obtenidos por la recurrente deben ser considerados para fines del Impuesto a la Renta. VOTO DISCREPANTE: no corresponde aceptar la deducción de la pérdida por diferencia de cambio, toda vez que tiene su origen en operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios de baja o nula imposición, respecto de las cuales no se permiten deducciones para efectos del Impuesto a la Renta, dado que dicha pérdida está intrínsecamente vinculada con los créditos que fueron otorgados a la recurrente por empresas ubicadas en países o territorios de baja o nula imposición, por lo que no corresponde desvincularla de estas operaciones, pues ello transgrediría lo establecido en los incisos m), n) y o) antes citados, por lo que el voto es que se confirme la apelada.</p>
<p>RTF n.º 00974-5-2012</p>	<p>Se confirma en cuanto al reparo a la pérdida por diferencia de cambio en aquellos casos en que la recurrente no acreditó la existencia de pasivos en moneda extranjera o el origen de dicha diferencia. Voto discrepante en parte: En el sentido de que se confirme la apelada en cuanto al reparo a la pérdida por diferencia de cambio pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 61º de la LIR, solo existirá diferencia de cambio computable en tanto la operación</p>

	que lo origine se vincule con una actividad gravada.
RTF n.º 01580-10-2019 [Jurisprudencia de Observancia Obligatoria]	Cuando las acciones o participaciones emitidas como consecuencia de un acuerdo de aumento de capital por nuevos aportes, expresadas en moneda nacional, son canceladas por un importe equivalente en moneda extranjera por un sujeto no domiciliado, dicha operación no califica como una llevada a cabo en moneda extranjera, por lo que no es aplicable algún tipo de cambio para su conversión a moneda nacional, En consecuencia, el costo computable de dichas acciones o participaciones será aquel por las que fueron emitidas, es decir, en moneda nacional.

Número de RTF – ART 65	SUMILLA
RTF n.º 07251-1-2002	Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud no contenciosa de autorización para no llevar contabilidad independiente en el contrato de colaboración empresarial que suscribiera con una productora de películas conforme a lo previsto en el artículo 65º de la ley del Impuesto a la Renta; la Administración señala que el indicado contrato no califica como uno de asociación en participación (...).
RTF n.º 21448-1-2011	Se confirma la apelada que denegó la solicitud de autorización para no llevar contabilidad independiente. Se señala que se encuentra acreditado que la

	<p>recurrente y un tercero celebraron un contrato de consorcio el 22 de noviembre de 2006, habiéndose previsto que el mismo tendría una vigencia de 6 meses, no obstante, comunicaron a la Administración su decisión de no llevar contabilidad independiente, vencido el plazo de cinco (5) días siguientes de la fecha de celebración del contrato, a que se refiere el artículo 65° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que la Administración procedió de acuerdo a ley al denegar la solicitud presentada.</p>
--	--

CAPÍTULO X DE LOS RESPONSABLES Y DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO	
Número de RTF – ART 67	SUMILLA
<p>RTF n.º 05978-1-2010</p>	<p>Que si bien el inciso e) del artículo 67° de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo n.º 774, señalaba que los directores, gerentes, y administradores de personas jurídicas estaban obligados a pagar el impuesto con los recursos que administraran o dispusieran y a cumplir las demás obligaciones que de acuerdo con las disposiciones de dicha ley, correspondiera a los contribuyentes, tal disposición debe entenderse en concordancia con la norma del Código Tributario que establece la atribución de responsabilidad solidaria en estos mismos supuestos.</p> <p>Que de las normas glosadas se aprecia que los representantes legales y los designados por las personas jurídicas, en razón de la atribución del carácter de representantes, están obligados a pagar los tributos con el dinero que administren, deviniendo en responsables</p>

	solidarios por el cumplimiento de la obligación atribuida a éstas, cuando por dolo, negligencia grave o abuso de facultades se deja de satisfacer las prestaciones tributarias.
RTF n.º 10714-8-2011	Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría, al considerar que la recurrente no tenía la responsabilidad de efectuar las retenciones por los gastos realizados a favor de trabajadores, al haberse establecido que los pagos abonados por la empresa no domiciliada al gerente general no tienen naturaleza remunerativa. (...).

Número de RTF – ART 71	SUMILLA
RTF n.º 00958-3-2003	Se confirma la apelada en cuanto al reparo al Impuesto a la Renta - Retenciones no domiciliados al haberse determinado que el dinero remesado a los beneficiarios no domiciliados corresponde a rentas de fuente peruana, puesto que el negocio de las apuestas ha sido llevado a cabo en el territorio nacional, por lo que la recurrente se encontraba obligada a efectuar las retenciones correspondientes, según el inciso c) del artículo 71º de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo N° 774.

Número de RTF – ART 74	SUMILLA
-------------------------------	----------------

<p>RTF n.º 02990-1-2017</p>	<p>Se remiten los actuados a la Administración sobre la apelación interpuesta contra la denegatoria ficta de la reclamación formulada contra la denegatoria ficta de la solicitud de devolución de pago en exceso del Impuesto a la Renta por rentas de trabajo del ejercicio 2013. Se dispone que la Administración mediante requerimientos específicos solicite al recurrente y al empleador que le habría retenido Impuesto a la Renta de quinta categoría, que acrediten con elementos probatorios que deberán adjuntar, la realidad y fehaciencia de la prestación del servicio y de la remuneración y demás conceptos abonados en agosto de 2013 que sirvieron de base para la retención que se habría efectuado y que es materia de la solicitud de devolución, otorgándose un plazo de 30 días para que cumpla lo indicado.</p>
<p>RTF n.º 05962-5-2017</p>	<p>Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra las resoluciones de intendencia que, a su vez, declararon improcedentes las solicitudes de devolución de los pagos en exceso por el Impuesto a la Renta de Persona Natural - Rentas de Trabajo, de los ejercicios 2009 y 2010. Se señala que la existencia del saldo a favor del Impuesto a la Renta se acredita en la fecha en que el contribuyente debió presentar su declaración anual, o en la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o este devino en indebido, según corresponda. Se indica que en el caso de autos, el saldo a favor cuya devolución fue solicitada, se originó en</p>

	<p>los ejercicios 2009 y 2010, al haberse efectuado pagos (vía retención) en exceso por rentas de cuarta categoría obtenidas en dichos ejercicios, por lo que el cómputo del plazo prescriptorio de la acción para solicitar la devolución de los pagos indebidos o en exceso del Impuesto a la Renta de los referidos ejercicios se inició el 1 de enero de 2011 y 2012, y culminó el primer día hábil de enero de 2015 y 2016 respectivamente. Se señala que no se han producido causales de interrupción y/o suspensión de dicho plazo, por lo que a la fecha de presentación de las solicitudes, el 19 de marzo y 10 de junio de 2016, ya había prescrito la acción para solicitar la devolución.</p>
--	---

Número de RTF – ART 75	SUMILLA
<p>RTF n.º 00428-3-2003</p>	<p>Se confirma la apelada por cuanto se ha determinado que la recurrente no podía compensar en diciembre de 2001, las retenciones de quinta categoría efectuadas en exceso en dicho año, toda vez que a dicho mes no se había cumplido con el requisito consistente en devolver previamente a los trabajadores el exceso retenido.</p>
<p>RTF n.º 10714-8-2011</p>	<p>Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría, al considerar que la recurrente no tenía la responsabilidad de efectuar las retenciones por los gastos realizados a favor de trabajadores, al haberse establecido que los pagos abonados por la empresa no domiciliada al gerente general no</p>

	<p>tienen naturaleza remunerativa, así como en el extremo referido a los reparos al Impuesto Extraordinario de Solidaridad y a las aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud y las multas vinculadas. Se confirma la apelada respecto al reparo por aportaciones al Régimen Contributivo de la Seguridad Social y las multas vinculadas, por las mayores remuneraciones que abona la recurrente a sus trabajadores, (...).</p>
<p>RTF n.º 07187-3-2012</p>	<p>Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de intendencia, que a su vez declaró improcedente la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta - Persona Natural del ejercicio 2009, toda vez que dicha resolución se encuentra conforme a ley, pues de la documentación que obra en autos se advierte que la recurrente no tenía saldo a favor en dicho ejercicio susceptible de devolución, ya que aquél no consideró como rentas de quinta categoría los pagos efectuados por concepto de suma graciosa al cese otorgada al amparo del artículo 57º del Decreto Legislativo n.º 650 y los 3/6 de la gratificación ordinaria entregada por el mes julio de 2009, los que califican como rentas de quinta categoría gravadas, conforme con lo establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal n.º 02357-8-2011, entre otras.</p>
<p>RTF n.º 06206-1-2013</p>	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución</p>

	<p>de retenciones en exceso por Impuesto a la Renta de quinta categoría. Se señala que el artículo 42° del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta y la Resolución de Superintendencia n.º 036-98/SUNAT prevén mecanismos para que los perceptores de rentas de quinta categoría soliciten la devolución del exceso retenido por el citado impuesto. Sin embargo, en el presente caso, la solicitud ha sido presentada por un ex trabajador después del plazo establecido para el pago de regularización, situación que no ha sido regulada por las citadas normas, como se ha establecido en la RTF n.º 494-3-2004. Se señala que conforme con las RTF n.º 1093-5-96 y n.º 776-1-2000, los contribuyentes que han abonado al fisco una suma que por ley no les corresponde, tienen derecho a solicitar su devolución dentro del plazo de prescripción, aunque quien hubiera realizado efectivamente el pago haya sido el agente de retención, dado que aquéllos son titulares del derecho de crédito derivado del pago indebido y si bien el artículo 42° citado establece un mecanismo para que en ciertas situaciones el agente de retención reemplace al contribuyente en sus gestiones ante la Administración, autorizándole incluso a realizar compensaciones, ello no enerva lo indicado. Por tanto, la Administración debe verificar la retención efectuada en exceso y de ser el caso, proceder a su devolución.</p>
--	--

Número de RTF – ART 76	SUMILLA
RTF n.º 5204-4-2008	Si la Administración determina el valor nominal de las acciones adquiridas por la recurrente sin existir sustento de haber efectuado la comparación de conformidad con el numeral 4 del artículo 32º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, debe emitir un nuevo pronunciamiento sobre la valorización efectuada.
RTF n.º 12864-8-2010	Que por su parte, el artículo 76º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo n.º 179-2004-EF, establece que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54º y 56º de esta ley, según sea el caso; agrega que los contribuyentes que contabilicen como gasto o costo las regalías, servicios, cesión en uso u otros de naturaleza similar, facturadas por no domiciliados, deberán abonar al fisco el monto equivalente a la retención en el mes en que se produzca su registro contable, independientemente si se paga o no las regalías o servicios a los no domiciliados. Que la citada norma regula dos aspectos tributarios distintos como son el momento en que se debe efectuar la retención del impuesto por rentas de fuente peruana y su consiguiente abono al fisco, y la obligación de abonar al fisco un monto equivalente a la retención en el mes en

	<p>que se registre contablemente como gasto la operación que genera la renta de fuente peruana; disponiéndose respecto del momento en que se debe efectuar la retención, que ésta debe practicarse cuando se paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana, debiendo abonar al fisco con carácter definitivo el impuesto retenido dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual. Que de otro lado, se establece la obligación, a cargo de los contribuyentes que contabilicen como gasto o costo las retribuciones devengadas por servicios, cesión en uso u otros de naturaleza similar prestados por no domiciliados, a abonar al fisco el monto equivalente a la retención en el mes en que se registre contablemente como costo o gasto la operación que genera la renta de fuente peruana, independientemente de si se paga o no las regalías o servicios a los no domiciliados, estableciéndose expresamente que el abono debe realizarse en el mes del registro contable de la operación.</p>
<p>RTF n.º 08224-9-2012</p>	<p>Se deniega el desistimiento de la apelación presentada contra una resolución de intendencia que autorizó parcialmente la certificación para efecto de la recuperación de capital invertido. Se confirma la apelada en atención a que la Administración, a efecto de calcular el costo computable del inmueble, restó al costo de adquisición del mismo el porcentaje correspondiente a los pagos efectuados con anterioridad a la expedición del</p>

	<p>certificado, determinando un monto a certificar al que se le aplicó el tipo de cambio compra, lo que se encuentra arreglado a ley. Se señala, que para determinar el importe del capital invertido en la enajenación de bienes y otorgar la certificación solicitada, corresponde que la Administración, en base a la información proporcionada por el solicitante, determine el costo computable del bien, al que se le disminuirá el importe de la depreciación en la medida que los bienes materia de certificación se hayan utilizado en la generación de renta gravada, considerando el ajuste por inflación con incidencia tributaria.</p>
<p>RTF n.º 02725-4-2013</p>	<p>Se revoca la apelada que autorizó la emisión de la certificación de recuperación de capital invertido y que desconoció un importe respecto del cual la recurrente no presentó el cheque de gerencia mediante el que efectuó parte del pago del predio, el cual fue requerido por la Administración. Se indica que dicha omisión no es imputable a la recurrente pues el medio de pago se encontraba en poder de un tercero, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 148º del Código Tributario, corresponde admitirlo y valorarlo en esta instancia, al haberse adjuntado copia de dicho cheque al recurso de apelación. Asimismo, se revoca en cuanto al tipo de cambio usado por la Administración. Se señala que ésta debe utilizar el vigente a la fecha en la que se adquirió el bien y no el vigente en la fecha en la que se emitió la resolución. Se confirma la apelada en cuanto a la aplicación de la depreciación al calcular el costo,</p>

	<p>debido a que la recurrente no presentó documentación que acredite que el inmueble no fue utilizado en la generación de renta gravada y por tanto que no le correspondía aplicar las normas de depreciación en materia tributaria. Asimismo, la Administración actuó de acuerdo a ley al desconocer la aplicación del índice de corrección monetaria aplicado por la recurrente para calcular el costo computable del inmueble materia de certificación, toda vez que tal índice sólo se aplica en caso de adquisición de bienes por personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, y no para el caso de personas jurídicas como es el caso de la recurrente.</p>
<p>RTF n.º 00687-8-2013</p>	<p>Se revoca la apelada que declaró procedente en parte la solicitud de emisión de certificación para la recuperación del capital invertido, debido a que de acuerdo con lo establecido por el artículo 5º de la Ley General de Sociedades y el criterio recogido por este Tribunal, el recurrente no domiciliado adquirió las acciones representativas del capital social de una empresa domiciliada como resultado del aumento de capital de esta última, en la fecha en que surtió efectos el acuerdo de aumento de capital, esto es, en la fecha de elevación a Escritura Pública de dicho acuerdo de la Junta General, por lo tanto, el tipo de cambio aplicable para convertir a moneda nacional el importe pagado por la adquisición de las referidas acciones en dólares, era aquél vigente a la fecha de la operación de compra de éstas, es</p>

	decir, cuando ésta surtió efectos (fecha de elevación a Escritura Pública), y no a la fecha de emisión de la apelada, por lo que la Administración deberá calcular el importe solicitado de acuerdo con lo expuesto
RTF de Observancia Obligatoria N° 03701-9-2020	En el supuesto previsto por el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta, en el que no se produce una retención, no corresponde exigir que se cuente con el Certificado de Residencia, a que se refiere el Decreto Supremo n.º 090-2008-EF, al momento de contabilizar el gasto o costo, a efectos de poder aplicar los beneficios contemplados en el CDI.

CAPÍTULO XI DE LAS DECLARACIONES JURADAS, LIQUIDACIONES Y PAGO DEL IMPUESTO	
Número de RTF – ART 85	SUMILLA
RTF n.º 06335-1-2013	Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación presentada contra una orden de pago girada por la omisión al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de abril de 2012 y se deja sin efecto dicho valor. Se señala que al presentarse la declaración modificatoria del porcentaje, la recurrente cumplió con presentar también la declaración anual del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior, determinando el balance acumulado al cierre de dicho ejercicio, cumpliendo con lo dispuesto por el numeral 2 del inciso c) del artículo 54º del Reglamento de la Ley del Impuesto

	<p>a la Renta. Se agrega que el hecho que la recurrente haya presentado posteriormente una segunda declaración sustitutoria de la declaración anual del citado impuesto, no supone considerar que, para efectos del cambio de porcentaje, la declaración original no ha sido presentada. Se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en cuanto establece lo siguiente: "El criterio referido a que "la presentación de una declaración jurada sustitutoria de la declaración anual del Impuesto a la Renta no implica considerar que la declaración original no ha sido presentada, y en consecuencia, no puede desconocerse el cumplimiento de dicho requisito previsto por el inciso c) del artículo 54° del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo n.º 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo n.º 086-2004-EF, para que surta efectos la modificación del porcentaje aplicable para el cálculo de los pagos a cuenta del citado impuesto", es recurrente, conforme con lo establecido por el artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1113 y el Decreto Supremo n.º 206-2012-EF".</p>
<p>RTF n.º 08121-3-2014</p>	<p>Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de suspensión de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría a partir de mayo de 2013. Se señala que la recurrente adjuntó a su solicitud de suspensión de pagos a cuenta el medio</p>

	<p>magnético pertinente conteniendo un archivo de extensión "xls", sin embargo, no contiene los inventarios físicos de los últimos cuatro ejercicios vencidos, esto es, del 2009 al 2012. Asimismo de la información consignada en las declaraciones del Impuesto a la Renta de dichos períodos, se observa que la recurrente tiene un promedio de ratios resultantes de dividir el costo de ventas entre las ventas netas menor al 95 por ciento y por lo tanto, se verifica que la recurrente no cumplió los requisitos establecidos por los literales a) y b) del acápite i) del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta y en ese sentido, se ajusta a ley la improcedencia de la solicitud presentada.</p>
<p>RTF n.º00595-1-2022</p>	<p>Se confirma en parte la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra la Orden de Pago girada por la omisión al pago a cuenta del Impuesto a la Renta de abril de 2021. Se indica que dicho valor fue emitido con arreglo a ley, al amparo del numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, ya que el saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 2020, correspondía ser aplicado contra los pagos a cuenta a partir del mes de enero de 2021, toda vez que estos pagos a cuenta vencieron con posterioridad a la presentación de la declaración original presentada por la recurrente, y en tanto que dicho saldo a favor se agotó al ser compensado con los pagos a cuenta mensuales declarados por la propia recurrente en los periodos de enero y febrero de 2021, por lo que resultaba correcto que la Administración emitiera dicho valor por el pago a cuenta mes de abril de 2021; en consecuencia, corresponde</p>

	<p>confirmar la apelada en ese extremo; no obstante, se verifica que la Administración en la apelada, reconoce que la recurrente mediante Formularios 1662 efectuó pagos por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero de 2021, los cuales constituyen créditos a su favor, pues contra el citado tributo y períodos la Administración aplicó el saldo a favor del ejercicio 2020, conforme se ha expuesto precedentemente; por lo que en virtud de lo previsto por el artículo 40 del Código Tributario, corresponde que la Administración considere dichos créditos a fin de ser compensados con la deuda contenida en la Orden de Pago del periodo abril de 2021; en ese sentido, corresponde revocar la apelada en este extremo a efecto que la Administración proceda con lo dispuesto en la presente resolución.</p>
--	--

Número de RTF – ART 87	SUMILLA
<p>RTF n.º 08247-8-2012</p>	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución que declaró fundada en parte la solicitud de devolución de saldo a favor por rentas de cuarta categoría del Impuesto a la Renta, a fin que la Administración efectúe los cruces de información respectivos con los agentes de retención y emita nuevo pronunciamiento, pues si bien el contribuyente no cumplió con presentar los certificados de retenciones de todos sus agentes de retención, sí presentó copia de los recibos por honorarios emitidos, en los que se aprecian las retenciones efectuadas. Se señala que</p>

	<p>según criterio de este Tribunal si bien los agentes de retención tiene la obligación de entregar los certificados de retención a los perceptores de rentas de cuarta categoría, el hecho que tales agentes no cumplan con entregar dichos certificados no significa que no hayan efectuado las retenciones respectivas, por lo que la Administración no puede limitarse a sustentar sus conclusiones en la existencia y/o exhibición de dichos certificados.</p>
--	---

Número de RTF – ART 88	SUMILLA
<p>RTF n.º 01452-2-2004</p>	<p>Confirma la resolución apelada. La materia en controversia consiste en determinar si la recurrente en su calidad de asociante de una asociación en participación, podía utilizar como crédito contra el Impuesto a la Renta de tercera categoría, los pagos a cuenta efectuados a nombre de la asociación en participación. Del análisis de las normas aplicables, en especial de las modificaciones dispuestas por los artículos 3º y 11º de la Ley n.º 27034, se tiene que tuvieron la finalidad de excluir a las asociaciones en participación de los entes comprendidos en el último párrafo del artículo 14º de la Ley del Impuesto a la Renta, en tal sentido, cabe interpretar que el inciso k) del artículo 14º de dicha ley, incorporado por el artículo 2º de la Ley n.º 27034, no consideró a las asociaciones en participación como contribuyentes del impuesto, al no haberlas mencionado expresamente. De otra parte, del análisis de la Resolución de Superintendencia</p>

	<p>n.º 042-2000/SUNAT, no se desprende que la recurrente en su calidad de asociante estuviera facultada a utilizar como crédito contra el Impuesto a la Renta, los pagos a cuenta efectuados a nombre de la asociación en participación, no siendo válido interpretar que el hecho que no se haya establecido una disposición que prohíba o restrinja dicha posibilidad signifique que sí se encontraba facultada a hacerlo, pues de acuerdo con las normas aplicables y las características esenciales del contrato de asociación en participación, no podía considerarse que durante el período materia de análisis (2000), las asociaciones en participación hayan tenido la calidad de contribuyentes del impuesto.</p>
<p>RTF n.º 03431-5-2010</p>	<p>(...) se confirma respecto a la aplicación del crédito por pagos a cuenta y del saldo a favor del Impuesto a la Renta, y arrastre del saldo a favor de meses anteriores contra el Impuesto General a las Ventas, dado que de acuerdo con el artículo 87º del Código Tributario, la recurrente para aplicar como crédito contra el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 el saldo procedente de los pagos a cuenta determinados en dólares, debió convertir cada pago a cuenta en soles al tipo de cambio vigente a la fecha de vencimiento, y que de la misma manera debió haber procedido para efectos de la aplicación del saldo a favor del ejercicio 2001 contra los pagos a cuenta del ejercicio 2002 y contra el impuesto resultante del ejercicio 2002. Asimismo, debió arrastrar el saldo a favor de meses anteriores en moneda nacional contra</p>

	<p>el Impuesto General a las Ventas de julio a diciembre 2001 y enero a diciembre 2002.</p>
<p>RTF n.º 08393-8-2012</p>	<p>Se revoca la apelada debido a que la Administración no dio cumplimiento a una Resolución del Tribunal Fiscal que ordenó verificar la correcta determinación del arrastre de pérdidas tributarias compensables en el ejercicio 2005 contenida en una resolución de determinación y efectuar la conversión a nuevos soles de las pérdidas de ejercicios anteriores declaradas en dólares. Se indica que para dar cumplimiento a la mencionada resolución era necesario determinar las pérdidas de los ejercicios anteriores (2002 a 2004) para lo cual la Administración debía verificar la veracidad de todos los componentes que incidían en la determinación del tributo acotado y en caso detectara que los datos consignados en las declaraciones de ejercicios anteriores no eran correctos, debía proceder a su modificación. Sin embargo, la Administración se limitó a considerar la declaración rectificatoria del ejercicio 2004 presentada por el contribuyente, a pesar de haber verificado que la pérdida consignada era incorrecta, asimismo, para la conversión a nuevos soles de la pérdida del ejercicio 2002, aplicó el tipo de cambio vigente a la fecha de presentación de la declaración del ejercicio 2003, cuando debió utilizar el establecido a la fecha de presentación de la declaración del año 2002. Se señala que de acuerdo con el numeral 3) del artículo 78º del Código Tributario, la Administración está facultada a reliquidar el saldo anterior</p>

	<p>consignado en una declaración jurada tomando en cuenta los saldos a favor o los créditos declarados en períodos anteriores y emitir una orden de pago, por lo que con mayor fundamento debe modificar la declaración presentada por el contribuyente cuando verifique, a partir de la documentación y pruebas proporcionadas por éste, que parte de la información contenida en dicha rectificatoria es incorrecta, emitiendo la resolución de determinación respectiva. Por tanto, no resulta atendible el argumento de la Administración referido a que la rectificatoria había surtido efecto en virtud del artículo 88° del Código Tributario.</p>
<p>RTF n.° 03783-10-2013</p>	<p>Se confirma la resolución que declaró infundada la reclamación formulada contra la orden de pago girada por omisión al pago de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2011. Se indica que la orden de pago ha sido girada por el numeral 3) del artículo 78° sobre la base de las declaraciones presentadas por la recurrente. Al respecto, se indica que en la declaración del impuesto del año 2010 se consignó un saldo a favor y se optó por la aplicación a los futuros pagos a cuenta. Por ello, dicho saldo debía ser aplicado contra los pagos a cuenta del mes de marzo de 2011 en adelante hasta agotarlo. Asimismo, se aprecia que dicho saldo cubrió integralmente los pagos a cuenta de marzo a diciembre de 2011 y quedó un remanente no utilizado de S/. 19,248.00 soles, el mismo que debió ser aplicado contra los pagos a cuenta de enero y febrero de 2012, en virtud de lo dispuesto por el artículo 55°</p>

	<p>del reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, quedando un saldo a favor del ejercicio 2010 ascendente a S/. 15,942.00 para ser compensado con el Impuesto de regularización del ejercicio 2011. Sin embargo, según se advierte de la declaración jurada del impuesto del ejercicio 2011, la recurrente consignó un saldo a favor del período anterior ascendente a S/. 33,087.00, siendo que tan solo contaba con el mencionado saldo de S/. 15,942.00, lo que evidencia el error en la declaración jurada del impuesto del año 2011. En tal sentido, correspondía que la Administración reliquide lo declarado. Se agrega que, dado que la recurrente declaró y canceló sumas por concepto de pagos a cuenta de enero y febrero de 2012, sin aplicar el saldo a favor del ejercicio 2010, en aplicación del artículo 40° del Código Tributario, la Administración deberá verificar si se ha solicitado devolución y/o compensación de los pagos en exceso mencionados y, de ser el caso, emitir pronunciamiento conforme a ley.</p>
--	---

CAPÍTULO XII DE LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y SU DETERMINACIÓN SOBRE BASE PRESUNTA	
Número de RTF – ARTÍCULO 92	SUMILLA

<p>RTF n.º 4761-4-2003</p>	<p>Los ingresos omitidos de declarar que constituyen renta gravada, detectados en el procedimiento de fiscalización, cuya procedencia ha sido determinada por la Administración Tributaria, forman parte de la renta imponible a efecto de determinar el IR, y consecuentemente se excluyen conjuntamente con la renta declarada, a efecto de determinar el incremento patrimonial no justificado. La renta ficta para predios arrendados o cedidos gratuitamente o a precio indeterminado no permite justificar el incremento patrimonial determinado conforme a lo dispuesto en los artículos 52º y 92º de la LIR.</p>
<p>RTF n.º 10238-3-2010</p>	<p>Al no justificarse el origen del dinero empleado en los pagos efectuados por las tarjetas de crédito, resulta procedente la inclusión de este concepto en la determinación del incremento patrimonial no justificado.</p>
<p>RTF n.º 10246-3-2010</p>	<p>Para la determinación del incremento patrimonial no justificado, la Administración Tributaria podía verificar el mismo sobre la base de establecer cuál fue el flujo monetario del recurrente en el ejercicio sujeto a fiscalización (método de adquisiciones y desembolsos), tomando para ello en cuenta los ingresos percibidos y toda disposición de bienes y/o dinero (gastos) por parte de aquél, llegando a establecer el incremento patrimonial y a partir de este importe el que resulte no justificado. (Cf. RTF n.ros. 10238-3-2010, 2105-4-2010 y 6557-4-2009).</p>

RTF n.º 10238-3-2010	Se puede determinar el monto del incremento patrimonial no justificado en base a los ingresos o rentas generados por el contribuyente en un ejercicio determinado y a los gastos efectuados en él, comprendiéndose dentro de estos últimos todos aquellos indicadores de riqueza que se traducen en disposición de dinero por parte del contribuyente, tales como consumos, egresos, desembolsos y/o pagos.
RTF n.º 10238-3-2010	La elaboración de un flujo monetario privado es un método previsto para determinar el monto del incremento patrimonial no justificado, que constituye renta neta no declarada conforme con los artículos 52º y 92º de la LIR. (Cf. RTF n.º 4760-2-2005).
RTF n.º 3294-1-2009	Hay incremento patrimonial no justificado si no logra sustentarse los ingresos para cancelar la adquisición de un inmueble, conforme consta en el contrato que fue elevado a escritura pública; en tal caso, la alegación de que no hubo en realidad transferencia no será desvirtuada con un documento que carece de fecha cierta como es un documento privado.
RTF n.º 3004-1-2009	El aporte societario constituye una disposición patrimonial, por ello, el contribuyente se encuentra en la obligación de justificar la procedencia de los bienes que utilizó para realizar dicha inversión.
RTF n.º 3004-1-2009	Corresponde al deudor tributario justificar los incrementos patrimoniales, no estando, por tanto, obligada la SUNAT a realizar un cruce de información con otra institución
RTF n.º 970-1-2009	La aplicación de los artículos 52º, 92º y 94º de la LIR, referidos al incremento patrimonial no justificado, sólo alcanzaba a las rentas de las personas naturales comotales, lo que implica que no debían ser aplicados a las rentas de tercera categoría (Cf. RTF n.º 5815-3-2003).

RTF n.º 14239-2-2008	A fin de determinar el incremento patrimonial no justificado, procede tener en cuenta los consumos realizados mediante tarjetas de crédito, en tanto constituyen disposiciones de dinero efectuadas por el contribuyente.
RTF n.º 10960-3-2008	la aplicación de los artículos 52º y 92º de la LIR referidos a incrementos patrimoniales no justificados sólo alcanza a las rentas de personas naturales como tales; y si éstos a su vez realizan actividad empresarial y, por tanto, declaran rentas de tercera categoría, el incremento patrimonial no justificado se adiciona a la renta neta global de la persona natural, lo que implica que en ningún caso debe considerarse como renta de tercera categoría.
RTF n.º 9713-4-2008	Las presunciones previstas por el artículo 52º de la LIR, son susceptibles de configurar la causal comprendida en el numeral 10 del artículo 64º del CT.
RTF n.º 6053-4-2008	Los abonos en cuentas bancarias no sustentados forman parte del incremento patrimonial no justificado, toda vez que representan una disposición de bienes y/o dinero.
RTF n.º 6053-4-2008	A efectos de acreditar que los abonos en una cuenta bancaria corresponden a un tercero, no es suficiente la presentación de copias simples de unos recibos emitidos por el contribuyente por la recepción del dinero y un convenio de custodia, documentos que además no tienen fecha cierta. Asimismo, en caso los depósitos provengan del exterior; debe contarse con comprobantes o recibos que acrediten dicho origen y titularidad de los depósitos.
RTF n.º 3616-2-2008	En el caso de las personas naturales, los fondos disponibles son las rentas brutas, declaradas o no, menos el impuesto pagado o retenido respecto a éstas, así como otros ingresos no contenidos en la restricción del artículo 52º de la LIR; mientras que tratándose de un reparo a la sociedad conyugal, al calcularse los fondos disponibles deben considerarse las rentas y/o

	ingresos de ambos cónyuges, tanto los provenientes de la sociedad conyugal, como los obtenidos a título personal, a fin de establecer el monto de fondos disponibles que puedan justificar el incremento patrimonial detectado por la Administración Tributaria.
RTF n.º 4014-3-2008	Resulta correcta la inclusión de la distribución de utilidades en la determinación del incremento patrimonial, tal como figura en los libros de Actas y Caja.
RTF n.º 3616-2-2008	Resulta procedente la inclusión de la amortización de préstamos y deudas contraídas con tarjetas de crédito, como parte del incremento patrimonial del contribuyente, toda vez que revela disposición de patrimonio.
RTF n.º 3379-2-2008	Es correcta, en principio, la inclusión de préstamos otorgados por el contribuyente en la determinación del incremento patrimonial, dejando a salvo la verificación respecto de cada prestataria.
RTF n.º 3379-2-2008	Corresponde considerar las transferencias del exterior en el cálculo del incremento patrimonial no justificado, aun cuando posteriormente a la transferencia, el Poder Judicial haya inmovilizado la cuenta en que se depositaron los referidos fondos.
RTF n.º 3379-2-2008	Puede incluirse el crédito hipotecario en el cálculo del incremento patrimonial no justificado.
RTF n.º 1375-2-2008	Para determinar el incremento patrimonial, debe considerarse toda disposición de bienes y/o dinero (gastos) por parte de los contribuyentes, como las operaciones de compra y venta de moneda extranjera, en tanto no se acredite el origen de dichos fondos.
RTF n.º 1166-3-2008	La atribución de incremento patrimonial no justificado debe tener en cuenta el régimen patrimonial de la sociedad conyugal.

<p>RTF n.º 1059-2-2008</p>	<p>Para incluir un concepto como egreso o gasto en la determinación del incremento patrimonial no justificado, aplicando el método del flujo monetario, resultaba imprescindible la confluencia de los siguientes requisitos: (i) que se encuentre acreditado que dicho concepto implica, o constituye, una aplicación de fondos o una disposición patrimonial por parte del contribuyente;</p> <p>(ii) que el egreso haya sido efectuado en el ejercicio acotado; y</p> <p>(iii) que no se encuentre debidamente sustentado el origen de los fondos empleados para efectuar dicho egreso.</p>
<p>RTF n.º 1059-2-2008</p>	<p>Se permite justificar el incremento patrimonial detectado por la Administración Tributaria con los fondos disponibles, conformados tanto por las rentas declaradas como por las rentas no declaradas de procedencia conocida detectadas mediante fiscalización, y, también, por ingresos que no califican como rentas gravables, siempre que no se traten de fondos provenientes de actividades ilícitas y donaciones que no consten en documento de fecha cierta o escritura pública, conforme lo establece el artículo 52º de la LIR.</p>
<p>RTF n.º 11477-3-2007</p>	<p>Los montos entregados por concepto de gastos operativos, no deben considerarse como rentas que justifiquen el incremento patrimonial del contribuyente, dado que dicho concepto no está gravado como renta de quinta categoría por no ser de libre disposición, en tanto están sujetos a rendición de cuentas ante la Oficina de Tesorería del Congreso y son otorgados para efectuar gastos específicos en el desempeño de sus propias funciones.</p>
<p>RTF n.º 6776-2-2007</p> <p>o</p>	<p>Los gastos efectuados por concepto de servicios (agua, luz, cable, telefonía y viajes), pago de la cuota anual de clubes de playa, y gastos en educación, son desembolsos que constituyen incremento patrimonial ya que implican la disponibilidad de los fondos utilizados.</p>

<p>RTF n.º 3262-2-2007</p>	<p>Los gastos de construcción sustentados con planillas de salarios, liquidaciones y comprobantes de pago, presentados por un contribuyente en un procedimiento de fiscalización, acreditan los desembolsos efectuados para la construcción del referido inmueble, constituyendo una disposición de fondos, por lo que resulta válida su inclusión dentro del flujo monetario como egresos de fondos, formando parte del incremento patrimonial del ejercicio.</p>
<p>RTF n.º 2500-4-2007</p>	<p>No corresponde eximirse de la responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de cargo de una sociedad conyugal por reparos de incremento patrimonial no justificado, al alegarse que un cónyuge no tuvo actividad ni participación directa en los actos u operaciones de su pareja, dado que el reparo por incremento patrimonial efectuado se ha dado como parte de la sociedad conyugal que conforma, respecto de los bienes y derechos que se presumen sociales.</p>
<p>RTF n.º 6929-4-2006</p>	<p>El contribuyente es el que debe justificar los incrementos patrimoniales conforme a la LIR, lo que no vulnera el principio de Veracidad.</p>
<p>RTF n.º 6852-2-2006</p>	<p>Es factible incluir, como parte del incremento patrimonial, los cheques de gerencia adquiridos por el contribuyente, sobre los cuales no haya quedado acreditado el origen de los fondos para esta operación, dado que dicha operación involucra una disposición patrimonial o aplicación de fondos.</p>
<p>RTF n.º 6308-2-2006</p>	<p>Procede incluir como parte del incremento patrimonial, los abonos o depósitos en efectivo realizadas en el sistema financiero, al provenir de una disposición de dinero y ser indicador de riqueza.</p>
<p>RTF n.º 2829-6-2006</p>	<p>No es suficiente, a efectos de acreditar el incremento patrimonial no justificado proveniente de un préstamo otorgado por el contribuyente, la presentación de un listado del movimiento de una cuenta corriente, donde figura el cargo de dinero, puesto que no se encuentra debidamente legalizado</p>

	y no forma parte de un libro o registro contable, siendo que para sustentar los movimientos de una cuenta, se debió presentar el libro mayor, en el que se hiciera mención a la cuenta bancaria correspondiente.
RTF n.º 2303-6-2006	Procede justificar el incremento patrimonial detectado con las rentas obtenidas por los contribuyentes, producto de la venta de acciones de empresas que cotizan en bolsa, acreditado con los reportes emitidos por CONASEV (ahora SMV) y CAVALLI, en tanto estos implican la existencia de fondos disponibles para ser destinados a adquisiciones o consumos determinantes de incremento patrimonial.
RTF n.º 1878-1-2006	El incremento patrimonial no justificado se adiciona a la renta neta global de la persona natural razón por la que no puede considerarse a su vez como renta de tercera categoría.
RTF n.º 1815-4-2006	El artículo 57 de la LIR establece una presunción de pleno derecho, en función de la cual, constatada la existencia de un incremento patrimonial no justificado (hecho cierto), se presume que el mismo ha sido obtenido a partir de la percepción de rentas netas no declaradas por el contribuyente.
RTF n.º 5699-1-2005	No procede la determinación de incremento patrimonial no justificado derivado de depósitos en la cuenta del contribuyente cuando se acredite que tales depósitos fueron efectuados por un tercero para compras a su favor.
RTF n.º 5375-2-2003 o	A efectos de la determinación de incremento patrimonial no justificado, la Administración Tributaria puede verificar el mismo sobre la base de establecer cuál fue el flujo monetario del contribuyente, tomando en cuenta los ingresos percibidos y la disposición de bienes o dinero.

<p>RTF n.º 539-2-2000</p> <p>Art. 92º</p>	<p>Tratándose de un contrato de mutuo con fecha e importe distintos a los contenidos en el registro de esta operación, no se encuentra debidamente acreditada la causal para la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, cuando la Administración Tributaria no ha verificado o requerido a la recurrente datos tales como si el dinero prestado fue desembolsado por partes y en fechas distintas a las de la suscripción del contrato.</p>
<p>RTF n.º 117-4-2000</p> <p>Art. 92º</p>	<p>En cuanto al incremento patrimonial no justificado, cuando el supuesto incremento se presume en función al monto depositado en una entidad financiera donde el titular del depósito es, además del acotado, otra persona; la Administración Tributaria no puede atribuir única y exclusivamente al recurrente el incremento patrimonial tomando como base el total del monto depositado.</p>

<p>Número de RTF – ARTÍCULO 93</p>	<p>SUMILLA</p>
<p>RTF n.º 08756-3-2007</p>	<p>Los índices generales aplicados por la Administración han sido elaborados tomando en cuenta empresas que si bien se ubican en la misma zona geográfica y tienen declarada la misma actividad que la recurrente, no tienen similar volumen de ventas (diferiendo sustancialmente muchas en este aspecto) y algunas tienen actividades de comercio exterior, razón por la cual la determinación sobre base presunta no se ha efectuado conforme a ley.</p>
<p>RTF n.º 7938-2-2011</p>	<p>Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra resoluciones de determinación giradas por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la</p>

	<p>Renta del ejercicio 2003, como consecuencia de la determinación sobre base presunta. Se señala que a efecto de determinar las diferencias de inventario, la Administración tomó como base el inventario final al 31 de diciembre de 2002, el que constituye el inventario inicial al 1 de enero de 2003, agregó las compras y restó las ventas del ejercicio de los productos observados, siendo que los saldos obtenidos fueron comparados con los consignados en el Inventario Final al 31 de diciembre de 2003 según Libro de Inventarios y Balances, de lo que resultaron diferencias que no fueron sustentadas por la recurrente, por lo que se configuró la causal para determinar sobre base presunta prevista por el numeral 2) del artículo 64° del Código Tributario. Asimismo, se verificó que la Administración siguió el procedimiento para establecer las diferencias de inventario regulado por el artículo 69° del Código Tributario.</p>
<p>RTF n.º 11942-10-2011</p>	<p>Se confirma la apelada respecto a la determinación sobre base presunta del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta. Se indica que se verificó de autos que se detectó abonos bancarios que no fueron registrados en la contabilidad de la recurrente, lo que configuró las causales de presunción previstas por los numerales 2) y 4) del artículo 64° del Código Tributario. Asimismo, se constató que la determinación de ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias se ajusta al procedimiento previsto por el artículo 71° del Código Tributario, toda vez que la recurrente a pesar de haber</p>

	<p>sido requerida en forma expresa por la Administración, no cumplió con presentar la documentación fehaciente y sustentatoria respectiva que acredite el origen o procedencia de los abonos efectuados en sus cuentas bancarias.</p>
<p>RTF n.º 03822-8-2013</p>	<p>Se declara fundada la apelación presentada contra la denegatoria ficta de reclamación presentada contra resoluciones de determinación giradas por Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas respecto al reparo por presunción de ingresos omitidos por diferencias en cuentas bancarias. Se señala que la Administración se encontraba habilitada para determinar sobre base presunta al haberse acreditado las causales de presunción invocadas y se verificó que se siguió el procedimiento de presunción previsto por el artículo 71º del Código Tributario. Se señala que durante la fiscalización, la recurrente no sustentó los depósitos efectuados en sus cuentas bancarias. No obstante, se observa que la Administración consideró la totalidad de los depósitos de la cuenta bancaria como ingresos omitidos, excluyendo solo algunas notas de abono por préstamos bancarios, siendo que en la lista de depósitos reparados se aprecian otras notas de abono respecto de las que no es posible identificar si corresponden a depósitos o a abonos por intereses bancarios, extornos de operaciones, anulaciones de cuenta, transferencias y giros, devolución de cobros o cargos indebidos o cualquier otro concepto similar. Por consiguiente, la Administración deberá verificar si tales abonos califican como depósitos no sustentados y, por tanto, si pueden</p>

	<p>considerarse como ingresos presuntos, pues de no serlo, deberán ser excluidos del importe de depósitos no sustentados. Se deja sin efecto el reparo por notas de crédito registradas y no declaradas debido a que a efecto de la correcta formulación del reparo con incidencia en el Impuesto a la Renta, era necesario identificar el concepto por el que se emitieron las notas de crédito, es decir, si fue por descuento, bonificación, devolución de bienes, retribución de un servicio no realizado u otros, con la finalidad de precisar el tratamiento contable y tributario aplicable en cada caso. Al respecto, se indica que la Administración no identificó el comprobante de pago modificado a fin de conocer si se trataba de existencias o mercaderías que debían afectar al costo de ventas, por lo que no se aprecia que ésta haya verificado si tuvieron incidencia en la determinación del inventario final, para lo cual era necesario identificar el concepto de su emisión y los comprobantes de pago que modificaron.</p>
<p>RTF n.º 03930-10-2013</p>	<p>Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación. Se indica que de los escritos presentados en respuesta a los requerimientos se observa que el recurrente invocó el extravío de diversa documentación contable y tributaria, sustentándose para ello en denuncias policiales. Sin embargo, a la fecha en que fue notificado el requerimiento, había excedido el plazo otorgado por la Resolución de Superintendencia n.º 106-99/SUNAT para rehacer la documentación presuntamente extraviada, por lo que al</p>

	<p>no haberse presentado y/o exhibido los libros y la documentación requerida, se incurrió en la causal para determinar sobre base presunta prevista en el numeral 3) del artículo 64° del Código Tributario. Sin embargo, para la aplicación del numeral 1) del artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta, se advierte que la Administración ha considerado 3 empresas de igual CIU que el recurrente y que tenían la misma ubicación geográfica, conforme con lo previsto por los numerales 3 y 4 del inciso c) del artículo 61° del Reglamento de la citada ley, al no existir información de tres empresas o personas similares con las condiciones establecidas en el inciso a) del referido artículo 61° . Sin embargo, no se observa de autos que la Administración hubiese seleccionado a tales empresas tomando en cuenta que éstas hubiesen declarado el mayor impuesto resultante del total de las demás empresas similares que también tenían el mismo CIU y ubicación geográfica, incumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 5) del inciso c) del referido artículo del reglamento. Por consiguiente, si bien la Administración estaba facultada para determinar sobre base presunta, el procedimiento aplicado no se encuentra conforme a ley.</p>
<p>RTF n.º 04115-1-2014</p>	<p>Se revoca la resolución apelada en el extremo referido a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008 sobre base presunta y se deja sin efecto la resolución de determinación y la resolución de multa, emitidas por dicho tributo y período. Se indica que conforme con el numeral 3) del artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta, la</p>

	<p>Administración ha empleado el procedimiento de determinación sobre base presunta, promediando las rentas netas declaradas por tres empresas seleccionadas por la Administración que domicilian en la misma jurisdicción, desarrollan la misma actividad económica que la recurrente y que declararon mayor impuesto resultante, conforme con el numeral 5 del inciso c) del artículo 61° del Reglamento de la Ley del Impuesto, No obstante, si bien la Administración habría determinado la renta neta sobre la base del promedio de rentas netas de tres contribuyentes que consideró similares a la recurrente, no se aprecia en autos las razones o fundamentos por los cuales la Administración determinó que no se habían encontrado empresas similares de acuerdo con el inciso a) del artículo 61° del reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta, a fin de utilizar exclusivamente como elementos para determinar la existencia de empresas comparables el CIU y la ubicación geográfica de aquella. Asimismo, no ha precisado si por causas imputables a aquella no fue posible encontrar empresas comparables bajo los términos expuestos en dichas normas, o que no hubieran empresas con las mismas condiciones que la recurrente, entre otros, no siendo suficiente a tal efecto el reporte "Consulta Empresas Similares" que solo contiene datos consignados en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2008, presentada por la recurrente. Por tanto, el procedimiento aplicado en el presente caso no se encuentra conforme a ley.</p>
--	---

CAPÍTULO XIII DE LA REORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES O EMPRESAS

Número de RTF – ART 104	SUMILLA
RTF n.º 03456-3-2005	Se confirma la apelada en cuanto a los reparos al gasto respecto del monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de las revaluaciones voluntarias de los activos, efectuadas como consecuencia de la fusión efectuada. Se señala que de acuerdo al criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 02384-1-2005, en atención a la Séptima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27034, a partir del ejercicio 1999 no era deducible como gasto el monto de la depreciación correspondiente al mayor valor atribuido como consecuencia de las revaluaciones voluntarias realizadas al amparo de la Ley N° 26283, en ese sentido, los reparos por depreciación de activos revaluados con incidencia en el impuesto a la renta de tercera categoría de los ejercicios 1999 a 2001 realizado por la Administración se encuentran ajustados a ley.

CAPÍTULO XV DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA

Número de RTF – ART 118	SUMILLA
RTF n.º 00978-4-2002	Se señala que la recurrente debía encontrarse en el Régimen General del Impuesto a la Renta, puesto que no podía acogerse respecto de uno de sus dos negocios al Régimen Especial del mismo; sin embargo, sí tenía derecho a

	deducir de su renta bruta la totalidad de los gastos, entre los que se encuentran los efectuados en el negocio suyo que acogió erróneamente al antedicho Régimen Especial.
RTF n.º 06046-3-2004	Se declara fundada la apelación de puro derecho contra una resolución de determinación y resoluciones de multa por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de octubre de 2000, y por las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 175º y numeral 6 del artículo 176º del Código Tributario, giradas desde que la Administración determinó que la recurrente debía ingresar del Régimen Especial al General del Impuesto a la Renta a partir del mes de agosto de 2000, al establecer que el promedio de sus ingresos netos de los últimos seis meses era superior al monto referencial del artículo 118º de la Ley del Impuesto a la Renta.
RTF n.º 03620-1-2013	Se revoca la resolución que declaró infundada la reclamación en cuanto al reparo por cambio de régimen (del RER al régimen general). Se señala que el reparo de la Administración se sustentó en unos comprobantes de pago que habrían sido emitidos por la recurrente por servicios de transporte y que fueron obtenidos a raíz de la fiscalización de un tercero. Sin embargo, la recurrente niega haber realizado servicios de transporte. Se agrega que a efecto de determinar si la recurrente obtuvo rentas de la realización de dichos servicios, debe identificarse y acreditarse inequívocamente la realización de dicha actividad y que si bien de las copias de los comprobantes de pago

	<p>obtenidos por la Administración al fiscalizar a un tercero se aprecia que la recurrente habría prestado tales servicios, la sola exhibición de dichas copias no es suficiente para probar que éste se prestó pues no obran en autos elementos de juicio que permitan demostrar ello como podría ser la presentación de las guías o documentos que acrediten su cumplimiento, la celebración del algún contrato que especifique en qué consistía el servicio, la forma y modo de cancelación. Asimismo, tampoco obran en autos los papeles de trabajo de que acrediten la fiscalización realizada al tercero, por lo que al no encontrarse debidamente sustentado el reparo, corresponde levantarlo y dejar sin efecto todos los valores referidos a éste.</p>
--	--